



Instituto Nacional de Bosques
Más bosques. Más vida

COMPENDIO DE NORMATIVA FORESTAL

2022

Presentación

El Instituto Nacional de Bosques -INAB- fue creado mediante el Decreto del Congreso de la República de Guatemala Número 101-96, Ley Forestal, en el año 1996, como el órgano de dirección y autoridad competente del Sector Público Agrícola en materia forestal. Su misión es ejecutar y promover las políticas forestales nacionales y facilitar el acceso a asistencia técnica, tecnológica y servicios forestales, a silvicultores, municipalidades, universidades, grupos de inversionistas nacionales e internacionales, y otros actores del sector forestal; mediante el diseño e impulso de estrategias y acciones que generen un mayor desarrollo económico, ecológico y social del país.

El avance del desarrollo forestal del país y los resultados obtenidos de las investigaciones en la dinámica del sector, ha conllevado a la actualización de las normas por parte del Congreso de la República de Guatemala y de Junta Directiva del INAB; en la actualidad esta serie de normas se encuentran dispersas, lo cual dificulta su acceso y consulta por parte de los actores involucrados en el sector forestal.

Desde su creación el INAB se ha comprometido en el fortalecimiento de las relaciones de cooperación interna de la institución, por lo que con el objetivo de facilitar una herramienta de consulta de los normativos vigentes, que regulan el funcionamiento y quehacer institucional, se emite el presente Compendio de Normativa Forestal 2022, siendo esto una acción fundamental para contribuir al compromiso de garantizar un futuro con “Más bosques, Más vida” en apego al Estado de Derecho y con la transparencia que nos caracteriza.

Ing. Rony Estuardo Granados Mérida
Gerente

Miembros de Junta Directiva

José Ángel López Camposeco	Titular	MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACIÓN
Edgar René de León Moreno	Suplente	
Violeta María Mazariegos Zetina	Titular	MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS
Kildare Stanley Enríquez	Suplente	
José Ricardo Quezada	Titular	ASOCIACIÓN NACIONAL DE MUNICIPALIDADES -ANAM-
Juan José Paredes	Suplente	
Luis Francisco Rafael Moreira Pereira	Titular	ESCUELA NACIONAL CENTRAL DE AGRICULTURA -ENCA-
Mario Aníbal Alemán Galindo	Suplente	
Fernando Alcides Enríquez Flores	Titular	GREMIAL FORESTAL
Jorge Enrique Calderón Rodas	Suplente	
Mirna Lucrecia Vela Armas	Titular	REPRESENTANTES DE UNIVERSIDADES
Waldemar Nufio Reyes	Suplente	
Miriam Elena Monterroso Bonilla	Titular	ASOCIACIÓN NACIONAL DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES DE LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE -ASOREMA-
Carmen Raquel Torselli Bech	Suplente	
Rony Estuardo Granados Mérida	Secretario de la Junta Directiva	INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES -INAB-

Visión

El Instituto Nacional de Bosques es una institución líder y modelo en la gestión de la política forestal nacional, reconocida nacional e internacionalmente por su contribución al desarrollo sostenible del sector forestal en Guatemala, propiciando mejora en la economía y en la calidad de vida de su población, y la reducción de la vulnerabilidad al cambio climático.

Misión

Ejecutar y promover los instrumentos de política forestal nacional, facilitando el acceso a los servicios forestales que presta la institución a los actores del sector forestal, mediante el diseño e impulso de programas, estrategias y acciones que generen un mayor desarrollo económico, ambiental y social del país.

Credo Institucional

Creemos en la importancia del bosque como generador de bienes y servicios ambientales para la sociedad guatemalteca.

Creemos que la incorporación del recurso humano capacitado y sus valores de transparencia honestidad, responsabilidad, disciplina, creatividad, innovación, dinamismo y perseverancia son bases fundamentales para alcanzar el cumplimiento de nuestra misión.

Creemos que las ventajas comparativas de nuestro país son elementos clave para convertir al Sector Forestal en motor de la economía nacional, contribuyendo al desarrollo rural integral.

Índice

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA	9
LEYES	11
LEY FORESTAL	12
LEY DE INCENTIVOS FORESTALES PARA POSEEDORES DE PEQUEÑAS EXTENSIONES DE TIERRA DE VOCACIÓN FORESTAL O AGROFORESTAL -PINPEP-	50
LEY DE FOMENTO AL ESTABLECIMIENTO, RECUPERACIÓN, RESTAURACIÓN, MANEJO, PRODUCCIÓN Y PROTECCIÓN DE BOSQUES EN GUATEMALA -PROBOSQUE-	58
LEY REGULADORA DEL REGISTRO, AUTORIZACION Y USO DE MOTOSIERRAS	68
LEY PARA EL APROVECHAMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN DEL CHICLE Y PARA LA PROTECCIÓN DEL ÁRBOL DEL CHICOZAPOTE	74
REGLAMENTOS	85
REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL	86
REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO AL ESTABLECIMIENTO, RECUPERACIÓN, RESTAURACIÓN, MANEJO, PRODUCCIÓN Y PROTECCIÓN DE BOSQUES EN GUATEMALA -PROBOSQUE-	106
REGLAMENTO DE LA LEY DE INCENTIVOS FORESTALES PARA POSEEDORES DE PEQUEÑAS EXTENSIONES DE TIERRA DE VOCACIÓN FORESTAL O AGROFORESTAL -PINPEP-	138
REGLAMENTO FISCALIZACIÓN DE EMPRESAS FORESTALES	162
REGLAMENTO PARA EL APROVECHAMIENTO FORESTAL DE CONSUMO FAMILIAR ...	174
REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE DE PRODUCTOS FORESTALES	184
PROCEDIMIENTO DE VENTA DE NOTAS DE ENVÍO DE BOSQUE EXENTO DE LICENCIA FORESTAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL MÓDULO DE EXENTOS	200

REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE PLANTACIONES Y ÁREAS PRODUCTORAS DE SEMILLA DE PINABETE	210
REGLAMENTO PARA EL MANEJO SOSTENIBLE DEL RECURSO FORESTAL DEL ECOSISTEMA MANGLAR	222
IMPLEMENTACIÓN DEL MÓDULO ELECTRÓNICO DE GESTIÓN DE LICENCIAS DE APROVECHAMIENTO FORESTAL EN BOSQUES CONÍFEROS Y MIXTOS	234
REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL FORESTAL	236
REGLAMENTO PARA TÉCNICOS Y PROFESIONALES QUE SE DEDICAN A LA ACTIVIDAD FORESTAL	250
REGLAMENTO DE PLANES SANITARIOS	262
REGLAMENTO DE OBLIGACIONES DE REPOBLACIÓN FORESTAL	270
REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE GARANTÍA CREDITICIA PARA LA ACTIVIDAD FORESTAL	290
MODIFICACIÓN DE LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES -INAB-	302
REGLAMENTO DE COMUNICACIONES, NOTIFICACIONES Y FIRMA ELECTRÓNICA	312
REGLAMENTO DEL PROGRAMA PERMANENTE DE BECAS ADMINISTRADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES -INAB-	320
REGLAMENTO PARA EL USO Y CUSTODIA DE LOS VEHÍCULOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES	334
REGLAMENTO DE TELEFONÍA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES -INAB-	346
REGLAMENTO ORGÁNICO INTERNO	354
REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO	406
PROCEDIMIENTO PARA ESTIMAR EL VALOR DE LOS DAÑOS EN EL APROVECHAMIENTO ILEGAL DE LOS RECURSOS FORESTALES FUERA DE ÁREAS PROTEGIDAS DE GUATEMALA	436

Constitución Política de la República de Guatemala

El artículo 126 regula que: *“Se declara de urgencia nacional y de interés social, la reforestación del país y la conservación de los bosques. La ley determinará la forma y requisitos para la explotación racional de los recursos forestales y su renovación, incluyendo las resinas, gomas, productos vegetales silvestres no cultivados y demás productos similares, y fomentará su industrialización. La explotación de todos estos recursos, corresponderá exclusivamente a personas guatemaltecas, individuales o jurídicas. Los bosques y la vegetación en las riberas de los ríos y lagos, y en las cercanías de las fuentes de aguas, gozarán de especial protección”.*

Establece el artículo 153: *“El imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República”.* Asimismo el artículo 154 regula: *Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno (...)*



LEYES



LEY FORESTAL

Decreto número 101-96

del Congreso de la
República de Guatemala

DECRETO NÚMERO 101-96

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que los recursos forestales pueden y deben constituirse en la base fundamental del desarrollo económico y social de Guatemala, que mediante el manejo sostenido pueden producirse bienes que coadyuven a satisfacer las necesidades de energía, vivienda y alimentos; servicios que contribuyan a elevar la calidad de vida, el nivel económico, educación y recreación de las poblaciones, la protección de los recursos naturales y la fijación de carbono;

CONSIDERANDO:

Que el incremento de la productividad sostenible de los bosques, así como de los bienes y servicios que aportan a la sociedad guatemalteca, constituyen el principio para su conservación y se requiere, además, una identificación concreta por parte del sector público y privado, en todas sus expresiones de desenvolvimiento y organización, de la importancia del bosque como protector de la biodiversidad y de otros recursos naturales que son la base de la economía del país, como el suelo y el agua, así como un crecimiento racional de la agricultura y la ganadería que no afecte tierras forestales;

CONSIDERANDO:

Que el sector público deberá promover y orientar las actividades forestales, buscando maximizar la producción sostenible de bienes y servicios del bosque, propiciando la participación de las comunidades rurales en las actividades y en los beneficios del uso sostenido de los bosques, como fundamento de los programas de desarrollo forestal, mediante el empleo técnico de los bosques de acuerdo a sus características naturales y a su entorno social y ecológico; función reguladora que deberá ser ágil a fin de estimular la actividad privada legal de manejo sostenido, reforestación, artesanía e industria forestal;

CONSIDERANDO:

Que la participación coordinada del sector privado, en todas sus expresiones de desenvolvimiento, en el manejo sostenido de los bosques, la reforestación y la industria forestal, coadyuvarán a mejorar la participación de la actividad forestal en el desarrollo económico y social del país, a través de la generación de empleo y el incremento de la producción, por lo que es indispensable la coordinación intersectorial, para aplicar con agilidad y eficacia las estrategias de desarrollo sostenible,

POR TANTO:

Con fundamento en los Artículos 64, 97, 119 incisos a) y c), 126, 128 y en el ejercicio del 171 inciso a), todos de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY FORESTAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO Y POLÍTICAS GENERALES

ARTICULO 1.- Objeto de la ley.

Con la presente ley se declara de urgencia nacional y de interés social la reforestación y la conservación de los bosques, para lo cual se propiciará el desarrollo forestal y su manejo sostenible, mediante el cumplimiento de los siguientes objetivos:

- a. Reducir la deforestación de tierras de vocación forestal y el avance de la frontera agrícola, a través del incremento del uso de la tierra de acuerdo con su vocación y sin omitir las propias características de suelo, topografía y el clima;
- b. Promover la reforestación de áreas forestales actualmente sin bosque, para proveer al país de los productos forestales que requiera;
- c. Incrementar la productividad de los bosques existentes, sometiéndolos a manejo racional y sostenido de acuerdo a su potencial biológico y económico, fomentando el uso de sistemas y equipos industriales que logren el mayor valor agregado a los productos forestales;
- d. Apoyar, promover e incentivar la inversión pública y privada en actividades forestales para que se incremente la producción, comercialización, diversificación, industrialización y conservación de los recursos forestales;
- e. Conservar los ecosistemas forestales del país, a través del desarrollo de programas y estrategias que promuevan el cumplimiento de la legislación respectiva; y
- f. Propiciar el mejoramiento del nivel de vida de las comunidades al aumentar la provisión de bienes y servicios provenientes del bosque para satisfacer las necesidades de leña, vivienda, infraestructura rural y alimentos.

ARTICULO 2.- Aplicación y observancia de la Ley.

Esta ley es de observancia general y su ámbito de aplicación se extiende en todo el territorio nacional, comprenderá a los terrenos cubiertos de bosque y a los de vocación forestal, tengan o no cubierta forestal.

No se consideran tierras incultas u ociosas, las cubiertas por bosques, cualesquiera que sea su estado de crecimiento, desarrollo, origen, composición, edad y/o función, ni las tierras declaradas como Área Protegida por las leyes.

El Reglamento especificará los factores y sus niveles para dominar un área con vocación forestal.

ARTICULO 3.- Aprovechamiento sostenible.

El aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, incluyendo la madera, semillas, resinas, gomas y otros productos no maderables, será otorgado por concesión si se trata de bosques en terrenos nacionales, municipales, comunales o de entidades autónomas o descentralizadas; o por licencias, si se trata de terrenos de propiedad privada, cubiertos de bosques.

Las concesiones y licencias de aprovechamiento de recursos forestales, dentro de las áreas protegidas, se otorgarán en forma exclusiva por el Consejo Nacional de Áreas Protegidas mediante los contratos correspondientes de acuerdo con la Ley de Áreas Protegidas y demás normas aplicables.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

ARTICULO 4.- Terminología de la presente ley.

Para los efectos de esta ley se entenderá en los siguientes treinta y dos términos generales por:

ARBOL: Planta leñosa con fuste y copa definida.

AREA PROTEGIDA: Son áreas protegidas, las que tienen por objeto la conservación, el manejo racional y la restauración de la flora y fauna silvestre, recursos conexos y sus interacciones naturales y culturales, que tengan alta significación para su función o sus valores genéticos, históricos, escénicos, recreativos, arqueológicos y protectores, de tal manera de preservar el estado natural de las comunidades bióticas, de los fenómenos geomorfológicos únicos, de las fuentes y suministros de agua, de las cuencas críticas de los ríos, de las zonas protectoras de los suelos agrícolas, a fin de mantener opciones de desarrollo sostenible.

APROVECHAMIENTO FORESTAL: Es el beneficio obtenido por el uso de los productos o subproductos del bosque, en una forma ordenada, de acuerdo a un plan de manejo técnicamente elaborado, que por lo tanto permite el uso de los bienes del bosque con fines comerciales y no comerciales, bajo estrictos planes silvícolas que garanticen su sostenibilidad.

Los aprovechamientos forestales se clasifican en:

- 1. Comerciales:** Los que se realicen con el propósito de obtener beneficios lucrativos derivados de la venta o uso de los productos del bosque.
- 2. No Comerciales:** Los que proveen beneficios no lucrativos, según sus fines se clasifican en:
 - a) Científicos:** Los que se efectúan con fines de investigación científica y desarrollo tecnológico,
 - b) De consumo familiar:** Los que se realizan con fines no lucrativos para satisfacer necesidades domésticas, tales como: combustible, postes para cercas y construcciones en las que el extractor los destina exclusivamente para su propio consumo y el de su familia. El reglamento determinará los volúmenes máximos permisibles.

BOSQUE: Es el ecosistema en donde los árboles son las especies vegetales dominantes y permanentes, se clasifican en:

1. **Bosques naturales sin manejo:** Son los originados por regeneración natural sin influencia del ser humano,
2. **Bosques naturales bajo manejo:** Son los originados por regeneración natural y que se encuentran sujetos a la aplicación de técnicas silviculturales,
3. **Bosques naturales bajo manejo agroforestal:** Son los bosques en los cuales se practica el manejo forestal y la agricultura en forma conjunta.

CONCESION FORESTAL: Es la facultad que el Estado otorga a personas guatemaltecas, individuales o jurídicas, para que por su cuenta y riesgo realicen aprovechamientos forestales en bosques de propiedad estatal, con los derechos y obligaciones acordados en su otorgamiento, de conformidad con la ley.

CONSERVACION: Es el manejo de comunidades vegetales y animales u organismos de un ecosistema, llevado a cabo por el hombre, con el objeto de lograr una productividad y desarrollo de los mismos e incluso aumentarla hasta niveles óptimos permisibles, según su capacidad y la tecnología del momento, con una duración indefinida en el tiempo.

ECOSISTEMA: Es un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y microorganismos que interactúan entre sí y con los componentes no vivos de su ambiente como una unidad funcional en un área determinada.

ESPECIE: Es un conjunto de individuos con características semejantes que se identifican con un nombre científico común.

INCENDIO FORESTAL: Un fuego que está fuera de control del hombre en un bosque.

INCENTIVOS FORESTALES: Son todos aquellos estímulos que otorga el Estado para promover la reforestación y la creación de bosques y/o el manejo sostenible del bosque natural.

LICENCIA: Es la facultad que el Estado otorga a personas individuales o jurídicas, para que por su cuenta y riesgo realicen aprovechamientos sostenibles de los recursos forestales, incluyendo la madera, semillas, resinas, gomas y otros productos no maderables, en terrenos de propiedad privada, cubiertos de bosques.

PLAGA: Población de plantas o animales no microscópicas que por su abundancia y relación provocan daños económicos y biológicos al bosque.

PLAN DE MANEJO: Es un programa de acciones desarrolladas técnicamente, que conducen a la ordenación silvicultural, de un bosque, con valor de mercado o no, asegurando la conservación, mejoramiento y acrecentamiento de los recursos forestales.

PLANTACION: Es una masa arbórea; son bosques establecidos por siembra directa o indirecta de especies forestales. Estos pueden ser voluntarios u obligatorios:

- a. **Voluntarios:** Son los establecidos sin previo compromiso ante autoridad forestal competente por aprovechamiento o por incentivos forestales para su reforestación.
- b. **Obligatorios:** Son los establecidos por compromisos adquiridos ante la autoridad forestal. Se exceptúan de esta clasificación y no son considerados como bosques de cualquier tipo, las plantaciones agrícolas permanentes de especies arbóreas.

PRODUCTOS FORESTALES: Son los bienes directos que se aprovechan del bosque. Estos incluyen los siguientes: trozas rollizas o labradas, sin ningún tratamiento, postes y pilotes sin ningún tratamiento; material para pulpa, durmientes sin ningún tratamiento; astillas para aglomerados, leña carbón vegetal, semillas, gomas, resinas y cortezas. El reglamento podrá especificar otros productos forestales para incluirlos en los listados correspondientes.

PROTECCION FORESTAL: Conjunto de medidas que tienden a la preservación, recuperación, conservación y uso sostenible del bosque.

REFORESTACION O REPOBLACION FORESTAL: Es el conjunto de acciones que conducen a poblar con árboles un área determinada.

REFORESTACION ESTABLECIDA: Aquella reforestación en la cual las plántulas o brinzales han superado su etapa de prendimiento en campo y pueden seguir creciendo, únicamente con cuidados de protección.

REGENERACION ARTIFICIAL: Es la reproducción del bosque mediante procesos y cuidados que se inician en la recolección de la semilla hasta el establecimiento de las plantas en el campo.

REGENERACION NATURAL: Es la reproducción del bosque mediante los procesos naturales del mismo, los cuales pueden favorecerse mediante técnicas silviculturales,

REHABILITACION: Es el proceso de retornar una población o ecosistema a una condición no desgradada, que puede ser diferente a la de su condición natural.

REPRODUCCION FORESTAL: Es la regeneración del bosque ya sea por reforestación o por regeneración natural.

RESTAURACION: Es el proceso de retornar una población o ecosistema degradado a una condición similar a la original.

SIEMBRA DIRECTA: Es la reproducción forestal mediante la colocación de la semilla directamente en el campo definitivo.

SIEMBRA INDIRECTA O PLANTACION: Establecimiento de un bosque mediante plantas que previamente han sido cuidadas en vivero.

SILVICULTOR: Persona que se dedica al cultivo y cuidado de bosques naturales y artificiales.

SISTEMAS AGROFORESTALES: Los sistemas agroforestales son formas de uso y manejo de los recursos naturales en las cuales especies leñosas (árboles o arbustos) son utilizadas en asociación deliberada con cultivos agrícolas o en explotaciones ganaderas con animales, en el mismo terreno, de manera simultánea o en una secuencia temporal.

TALA: Cortar desde su base un árbol.

TALA RASA: El método silvicultural que consiste en talar completamente la cubierta de bosque de un área.

TIERRA DE VOCACION FORESTAL: Zona o regiones del país que por sus características geomorfológicas y climáticas pueden tener un uso sostenible en el campo forestal.

USO SOSTENIBLE: Es el uso de especies, ecosistemas u otro recurso natural, a una tasa donde se mantenga en la superficie territorial que proteja su funcionamiento adecuado.

ZONA DE RECARGA HIDRICA: Son áreas superficiales asociadas a una cuenca determinada, que colectan y permiten la infiltración del agua hacia niveles freáticos y/o acuíferos. El valor estratégico de éstas se identifica por el agua de saturación que es extraída eventualmente por el hombre para sus diferentes actividades productivas.

TÍTULO II

DEL ORGANO DE DIRECCIÓN Y ENCARGADO DE LA APLICACIÓN DE ESTA LEY

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 5.- Creación.

Se crea el Instituto Nacional de Bosques, que podrá abreviarse INAB e indistintamente como el Instituto, para designaciones en esta ley, con carácter de entidad estatal, autónoma, descentralizada, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa; es el órgano de dirección y autoridad competente del Sector Público Agrícola, en materia forestal.

ARTICULO 6.- Atribuciones.

Son atribuciones del Instituto Nacional de Bosques, las siguientes:

- a. Ejecutar las políticas forestales que cumplan con los objetivos de esta ley;
- b. Promover y fomentar el desarrollo forestal del país mediante el manejo sostenible de los bosques, la reforestación, la industria y la artesanía forestal, basada en los recursos forestales y la protección y desarrollo de las cuencas hidrográficas;
- c. Impulsar la investigación para la resolución de problemas de desarrollo forestal a través de programas ejecutados por universidades y otros entes de investigación;
- d. Coordinar la ejecución de programas de desarrollo forestal a nivel nacional;

- e. Otorgar, denegar, supervisar, prorrogar y cancelar el uso de las concesiones forestales, de las licencias de aprovechamiento de productos forestales, fuera de las áreas protegidas;
- f. Desarrollar programas y proyectos para la conservación de los bosques y colaborar con las entidades que así lo requieran;
- g. Incentivar y fortalecer las carreras técnicas y profesionales en materia forestal;
- h. Elaborar los reglamentos específicos de la institución y de las materias de su competencia; e,
- i. Las demás atribuciones que le correspondan, conforme la presente ley y otras disposiciones que le sean aplicables.

ARTICULO 7.- Relaciones Laborales.

Las relaciones laborales de los funcionarios, empleados y demás personal del INAB, quedarán sujetas a lo establecido en un Reglamento Interno de carácter civil, y no por la Ley de Servicio Civil.

ARTICULO 8.- Apoyo de las Municipalidades.

Las Comisiones de Medio Ambiente de las Municipalidades con delegación específica del Alcalde, serán las encargadas de apoyar al Instituto Nacional de Bosques en la aplicación de la presente ley y su reglamento, en ningún caso serán instancias de decisión a excepción de las disposiciones contempladas en la presente ley,

Para el efecto las municipalidades deberán:

- a) Apoyar al INAB en el cumplimiento de sus funciones;
- b) Coadyuvar en la formulación y realización de programas educativos forestales en su municipio; y,
- c) Ser portavoces en sus comunidades de las políticas, estrategias y programas que el INAB diseñe para su municipio.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO

ARTICULO 9.- Estructura administrativa.

El INAB, tendrá en su nivel superior la estructura administrativa siguiente:

- a) La Junta Directiva; y
- b) La Gerencia.

El INAB contará con las unidades técnicas, científicas y administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de las atribuciones asignadas en el artículo anterior; la Junta Directiva, a propuesta de la Gerencia o por iniciativa propia, establecerá dichas unidades y reglamentará sus funciones, métodos y procedimientos.

ARTICULO 10.- * Integración de Junta Directiva.

La Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques, se integra de la siguiente manera:

- a)** Declarado Inconstitucional.
- b)** Un representante titular y suplente del Ministro de Finanzas Públicas;
- c)** Un representante titular y suplente de la Asociación Nacional de Municipalidades, electos en Asamblea General convocada para el efecto;
- d)** Un representante titular y suplente de la Escuela Nacional Central de Agricultura, electos por la Junta Directiva.
- e)** Un representante titular y suplente de las gremiales de la Cámara de Industria, dedicadas al procesamiento de maderas y otros productos forestales, electos en asamblea general conjunta, convocada para el efecto,
- f)** Un representante titular y suplente de las universidades que impartan estudios forestales y conexos dentro de las profesiones afines; electos por los rectores de dichas universidades y postulados por los Consejos Superiores de las mismas;
- g)** Un representante titular y suplente de la Asociación Nacional de Organizaciones No Gubernamentales de los recursos naturales, ecología y el medio ambiente, electos por su Asamblea General conjunta.
- h)** Declarado Inconstitucional.

El Gerente formará parte de la Junta Directiva con voz, pero sin voto, constituyéndose en el Secretario de la misma.

- * Reformada la literal a) y adicionada la literal h) por el Artículo 6 del Decreto Número 90-2000 del Congreso de la República.
- * Declaradas Inconstitucionales las literales a) y h) Según Expedientes Acumulados Número 3-2001 y 13-2001.

ARTICULO 11.- Las dietas.

Se establece una dieta por reunión asistida para cada miembro de la Junta Directiva, la cual será el equivalente a veinte salarios mínimos diarios del empleo presupuestado de menor cuantía dentro del Instituto. Los suplentes podrán devengar la dieta indicada en este artículo cuando hagan las veces del titular. En ningún caso se tendrá derecho a más de una dieta en el mismo día.

ARTICULO 12.- Requisitos de los integrantes de la Junta Directiva.

Para ser miembro de la Junta Directiva se necesita:

- a)** Ser guatemalteco;
- b)** Ser persona de reconocida honorabilidad e idoneidad para desempeñar el cargo;
- c)** Ser de preferencia profesional universitario; y,

- d) No tener ninguna limitación legal o pendiente de resolver al momento de su nominación,

ARTICULO 13.- Período de los miembros.

Los miembros de la Junta Directiva serán electos por un período de dos años, pudiendo ser reelectos o nombrados nuevamente hasta un máximo de dos períodos adicionales, se exceptúa al Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación que será nombrado ex-oficio.

ARTICULO 14.- Atribuciones de la Junta Directiva.

Son atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Dar cumplimiento y seguimiento a las políticas forestales de esta ley,
- b) Nombrar al Gerente y Subgerente del INAB;
- c) Aprobar o improbar los presupuestos formulados por el Gerente, así como aprobar los balances e informes anuales;
- d) Aprobar los programas anuales de trabajo, así como los programas y proyectos a mediano y largo plazo, especificando claramente las metas a lograr;
- e) Dictar las disposiciones necesarias para el funcionamiento eficiente de la institución y el cumplimiento de sus fines;
- f) Aprobar los reglamentos internos del INAB; aprobar a propuesta del Gerente del INAB creación de direcciones, secciones, asesorías y demás puestos de trabajo que considere necesarios para el buen funcionamiento de la institución y elaborar los manuales de puestos de trabajo;
- g) Autorizar la compra de inmuebles, muebles, activos y contrataciones de obras y servicios; de acuerdo con la Ley de Contrataciones del Estado, así como otorgar, denegar, prorrogar o cancelar las concesiones forestales;
- h) Aprobar las especies de árboles forestales y las regiones de reforestación por incentivos; y el monto de los costos de reforestación aplicables a los incentivos;
- i) Aprobar los costos de las operaciones de plantación y mantenimiento por los compromisos generados de la aplicación de la presente ley y con destino exclusivo al Fondo Forestal Privativo; y,
- j) Ejercer las demás funciones que por su naturaleza le correspondan.

ARTICULO 15.- De sus sesiones.

La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias cada quince días y las extraordinarias que fueran necesarias.

Las sesiones serán presididas por el presidente de la Junta Directiva, quien siempre será el Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación o su suplente. En caso de ausencia de los anteriores, la sesión será presidida por uno de los miembros de Junta Directiva electo en el momento de iniciarse la sesión.

Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta y en caso de empate el que presida tendrá doble voto. No son permitidas las abstenciones, y se podrá razonar el voto; a solicitud de un miembro habrá votación nominal. De lo actuado quedará constancia en el acta correspondiente.

Para que la Junta Directiva sesione se necesita de la presencia de cuatro de sus miembros.

ARTICULO 16.- Atribuciones del Gerente.

Son atribuciones del Gerente las siguientes:

- a) Dirigir, ejecutar y ordenar todas las actividades técnicas y administrativas del INAB, de acuerdo con las políticas, lineamientos y mandatos establecidos por la Junta Directiva, siendo responsable ante ésta por el correcto y eficaz funcionamiento del Instituto,
- b) Nombrar al personal del INAB de acuerdo con el manual de personal emitido por la Junta Directiva;
- c) Ser el representante legal del Instituto; y,
- d) Formular el proyecto anual de presupuesto del Instituto Nacional de Bosques, para someterlo a consideración de la Junta Directiva.

En caso de ausencia o impedimento temporal, el Subgerente asumirá las funciones y atribuciones del Gerente.

En los casos de emergencia establecidos por el reglamento de esta ley, el Gerente podrá tomar decisiones urgentes que deberán ser conocidas por la Junta Directiva en la sesión más próxima.

ARTICULO 17.- Nombramiento del Gerente y Subgerente.

La Junta Directiva hará la convocatoria para optar a la plaza de Gerente, a través de dos de los medios de comunicación escritos, informando de las condiciones y mecanismos de evaluación y hará el nombramiento por concurso de oposición.

Tanto el Gerente como el Subgerente podrán ser removidos de sus cargos por la Junta Directiva, cuando se produzcan las causales que se señalen en el reglamento de esta ley.

ARTICULO 18.- Requisitos para el cargo de Gerente y Subgerente del Instituto Nacional de Bosques.

Para ser nombrado Gerente se requiere:

- a) Ser guatemalteco;
- b) Ser persona de reconocida honorabilidad e idoneidad para desempeñar el cargo;
- c) Ser Ingeniero Forestal o Ingeniero Agrónomo u otro profesional universitario con especialización en Recursos Naturales Renovables; o Perito Agrónomo o Dasónomo con experiencia mínima de diez años.
- d) Poseer cinco años de experiencia profesional en el ramo forestal y/o de la administración pública, como mínimo; y,

- e) Experiencia de cinco años en administración de empresas públicas o privadas y/o en proyectos vinculados con la actividad forestal.

El Subgerente debe llenar los mismos requisitos del Gerente y será nombrado por la Junta Directiva, dentro de una terna propuesta por el Gerente.

ARTICULO 19.- Responsabilidades solidarias.

La Junta Directiva y el Gerente son solidariamente responsables del adecuado desempeño del INAB, el cual será evaluado en términos de la eficacia en alcanzar las metas fijadas por la Junta y la eficiencia en el uso de los recursos. En tal sentido podrán, a juicio de la Junta Directiva, contratar la ejecución de actividades dentro del sector privado, siempre que ello no implique menoscabo de la seguridad en el cumplimiento de los objetivos del INAB; estando obligados a involucrar a las comunidades en la ejecución y planificación de las políticas forestales, así como que la institución y el personal cumplan con un esquema de descentralización y desconcentración activo.

La Junta Directiva deberá rendir un informe anual ante el Congreso de la República sobre la situación del sector y de los recursos forestales, los estados financieros, la ejecución presupuestaria y el grado de alcance de las metas establecidas.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN FINANCIERO DEL INSTITUTO

ARTICULO 20.- Conformación del Patrimonio del Instituto Nacional de Bosques.

El patrimonio del INAB está constituido por:

- a) El Fondo Forestal Privativo;
- b) Los activos propiedad de la Dirección General de Bosques y Vida Silvestre, que le deberán ser trasladados;
- c) Donaciones y subvenciones que reciba del Estado; de cualquier otra entidad pública o privada, nacional o extranjera y de personas individuales y jurídicas;
- d) La asignación que se fije a su favor dentro del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación; y,
- e) Bienes propios adquiridos por cualquier título.

ARTICULO 21.- Asignación Presupuestaria.

El Organismo Ejecutivo deberá aportar anualmente al INAB una asignación presupuestaria no menor del diez por ciento (10%) del monto global del rubro de Gastos de Administración que se apruebe para el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, que servirá únicamente de referencia.

Esta asignación deberá ser contemplada en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, para cada ejercicio fiscal.

ARTICULO 22.- Cesiones especiales.

El INAB, previo estudios técnicos, podrá, mediante transferencia cesionar aquellas áreas que habiendo pasado a ser parte de su patrimonio y, que no tengan vocación forestal, que no sean esenciales para el cumplimiento de sus funciones, a las entidades del Estado o municipalidades que corresponda, según sus posibles usos y ubicación.

Si fuere conveniente para los intereses del Instituto, también podrá otorgarlas en concesión, cumpliendo para ello con las normas contenidas en los artículos 27 y 28 de la presente ley, además será por un período de hasta cincuenta años, a organizaciones comunitarias cooperativas y/o instituciones privadas afines.

ARTICULO 23.- Ejercicio Financiero del Instituto.

El Ejercicio Financiero se computa del uno de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

ARTICULO 24.- Control Contable.

El control, fiscalización e inspección de las operaciones contables y financieras del Instituto, estará a cargo de la Auditoría Interna y de la Contraloría General de Cuentas.

ARTICULO 25.- Otras facultades del Instituto Nacional de Bosques.

El INAB está facultado para concesionar y recibir por cualquier naturaleza bienes muebles e inmuebles y recibir donaciones. Tendrá, asimismo, facultades para realizar empréstitos, financiar y efectuar gestiones de índole comercial relacionados con la actividad forestal para sí, o para terceros; todo lo cual será objeto de contrataciones y de conformidad con lo que disponen las leyes y reglamentos aplicables.

TÍTULO III

DE LAS CONCESIONES

CAPÍTULO ÚNICO

CONCESIONES FORESTALES

ARTICULO 26.- Categoría de las concesiones.

El INAB podrá dar concesiones en tierras del Estado y para el efecto se establecen dos categorías:

1. Áreas con bosque.
2. Áreas desprovistas de bosque.

ARTICULO 27.- Concesiones en áreas con bosque.

El INAB podrá dar en concesión áreas con bosque, a personas guatemaltecas, individuales o jurídicas, con el objeto de que se haga un manejo sostenible del bosque. Para ello se deberá contar obligadamente con el Plan de Manejo del área correspondiente.

ARTICULO 28.- Concesiones en áreas desprovistas de bosque.

El INAB podrá dar en concesión tierras de vocación forestal pero desprovistas de bosque, a personas guatemaltecas individuales o jurídicas, con el objeto de que dichas áreas sean reforestadas mediante regeneración artificial o natural.

Toda entidad del Estado, cualesquiera sea su naturaleza, está obligada a informar al INAB sobre áreas sujetas a su jurisdicción, y una vez establecida su vocación forestal pero desprovistas de bosque, el INAB podrá concesionarlas para reforestarlas y hacer de las mismas un aprovechamiento sostenible, siempre que la forma de propiedad posibilite este procedimiento.

El procedimiento de concesión de las áreas a las que se refiere el presente artículo está sujeto a las prohibiciones contenidas en el artículo 31 de la presente ley.

ARTICULO 29.- Adjudicación de concesiones.

Las concesiones en tierras del Estado, cubiertas o desprovistas de bosque, se adjudicarán por medio de oferta pública de acuerdo con la Ley de Contrataciones del Estado y las prohibiciones expresadas en el artículo 31 de la presente ley.

ARTICULO 30.- Condiciones y características de las concesiones.

Las concesiones se darán bajo las condiciones y características siguientes:

AREA: El área debe tener una extensión que permita hacer un manejo sostenible y productivo,

CONCESIONARIOS: Podrán ser sujetos de la adjudicación de una concesión, exclusivamente personas guatemaltecas individuales o jurídicas, siempre que estas últimas tengan representación legal vigente,

CONCESIONARIOS COMUNALES: En igualdad de condiciones, el INAB velará porque se de preferencia en la adjudicación de concesiones a organizaciones comunales de base, jurídicamente organizadas.

FIANZA: Para la concesión de tierra con bosque, el concesionario deberá otorgar fianza suscrita por una afianzadora nacional. El concesionario no podrá ejecutar trabajos en la concesión hasta no habersele recibido la fianza correspondiente. La fianza debe cubrir el valor del bosque en pie de las especies que se aprovecharán en el Plan Operativo Quinquenal próximo a desarrollarse, del plan de manejo aprobado, de conformidad con el artículo 74 de esta ley. Podrá optarse por dar otro tipo de garantía como la que se establece en los incisos b, y c, del numeral 1 del artículo 56 de esta ley; siempre que cubra el valor de la fianza.

En caso que, de conformidad con este artículo, la concesión se otorgue a las organizaciones comunales de base jurídicamente organizadas, la fianza podrá ser fiduciaria de una organización no gubernamental reconocida por el INAB, quien en los documentos de otorgamiento de la concesión deberá aparecer como responsable solidaria y mancomunadamente del cumplimiento del Plan de Manejo Forestal.

Para la concesión de tierra desprovista de bosque, siempre que sea para uso forestal, no será necesario la constitución de la fianza.

INCUMPLIMIENTO: En caso de que se comprobare que el concesionario ha incumplido con el Contrato de Concesión y ha abusado de los recursos naturales, se dará por terminada la concesión ejecutándose la fianza, sin perjuicio de las sanciones que establece esta ley.

MONITOREO: Al otorgarse una concesión, el INAB realizará monitoreos periódicos, que como mínimo serán de una vez al año, así como una evaluación quinquenal.

OTRAS CONDICIONES: El Reglamento de esta ley deberá contener el procedimiento de la oferta pública, que obligadamente deberá ser publicada en cada caso, en por lo menos el diario oficial y en otro de mayor circulación, así como en la radio local del área que se pretenda concesionar.

PLAN DE MANEJO: El INAB requerirá en las bases de la oferta pública, el Plan de Manejo bajo el cual deberá hacerse el uso sostenible del área, éste formará parte del contrato de la concesión. El Plan de Manejo deberá incluir una evaluación de impacto ambiental y planes operativos quinquenales.

PLAZO: Hasta cincuenta años, dependiendo del tiempo de regeneración del bosque.

VALOR DE LA CONCESION: En el reglamento de esta ley, se establecerá la forma de determinar el valor mínimo y forma de pago de la concesión para las tierras con bosque. Del monto obtenido por cada concesión, el cincuenta por ciento (50%) será entregado a la o las municipalidades de la jurisdicción, como fondos específicos que deberán ser invertidos por la o las municipalidades en programas de control y vigilancia forestal, el otro cincuenta por ciento (50%) pasará al Fondo Forestal Privativo del INAB.

ARTICULO 31.- Prohibiciones específicas.

En ningún caso las tierras dadas en concesión podrán ser objeto, por parte de los concesionarios, de titulación supletoria, usurpación o cualquier otro medio o procedimiento, tendiente a la adquisición de las mismas en propiedad.

ARTICULO 32.- Registro de concesiones.

Las concesiones deberán registrarse en los libros que para el efecto habilitará el INAB y deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad respectivo.

ARTICULO 33.- Pago de la concesión.

La concesión otorgada bajo la categoría de área desprovista de bosque, pagará el doce por ciento (12%) del valor de la madera en pie de la plantación establecida, al momento de la cosecha, de conformidad con el artículo 74 de la presente ley. Este monto se distribuirá en un cincuenta por ciento (50%) para la o las municipalidades de la jurisdicción, como fondos específicos para el control y vigilancia forestal. El otro cincuenta por ciento (50%) pasará al Fondo Forestal Privativo del INAB. El costo por la adjudicación de la concesión no será otro que el establecido en este artículo.

TÍTULO IV

DE LOS BOSQUES Y SU PROTECCIÓN

CAPÍTULO I

DE LOS BOSQUES

ARTICULO 34.- Prohibiciones.

Se prohíbe el corte de árboles de aquellas especies protegidas y en vías de extinción contenidas en listados nacionales establecidos y los que se establezcan conjuntamente por el INAB y el CONAP, y aquellos que de acuerdo con los Convenios Internacionales que Guatemala haya ratificado en dicha materia, así como los árboles que constituyan genotipos superiores identificados por el Instituto. El INAB brindará protección a estas especies y estimulará su conservación y reproducción.

Se exceptúan de esta prohibición los árboles provenientes de bosques plantados y registrados en el INAB.

ARTICULO 35.- Protección del mangle.

Se declara de interés nacional la protección, conservación y restauración de los bosques de mangle en el país. El aprovechamiento de árboles de estos ecosistemas será objeto de una reglamentación especial, la cual deberá ser elaborada por el INAB en un plazo no mayor de un año luego de la aprobación de la presente ley.

Queda prohibido el cambio de uso de la tierra en estos ecosistemas. La restauración del manglar gozará de apoyo de una ley de protección especial.

CAPÍTULO II

PROTECCIÓN DE LOS BOSQUES Y DE LOS SUELOS DE VOCACIÓN FORESTAL

ARTICULO 36.- Aviso de incendios.

Todos los servicios de transporte, están obligados a reportar cualquier incendio forestal que detecten a la autoridad inmediata. Los servicios de transporte aéreo lo reportarán a las torres de control, las cuales informarán de inmediato al INAB. El servicio de telégrafos o radiocomunicaciones públicas o privadas tendrán obligación de facilitar, gratuitamente, los medios de comunicación para informar del siniestro.

Las autoridades civiles y militares están obligadas a prestar la asistencia necesaria, así como los medios con que cuenten, para prevenir y combatir los incendios forestales. Toda persona que tenga conocimiento de un incendio forestal está obligada a dar aviso a la autoridad policial más próxima, quien a su vez lo comunicará al INAB.

ARTICULO 37.- Obligaciones en las fincas rurales.

Todos los propietarios, arrendatarios u ocupantes, por cualquier título, de fincas rurales están obligados a dar acceso, tránsito o permanencia dentro de sus propiedades al personal que esté trabajando en el combate de incendios forestales, colaborando con todos los medios a su alcance para la supresión del siniestro.

ARTICULO 38.- Fuegos controlados.

El uso de fuegos controlados en áreas boscosas será permitido únicamente si está incluido en el Plan de Manejo aprobado por el INAB. Cualquier otra práctica de quema en bosques, queda totalmente prohibida.

En los terrenos aledaños a los bosques, quien realiza quemas deberá tomar las medidas preventivas para evitar un incendio forestal, y será responsable en caso de provocar un incendio en bosques aledaños.

Los infractores serán sancionados como lo establece el artículo 89 de la presente ley.

ARTICULO 39.- Avisos obligatorios en las áreas forestales.

Los propietarios arrendatarios y ocupantes, por cualquier título, de áreas forestales, así como las autoridades civiles, están obligados a informar al INAB de cualquier plaga o enfermedad forestal que aparezca en su jurisdicción.

ARTICULO 40.- Asistencia fitosanitaria.

Corresponde al INAB tomar las medidas para dar asistencia al propietario y, de común acuerdo con éste, adoptar las medidas para proteger la masa boscosa afectada por plagas o enfermedades forestales. Los programas que tiendan a controlar y erradicar plagas y/o enfermedades en áreas boscosas, serán ejecutados con carácter de urgencia.

ARTICULO 41.- Plan sanitario.

Si los propietarios, arrendatarios y ocupantes, por cualquier título, de áreas forestales, no colaboraren con el INAB y no dieran seguridades de que van a adoptar, por cuenta propia, medidas sanitarias para combatir la plaga, el INAB elaborará un plan de acción sanitario, cuya ejecución será obligatoria, por parte del propietario, arrendatario y ocupante, dentro del plazo de treinta (30) días de notificado.

ARTICULO 42.- Coste de las acciones sanitarias.

De comprobarse que el propietario de áreas forestales no está ejecutando el plan de acción sanitario, el INAB tomará las disposiciones necesarias, preparando y ejecutando las acciones pertinentes hasta eliminar las plagas y sanear el bosque. El coste de esas acciones deberá cargarse al Fondo Forestal Privativo, exclusivamente cuando se compruebe, de acuerdo al reglamento de esta ley, que el poseedor o propietario del inmueble no cuenta con fondos suficientes para implementarlas. En caso contrario, deberá ser a cargo del propietario, arrendatario, concesionario u ocupante, para lo cual la contabilidad del INAB será título ejecutivo suficiente para hacer efectivo el cobro.

ARTICULO 43.- Aprovechamiento ilícito.

Las áreas de vocación forestal con bosque, en las que éste sea destruido o eliminado, sin la licencia correspondiente, solo podrá destinarse a uso forestal. Al propietario o poseedor por cualquier título, además de imponérsele las sanciones que esta ley estipule, deberá repoblar el terreno bajo cualesquiera de los sistemas de repoblación forestal estipulados en esta ley, en un tiempo no mayor de dos años, debiendo seguir los procedimientos estipulados en los artículos 55 y 67 de esta ley.

ARTICULO 44.- Adjudicación de tierras.

El Instituto Nacional de Transformación Agraria, INTA, antes de adjudicar tierras, para uso agrícola, deberá contar con el dictamen del INAB en el que conste que la tierra a ser adjudicada no es de vocación forestal.

El funcionario público, que bajo cualquier sistema, adjudique en uso o arrendamiento tierras del Estado para cualquier destino que no sea uso forestal, sin haber cumplido con el requisito señalado en el párrafo anterior, será responsable penalmente por haber incumplido con sus deberes.

ARTICULO 45.- Uso de tierras de Reserva Nacional con vocación forestal.

Las tierras de reserva nacional con vocación forestal administradas por la Oficina Encargada del Control de Áreas de Reserva de la Nación, OCREN, solo podrán destinarse al establecimiento de áreas protegidas del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas, y a la plantación y manejo de bosques.

ARTICULO 46.- Cambio de cobertura.

Para toda área cubierta con bosque de una extensión mayor a una hectárea, cuya cobertura se propone cambiar por otra no forestal, el interesado deberá presentar para su aprobación al INAB, un estudio suscrito por técnico o profesional debidamente registrado en éste, que asegure que la tierra con bosque no es de vocación forestal.

Podrá autorizarse el cambio de cobertura en tierras de vocación forestal, mediante solicitud acompañada de un Plan de Manejo Agrícola que asegure que la tierra con cobertura forestal es apta para una producción agrícola económica sostenida.

Los productos forestales de cualquier naturaleza que resultaren de la operación del cambio autorizado de uso de la tierra, podrán ser utilizados o comercializados por el usuario.

A su elección, pagará al Fondo Forestal Privativo o reforestará un área igual a la transformada, conforme a lo que establece el reglamento.

ARTICULO 47.- Cuencas hidrográficas.

Se prohíbe eliminar el bosque en las partes altas de las cuencas hidrográficas cubiertas de bosque, en especial las que estén ubicadas en zonas de recarga hídrica que abastecen fuentes de agua, las que gozarán de protección especial. En consecuencia, estas áreas solo serán sujetas a manejo forestal sostenible.

En el caso de áreas deforestadas en zonas importantes de recarga hídrica, en tierras estatales, municipales o privadas, deberán establecerse programas especiales de regeneración y rehabilitación.

TÍTULO V

DEL APROVECHAMIENTO, MANEJO E INDUSTRIALIZACIÓN FORESTAL

CAPÍTULO I

APROVECHAMIENTO Y MANEJO DEL BOSQUE

ARTICULO 48.- Aprovechamiento y manejo sostenido del bosque.

El aprovechamiento y manejo sostenido del bosque estará dirigido mediante el Plan de Manejo aprobado por el INAB. Este es un instrumento fundamental en el monitoreo del aprovechamiento y de las técnicas silviculturales aplicadas a la masa forestal, comprenderá como mínimo:

- a) Descripción biofísica de la propiedad;
- b) La superficie con bosque;
- c) Tipo y clase de bosque;
- d) Área a intervenir;
- e) Áreas de protección;
- f) El volumen a extraer;
- g) El sistema de corte;
- h) El crecimiento anual del bosque y su posibilidad de corte;
- i) La recuperación de la masa forestal;
- j) Las medidas de prevención contra incendios forestales; y,
- k) El tiempo de ejecución.

Conforme al reglamento de la presente ley, el INAB podrá determinar, bajo su responsabilidad, las condiciones de la licencia para el manejo sostenible del bosque, en un término máximo de sesenta (60) días, contados a partir del cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento de la presente ley.

ARTICULO 49.- Licencia.

La licencia será la autorización para implementar el Plan de Manejo. Cualquier aprovechamiento forestal de madera u otros productos leñosos, excepto los de consumo familiar, los de plantaciones voluntarias y sistemas agroforestales plantados voluntariamente, podrá hacerse solamente con licencia que el INAB otorgará dentro del período que se indica en el artículo anterior, ésta será exclusivamente para el propietario o poseedor legítimo del terreno o del área forestal de la que se trate y la misma estará bajo su responsabilidad y vigilancia por el tiempo que, conforme al reglamento, requiera el Plan de Manejo.

Las licencias de aprovechamiento forestal serán canceladas cuando no se cumpla con las obligaciones contraídas ante el INAB, o cualquier causa estipulada en el Título Noveno de la presente ley, o cuando exista extralimitación en los volúmenes talados.

En caso de que el inmueble que contiene el bosque cubierto por la licencia sea transferido a otro propietario, la licencia de aprovechamiento forestal será transferida al nuevo titular, quien adquiere los derechos y las obligaciones de la licencia.

ARTICULO 50.- Solicitud de licencia.

La solicitud de aprovechamiento forestal se ajustará en lo que fuere aplicable a las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil, pero no será admitida si no va acompañada del Plan de Manejo y si no cumple con los requisitos técnicos que determine el reglamento.

El INAB, en un término de sesenta (60) días contados a partir de la admisión administrativa de la solicitud de licencia, deberá resolver el Plan de Manejo presentado.

Después de admitir la solicitud de licencia, el INAB tendrá un término máximo de sesenta (60) días para aprobarla o improbarla.

ARTICULO 51.- Responsable técnico en la elaboración del Plan de Manejo.

Según la naturaleza y magnitud del aprovechamiento, de acuerdo con lo que se establezca en el reglamento específico, el Plan de Manejo, podrá ser elaborado por profesionales en el campo forestal: Ingeniero Agrónomo, Ingeniero o Técnico Forestal, Técnicos Universitarios con especialidad en silvicultura o manejo de bosques, Peritos Forestales, y Dasónomos, y Profesionales con post grado en la materia, debidamente inscritos en el INAB.

ARTICULO 52.- El Regente Forestal.

Se establece la figura del Regente Forestal, quien será un técnico o profesional con las calidades indicadas en el artículo anterior que será solidariamente responsable con el titular de la licencia de la correcta ejecución del Plan de Manejo, en los términos que fije el reglamento. El Regente Forestal será un Ingeniero Agrónomo o Ingeniero Forestal si la magnitud del aprovechamiento forestal lo justifica, de acuerdo a lo indicado en el reglamento y será Perito o Técnico Forestal o Agrónomo, para aprovechamientos de menor cuantía. Para aprovechamientos forestales menores de cien metros cúbicos por año, no será necesario un Regente Forestal.

ARTICULO 53.- Exenciones de licencias.

Están exentos de licencia de aprovechamiento forestal:

- a) El descombre, poda, tala y raleo en el cultivo de café, cardamomo, cacao y otros cultivos agrícolas similares;
- b) La tala, poda y raleo de plantaciones voluntarias registradas en el INAB;
- c) La tala y raleo de plantaciones de árboles frutales;
- d) La poda y raleo de plantaciones obligatorias; y,
- e) La poda y raleo de sistemas agroforestales.

ARTICULO 54.- Licencias emitidas por las municipalidades.

Las municipalidades serán las que otorguen las licencias para la tala de árboles ubicados dentro de sus perímetros urbanos, para volúmenes menores de diez (10) metros cúbicos por licencia por finca y por año. Para volúmenes mayores la licencia será otorgada por el INAB.

ARTICULO 55.- Extensión obligatoria de reforestación.

El Plan de Manejo debe establecer la extensión obligatoria a reforestar y los métodos que aseguren la regeneración del bosque, para mantener la extensión y calidad del bosque original. En el caso de tala rasa, será obligatorio cuando mínimo reforestar la extensión talada. El reglamento de esta ley fijará las especificaciones detalladas de manejo y regeneración.

El Gerente del INAB informará semestralmente a la Junta Directiva sobre el cumplimiento de las obligaciones de reforestación adquiridas y otros compromisos adquiridos en los planes de manejo.

ARTICULO 56.- Opciones de garantía en las obligaciones de reforestación.

Las obligaciones de reforestación establecidas en las licencias deberán ser garantizadas ante el INAB por el titular de la licencia, bajo cualesquiera de las siguientes opciones:

1. Que efectúe las reforestaciones y les de mantenimiento durante los tres años siguientes por su propia cuenta, garantizando la ejecución ante el INAB mediante:
 - a) Fianza o depósito monetario;
 - b) Garantía hipotecaria;
 - c) Bonos del Estado; y,
 - d) Cualquier otra garantía suficientemente satisfactoria a juicio del INAB,
2. Que haya establecido una reforestación que tenga entre uno y diez años de establecida en el momento de solicitar el aprovechamiento y que cumplan con la superficie y condiciones fitosanitarias adecuadas, además de estar inscrita en el INAB como bosque artificial y que no corresponda a compromisos anteriores de reforestación.
3. Que cubra al Fondo Forestal Privativo, el costo de reforestación establecido y, adicionalmente, el de mantenimiento por tres años más, a los precios publicados por el INAB en el año en que se efectúe el aprovechamiento forestal.

Mediante el reglamento se estipularán las condiciones de cumplimiento aceptación de las obligaciones contenidas en este artículo.

La Junta Directiva y el Gerente serán solidariamente responsables por las fianzas no ejecutadas.

ARTICULO 57.- Exenciones de las garantías.

Todos los aprovechamientos forestales con fines de protección, saneamiento y salvamento, plenamente comprobados por el INAB, quedan exentos de la presentación de la garantía para el compromiso de reforestación. Es obligatorio, en todos los casos, elaborar el respectivo plan de saneamiento o salvamento que especifique la cantidad de material a extraerse,

las medidas fitosanitarias y de prevención de incendios forestales que han de aplicarse y demás actividades que deban realizarse. El reglamento determinará los requisitos del plan de saneamiento y plan de salvamento.

ARTICULO 58.- Coordinación con las municipalidades.

Las municipalidades ejecutarán los sistemas de vigilancia que se requieran para evitar los aprovechamientos ilegales de productos forestales a nivel de cada municipio, con el apoyo del INAB y apoyarán las actividades de éste, en el control del aprovechamiento autorizado de productos forestales; el INAB enviará copias de las licencias y planes de manejo a las municipalidades respectivas.

ARTICULO 59.- Fomento y producción de semilla de alta calidad.

Corresponde al INAB el fomento y supervisión de bosques destinados específicamente a la producción de semillas de alta calidad. Estos bosques podrán ser manejados o establecidos también por personas individuales o jurídicas. Mediante certificado específico extendido por el INAB, se acreditará la alta calidad de la semilla forestal y se harán los registros del caso, el manejo y la certificación deberán quedar fijados en los requisitos que establezca el reglamento de esta ley.

ARTICULO 60.- Extracción de productos y subproductos forestales.

Los productos y subproductos forestales que sean dañados o tumbados por causas naturales, podrán ser aprovechados por el propietario del bosque sin mayor requisito que la autorización correspondiente, otorgada por el INAB, la cual será después de la inspección ocular y estimación del volumen a extraer, en las áreas de su jurisdicción.

ARTICULO 61.- Extracción de productos y subproductos ilícitos.

Los productos y subproductos forestales que se encuentren tumbados por aprovechamientos ilícitos en bosques bajo la jurisdicción del INAB, mediante orden de Juez competente, serán objeto de extracción por salvamento y quedarán a disposición del Organismo Judicial.

CAPÍTULO II

DE LA INDUSTRIALIZACION FORESTAL

ARTICULO 62.- Uso integral del árbol.

El INAB incentivará la utilización integral del árbol, a través del fomento de sistemas y equipos de industrialización que logren el mayor valor agregado a los productos forestales.

ARTICULO 63.- Fiscalización en aserraderos y aduanas.

El INAB fiscalizará los aserraderos y aduanas del país, con el fin de cuantificar, cualificar y verificar la procedencia lícita de los productos forestales, según los procedimientos que establezca el reglamento de la presente ley.

ARTICULO 64.- Acceso a las Industrias Forestales de Transformación Primaria.

El personal autorizado del INAB, previa identificación, tendrá acceso a las instalaciones de las industrias forestales del país. Estas industrias tienen la obligación de llevar la contabilidad sobre el volumen de trozas compradas o taladas y el volumen de madera aserrada que estas rindan.

El volumen total de madera a vender será equivalente al volumen de trozas autorizadas, menos los desperdicios causados por el procesamiento.

ARTICULO 65.- Prohibiciones de exportación y exenciones.

Se prohíbe la exportación de madera en troza rolliza o labrada y de madera aserrada de dimensiones mayores de once centímetros de espesor, sin importar su largo o ancho.

Quedan exceptuadas de esta prohibición:

- a) Postes, pilotes, durmientes y bloques impregnados a presión;
- b) Productos provenientes de plantaciones debidamente registradas, incluyendo las plantaciones voluntarias agroforestales;
- c) Productos provenientes de bosques plantados inscritos en el INAB, con el certificado correspondiente;
- d) Partes de muebles y piezas de madera que tengan un valor agregado.

TÍTULO VI

DE LA FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN

CAPÍTULO I

Repoblación Forestal

ARTICULO 66.- Obligaciones en la explotación de recursos naturales no renovables.

Las personas que se dediquen a la explotación de recursos naturales no renovables o las que hagan obras de infraestructura en áreas con bosque, están obligadas a reforestar las áreas que utilicen conforme se elimine la cubierta arbórea y a proporcionarles mantenimiento durante un mínimo de cuatro años, lo que deberá estipularse en la concesión, licencia o contrato o cualquier otro negocio jurídico vinculado a la explotación o las obras de que se trate, incluyendo una fianza específica de cumplimiento. Si las condiciones del terreno fueren adversas al establecimiento real del nuevo bosque, la reforestación se hará en área de igual extensión, localizada en la jurisdicción del mismo municipio o departamento, como segunda opción.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES Y PROYECTOS DE REPOBLACIÓN FORESTAL

ARTICULO 67.- Obligaciones de la repoblación forestal.

Adquieren la obligación de repoblación forestal las personas individuales o jurídicas que:

- a)** Efectúen aprovechamientos forestales de conformidad con las disposiciones contenidas en esta ley.
- b)** Aprovechen recursos naturales no renovables en los casos previstos en el artículo 65 de esta ley.
- c)** Corten bosque para tender líneas de transmisión, oleoductos, lotificaciones y otras obras de infraestructura.
- d)** Corten bosque para construir obras para el aprovechamiento de recursos hídricos, o que como resultado de estos proyectos, se inunde áreas de bosque.
- e)** Efectúen aprovechamiento de aguas de lagos y ríos de conformidad con el artículo 128 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Los programas de repoblación forestal obligados, podrán realizarse en tierras del Estado de las municipalidades, de entidades descentralizadas o en tierras privadas, pero será obligatorio que se realicen en la jurisdicción departamental donde se efectúa la actividad que obligue a la repoblación, de conformidad con este artículo.

Las actividades de reforestación para cumplir con las obligaciones correspondientes al presente artículo deberán estar contempladas en el respectivo plan de manejo debidamente aprobado por el INAB.

ARTICULO 68.- Sistemas de repoblación forestal.

Para cumplir las obligaciones o realizar todo proyecto de repoblación forestal, se adoptará cualesquiera de los siguientes sistemas:

- a)** Regeneración natural dirigida;
- b)** Rebrote de tocones;
- c)** Siembra directa de semilla;
- d)** Siembra indirecta o plantación;
- e)** Combinación de los anteriores u otros métodos tendientes a la reposición del bosque,

ARTICULO 69.- Estudio de prefactibilidad en proyectos hidroeléctricos.

Las entidades públicas o privadas que planifiquen la construcción de proyectos hidroeléctricos con una capacidad mayor de diez megavatios, deberán presentar el estudio de prefactibilidad al INAB para que dictamine sobre las obligaciones y actividades de repoblación forestal que deben comprenderse en el proyecto y cuya repoblación, será efectuada prioritariamente en la parte alta de la cuenca donde se obtengan los recursos.

ARTICULO 70.- Condiciones que dan por concluidas las obligaciones de reforestación.

Las obligaciones de reforestación se darán por satisfactoriamente cumplidas cuando el bosque, a los cuatro años de establecido, tenga la densidad aprobada en el Plan de Manejo, y cuente con las medidas de protección contra incendios y el estado fitosanitario sea conveniente para el bosque.

TÍTULO VII

DEL FOMENTO DE LA FORESTACIÓN, REFORESTACIÓN, DESARROLLO RURAL E INDUSTRIAS FORESTALES

CAPÍTULO I

INCENTIVOS FORESTALES

ARTICULO 71.- Incentivos.

El Estado otorgará incentivos por medio del Instituto Nacional de Bosques, INAB, en coordinación con el Ministerio de Finanzas Públicas conforme esta ley; a los propietarios de tierras, incluyendo a las municipalidades, que se dediquen a proyectos de reforestación y mantenimiento en tierras de vocación forestal desprovistas de bosque, así como al manejo de bosques naturales; y a las agrupaciones sociales con personería jurídica, que virtud a arreglo legal, ocupan terreno de propiedad de los municipios.

Estos incentivos no se aplicarán a la reforestación derivada de los compromisos contraídos según los casos indicados en esta ley. Las plantaciones derivadas de programas de incentivos forestales se conceptúan como bosques plantados voluntarios.

ARTICULO 72.- Monto total anual de incentivos forestales.

El Estado destinará anualmente una partida en el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Nación, al INAB para otorgar incentivos forestales, equivalentes al 1% del Presupuesto de Ingresos Ordinarios del Estado, a través del Ministerio de Finanzas Públicas.

ARTICULO 73.- Duración del programa de incentivos.

El Estado, en un período de 20 años contados a partir de la vigencia de la presente ley, dará incentivos al establecimiento de plantaciones, su mantenimiento y el manejo de bosques naturales, este incentivo se otorgará a los propietarios de tierras con vocación forestal, una sola vez, de acuerdo al plan de manejo y/o reforestación aprobado por el INAB.

ARTICULO 74.- Presentación de planes de reforestación o manejo.

Para ser beneficiario de los incentivos establecidos en esta ley, se deberá presentar al INAB el Plan de Reforestación o Plan de Manejo, previa calificación de tierras de vocación forestal. El INAB deberá pronunciarse en un plazo de treinta días.

ARTICULO 75.- El pago de los incentivos.

Los incentivos serán pagados al propietario por el Ministerio de Finanzas Públicas contra presentación del certificado emitido por el INAB que indique que la plantación se encuentra establecida y basado en el cumplimiento del Plan de Reforestación o Plan de Manejo. El certificado del INAB, deberá ser entregado al beneficiario en un plazo de treinta días a partir de su solicitud.

ARTICULO 76.- Área mínima para la obtención de incentivos.

El área mínima consignada en una solicitud para obtener el incentivo forestal será de dos hectáreas, en el mismo municipio, pertenecientes a uno o varios propietarios.

ARTICULO 77.- Administración de los incentivos.

Por concepto de supervisión y administración, el Ministerio de Finanzas Públicas, asignará y trasladará al INAB, un nueve por ciento (9%) del monto total de los incentivos otorgados, mismo que se hará efectivo en forma simultánea al momento de otorgar el incentivo al beneficiario.

Estos recursos pasarán a formar parte del Fondo Forestal Privativo.

ARTICULO 78.- Costos de reforestación, establecimiento, mantenimiento de bosques voluntarios y de manejo de bosques naturales.

El costo fijo por hectárea, por región y especies, para la ejecución de los proyectos de reforestación, tanto en lo relativo al establecimiento de la plantación y su mantenimiento, y, del manejo de bosques naturales, será determinado por la Junta Directiva del INAB, con base al costo real por avalúo. La Junta Directiva fijará anualmente los anteriores valores los que deberán ser publicados en el diario oficial con vigencia a partir del uno de septiembre de cada año.

ARTICULO 79.- Tiempo de los incentivos por mantenimiento de reforestación.

El proyecto de reforestación beneficiario de incentivos fiscales, gozará de incentivos, para su mantenimiento hasta por un máximo de cinco años (5), período que deberá autorizarse en la aprobación del Plan de Manejo respectivo.

ARTICULO 80.- Especies y regiones a reforestar por incentivos.

La Junta Directiva del INAB determinará las especies de árboles forestales y las regiones donde se establecerá la reforestación por los incentivos forestales, tomando en consideración tanto las especies y regiones de alta productividad forestal; además, en este contexto fijará las prioridades necesarias que tiendan a atenuar o contribuir a resolver la crisis ambiental, energética o productiva.

ARTICULO 81.- Distribución de incentivos por actividad forestal.

El INAB destinará anualmente el 80% del monto total de incentivos para la reforestación y mantenimiento de bosques voluntarios y el 20% al manejo de bosques naturales.

ARTICULO 82.- Programa de garantía crediticia a la actividad forestal.

El INAB establecerá un programa de garantía crediticia para la actividad forestal, mediante el cual se respaldarán los créditos que otorgue el sistema bancario para el fomento del sector forestal a los pequeños propietarios referidos en el artículo 83 de la presente ley, usando recursos del Fondo Forestal Privativo u otras fuentes; el reglamento debe regular los procedimientos del programa de garantía crediticia a la actividad forestal del pequeño propietario.

CAPÍTULO II

INCENTIVO AL PEQUEÑO PROPIETARIO

ARTICULO 83.- Distribución de incentivos por magnitud del proyecto.

El INAB distribuirá anualmente hasta el 50% del monto total de incentivos a proyectos de reforestación y mantenimiento de bosques voluntarios así como al manejo de bosques naturales, a pequeños propietarios que presenten proyectos a realizarse en áreas menores de quince (15) hectáreas. El resto de incentivos se otorgará a proyectos con áreas mayores de quince (15) hectáreas. Ningún proyecto podrá beneficiarse con más del uno por ciento del monto total anual de incentivos forestales.

CAPÍTULO III

DEL FONDO FORESTAL PRIVATIVO

ARTICULO 84.- Creación del Fondo Forestal Privativo.

Se crea el Fondo Forestal Privativo que será constituido por los recursos tributarios, económicos y financieros generados por la aplicación de esta ley, las donaciones, créditos específicos y los que se adquieran por servicios administrativos, supervisión y administración de los incentivos contemplados en el artículo 71 de la presente ley, evaluaciones o por cualquier otro título. Este será administrado exclusivamente por el INAB cuyos fondos podrán ser depositados en cualquier banco del sistema, en cuenta especial.

Las tasas que establezca el reglamento por los servicios administrativos, sea por monitoreo, licencias, evaluaciones o cualquier otra actividad necesaria para la supervisión del cumplimiento de esta ley o por razón de los aprovechamientos derivados de las concesiones, pasarán a formar parte del Fondo Forestal Privativo del Instituto.

ARTICULO 85.- Reglamento del Fondo Forestal Privativo.

El Reglamento del Fondo Forestal Privativo será elaborado conjuntamente entre el Instituto Nacional de Bosques y el Ministerio de Finanzas Públicas, aprobado mediante Acuerdo Gubernativo.

ARTICULO 86.- Empleo del Fondo Forestal Privativo.

El Fondo Forestal Privativo únicamente se podrá destinar a la promoción de programas de desarrollo forestal, la creación de masas forestales industriales, manejo de bosques naturales, restauración de cuencas, sistemas agroforestales, mantenimiento de reforestación, investigación y a la ejecución de estudios técnicos, capacitación forestal, educación agroforestal y asesorías. La ejecución de este fondo se hará de acuerdo a planes anuales aprobados por la Junta Directiva del INAB. En los planes anuales la Junta Directiva tendrá que considerar los criterios e instituciones siguientes para el mejor cumplimiento de lo estipulado en el presente artículo, para ello distribuirá el Fondo Forestal Privativo de la siguiente manera:

- a) Un setenta por ciento (70%) para sus propios servicios administrativos y programas; y,
- b) Un treinta por ciento (30%) para el programa de fortalecimiento de la educación agroforestal distribuido así: veinte por ciento (20%) para la Escuela Nacional Central de Agricultura, ENCA, tres por ciento (3%) para el Instituto de Ciencias Agroforestales y Vida Silvestre, ICAVIS, de Poptún, El Petén, y siete por ciento (7%) para el programa permanente de becas administrado por el INAB.

TÍTULO VIII

DEL RÉGIMEN IMPOSITIVO, CONTROL Y ESTADÍSTICA

CAPÍTULO I

DERECHO DE CORTA

ARTICULO 87.- Monto de la licencia para aprovechamiento forestal.

Toda persona, a la que se le conceda licencia para aprovechamiento forestal, pagará un monto equivalente al diez por ciento del valor de la madera en pie, que deber hacerse efectivo al momento de ser autorizada la licencia.

El cincuenta por ciento del monto recaudado será transferido a las municipalidades donde estén ubicados los bosques aprovechados, este monto será específicamente destinado para el control y vigilancia forestal; y el cincuenta por ciento restantes será destinado al Fondo Forestal Privativo.

Se exceptúan de este pago los productos forestales provenientes de:

- a) Plantaciones registradas en el INAB, que no hubieren sido establecidas por obligaciones de reforestación y los sistemas agroforestales; y,
- b) Bosques que hayan sido manejados según el Plan de Manejo aprobado por INAB y que hayan cumplido con todos los compromisos establecidos en la licencia.

El INAB publicará anualmente el valor de la madera en pie, en el diario oficial y entrará en vigencia a partir del uno de septiembre de cada año.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO Y LA ESTADÍSTICA FORESTAL

ARTICULO 88.- Registro Nacional Forestal.

Con el propósito de censar las tierras cubiertas de bosques y de vocación forestal, así como de ejercer un control estadístico de las actividades técnicas y económicas sobre la materia, se crea a cargo del INAB el Registro Nacional Forestal, en el que se inscribirán de oficio o a petición de parte, según sea el caso:

- a)** Todos los bosques y tierras de vocación forestal, cualquiera que sea su régimen de propiedad, con expresión detallada de los bosques existentes y los datos de registro de la propiedad de las tierras y de la matrícula fiscal;
- b)** Los aserraderos urbanos y rurales, manuales o mecánicos, destiladores de resina, impregnadoras, procesadoras de celulosa y papel, carpinterías, fábricas de productos semielaborados o totalmente elaborados y demás industrias similares que utilicen como materia prima productos forestales;
- c)** Las personas que se dediquen a repoblación forestal;
- d)** Las personas que realicen actividades de exportación o importación de productos forestales, cualesquiera sea su estado;
- e)** Las personas que se dediquen a la producción de resinas, látex y otros productos del bosque;
- f)** Los viveros forestales de todo el país;
- g)** Los productores y exportadores de semillas forestales;
- h)** Los profesionales y técnicos que actúen como Regentes Forestales indicados en el artículo 50 de esta ley; e,
- i)** Las instituciones, organizaciones y asociaciones relacionadas con la investigación, extensión y capacitación en el área forestal y/o agroforestal.

La constancia de registro correspondiente será extendida sin costo alguno a las personas individuales o jurídicas comprendidas en este artículo, quienes en todo caso están obligadas a proporcionar la información que sea requerida.

TÍTULO IX

DELITOS Y FALTAS CONTRA LOS RECURSOS FORESTALES

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 89.- Penas en materia forestal.

Las penas para los delitos forestales se aplicarán de acuerdo a lo preceptuado en el Capítulo II, Título VI, del Libro I, de Código Penal, así como lo establecido en el Código Procesal Penal.

ARTICULO 90.- Estimación de daños.

Para determinar el daño material se considerará:

- a) El valor del material dañado, explotado o exportado ilícitamente o dejado de reforestar, los que tendrán una vinculación directa con los listados de costos publicados por el INAB;
- b) Si el daño fue cometido en tierras nacionales o privadas;
- c) La capacidad de producción y explotación forestal;
- d) La gravedad del delito cometido;
- e) Las lesiones económicas provocadas a la sociedad por la inversión de recursos en la lucha por mantener los recursos naturales; y,
- f) Otras circunstancias que a juicio del juez sirvan para determinar el daño ocasionado.

ARTICULO 91.- Disposición judicial de los bienes.

En la sentencia se establecerá el comiso de los bienes caídos en secuestro y el monto de las responsabilidades civiles, las que en caso de no pagarse dentro del plazo de tres (3) días de estar firme el fallo, dará lugar a la ejecución de lo resuelto, procediéndose al remate de los bienes embargados, o en su caso, a la adjudicación en pago.

Las responsabilidades civiles fijadas por el juez a favor del Estado, incrementarán el Fondo Forestal Privativo del INAB.

CAPÍTULO II

DE LOS DELITOS FORESTALES

ARTICULO 92.- Delito en contra de los recursos forestales.

Quien sin la licencia correspondiente, talare, aprovechare o extrajere árboles cuya madera en total en pie exceda diez (10) metros cúbicos, de cualquier especie forestal a excepción de las especies referidas en el artículo 99 de esta ley, o procediera su descortezamiento, ocoteo, anillamiento comete delito contra los recursos forestales. Los responsables de las acciones contenidas en este artículo serán sancionados de la siguiente manera:

- a)** De cinco punto uno (5.1) metros cúbicos a cien (100) metros cúbicos, con multa equivalente al valor de la madera conforme al avalúo que realice el INAB.
- b)** De cien punto uno (100.1) metros cúbicos en adelante, con prisión de uno a cinco (1 a 5) años y multa equivalente al valor de la madera, conforme el avalúo que realice el INAB.

ARTICULO 93.- Incendio forestal.

Quien provocare incendio forestal será sancionado con multa equivalente al valor del avalúo que realice el INAB y prisión de dos a diez años. En caso de reincidencia, la prisión será de cuatro a doce años.

Quien provocare incendio forestal en áreas protegidas legalmente declaradas, será sancionado con multa equivalente al valor del avalúo que realice el CONAP, y prisión de cuatro a doce años. En caso de reincidencia la prisión será de seis a quince años.

Para cada incendio forestal, se deberá abrir un proceso exhaustivo de investigación a efecto de determinar el origen y una vez establecido, se procederá en contra del o los responsables, de acuerdo a lo indicado en los párrafos anteriores.

ARTICULO 94.- Recolección, utilización y comercialización de productos forestales sin documentación.

Quien recolecte, utilice o comercialice productos forestales sin la documentación correspondiente, reutilizándola o adulterándola, será sancionado de la manera y criterios siguientes:

- a)** De uno a cinco (1 a 5) metros cúbicos, con multa equivalente al veinticinco por ciento (25%), del valor extraído.
- b)** De más de cinco (5) metros cúbicos, con prisión de uno a cinco años (1 a 5) y multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor extraído.

ARTICULO 95.- Delitos contra el Patrimonio Nacional Forestal cometidos por autoridades.

Quien siendo responsable de extender licencias forestales, así como de autorizar manejo de los bosques, extienda licencias y autorizaciones sin verificar la información que requiera esta ley y sus reglamentos; o la autoridad que permita la comercialización o exportación de productos forestales, sin verificar que existe fehacientemente la documentación correspondiente, será sancionado con prisión de uno a cinco (1 a 5) años y multa equivalente al valor de la madera, conforme la tarifa establecida por el INAB.

ARTICULO 96.- El delito de falsificación de documentos para el uso de incentivos forestales.

Quien, para beneficiarse de los incentivos forestales otorgados por esta ley, presentare documentos falsos o alterare uno verdadero o insertare o hiciere insertar declaraciones falsas a los documentos relacionados al uso y otorgamiento de los incentivos forestales, comete actos fraudulentos y será sancionado con prisión de dos a seis (2 a 6) años y multa de quince mil a cien mil quetzales (Q.15,000,00 a Q.100,000,00).

ARTICULO 97.- El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal como delito.

Quien por incumplimiento de las normas establecidas en el Plan de Manejo Forestal aprobado, dañare los recursos forestales, será sancionado en proporción al daño realizado y con multa no menor de dos mil quetzales (Q.2,000,00), con base en la cuantificación que en el terreno realice el INAB e informe a la autoridad competente. Los productos y subproductos obtenidos, quedarán a disposición del INAB.

ARTICULO 98.- Cambio del uso de la tierra sin autorización.

Quien cambiare, sin autorización, el uso de la tierra en áreas cubiertas de bosque y registradas como beneficiarias del incentivo forestal, será sancionado con prisión de dos a seis (2 a 6) años y multa equivalente al valor de la madera conforme al avalúo que realice el INAB.

ARTICULO 99.- Tala de árboles de especies protegidas.

Quien talare, aprovechar, descortezare, ocotare, anillare o cortare la copa de árboles de especies protegidas y en vías de extinción, contenidas en los convenios internacionales de los que Guatemala es parte y que se encuentran en los listados nacionales legalmente aprobados será sancionado de la siguiente manera:

- a) De uno hasta quinientos metros cúbicos de madera en pie, (1 a 500), con multa de cuatrocientos a diez mil quetzales (Q.400,00 a Q.10,000,00).

- b) De quinientos un metros cúbicos (501 y -), de madera en pie en adelante, con prisión de uno a cinco (1 a 5) años incommutables y multa de diez mil a cincuenta mil quetzales (Q.10,000,00 a Q.50,000,00).

Se exceptúan los árboles establecidos por regeneración artificial.

ARTICULO 100.- Exportación de madera en dimensiones prohibidas.

Quien exportare madera de las especies, formas y dimensiones que contravengan lo preceptuado en el artículo 65, y que no provenga de plantaciones voluntarias, será sancionado con prisión de tres a seis años (3 a 6) y multa equivalente al valor de la madera de exportación, según informe del Instituto, de acuerdo a los precios de mercado.

Se exceptúan los árboles provenientes de las plantaciones voluntarias debidamente registradas.

ARTICULO 101.- Falsedad del Regente.

En caso de que el Regente incurra en falsedad en la información que debe proporcionar al INAB, además de las responsabilidades penales que se pudieran derivar del hecho, será excluido del listado de profesionales habilitados para ejercer esta función ante el INAB.

ARTICULO 102.- Negligencia administrativa.

El funcionario o empleado del INAB que incumpliere los plazos establecidos por esta ley y sus reglamentos para el trámite de expedientes, notificaciones, resoluciones, providencias y otros actos de carácter administrativo, será sancionado con multa no menor de dos mil quetzales sin menoscabo de la aplicación de sanciones establecidas en las leyes pertinentes.

CAPÍTULO III **DE LAS FALTAS FORESTALES**

ARTICULO 103.- Definiciones.

Son faltas en materia forestal:

- a) Sin autorización escrita talar árboles de cualquier especie forestal o proceder a su descortezamiento, ocoteo, anillamiento o corte de la copa, sin la licencia correspondiente, cuando el volumen total no exceda de cinco metros cúbicos de madera en pie.
- b) Negarse a presentar las autorizaciones de aprovechamiento cuando le sean requeridos por la autoridad competente, debidamente identificados.

- c) Provocar la destrucción o muerte de árboles productores de gomas, resinas, ceras, látex o sustancias análogas por negligencia, abuso de aprovechamiento o falta de técnicas adecuadas.
- d) Oponerse a las inspecciones de campo ordenadas por el INAB.

Las faltas anteriormente tipificadas darán lugar a amonestaciones por escrito con apercibimiento que en el caso de reincidencia, el infractor será sancionado con prisión de quince a sesenta días (15 a 60), de acuerdo a la magnitud de la falta cometida.

TÍTULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 104.- Convocatoria para elegir representantes.

El Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación, en calidad de Presidente de la Junta Directiva del INAB, a los cinco días de entrar en vigencia la presente ley, deberá convocar a las Instituciones que conforman la Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques, para que elijan a sus respectivos representantes. Dentro del plazo de quince días, dichos representantes, titulares y suplentes, deberán estar nombrados o electos y celebrarán su primera sesión a los veintiocho días de publicada en el diario oficial. El Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación será responsable de la organización preliminar del INAB hasta la toma de posesión del Gerente de la misma.

ARTICULO 105.- Nombramiento del primer Gerente.

El primer nombramiento de Gerente deberá efectuarlo la Junta Directiva del INAB, dentro de los quince días siguientes de su primera sesión de trabajo, tomando en consideración los preceptos indicados en los Artículos 17 y 18 de la presente ley.

ARTICULO 106.- Liquidación de la Dirección General de Bosques y Vida Silvestre.

Para efectos de la liquidación de la Dirección General de Bosques y Vida Silvestre -DIGEBOS-, el Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación, nombrará una Comisión Liquidadora en los cinco (5) días siguientes a la aprobación de la presente ley y tiene un plazo máximo de cincuenta y cinco (55) días para cumplir su función. Todos los bienes de DIGEBOS deberán trasladarse al INAB. Se deroga el Acuerdo Gubernativo No. 393-88 que contiene la creación de la Dirección General de Bosques y Vida Silvestre -DIGEBOS- sesenta días después de la vigencia de la presente ley, plazo en que deberá quedar formalmente integrado el INAB.

ARTICULO 107.- Comisión calificadora.

Se crea una comisión Calificadora, la cual deberá quedar conformada a los dieciséis días de instaurada la Junta Directiva, integrada por cinco miembros: dos nombrados por el Ministro de Agricultura, dos miembros electos por el sector laboral de DIGEBOS y el Gerente General quien la preside, con el único propósito de seleccionar al personal de la Dirección General de Bosques y Vida Silvestre, que formarán parte del INAB, en un plazo de treinta días.

ARTICULO 108.- Traslado de los Registros Forestales.

Los diferentes registros forestales de DIGEBOS pasarán automáticamente a formar parte del Registro Nacional Forestal del INAB, sin trámite alguno por parte de los propietarios.

ARTICULO 109.- Validez de las licencias otorgadas con anterioridad.

Las licencias de aprovechamiento forestal y demás autorizaciones otorgadas con anterioridad a la vigencia de esta ley, conservarán su validez hasta su vencimiento, a excepción de las ubicadas en zonas núcleo de áreas protegidas, que quedan canceladas. Toda solicitud en trámite anterior a la vigencia de la presente ley, se le requerirá únicamente el cumplimiento de las condiciones complementarias establecidas en esta ley.

ARTICULO 110.- Vigencia de los proyectos de incentivos fiscales.

Los proyectos de incentivos fiscales para reforestación que ya hayan sido aprobados de conformidad con las leyes anteriores, tendrán vigencia hasta su vencimiento.

ARTICULO 111.- Sustentación de planes, proyectos y acciones.

Durante sus primeros cinco años de funcionamiento, el INAB deberá sustentar sus planes, programas y proyectos en las acciones y proyectos planteados por el Plan de Acción Forestal para Guatemala (PAFG).

ARTICULO 112.- Participación y representaciones del INAB.

En todos los consejos, directivas, organizaciones o instituciones, en los que hoy participa la Dirección General de Bosques y Vida Silvestre (DIGEBOS), participará el Instituto Nacional de Bosques (INAB) en las mismas condiciones y con iguales atribuciones.

ARTICULO 113.- Elaboración de los reglamentos.

La Junta Directiva del INAB elaborará los reglamentos de la presente ley, dentro del improrrogable término de noventa días a partir de su instalación.

ARTICULO 114.- Asignación presupuestaria extraordinaria inicial.

El Ministerio de Finanzas Públicas dentro del Presupuesto Ordinario de Ingresos y Egresos de 1997, asignará por única vez al Instituto Nacional de Bosques la cantidad de treinta millones de quetzales (Q.30,000,000,00) que serán destinados para:

- a) Diez millones de quetzales (Q.10,000,000,00) al Programa de Garantías Crediticias a la actividad forestal.
- b) Diez Millones de quetzales (Q.10,000,000,00) para equipamiento e implementación del INAB.
- c) Cinco Millones de quetzales (Q.5,000,000,00) para el fortalecimiento del Programa de funcionamiento del INAB, durante el primer año.
- d) Cinco Millones de quetzales (Q.5,000,000,00) para cubrir el déficit que derivare de la liquidación de DIGEBOS.

ARTICULO 115.- Validez de los compromisos contraídos.

Los compromisos y convenios conjuntos que a la fecha han sido acordados por el Consejo Nacional de Áreas Protegidas (CONAP), y DIGEBOS con Organizaciones no Gubernamentales o con las comunidades, tendrán plena validez y serán respetados y acatados por la administración del INAB.

ARTICULO 116.- Derogatorias.

Con la vigencia de la presente ley, se derogan:

- a) El Acuerdo Presidencial del 26 de enero de 1938;
- b) El Acuerdo Presidencial del 5 de junio de 1944;
- c) El Acuerdo Gubernativo del 9 de agosto de 1946 y el Acuerdo Gubernativo del 4 de junio de 1947;
- d) El Acuerdo Presidencial del 18 de noviembre de 1949;
- e) El Acuerdo Presidencial del 22 de agosto de 1950;
- f) El Acuerdo Presidencial del 29 de agosto de 1950;
- g) El Reglamento que determina el Régimen Forestal para Calificación de Tierras Ociosas, de fecha 12 de noviembre de 1956;

- h)** El Acuerdo Presidencial del 28 de septiembre de 1957;
- i)** El Acuerdo Presidencial del 25 de marzo de 1958;
- j)** El Acuerdo Presidencial del 21 de agosto de 1964;
- k)** El Acuerdo Gubernativo del 24 de marzo de 1972;
- l)** El Acuerdo Gubernativo del 7 de junio de 1973, Reglamento para el aprovechamiento de Arbolitos para fines navideños;
- m)** El Acuerdo Gubernativo del 22 de abril de 1974;
- n)** El Acuerdo Gubernativo del 2 de octubre de 1979, Reglamento para el aprovechamiento de Helechos Arborescentes;
- ñ)** El Acuerdo Presidencial del 8 de marzo de 1979, Reglamento de Semillas;
- o)** El Acuerdo Gubernativo del 24 de julio de 1981, Reglamento para la resinación de árboles de género pinus;
- p)** El Decreto 70-89, del Congreso de la República, Ley Forestal;
- q)** El Reglamento para el Combate y Prevención de Incendios Forestales en el Territorio Nacional;
- r)** Artículo 347 del Código Penal;
- s)** Artículo 347 "D" del Decreto 33-96 del Congreso de la República; y,
- t)** Todas las demás disposiciones que se opongan o contravengan a la presente Ley.

ARTICULO 117.- Vigencia.

El presente decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto de más de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, aprobado en un solo debate con la misma mayoría, en cumplimiento del artículo 134 de la Constitución y entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION PROMULGACION Y PUBLICACION.

**DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A
LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.**

**CARLOS ALBERTO GARCIA REGAS
PRESIDENTE.**

**ENRIQUE ALEJOS CLOSE
SECRETARIO.**

**EFRAIN OLIVA MURALLES
SECRETARIO.**

PALACIO NACIONAL:

Guatemala, dos de diciembre de mil novecientos noventa y seis.-

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

**LUIS ALBERTO FLORES ASTURIAS
VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

EN FUNCIONES DE PRESIDENTE.

**LUIS ALBERTO REYES MAYEN
MINISTRO DE AGRICULTURA G. Y A.**



**LEY DE INCENTIVOS FORESTALES
PARA POSEEDORES DE PEQUEÑAS
EXTENSIONES DE TIERRA DE VOCACIÓN
FORESTAL O AGROFORESTAL
-PINPEP-**

Decreto número 51-2010

del Congreso de la
República de Guatemala

DECRETO NÚMERO 51-2010

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala declara de urgencia nacional, y de interés social, la reforestación del país y la conservación de los bosques, y establece como obligación del Estado, adoptar las medidas que sean necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales en forma eficiente, por lo que es necesario dictar las normas que sean necesarias para cumplir dichos fines,

CONSIDERANDO:

Que también es obligación del Estado promover el desarrollo económico de la Nación, y tomando en cuenta que los recursos forestales pueden y deben constituirse en la base fundamental del desarrollo económico y social, y que dado que mediante su manejo sostenido se pueden producir bienes que coadyuven a satisfacer las necesidades de energía, vivienda, alimentos, elevar la calidad de vida y el nivel económico, especialmente de la población rural, así como la prestación de servicios ambientales que contribuyan a proteger las fuentes de agua, fijación de carbono y disminución de la vulnerabilidad ante los efectos del cambio climático.

CONSIDERANDO:

Que los incentivos forestales han contribuido efectivamente a conservar los bosques y a reforestar el país. Sin embargo, los poseedores de pequeñas tierras con vocación forestal y agroforestal no han podido acceder a ellos, por lo que se están perdiendo oportunidades de conservar más árboles y crear nuevos bosques, así como generar empleos y llevar el desarrollo a las áreas más pobres del país.

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 64, 97, 119 incisos a) y c), 126, 128 y en ejercicio del artículo 171 inciso a), todos de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

la siguiente:

LEY DE INCENTIVOS FORESTALES PARA POSEEDORES DE PEQUEÑAS EXTENSIONES DE TIERRA DE VOCACIÓN FORESTAL O AGROFORESTAL -PINPEP-

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Objeto.

La presente Ley tiene por objeto la creación del programa de incentivos forestales para poseedores de pequeñas extensiones de tierra de vocación forestal o agroforestal, el cual podrá abreviarse PINPEP, para los efectos de aplicación de esta Ley.

ARTICULO 2. Objetivos.

La presente Ley contribuirá al manejo forestal sostenible de los bosques, mediante el cumplimiento de los objetivos siguientes:

- a) Dar participación a los poseedores de aquellas extensiones de tierras de vocación forestal o agroforestal, en los beneficios de los incentivos económicos en materia forestal.
- b) incorporar la modalidad de establecimiento y mantenimiento de sistemas agroforestales a los beneficiarios de la presente Ley.
- c) Fomentar la equidad de género, priorizando la participación de grupos de mujeres en el manejo de bosques naturales, establecimiento y mantenimiento de plantaciones forestales y sistemas agroforestales.
- d) Generar empleo en el área rural a través del establecimiento y mantenimiento de proyectos de manejo de bosques naturales, de plantaciones forestales y sistemas agroforestales.
- e) Fomentar la biodiversidad forestal.

ARTICULO 3. Aplicación y observancia.

Este Programa es de observancia general; su ámbito de aplicación se extiende a todo el territorio nacional y comprenderá:

- a) A los poseedores que no cuentan con título de propiedad;
- b) Las tierras de vocación forestal o agroforestal; y,
- c) Las tierras que tengan o no cobertura forestal.

No se aplicará la presente Ley a:

- 1) Tierras que sean producto de invasión, u otra forma de usurpación de propiedad;
- 2) Plantación o plantaciones forestales derivadas de compromisos contraídos según los casos indicados en el Decreto Número 101-96 del Congreso de la República, Ley Forestal; y,
- 3) Plantaciones forestales derivadas por otros mecanismos financieros otorgados por el Estado.

Las plantaciones forestales derivadas del PINPEP se conceptúan como plantaciones voluntarias, las cuales deben estar debidamente inscritas en el Registro Nacional Forestal.

ARTICULO 4. Órgano de aplicación.

La aplicación del presente Decreto está bajo la competencia del instituto Nacional de Bosques; y los pagos a sus beneficiarios se realizarán en coordinación con el Ministerio de Finanzas Públicas.

ARTICULO 5. Órgano de Dirección Técnica.

La Dirección Técnica, para la orientación de los aspectos operativos del programa, estará a cargo del Comité Directivo -CODI-. Este Comité estará integrado por un representante titular y un suplente de las instituciones siguientes:

- a) Instituto Nacional de Bosques -INAB-.
- b) Red Nacional de Comunidades Organizadas Beneficiarias del PINPEP.
- c) Asociación Nacional de Municipalidades -ANAM-.

Dicho Comité será presidido por el representante del INAB y las decisiones se tomarán por mayoría.

Los representantes titulares y suplentes integrantes del CODI, ocuparán su puesto en el Comité mientras duren en sus cargos y tendrán reuniones ordinarias una vez al mes y extraordinarias cuando sea necesario, dejando constancia de lo actuado en el acta correspondiente. Las dietas por reunión asistida por cada miembro del CODI será normada en el reglamento.

ARTICULO 6. Funciones del Comité Directivo del PINPEP.

El Comité Directivo del PINPEP tendrá las funciones siguientes:

- a. Determinar los parámetros de evaluación de los proyectos para su certificación;
- b. Determinar los indicadores de éxito;
- c. Recomendar acciones administrativas por incumplimiento de los compromisos forestales adquiridos por los beneficiarios;
- d. Establecer mecanismos de supervisión y monitoreo a los beneficiarios;
- e. Establecer la línea basal del PINPEP, utilizando los indicadores correspondientes;
- f. Recomendar mecanismos de apoyo y supervisión a la Unidad Ejecutora;
- g. Proponer políticas y seguir estrategias para la ejecución eficiente del Programa;
- h. Evaluar anualmente la ejecución del funcionamiento del PINPEP;
- i. Proponer directrices técnicas y administrativas que tiendan a incorporar acciones correctivas para enmendar deficiencias detectadas en la evaluación del funcionamiento del Proyecto; y,
- j. Otras, que en el futuro se agreguen por el mismo Comité.

CAPÍTULO II INCENTIVOS

ARTICULO 7. Incentivos.

El Estado, por medio del Instituto Nacional de Bosques -INAB-, en coordinación con el Ministerio de Finanzas Públicas -MINFIN-, otorgará incentivos para el manejo de bosques naturales de producción o protección, establecimiento y mantenimiento de plantaciones forestales y sistemas agroforestales a grupos organizados, comunidades municipales y personas individuales, y comprenderá:

- a) Poseedores que no cuenten con título de propiedad;
- b) Tierras de vocación forestal o agroforestal;
- c) Tierras que tengan o no cobertura forestal.

No se otorgarán incentivos a los identificados en los numerales del artículo 3 de la presente Ley. En cada proyecto deberá incluirse la constancia de posesión del bien inmueble, extendida a título gratuito por el Alcalde Municipal en cuya jurisdicción se encuentre.

ARTICULO 8. Monto total anual de incentivos forestales.

El Estado, a través del Ministerio de Finanzas Públicas, destinará anualmente una partida equivalente hasta el uno por ciento (1%) y no menor del cero punto cinco por ciento (0.5%) del presupuesto de ingresos ordinarios del Estado del ejercicio fiscal correspondiente, los que se trasladarán al INAB para otorgar incentivos forestales a poseedores de pequeñas extensiones de tierras de vocación forestal o agroforestal.

ARTICULO 9. Presentación de planes de manejo.

Para ser beneficiario de los incentivos establecidos en este Decreto, en las modalidades de manejo de bosque natural con fines de protección o producción, establecimiento y manejo de plantaciones forestales o sistemas agroforestales, se deberá presentar al INAB el plan de manejo respectivo.

Para áreas menores de cinco (5) hectáreas de proyectos de establecimiento de plantaciones y sistemas agroforestales, el INAB definirá en formatos comprensibles al usuario, la descripción de las actividades a realizar durante la duración del proyecto.

En ambos casos, el INAB deberá pronunciarse en un plazo máximo de treinta (30) días.

ARTICULO 10. Pago de los Incentivos.

Los incentivos serán pagados al poseedor de la tierra, por el Ministerio de Finanzas Públicas, contra presentación del certificado de cumplimiento emitido y aprobado por el INAB, en el que se acredite la verificación del cumplimiento satisfactorio de las actividades del plan de manejo.

ARTICULO 11. Área mínima y máxima para la obtención de incentivos.

El área mínima para obtener incentivos se normará en el reglamento del programa y el área máxima será como se describe a continuación:

- a) Para poseedores individuales, el área máxima consignada en una solicitud para obtener el incentivo forestal será de quince (15) hectáreas y el poseedor individual puede presentar varios proyectos distintos, siempre y cuando la extensión total de dichos proyectos individuales sumados, no exceda las quince (15) hectáreas.
- b) Para grupos organizados de poseedores de tierra podrán ingresar proyectos con áreas mayores a quince (15) hectáreas, siempre y cuando no participen en el grupo, poseedores individuales con áreas de terreno mayores a quince (15) hectáreas.

ARTICULO 12. Administración de los Incentivos.

Por concepto de supervisión y administración, el Ministerio de Finanzas Públicas asignará y trasladará al INAB quince por ciento (15%) del monto total de los incentivos solicitados y evaluados en el campo en el cumplimiento de actividades.

El INAB solicitará al Ministerio de Finanzas Públicas el monto correspondiente a cada año, mismo que se hará efectivo después que el INAB certifique el cumplimiento de actividades descritas en los planes de manejo.

ARTICULO 13. Creación del Fondo de Desarrollo Forestal Comunitario.

Se crea el Fondo de Desarrollo Forestal Comunitario, que será administrado por el Instituto Nacional de Bosques -INAB-, y estará constituido por los recursos económicos, tributarios y financieros siguientes:

- a) Los ingresos provenientes de la administración de los incentivos, contemplados en el artículo 12 de la presente Ley;
- b) Donaciones, bonos, regalías, créditos o cualquier otro título, otorgados por el Organismo Ejecutivo, personas individuales o jurídicas, organismos y organizaciones nacionales y/o internacionales;
- c) La administración y ejecución de recursos financieros otorgados para proyectos y programas derivados de convenios, cartas de entendimiento o cualquier otro título, a favor del instituto Nacional de Bosques que fortalezca la actividad forestal; y,
- d) Los cobros derivados del incumplimiento de los compromisos de reforestación, manejo forestal, servicios, supervisión y monitoreo de las actividades forestales, así como el pago de los daños y perjuicios a favor del INAB.

El destino de los recursos financieros del Fondo de Desarrollo Forestal Comunitario, será para el fortalecimiento del INAB, especialmente para promover el desarrollo forestal comunitario.

ARTICULO 14. Montos de incentivos.

El monto fijo por área métrica, por región y especies, para el establecimiento y mantenimiento de plantaciones forestales y para el manejo de bosques naturales con fines de producción y protección, será determinado por la Junta Directiva del INAB.

ARTICULO 15. Tiempo de otorgamiento de incentivos.

El titular de cada proyecto de manejo de bosques naturales, recibirá un incentivo por un monto igual para cada año, hasta diez (10) años consecutivos; el monto dependerá del área de bosque a manejar o proteger.

Para proyectos de plantaciones y sistemas agroforestales, recibirá incentivo hasta por seis (6) años, uno (1) de establecimiento y cinco (5) de mantenimiento.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 16. Áreas prioritarias.

El PINPEP se aplicará a todo el territorio nacional y comprenderá, para el efecto:

- a) Tierras de vocación forestal o agroforestal;
- b) Poseedores sin título de propiedad; y,
- c) Tierras que tengan o no cubierta forestal.

ARTICULO 17. Asignación presupuestaria inicial para operación.

El Ministerio de Finanzas Públicas, dentro del presupuesto ordinario de egresos para el ejercicio fiscal 2011, asignará por una única vez la cantidad de diez millones de Quetzales (Q.10,000,000.00), los cuales serán destinados para el funcionamiento, equipamiento e implementación del PINPEP, con la finalidad de establecer una plataforma de atención a nivel nacional.

ARTICULO 18. Reglamento.

El reglamento de esta Ley será emitido por el Instituto Nacional de Bosques -INAB-, dentro de los primeros treinta (30) días de la entrada en vigencia del presente Decreto.

ARTICULO 19. Vigencia.

El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ.

**JOSÉ ROBERTO ALEJOS CÁMBARA
PRESIDENTE**

**CHRISTIAN JACQUES BOUSSINOT NUILA
SECRETARIO**

**MARIO ISRAEL RIVERA CABRERA
SECRETARIO**

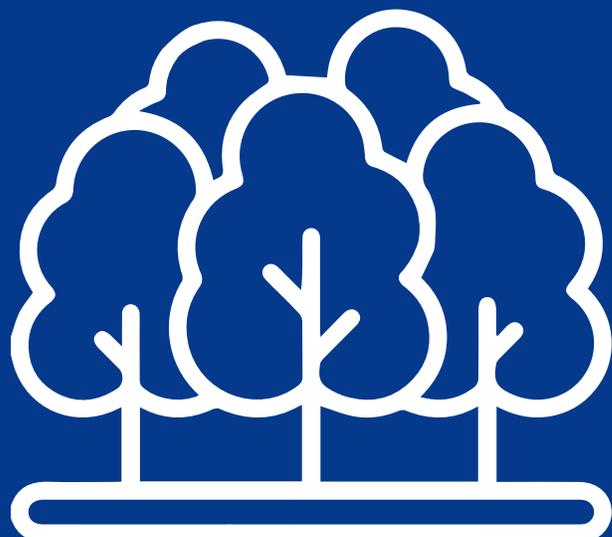
PALACIO NACIONAL: Guatemala, trece de diciembre del año dos mil diez.

**PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
COLOM CABALLEROS**

**ALFREDO DEL CID PINILLOS
MINISTRO DE FINANZAS PUBLICAS**

**JUAN ALFONSO DE LEON GARCÍA
MINISTRO DE AGRICULTURA,
GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN**

**LIC. ANIBAL SAMAYOA SALAZAR
SUBSECRETARIO GENERAL DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ENCARGADO DEL DESPACHO**



**LEY DE FOMENTO AL ESTABLECIMIENTO,
RECUPERACIÓN, RESTAURACIÓN,
MANEJO, PRODUCCIÓN Y PROTECCIÓN
DE BOSQUES EN GUATEMALA**

-PROBOSQUE-

Decreto número 2-2015
del Congreso de la República de Guatemala

DECRETO NÚMERO 2-2015

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala declara de urgencia nacional y de interés social la reforestación del país y la conservación de los bosques y establece como obligación del Estado, adoptar las medidas que sean necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales en forma efectiva.

CONSIDERANDO:

Que los bosques son vitales para el bienestar de los seres humanos, ayudan a mantener el equilibrio ecológico y la biodiversidad, protegen las cuencas hidrográficas, influyen en las tendencias del clima, contribuyen a la mitigación y a la reducción de la vulnerabilidad al cambio climático.

CONSIDERANDO:

Que la Ley Forestal propicia el desarrollo forestal y el manejo sostenible de los bosques, apoyando e incentivando la inversión pública y privada en actividades forestales para que se incremente la producción, comercialización, diversificación, industrialización y conservación de los recursos forestales y de los servicios ambientales asociados a los bosques.

CONSIDERANDO:

Que los incentivos forestales han permitido estimular y apoyar la conservación de los bosques y reforestación del país y la industrialización, protección y recuperación de los bosques, propiciando la participación de las comunidades, sector privado, municipalidades, Organizaciones No Gubernamentales, cooperativas, productores e inversionistas, a efecto de lograr que la actividad forestal sea económica y ambientalmente sostenible y un pilar fundamental para el desarrollo rural.

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 64, 97, 119 inciso a), 126, 128 y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 inciso a), todos de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE FOMENTO AL ESTABLECIMIENTO, RECUPERACIÓN, RESTAURACIÓN, MANEJO, PRODUCCIÓN Y PROTECCIÓN DE BOSQUES EN GUATEMALA -PROBOSQUE-

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Objeto.

La presente Ley tiene por objeto aumentar la cobertura forestal del país con la creación y aplicación del Programa de Incentivos para el Establecimiento, Recuperación, Restauración, Manejo, Producción y Protección de Bosques, a través del cual se otorgaran los incentivos contemplados en esta Ley. Este programa, para los efectos de la presente Ley, se denomina PROBOSQUE.

ARTICULO 2. Objetivos.

La presente Ley contribuirá al desarrollo rural del país en armonía con el ambiente, a través del fomento de inversiones públicas y privadas dirigidas al cumplimiento de los objetivos específicos siguientes:

- a. Aumentar la cobertura forestal, mediante el establecimiento, recuperación, restauración, manejo, producción y protección de bosques que aseguren la producción de bienes y la generación de servicios ecosistémicos y ambientales y la protección de cuencas hidrográficas.
- b. Dinamizar las economías rurales, a través de inversiones públicas en el sector forestal, orientadas a la generación de empleo en las actividades directas y los servicios que requieren el establecimiento, recuperación, restauración, manejo, producción y protección forestal y agroforestal.
- c. Incrementar la productividad forestal mediante el establecimiento de plantaciones forestales con fines industriales y energéticos y el manejo productivo de bosques naturales, disminuyendo la presión sobre los bosques naturales y otros recursos asociados.
- d. Fomentar la diversificación forestal en tierras de aptitud agrícola y pecuaria y la restauración de tierras forestales degradadas, a través de sistemas agroforestales, plantaciones forestales y otras modalidades que contribuyan a la provisión de leña y madera en el área rural y a la recuperación de la base productiva y protectora en tierras forestales degradadas.
- e. Contribuir a garantizar los medios de vida, la seguridad alimentaria, la seguridad energética, y la mitigación y la reducción de riesgos a desastres naturales asociados a los efectos de la variabilidad y cambio climático y la protección de la infraestructura rural de la población guatemalteca, a través del fomento de actividades de establecimiento, recuperación, restauración, manejo, producción y protección de bosques.

ARTICULO 3. Duración del Programa.

El Estado, durante un período de 30 años a partir de la vigencia de esta Ley, otorgará incentivos a las personas que se dediquen a la ejecución de los proyectos a que se refieren las modalidades expresadas en el artículo 10 de esta Ley.

El reglamento de la Ley definirá los períodos de recepción de nuevos proyectos en cada una de las modalidades indicadas, los cuales recibirán incentivos en los plazos señalados por la presente Ley y de acuerdo a los planes de manejo aprobados por el Instituto Nacional de Bosques -INAB-.

ARTICULO 4. Observancia y aplicación.

Esta Ley es de observancia general y su ámbito de aplicación se extiende a todo el territorio nacional.

ARTICULO 5. Órgano de aplicación.

La aplicación de la presente Ley está bajo la competencia del Instituto Nacional de Bosques -INAB-.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

ARTICULO 6. Terminología.

Para los efectos de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones:

- a.** Compensaciones por servicios ecosistémicos y ambientales asociados a los bosques: Es la compensación económica por actividades que garantizan la permanencia y equilibrio de las funciones de un ecosistema forestal.
- b.** Restauración de tierras forestales degradadas: Toda actividad dirigida a recuperar las Características estructurales y funcionales de los ecosistemas forestales, con fines de uso, protección y manejo sostenible.
- c.** Servicios ecosistémicos y ambientales asociados a bosques: Funciones derivadas de la existencia de los bosques y plantaciones forestales, consideradas beneficiosas por la sociedad, ya que inciden directa o indirectamente en la protección y mejoramiento del ambiente, y por lo tanto, en la calidad de vida de la sociedad. Son parte de la estructura de los ecosistemas forestales y procesos ambientales que reciben un valor social y económico.

CAPÍTULO III

FOMENTO A LAS INVERSIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS PARA ESTABLECIMIENTO, RECUPERACIÓN, RESTAURACIÓN, MANEJO, PRODUCCIÓN Y PROTECCIÓN DE BOSQUES

ARTICULO 7. Fomento a las inversiones públicas y privadas.

El Instituto Nacional de Bosques -INAB-, en cooperación con otros sectores económicos y sociales, fomentará las inversiones públicas y privadas, y servicios de apoyo, con el propósito de facilitar el uso y acceso a los incentivos que otorga esta Ley.

ARTICULO 8. Aplicación de incentivos.

El Estado otorgará incentivos por medio del Ministerio de Finanzas Públicas, en coordinación con el Instituto Nacional de Bosques -INAB-, a las siguientes personas que se dediquen a la ejecución de proyectos, según las modalidades a incentivar expresadas en el artículo 10 de esta Ley:

- a. Los propietarios de tierras, incluyendo a las municipalidades;
- b. Las agrupaciones sociales con personería Jurídica que, en virtud de arreglo legal, ocupan terrenos propiedad de los municipios;
- c. Los arrendatarios de áreas de reservas de la Nación; y,
- d. Las cooperativas, comunidades indígenas o cualesquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, que históricamente les pertenecen y que tradicionalmente han administrado en forma especial, siempre que estén debidamente representadas.

No podrá otorgarse incentivos a aquellas personas que presenten proyectos en:

1. Tierras usurpadas u ocupadas sin justo título;
2. Plantación o plantaciones forestales derivadas de compromisos de reforestación contraídos según los casos indicados en la Ley Forestal, Decreto Número 101-96 del Congreso de la República;
3. Bosques y tierras con plantaciones forestales que se hayan beneficiado por éste u otros mecanismos de incentivos forestales otorgados por el Estado. Se exceptúan los bosques naturales ubicados en áreas de muy alta recarga hídrica y en la parte alta de las cuencas que abastecen a cabeceras departamentales y municipales. El monto a incentivar por hectárea, será equivalente a un monto no mayor del cincuenta por ciento (50%) del valor aprobado por Junta Directiva a proyectos nuevos de bosque natural;
4. Bosques otorgados en concesión forestal o de uso de recursos naturales.

ARTICULO 9. Monto total anual del Programa de Incentivos.

El Estado destinará anualmente una partida en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, para otorgar los incentivos forestales contemplados en esta Ley, equivalentes a un monto no menor al uno por ciento (1%) del Presupuesto de Ingresos Ordinarios del Estado, con cargo a las "Obligaciones del Estado a Cargo del Tesoro".

ARTICULO 10. Modalidades a incentivar.

Las modalidades de proyectos a incentivar por esta Ley serán las siguientes:

- a. Establecimiento y mantenimiento de plantaciones forestales con fines industriales. Incluye el manejo de plantaciones forestales voluntarias registradas como fuentes semilleras;
- b. Establecimiento y mantenimiento de plantaciones forestales con fines energéticos;
- c. Establecimiento y mantenimiento de sistemas agroforestales;

- d. Manejo de bosques naturales con fines de producción. Incluye bosques naturales con fines de producción de semillas forestales;
- e. Manejo de bosques naturales para fines de protección y provisión de servicios ambientales. Esta modalidad incluye proyectos de protección de bosques para fuentes de agua, conservación de diversidad biológica, ecoturismo, conservación de germoplasma, protección de sitios sagrados y otros que sean calificados como bosques de protección por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques -INAB-; y,
- f. Restauración de tierras forestales degradadas.

El reglamento de esta Ley definirá las características generales de los proyectos que califican dentro de estas modalidades, así como los criterios y parámetros técnicos para su aprobación y certificación.

Las plantaciones y los sistemas agroforestales incentivados al amparo de esta Ley se conceptúan como plantaciones voluntarias, las cuales deben inscribirse en el Registro Nacional Forestal.

ARTICULO 11. Área mínima y máxima para obtención de incentivos.

El área mínima para los proyectos a incentivar será de cero punto cinco (0.5) hectáreas; el área máxima no será mayor al área equivalente al monto señalado en el artículo 14 de esta Ley.

ARTICULO 12. Prioridad de la inversión con los incentivos.

La Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques -INAB-, podrá priorizar la aplicación territorial de los incentivos que se deriven de la presente Ley, tomando en consideración aquellos criterios que aumenten la cobertura forestal, generen empleo, combatan la pobreza, dinamicen la economía, abastezcan de materia prima a la industria, atiendan las necesidades energéticas y reduzcan la vulnerabilidad a los efectos de la variabilidad y cambio climático.

ARTICULO 13. Presentación y aprobación de planes de manejo de los proyectos a incentivar.

Para ser beneficiario de los incentivos establecidos por esta Ley, el interesado deberá presentar al Instituto Nacional de Bosques -INAB-, el plan de manejo de los proyectos a incentivar, de acuerdo al reglamento de la presente Ley.

En el caso de aquellos proyectos ubicados dentro de áreas protegidas, previa aprobación del Instituto Nacional de Bosques -INAB-, se deberá contar con el dictamen favorable del Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP-.

El Instituto Nacional de Bosques -INAB- deberá pronunciarse en un plazo máximo de treinta (30) días.

ARTICULO 14. Distribución de incentivos por modalidad a incentivar.

La Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques -INAB- distribuirá anualmente, de acuerdo a la demanda presentada, los porcentajes del monto total de incentivos, a cada una de las modalidades de proyectos contemplados- en la presente Ley, considerando las metas del Programa establecidas en los planes quinquenales del Instituto Nacional de Bosques -INAB-.

Ninguna persona individual o jurídica podrá beneficiarse de más del cero punto cinco por ciento (0.5%) del monto asignado anualmente a los incentivos forestales asignados en la presente Ley.

Del monto total anual asignado al Programa de Incentivos Forestales, se destinará una cantidad no menor del cincuenta por ciento (50%) a proyectos iguales o menores de quince hectáreas y el resto a las áreas mayores de quince hectáreas.

ARTICULO 15. Montos de incentivos.

El monto por hectárea a incentivar en cada una de las modalidades de proyectos contempladas por la presente Ley, será determinado por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques -INAB-. La Junta Directiva del INAB podrá actualizar anualmente los montos, los cuales deberán ser publicados en el Diario Oficial durante el mes de septiembre.

En el eventual caso que la Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques -INAB- no actualice los montos, continuarán vigentes los de la última publicación.

ARTICULO 16. Administración, supervisión y servicios de apoyo de los incentivos.

Por concepto de administración, supervisión y servicios de apoyo, el Ministerio de Finanzas Públicas asignará y trasladará al Instituto Nacional de Bosques -INAB-, un equivalente al veinte por ciento (20%) del monto total de los incentivos otorgados, mismo que se hará efectivo en forma simultánea al momento de otorgar el incentivo a los beneficiarios contemplados en la presente Ley. Estos recursos formarán parte del Fondo Nacional de Bosques.

ARTICULO 17. Periodo de otorgamiento de incentivos.

El titular de cada Proyecto recibirá incentivos, una sola vez, para cada unidad de área, en los casos siguientes:

- a. Proyectos de establecimiento y mantenimiento de plantaciones: recibirán incentivos, por un tiempo definido en función del propósito del proyecto: industrial o energético, comprendiendo un (1) año de establecimiento y hasta por cinco (5) años de mantenimiento;
- b. Proyectos de establecimiento y mantenimiento de sistemas agroforestales, recibirán incentivos durante un (1) año de establecimiento y hasta por cinco (5) años de mantenimiento;
- c. Proyectos de manejo de bosques naturales con fines de producción, hasta por diez (10) años;
- d. Proyectos de manejo de bosques naturales con fines de protección, hasta por diez (10) años;
- e. Proyectos de restauración de tierras de vocación forestal degradadas; recibirán incentivos definidos en función del propósito específico del proyecto, hasta diez (10) años.

El reglamento de la presente Ley, dentro de los plazos antes fijados, definirá la duración de los Incentivos para cada tipo de proyecto de las modalidades contempladas en la presente Ley.

En el caso de los proyectos a que se refiere la literal d) del presente artículo, la Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques -INAB- podrá prorrogar el plazo hasta por cinco (5) años más, siempre que exista disponibilidad financiera y no se limite al ingreso de nuevos proyectos.

ARTICULO 18. Pago de los incentivos.

Los incentivos serán pagados por el Ministerio de Finanzas Públicas a las personas señaladas en el artículo 8 de esta Ley, contra la presentación del certificado emitido por el Instituto Nacional de Bosques -INAB-, que indique el cumplimiento del plan de manejo aprobado.

ARTICULO 19. Mecanismos de compensación por servicios ecosistémicos y ambientales asociados a los bosques.

El Instituto Nacional de Bosques -INAB-, en colaboración con los beneficiarios y otros interesados, promoverá el funcionamiento de mecanismos de compensación dirigidos a los titulares de los proyectos que generan servicios ecosistémicos y ambientales asociados a los bosques.

Los aspectos relacionados con la planeación, organización, dirección y control de los distintos mecanismos de compensación, serán establecidos en el reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO IV

FONDO NACIONAL DE BOSQUES

ARTICULO 20. Creación del Fondo Nacional de Bosques.

Se crea el Fondo Nacional de Bosques -FONABOSQUE-, que será constituido por los recursos económicos, tributarios y financieros siguientes:

- a.** Los ingresos provenientes de la administración de los incentivos contemplados en el artículo 16 de la presente Ley.
- b.** Los ingresos que se obtengan por los servicios y administración de los mecanismos de compensación por servicios ecosistémicos y ambientales asociados a los bosques, contemplados en el artículo 19 de la presente Ley.
- c.** Donaciones, bonos, regalías, créditos o cualquier otro título, otorgados por el Estado, personas individuales o jurídicas, organismos y organizaciones nacionales y/o internacionales, con destino específico para este Fondo.
- d.** Créditos específicos y los que se adquieran por servicios administrativos, evaluaciones, fondos que por ley o por convenios internacionales específicos sean trasladados por otras instituciones y dependencias del Estado al Instituto Nacional de Bosques -INAB-.
- e.** Los cobros derivados de los servicios, supervisión y monitoreo de los proyectos incentivados por esta Ley.
- f.** Los cobros derivados del incumplimiento de los planes de manejo aprobados y de la cancelación de proyectos incentivados por el PROBOSQUE.
- g.** Cualquier otro aporte destinado al cumplimiento de programas y actividades a cargo del FONABOSQUE.

ARTICULO 21. Destino de los recursos del Fondo Nacional de Bosques.

Los recursos que ingresen al Fondo Nacional de Bosques -FONABOSQUE-, integrarán el presupuesto de inversión y funcionamiento del Instituto Nacional de Bosques -INAB- y tendrán los destinos siguientes:

- a. Administración, supervisión y funcionamiento del programa de incentivos;
- b. Facilitación de servicios de apoyo a los beneficiarios del programa en materia de asistencia técnica, investigación y promoción de encadenamientos productivos;
- c. Facilitación de servicios de apoyo a la implementación de mecanismos de compensación por servicios ecosistémicos y ambientales derivados de bosques.

El FONABOSQUE será administrado por el Instituto Nacional de Bosques -INAB-, quien, a través de su Junta Directiva, desarrollará dentro del reglamento de la Ley, los aspectos normativos, técnicos, administrativos y financieros que el mismo requiera.

ARTICULO 22. Asignación presupuestaria extraordinaria inicial.

El Ministerio de Finanzas Públicas, dentro del Presupuesto Ordinario de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2015, asignará por única vez, al Instituto Nacional de Bosques -INAB-, la cantidad de quince millones de Quetzales (Q.15,000,000), que serán destinados:

- a. Cinco millones de Quetzales (Q.5,000,000) para promoción, información y capacitación sobre aspectos técnicos, administrativos y legales del Programa;
- b. Diez millones de Quetzales (Q.10,000,000) para el equipamiento e implementación de la plataforma técnica y administrativa del PROBOSQUE, para atender con efectividad a los beneficiarios del Programa a nivel nacional.

ARTICULO 23. Transitorio. Vigencia de los proyectos del Programa de incentivos Forestales.

Los proyectos del Programa de Incentivos Forestales -PINFOR-, que hayan sido aprobados de conformidad con la Ley Forestal, Decreto Número 101-96 del Congreso de la República, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley no hayan recibido la totalidad de los pagos correspondientes, podrán recibir una ampliación de su vigencia para continuar con los pagos pendientes, los cuales se harán con cargo a los recursos asignados al PROBOSQUE, en la modalidad que de acuerdo a la naturaleza del proyecto corresponda.

ARTICULO 24. Transitorio.

Período de planificación e Inicio de las operaciones del Programa PROBOSQUE. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y para una efectiva operación del Programa PROBOSQUE, el Instituto Nacional de Bosques -INAB- desarrollará una etapa de planificación y de arreglos técnicos y administrativos que permitan la efectiva implementación de dicho Programa, etapa que finalizará en diciembre de 2015; para dicho fin, el Instituto Nacional de Bosques -INAB- contará con la asignación presupuestaria extraordinaria inicial prevista en el artículo 22 de esta Ley. Como resultado de lo anterior, el Programa PROBOSQUE deberá iniciar la recepción de los expedientes de proyectos, en las diferentes modalidades, a partir de enero de 2016, con el objeto de evaluarlos, certificarlos e iniciar el pago de los incentivos, a los beneficiarios, a partir del año 2017.

ARTICULO 25. Reglamento.

El reglamento de esta Ley será emitido por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques -INAB-, dentro de los noventa (90) días de entrada en vigencia la presente Ley.

ARTICULO 26. Vigencia.

El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

**LUIS ARMANDO RABBÉ TEJADA
PRESIDENTE**

**CÉSAR EMILIO FAJARDO MORALES
SECRETARIO**

**CARLOS ENRIQUE LÓPEZ GIRÓN
SECRETARIO**

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintitrés de octubre del año dos mil quince.
PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

MALDONADO AGUIRRE

**ANDREAS CORD LEHNHOFF TEMME
MINISTRO DE AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES**

**LIC. JOSÉ ROBERTO
HERNÁNDEZ GUZMÁN
SECRETARIO GENERAL DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**



LEY REGULADORA DEL REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y USO DE MOTOSIERRAS

Decreto número 122-96
del Congreso de la República de Guatemala

DECRETO NÚMERO 122-96

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República establece que el Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo económico y tecnológico que prevenga la contaminación del medio ambiente y mantenga el equilibrio ecológico; así como declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación.

CONSIDERANDO:

Que en Guatemala aún no existe una cultura y respeto hacia nuestros recursos naturales renovables y no renovables y que la población no está consciente del daño que le produce, especialmente a nuestros recursos forestales.

CONSIDERANDO:

Que los pocos bosques que quedan en Guatemala, además de mantener la biodiversidad, son fuente de energía para nuestra población, por lo que deben ser utilizados racionalmente y así poder legar a nuestras futuras generaciones, el beneficio que la naturaleza nos ha brindado.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Número 70-89 “Ley Forestal” y su reglamento contenido en el Acuerdo Gubernativo Número 961-90, no contiene normas que desarrollen específicamente lo relativo al control efectivo del uso y registro de las motosierras, lo que ha propiciado que se tenga como una herramienta letal a nuestros bosques, por lo que se hace necesario emitir un decreto que regule el actual uso indiscriminado de las mismas.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República.

DECRETA

La siguiente:

LEY REGULADORA DEL REGISTRO, AUTORIZACION Y USO DE MOTOSIERRAS

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTICULO 1.

La presente ley es de observancia general y de aplicación en todo el territorio de la República.

ARTICULO 2.

La presente ley tiene como objeto regular el registro, autorización y uso de las motosierras, que debe tener toda persona individual o jurídica que se dedique a la venta, arrendamiento, servicio y uso de las mismas, ante la Dirección General de Bosques y Vida Silvestre o la entidad que en el futuro adquiera sus atribuciones.

CAPÍTULO II

DE LA AUTORIZACION PARA LA VENTA, ARRENDAMIENTO Y USO DE MOTOSIERRAS

ARTICULO 3.

Para la venta y arrendamiento de motosierras el comprador o arrendador debe registrarlas e identificarlas, debiendo para el efecto presentar solicitud a la Dirección General de Bosques y Vida Silvestre, o la entidad que en el futuro adquiera sus atribuciones, la que contendrá como mínimo: nombre de dueño o representante legal de la empresa compradora o arrendadora, dirección o sede social, nombre de la empresa importadora, dirección, marca de motosierra, modelo, número de serie y otros datos que se consideren necesarios.

ARTICULO 4.

Las personas que deseen hacer uso de motosierras, deben solicitar la autorización al momento de presentar los planes de manejo para aprovechamiento forestal, proporcionando la información contenida en el artículo anterior.

ARTICULO 5.

Se exceptúa de la aplicación de esta ley:

- a) Las motosierras de uso doméstico que sean usadas con fines ornamentales, las cuales deben tener un máximo de 1.5 caballos de fuerza y una barra o espada de corte de hasta 16 pulgadas de longitud.

- b) Las unidades agrícolas en su actividad y regulación de uso de desembre, poda, tala y raleo de cultivo de café, cardamomo, cacao y otros cultivos agrícolas similares.
- c) Las unidades ganaderas en su actividad y regulación de cercas y corrales.

CAPÍTULO III

DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY

ARTICULO 6.

La Dirección General de Bosques y Vida Silvestre del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación o la entidad que en el futuro adquiera sus atribuciones, será la encargada de velar por el cumplimiento de la presente ley y contará para ello con el apoyo de las municipalidades a través de sus autoridades centrales y comunales (auxiliares); de los comités comunales que se creen exclusivamente como guardabosques en los límites que se les asigne; de las Gobernaciones departamentales por medio de las policías.

ARTICULO 7.

Se concede la acción o derecho popular para acudir a las autoridades competentes y denunciar el uso de motosierras sin la autorización que contempla la presente ley.

CAPÍTULO IV

SANCIONES

ARTICULO 8.

Toda persona que infrinja las disposiciones contenidas en esta ley será sancionada de la manera siguiente:

- a) Quien portare motosierras en área no boscosa, sin el registro o autorización correspondiente, será sancionado con el comiso de la misma y llevado a la sede de DIGEBOS o la entidad que en el futuro adquiera sus atribuciones y que jurisdiccionalmente corresponda, dejándola en calidad de depósito, hasta que se obtenga el registro respectivo.

- b)** A quien portare motosierra en área boscosa, sin el registro o autorización correspondiente, será sancionado con el comiso, dejando un período de diez días para que el dueño demuestre la legalidad en tenencia y registro del día en que fue incautada, de no tenerlo será sancionado con el comiso definitivo de la motosierra.
- c)** Podrán incautar motosierras, la Dirección General de Bosques y Vida Silvestre o la entidad que en el futuro adquiera sus atribuciones, las municipalidades y los guardabosques de los parques nacionales y áreas protegidas.
- d)** Toda motosierra incautada definitivamente pasará a favor de la institución que la haya incautado y por jurisdiccionalmente corresponda y se le destinará para uso institucional o de apoyo a otras instituciones estatales que lo soliciten y bajo el aval de DIGEBOS, o la entidad que en el futuro adquiera sus atribuciones.
- e)** Toda persona individual o jurídica que se dedique a la importación, venta o arrendamiento de motosierras y no esté registrada en la Dirección General de Bosques y Vida Silvestre o la entidad que en el futuro adquiera sus atribuciones, será sancionada con multa de mil a cinco mil quetzales por cada motosierra vendida en tales condiciones.
- f)** Toda persona individual o jurídica que se encuentre talando con motosierra no registrada o autorizada, en áreas no autorizadas o protegidas, se le sancionará con el doble de lo estipulado tanto en pena monetaria como carcelaria, en la Ley Forestal, y su comiso definitivo.

ARTICULO 9.

La presente ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial, dándose por única vez un plazo de sesenta días a partir de la fecha de su publicación, para que el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación divulgue su contenido en todos los medios a su alcance, con el fin de lograr el registro de las motosierras a nivel nacional.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

**DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A
LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.**

**CARLOS ALBERTO GARCIA REGAS
PRESIDENTE**

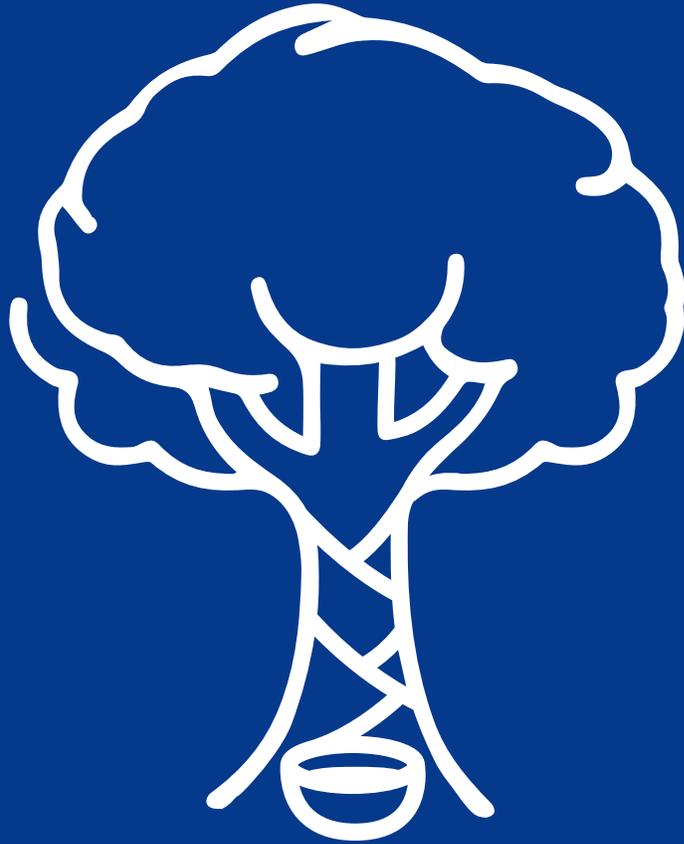
**ENRIQUE ALEJOS CLOSE
SECRETARIO**

**EFRAIN OLIVA MURALLES
SECRETARIO**

PALACIO NACIONAL: Guatemala, once de diciembre de mil novecientos noventa y seis.
PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

**LUIS ALBERTO FLORES ASTURIAS
VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
EN FUNCIONES DE PRESIDENTE**

**LUIS ALBERTO REYES MAYEN
MINISTRO DE AGRICULTURA,
GANADERIA Y ALIMENTACION**



**LEY PARA EL APROVECHAMIENTO
Y COMERCIALIZACIÓN DEL
CHICLE Y PARA LA PROTECCIÓN
DEL ÁRBOL DEL CHICOZAPOTE**

Decreto número 99-96
del Congreso de la República de Guatemala

DECRETO NÚMERO 99-96

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que es indispensable la participación del Estado, para proporcionar facilidades y estímulos para el desarrollo y mantenimiento de actividades económico-productivas, dentro de un marco congruente con los postulados constitucionales de libertad de industria y comercio.

CONSIDERANDO

Que los bosques tropicales que se ubican mayoritariamente en el Departamento de El Peten, se encuentra seriamente amenazados por la expansión de la frontera agrícola y por la explotación forestal irracional, comprometiéndose seriamente la permanencia de biodiversidad, por lo que debe emitirse las disposiciones legales correspondientes a su protección.

CONSIDERANDO

Que el árbol de chicozapote genera actividad productiva por lo que resulta necesario y conveniente normar y fortalecer el proceso relacionado con la administración y control de la actividad chiclera, actualizando las regulaciones entre Estado, empresario y trabajadores chicleros.

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar y concentrar en un instrumento legal las normas y disposiciones que aseguren la protección y fomento del árbol de chicozapote incluyendo el mecanismo claro y justo para controlar y administrar lo relativo a la extracción, manejo y comercialización del chicle en el país, y que designe el ente estatal responsable del cumplimiento de dicho instrumento.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

LEY PARA EL APROVECHAMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN DEL CHICLE Y PARA LA PROTECCIÓN DEL ÁRBOL DEL CHICOZAPOTE

CAPÍTULO I

JURISDICCIÓN, NATURALEZA Y OBJETIVOS

ARTICULO 1.

La presente ley tiene como objetivo principal normar la extracción, manejo y comercialización del chicle y coadyuvar en la observación el bosque para propiciar la sostenibilidad de la extracción del látex del chicozapote (Manikara Acharas).

La presente ley tiene aplicación en todo el territorio nacional y quedan afectas a ellas todas las actividades y acciones que la explotación del látex del árbol de chicozapote requiere.

ARTICULO 2.

Queda prohibida la tala de los árboles de chicozapote originarios de bosques naturales y bosques de regeneración artificial, exceptuándose los árboles muertos y los enfermos que se encuentren en pie, pidiendo previamente autorización del CONACHI.

ARTICULO 3.

Son otros objetivos de la presente ley:

- a)** Fomentar la producción chiclera;
- b)** Regular la protección y regeneración del género manikara en bosques naturales;
- c)** Normar el sistema para la extracción y aprovechamiento del látex del género manikara, que se encuentran en formaciones boscosas naturales.
- d)** Regular las relaciones y actividades inherentes al establecimiento de contratos para la extracción y comercialización del látex del chicozapote;
- e)** Fomentar los beneficios sociales y laborales que se deriven de la comercialización del látex;
- f)** Promover la agroindustria e investigación en las áreas de producción y extracción del látex;
- g)** Promover la regeneración artificial del género manikara o chicozapote.

ARTICULO 4.

Se considera trabajador chiclero a cualquier persona individual que participa en la ejecución de las labores de campo que requieran la producción extracción del Chicozapote.

CAPÍTULO II

ADMINISTRACIÓN DEL RECURSO

ARTICULO 5.

Se crea el Consejo Nacional del Chicle, cuya denominación abreviada será CONACHI, o simplemente el Consejo, para efectos de la aplicación de esta ley. Tendrá personalidad jurídica propia y su sede será en el Departamento de Él Peten, constituye el órgano máximo de dirección, coordinación y aplicación de la presente ley. Operará con autonomía de funciones y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. Su jurisdicción comprende todo el territorio nacional.

ARTICULO 6.

Para cumplir con sus fines y objetivos, el Consejo Nacional del Chicle se integrara con los miembros siguientes:

- a)** El Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Áreas Protegidas CONAP o en su defecto, por el jefe de la Región VIII Peten. El Secretario Ejecutivo o quien le sustituya, presidirá el Consejo.
- b)** Un representante del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación. Este representante constituirá su sede en el Departamento de Él Peten.
- c)** Dos representantes de los trabajadores chicleros organizados formalmente;
- d)** Dos representantes de los empresarios chicleros organizados formalmente; y,
- e)** Un representante de las municipalidades de Él Peten.

ARTICULO 7.

El Consejo Nacional del Chicle, tendrá las siguientes funciones:

- a)** Velar por el estricto cumplimiento de la presente ley;
- b)** Fomentar la actividad chiclera mediante regulaciones y ejecución de planes que busquen asegurar la sostenibilidad ambiental social, económica y laboral;
- c)** Suscribir o autorizar que se suscriban contratos para la exportación del chicle;
- d)** Suscribir contratos para el manejo adecuado del árbol de chicozapote y la extracción del chicle;
- e)** Otorgar financiamiento para capital de trabajo en la actividad chiclera global, mediante la utilización de fondos específicos y bajo compromiso y garantías que el Consejo determinará en el reglamento respectivo;

- f) Vigilar el uso correcto de su patrimonio y asegurar su incremento;
- g) Liquidar financieramente las cosechas de la temporada productiva y realizar cualquier otra acción que la actividad chiclera requiera dentro del marco legal correspondiente;
- h) Realizar un inventario de los árboles del género manikara o chicozapote y llevar un registro actualizado por unidades y áreas de producción.

ARTICULO 8.

Para la ejecución de sus políticas de trabajo y la realización de los planes y programas correspondientes, el Consejo dispondrá la creación de una Unidad Ejecutora bajo la dirección entre sus miembros. La Unidad Ejecutora se estructura en concordancia con las funciones que le corresponda, especialmente para dar respuesta a la programación, utilización, recuperación y control de los recursos financieros que constituyen patrimonio del Consejo.

ARTICULO 9.

Los integrantes del Consejo serán nombrados por un periodo de dos años, pudiendo ser reelegidos por un máximo de dos periodos alternos. La presente disposición no será aplicable a los representantes del sector público.

ARTICULO 10.

El Consejo contará con una secretaría, que será desempeñada por el Gerente de la Unidad Ejecutora, quien participará con voz pero sin voto en las sesiones del Consejo.

El Consejo se reunirá como mínimo una vez al mes y con un máximo dos sesiones al mes en sesiones ordinarias, pudiendo realizar sesiones extraordinarias por convocatoria del Presidente del Consejo cuando él lo estime necesario.

El quórum se integra con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros los cuales devengarán dietas solo en las sesiones ordinarias, equivalentes a quince salarios mínimos diarios del empleo presupuestado de menor cuantía en el CONACHI.

CAPÍTULO III

PATRIMONIO DEL CONSEJO

ARTICULO 11.

El patrimonio del Consejo Nacional del Chicle, se integra por:

- a) El Fondo Nacional Chiclero, conformado por los recursos financieros provenientes de las cosechas del chicle de los años 1989 y 1990, los cuales ascienden a la cantidad de TRES MILLONES DE QUETZALES (Q. 3,000,000.⁰⁰) autorizados conforme Acuerdo Gubernativo Numero 729-91; más los doscientos veinticuatro mil cuarenta y tres quetzales con tres centavos (Q. 224053.⁰³) de intereses devengados hasta junio de 1996, y por los recursos generados por las cosechas posteriores, incluyendo la temporada chiclera de 1995, administrados por la Comisión Nacional de Áreas Protegidas -CONAP-.
- b) Los intereses provenientes de los recursos a que se refiere la literal anterior.

- c) El fondo privativo que se constituirá con los ingresos que obtenga el Consejo por concepto de las actividades que realicen las dependencias técnico administrativas de la Unidad Ejecutora, multas y por cualquier otra actividad y/o servicios que no contravengan las leyes vigentes.
- d) Las transferencias y asignaciones que el Estado acuerde otorgarle.
- e) Donaciones y aportes que obtenga sean de carácter nacional o internacional.
- f) Títulos o valores que adquiera por cualquier concepto.
- g) Activos que adquiera para su funcionamiento.

ARTICULO 12.

El Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas a favor del Consejo, el monto total de los recursos que constituyen fondos privativos obtenidos por el Consejo Nacional de Áreas Protegidas CONAP, como producto de dicha actividad y que no hayan sido a la fecha de vigencia de la presente ley, programados presupuestariamente.

ARTICULO 13.

Los recursos financieros del Consejo Nacional del Chicle se operaran en cuentas específicas en los bancos del Sistema, bajo la estricta y directa responsabilidad del presidente y secretario del Consejo. Los fondos serán fiscalizados de conformidad con la ley y utilizados con la coordinación y supervisión de los sectores que se involucran en la actividad chiclera.

El Consejo dictará las normas que garanticen la correcta utilización y control de los recursos financieros que se obtengan.

CAPÍTULO IV DE LOS CONTRATOS

ARTICULO 14.

Para los efectos de la presente ley, se establecen tres tipos de contrato los cuales deberán enmarcarse dentro del contexto de las leyes del país en la forma siguiente:

- a) De exportación: Los cuales podrán ser suscritos entre el Consejo Nacional del Chicle y las empresas interesadas en dicho producto. El Consejo podrá actualizar a personas individuales o jurídicas para realizar la exportación.
- b) De extracción: Suscritos entre el Consejo Nacional del Chicle y personas guatemaltecas individuales o jurídicas integradas por guatemaltecos, debidamente comprobado y deberán ceñirse a las normas técnicas que para el efecto emita el Consejo. Los beneficiarios de estos contratos deberán entregar al Consejo, lista de los trabajadores contratados al inicio de la temporada chiclea y consignar su número patronal y de identificación tributaria.
- c) Laborales: Los que serán celebrados entre las personas individuales o jurídicas que a su vez hayan suscrito contratos con el Consejo, y los trabajadores chicleros. De estos contratos deberán enviarse una copia al Consejo dentro de un plazo no mayor de quince días contados a partir de la fecha de su suscripción.

ARTICULO 15.

El Consejo Nacional del Chicle, de acuerdos con los contratos de exportación que se suscriban, fijará los precios por quintal de chicle vigentes para cada temporada. El precio por quintal será expresado en quetzales.

ARTICULO 16.

Los recursos que se obtengan por cada quintal de chicle de conformidad con el precio acordado por el Consejo Nacional del Chicle y las empresas compradoras y/o exportadoras, deberá ser distribuido entre las partes que se citan en concordancia con los porcentajes que se asignen:

- a) Trabajador chiclero 48%.
- b) Empresario 20%.
- c) Consejo Nacional del Chicle 13%.
- d) ICAVIS 1%
- e) Fondo para investigación y educación forestal 2%
- f) Impuesto de CONAP 7%
- g) Impuesto Municipal 5%
- h) Previsión y prestación social 3%, y,
- i) Sindicato SUCHILMA 1%.

Del trece por ciento (13%) que corresponde al Consejo Nacional del Chicle se deberá aplicar un ocho por ciento (8%) a gastos de transporte y un cinco por ciento (5%) para empaque y manejo.

ARTICULO 17.

Queda el contratista a que se refiere el inciso b) del artículo 14, ingrese cualquier cantidad de chicle procesado para su exportación; a las bodegas del Consejo, personal específico entregar la constancia correspondiente y el setenta y uno por ciento (71%) del monto del valor total del producto. Quedando obligado el contratista a su vez a cancelar el porcentaje del cuarenta y ocho por ciento (48%) que corresponde al trabajador chiclero en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16.

ARTICULO 18.

El Consejo Nacional del Chicle, deberá distribuir con oportunidad el porcentaje que se asigna para las municipalidades del Departamento de El Petén, en partes alícuotas y al que corresponde al consejo Nacional de Áreas Protegidas (CONAP).

ARTICULO 19.

El Porcentaje que se asigna para constituir el fondo para previsión y prestación social será entregado por el Consejo a las organizaciones de trabajadores chicleros legalmente establecidos. El Consejo deberá emitir el reglamento que norme el uso y manejo del fondo y dispondrá lo relativo a su supervisión y fiscalización.

ARTICULO 20.

El porcentaje que se destina para investigación y educación forestal, será comprometido y asignado por el Consejo mediante concurso y con la participación de entidades calificadas en estas áreas que presenten proyectos específicos, debidamente formulados y ajustados a los requisitos técnicos y legales. Para tal efecto el Consejo queda obligado a consultar con la Universidad de San Carlos de Guatemala, con el Consejo Nacional de Áreas protegidas -CONAP- y con la Secretaría General de Planificación Económica. En el caso de declararse desierto el concurso, el porcentaje correspondiente adquiere el carácter acumulativo.

ARTICULO 21.

El sobreprecio que reciba el Consejo Nacional del Chicle por concepto de humedad presente en el producto, deberá asignarse de la siguiente manera: el ochenta por ciento del sobreprecio para los trabajadores chicleros y el veinte por ciento restantes del sobreprecio para los empresarios.

ARTICULO 22.

La liquidación final de cada uno de los contratos suscritos con el Consejo Nacional de Chicle y la de los que se suscriban entre empresarios y trabajadores, quedan sujetas al cumplimiento de las obligaciones que establecen las leyes laborales y de previsión social.

ARTICULO 23.

El Área de trabajo para realizar las actividad chiclera comprende a todo el país, especialmente al departamento de El Peten, con inclusión de las zonas de uso múltiple y amortiguamiento de las áreas protegidas por lo que le trabajo de extracción de chicle de estas áreas requerirá el conocimiento y autorización expresa por parte del Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP-, en compatibilidad con el plan maestro que le ordene la ley respectiva.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTICULO 24.

El Consejo Nacional del Chicle queda facultado para resolver todas aquellas situaciones no previstas por la presente ley y que se relacionen con la actividad chiclera.

ARTICULO 25.

El reglamento de la presente ley deberá ser emitido por el Consejo Nacional del Chicle dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de entrada en vigencia la presente ley.

ARTICULO 26.

El Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, incluirá en el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, para el Ejercicio Fiscal 1996, el monto que corresponde a los fondos privativos no programados y generados por la actividad chiclera de los años 1991 a 1995 de conformidad con las cifras proporcionadas por el Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP-, y refrendadas por el Ministerio de Finanzas Públicas, con destino a fortalecer el Fondo Nacional Chiclero.

ARTICULO 27.

Dentro de los ocho días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Consejo Nacional de Áreas Protegidas CONAP convocará a los sectores involucrados para la elección de sus representantes ante el Consejo Nacional de Chicle, cuya integración se realizará veinte días después de la convocatoria.

ARTICULO 28.

Se deroga el Decreto Número 79-79 del Congreso de la República.

ARTICULO 29. DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS.

El monto correspondiente a los fondos privativos del CONAP generados por la actividad chiclera de las cosechas de los años 1990 a 1996, programados por el Consejo Nacional de Áreas Protegidas en sesión de fecha 6 de agosto de 1996, eran ejecutados por el CONAP en base a la programación presentada al Ministerio de Finanzas Públicas la cual se detalla a continuación:

1. Infraestructura Q. 2,300,000.00

1.1 Inmueble CONAP GUATEMALA Q. 800,000.00

1.2 Inmueble CONAP-PETEN Q. 900,000.00

1.3 Construcciones y reforzamientos distritos Q. 500,000.00

2. Equipos de GPS Q. 100,000.00

3. Vehículos Q. 1,150,000.00

3.1 Pick ups Q. 950,000.00

3.2 Motocicletas Q. 100,000.00

3.3 Lanchas Q. 100,000.00

4. Estudios del Chicle Q. 400,000.00

Este fondo lo ejecutará el Instituto de Ciencias Agrícolas y Vida Silvestre de Poptún, Petén, en investigación del chicle, reforestación y/o manejo de lo relacionado con el árbol de chicozapote.

5. Equipo de computación e impresión Q. 120,000.00

6. Reparación y mantenimiento de vehículos de CONAP Q. 200,000.00

7. Mobiliario y equipo de oficina Q. 50,000.00

TOTALES: Q. 4,320,000.00

ARTICULO 30.

El presente decreto fue aprobado por más de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso de la República y entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el diario oficial,

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

**DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA,
A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.**

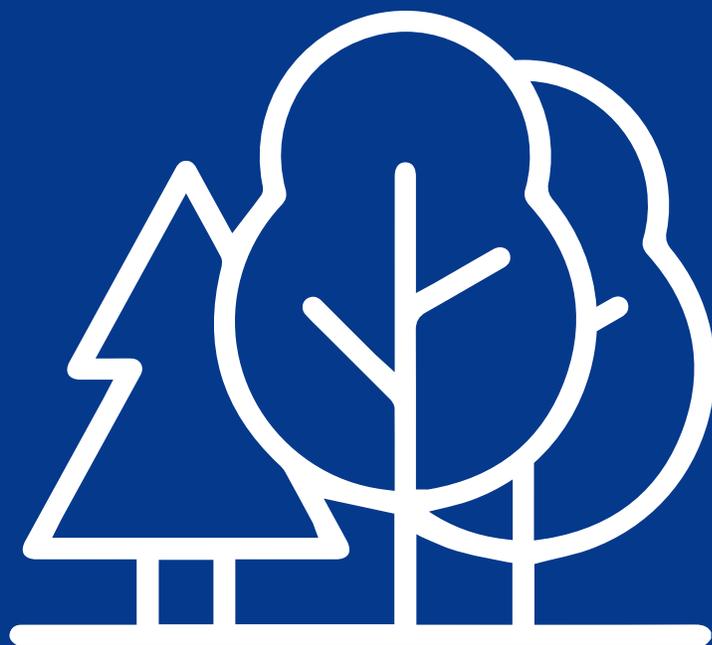
**CARLOS ALBERTO GARCIA REGAS
PRESIDENTE**

**EFRAIN OLIVA MURALLES
SECRETARIO**

**ANA MARIA DE FORTIN
SECRETARIA**



REGLAMENTOS



REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL

Resolución número 01.43.2005

Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques

-INAB-

RESOLUCIÓN 01.43.2005

EL INFRASCrito SECRETARIO DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES. CERTIFICA: TENER A LA VISTA EL LIBRO DE ACTAS DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES, A CUYOS FOLIOS 1617 AL 1661 OBRA EL ACTA NO. JD.43.2005. DE FECHA SEIS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO. LA CUAL TRANSCRITA EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

“ACTA No. JD.43.2005... QUINTO: PUNTOS CENTRALES: A) Aprobación del Reglamento de la Ley Forestal:... Después de una amplia discusión, la junta Directiva ACUERDA:... II) Aprobar el Reglamento de la Ley Forestal con las modificaciones solicitadas, al emitir la siguiente:

Resolución 01.43.2005

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES

-INAB-

CONSIDERANDO

Que el Decreto Legislativo 101-96, indica: Que se crea el Instituto Nacional de Bosques, que podrá abreviarse INAB e indistintamente como el Instituto para designaciones en esta Ley con carácter de entidad estatal, autónoma, descentralizada, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa; es el órgano de dirección y autoridad competente del Sector Público Agrícola en materia forestal y que tendrá en su nivel superior, como estructura administrativa a la Junta Directiva y la Gerencia.

CONSIDERANDO

Que la Ley Forestal establece que la Junta Directiva del INAB, elaborará los reglamentos respectivos y que, entre sus atribuciones están las de dictar las disposiciones necesarias para el funcionamiento eficiente de la Institución y el cumplimiento de sus fines y aprobar los reglamentos internos del INAB.

CONSIDERANDO

Que este cuerpo colegiado con fecha 30 de julio de 1997, emitió la Resolución 4.23.97 que contiene el Reglamento de la Ley Forestal y que éste requiere la actualización del mismo, por lo que es necesario derogar totalmente el Reglamento indicado, emitiendo el que lo sustituya.

POR TANTO

La Junta Directiva con base a lo anteriormente considerado y a lo preceptuado en los artículos 1, 2, 5, 6 y 15 del Decreto Legislativo 101-96; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley de lo Contencioso Administrativo y 5, 30, 135, 153 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

RESUELVE

PRIMERO: Derogar el Reglamento de la Ley Forestal contenido en la Resolución 4.23.97 de Junta Directiva.

SEGUNDO: Se emite el Reglamento de la Ley Forestal contenido en los artículos siguientes:

CAPÍTULO I

DISPOSICIÓN GENERAL

ARTICULO 1.

Objeto de este Reglamento. Se emite el presente Reglamento con el objeto de dictar las normas para la adecuada aplicación de la Ley Forestal.

CAPÍTULO II

USO DE LA TIERRA

ARTICULO 2. Tierras de vocación forestal.

Para efectos de lo preceptuado en los artículo 2, 46 y 71 de la Ley Forestal en lo relativo a las tierras de vocación forestal, el INAB adoptará y publicará un sistema específico de calificación y declaratoria de las tierras de vocación forestal, el cual en un inicio estará basado en el principio de la máxima intensidad de uso que soporta una unidad de tierra sin que pierda su capacidad productiva.

ARTICULO 3. Solicitud para la declaratoria de tierras de vocación forestal.

Para la calificación de tierras de vocación forestal, el propietario, a fin de obtener la declaratoria respectiva, presentará en las oficinas del INAB que corresponda a la jurisdicción del área a declarar, la solicitud integrada por:

- a) Solicitud con datos generales del interesado, lugar para recibir notificaciones y calidad con que actúa, ya sea como propietario o representante legal en cuyo caso deberá acreditarlo con la documentación respectiva y la solicitud expresa relacionada con la declaratoria de tierras con vocación forestal calzada con su firma autenticada;
- b) Documento que acredite la propiedad; en el caso que no exista certificación del Registro de la Propiedad, se aceptará otro documento legalmente válido;
- c) Plano topográfico que detalle la extensión expresada en hectáreas, colindancias, acceso y otros datos de la propiedad;
- d) Ubicación exacta de las tierras a certificar, en hoja cartográfica escala 1:50,000; y,
- e) Estudio de capacidad de uso de la tierra con su respectivo mapa que muestre las diferentes categorías de uso, elaborado por profesionales o técnicos registrados en el INAB, según se indica en el artículo 6 del presente Reglamento.

ARTICULO 4. Procedimiento para la calificación de tierras de vocación forestal.

Para la determinación de la capacidad de uso de la tierra, el INAB dividirá al país en regiones fisiográficas y bioclimáticas y dentro de las mismas, determinará factores y niveles para las diferentes categorías de capacidad de uso.

ARTICULO 5. Niveles para calificación de tierras forestales.

El INAB con base en la metodología y procedimiento específico adoptado, definirá los niveles de calificación de tierras forestales: para cada región fisiográfica. Esta metodología y procedimientos específicos, serán puestos a disposición de los interesados por parte del INAB, a través del instructivo específico.

ARTICULO 6. Profesionales y técnicos que deberán elaborar los estudios de capacidad de uso de la tierra.

El estudio de capacidad de uso de la tierra regulado en el presente Reglamento, podrá ser elaborado por cualquier profesional o técnico con formación en recursos naturales, forestería o agronomía que haya aprobado el curso de calificación de tierras por capacidad de uso impartido o avalado por el INAB, Lo cual deberá acreditarse mediante presentación de fotocopia de la constancia de inscripción en el REGISTRO NACIONAL FORESTAL respectiva. Los técnicos podrán elaborar este tipo de estudios en áreas con una extensión máxima de 100 hectáreas.

ARTICULO 7. Resolución de la declaratoria de tierras de vocación forestal.

A partir de la presentación de la solicitud por parte del interesado, el INAB tendrá treinta días hábiles para resolver la solicitud de declaración de tierras de vocación forestal.

ARTICULO 8. Administración de las Áreas Protegidas y otras áreas bajo la responsabilidad del INAB.

Con el fin de administrar y manejar las áreas protegidas y otras áreas que tiene bajo administración el INAB, éste podrá celebrar convenios de coadministración con personas individuales o jurídicas, los cuales serán aprobados por Junta Directiva.

CAPÍTULO III

DE LA GERENCIA Y SUBGERENCIA

ARTICULO 9. Casos de emergencia para la toma de decisiones del Gerente.

Para los efectos del artículo 16 de la Ley Forestal se definen como casos de emergencia, en los cuales el Gerente puede tomar decisiones urgentes y que deberán ser conocidos por la Junta Directiva en la sesión más próxima, los siguientes:

- a) Amenaza a la integridad física del personal del INAB;
- b) Amenaza a la institucionalidad del INAB;
- c) Riesgo de que la Institución pueda incurrir en actos de carácter ilegal; y,
- d) Desastres naturales o inducidos que afecten los recursos naturales y patrimoniales de la Institución.

ARTICULO 10 Causales para la remoción del Gerente o Subgerente del INAB.

Podrán ser removidos de sus cargos, el Gerente o Subgerente, por las causas siguientes:

- a) Por el incumplimiento de sus funciones;
- b) Por incurrir en actos que afecten negativamente la imagen del INAB;
- c) Por delito debidamente comprobado;
- d) Por incumplir resoluciones y políticas emanadas por la Junta Directiva;
- e) Por comprobada incapacidad en alcanzar las metas fijadas por la Junta Directiva o por ineficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo a evaluaciones periódicas de la Junta Directiva; y,
- f) Por otras causas graves que a juicio de la Junta Directiva sean motivo para removerlos.

Para dicho efecto, se convocarán a una sesión extraordinaria dedicada exclusivamente a conocer dicha situación.

ARTICULO 11. Duración del cargo de Gerente.

El nombramiento del Gerente será por tiempo indefinido. La Junta Directiva evaluará en forma anual el desempeño del Gerente y si éste no fuere satisfactorio será sustituido. El mismo procedimiento se aplicará para el cargo de Subgerente.

CAPÍTULO IV

CONCESIONES FORESTALES

ARTICULO 12. Identificación de áreas a concesionar.

El INAB, en coordinación con las municipalidades y otras entidades estatales correspondientes, identificará las áreas de propiedad del Estado que sean susceptibles de ser otorgadas en concesión para manejo forestal. Una vez determinada el área, la municipalidad o la entidad estatal bajo la cual está a su cuidado o administración, emitirá la resolución por medio de la cual se autoriza la suscripción de un convenio con el INAB para la concesión respectiva.

ARTICULO 13. Valor mínimo de las concesiones.

El INAB efectuará un estudio que contenga información sobre la extensión y características de la masa boscosa y las condiciones del terreno para determinar el valor mínimo de la concesión. El valor mínimo de la concesión estará determinado por consideración de los factores: Precio de mercado de los productos en pie, accesibilidad del área a concesionar, infraestructura, distancia de los mercados, riqueza forestal, corta permisible y otros que el INAB considere convenientes.

ARTICULO 14. Planteamiento inicial.

Con base a la identificación de las áreas prioritarias para ser otorgadas en concesión, las municipalidades o instituciones que tengan la posesión de las tierras estatales, en coordinación con el INAB, podrán someter a concesión forestal las áreas con bosques o desprovistas de él.

ARTICULO 15. Oferta pública.

Una vez suscrito el convenio referido en el artículo 12 del presente Reglamento, la Junta Directiva del INAB emitirá resolución invitando a participar en oferta pública, la cual debe contener como mínimo:

- a) Lugar específico del área a ser sometida al proceso de concesión;
- b) Quién la administra o bajo que autoridad depende si fuera el caso;
- c) Resolución que autoriza dicha concesión;
- d) La extensión sujeta a concesión,
- e) Los datos registrales de la propiedad;
- f) El ámbito de la concesión;
- g) Objetivos de la concesión,
- h) Características de la concesión;
- i) Duración de la concesión;
- j) Condiciones para participar conforme al artículo 30 del Decreto Legislativo 101-96; y,
- k) Compromisos que adquirirá el interesado en cuanto a la realización de prácticas silviculturales y medidas de protección que debe implementar o realizar.

ARTICULO 16. Integración de la Comisión de Concesión y funciones.

En la resolución de Junta Directiva a que se refiere el artículo anterior, quedará integrada la comisión específica, la cual estará conformada por el Gerente o por el subgerente, dos profesionales en el campo forestal, el Auditor Interno y el Asesor Jurídico, todos del INAB. Dicha Comisión invitará a la presentación de ofertas para la concesión mediante un mínimo de dos publicaciones en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación.

Asimismo, se convocará por cinco veces en una radioemisora pública o privada de la localidad a la que pertenece el área que se pretenda concesionar. Dichas invitaciones deberán realizarse por lo menos noventa días antes de la fecha señalada para la recepción de ofertas.

ARTICULO 17. Bases de la concesión. Los requisitos para participar como oferente son, los siguientes:

- a) Nombres y apellidos completos;
- b) Acreditar su capacidad técnica;
- c) Acompañar en plica:
 - i) Fotocopia de cédula de vecindad;
 - ii) En caso de ser persona jurídica:
 - Fotocopia de los estatutos, escritura de constitución, o certificación de la creación como persona jurídica o cualquier otro medio para acreditar la Personalidad Jurídica;

- Documento que acredite la representación legal ejercitada;
 - Patente de Comercio de Sociedad y Empresa Mercantil, debidamente autenticadas por Notario;
- d)** Declaración Jurada que indique: Que la persona individual o jurídica es guatemalteca; que se sujetará a las condiciones de la oferta de la concesión, que en el término establecida contratará la fianza que señala la Ley Forestal y el presente Reglamento, que no se encuentra dentro de lo estipulado en los artículos 19 y 80 de la Ley de Contrataciones del Estado o la Ley que la sustituya;
- e)** La presentación del Plan de Manejo que establece el artículo 30 de Ley Forestal, incluyendo los datos del Regente Forestal;
- f)** La oferta concreta expresada en quetzales por valor total y la forma de pago de la madera en pie por especie, incluyéndose, cuando así lo solicite el concesionario, las resinas, gomas y productos vegetales incultos o similares de la concesión; y,
- g)** Fecha, hora, lugar o dirección exacta para la recepción de las ofertas.

La convocatoria deberá expresar la fecha para la recepción de las plicas y el valor de las bases fijado por la Junta Directiva.

ARTICULO 18. Apertura de plicas.

El día y hora señalado para recibir ofertas se aceptarán únicamente las que llenen los requisitos de la Ley Forestal, de éste Reglamento y de las bases de concesión, pasado treinta minutos de la hora señalada para la recepción de ofertas no se aceptará alguna más. Posteriormente se procederá al acto público de apertura de plicas debiéndose rechazar, en el acto de la recepción aquellas que no llenan los requisitos establecidos. Se cumplirá con lo estipulado en la Ley de Contrataciones del Estado o la Ley que la sustituya en lo que sea aplicable. Se levantará el acta respectiva y la Comisión de Concesión procederá en el término de treinta días a evaluar las ofertas recibidas, para determinar cuáles son las más conveniente.

ARTICULO 19. Evaluaciones de ofertas.

La Comisión de Concesión se encargará de la recepción, ordenamiento, análisis, evaluación y calificación de las ofertas para luego presentar los resultados a la Junta Directiva del INAB la cual otorgará la concesión como lo indica el inciso "g" del artículo 14 de la Ley Forestal.

ARTICULO 20. Oferta desierta.

La Comisión de Concesión podrá declarar desierta la oferta únicamente en los siguientes casos:

- a)** Si no hubiere ofertas;
- b)** Si ninguna de las ofertas presentadas llena los requisitos de Ley;
- c)** Cuando ninguna de las ofertas llega al valor mínimo fijado; y
- d)** Si la persona a quien se le adjudicó no cumple con pagar la suma a la que se comprometió en el tiempo y modo convenido. El INAB podrá reiniciar el proceso, en el término de sesenta días.

ARTICULO 21. Contrato de concesión.

El contrato de concesión debe incluir cuando menos:

- a)** Los requisitos de identificación personal generales del concesionario y del Regente Forestal, conforme a la Ley de Contrataciones del Estado;
- b)** Identificación de la resolución de Junta Directiva que adjudicó la concesión;
- c)** Datos de identificación de la propiedad o inmueble sujeta a la concesión;
- d)** Descripción de la concesión incluyendo el lugar, aldea, municipio, superficie a ser concesionada, fecha en que deberán iniciarse los trabajos y finalizar de acuerdo al plan de manejo, plazo de la concesión;
- e)** Cronograma de actividades generales durante la duración de la concesión;
- f)** Compromisos relativos al aprovechamiento forestal, a la silvicultura y medidas de protección que deben adoptarse, durante la vigencia de la concesión;
- g)** Precios, modo, forma y tiempos de pago de los productos a extraer;
- h)** Nombramiento del Regente Forestal a propuesta del concesionario, determinando las responsabilidades profesionales asumidas en forma solidaria;
- i)** Forma en que se solventará los ajustes y modificaciones al Plan de Manejo;
- j)** Descripción del tipo de garantía que se constituye para asegurar el cumplimiento de obligaciones contractuales de conformidad con lo establecido en los artículos 30 y 56 de la Ley Forestal y lo resuelto por Junta Directiva. En caso de fianza debe calcularse el valor de la madera en pie, a adjudicar, según el plan operativo del quinquenio próximo a desarrollarse; y,
- k)** Forman parte del contrato los artículos 22 al 26 del presente Reglamento y el Plan de Manejo debidamente aprobado.

Para efectos del Plan de Manejo queda entendido que dentro de lo contenido en los literales “e”, “h”, e “i” del artículo 48 de la Ley Forestal deberán incluirse los aspectos que determinen el impacto ambiental del manejo.

ARTICULO 22. Incumplimiento del concesionario.

En caso de incumplimiento del concesionario a las obligaciones contraídas en el contrato suscrito, el INAB citará de inmediato al interesado para que aclare el incumplimiento dentro de los treinta días de la recepción de la citación. Pasado dicho tiempo si el incumplimiento no es desvanecido por el interesado o si no compareció, el INAB le fijará las medidas correctivas a ser aplicadas dentro de los sesenta días de la notificación correspondiente. Vencido dicho plazo sin que el interesado haya realizado las medidas correctivas a satisfacción del INAB, la Gerencia lo hará del conocimiento de Junta Directiva para que resuelva lo procedente.

ARTICULO 23. Solicitud de prórroga.

La concesión se otorgará por un plazo determinado, en función del Plan de Manejo que se apruebe para cada caso, sin que exceda el máximo de cincuenta años. El plazo podrá ser objeto de prórroga a solicitud del interesado lo cual deberá formularse como mínimo dos años antes del vencimiento del mismo.

ARTICULO 24. Forma de pago.

Todo concesionario debe pagar por adelantado el valor de los productos forestales a extraerse durante el próximo período anual correspondiente a lo establecido en los planes operativos anuales del quinquenio. En caso de discrepancia entre lo extraído y lo planificado al final del año, se efectuarán los ajustes correspondientes antes de proceder al siguiente aprovechamiento anual dentro del quinquenio.

ARTICULO 25. Modificaciones al Plan de Manejo.

Cuando se requieran modificaciones al Plan de Manejo, se presentarán por escrito de la misma forma que el plan original, antes de efectuar cualquier modificación. ésta debe ser aprobada por el INAB.

ARTICULO 26. Evaluación anual.

El INAB y el Regente Forestal quedan obligados a efectuar control y evaluaciones anuales de las operaciones en forma conjunta para constatar la continuidad de la vigencia y la correcta aplicación del Plan de Manejo aprobado o modificado, debidamente autorizado.

ARTICULO 27. Registro de la concesión.

El contrato de concesión debe registrarse en los libros del INAB y en el Registro de la Propiedad correspondiente.

ARTICULO 28. Traslado a municipalidades.

El monto a que se refiere los artículos 30 y 33 de la Ley Forestal, serán trasladados directamente por el INAB a la municipalidad respectiva en forma semestral, la última quincena de los meses de julio y diciembre de cada año.

ARTICULO 29. Concesiones en áreas desprovistas de bosque.

Para las concesiones en áreas desprovistas de bosque, se aplicarán en lo que proceda las mismas disposiciones estipuladas para las concesiones en áreas con bosque.

CAPÍTULO V

PROTECCIÓN FORESTAL

ARTICULO 30. Licencia de saneamiento o licencia de salvamento.

El INAB podrá otorgar licencia de saneamiento o salvamento, para el efecto el interesado deberá presentar ante las oficinas jurisdiccionales del INAB la solicitud de licencia acompañada de:

- a)** Documento que acredite la propiedad;
- b)** Plan de Manejo Forestal para saneamiento o salvamento, según el caso; y,
- c)** Para los casos de salvamento por incendio forestal, deberá presentar la certificación que exige el artículo 33 del presente Reglamento.

ARTICULO 31. Licencia de saneamiento.

La licencia de saneamiento es la facultad que el INAB otorga a personas individuales o jurídicas para que por su cuenta y riesgo realicen actividades silviculturales, con la finalidad de controlar o erradicar las plagas o enfermedades que afecten los bosques.

Los planes de manejo forestal para saneamiento tendrán como objetivo controlar o erradicar las plagas o enfermedades que afecten los bosques así como aprovechar el producto forestal dañado por causas naturales, propiciando la recuperación de la masa arbórea dañada; deberán contener como mínimo:

- a) Descripción general del área;
- b) Descripción del agente causal de los daños y estimación del daño causado;
- c) Descripción de las medidas de control a aplicar y su justificación;
- d) Cantidad y tipo de productos forestales a extraer;
- e) Acciones de repoblación forestal del área boscosa dañada; y,
- f) Medidas de protección forestal contra incendios forestales.

ARTICULO 32. Licencia de salvamento.

La licencia de salvamento es la facultad que el INAB otorga a personas individuales o jurídicas para que por su cuenta y riesgo realicen el aprovechamiento de los árboles muertos en pie, derribados total o parcialmente causados por fenómenos naturales, excluyéndose los causados por el hombre.

Los planes de manejo forestal para salvamento tendrán como objetivo, eliminar o controlar el agente causante, propiciando la recuperación de la masa arbórea dañada y deberán contener como mínimo:

- a) Estimación del área y volumen dañado por especie;
- b) Volumen por tipo de producto a extraer;
- c) Acciones de repoblación forestal del área boscosa dañada; y,
- d) Medidas de protección contra incendios forestales.

ARTICULO 33. Licencia de salvamento en caso de incendio forestal.

En caso de solicitud de licencia de salvamento por incendio forestal, el INAB no otorgará licencia hasta que el interesado acredite, mediante certificación extendida por autoridad competente, que la investigación ha sido agotada y la anuencia de intervenir el bosque. Los requisitos del Plan de Manejo para este caso son los mismos establecidos en el artículo 32 del presente Reglamento.

ARTICULO 34. Exoneración de pago del costo de las medidas fitosanitarias.

Para la aplicación del artículo 42 de la Ley Forestal, el INAB hará un estudio socioeconómico dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a la detección del causal, para conocer la capacidad de pago del propietario o poseedor y poder tomar las acciones pertinentes en cuanto exonerar o no del pago correspondiente.

ARTICULO 35. Dictámenes de capacidad de uso de la tierra.

Para efectos de aplicación del artículo 44 de la Ley Forestal, el INAB resolverá con base en el procedimiento y metodología establecidos en el capítulo II del presente Reglamento.

ARTICULO 36. Licencias para cambio de uso.

Para toda operación de cambio de uso forestal a usos no forestales, el INAB autorizará, cuando proceda, licencias de aprovechamiento y cambio de uso del suelo, para lo cual el interesado deberá presentar:

- a)** Solicitud que contenga como mínimo las generales del propietario del terreno, lugar para recibir notificaciones, carta de solicitud y la firma debidamente autenticada;
- b)** Certificación del Registro de la Propiedad, que acredite la propiedad del bien, indicando las anotaciones y gravámenes que contiene. En caso que la propiedad no esté inscrita en el Registro de la Propiedad, se podrá aceptar otro documento legalmente válido;
- c)** Plan de aprovechamiento, que contenga como mínimo la información siguiente: Localización, áreas a intervenir y volúmenes de las especies a extraer;
- d)** Estudio de factibilidad o justificación del proyecto, y anuencia de los propietarios cuando sea una obra de infraestructura de interés colectivo;
- e)** Estudio de capacidad de uso de la tierra basado en lo establecido en el capítulo II de este Reglamento; y,
- f)** Constancia de aprobación del estudio de impacto ambiental.

Para el caso donde el cambio de cobertura sea de forestal a uso agropecuario, el interesado deberá presentar, además de lo contenido en los incisos anteriores, el Plan de Manejo Agrícola de acuerdo al artículo 46 de la Ley Forestal.

El INAB no debe autorizar licencia de aprovechamiento y cambio de uso del suelo en las partes altas de las cuencas hidrográficas cubiertas de bosque por su importancia en el proceso de captación y recarga hídrica.

El interesado a su elección pagará al Fondo Forestal Privativo o reforestará un área igual a la transformada.

En caso que el interesado opte por el pago al Fondo Forestal Privativo, el mismo tendrá que pagar el monto equivalente al costo de la reforestación del área sujeta a cambio de cobertura, monto que se establecerá por el INAB anualmente. En el caso que el interesado opte por realizar la reforestación, ésta tendrá que ser igual al área transformada y deberá realizarse dentro del mismo municipio o departamento como segunda opción.

ARTICULO 37. Rozas.

Las tierras con uso agropecuario aledañas o bosques podrán ser sujetas a rozas, en cuyo caso toda persona individual o jurídica debe llenar un formulario para informar a la municipalidad respectiva. Dicho formulario será diseñado en forma conjunta por el INAB y la ANAM.

Para el presente Reglamento se consideran tierras con uso agropecuario aledañas a bosques, todos aquellos terrenos colindantes, a áreas con cobertura forestal y aquellos que se encuentran a una distancia de hasta doscientos metros del área forestal.

Al presentar el formulario para la realización de rozas; las municipalidades deberán entregar al interesado un instructivo que contenga las medidas técnicas para evitar los incendios forestales. Dicho instructivo será elaborado por el INAB en coordinación con la ANAM.

Las rozas podrán realizarse en terrenos cubiertos de vegetación arbustiva y/o herbácea. Para realizar rozas el responsable de dicha actividad deberá chapear el terreno, para seguidamente agrupar la vegetación eliminada en fajas para posteriormente quemarla.

Es obligatorio la realización de rondas alrededor del terreno objeto de rozas, las cuales deben ser al menos de tres metros en terrenos periféricos a bosques o dentro de bosques y de al menos un metro y medio en otro tipo de terrenos.

En terrenos con pendientes mayores a treinta por ciento, se deberá iniciar el fuego de arriba hacia abajo y en contra del viento, evitando el avance rápido del fuego.

En terrenos planos o con pendientes menores al treinta por ciento, se deberá iniciar el fuego siempre en contra del viento.

Cuando se realicen quemas controladas como parte de las rozas, éstas deberán ejecutarse antes de las nueve horas o después de las diecisiete horas.

ARTICULO 38. Prevención de incendios.

El INAB en coordinación con las municipalidades y otras entidades relacionadas organizará campañas de prevención y control de incendios. Estas campañas de prevención y control deben de implementarse con base en las medidas indicadas en el artículo anterior. Además el INAB conjuntamente con las municipalidades divulgará las medidas técnico silviculturales tendientes a prevenir los incendios forestales.

ARTICULO 39. Protección de cuencas hidrográficas.

El INAB dictará las medidas específicas de manejo forestal que considere técnicamente apropiadas para garantizar que los bosques ubicados en las zonas de captación y regulación hidrológica, continúen cumpliendo funciones de regulación hidrológica. Además fomentará procesos de negociación y proyectos de manejo y restauración de cuencas con el fin de reconocer, a los propietarios de bosques, los servicios ambientales generados por los ecosistemas forestales.

CAPÍTULO VI

APROVECHAMIENTO, MANEJO E INDUSTRIALIZACIÓN FORESTAL

ARTICULO 40. Licencias de aprovechamiento forestal.

Las licencias de aprovechamiento forestal son las autorizaciones para el aprovechamiento del bosque, con fines comerciales o no, que tienen como finalidad implementar los planes de manejo forestal, ya sea con fines científicos, de producción, protección, saneamiento o salvamento; serán otorgadas cuando proceda, por el INAB, por medio del Gerente o Directores Regionales, en las diferentes regiones forestales del país. Los expedientes de solicitud de licencia serán presentados en las oficinas Subregionales del INAB, incluyendo la documentación siguiente:

- a) Solicitud que contenga como mínimo las generales del propietario del terreno, lugar para recibir notificaciones, la solicitud en términos concretos y la firma debidamente autenticada;
- b) Certificación del Registro de la Propiedad que acredite la propiedad del bien, indicado las anotaciones y gravámenes que contienen. En caso que la propiedad no está inscrita en el Registro, se podrá aceptar, otro documento legal que acredite la propiedad; y,
- c) Plan de Manejo Forestal.

La vigencia de la licencia será establecida por el INAB por un período que garantice la implementación de medidas efectivas del Plan de Manejo Forestal y el cumplimiento de los compromisos que implica la misma, dicha licencia será emitida por un período no menor de cinco años.

ARTICULO 41. Licencia de aprovechamiento forestal.

Al ser aprobado el Plan de Manejo Forestal, el INAB extenderá al usuario licencia de aprovechamiento forestal que deberá contener la información requerida en el formulario de licencia aprobado por el INAB.

ARTICULO 42. Transferencia de licencia de aprovechamiento forestal.

Cuando un inmueble está sujeto a licencia de aprovechamiento forestal y cambio de propietario, deberá hacerse constar en el documento que transfiera la propiedad, que el inmueble goza de dicha licencia y el nuevo propietario deberá aceptar expresamente las obligaciones contraídas por el propietario original en relación al Plan de Manejo Forestal autorizado. Quien transfiere dicha propiedad está obligado a dar aviso circunstanciado de la operación al INAB, dentro de los quince días hábiles de realizada la transacción o de la suscripción del documento en el que transfiere la propiedad o los derechos. A partir de la fecha de recepción del aviso circunstanciado cesará la responsabilidad del cedente. Cuando se trate de traspaso de propiedad o derechos por motivos de herencia o donación por causa de muerte, el o los presuntos adquirentes deberán avisar por escrito al INAB, su interés de continuar con la misma, a partir del momento en que se celebre la junta de presuntos herederos, lo cual deberá justificarse mediante constancia del Juez o Notario, caso contrario se iniciará el procedimiento de cancelación. El INAB deberá registrar el traspaso cuando así proceda, en un término no mayor de quince días hábiles de la fecha de recepción del aviso.

ARTICULO 43. Suspensión de licencia.

- a) Por supuesto delito: Cualquier incumplimiento de los compromisos adquiridos ante el INAB en licencia otorgada, que se enmarque dentro de lo tipificado en el título noveno de la Ley Forestal, que motive la intervención del Ministerio Público o tribunal competente, causará la suspensión de la licencia. El personal técnico deberá elaborar dictamen técnico e informar al Director Regional correspondiente, quien emitirá resolución de suspensión y presentará de inmediato la denuncia correspondiente a la autoridad competente para que ésta inicie el procedimiento legal respectivo.

Si, por solicitud de dictamen, informe o por cualquier otro medio, se detecta el supuesto delito, el Director Regional procederá de la misma manera.

En ambos casos, la suspensión temporal durará hasta que la autoridad competente emita la sentencia o resolución final.

- b) Por oposición: Los oponentes a una licencia de aprovechamiento forestal otorgada, que se funden en derecho de propiedad sobre el terreno involucrado, deberán acompañar a su solicitud certificación del Registro de la Propiedad que contenga las inscripciones del dominio vigente de la finca respectiva, así como los demás documentos que puedan aducir para comprobar su derecho.

Si fuere derecho de posesión, deberá acreditar éste con igual o mejor tipo de documento.

La Dirección Regional correspondiente con vista de las justificaciones presentadas, mediante resolución suspenderá el curso de la licencia y fijará el término de treinta días para que el opositor acuda a los tribunales de justicia.

Si venciere este plazo sin que se compruebe haberse presentado la demanda, se tendrá como renunciada la acción de opositor y la Dirección Regional emitirá resolución en la que se haga constar tal renuncia y que se continúe con la licencia sin más citar ni oírle al opositor.

Si el opositor cumple con acompañar la copia de la demanda presentada en el tiempo estipulado, la licencia continuará suspendida hasta que el Juez competente emita el fallo final. A partir de la fecha de acreditar la presentación de la demanda al tribunal competente y durante el tiempo que dure la suspensión de la licencia, no se podrán iniciar ni continuar las actividades de corta, extracción y transporte, pero si deberá continuar con el compromiso de repoblación forestal.

ARTICULO 44. Procedimiento para la cancelación de la licencia.

Cualquier incumplimiento de los compromisos adquiridos ante el INAB en la Licencia de Aprovechamiento Forestal, que no sea alguna de las causas estipuladas en el título noveno de la Ley Forestal, dará lugar a la cancelación de ésta y para el efecto se seguirá el procedimiento siguiente:

- a) EL INAB, a través de sus órganos técnicos, establecerá el incumplimiento y el Director Regional iniciará un expediente de cancelación de licencia el cual se formará en pieza separada con copia de la licencia originalmente otorgada y con todos los documentos que acrediten el incumplimiento;

- b) Al estar integrado el expediente de cancelación de la licencia, se correrá audiencia por quince días hábiles a:
- i. El titular de la licencia, para que exprese su defensa o justifique el incumplimiento y presente las pruebas a su favor que considere convenientes;
 - ii. El Regente encargado de la licencia, para que de las explicaciones del caso y presente las pruebas que considere pertinentes; y,
 - iii. Cualquier otra entidad o persona de la cual tenga conocimiento el INAB, que resulte afectada por el incumplimiento de las obligaciones de que se trate, para que emita opinión.

Las personas mencionadas podrán evacuar la audiencia personalmente o por escrito. Si comparecen personalmente a evacuar la audiencia, se hará constar lo acontecido en ésta, mediante acta administrativa suscrita por el Director Regional, Asesor Jurídico y Director Técnico de la Región, la cual formará parte del expediente. Si evacua la audiencia por escrito, el documento se incorporará al expediente.

Corridas las audiencias, la Dirección Regional correspondiente del INAB, podrá siempre que el incumplimiento de las obligaciones hubiese sido suficientemente justificadas, otorgar al interesado un plazo para que enmiende su incumplimiento, siempre que técnicamente sea posible. Dicho plazo no podrá ser menor de sesenta días ni mayor de ciento veinte días. En la resolución en que se fije el plazo deberá también establecerse claramente la forma en que deberá enmendarse el incumplimiento.

Vencido el plazo que otorgue INAB conforme al párrafo anterior, se comprobará, a través de los órganos técnicos del mismo, si el interesado ha enmendado su incumplimiento, para lo cual se elaborará dictamen técnico. Si fuese así, se mandará a archivar el procedimiento de cancelación y se agregará el acta de compromiso y la resolución de aceptación de la enmienda al expediente principal.

Si el interesado no evacua la audiencia que le fue concedida, no justifica el incumplimiento o incumple con lo convenido en el párrafo anterior, la Dirección Regional resolverá el expediente cancelando la licencia otorgada, sin perjuicio de las demás acciones civiles que existiesen en contra del interesado. En igual forma se procederá si se concluye el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que el interesado enmiende su incumplimiento.

Dentro de los quince días siguientes a la cancelación, la Dirección Regional deberá notificar a la parte afectada, la resolución respectiva e informará a la Gerencia, quien lo hará del conocimiento de la Junta Directiva, de cada licencia cancelada. Asimismo, se comunicará a la municipalidad respectiva y a otras autoridades correspondientes, de las licencias canceladas.

No se otorgará Licencia de Aprovechamiento Forestal a personas, a quienes se les haya cancelado ésta más de una vez, en cualquier parte del territorio nacional, o que incurran en los delitos contenidos en el título noveno de la Ley Forestal, en forma, reincidente.

ARTICULO 45. Finalización de licencia a solicitud de parte.

Cuando el interesado solicite voluntariamente la finalización de la licencia, por escrito con firma autenticada, y no hubiere incurrido en el incumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, el Director Regional, mediante resolución, declarará finalizada la licencia, previo dictamen del personal técnico nombrado en el que se informe que se han cumplido con

todas las obligaciones asumidas, en cuyo caso, no se aplicará el contenido del último párrafo del artículo que antecede.

ARTICULO 46. Extralimitación de volumen autorizado.

Cuando exista extralimitación en los volúmenes talados se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 44 de este Reglamento. Para los efectos de la cancelación de la licencia, se entenderá que existe extralimitación en los volúmenes que excedan en un diez por ciento a la totalidad del volumen autorizado en la licencia correspondiente.

ARTICULO 47. Duración de los planes de manejo forestal.

El Plan de Manejo Forestal tendrá una duración mínima de cinco años, periodo durante el cual se ejecutarán las actividades de corta y extracción, y el cumplimiento de los compromisos de repoblación y protección forestal. En los casos en que la corta y extracción exceda de los cinco años, será necesario que el Plan de Manejo Forestal de aprovechamiento se actualice quinquenalmente; en el mismo se deberán detallar el tipo y secuencia de las operaciones al menos durante un ciclo de corta, según lo establecido en el mismo plan.

ARTICULO 48. Plan Operativo Anual.

El plan operativo será el documento de ejecución, monitoreo y supervisión anual del Plan de Manejo Forestal aprobado, y contendrá la información de acuerdo a instructivo emitido por el INAB.

Ningún aprovechamiento podrá realizarse hasta no haber sido aprobado el respectivo plan operativo. En aquellos planes de manejo forestal que por su extensión y volumen existente, el periodo de corta y extracción sea de un año o menor, el mismo Plan de Manejo Forestal constituye el plan operativo anual.

La aprobación de los planes operativos anuales estará a cargo de los Directores Subregionales, siendo su responsabilidad el monitoreo, supervisión y seguimiento de los mismos.

ARTICULO 49. Planes de manejo forestal para pequeños y medianos productores.

Para fincas cuya cobertura forestal sea inferior a cuarenta y cinco hectáreas para el caso de especies coníferas y de noventa hectáreas para el caso de especies latifoliadas el INAB emitirá los formatos con los contenidos mínimos necesarios, los cuales constituirán los planes de manejo forestal. Estos formatos deberán ser llenados y suscritos por los técnicos o profesionales mencionados en el artículo 51 de la Ley Forestal.

ARTICULO 50. Licencias a colectividades pequeñas y medianas.

Las comunidades agrícolas de cualquier naturaleza podrán tramitar y solicitar licencias colectivas para lo cual deberán comprobar fehacientemente la propiedad o tenencia legal de la tierra y la representación que ejercen quienes comparecen a hacer la solicitud, además de llenar los otros requisitos que establece la Ley Forestal y el presente Reglamento.

ARTICULO 51. Modificación de planes de manejo forestal.

A solicitud del interesado, el Plan de Manejo Forestal podrá ser modificado para lo cual deberán presentarse por escrito las modificaciones solicitadas debidamente justificadas por el Regente o técnicos designados por el INAB. En todo caso, en el análisis de la solicitud prevalecerán los criterios observados en el Plan de Manejo Forestal previamente aprobado.

ARTICULO 52. Especificaciones de manejo forestal y regeneración.

El manejo forestal deberá contemplar las cuatro etapas siguientes:

- a) Planificación: Que incluye la elaboración del inventario, Plan de Manejo Forestal y planes operativos;
- b) Aprovechamiento: Que incluye, la localización de la extensión a aprovechar, la planeación de la infraestructura necesaria para el aprovechamiento, el transporte y consideraciones acerca de la tala;
- c) Silvicultura: Que incluye, la determinación de los sistemas de regeneración del bosque y el tipo y secuencia de tratamientos silviculturales a aplicar a fin de favorecer el máximo rendimiento; y,
- d) Protección: Que incluye, todas las medidas necesarias para eliminar o reducir el riesgo e implementar el control del ataque de plagas y enfermedades, incendios forestales, talas ilícitas, y otros aspectos que atenten contra el manejo forestal sostenible.

La regeneración del bosque, con miras a mantener una cobertura forestal altamente productiva en las tierras forestales, podrá basarse en una o la combinación de las actividades siguientes:

- a) Regeneración natural: Establecida a través de la semilla proveniente de árboles semilleros, del banco de semillas del suelo, del manejo de rebrotes de especies deseables o de la combinación de estos; y,
- b) Regeneración artificial: Que puede ser establecida por la dispersión dirigida de semillas, establecimiento de plantaciones puras, plantaciones de enriquecimiento, sistemas agroforestales u otra práctica que sea promisoría en el sitio a regenerar.

ARTICULO 53. Derogado.*

*Derogado por el Artículo 28, del Resolución Número JD.03.37.2015 de fecha 14-10-2015

ARTICULO 54. Aprovechamiento con fines científicos.

EL INAB otorgará licencias de aprovechamiento con fines científicos una vez conocido el protocolo de investigación. Dicho protocolo deberá llevar el respaldo de una universidad o de una entidad dedicada a fines científicos debidamente registrada en el INAB.

ARTICULO 55. Cumplimiento de obligaciones de repoblación forestal.

Para los efectos del artículo 70 de la Ley Forestal, el INAB al verificar el cumplimiento de las condiciones previamente establecidas del compromiso de repoblación forestal, emitirá el finiquito respectivo dentro de los treinta días siguientes de solicitado, el cual será suficiente para liberar la garantía respectiva.

ARTICULO 56. Derogado*

*Derogado por el Artículo 34 de la Resolución J.D.01.33.2021 contenida en el Acta Número JD.33.2021 el 04-11-2021

ARTICULO 57. Derogado*

*Derogado por el Artículo 34 de la Resolución J.D.01.33.2021 contenida en el Acta Número JD.33.2021 el 04-11-2021

ARTICULO 58. Fomento de producción de semillas forestales.

El personal del Banco de Semillas del INAB deberá fomentar la producción de semillas facilitando y apoyando a los productores para que puedan producir y comercializar semillas de alta calidad, tanto para consumo local como para la exportación.

ARTICULO 59. Manejo y certificación de semillas forestales.

Para el manejo y certificación de las fuentes semilleras, el INAB requerirá de los productores de semilla una solicitud de acreditación de la fuente semillera por parte del interesado y la descripción de la fuente semillera.

Seguidamente, el INAB por medio del Banco de Semillas Forestales -BANSEFOR- realizará una inspección de campo y asignará una categoría de fuente semillera para cada procedencia. Si la fuente semillera cumple con los requisitos establecidos por el INAB a través del BANSEFOR, otorgará un certificado de la fuente semillera con su respectiva categoría. Para el manejo silvicultural de las fuentes semilleras por medio del BANSEFOR, el INAB definirá las normas técnicas a aplicar.

ARTICULO 60. Control y registro de calidad de semilla.

El INAB a través del Banco de Semillas Forestales -BANSEFOR- realizará el control de calidad del material genético proveniente de las fuentes semilleras certificando, al menos, su procedencia, porcentaje de germinación, contenido de humedad, peso, pureza y otras pruebas de laboratorio de acuerdo a las normas de la Asociación Internacional de Pruebas de Semilla.

ARTICULO 61. Control de empresas forestales.

Los aserraderos, depósitos de productos forestales y otras industrias forestales primarias y secundarias incluyendo carpinterías, están obligadas a:

- a) Registrarse en el Registro Nacional Forestal del INAB;
- b) Rendir informes semestrales acerca del tipo y cantidad de materia prima procesada durante el trimestre anterior y de la cantidad de productos elaborados y comercializados;
- c) Anotar en sus registros la procedencia, cantidad y tipo de producto recibido; y,
- d) Anotar en sus registros, las existencias de materia prima, producto en proceso y producto terminado.

El INAB deberá realizar inspecciones periódicas para constatar la información recibida; y así, recabar información para hacer controles cruzados con los proveedores de materia prima.

ARTICULO 62. Otros productos forestales.

Para los efectos de establecer los productos forestales a que se refiere la Ley Forestal, además de los ya expresados en el artículo 4 de dicha Ley, se considera como producto forestal la madera aserrada rústica o cepillada, de cualquier dimensión y procesada por cualquier tipo de maquinaria.

ARTICULO 63. Acceso a las empresas forestales.

Para el acceso del personal del INAB a los aserraderos, depósitos de productos forestales y otras industrias forestales primarias y secundarias incluyendo carpinterías, éste deberá estar debidamente acreditado e identificado y deberá hacerse en horas hábiles. El personal del INAB solicitará al propietario, administrador o encargado en funciones, los libros de control de ingresos y egresos, la documentación legal que acredite los productos forestales adquiridos, y estimar la volumetría de la madera en patio. El personal del INAB levantará un acta administrativa o notarial donde se haga constar lo actuado, dejando copia del acta al interesado.

ARTICULO 64. Identificación de anomalías en supervisión a industrias forestales.

En caso de encontrar anomalías de las que establece la Ley Forestal o sus reglamentos, el interesado tendrá cinco días hábiles para desvanecer dichas anomalías ante el INAB. Después de dicho plazo, el INAB procederá de acuerdo a la Ley.

ARTICULO 65. Control de exportaciones.

El personal de las ventanillas únicas para exportaciones y todas las aduanas del país, están obligados a requerir la documentación que permita cuantificar y verificar la procedencia lícita de los productos forestales a exportar. En consecuencia los exportadores deben proporcionar a la ventanilla única para exportaciones o la que lo sustituya en el futuro, toda la información necesaria para garantizar el origen lícito de los productos forestales.

ARTICULO 66. Monitoreo en plantaciones exentas de licencias.

Para el caso de las plantaciones que de conformidad con la Ley Forestal están exentas de licencia de aprovechamiento forestal, el INAB deberá verificar mediante monitoreos que el producto efectivamente procede de plantaciones exentas de licencia.

CAPÍTULO VII

DISTRIBUCIÓN DEL FONDO FORESTAL PRIVATIVO

ARTICULO 67. Distribución del Fondo Forestal Privativo.

Los fondos establecidos en el artículo 86 inciso "b", de la Ley Forestal, se distribuirán semestralmente a la Escuela Nacional de Agricultura -ENCA- y el Instituto de Ciencias Agroforestales y Vida Silvestre -ICAVIS- la última quincena de los meses de julio y diciembre de cada año Ambas instituciones deberán informar detalladamente al INAB, dos veces por año, lo relacionado con la programación y ejecución de la inversión con el fondo asignado.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 68. Responsabilidad de informes.

Es responsabilidad personal de los profesionales y técnicos del INAB la veracidad del contenido de los informes generados por los mismos.

ARTICULO 69. Casos no previstos.

Las situaciones y casos no contemplados en el presente Reglamento, así como su interpretación, serán resueltas por la Junta Directiva del INAB.

ARTICULO 70. Modificaciones.

El presente Reglamento podrá ser modificado por la Junta Directiva, por el voto favorable de las dos terceras partes de Junta Directiva.

ARTICULO 71. Vigencia.

El presente Reglamento entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

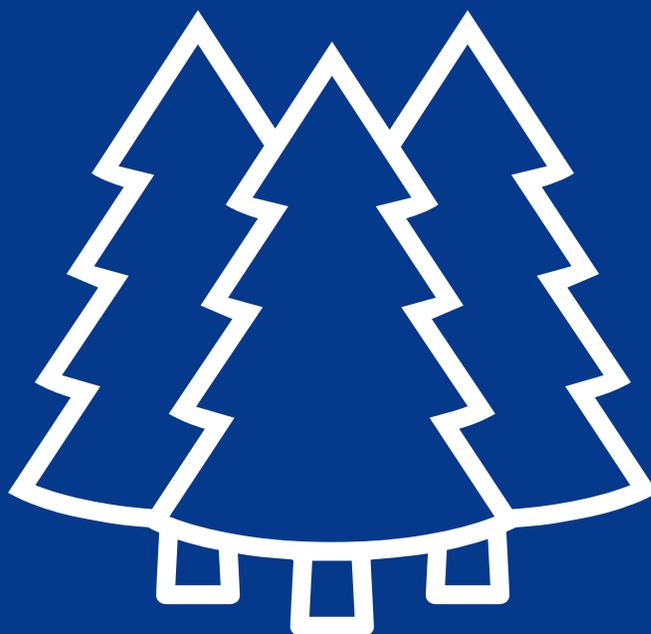
TERCERO: Se instruye al Secretario de Junta Directiva para que certifique el punto resolutivo para los efectos de la publicación del presente Reglamento.

CUARTO: Notifíquese...”

Y PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, EXTIENDO, SELLO Y FIRMO LA PRESENTE CERTIFICACION EN VEINTE HOJAS DE PAPEL CON EL MEMEBRETE DE LA INSTITUCIÓN IMPRESAS SÓLO EN EL ANVERSO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIA DIECIOCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

Ing. Luis Ernesto Barrera Garavito

Secretario de Junta Directiva



**REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO
AL ESTABLECIMIENTO, RECUPERACIÓN,
RESTAURACIÓN, MANEJO, PRODUCCIÓN
Y PROTECCIÓN DE BOSQUES
EN GUATEMALA**

-PROBOSQUE-

Resolución número JD.05.49.2021

Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques

-INAB-

ACTA NÚMERO: JD.49.2021

EL INFRASCrito SECRETARIO DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES, CERTIFICA: TENER A LA VISTA EL ACTA DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES No. JD.49.2021, DE FECHA CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, LA CUAL TRANSCRITA EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

“ACTA NÚMERO: JD.49.2021... CUARTO: PUNTOS CENTRALES: 4.5. Propuesta de modificación al Reglamento de la Ley del Programa de Incentivos Forestales PROBOSQUE, para su aprobación. Seguidamente los miembros de Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques, deliberaron el asunto sometido a su conocimiento y emiten la **RESOLUCIÓN** siguiente:

JD.05.49.2021

CONSIDERANDO

Que el Decreto Número 2-2015 del Congreso de la República, Ley de Fomento al Establecimiento, Recuperación, Restauración, Manejo, Producción y Protección de Bosques en Guatemala, PROBOSQUE, establece que la aplicación de la referida Ley se encuentra bajo la competencia del Instituto Nacional de Bosques -INAB-, correspondiendo la aprobación de su Reglamento a la Junta Directiva del -INAB-.

CONSIDERANDO

Que la Ley PROBOSQUE es un instrumento legal, que da continuidad a los incentivos forestales y para cumplir con el mandato de la Ley enunciada es necesario un reglamento para su aplicación, propiciando el manejo sostenible del bosque, incrementando la cobertura forestal, la producción de bienes y servicios ecosistémicos y ambientales con el propósito de contribuir a garantizar el medio de vida y el bienestar de la población guatemalteca, así también coadyuvar con el desarrollo económico del país.

CONSIDERANDO

Que para la aplicación de la Ley de Fomento al Establecimiento, Recuperación, Restauración, Manejo, Producción y Protección de Bosques en Guatemala -PROBOSQUE- es necesario reformar su Reglamento aprobado mediante la Resolución de Junta Directiva Número JD.01.09.2020, para mejorar su aplicación, adaptándolo a la dinámica y necesidades actuales de todos los actores que participan en el programa, desarrollando actividades productivas y de conservación de bosques para el desarrollo sostenible.

POR TANTO

La Junta Directiva del INAB con base a lo anteriormente considerado y en lo preceptuado en los Artículos 119 literal c), 126 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3 y 4 del Decreto Número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de lo Contencioso Administrativo; 1, 2, 5, 6, 9 y 14 del Decreto Número 101-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Forestal; y, 1, 2, 4, 5, 24 y 25 del Decreto Número 2-2015 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Fomento al Establecimiento, Recuperación, Restauración, Manejo, Producción y Protección de bosques en Guatemala.

RESUELVE

Aprobar el Reglamento de la Ley de Fomento al Establecimiento, Recuperación, Restauración, Manejo, Producción y Protección de Bosques en Guatemala, contenido en los artículos siguientes:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto regular los procedimientos, para la gestión de la Ley al Fomento al Establecimiento, Recuperación, Restauración, Manejo, Producción y Protección de Bosques en Guatemala -PROBOSQUE-, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto Número 2-2015 del Congreso de la República de Guatemala, que para el efecto del presente Reglamento podrá denominarse Ley PROBOSQUE.

ARTICULO 2. Ámbito de aplicación.

El presente Reglamento es de observancia general y su ámbito de aplicación se extiende a todo el territorio nacional.

ARTICULO 3. Objetivos del Programa.

El Programa para el Establecimiento, Recuperación, Restauración, Manejo, Producción y Protección de Bosques en Guatemala, según lo establecido en el Artículo 2 del Decreto Número 2-2015, Ley PROBOSQUE, persigue los objetivos siguientes:

- a) Aumentar la cobertura forestal, mediante el establecimiento, recuperación, restauración, manejo, producción y protección de bosques que aseguren la producción de bienes y la generación de servicios ecosistémicos y ambientales y la protección de cuencas hidrográficas;
- b) Dinamizar las economías rurales, a través de inversiones públicas en el sector forestal, orientadas a la generación de empleo en las actividades directas y los servicios que requieren el establecimiento, recuperación, restauración, manejo, producción y protección forestal y agroforestal;
- c) Incrementar la productividad forestal mediante el establecimiento de plantaciones forestales con fines industriales y energéticos y el manejo productivo de bosques naturales, disminuyendo la presión sobre los bosques naturales y otros recursos asociados;
- d) Fomentar la diversificación forestal en tierras de aptitud agrícola y pecuaria y la restauración de tierras forestales degradadas, a través de sistemas agroforestales, plantaciones forestales y otras modalidades que contribuyan a la provisión de leña y madera en el área rural y a la recuperación de la base productiva y protectora en tierras forestales degradadas; y,
- e) Contribuir a garantizar los medios de vida, la seguridad alimentaria, la seguridad energética, la mitigación y la reducción de riesgos a desastres naturales asociados a los efectos de la variabilidad y cambio climático y la protección de la infraestructura rural de la población guatemalteca, a través del fomento de actividades de establecimiento, recuperación, restauración, manejo, producción y protección de bosques.

ARTICULO 4. Acrónimos.

Para los efectos del presente Reglamento se utilizarán los acrónimos siguientes:

CONAP: Consejo Nacional de Áreas Protegidas;

FONABOSQUE: Fondo Nacional de Bosques;

MINFIN: Ministerio de Finanzas Públicas;

OCRET: Oficina de Control de Áreas de Reserva del Estado;

PINFOR: Programa de Incentivos Forestales;

PROBOSQUE: Programa de Incentivos para el Establecimiento, Recuperación, Restauración, Manejo, Producción y Protección de Bosques en Guatemala; y,

SAF: Sistema Agroforestal.

ARTICULO 5. Definiciones.

Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, además de las contenidas en la Ley PROBOSQUE, normativa forestal vigente y otras leyes aplicables, se establecen las definiciones siguientes:

Árboles fuera del bosque: Árboles dispersos en un área determinada, donde no hay una estructura horizontal definida, no hay regeneración natural, ni estado sucesional del bosque, con área basal no superior a los cuatro (4) metros cuadrados por hectárea; el conjunto de estos árboles no se considera bosque de ningún tipo;

Áreas de muy alta recarga hídrica: Área dentro de una cuenca hidrográfica con mayor potencial de captación e infiltración de agua, cuya condición es favorecida por la combinación de variables de suelo, vegetación, altitud, material geológico e hidrología superficial, entre otras;

Área protegida: Áreas declaradas como protegidas por medio de un Decreto del Congreso de la República, que tienen por objeto la conservación, el manejo racional y la restauración de la flora y fauna silvestre, recursos conexos y sus interacciones naturales y culturales, que tengan alta significación por su función o sus valores genéticos, históricos, escénicos, recreativos, arqueológicos y protectores, de tal manera de preservar el estado natural de las comunidades bióticas, de los fenómenos geomorfológicos únicos, de las fuentes y suministros de agua, de las cuencas críticas de los ríos, de las zonas protectoras de los suelos agrícolas, de tal modo de mantener opciones de desarrollo sostenible;

Áreas de Reserva Territorial del Estado de Guatemala o Áreas de Reserva de la Nación: Áreas contenidas en la faja terrestre de tres (3) kilómetros a lo largo de los océanos, contadas a partir de la línea superior de las mareas; de doscientos (200) metros alrededor de las orillas de los lagos; de cien (100) metros a cada lado de las riberas de los ríos navegables; de cincuenta (50) metros alrededor de las fuentes y manantiales donde las aguas surtan a las poblaciones;

Bosque degradado: Ecosistema forestal que ha perdido características estructurales, funcionales, composición de especies y/o productividad; causando la reducción de la capacidad de prestación de bienes y servicios;

Bosque ripario: Vegetación arbórea y arbustiva ubicada en los márgenes de los ríos, arroyos y otras corrientes o masas de agua;

Bosque secundario: Vegetación leñosa de carácter sucesional que se desarrolla sobre tierras intervenidas por actividades humanas;

Bosquete natural: Agrupación de árboles en un área definida, cuya extensión no es superior a cero punto cinco (0.5) hectáreas;

Caso fortuito o de fuerza mayor: Suceso que no ha podido preverse, o que previsto, no ha podido evitarse;

Certificar: Acción de hacer constar que el proyecto aprobado por el INAB, ha cumplido con los parámetros requeridos para la fase correspondiente;

Diversidad biológica: Variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otros, los ecosistemas terrestres y acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y los ecosistemas;

Enriquecimiento y/o completación en bosques naturales: Técnica de restauración de bosques naturales mediante el uso de especies nativas con funciones ecológicas, culturales, sociales o económicas que no alteren el ecosistema.

Especies de alto valor comercial: árboles que se establecen con el objetivo de producir madera de aserrío, del cual se pueda obtener un beneficio económico.

Especies de naturaleza no arbórea: Especies vegetales que no constituyen plantas vasculares superiores;

Especie forestal: Conjunto de árboles o plantas vasculares superiores, con características semejantes que se identifican con un mismo nombre científico;

Establecimiento de plantación forestal o sistema agroforestal: Fase en que las plantas han superado el porcentaje mínimo de supervivencia requerido y corresponde al primer año de actividades;

Fase: Es el período, no mayor a un año, que comprende la ejecución de las actividades establecidas en el Plan de Manejo Forestal;

Incentivo forestal: Inversión económica que hace el Estado para promover la reforestación y la creación de bosques y/o manejo sostenible del bosque natural;

Incumplimiento al Plan de Manejo Forestal: Nula, parcial o incorrecta ejecución de las actividades establecidas y aprobadas en el Plan de Manejo Forestal;

Instrumento legal de cumplimiento: Documento que garantiza la total ejecución de las actividades contempladas en el Plan de Manejo Forestal aprobado para el período de vigencia del proyecto;

Manejo forestal: Conjunto ordenado de prácticas silviculturales que conllevan al uso sostenible, protección, conservación y aumento de los valores económicos, sociales y ambientales en beneficio de las generaciones presentes y futuras;

Manejo de bosque natural con fines de producción: Manejo forestal que tiene por objeto el uso sostenible de los bienes que provee el bosque natural;

Manejo de bosque natural con fines de protección: Manejo forestal que tiene por objeto la preservación, conservación y uso sostenible de los servicios ecosistémicos que provee el bosque natural;

Manejo de regeneración natural: Conjunto de acciones o técnicas silviculturales aplicadas con el objeto de favorecer la reproducción del bosque mediante procesos naturales;

Manejo de bosque secundario: Conjunto de acciones o técnicas silviculturales aplicadas a la vegetación leñosa de carácter sucesional que se desarrolla sobre tierras, originalmente destruidas por actividades humanas;

Mecanismo de compensación por servicios ecosistémicos y ambientales asociados a los bosques: Acuerdos voluntarios que establecen la transferencia de recursos económicos o en especie entre las partes interesadas con el objetivo de promover actividades sostenibles por parte de los propietarios o poseedores de bosques que proporcionan un servicio ambiental definido;

Plan de Manejo Forestal: Documento que contiene la propuesta de planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de las actividades a realizar, según modalidad, bajo criterios de sostenibilidad económica, ecológica y social;

Parte alta de la cuenca: Espacio geográfico dentro de una cuenca hidrográfica, delimitado por variables de fisiografía, geomorfología y altitud;

Plantaciones forestales con fines industriales: Proyectos que se establecen con el objetivo principal de producir madera de aserrío o materia prima para abastecer a la industria forestal;

Plantaciones forestales con fines energéticos: Proyectos que se establecen con el objetivo principal de producir biomasa para combustible;

Proyecto aprobado: Aquel que cuenta con Resolución de Aprobación, después de haber cumplido con los requisitos legales y técnicos, establecidos para ser beneficiario del Programa;

Proyecto certificado: Aquel que cuenta con un certificado, emitido por el INAB, que acredita el cumplimiento de las actividades establecidas en el Plan de Manejo Forestal para la fase que corresponda;

Proyecto forestal: Aquel que cuenta con actividades forestales, contempladas en un Plan de Manejo Forestal, que se ejecutan en un área de terreno ubicada en un sólo o en varios polígonos;

Recuperación de bosque: Conjunto de acciones previamente planificadas para el establecimiento de bosques en tierras de vocación forestal desprovistas de cobertura;

Recuperación parcial o total de proyectos: Estado de un proyecto forestal luego de la aplicación de un conjunto de actividades que llevan como propósito, cumplir con todos los parámetros de evaluación que satisfagan los lineamientos técnicos para certificación establecidos en la normativa;

Regeneración natural: Reproducción del bosque mediante los procesos naturales;

Semilla forestal: Unidad reproductiva compleja, característica de las plantas vasculares superiores, que se forma a partir del óvulo vegetal, generalmente después de la fertilización;

Sistema agroforestal: Sistema del uso de la tierra, en el cual las especies forestales interactúan con cultivos y/o animales en el mismo espacio y en el tiempo de manera simultánea o secuencial;

Tierras forestales degradadas: Tierras que fueron dañadas por malas prácticas de uso, incendios u otras alteraciones que dañan el suelo, la vegetación y otros componentes de la diversidad biológica; a tal punto que han perdido las características estructurales y funcionales de los ecosistemas forestales; y.

Titular de Proyecto: Persona individual o jurídica, a quien se le aprueba o autoriza la ejecución de un proyecto forestal y podrá denominarse indistintamente Titular.

Un solo bloque de bosque natural: área de bosque natural continuo, con iguales o diferentes características estructurales, funcionales o de composición, con uno o más números registrales a nombre del mismo propietario ante el Registro de la Propiedad.

ARTICULO 6. Órgano de aplicación.

La aplicación del presente Reglamento está bajo la competencia del Instituto Nacional de Bosques.

El INAB debe promover y socializar PROBOSQUE a los potenciales Titulares de proyectos, con la finalidad de aumentar la cobertura forestal, fomentar el manejo forestal sostenible, propiciar el encadenamiento forestal productivo y apoyar el acceso a mecanismos de compensación por servicios ecosistémicos y ambientales asociados a los bosques para contribuir a garantizar a la población los medios de vida.

CAPÍTULO II

OTORGAMIENTO Y MODALIDADES DE PROYECTOS

ARTICULO 7. Otorgamiento de incentivos.

El Estado otorgará incentivos, por medio del Ministerio de Finanzas Públicas en coordinación con el Instituto Nacional de Bosques, a las personas establecidas en el Artículo 8 de la Ley PROBOSQUE, a quienes se les haya aprobado y certificado proyectos forestales.

ARTICULO 8. Incentivos dentro de áreas protegidas.

Toda solicitud para el otorgamiento de incentivos forestales en terrenos ubicados dentro de áreas protegidas, debe contar con el dictamen favorable contenido en resolución emitida por el CONAP, luego de haber concluido el proceso administrativo correspondiente, como requisito previo de ingreso al INAB.

Para los proyectos de manejo de bosque natural de producción se deberá contar con el plan de manejo forestal aprobado por CONAP. El INAB requerirá la información técnica adicional cuando sea necesario.

ARTICULO 9. Incentivos dentro de áreas de reserva de la Nación.

Toda solicitud para el otorgamiento de incentivos forestales dentro de áreas de reserva de la Nación, debe presentar el aval extendido por OCRET, luego de haber concluido el proceso administrativo correspondiente, como requisito previo de ingreso al INAB.

ARTICULO 10. Bosques naturales incentivados con otros programas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley PROBOSQUE los bosques naturales con fines de protección beneficiados por mecanismos de incentivos forestales otorgados por el Estado tienen acceso a PROBOSQUE, siempre que cumplan con las condiciones siguientes:

- a) Que se ubiquen en área de muy alta recarga hídrica; y
- b) Que se ubiquen en la parte alta de la cuenca que abastecen de agua para el consumo humano a las cabeceras departamentales y municipales.

La Junta Directiva de INAB aprobará los mapas temáticos que se utilizarán de referencia para la aprobación de los proyectos que se incentivarán nuevamente. En caso de existir bosques naturales que por alguna razón están fuera de los mapas temáticos antes descritos, pero cuya importancia hidrológica pueda justificarse mediante la presentación de estudios detallados a nivel de microcuenca, para ser incentivados nuevamente; estos estudios serán validados por el Departamento respectivo de la Dirección de Manejo y Restauración de Bosques del INAB para determinar las condiciones establecidas en el numeral 3 del artículo 8 de la Ley PROBOSQUE.

ARTICULO 11. Tipos de proyecto y periodos de otorgamiento de incentivos.

Los tipos de proyectos y períodos de otorgamiento de incentivos, según las modalidades establecidas en el Artículo 10 de la Ley PROBOSQUE, son los siguientes:

- a) Plantaciones forestales:
 - I. Con fines industriales, se otorga por seis (6) años; uno (1) de establecimiento y cinco (5) de mantenimiento;
 - II. Con fines energéticos, se otorga por cinco (5) años; uno (1) de establecimiento y cuatro (4) de mantenimiento;
 - III. Con fines de producción de látex (*Hevea brasiliensis*), se otorga únicamente durante el año de establecimiento de la plantación.
- b) Sistemas agroforestales, se otorga por seis (6) años; uno (1) de establecimiento y cinco (5) de mantenimiento;
- c) Manejo de plantaciones forestales voluntarias registradas como fuentes semilleras, se otorga por cinco (5) años;
- d) Manejo de bosques naturales:
 - I. Con fines de producción, se otorga por cinco (5) años, tomando los Planes Operativos como proyectos individuales, siendo éstos, objeto de aprobación individual;

- II. Con fines de protección y provisión de servicios ambientales, se otorga por diez (10) años. La Junta Directiva del INAB podrá prorrogar el plazo hasta por cinco (5) años más, siempre que exista disponibilidad financiera y no se limite el ingreso de nuevos proyectos.
 - III. Con fines de producción de semillas forestales, se otorga por diez (10) años; y,
- e) Restauración de tierras forestales degradadas a través del establecimiento o manejo de:
- I. Regeneración Natural;
 - II. Bosques Riparios;
 - III. Bosques Secundarios;
 - IV. Bosque Manglar; y,
 - V. Bosques Degradados.

A los anteriores tipos de proyecto, se les otorgará incentivos por diez (10) años.

ARTICULO 12. Área geográfica para proyectos de Hevea brasiliensis.

Los proyectos de plantaciones forestales con la especie Hevea brasiliensis, podrán incentivarse en los departamentos de Peten, Izabal, Alta Verapaz y Quiché.

ARTICULO 13. Área geográfica para proyectos de restauración de tierras forestales degradadas.

Los proyectos de restauración de tierras forestales degradadas establecidos en el Artículo 11 de este Reglamento, deben cumplir con cualquiera de las condiciones siguientes:

- a) Estar preferentemente ubicadas en el mapa de áreas potenciales de restauración definido en la Estrategia Nacional de Restauración del Paisaje Forestal; y,
- b) Ser tierras forestales degradadas.

ARTICULO 14. Especies a incentivar.

Para la modalidad de plantaciones forestales deben utilizarse especies forestales apropiadas a los objetivos del proyecto y en las modalidades de sistemas agroforestales, así como, de restauración de tierras forestales degradadas, debe priorizarse especies nativas de la región forestal donde esté ubicado el proyecto.

En el caso específico de la modalidad de proyectos de restauración de tierras forestales degradadas, el Plan de Manejo Forestal podrá considerar además, especies de naturaleza no arbórea, las cuales no serán sujetas a evaluación con fines de certificación.

El INAB debe aprobar y recomendar, a través de un listado, por región o ubicación geográfica, las especies forestales priorizadas por modalidad.

ARTICULO 15. Utilización de material vegetativo y semillas forestales en el Programa.

El material vegetativo y las semillas forestales que abastecen los proyectos de establecimiento y mantenimiento de plantaciones forestales con fines industriales, deben contar con la

autorización del Departamento de Certificación de Fuentes y Semillas Forestales del INAB, quien debe llevar el control correspondiente. En el caso de la importación de semillas o material vegetativo, deberán contar con certificado de origen.

La propagación vegetativa, debe contar con la certificación respectiva del Instituto Nacional de Bosques, para uso en las plantaciones forestales en este Programa.

La autorización emitida por el Departamento de Certificación de Fuentes y Semillas Forestales y el certificado de origen deben estar contenidas en el expediente respectivo, adjuntando las constancias correspondientes.

Están exentos de este requisito, los proyectos para los cuales no exista disponibilidad de semilla o material vegetativo certificable para el año solicitado.

Queda bajo la responsabilidad del Departamento de Certificación de Fuentes y Semillas Forestales, extender certificados donde exonera al solicitante de este requisito.

CAPÍTULO III

INGRESO, APROBACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROYECTOS

ARTICULO 16. Requisitos para aprobación de proyectos.

Los requisitos generales para la aprobación de proyectos son los siguientes:

- a)** Solicitud de ingreso en formato establecido por INAB;
- b)** Constancia de inscripción en el Registro Tributario Unificado -RTU- actualizado, en caso de personas jurídicas.
- c)** Licencia Forestal para los casos de Manejo Forestal con fines de Producción;
- d)** Documento que acredite el derecho sobre el inmueble:
 - d.1** Propietarios: Certificación del Registro de la Propiedad, la cual al momento de su presentación no debe exceder de ciento veinte (120) días calendario de haber sido emitida;
 - d.2** Las agrupaciones sociales con personería jurídica que en virtud de arreglo legal ocupan terrenos propiedad de los municipios: Certificación del punto de acta suscrita, en la cual, el Concejo Municipal acuerda que las agrupaciones sociales ocupen terrenos propiedad de esa municipalidad y el plazo de este arreglo legal no deberá ser menor al período de vigencia del Plan de Manejo Forestal;
 - d.3** Arrendatarios de áreas de reservas de la Nación: Aval extendido por OCRET; y,
 - d.4** Para tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria: Acta notarial en la que conste el punto de acta de registro de control de tierras de las municipalidades y/o de libros de alcaldes comunitarios o indígenas de la posesión, ocupación, utilización o adquisición de la tierra.
- e)** Copia legible del Documento Personal de Identificación -DPI- vigente;
- f)** Plan de Manejo Forestal, el cual debe contener el o los polígonos a incentivar por

beneficiario, con información de sus coordenadas, bajo el sistema Datum WGS84, proyección GTM u otro sistema avalado para su uso por el INAB; y,

- g) Listado que identifique a los beneficiarios del proyecto, emitido por el órgano que de acuerdo a su forma de administración tenga esa facultad. Aplica únicamente para las personas jurídicas no lucrativas con patrimonio propio donde los beneficiarios sean diferentes personas.

Cuando proceda:

1. Copia simple del documento que acredite la representación legal;
2. Copia simple de Patente de Comercio de Empresa;
3. Copia simple de Patente de Comercio de Sociedad;
4. Constancia de inscripción de agrupaciones sociales con personería jurídica;
5. Constancia de inscripción de plantación voluntaria como fuente semillera emitida por el Registro Nacional Forestal; y,
6. Dictamen favorable contenido en Resolución emitida por el CONAP.

Para proyectos de manejo de bosques naturales con fines de producción, cuando exista Licencia de Aprovechamiento Forestal emitida por INAB, no será necesario presentar nuevo plan de manejo forestal, debiendo completar únicamente los requisitos faltantes regulados en este artículo.

ARTICULO 17. Recepción de solicitudes de proyectos.

El INAB recibirá solicitudes de ingreso de proyectos, en el período comprendido del primer día hábil de enero al último día hábil de diciembre de cada año.

Los expedientes podrán ser presentados por el propietario, representante legal, Elaborador del Plan de Manejo Forestal o la persona que el propietario autorice mediante nota simple, la cual formará parte del expediente.

ARTICULO 18. Lugares de recepción de solicitudes de proyectos.

La recepción de solicitudes para aprobación de proyectos se hará exclusivamente en las oficinas de las Direcciones Regionales o Subregionales del INAB de la jurisdicción competente.

ARTICULO 19. Admisión.

Toda solicitud debe ser admitida para su trámite, siempre y cuando reúna los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

ARTICULO 20. Procedimiento de trámite en la aprobación del proyecto.

Para el trámite de los expedientes PROBOSQUE, se establece el procedimiento siguiente:

1. Recepción y formación del expediente. El solicitante entregará en la oficina institucional correspondiente, original y copia de los documentos requeridos en el artículo 16 del presente reglamento. La secretaria de la oficina institucional verificará que reúna todos los requisitos establecidos en el presente reglamento, para luego conformar el expediente e iniciar el procedimiento administrativo.

2. Admisión del Expediente. El expediente se admitirá cuando el solicitante cumpla con los requisitos establecidos por la normativa aplicable vigente, la (el) Secretaria (o) elaborará una Constancia de Admisión del Expediente, entregando copia de la misma al solicitante y la original se incorporará al expediente administrativo. De no estar completo el expediente, no se admitirá para su trámite hasta que complete los requisitos descritos en la Constancia de Documentos Faltantes que será entregada al solicitante.
3. Análisis Legal y Técnico. El Director Subregional de INAB correspondiente, remite simultáneamente el expediente original al Delegado Jurídico para que emita opinión legal y copia del expediente al Técnico Forestal designado para la evaluación del Plan de Manejo, con base al procedimiento establecido para la aprobación de proyectos. Al contener el expediente la opinión legal y técnica, este se encuentra en estado de resolver y corresponde emitir la resolución de fondo.
4. Resolución de fondo. El Director Subregional de INAB emitirá la Resolución de fondo respectiva, la que deberá ser notificada al propietario o representante legal, quien para el efecto deberá presentarse a la oficina institucional correspondiente. Esta resolución deberá ser emitida en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles a partir del momento en que el expediente se encuentre en estado de resolver. En solicitudes de Manejo Forestal con fines de Producción, después de emitida la Licencia de Aprovechamiento Forestal el expediente se encuentra en estado de resolver.

Los plazos para la gestión del expediente administrativo serán de conformidad con la normativa institucional específica vigente.

ARTICULO 21. Solicitud de dos o más proyectos bajo la modalidad de Manejo de Bosques Naturales para Fines de Protección y Provisión de Servicios Ambientales.

Cuando un mismo solicitante presente dos o más expedientes bajo la modalidad de Manejo de Bosques Naturales para Fines de Protección y Provisión de Servicios Ambientales, éstos no se podrán aprobar en las condiciones siguientes:

1. Cuando las fincas sean producto de desmembraciones para sí mismo y éstas formen un solo bloque de bosque natural;
2. Cuando los proyectos estén ubicados en una misma finca y estos proyectos formen un solo bloque de bosque natural; y,
3. Cuando los proyectos se ejecuten en fincas con números registrales diferentes, adquiridos de terceros, que en su conjunto forman el mismo bloque de bosque natural.

Con el propósito de realizar un manejo integrado del bosque, el solicitante que haya presentado proyectos contiguos regulados en las numerales anteriores podrá presentar un nuevo proyecto integrando el área total que aún no ha sido incentivada.

Los titulares que cuenten con proyectos aprobados bajo esta modalidad, y presenten nuevos proyectos contiguos que conformen un mismo bloque de bosque natural, podrán acceder al incentivo siempre y cuando integren el área total disponible para su manejo en un nuevo proyecto.

Se exceptúa de la regulación anterior, las personas jurídicas no lucrativas con patrimonio propio, según lo establecido en la literal g) del Artículo 16, del presente reglamento.

ARTICULO 22. Priorización para la certificación y pago de proyectos.

La Junta Directiva del INAB revisará y aprobará anualmente los criterios de priorización que sean necesarios para realizar la certificación y pago de proyectos nuevos.

ARTICULO 23. Cumplimiento del Plan de Manejo Forestal.

Es de carácter obligatorio que el Titular del proyecto cumpla con las actividades establecidas en el Plan de Manejo Forestal aprobado.

El Plan de Manejo Forestal debe ser elaborado y respaldado por un Elaborador de Plan de Manejo y su ejecución, en áreas mayores o iguales a quince (15) hectáreas, debe estar a cargo de un Regente Forestal inscrito y activo en el Registro Nacional Forestal.

ARTICULO 24. Modificación al Plan de Manejo Forestal.

Las modificaciones en la ejecución al Plan de Manejo Forestal, deben implementarse previa solicitud y aprobación contenida en resolución administrativa, emitida por el Director Subregional correspondiente; caso contrario, se iniciará el proceso de cancelación, independientemente de la acción penal correspondiente.

Las propuestas de modificación al Plan de Manejo Forestal deben ser elaboradas por un Regente Forestal o Elaborador de Plan de Manejo, según el caso.

ARTICULO 25. Instrumento legal de cumplimiento.

El Titular del proyecto, posterior a ser notificado de la Resolución de Aprobación o Ampliación del proyecto, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, debe presentar Documento Privado con firma Legalizada ante Notario, en el que garantice la total ejecución de las actividades contempladas en el Plan de Manejo Forestal aprobado para el período de duración del proyecto. De no presentarse el Instrumento legal de cumplimiento en el plazo establecido, el proyecto será considerado para certificación hasta el año siguiente.

Transcurridos seis (6) meses y no se presente el instrumento legal de cumplimiento, se procederá a emitir la resolución de finalización anticipada del proyecto.

ARTICULO 26. Notificación a las municipalidades.

El INAB, por medio del Director Subregional correspondiente, debe remitir anualmente a las municipalidades, un listado de los proyectos aprobados como beneficiarios de los incentivos forestales de su jurisdicción.

CAPÍTULO IV

MONITOREO Y EVALUACIÓN DE PROYECTOS

ARTICULO 27. Monitoreo y evaluación.

El monitoreo de proyectos se hará con la finalidad de verificar la correcta implementación del Plan de Manejo Forestal aprobado, para lo cual el personal nombrado deberá hacerse acompañar del propietario o su representante legal, debiendo emitir por escrito las recomendaciones técnicas o administrativas que correspondan.

La evaluación para la certificación de proyectos corresponde al personal técnico de las Direcciones Subregionales, la cual puede hacerse mediante inspección de campo, con el acompañamiento del propietario, representante legal, o persona designada por el titular o a través de cualquier otro método de evaluación aprobado por Junta Directiva.

En caso que el propietario o representante legal no asista o no designe a otra persona por cualquier vía, no se realizara la evaluación del proyecto, hasta que solicite reinspección y cumpla con el requisito de acompañar al personal del INAB, dentro del plazo de evaluación.

ARTICULO 28. Certificación de primera fase.

Los proyectos presentados y aprobados en un año calendario podrán ser considerados para la certificación y pago en el mismo año, siempre que exista presupuesto suficiente y que se haya cumplido con la ejecución de todas las actividades correspondientes a dicha fase.

En el caso de proyectos de plantaciones forestales, serán considerados únicamente aquellos proyectos cuyos expedientes sean presentados antes del treinta de junio de cada año en la oficina institucional correspondiente.

ARTICULO 29. Mecanismos de apoyo.

El INAB podrá establecer mecanismos de apoyo para la certificación con otras entidades afines en materia forestal o contratar en forma temporal a personas individuales o jurídicas calificadas para desempeñar diferentes trabajos de apoyo para la aplicación de la Ley.

Los mecanismos de apoyo o contratación en forma temporal al que se refiere el presente artículo en ningún momento sugieren delegar la función pública.

ARTICULO 30. Época de evaluación.

El Instituto Nacional de Bosques realizará en los meses de enero a octubre de cada año, la evaluación del cumplimiento de las actividades especificadas en los Planes de Manejo Forestal.

La Junta Directiva del INAB podrá ampliar el período de evaluación de cumplimiento, a través de una Resolución, la cual se hará del conocimiento de las Direcciones Regionales y Subregionales.

ARTICULO 31. Investigación forestal.

Con el fin de fomentar y generar investigación forestal, toda persona individual o jurídica a quien se le apruebe la ejecución de un proyecto forestal, debe permitir el ingreso al personal

del INAB a dichos proyectos, previo aviso. Además, los Titulares de proyectos, deberán facilitar el ingreso a entidades académicas que realicen investigación forestal en coordinación con el INAB.

ARTICULO 32. Monitoreo de la dinámica de las plantaciones y bosques naturales.

Con el propósito de fortalecer la investigación forestal, los Titulares de proyectos de plantación forestal con fines industriales y de maderas preciosas, con un área igual o mayor a cuarenta y cinco (45) hectáreas a partir del tercer año de edad, deberán establecer y mantener en buenas condiciones, Parcelas Permanentes de Medición Forestal y proveer al INAB la información generada.

Los Titulares de proyectos de conservación de la diversidad biológica en la modalidad de bosques naturales para fines de protección, con un área igual o mayor a cuarenta y cinco (45) hectáreas, deberán establecer y mantener Parcelas Permanentes de Medición Forestal y proveer al INAB la información generada previo a la certificación de la fase de manejo tres (3) y la fase de manejo diez (10) de ejecución del proyecto.

Se exceptúan proyectos grupales o que los polígonos que conforman el proyecto sean inferiores a cinco (5) hectáreas.

El INAB brindara asistencia técnica y capacitación en relación al número, tamaño y forma de las parcelas, el sistema de registro de la información en la base de datos correspondiente, así como la interpretación y uso de la información generada.

Si un proyecto incumple con lo estipulado en este artículo, no se certificara hasta cumplir con dicho requerimiento.

CAPÍTULO V

CRITERIOS Y PARÁMETROS TÉCNICOS DE EVALUACIÓN

ARTICULO 33. Área integral del proyecto.

Se considera como área integral del proyecto en cualquiera de las modalidades establecidas en el presente Reglamento, el área interna del polígono del proyecto que reúne los parámetros mínimos establecidos por el INAB. Puede además ser parte integral del área del proyecto, las estructuras de protección contra incendios, cuerpos de agua, caminos, áreas con restricciones fisiográficas severas y bosquetes naturales que se encuentren ubicados dentro del perímetro del proyecto. La sumatoria de estas no podrá exceder del ocho por ciento (8%) del área total a incentivar.

En bosques naturales bajo manejo con fines de protección y provisión de servicios ambientales, las áreas sin cobertura forestal que se encuentren dentro del bosque, también podrán ser parte del 8% del área total a incentivar, toda vez que el plan de manejo incluya actividades para su restauración.

Para plantaciones forestales, el área total de los bosquetes naturales no deberá ser mayor al dos por ciento (2%) del área total del proyecto y en ningún caso, cada bosquete podrá ser superior a cero punto cinco (0.5) hectáreas.

El área bajo tendidos eléctricos donde no se permita contar con cobertura arbórea, no se tomará en cuenta como parte integral del proyecto.

El límite máximo de error permisible de medición del área del proyecto será de un más/ menos cinco por ciento ($\pm 5\%$). Para efectos de medición del área del proyecto, se utilizará la proyección GTM y el Datum WGS84.

ARTICULO 34. Medidas de Protección contra incendios y plagas forestales.

Las medidas de protección contra incendios forestales, en cualquiera de las modalidades establecidas en el presente Reglamento seguirán los criterios siguientes:

- a) El ancho mínimo de las rondas cortafuego será de tres (3) metros; en áreas donde las condiciones climáticas lo permitan, no será necesario realizar rondas cortafuegos o bien se podrá realizar de un metro de ancho, lo cual debe justificarse debidamente en el Plan de Manejo Forestal aprobado; y,
- b) En proyectos mayores a quince (15) hectáreas, se deben incluir rondas internas, barreras naturales o estructuras preexistentes tales como ríos, arroyos, muros de piedra y caminos.

Para efectos de evaluación se debe tomar en consideración la época de construcción, mantenimiento, y/o habilitación de las rondas y fajas intermedias aprobadas en el Plan de Manejo Forestal.

En el caso de incidencia de plagas forestales se procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11 del Reglamento para la implementación de Planes Sanitarios.

ARTICULO 35. Modalidad de Plantaciones Forestales.

Los parámetros y criterios técnicos para la modalidad de plantaciones forestales, tanto para fines industriales como energéticos, son los siguientes:

1. Densidad mínima inicial y supervivencia:

- 1.1. Las plantaciones con fines industriales y energéticos, deben establecerse con una densidad mínima de 1,111 plantas por hectárea. Las plantaciones con fines industriales de maderas preciosas, pueden ser mixtas con un porcentaje mínimo del cincuenta por ciento (50%) de maderas preciosas. Las plantaciones forestales deberán cumplir con los parámetros de supervivencia siguientes:

Fase	Porcentaje (%)
Establecimiento	75%
Mantenimiento 1	70%
Mantenimiento 2	65%
Mantenimiento 3 al 5	60%

En sitios sin limitaciones de profundidad del suelo, pedregosidad y drenaje, que se demuestre con base en la metodología establecida para Estudios de capacidad de Uso de la Tierra, se podrán aprobar plantaciones con fines industriales con una densidad mínima de ochocientos treinta y tres (833) plantas por hectárea. Las plantaciones forestales en estos casos deberán cumplir con los parámetros de supervivencia siguientes:

Fase	Porcentaje (%)
Establecimiento	80%
Mantenimiento 1	75%
Mantenimiento 2	65%
Mantenimiento 2 al 5	65%

En proyectos donde se aplique raleo, la evaluación de supervivencia se realizará conforme a lo autorizado por el INAB.

- 1.2** Las plantaciones con fines de producción de látex, deben tener una densidad mínima de cuatrocientas cincuenta (450) plantas por hectárea y mantener el noventa y cinco por ciento (95%) de supervivencia.

Si un proyecto no cumple con este requisito para el año de establecimiento, el propietario podrá solicitar al Director Subregional o Director Regional, según el caso, que se le permita replantar el porcentaje faltante y que se le evalúe de nuevo la fase de establecimiento al año siguiente.

El Director correspondiente, con base en las características particulares del proyecto, podrá autorizar lo solicitado. Si el propietario no manifiesta interés por escrito al INAB en reactivar el proyecto, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de notificación de la última evaluación, el Director Regional, mediante resolución, ordenará archivar en definitiva el expediente correspondiente, acción que equivale a la finalización del proyecto.

- 2.** Fitosanidad: El porcentaje mínimo certificable para fitosanidad es de noventa por ciento (90%) de plantas sanas para cada fase.

El personal técnico al evaluar el parámetro de supervivencia y fitosanidad debe tomar en cuenta los criterios siguientes:

- a) El INAB podrá aceptar replantar únicamente en las fases de Establecimiento y Mantenimiento 1, siempre y cuando las densidades no sean menores al sesenta por ciento (60%) de la densidad inicial;
- b) La replantación podrá realizarse con otra(s) especie(s), siempre y cuando la(s) especie(s) propuesta(s) sea(n) maderable(s). Para ello, el propietario debe solicitar autorización al Instituto Nacional de Bosques y recibir la aprobación de su petición, antes de proceder a replantar. Dicha solicitud deberá ser firmada por un regente forestal, quien debe justificar técnicamente el cambio de especie y su adaptabilidad en el sitio del proyecto; y,

- c) Para proyectos con varias especies (mixtos), la evaluación de la supervivencia comprenderá la totalidad de las especies, se exceptúan los proyectos de plantaciones forestales con fines industriales de maderas preciosas (Cedrela, Swietenia y Dalbergia), en los cuales la evaluación se realizará sobre la densidad aprobada para dichas especies.

- 3. Labores culturales y medidas silviculturales: Se debe evaluar el total de las labores culturales y medidas silviculturales propuestas y aprobadas en el Plan de Manejo Forestal. Si un proyecto al momento de la evaluación no ha realizado la totalidad de las labores culturales y medidas silviculturales, el proyecto no se certificará; el propietario tiene autorizado un plazo de treinta (30) días calendario a partir de la fecha de evaluación y notificación para cumplir con lo establecido en el Plan de Manejo Forestal correspondiente.

Es de carácter obligatorio planificar y ejecutar las actividades de raleos en las fases de Mantenimiento 4 o 5 para poder certificar. Cuando las condiciones de calidad de sitio, desarrollo o morfología de la especie, no favorezcan la aplicación de raleos y podas, debe de ser justificado por el titular.

Las plantaciones voluntarias que no sobrepasen tres (3) años de haber sido establecidas al momento de la presentación del proyecto, podrán ser incentivadas. Este tipo de proyectos gozaran del incentivo para las fases de establecimiento y mantenimiento.

ARTICULO 36. Modalidad de Sistemas Agroforestales.

Los parámetros y criterios técnicos para la modalidad de sistemas agroforestales, son los siguientes:

- 1. La densidad mínima inicial por tipo de proyecto es la siguiente:
 - 1.1. En sistemas agroforestales de árboles en asocio con cultivos anuales, se evaluará una densidad mínima de cuatrocientos cincuenta (450) árboles por hectárea, garantizando un mínimo de doscientos (200) árboles de especies maderables de alto valor comercial, distribuidos de acuerdo al o los arreglos aprobados en el plan de manejo.
 - 1.2. Árboles en asocio con cultivos perennes deben tener una densidad mínima de ciento veinte (120) árboles por hectárea, distribuidos dentro del área a evaluar, con un mínimo de sesenta (60) árboles de especies maderables de alto valor comercial.
 - 1.3. Sistemas silvopastoriles deben tener una densidad mínima de doscientos cincuenta (250) árboles por hectárea, distribuidos de acuerdo al o los arreglos aprobados en el plan de manejo, con un mínimo de 60 árboles de especies maderables de alto valor comercial.
 - 1.4 Árboles en línea: El arreglo de árboles en línea plantados en el perímetro del terreno, deberá tener una densidad mínima de doscientos (200) árboles por hectárea, a un distanciamiento no menor de dos (2) metros entre plantas, con un mínimo de sesenta (60) árboles de especies maderables de alto valor comercial. Si el área del proyecto es mayor a una (1) hectárea se deberá completar la densidad requerida en líneas intermedias.

2. La supervivencia y fitosanidad en los proyectos de sistemas agroforestales, será del ochenta y cinco por ciento (85%) para la fase de establecimiento y setenta y cinco por ciento (75%), para las fases de mantenimiento.
3. Se debe evaluar el total de las actividades silviculturales propuestas y aprobadas en el Plan de Manejo Forestal. Si un proyecto al momento de la evaluación no ha realizado la totalidad de las actividades silviculturales, según el cronograma de actividades aprobado, el proyecto no se certificará; el propietario tiene autorizado un plazo de treinta (30) días calendario a partir de la fecha de evaluación y notificación para cumplir con lo establecido en el Plan de Manejo Forestal correspondiente; y,
4. La replantación podrá realizarse con otra(s) especie(s), siempre y cuando la(s) especie(s) propuesta(s) sea(n) maderable(s). Para ello, el propietario debe solicitar autorización al INAB y recibir la aprobación de su petición, antes de proceder a replantar. Dicha solicitud deberá ser firmada por un regente forestal o elaborador de planes de manejo forestal, según el caso, quien debe justificar técnicamente el cambio de especie y su adaptabilidad en el sitio del proyecto.

En proyectos donde se aplique raleo, la evaluación de supervivencia será conforme a lo autorizado por el INAB.

No se incentivarán sistemas agroforestales que hayan sido establecidos antes de la fecha en que entró en vigencia el Decreto Número 2-2015, Ley PROBOSQUE, a excepción de sistemas agroforestales plantados voluntariamente e inscritos en el Registro Nacional Forestal, sujetos a renovación total del componente agrícola y forestal.

ARTICULO 37. Modalidad de Manejo de plantaciones forestales voluntarias registradas como fuentes semilleras.

Los criterios y parámetros técnicos a evaluar para esta modalidad son los siguientes:

- a) Área integral del proyecto;
- b) Medidas de protección contra incendios forestales;
- c) Labores culturales; y,
- d) Medidas silviculturales.

Las categorías de fuentes semilleras latifoliadas o coníferas aceptables para este tipo de proyecto son las siguientes:

- I. Fuente Seleccionada:
 - a. Mínimo de treinta (30) árboles reproductores clase 1 por hectárea; y,
 - b. Extensión mínima de una (1) hectárea para fuente seleccionada.
- II. Rodal Semillero:
 - a. Mínimo de cincuenta (50) árboles reproductores clase 1 por hectárea; y,
 - b. Extensión mínima de 1 hectárea para rodal semillero;

- c. Debe de estar aislado de fuentes contaminantes de polen.
- d. No aplica árboles en hileras.

La edad mínima para fuentes seleccionadas y Rodales semilleros debe ser de quince (15) años en especies coníferas y doce (12) años en especies latifoliadas.

III. Huerto semillero genéticamente no comprobado:

- a. Extensión mínima de cero punto cincuenta (0.50) hectáreas.
- b. Debe ser una plantación de clones o plántulas; y,
- c. Debe estar aislado de fuentes contaminantes de polen.

IV. Huerto semillero genéticamente comprobado:

- a. Extensión mínima de cero punto cincuenta (0.50) hectáreas;
- b. Con polinización controlada;
- c. Debe ser una plantación de clones o plántulas;
- d. Con depuración genética (remoción de árboles clase 2 y/o 3); y,
- e. Debe estar aislado de fuentes contaminantes de polen.

ARTICULO 38. Modalidad de Manejo de Bosques Naturales.

Los criterios y parámetros técnicos a evaluar para la modalidad de manejo de bosques naturales según el fin son las siguientes:

- 1.** Manejo de Bosque Natural con fines de Producción: Para la evaluación del cumplimiento de las actividades aprobadas por el INAB en el Plan de Manejo Forestal de Bosque Natural para Producción, se tomarán en consideración, además del área, los parámetros siguientes:
 - 1.1.** Fase de aprovechamiento: Incluye la evaluación de la ejecución de las actividades planificadas y aprobadas en el Plan de Manejo Forestal.
 - 1.2.** Estado de la recuperación del bosque: Se determina en función de la evaluación de la presencia en cantidad, fitosanidad y distribución espacial de la nueva masa forestal, aprobadas en el Plan de Manejo Forestal.
 - 1.3.** Medidas silviculturales: Se evaluarán las medidas silviculturales propuestas en el Plan de Manejo Forestal y el cronograma de actividades aprobado, las cuales deberán estar realizadas en un cien (100) por ciento según lo planificado. Si un proyecto no cumple con este requisito, no se certificará; el propietario tiene autorizado un plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de la evaluación para cumplir con lo establecido en el Plan de Manejo Forestal; vencido el plazo y si el incumplimiento continúa no se certificara y se iniciará proceso de cancelación del proyecto, independientemente de las acciones legales correspondientes.

Podrán certificarse los proyectos de incentivos forestales de producción durante la ejecución de las actividades de aprovechamiento o un año después.

Las áreas contempladas en el Plan de Manejo Forestal como áreas de protección, podrán ser consideradas como parte integral del proyecto, siempre y cuando no sobrepasen el veinte por ciento (20%) del área total del proyecto. Un porcentaje mayor deberá ser considerado como un proyecto de protección independiente.

2. Manejo de Bosque Natural con fines de producción de semillas forestales:

Las categorías de fuentes semilleras aceptables para este tipo de proyecto son las siguientes:

- I. Fuente Seleccionada de árboles dispersos en Bosques Naturales Latifoliados:**
 - a.** Mínimo de veinte (20) árboles reproductores clase 1 por fuente semillera; y,
 - b.** Distanciamiento entre árboles de la especie a incentivar, no debe exceder de trescientos (300) metros; no siendo limitante la extensión del bosque.
- II. Fuente Seleccionada de árboles dispersos en Bosques Naturales de especies coníferas:**
 - a.** Mínimo de treinta (30) árboles reproductores clase 1 por hectárea, por especie; y,
 - b.** Extensión mínima de 1 hectárea
- III. Rodal Semillero:**
 - a.** Mínimo de cincuenta (50) árboles reproductores clase 1 por rodal; y,
 - b.** Extensión mínima de una (1) hectárea por rodal.

Los árboles clase 1 deberán estar marcados e identificados. Para evitar la contaminación de la especie propuesta a incentivar, se deberán realizar las medidas de mitigación contempladas en el Plan de Manejo Forestal respectivo.

El bosque deberá tener como mínimo una edad de quince (15) años para especies de coníferas y diez (10) años para especies latifoliadas y/o indicadores que los árboles clase uno son reproductores con presencia de frutos, regeneración natural de la especie a incentivar u otro medio verificable.

Se deben realizar las medidas silviculturales de depuración genética (eliminación de árboles clase 3) y/o raleo genético (eliminación de árboles clase 2), de acuerdo al Plan de Manejo Forestal aprobado.

3. Manejo de Bosque Natural con fines de Protección:

En este tipo de proyectos se evaluará el cumplimiento de las actividades especificadas en el Plan de Manejo Forestal aprobado por el INAB; se tomará en consideración las variaciones en la densidad que pudieran ocurrir por pérdida de árboles dispersos por causas naturales, no serán objeto de procesos de cancelación o de finalización anticipada, tomándose para la certificación el área total del proyecto aprobado.

En esta modalidad se permite el registro de Fuentes Semilleras y la cosecha con fines comerciales para lo cual se deberá cumplir con los procedimientos establecidos. Las fuentes semilleras registradas en esta modalidad no serán sujetas a incentivos adicionales.

ARTICULO 39. Modalidad Restauración de Tierras Forestales Degradadas.

Los tipos de proyectos incluidos dentro de la Modalidad de Restauración de Tierras Forestales Degradadas son: Regeneración Natural, Bosques Secundarios, Bosques Riparios, Bosque Manglar y Bosques Degradados.

Las técnicas de restauración de la vegetación aplicables en forma individual o combinada dentro de los diferentes proyectos de Restauración incluyen las siguientes:

1. Plantación;
2. Enriquecimiento;
3. Completación; y,
4. Manejo de la regeneración natural

En proyectos con magnitud de degradación del suelo Muy Severo (D) y Extremo (E), se deberán implementar técnicas de restauración de suelos y/o agua, como condición habilitadora para la recuperación de la cobertura forestal, las cuales deben describirse en el Plan de Manejo.

Los criterios y parámetros técnicos generales a evaluar para todos los tipos de proyectos contemplados en la modalidad son los siguientes:

- a) Estructuras de conservación de suelo y agua: Deben de estar implementadas según lo establecido en el Plan de Manejo.
- b) Labores culturales y medidas silviculturales: Se evaluará el total de las labores propuestas y aprobadas en el Plan de Manejo Forestal.
- c) Densidad:
 - c.1. La densidad mínima inicial para los proyectos de regeneración natural debe ser de ochocientos cincuenta (850) árboles por hectárea.
 - c.2. Para los proyectos de bosques riparios, bosques secundarios y bosques degradados; las densidades mínimas iniciales dependerán del tipo de técnica de restauración utilizada, de la manera siguiente: a) Plantación forestal de acuerdo a lo establecido en numeral 1 del Artículo 35 del presente reglamento, b) Enriquecimiento y/o completación doscientos (200) árboles/hectárea, c) Manejo de la regeneración natural 850 árboles por hectárea.
 - c.3. Para los proyectos en bosque manglar, la densidad mínima para todas las técnicas de restauración deberá ser de un mil seiscientos (1,600) plantas por hectárea.
- d) Supervivencia y fitosanidad: Para efectos de evaluación y certificación, la supervivencia mínima en los proyectos de restauración de tierras forestales degradadas, debe ser del setenta y cinco por ciento (75%) hasta la fase de mantenimiento cinco (5) y del sesenta y cinco por ciento (65%) para las siguientes fases, con un porcentaje de fitosanidad del noventa por ciento (90%).

CAPÍTULO VI

MONTOS, PAGOS Y ADMINISTRACIÓN DE LOS INCENTIVOS

ARTICULO 40. Montos de los incentivos.

La Junta Directiva del INAB aprobará los montos para el pago de incentivos por modalidad. Si en un año en particular la Junta Directiva no publica modificaciones a los montos, continuarán vigentes los del año anterior.

ARTICULO 41. Emisión de Certificados PROBOSQUE.

Los Certificados PROBOSQUE serán elaborados a través del sistema electrónico correspondiente y firmado por el Director Subregional, el Director Regional y el Coordinador de PROBOSQUE.

Los Certificados y la firma de los mismos podrán ser de manera física o electrónica.

ARTICULO 42. Pago de los incentivos.

En congruencia con lo dispuesto en el Artículo 18 del Decreto 2-2015, Ley PROBOSQUE, para el correspondiente pago de los incentivos forestales, el Ministerio de Finanzas Públicas efectuará el pago con abono directo a cuenta monetaria o de ahorro a los Titulares de proyecto. Para el efecto, deberán presentarse en original, por conducto del Instituto Nacional de Bosques los Certificados PROBOSQUE a la Dirección Financiera del citado Ministerio para las acciones conducentes al pago de los incentivos.

Para el pago de los incentivos a los Titulares de los proyectos, así como, el porcentaje que por administración corresponde al INAB, el Ministerio de Finanzas Públicas con el Instituto Nacional de Bosques, elaborarán un calendario de pago conforme al año fiscal correspondiente.

ARTICULO 43. Administración, supervisión y servicios de apoyo.

Por concepto de administración, supervisión y servicios de apoyo, el Ministerio de Finanzas Públicas asignará y trasladará al INAB un equivalente al veinte por ciento (20%) del monto total de los incentivos otorgados, mismo que se hará efectivo en forma simultánea al momento de otorgar el incentivo a los beneficiarios contemplados en la Ley PROBOSQUE.

CAPÍTULO VII

FONDO NACIONAL DE BOSQUES -FONABOSQUE-

ARTICULO 44. Objetivo del Fondo.

El FONABOSQUE tiene como objetivo financiar y fortalecer las actividades que realiza el INAB para mantener y aumentar la cobertura forestal, a través del fomento al manejo, recuperación, restauración, establecimiento, producción, protección forestal y contribuir a garantizar los medios de vida, la seguridad alimentaria, seguridad energética y la mitigación de riesgos a desastres naturales asociados a los efectos de la variabilidad del cambio climático; de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 de la Ley PROBOSQUE.

ARTICULO 45. Recursos.

Los recursos económicos, tributarios y financieros que constituyen el Fondo Nacional de Bosques provendrán de:

1. Los ingresos contemplados en el Artículo 20 de la Ley PROBOSQUE;
2. Los intereses que genere la cuenta bancaria del fondo;
3. La asignación ordinaria o extraordinaria que se fije a favor del Programa de Incentivos Forestales PROBOSQUE o específicamente al FONABOSQUE dentro del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación;
4. Las transferencias corrientes otorgadas por las entidades que conforman el sector público guatemalteco destinadas para el Programa de Incentivos Forestales PROBOSQUE o específicamente al FONABOSQUE;
5. Los servicios de reinspección contemplados en el Artículo 27 del presente Reglamento;
6. El reintegro por los proyectos cancelados parcial o totalmente conforme lo establece el numeral 4 del Artículo 51 del presente Reglamento; y,
7. Otros ingresos no contenidos en las literales anteriores con destino para el Programa de Incentivos Forestales PROBOSQUE o específicamente al FONABOSQUE

Cualquiera de los anteriores recursos deberá ser registrados contablemente y estar respaldados por el comprobante respectivo, el cual deberá estar autorizado por la Contraloría General de Cuentas o la dependencia específica, según corresponda y cuando así lo determine la legislación aplicable. Además todos los ingresos de este fondo deberán depositarse en la cuenta bancaria denominada Fondo Nacional de Bosques -FONABOSQUE- y para efectos de ejecución podrá ser administrada mediante cuentas específicas, dentro del Sistema Bancario Nacional.

ARTICULO 46. Administración.

La Gerencia del INAB es responsable de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Bosques, a través de la Dirección Administrativa Financiera; quien en coordinación con la Dirección de Desarrollo Forestal y la Dirección de Planificación, Monitoreo y Evaluación Institucional deben contemplar la planificación, implementación y supervisión de programas y proyectos que se ejecuten con cargo al Fondo.

ARTICULO 47. Programación de los Recursos.

El Fondo Nacional de Bosques debe incorporarse al presupuesto de ingresos y egresos del INAB, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Presupuesto y su Reglamento, su programación y distribución debe ser conocida y aprobada por la Junta Directiva del INAB en el Anteproyecto de Presupuesto de la institución, junto a su respectivo plan operativo anual.

La Gerencia presentará ante la Junta Directiva del INAB semestralmente o cuando le sea requerido, un informe financiero de la ejecución de los ingresos y egresos del Fondo.

ARTICULO 48. Destino de los Recursos del Fondo.

Los recursos que ingresen al fondo tendrán los destinos establecidos en el Artículo 21 de la Ley PROBOSQUE, incluyendo todos aquellos gastos de funcionamiento e inversión que sean necesarios para garantizar la operatividad y continuidad de los servicios que brinda la institución; así como el financiamiento de proyectos que tienen como objetivo la formación de capital en áreas boscosas y la compensación por servicios ecosistémicos y ambientales asociados a los bosques y otros gastos contemplados en el Manual de Clasificaciones Presupuestarias del Sector Público de Guatemala que estén vinculados a los fines institucionales.

Para la ejecución de los recursos del FONABOSQUE se deberá observar lo estipulado en la Ley Orgánica del Presupuesto, Ley de Contrataciones del Estado, sus respectivos reglamentos y otras disposiciones legales aplicables.

Todas las actividades contempladas a financiar con recursos del fondo, deben formar parte del Plan Operativo Anual aprobado por la Junta Directiva del INAB.

ARTICULO 49. Fondos de cooperación externa o interna.

Los fondos provenientes de donaciones o cualquier tipo de cooperación externa o interna con fines de compensación por servicios ambientales asociados a bosques u otro destino relacionado, estarán sujetos a las normas y disposiciones legales de cooperación Interna y externa, según sea el caso, así como a los compromisos que adquiera el INAB, los beneficiarios y la entidad cooperante en el instrumento correspondiente.

La Gerencia presentará ante la Junta Directiva del INAB el avance en la ejecución de estos fondos semestralmente o cuando le sea requerido.

CAPÍTULO VIII

FINALIZACIÓN Y CANCELACIÓN DE PROYECTOS

ARTICULO 50. Finalización anticipada de proyectos.

Los proyectos se darán por finalizados de forma anticipada, total o parcialmente, según los casos siguientes:

1. Cuando el Titular sin haber recibido incentivo forestal, voluntariamente plantea por escrito su decisión de no continuar en el Programa;
2. Cuando el Titular del proyecto no presente el instrumento legal de cumplimiento, en el plazo establecido en el artículo 25 del presente reglamento.
3. Por causas fortuitas o de fuerza mayor no controlables por el Titular que impidan continuar con la ejecución del proyecto;
4. Cuando el terreno objetivo del incentivo cambia de propietario y el nuevo propietario no desea seguir con el proyecto;
5. Cuando fallezca el Titular y no se cumpla con los requisitos para la continuidad del proyecto;
6. Cuando transcurran los plazos que establece el Artículo 57 del presente reglamento.

Es requisito indispensable para la finalización anticipada del proyecto que no exista incumplimiento al Plan de Manejo Forestal correspondiente.

La finalización anticipada contiene las consideraciones siguientes:

- a) No representa responsabilidad por parte del Titular y del Instituto Nacional de Bosques;
- b) Puede ser a solicitud de parte o de oficio; y,
- c) Implica la suspensión definitiva del beneficio del incentivo forestal, sin requerir la devolución del monto otorgado al Titular.

Para dar por finalizado un proyecto, el Director Subregional deberá elaborar informe circunstanciado adjuntando informe técnico y dictamen legal, el cual debe ser dirigido al Director Regional, quien con base a la documentación presentada debe emitir Resolución de Finalización Anticipada; copia de esta Resolución debe ser enviada al Coordinador de PROBOSQUE.

ARTICULO 51. Cancelación de proyectos.

Se debe realizar proceso de cancelación, parcial o total, de un proyecto cuando se incurra en incumplimiento al Plan de Manejo Forestal.

La cancelación total o parcial de un proyecto implica lo siguiente:

- a) Suspensión definitiva del beneficio del incentivo forestal; y,
- b) Reintegro del monto incentivado.

El procedimiento de cancelación parcial o total del proyecto se debe realizar de la forma siguiente:

1. El INAB, a través del Técnico Forestal responsable de la evaluación, elaborará un informe de la situación actual del proyecto, en el cual indicará que se ha incumplido parcial o totalmente con la ejecución del Plan de Manejo Forestal. El Director Subregional, solicita se inicie el proceso de cancelación y remite el informe al Director Regional;
2. El Director Regional correspondiente, con base al informe técnico, inicia el procedimiento de cancelación del proyecto, debiendo notificar al Titular o representante legal y correr audiencia por el plazo de quince (15) días hábiles para que comparezca a la audiencia, en la cual debe estar presente el Delegado Jurídico del INAB;
3. Durante la audiencia, el Titular o representante legal podrá ser acompañado por un asesor legal o técnico forestal para aclarar la situación actual del proyecto, teniendo las opciones siguientes:
 - 3.1. Si el Titular o representante legal aporta elementos a su favor, el Director Regional correspondiente, lo hará constar en acta administrativa para continuar con la ejecución del proyecto o el proceso de cancelación;
 - 3.2. Si el Titular o representante legal se compromete a recuperar el proyecto, lo hará constar en un contrato de recuperación, mediante documento privado con firma legalizada ante Notario, suspendiendo el procedimiento de cancelación, para lo cual, el Director Regional, emitirá la resolución correspondiente, indicando lo siguiente:

3.2.1. En el caso de cancelación parcial, el titular o representante legal tiene derecho a continuar gozando del beneficio del incentivo en el área que cumpla con los lineamientos técnicos exigidos por el INAB, el área a recuperar se certificará hasta que cumpla con lo establecido en el contrato de recuperación suscrito para el efecto, certificándose el área en la fase que le corresponda al proyecto, de acuerdo a la Resolución de aprobación; o,

En procesos de cancelación parcial de proyectos en la modalidad de manejo de bosque natural con fines de protección y provisión de servicios ambientales, no se aceptará la sustitución del área afectada por nuevas áreas de bosque, únicamente aplicará la devolución del monto del incentivo otorgado.

3.2.2. En el caso de cancelación total, deberá suspender la certificación del proyecto hasta que cumpla con lo establecido en el contrato de recuperación suscrito para el efecto, certificándose el área en la fase que le corresponda, de acuerdo a la Resolución de aprobación del proyecto.

3.3. Si el Titular o representante legal no evacúa la audiencia o si evacuándola no justifica las causas de la situación del proyecto y no manifiesta estar dispuesto a implementar medidas para su recuperación, el Director Regional correspondiente, emitirá la Resolución de cancelación parcial o total respectiva, debiendo notificarla.

4. En el caso de que un proyecto sea cancelado parcial o totalmente, el Director Regional correspondiente, remitirá el expediente completo al Gerente del INAB, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles y solicitará por escrito el reintegro del monto reclamado por concepto del incentivo forestal, para lo cual, el Titular del proyecto deberá efectuar el depósito respectivo en la cuenta del FONABOSQUE; de no efectuarse el reintegro en un plazo de treinta (30) días hábiles a la notificación del requerimiento, el Gerente del INAB enviará el expediente a la Unidad de Asuntos Jurídicos para iniciar las acciones legales correspondientes para el reintegro del incentivo y denuncia respectiva.

La cancelación total de un proyecto implica la suspensión definitiva del beneficio del incentivo forestal y no se autorizará un nuevo proyecto al Titular a quien se le haya cancelado totalmente un proyecto.

ARTICULO 52. Recuperación de proyectos.

Para el caso de proyectos que se encuentren en proceso de cancelación y se resuelve autorizar su recuperación, el INAB podrá otorgar hasta un máximo de tres (3) oportunidades para la recuperación del proyecto, debiendo cumplir con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 48 del presente Reglamento.

ARTICULO 53. Suspensión de proyecto.

Causará suspensión de gestión del expediente, previo a su aprobación o del proyecto, durante su ejecución, según los casos siguientes:

1. Cuando el Titular del mismo realice alguna acción u omisión relacionado a la gestión o ejecución del proyecto que pudiera ser tipificada como delito. El Director Subregional de la Oficina Institucional del INAB correspondiente, emitirá resolución de suspensión del proyecto y presentará denuncia ante la autoridad respectiva.

La suspensión del proyecto podrá dejarse sin efecto hasta que el ente competente resuelva en definitiva la situación jurídica del Titular del proyecto.

En caso que el Titular del proyecto resultare con sentencia condenatoria firme, el Director Regional correspondiente, debe emitir resolución de cancelación del proyecto, solicitando al Titular del mismo el reintegro de la totalidad del monto otorgado por concepto de incentivo forestal.

2. Cuando no exista disponibilidad presupuestaria y/o financiera. El Director Regional correspondiente, emitirá resolución de suspensión del proyecto, especificando el motivo de esta suspensión temporal e indicando que el proyecto se mantiene vigente.

La suspensión del proyecto podrá dejarse sin efecto cuando exista disponibilidad presupuestaria y/o financiera para hacer efectivo el pago correspondiente.

Si al cabo de tres (3) años de que el proyecto esté suspendido de manera temporal por este motivo, debe iniciarse proceso de finalización anticipada.

3. Cuando exista oposición a proyectos. Las personas que manifiesten oposición a proyectos por litigio sobre un terreno o finca, que se encuentren en gestión o ejecución, deben presentar demanda ante el Órgano Jurisdiccional competente y presentar a la Dirección Regional correspondiente, solicitud de suspensión del proyecto acompañada de la copia de la demanda presentada.

El Director Regional del INAB correspondiente, al recibir la solicitud de suspensión del proyecto acompañada de la demanda presentada, debe emitir Resolución de suspensión del proyecto, la cual se mantendrá vigente hasta que el Órgano Jurisdiccional competente resuelva, en definitiva.

ARTICULO 54. Cambio de Titular de proyecto.

Cualquier cambio del Titular del Proyecto, deberá notificarse por escrito a la Dirección Subregional o Regional del INAB correspondiente, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles después de realizada la escritura traslativa de dominio, acompañando para el efecto toda la documentación legal; el nuevo propietario podrá asumir el compromiso de continuar con el Plan de Manejo Forestal correspondiente y las responsabilidades que de ello se deriven.

Cuando la persona que adquiera el terreno indique por escrito que no desea continuar con la ejecución del Proyecto o no notifique por escrito a la oficina del INAB competente, el Proyecto se dará por finalizado en forma anticipada conforme al Artículo 47 de este Reglamento.

CAPÍTULO IX

SITUACIONES ESPECIALES

ARTICULO 55. Prohibiciones.

Además de las prohibiciones establecidas en el Artículo 8, Ley PROBOSQUE, no se aprobarán proyectos nuevos en los casos siguientes:

- a) Quien hubiere sido declarado culpable de infringir la Legislación Forestal, en sentencia por juez competente;
- b) A quien se le haya resuelto cancelar en forma total un proyecto; y,
- c) Quien hubiere eliminado la cobertura forestal en el área propuesta a incentivar a partir de la fecha en que entró en vigencia el Decreto 101-96, Ley Forestal; y,
- d) Al personal o colaboradores del INAB.

ARTICULO 56. Terrenos con árboles fuera del bosque.

Con la finalidad de conservar la diversidad biológica e incorporar tierras con árboles fuera del bosque a la actividad forestal, se permiten proyectos sin eliminar la cobertura existente, siendo esta cobertura punto de partida para formar parte integral del proyecto.

El INAB podrá otorgar incentivos forestales para Plantaciones Forestales, Sistemas Agroforestales y Restauración de tierras forestales degradadas en terrenos cuya cobertura forestal, integrada por árboles fuera del bosque, sea igual o menor a un área basal de cuatro (4) metros cuadrados por hectárea.

ARTICULO 57. Fallecimiento del Titular del proyecto.

Si el Titular de un proyecto falleciere, los herederos deseen continuar con el proyecto, deberán comparecer ante el INAB presentando los documentos siguientes:

- 1. Solicitud de suspensión del pago del incentivo;
- 2. Certificación de la Partida de Defunción; y,
- 3. Constancia de iniciado el trámite de sucesión hereditaria.

El plazo máximo para presentar lo indicado debe ser dentro de los seis (6) meses de acontecido el deceso. Los herederos declarados legalmente adquieren todos los bienes, derechos y obligaciones que le correspondan, hasta el momento que presenten el auto de declaratoria de herederos.

Después de transcurridos tres (3) años y los presuntos herederos no presentaren el auto de declaratoria de herederos y no muestran anuencia de seguir con el proyecto, se procederá a emitir resolución de finalización anticipada de conformidad con el Artículo 50 del presente Reglamento y en consecuencia el expediente deberá ser archivado.

En caso de que los herederos en un plazo de seis (6) meses, no comparezcan ante el INAB para asumir el compromiso de continuar con el Proyecto ejecutando las actividades aprobadas en el Plan de Manejo Forestal y las responsabilidades correspondientes o expresen por

escrito que no desean continuar con el proyecto, el Director Regional emitirá la Resolución de finalización anticipada, de conformidad con el Artículo 50 del presente Reglamento.

ARTICULO 58. Obligación de Regencia Forestal.

Los propietarios de proyectos beneficiarios del Programa con áreas iguales o mayores a quince (15) hectáreas, están obligados a contratar los servicios de un Regente Forestal, que brinde la asesoría técnica para la implementación de las actividades de manejo forestal, encaminadas a garantizar el cumplimiento y la adecuada ejecución del Plan de Manejo Forestal aprobado.

ARTICULO 59. Inscripción en el Registro Nacional Forestal.

Las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales establecidas bajo el marco de PROBOSQUE, deben inscribirse en el Registro Nacional Forestal, a solicitud del Director Subregional o Regional competente, para lo cual bastará con adjuntar el informe de la última certificación realizada por el Instituto Nacional de Bosques.

El pago de inscripción en el Registro se realizará a costa del Titular del proyecto, debiendo presentar como requisito para la certificación de la penúltima fase autorizada, la constancia de inscripción emitida por el Registro Nacional Forestal; de no presentarse dicha constancia, no se certificará.

Las Plantaciones Forestales y Sistemas Agroforestales con una extensión menor o igual a dos (2) hectáreas serán inscritas de oficio, sin costo por parte del Titular.

La Junta Directiva del INAB establecerá los montos en función del área a inscribir.

Las áreas incentivadas en la modalidad de Manejo de Bosque Natural con Fines de Protección, deberán ser inscritas de oficio por el Registro Nacional Forestal, con base al reporte anual de proyectos en la fase final de incentivos que emita la Coordinación de PROBOSQUE.

Las áreas incentivadas en la modalidad de Restauración de Tierras Forestales Degradadas deberán ser inscritas de oficio por el Registro Nacional Forestal en la categoría de Bosque Natural Bajo Manejo, con base al reporte anual de proyectos en la fase final de incentivos que emita la Coordinación de PROBOSQUE.

ARTICULO 60. Coordinación con otras entidades.

Con la finalidad de lograr un mayor impacto en la ejecución de PROBOSQUE, el INAB establecerá alianzas estratégicas con organizaciones nacionales e internacionales relacionadas con el Programa.

Estas entidades deben reconocer públicamente, por medios informativos y de comunicación, que el Estado de Guatemala por medio del INAB en coordinación con el MINFIN, otorga los incentivos para proyectos de PROBOSQUE.

ARTICULO 61. Negligencia.

El empleado o colaborador del Instituto Nacional de Bosques que incumpliere con lo establecido en este Reglamento o que proporcione información falsa en la evaluación y certificación de los proyectos, será sancionado de conformidad con el Reglamento Interior de Trabajo y demás disposiciones administrativas aplicables, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que incurra.

CAPÍTULO X

SERVICIOS ECOSISTÉMICOS Y AMBIENTALES

ARTICULO 62. Promoción de los mecanismos de compensación.

El INAB a través del Departamento Específico en colaboración con los beneficiarios y otros interesados, promoverá el establecimiento de mecanismos de compensación por servicios ecosistémicos y ambientales asociados a los bosques a nivel local y nacional, los cuales estarán regidos por el Manual de Lineamientos Técnicos.

ARTICULO 63. Planificación de mecanismos de compensación.

Los beneficiarios en coordinación con el INAB, diseñarán y elaborarán los planes para el establecimiento de los mecanismos de compensación por servicios ecosistémicos, en aquellas áreas con cobertura forestal y/o potencial de restauración que reúnan las condiciones técnicas, económicas, sociales e institucionales mínimas que aseguren la provisión continua de dicho servicio, los cuales deben contemplar el marco legal del mecanismo y la reglamentación para la administración y ejecución de los fondos.

ARTICULO 64. Organización de mecanismos de compensación.

Los beneficiarios en coordinación con el INAB, establecerán la estructura organizativa y los roles de dichos actores, para el funcionamiento de los mecanismos de compensación.

ARTICULO 65. Dirección y control de los mecanismos de compensación.

El INAB acompañará el establecimiento y operación de sistemas de monitoreo, reporte y verificación, en los mecanismos de compensación que así lo requieran, a fin de asegurar la ejecución de las actividades estipuladas en los acuerdos de las partes interesadas.

ARTICULO 66. Administración de los mecanismos de compensación.

Los ingresos económicos provenientes de la administración de los mecanismos de compensación por servicios ecosistémicos y ambientales asociados a los bosques, que así lo requieran o establezcan, ingresarán al FONABOSQUE. Para el efecto el INAB suscribirá un contrato con los beneficiarios para definir los mecanismos administrativos que proporcionen los lineamientos para la canalización y uso de los ingresos económicos.

ARTICULO 67. Cobro por gastos administrativos.

El INAB establecerá un cobro por gastos administrativos por el manejo de los fondos provenientes de los mecanismos de compensación por servicios ecosistémicos y ambientales asociados a los bosques, que ingresen a FONABOSQUE, que incluye los costos de monitoreo, reporte y verificación.

Para estos fines en el documento administrativo correspondiente, se establecerá un costo relativo al servicio ecosistémico al que se le aplique el mecanismo de compensación.

ARTICULO 68. Mesas Temáticas de Apoyo.

Los ejes temáticos de servicios ecosistémicos, deben ser abordados, discutidos y consensuados a través de la participación de los diferentes actores relacionados a cada tema. El INAB será el responsable de la identificación y convocatoria de los actores a participar por Mesa Temática

de Apoyo; dichas Mesas tendrán como funciones principales la gestión de recursos para los mecanismos de compensación económica, la generación de información estratégica y la coordinación de actividades que promuevan el establecimiento de mecanismos de compensación.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTICULO 69. Manuales y formatos.

Los Mecanismos, Manuales y Formatos complementarios al presente Reglamento serán elaborados en forma participativa con los actores del Sector Forestal y aprobados por la Junta Directiva del INAB.

Los Mecanismos, Manuales y Formatos aprobados o actualizados por la Junta Directiva, deben ser socializados con los usuarios de PROBOSQUE.

ARTICULO 70. Situaciones no contempladas en el presente Reglamento.

Cualquier situación que se presente y que no se encuentre contemplada en el presente Reglamento será resuelto exclusivamente por Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques.

ARTICULO 71. Disposiciones transitorias.

Los expedientes que estuvieren en trámite con el Reglamento aprobado mediante Resolución de Junta Directiva del INAB, Número JD punto cero uno punto cero nueve punto dos mil veinte (No.JD.01.09.2020) seguirán tramitándose de acuerdo a sus disposiciones y podrán certificarse de forma electrónica o física.

ARTICULO 72. Derogatoria.

Se deroga la Resolución de Junta Directiva del INAB Número JD punto cero uno punto cero nueve punto dos mil veinte (No.JD.01.09.2020) de fecha nueve de marzo del año dos mil veinte; y cualquier otra disposición legal que contravenga el presente Reglamento.

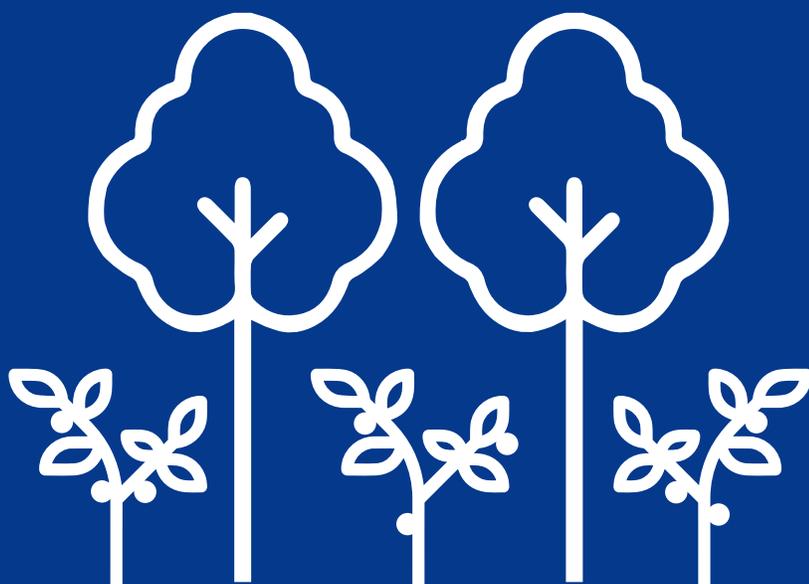
ARTICULO 73. Vigencia.

El presente Reglamento se publicará en el Diario de Centro América y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación, y por ser de carácter general para el cumplimiento de la función constitucional de la reforestación y protección de los bosques del país, la presente publicación es estrictamente de interés del Estado de Guatemala.

Y PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, EXTIENDO, SELLO Y FIRMO LA PRESENTE CERTIFICACION EN VEINTICUATRO HOJAS DE PAPEL CON EL MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN IMPRESA SÓLO EN EL ANVERSO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, VEINTIUNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

ING. RONY ESTUARDO GRANADOS MÉRIDA

SECRETARIO DE JUNTA DIRECTIVA



**REGLAMENTO DE LA LEY DE INCENTIVOS
FORESTALES PARA POSEEDORES DE
PEQUEÑAS EXTENSIONES DE TIERRA DE
VOCACIÓN FORESTAL O AGROFORESTAL
-PINPEP-**

Resolución número JD.01.28.2019

Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques

-INAB-

ACTA NÚMERO: JD.28.2019

EL INFRASCRITO SECRETARIO DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES, CERTIFICA: TENER A LA VISTA EL ACTA DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES No. JD.28.2019, DE FECHA VEINTINUEVE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, LA CUAL TRANSCRITA EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

“ACTA NÚMERO: JD.28.2019... CUARTO: PUNTOS CENTRALES: 4.1. APROBACIÓN DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO DE LA LEY DE INCENTIVOS FORESTALES PARA POSEEDORES DE PEQUEÑAS EXTENSIONES DE TIERRA DE VOCACIÓN FORESTAL O AGROFORESTAL -PINPEP-... Seguidamente, los miembros de Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques, deliberaron el asunto sometido a su conocimiento y emiten la **RESOLUCIÓN** siguiente:

JD.01.28.2019

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, declaró de urgencia nacional e interés social la reforestación y la conservación de los bosques del país; y la Ley de Incentivos Forestales para Poseedores de Pequeñas Extensiones de Tierra de Vocación Forestal o Agroforestal -PINPEP- coadyuva contribuyendo al manejo forestal sostenible de los bosques, mediante el cumplimiento de su objetivos.

CONSIDERANDO

Que la Ley Forestal creó el Instituto Nacional de Bosques -INAB-, como la entidad estatal descentralizada, competente del sector público en materia forestal, quien a través de su Junta Directiva, le corresponde dictar las disposiciones necesarias para el funcionamiento eficiente de la institución y cumplimiento de sus fines, emitió la resolución número JD.01.31.2017 de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, que contiene el Reglamento de la Ley de Incentivos Forestales para Poseedores de Pequeñas Extensiones de Tierra de Vocación Forestal o Agroforestal -PINPEP- para el efectivo logro de un modelo de desarrollo en la sostenibilidad, conservación, protección, producción y mejoramiento del recurso bosque con énfasis en la participación de las comunidades; el cual es necesario reformar a efecto de actualizarlo conforme a las condiciones técnicas y jurídicas que permitan la eficiente aplicación de la Ley PINPEP.

CONSIDERANDO

Que el Gerente del Instituto Nacional de Bosques -INAB- presentó ante Junta Directiva la propuesta de reforma del Reglamento de la Ley de Incentivos Forestales para Poseedores de Pequeñas Extensiones de Tierra de Vocación Forestal o Agroforestal -PINPEP-, originada por la solicitud de la Red de Comunidades Organizadas Beneficiarias del PINPEP, y la necesidad de agilizar y actualizar los procedimientos del mismo; la cual incluye las justificaciones técnicas y jurídicas que se encuentran contenidas en los análisis de los dictámenes siguientes: Dictamen Técnico de la Coordinación de PINPEP de la Dirección de Desarrollo Forestal número 03-2019-PINPEP, que concluye “Que desde el punto de vista estrictamente técnico, es procedente la modificación y actualización del Reglamento del Programa de Incentivos Forestales para Poseedores de Pequeñas Extensiones de Tierra de Vocación Forestal o Agroforestal -PINPEP-”; Dictamen Jurídico de la Unidad de Asuntos Jurídicos de INAB, número UAJ.74-2019/LFAR, que concluye y dictamina: “Que desde el punto de vista legal es procedente la modificación del Reglamento de la Ley de Incentivos Forestales para Poseedores de Pequeñas Extensiones de Tierra de Vocación Forestal o Agroforestal -PINPEP-”; y el Dictamen número AJJD-72-2019 de la Asesoría Jurídica de la Junta Directiva, que dictamina: “Que la Junta Directiva del INAB, puede aprobar las modificaciones al Reglamento de la Ley de Incentivos Forestales para Poseedores de Pequeñas Extensiones de Tierra de Vocación Forestal o Agroforestal -PINPEP-, en vista de la necesidad de actualizarlo mediante una reforma total, sustentada técnica y jurídicamente para eficientar la aplicación de la Ley PINPEP”.

POR TANTO

Con fundamento en lo anteriormente considerado y lo preceptuado en los Artículos: 126, 134, 153 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Decreto número 119-96 del Congreso de la República, Ley de lo Contencioso Administrativo; 1, 2, 3, 5, 6 y 14 del Decreto Número 101-96 del Congreso de la República, Ley Forestal; 1, 2, 4, 5, y 18 del Decreto Número 51-2010 del Congreso de la República, Ley de Incentivos Forestales para Poseedores de Pequeñas Extensiones de Tierra de Vocación Forestal o Agroforestal -PINPEP-.

RESUELVE

Aprobar el Reglamento de la Ley de Incentivos Forestales para Poseedores de Pequeñas Extensiones de Tierra de Vocación Forestal o Agroforestal -PINPEP-

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Objeto del Reglamento. El presente Reglamento tiene por objeto, desarrollar las disposiciones contenidas en la Ley de Incentivos Forestales para Poseedores de Pequeñas Extensiones de Tierra de Vocación Forestal o Agroforestal, Decreto Número 51-2010 del Congreso de la República de Guatemala, regulando sus procedimientos y gestiones para la toma de decisiones de los actores involucrados en el mismo.

ARTICULO 2. Ámbito de aplicación. Las presentes disposiciones reglamentarias se aplicarán a los poseedores que no cuenten con título de propiedad de las tierras que aplican a los beneficios del Programa de Incentivos Forestales para Poseedores de Pequeñas Extensiones de Tierra de Vocación Forestal o Agroforestal -PINPEP-.

ARTICULO 3. Objetivos del programa. El Programa de Incentivos Forestales para Poseedores de Pequeñas Extensiones de Tierra de Vocación Forestal o Agroforestal, persigue los objetivos siguientes:

- a) Dar participación a los poseedores de pequeñas extensiones de tierras de vocación forestal o agroforestal, que no cuenten con título de propiedad de las tierras que apliquen a los beneficios de los Incentivos económicos en materia forestal;
- b) Incorporar la modalidad de establecimiento y mantenimiento de sistemas agroforestales a los Titulares de proyectos en el Programa de Incentivos Forestales para Poseedores de Pequeñas Extensiones de Tierra de Vocación Forestal o Agroforestal;
- c) Fomentar la equidad de género, priorizando la participación de grupos de mujeres en el manejo de bosques naturales, establecimiento y mantenimiento de plantaciones forestales y sistemas agroforestales;
- d) Generar empleo en el área rural, a través del establecimiento y mantenimiento de proyectos de Manejo de Bosques Naturales, de Plantaciones Forestales y Sistemas Agroforestales;
- e) Fomentar la biodiversidad forestal;
- f) Propiciar el mejoramiento del nivel de vida de las comunidades, aumentar y asegurar los bienes y servicios provenientes del bosque, para satisfacer la necesidad de leña, vivienda y alimento; y,
- g) Contribuir con la gestión socio ambiental y territorial, para la mitigación y adaptación a los efectos de la variabilidad y cambio climático, fortaleciendo la resiliencia de los ecosistemas forestales para apoyar los esfuerzos nacionales en materia de seguridad alimentaria, protección civil, gestión de recursos hídricos, desarrollo rural integral y reducción de riesgos a desastres naturales.

ARTICULO 4. Acrónimos.

Para los efectos del presente Reglamento se utilizarán los acrónimos siguientes:

ANAM: Asociación Nacional de Municipalidades de Guatemala.

CCA: Certificado de Cumplimiento de Actividades.

CODI: Comité Directivo del PINPEP.

CONAP: Consejo Nacional de Áreas Protegidas.

FONDO: Fondo de Desarrollo Forestal Comunitario.

INAB: Instituto Nacional de Bosques.

MINFIN: Ministerio de Finanzas Públicas.

OFM: Oficina Forestal Municipal.

PINPEP: Programa de Incentivos Forestales para Poseedores de Pequeñas Extensiones de Tierra de Vocación Forestal o Agroforestal.

RED: Red Nacional de Comunidades Organizadas Beneficiarias del PINPEP.

SIGAP: Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas.

ARTICULO 5. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, además de las contenidas en la Ley Forestal y sus reglamentos, se establecen las definiciones siguientes:

Agroforestería: Es un sistema del uso de la tierra, en el cual, las especies forestales interactúan con cultivos y/o animales en el mismo espacio y en el tiempo de manera simultánea o secuencial.

Arboles fuera de bosque: Son árboles maduros y dispersos en un área determinada, cuya área basal no es superior a los cuatro (4) metros cuadrados por hectárea; el conjunto de estos árboles no se considera bosque de ningún tipo.

Área integral: Es el área total de terreno, que contiene un proyecto PINPEP con condiciones certificables.

Bosque natural: Es el ecosistema en donde los árboles son las especies dominantes y permanentes, originados por regeneración natural sin influencia del ser humano.

Cambio climático: Es una variación, ya sea en el estado medio del clima o en su variabilidad, que persiste por un período prolongado, normalmente de decenios o más. Abarca los aumentos de temperatura, la elevación del nivel del mar, cambios en los patrones de precipitación y los aumentos en la frecuencia de eventos climáticos extremos.

Caso fortuito o de fuerza mayor: Es el suceso que no ha podido preverse, o que previsto no ha podido evitarse.

Certificar: Es la acción de hacer constar mediante la emisión del CCA, que el poseedor o comunidades poseedoras del proyecto aprobado por el INAB, han cumplido con los parámetros requeridos para la fase correspondiente.

Comunidades: Es el conjunto de personas vinculadas por características o intereses comunes.

Desarrollo forestal: Es el tipo de desarrollo que teniendo en cuenta los múltiples beneficios de los bosques (ecológicos, socioculturales y económicos), es capaz de satisfacer de forma equitativa, sostenible y armónica, las necesidades y aspiraciones humanas presentes y futuras, a través de los diferentes y variados elementos que intervienen o se aplican en los bosques (políticos, administrativos, sociales, económicos, técnicos y científicos).

Desarrollo rural integral: Es el avance progresivo hacia una vida digna y justa en lo económico, social, político, cultural, ambiental y espiritual, como derecho inherente a la persona, a la comunidad y a la sociedad rural, que implica la participación ciudadana en las decisiones y en los beneficios de los procesos socioeconómicos, en el contexto de su identidad genérica y cultural.

Diversidad biológica: Es la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres y acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y los ecosistemas.

Ecosistemas forestales estratégicos: Son áreas naturales cuyo componente principal es el bosque, que por su ubicación, composición biológica, características físicas, estructura y procesos ecológicos, proveen bienes y servicios ambientales Imprescindibles e insustituibles, para el desarrollo sostenible y armónico de las poblaciones locales y de la sociedad en general.

Establecimiento de Plantación Forestal o Sistema Agroforestal: Este corresponde al primer año de actividades y es la fase en que las plantas han superado el porcentaje mínimo de supervivencia requerido.

Fase: Es cada etapa del proyecto, donde se ejecutan las actividades planificadas en los respectivos Planes de Manejo Forestal y que se dan por satisfechas después de haber superado la época seca y lluviosa de cada año; estas fases son las siguientes:

- a) Para Proyectos de Manejo de Bosques Naturales con fines de Protección o Producción: Manejo 1, Manejo 2, Manejo 3, Manejo 4, Manejo 5, Manejo 6, Manejo 7, Manejo 8, Manejo 9 y Manejo 10; y,
- b) Para Proyectos de Plantaciones Forestales y Sistemas Agroforestales: Establecimiento, Mantenimiento 1, Mantenimiento 2, Mantenimiento 3, Mantenimiento 4 y Mantenimiento 5.

Formato de Plan de Manejo Forestal para áreas menores a cinco hectáreas: Es el formulario establecido por el INAB, en el cual se describe, las actividades a realizar durante el proyecto para cumplir con el establecimiento y mantenimiento de la plantación forestal y sistema agroforestal, el cual debe contener aspectos forestales y ambientales, necesarios para la sostenibilidad y permanencia del recurso; dicho formulario estará firmado por el poseedor o representante legal.

Incumplimiento al Plan de Manejo Forestal: Es la nula, parcial o incorrecta ejecución de las actividades establecidas y aprobadas en el Plan de Manejo Forestal.

Mantenimiento de Plantación Forestal o Sistema Agroforestal: Es la aplicación de prácticas silviculturales para garantizar la supervivencia, crecimiento y el adecuado desarrollo de la plantación o sistema agroforestal, con el fin de alcanzar los objetivos del proyecto. Corresponde al lapso del segundo al quinto año de ejecución de actividades.

Plan de Manejo Forestal de Bosque Natural con fines de Producción: Es el documento que contiene la propuesta de planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de las actividades a realizar para manejar productivamente una unidad boscosa, bajo criterios de sostenibilidad económica, ambiental y social.

Plan de Manejo Forestal de Bosque Natural con fines de Protección: Es el documento que contiene la propuesta de planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de las actividades a realizar para manejar, con fines de protección, los recursos naturales (suelo, agua, paisaje y biodiversidad), de una unidad boscosa.

Plan de Manejo Forestal con fines de Plantación: Es el documento que contiene la propuesta de planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de las actividades a realizar, para poblar con especies forestales una unidad de tierra en el espacio y en el tiempo, con objetivos claramente definidos; comprende las acciones que involucran el establecimiento y mantenimiento de plantaciones, en una unidad de tierra mayor a cinco (5) hectáreas.

Plan de Manejo Forestal con fines de Sistema Agroforestal: Es el documento que contiene la propuesta de planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de las actividades a realizar, para poblar con especies forestales en combinación con cultivos agrícolas, una unidad de tierra en el espacio y en el tiempo, con objetivos claramente definidos; comprende las acciones que involucran el establecimiento y mantenimiento del sistema agroforestal, en una unidad de tierra mayor a cinco (5) hectáreas.

Poseedor: Es la persona, quien sin ser el propietario ejerce sobre un terreno todas o algunas de las facultades inherentes al dominio. No es poseedor el que en nombre o representación del propietario, disfruta del terreno por actos puramente facultativos o de simple tolerancia permitida por el propietario.

Proyectos aprobados: Son aquellos que cuentan con Resolución de Aprobación, después de haber cumplido con los requisitos legales y técnicos, establecidos para ser beneficiados por el PINPEP.

Proyectos certificados: Es la certificación de un proyecto, que comprende la evaluación de campo del cumplimiento de los parámetros técnicos, aprobados en el Plan de Manejo Forestal, según la fase que le corresponda al proyecto, así como, la emisión del Certificado de Cumplimiento de Actividades, cuando el Titular del proyecto ha superado este proceso de evaluación.

Proyecto forestal: Actividades forestales, contempladas en un Plan de Manejo Forestal, aprobado por el INAB, que se ejecutan en un área de terreno ubicada en un sólo o en varios polígonos.

Recuperación parcial o total de proyectos: Es el estado de un proyecto forestal luego de la aplicación de un conjunto de actividades que llevan como propósito, cumplir con todos los parámetros de evaluación que satisfagan los lineamientos técnicos, para certificación establecidos en la normativa; es aplicable en las fases de mantenimiento.

Resiliencia: Es la capacidad de los ecosistemas de absorber perturbaciones, sin alterar significativamente sus características de estructura y funcionalidad, siendo posible regresar a su estado original una vez que la perturbación ha terminado.

Sistemas Agroforestales: Son formas de uso y manejo de los recursos naturales en las cuales especies leñosas (árboles o arbustos) son utilizadas en asociación deliberada con cultivos agrícolas o en explotaciones ganaderas con animales, en el mismo terreno, de manera simultánea o en una secuencia temporal.

Supervivencia: Es el porcentaje de plantas que llegan con vida al final de cada fase, tomando como referencia la cantidad de Individuos plantados al inicio del proyecto; se considera que una planta sobrevivió después de transcurridas la época seca y lluviosa correspondiente.

Tierras comunales: Son áreas en donde los derechos de tenencia, posesión o propiedad de la tierra se comparten colectivamente por una comunidad o grupo social determinado.

Titular de proyecto: Es la persona individual o jurídica a quien se le otorga el Incentivo y podrá denominarse indistintamente Titular o Poseedor.

Usurpación: Es la acción de una persona que con fines de apoderamiento o aprovechamiento ilícito, despojare o pretendiere despojar a otro de la posesión o tenencia de un bien inmueble o un derecho real constituido sobre el mismo, o quien ilícitamente, con cualquier propósito, invada u ocupe un bien inmueble.

ARTICULO 6. Otorgamiento de Incentivos. En cumplimiento a la Ley del PINPEP, el Estado otorgará incentivos a poseedores que se les aprueben y certifiquen los proyectos de Manejo de Bosque Natural, Plantaciones Forestales o Sistemas Agroforestales que hayan cumplido con la ejecución de las actividades planificadas en cada fase del Plan de Manejo Forestal o el Formato de Plan de Manejo Forestal para Áreas Menores de cinco (5) hectáreas.

ARTICULO 7. Plazo de otorgamiento de incentivos. El Titular de cada proyecto, tanto de Manejo de Bosques Naturales con fines de Producción como de Protección, recibirá incentivos hasta diez (10) años consecutivos; el monto dependerá de la modalidad de manejo y del área del bosque.

Para proyectos de Plantaciones Forestales y Sistemas Agroforestales recibirá el incentivo hasta por seis (6) años, uno (1) de establecimiento y cinco (5) de mantenimiento.

ARTICULO 8. Priorización para la certificación de proyectos. En función de la demanda de proyectos a certificar, cuando sea necesario se priorizará en primer instancia los proyectos en las fases de mantenimiento en las diferentes modalidades.

Para proyectos nuevos independientemente de la modalidad cuando sea necesario, se aplicarán los criterios de prioridad en el orden siguiente:

- a) Proyectos de Plantaciones Forestales y Sistemas Agroforestales;
- b) Proyectos de grupos organizados;
- c) Proyectos individuales de titulares mujeres;
- d) Proyectos de poseedores que por primera vez presentan solicitud de ingreso al Programa;

- e) Proyectos ubicados en municipios con riesgo en la seguridad alimentaria;
- f) Proyectos ubicados en zonas de muy alta y alta captación y regulación hídrica; y,
- g) Ecosistemas forestales estratégicos.

El CODI podrá proponer ante la Junta Directiva del INAB nuevos criterios o la combinación de los anteriores para realizar la priorización en la certificación de proyectos nuevos.

Siendo el Programa de observancia general, los proyectos que no se hayan priorizado bajo estos criterios en un ejercicio fiscal, tendrán preeminencia en el siguiente ejercicio fiscal.

ARTICULO 9. Otorgamiento de incentivos dentro de Áreas Protegidas. Toda solicitud para el otorgamiento de incentivos forestales en terrenos ubicados dentro de Áreas Protegidas, debe contar con el dictamen favorable contenido en resolución emitida por el CONAP, luego de haber concluido el proceso administrativo correspondiente, como requisito previo de ingreso al INAB.

ARTICULO 10. Otorgamiento de incentivos forestales para una misma área de terreno. Para una misma área de terreno, durante la vigencia del PINPEP, se otorgará el Incentivo por una sola vez, para el Manejo de Bosque Natural, Establecimiento y Manejo de Plantaciones Forestales o Sistemas Agroforestales.

ARTICULO 11. Otorgamiento de incentivos para proyectos en un mismo terreno. Para un terreno perteneciente a un mismo poseedor, se otorgará incentivos según el tipo de Proyecto a ejecutar, de la forma siguiente:

- a) Manejo de Bosque Natural con fines de Protección, Plantación Forestal o Sistema Agroforestal: A un poseedor se le podrá aprobar más de un proyecto, siempre y cuando la suma del área de los proyectos no exceda las quince (15) hectáreas; y,
- b) Manejo de Bosque Natural con fines de Producción: Se podrán otorgar incentivos anuales a los Titulares de Licencia Forestal, tomando como base el Plan de Manejo Forestal aprobado por el INAB, siempre y cuando el área total a manejar no exceda las quince (15) hectáreas.

ARTICULO 12. Información a las Municipalidades sobre proyectos PINPEP aprobados. El INAB, por medio del Director de la oficina institucional del INAB correspondiente, debe remitir anualmente a las Municipalidades, un listado de los proyectos aprobados como beneficiarios de los incentivos forestales de su jurisdicción.

ARTICULO 13. Acreditación de representantes de la Red Nacional de Comunidades Organizadas Beneficiarias del PINPEP. Los representantes departamentales de la Red Nacional de Comunidades Organizadas Beneficiarias del PINPEP deben acreditar su representación ante el INAB para cualquier gestión relacionada con sus representados.

CAPÍTULO II

ORIENTACIÓN, INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CODI

ARTICULO 14. Dirección técnica. De conformidad con la Ley del PINPEP, la orientación de los aspectos operativos del Programa estarán a cargo del CODI, aprobados por la Junta Directiva del INAB e implementados por el instituto Nacional de Bosques.

ARTICULO 15. Integración del CODI. Estará integrado por un representante titular y un suplente de las Instituciones siguientes:

- a) Instituto Nacional de Bosques -INAB-, El Representante Titular es el Gerente y el Representante Suplente es el Subgerente;
- b) Red Nacional de Comunidades Organizadas Beneficiarias del PINPEP. El Representante Titular y Suplente serán electos mediante Asamblea General; y,
- c) Asociación Nacional de Municipalidades -ANAM-. El Representante Titular y Suplente serán electos mediante su Junta Directiva.

Los miembros del CODI serán electos por un período máximo de dos (2) años, se exceptúan al Gerente y Subgerente del INAB, quienes integrarán el CODI mientras duren en el cargo.

ARTICULO 16. Presidencia del CODI. De conformidad con el artículo 5 de la Ley del PINPEP, las sesiones serán presididas por el Gerente del INAB o su suplente. En caso de ausencia de los anteriores, la sesión será presidida por uno de los Directivos, electo entre los presentes al inicio de la sesión. Si después de Iniciada la sesión se presentare el Presidente, inmediatamente asumirá sus funciones.

ARTICULO 17. Funciones del CODI. El CODI desarrollará las funciones determinadas en el artículo 6 de la Ley del PINPEP y las que en el futuro disponga; el CODI elaborará el normativo para su funcionamiento interno. Las funciones que originen disposiciones o normativas de aplicación al PINPEP, deberán ser aprobadas por la Junta Directiva del INAB.

ARTICULO 18. Sesiones ordinaria y extraordinaria. Los directivos del CODI, celebrarán una sesión ordinaria al mes y extraordinarias cuando sea necesario, a solicitud de dos (2) de sus directivos. El CODI fijará el día, hora y lugar de las sesiones.

ARTICULO 19. Dietas. Se establece como monto de dieta diez salarios mínimos diarios del empleado de menor cuantía del INAB, para cada miembro del Comité Directivo -CODI-, efectuando el pago de dietas solamente en dos (2) sesiones en el mes, una de las cuales será ordinaria.

CAPÍTULO III

REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD E IMPEDIMENTOS PARA OPTAR AL PROGRAMA

ARTICULO 20. Requisitos de elegibilidad. Para optar a ser Titular de proyectos en el Programa, los interesados deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Ser guatemalteco de origen;
- b) Ser mayor de edad;
- c) Estar en el libre ejercicio de sus derechos civiles;
- d) Poseer tierras de vocación forestal o agroforestal;
- e) Los poseedores individuales para optar al incentivo forestal, podrán ingresar uno o más proyectos, siempre y cuando la extensión total de dichos proyectos individuales sumados, no exceda de las quince (15) hectáreas, en cualquier parte del territorio nacional;
- f) Los grupos organizados poseedores de tierra podrán ingresar proyectos con áreas mayores de quince (15) hectáreas, siempre y cuando no participen en el grupo, poseedores individuales con áreas de terreno mayores de quince (15) hectáreas, en cualquier parte del territorio nacional;
- g) Los poseedores individuales para optar al incentivo forestal, podrán ingresar con un área de terreno mínima de cero punto uno (0.1) de hectárea;
- h) Cada Titular, que forme parte de un proyecto colectivo para ser beneficiario del incentivo forestal, debe ingresar con un área de terreno que posea como área mínima cero punto uno (0.1) de hectárea; y,
- i) Se permite el ingreso de plantaciones forestales y sistemas agroforestales, ya establecidos que cumplan con los requisitos exigidos en el presente Reglamento y de conformidad con los criterios y montos establecidos por la Junta Directiva del INAB.

ARTICULO 21. Terrenos con árboles fuera de bosque y sistemas agroforestales. Con la finalidad de conservar la biodiversidad e incorporar tierras a la actividad forestal, con árboles fuera de bosque, se permiten proyectos sin eliminar la cobertura existente, siendo esta cobertura punto de partida para formar parte integral del proyecto.

El INAB podrá otorgar incentivos forestales para Plantaciones Forestales y Sistemas Agroforestales en terrenos cuya cobertura forestal, integrada por árboles fuera de bosque sea inferior a un área basal de cuatro (4) metros cuadrados por hectárea.

ARTICULO 22. Impedimentos. No podrán incentivarse por este Programa los casos siguientes.

- a) Tierras que sean producto de invasión, u otra forma de usurpación de propiedad;

- b) Plantación o plantaciones forestales derivadas de compromisos contraídos según los casos indicados en el Decreto Numero 101-96 del Congreso de la República, Ley Forestal;
- c) Terrenos y plantaciones forestales incentivadas por este u otros mecanismos financieros otorgados por el Estado; y,
- d) Poseedores que hubieren sido declarados culpables de infringir la legislación forestal, en sentencia firme por juez competente.

CAPÍTULO IV

SOLICITUD, ANÁLISIS Y APROBACIÓN DE PROYECTOS

ARTICULO 23. Requisitos para aprobación de proyectos. Para la aprobación de proyectos, los interesados además de los requisitos de elegibilidad contemplados en el artículo 20 del presente Reglamento, deberán presentar los documentos siguientes:

- a) Solicitud de ingreso al PINPEP, según formato aprobado por el CODI;
- b) Documentos que acrediten la posesión de la tierra, debiendo presentar para el efecto lo siguiente:
 - b.1)** Constancia de posesión extendida por el Alcalde del municipio correspondiente, la cual debe ser emitida en hoja con membrete de la municipalidad, conteniendo nombre, firma y sello del Alcalde Municipal o quien ejerza las funciones conforme al nombramiento del Concejo Municipal, en la que se haga constar que el interesado es legítimo poseedor del terreno en forma pacífica, pública, constante, de buena fe y que no tiene gravámenes, limitaciones ni litigios con terceras personas, según formato propuesto por el CODI; y,
 - b.2)** Copia legalizada del documento legal que acredita la posesión, en el caso de tratarse de una declaración jurada ante Notario, el poseedor deberá declarar bajo juramento de ley y advertido de las penas relativas al delito de perjurio, que es legítimo poseedor del terreno en forma pacífica, publica, continua, de buena fe y que no tiene gravámenes, limitaciones, ni litigios por el tiempo establecido en la Ley;
 - b.3)** Para proyectos ubicados en tierras comunales además de lo requerido en las literales anteriores, se deberá presentar lo siguiente:
 - b.3.1)** Copia certificada del acta suscrita, en la cual la Junta Directiva o Comité de la Comunidad reunidos en asamblea, acuerdan lo siguiente: i) solicitar que los terrenos en posesión ingresen al PINPEP; ii) establecer claramente los compromisos de los poseedores de tierra en la gestión y ejecución del proyecto; y,
 - b.3.2)** Copia legalizada del testimonio del Mandato con representación, inscrito en el Registro Electrónico de Poderes del Archivo General de Protocolos del Organismo Judicial; o,

- b.3.3)** Razón de inscripción o registro de la comunidad ante la municipalidad correspondiente y certificación municipal de nombramiento del representante legal de la comunidad.
- b.4)** Para proyectos ubicados en tierras municipales, además de lo requerido en la literal b.1) y b.2) de este artículo, se deberá presentar lo siguiente: i) certificación del punto de acta suscrita, en la cual el Concejo Municipal acuerda que los terrenos puedan ingresar al PINPEP y faculte al alcalde a realizar la gestión; y, ii) certificación del punto del acta de toma de posesión del alcalde municipal.
- c)** Fotocopia del Documento Personal de Identificación -DPI- del solicitante o representante legal;
- d)** En caso de grupos que se organicen para participar en un proyecto en el PINPEP, que no tengan personería jurídica, además de lo requerido en la literal b.1) y b.2) de este artículo, deben presentar: i) Copia legalizada del testimonio del Mandato con representación, inscrito en el Registro Electrónico de Poderes del Archivo General de Protocolos del Organismo Judicial, en donde nombren a un representante legal; ii) indicar en el Plan de Manejo Forestal correspondiente el área de cada poseedor, identificándolo con el Documento Personal de Identificación -DPI-;
- e)** Las organizaciones civiles que soliciten proyectos en el PINPEP a favor de sus asociados, representando a poseedores de pequeñas extensiones de tierras, deben presentar además del documento legal de la organización y lo requerido en la literal b.1) y b.2) de este artículo, lo siguiente:
- e.1)** Copia certificada del acta suscrita entre los poseedores de tierras y la Junta Directiva de la organización en donde acuerdan lo siguiente: i) solicitar que los terrenos en posesión ingresen al PINPEP; ii) establecer claramente los compromisos de los poseedores de tierra en la gestión y ejecución del proyecto; y iii) cuando aplique, indicar en el Plan de Manejo Forestal o formato correspondiente el área de cada poseedor, identificándolo con el Documento Personal de Identificación -DPI-; y,
- e.2)** Copia simple del Acta de nombramiento del representante legal inscrito en el Registro de Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación;
- f)** Los proyectos para Manejo de Bosque Natural con fines de Producción o Protección, además de los requisitos anteriores, deberán presentar lo siguiente:
- f.1)** Plan de Manejo Forestal con fines de Protección, elaborado por un técnico o profesional inscrito en el Registro Nacional Forestal; y,
- f.2)** Licencia Forestal para los casos de Manejo Forestal con fines de Producción;
- g)** Para los proyectos de establecimiento de Plantaciones Forestales y Sistemas Agroforestales, el solicitante deberá presentar el Plan de Manejo Forestal respectivo o el Formato de Plan de Manejo Forestal para áreas menores a cinco (5) hectáreas; y,
- h)** Cuando el proyecto esté ubicado dentro de áreas del SIGAP, además de los requisitos anteriores, el solicitante debe presentar el dictamen favorable contenido en resolución emitida por el CONAP, luego de haber concluido el proceso administrativo correspondiente.

ARTICULO 24. Registro de firmas de Alcaldes Municipales. Con el objetivo de tener certeza de las firmas en las constancias de posesión emitidas para efectos del presente Reglamento, el Director de la oficina institucional del INAB correspondiente debe conformar un registro de firmas de los Alcaldes Municipales de su jurisdicción y de la persona que los sustituirá en el cargo, sí fuera el caso.

ARTICULO 25. Recepción de solicitudes de proyectos. Los expedientes podrán ser presentados por el poseedor, representante legal o Elaborador del Plan de Manejo Forestal o la persona que el poseedor autorice para el efecto.

ARTICULO 26. Lugares de recepción de solicitudes de proyectos. La recepción de solicitudes para aprobación de proyectos se hará exclusivamente en las oficinas institucionales del INAB de la jurisdicción competente.

ARTICULO 27. Procedimiento de trámite en la aprobación del proyecto. Para el trámite de los expedientes del PINPEP, se establece el procedimiento siguiente:

- a) Recepción. Para darle trámite a una petición inicial es indispensable que reúna todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento;
- b) Formación del expediente. La secretaria de la oficina institucional correspondiente realizará la compaginación del expediente de acuerdo al orden cronológico conforme a la documentación presentada, lo foliara, formando para el efecto el expediente administrativo;
- *c) Constancia de Admisión del Expediente. El expediente se admitirá cuando el solicitante cumpla con los requisitos establecidos por la normativa vigente aplicable al programa, la (el) Secretaria (o) elaborará una Constancia de Admisión entregando copia de la misma al solicitante y la original se incorporará al expediente administrativo. De no estar completo el expediente no se admitirá para su trámite hasta que complete los requisitos, descritos en la Constancia de Documentos Faltantes que será entregada a la persona que presente el expediente.

* Reformado por el Artículo 1, de la Resolución JD.02.36.2022, del Acta Número JD.36.2022.

- *d) Análisis Legal y Técnico. El Director Subregional del INAB correspondiente, remite simultáneamente el expediente al Delegado Jurídico para que emita opinión legal y al Técnico Forestal designado para la evaluación del Plan de Manejo, con base al procedimiento establecido para la aprobación de proyectos. El expediente se encontrará en estado de resolver cuando obre dentro de éste, la opinión legal y técnica debiéndose emitir la resolución de fondo.

* Reformado por el Artículo 1, de la Resolución JD.02.36.2022, del Acta Número JD.36.2022.

Los plazos para la gestión del expediente administrativo serán de conformidad con la normativa institucional específica vigente.

- e) Resolución de fondo. El Director Subregional emitirá la Resolución de fondo respectiva, la que deberá ser notificada al poseedor o representante legal, quien para el efecto deberá presentarse a la oficina institucional correspondiente. Esta resolución deberá ser emitida en un plazo no mayor a treinta (30) días a partir del momento en que el expediente se encuentre en estado de resolver.

Para solicitudes de Manejo Forestal con fines de Producción, posterior a ser emitida la Licencia Forestal, el Director Regional remitirá el expediente a la Dirección Subregional, para que resuelva la solicitud del proyecto de incentivo y dé el seguimiento correspondiente; constituyéndose éste, como el momento en el cual el expediente se encuentra en estado de resolver procediéndose conforme a lo establecido en literal e) anterior.

ARTICULO 28. Instrumento legal de cumplimiento. Los Titulares de proyectos del PINPEP, posterior a ser notificados de la Resolución de Aprobación deberán presentar el Documento Privado con firma legalizada ante Notario, según formato aprobado por el CODI, en el que se compromete a la total ejecución de las actividades planificadas para el período de duración del proyecto.

El Titular del proyecto, posterior a ser notificado de la Resolución de Aprobación del proyecto, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, debe presentar el Documento Privado con firma legalizada ante Notario, en el que garantice la total ejecución de las actividades contempladas en el Plan de Manejo Forestal aprobado para el período de duración del proyecto. De no presentarse el Instrumento legal de cumplimiento en el plazo establecido, no se certificará el proyecto. Transcurridos seis (6) meses, se procederá a emitir la Resolución correspondiente.

ARTICULO 29. Presentación de cuenta bancaria. El Titular del proyecto, posterior a ser notificado de la Resolución de Aprobación, en un plazo de treinta (30) días debe presentar ante la Oficina Institucional del INAB correspondiente, constancia que acredite la cuenta bancaria activa en donde se harán efectivos los pagos por concepto de incentivo forestal, la cual debe mantener activa durante la vigencia del proyecto.

CAPÍTULO V

SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE PROYECTOS

ARTICULO 30. Especies a incentivar. Para los proyectos de Plantación Forestal y Sistemas Agroforestales, deberán priorizarse especies nativas y propias de la región forestal donde estén ubicados los proyectos, siempre y cuando sean especies con fines maderables o energéticos.

***ARTICULO 31. Monitoreo y evaluación.** El monitoreo de proyectos se hará con la finalidad de verificar la correcta implementación del Plan de Manejo Forestal aprobado, para lo cual el personal nombrado por autoridad competente, deberá hacerse acompañar del poseedor, su representante legal o la persona que designe por escrito, debiendo emitir las recomendaciones técnicas o administrativas en el documento correspondiente.

La evaluación para la certificación de proyectos corresponde al personal técnico de las Direcciones Subregionales, la cual puede realizarse de la manera siguiente:

- a) Mediante inspección de campo, con el acompañamiento del poseedor, su representante legal o la persona que este designe por escrito.
- b) A través de cualquier otro método de evaluación aprobado por Junta Directiva."

*Reformado por el Artículo 2, de la Resolución JD.02.6.2022, del Acta Número JD.36.2022.

ARTICULO 32. Parámetros técnicos. El CODI, de conformidad con el artículo 6 literal a) de la Ley del PINPEP, determinará los parámetros técnicos de evaluación de los proyectos para su certificación, los que serán aprobados por la Junta Directiva del INAB.

ARTICULO 33. Mecanismos de apoyo. El INAB podrá establecer mecanismos de apoyo con otras entidades afines en materia forestal o contratar en forma temporal, a costa suya, a personas individuales o jurídicas calificadas para desempeñar diferentes trabajos de apoyo para la aplicación de la Ley, de acuerdo a los términos de referencia y honorarios que fije la institución.

ARTICULO 34. Época de evaluación para certificación. El INAB realizará en los meses de enero a octubre de cada año, la evaluación del cumplimiento de las actividades especificadas en los proyectos aprobados. La Junta Directiva podrá ampliar el plazo de evaluación para certificación, en los casos que sea necesario.

ARTICULO 35. Investigación forestal. Los Titulares deben permitir el ingreso a los proyectos incentivados a requerimiento del INAB, con el fin de generar investigación forestal, según las líneas priorizadas en el Programa Nacional de Investigación Forestal. Además los Titulares de proyectos, deberán facilitar el ingreso a entidades académicas que realicen investigación forestal en coordinación con el INAB, quien coordinará y notificará al beneficiario con ocho (8) días calendario de antelación.

ARTICULO 36. Identificación de los proyectos. Todos los proyectos con áreas mayores a dos (2) hectáreas, deben identificarse mediante un rótulo ubicado en un lugar visible, que debe contener como mínimo la información siguiente: Estado de Guatemala, Instituto Nacional de Bosques -INAB-siendo opcional colocar el logotipo respectivo, nombre del Programa, área del proyecto, modalidad y el año de inicio del proyecto. El costo del rótulo será cubierto por el Titular del proyecto.

En el caso de los proyectos colectivos podrán colocar un rótulo por la totalidad del proyecto, incluyendo además, la información indicada en el párrafo anterior y el número de poseedores del proyecto.

CAPÍTULO VI

PAGO DE LOS INCENTIVOS

ARTICULO 37. Montos de los incentivos. El CODI propondrá para su consideración y aprobación ante la Junta Directiva del INAB, los montos fijos para el pago de incentivos, los cuales no deberán ser diferenciados por unidad de área.

ARTICULO 38. Pago de los incentivos. En congruencia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley del PINPEP, para el correspondiente pago de los incentivos forestales, el Ministerio de Finanzas Públicas -MINFIN- efectuará el abono directo a la cuenta monetaria o de ahorros de los Titulares de los proyectos. Para el efecto deberán presentarse por conducto del INAB, los Certificados de Cumplimiento de Actividades -CCA- originales respectivos y el listado de Titulares de los proyectos a la Dirección Financiera del MINFIN, para las acciones conducentes al pago de los incentivos, conforme al calendario elaborado conjuntamente con el INAB.

ARTICULO 39. Administración de los incentivos. En congruencia con los artículos 12 y 13 de la Ley del PINPEP, el INAB enviará los listados de los Titulares de los proyectos. Con base a estos listados, el MINFIN asignará y acreditará al INAB, el monto correspondiente al quince (15) por ciento por concepto de supervisión y administración para fortalecimiento del INAB, especialmente para promover el desarrollo forestal comunitario. La solicitud de este monto se hará simultáneamente con la solicitud del pago correspondiente al Titular del proyecto.

CAPÍTULO VII

FONDO DE DESARROLLO FORESTAL COMUNITARIO

ARTICULO 40. Objetivo. El Fondo tiene como objetivo captar recursos económicos, tributarios y financieros, necesarios para el fortalecimiento del INAB, especialmente para promover el desarrollo forestal comunitario.

ARTICULO 41. Programación de los recursos del Fondo. Los recursos del Fondo de Desarrollo Forestal Comunitario, deben integrarse al presupuesto del INAB, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Presupuesto y su Reglamento.

ARTICULO 42. Administración del Fondo. El INAB es el responsable de la administración de los recursos que provengan del Fondo de Desarrollo Forestal Comunitario, así como, de la planificación, implementación y supervisión de programas y proyectos que se ejecuten con cargo al mismo. Los recursos captados de conformidad con el artículo 13 de la Ley de PINPEP, deberán ser registrados contablemente e ingresados a la cuenta bancaria denominada Fondo de Desarrollo Forestal Comunitario y para efectos de ejecución podrá ser administrada mediante cuentas específicas, dentro del Sistema Bancario Nacional.

ARTICULO 43. Origen de los recursos del Fondo. Los recursos económicos, tributarios y financieros del Fondo estarán constituidos de la forma siguiente:

- a) El quince (15) por ciento por supervisión y administración de los incentivos, contemplados en el artículo 12 de la Ley de Incentivos Forestales para Poseedores de Pequeñas Extensiones de Tierra de Vocación Forestal o Agroforestal -PINPEP-;
- b) Los cobros derivados del incumplimiento de los compromisos de reforestación, manejo forestal, servicios, supervisión y monitoreo de las actividades forestales del PINPEP, así como el pago de los daños y perjuicios a favor del INAB;
- c) Donaciones, bonos, regalías, créditos o cualquier otro título, otorgados por el Organismo Ejecutivo, personas individuales o jurídicas, organismos y organizaciones nacionales y/o internacionales;
- d) La administración y ejecución de recursos financieros otorgados para proyectos y programas derivados de convenios, cartas de entendimiento o cualquier otro título a favor del INAB, que fortalezca la actividad forestal;
- e) Fondos internacionales destinados al cumplimiento de los acuerdos, convenios y demás instrumentos legales de carácter internacional, relativos a bosque, agua, biodiversidad forestal y cambio climático;
- f) Recursos que procedan de pagos o compensaciones por bienes y recursos ambientales, derivados de los proyectos PINPEP y reconocidos al INAB;
- g) Los intereses que generen las cuentas bancarias del Fondo; y,
- h) Otros ingresos no contenidos en las literales anteriores.

Los ingresos deben estar respaldados por el comprobante respectivo, a través del formulario autorizado por Contraloría General de Cuentas cuando así lo amerite o por la dependencia que corresponda, cuando así lo determine la legislación aplicable.

ARTICULO 44. Destino de los recursos del Fondo. Los recursos que ingresen al Fondo, se integrarán al presupuesto para la inversión y funcionamiento del INAB y se destinarán para su fortalecimiento. Este Fondo dará énfasis a la promoción del desarrollo forestal comunitario, priorizando las actividades siguientes:

- a) Elaborar una cartera de proyectos para la captación de recursos no reembolsables de la Cooperación Internacional y Privada, que permita desarrollar propuestas que financien acciones de Manejo de Bosques Naturales con fines de Protección o Producción, de Plantaciones Forestales y Sistemas Agroforestales, reforestación y conservación de bosques; y diseñar mecanismos de compensación por la producción de servicios ambientales;
- b) Implementar programas de capacitación y extensión, con el objetivo de fortalecer las capacidades de las municipalidades y grupos organizados, priorizando la participación de grupos comunitarios y grupos de mujeres, para la conservación y manejo sostenible de sus bosques, respetando la cultura y cosmovisión de las comunidades;
- c) Fortalecer la organización de productores que se focalicen en determinados territorios, a efecto de negociar los bienes y servicios generados por las actividades forestales y agroforestales, fomentando acciones de articulación de mercado para la generación de valor agregado y mejorar la competitividad de la cadena forestal; y,
- d) El INAB contratará los servicios necesarios, para la implementación de estas actividades y otras que faciliten el acceso a poseedores al PINPEP y/o la certificación de proyectos.

Estos programas y proyectos formarán parte del Plan Operativo Anual aprobado por la Junta Directiva del INAB. El INAB propondrá al CODI proyectos para la promoción y desarrollo forestal comunitario y éste a su vez los presentará a la Junta Directiva del INAB para su aprobación.

CAPÍTULO VIII

CASOS ESPECIALES

ARTICULO 45. Cambios en los proyectos aprobados. Cualquier cambio que se desee introducir en los proyectos beneficiados por el PINPEP, deberá hacerse por escrito al INAB para ser aprobado, en caso contrario, se iniciará el proceso de cancelación independientemente de la acción legal correspondiente.

ARTICULO 46. Finalización anticipada de proyectos. Los proyectos se darán por finalizados, total o parcialmente, sin que exista responsabilidad del Titular y del INAB, a solicitud de parte o de oficio, según los casos siguientes:

- a) Cuando el Titular, sin haber recibido incentivo forestal, se encuentra en las circunstancias siguientes:

- a.1)** No presenta el instrumento legal de cumplimiento según lo establecido en el artículo 28 del presente Reglamento;
 - a.2)** No ejecuta las acciones planteadas en el Plan de Manejo Forestal y/o Formato de Plan de Manejo Forestal para áreas menores a cinco (5) hectáreas; y,
 - a.3)** Plantear por escrito, su decisión de no continuar con el proyecto.
- b)** Por causas fortuitas, de fuerza mayor o efectos de la naturaleza no controlables por el Titular, que impidan continuar con la ejecución del proyecto;
- c)** Cuando el terreno objeto del incentivo cambia de poseedor y el nuevo poseedor no desea seguir con el proyecto;
- d)** Cuando el Titular no realice la inscripción de la Plantación Forestal o Sistema Agroforestal en el Registro Nacional Forestal;
- e)** Cuando fallezca el Titular y no se cumpla con los requisitos para la continuidad del proyecto;
- f)** Cuando se incumpla con presentar la constancia de cuenta bancaria o ésta no se mantenga activa durante la vigencia del proyecto, se procederá de la manera siguiente:
 - f.1)** Para proyectos individuales se debe finalizar de forma total; y,
 - f.2)** Para proyectos grupales se debe finalizar las áreas del o los integrantes que incumplan.

Para el caso descrito en la literal a.2) el Director de la oficina institucional de INAB correspondiente, con base al informe técnico, iniciará el procedimiento de finalización anticipada del proyecto debiendo correr audiencia por el plazo de quince (15) días hábiles al titular o representante legal del proyecto, para que comparezca a la misma, a efecto se le haga de conocimiento el contenido del informe técnico. Si el titular o representante legal se compromete por escrito a recuperar o ejecutar el proyecto, debe presentar el cronograma de actividades actualizado, suspendiendo el procedimiento de finalización. Si el titular o representante legal, no evacúa la audiencia o si evacuándola no justifica las causas de la situación del proyecto y no manifiesta estar dispuesto a implementar medidas para su recuperación, el Director de la oficina institucional de INAB correspondiente, emitirá la resolución de finalización anticipada debiendo notificarla.

Para los demás casos bastara el informe técnico para dar por finalizado el proyecto, según el cual el Director Subregional emitirá la resolución correspondiente, misma que debe ser debidamente notificada al titular del Proyecto o Representante legal. La finalización anticipada del proyecto implica la suspensión definitiva del beneficio del incentivo forestal, sin requerir la devolución del monto otorgado.

El Coordinador del PINPEP presentará al CODI los proyectos finalizados anticipadamente.

ARTICULO 47. Cancelación de proyectos. Se debe cancelar un proyecto en los casos siguientes:

- a)** Se cancelará totalmente cuando se compruebe fehacientemente que el área donde se ubica el proyecto se encuentra inscrita en el Registro General de la Propiedad a nombre del titular del proyecto, en tal caso se procederá de la manera siguiente:
 - a.1)** El INAB, a través del Técnico Forestal responsable de la evaluación, elaborará un informe de la situación actual del proyecto;
 - a.2)** El Director de la Oficina institucional del INAB correspondiente, emitirá la Resolución de cancelación respectiva debiendo notificarla y solicitará por escrito el reintegro del monto reclamado por concepto del incentivo forestal, para lo cual, el Titular del proyecto deberá efectuar el depósito respectivo en la cuenta del Fondo de Desarrollo Forestal Comunitario;
 - a.3)** El Director de la oficina institucional del INAB correspondiente, debe interponer la denuncia respectiva ante el Ministerio Público; y,
 - a.4)** De no efectuarse el reintegro dentro del plazo de treinta (30) días hábiles posterior a la notificación del requerimiento de reintegro del Incentivo forestal otorgado, el Director de la oficina institucional del INAB, traslada el expediente completo al Gerente del INAB, quien lo enviará a la Unidad de Asuntos Jurídicos, para que dentro del plazo de treinta (30) días hábiles inicie las acciones legales correspondientes.
- b)** Se cancelará total o parcialmente cuando se incurra en incumplimiento al Plan de Manejo Forestal o el Formato de Plan de Manejo Forestal para Áreas Menores a cinco (5) hectáreas y este incumplimiento afecte en forma irreversible el desarrollo y crecimiento normal de la Plantación Forestal, Sistema Agroforestal o Bosque Natural, para lo cual se procederá de la forma siguiente:
 - b.1)** El INAB, a través del Técnico Forestal responsable de la evaluación, elaborará un informe de la situación actual del proyecto, en el cual indicará que se ha incumplido parcial o totalmente con la ejecución del Plan de Manejo Forestal o el Formato para Plan de Manejo Forestal para Áreas Menores a cinco (5) hectáreas;
 - b.2)** El Director de la oficina institucional del INAB correspondiente, con base al informe técnico, iniciará el procedimiento de cancelación del proyecto, debiendo correr audiencia por el plazo de quince (15) días hábiles, al Titular o representante Legal del proyecto, para que comparezca a la misma, a efecto se le haga de conocimiento el contenido del informe técnico debiendo estar presente el Delegado Jurídico del INAB;
 - b.3)** Durante la audiencia, el Titular o representante legal podrá ser acompañado por un asesor legal o técnico forestal para aclarar la situación actual del proyecto, teniendo las opciones siguientes:

b.3.1) Si el Titular o representante legal aporta elementos a su favor, el Director de la oficina institucional del INAB correspondiente, lo hará constar en acta administrativa, para continuar con la ejecución del proyecto o el proceso de cancelación;

b.3.2) Si el Titular o representante legal, se compromete a recuperar el proyecto, lo hará constar en un contrato de recuperación, mediante documento privado con firma legalizada ante Notario, suspendiendo el procedimiento de cancelación; el Director de la oficina institucional del INAB correspondiente, podrá otorgar hasta un máximo de tres (3) oportunidades para la recuperación del proyecto, para lo cual emitirá la resolución correspondiente, indicando lo siguiente:

b.3.2.1) En el caso de cancelación parcial, el Titular o representante legal, tiene derecho a continuar gozando del beneficio del incentivo en el área que cumpla con los lineamientos técnicos exigidos por el INAB; el área a recuperar se certificará hasta que cumpla con lo establecido en el contrato de recuperación suscrito para el efecto, certificándose el área en la fase que le corresponda, de acuerdo a la Resolución de Aprobación del proyecto; o,

b.3.2.2) En el caso de cancelación total, deberá suspender la certificación del proyecto hasta que cumpla con lo establecido en el contrato de recuperación suscrito para el efecto, certificándose el área en la fase que le corresponda, de acuerdo a la Resolución de Aprobación del proyecto;

b.3.3) Si el Titular o representante legal no evacúa la audiencia o si evacuándola no justifica las causas de la situación del proyecto y no manifiesta estar dispuesto a implementar medidas para su recuperación, el Director de la oficina institucional del INAB correspondiente, emitirá la Resolución de cancelación parcial o total respectiva, debiendo notificarla.

La cancelación total de un proyecto implica la suspensión definitiva del beneficio del incentivo forestal y no se autorizará un nuevo proyecto al poseedor a quien se le haya cancelado totalmente un proyecto;

b.4) En el caso de que un proyecto sea cancelado parcial o totalmente, el Director de la oficina institucional del INAB correspondiente emitirá Resolución de cancelación, debiendo presentar la denuncia correspondiente por Incumplimiento al Plan de Manejo Forestal y trasladara el expediente completo al Gerente del INAB, quien lo enviará a la Unidad de Asuntos Jurídicos, para que dentro del plazo de treinta (30) días hábiles inicie las acciones legales correspondientes.

ARTICULO 48. Fallecimiento del Titular del proyecto. Si el Titular de un proyecto falleciere, los herederos legales adquieren todos los bienes, derechos y obligaciones que le correspondan, para lo cual si desean continuar con el proyecto deberán presentar los documentos siguientes:

- a) Certificación de la Partida de Defunción;
- b) El auto de declaratoria de herederos, mediante la cual acrediten ser herederos legítimos del Titular del proyecto; y,
- c) Manifiestar por escrito que asumen el compromiso de continuar con el Proyecto, ejecutando las actividades aprobadas en el Plan de Manejo Forestal o el Formato para Plan de Manejo Forestal para Áreas Menores de cinco (5) hectáreas y las responsabilidades correspondientes.

En caso de que los herederos en un plazo de seis (6) meses no comparezcan ante el INAB, para asumir el compromiso de continuar con el proyecto ejecutando las actividades aprobadas en el Plan de Manejo Forestal o el Formato para Plan de Manejo Forestal para Áreas Menores de cinco (5) hectáreas y las responsabilidades correspondientes; el Director de la oficina institucional del INAB, emitirá la resolución de finalización anticipada, de conformidad con el artículo 46 del presente Reglamento.

Cuando los presuntos herederos deseen continuar con el proyecto, deberán comparecer ante el INAB presentando los documentos siguientes:

- a) Solicitud indicando ese extremo, además debe solicitar la suspensión del pago del incentivo hasta que se haya dictado auto de declaratoria de herederos;
- b) Certificación de la Partida de Defunción; y,
- c) Constancia de iniciado el trámite de sucesión hereditaria.

El plazo máximo para presentar lo indicado será de seis (6) meses después de acontecido el deceso.

Después de transcurridos tres (3) años y los presuntos herederos no presentaren el auto de declaratoria de herederos y no muestran anuencia de seguir con el proyecto, se procederá a emitir resolución de finalización anticipada de conformidad con el artículo 46 del presente Reglamento y en consecuencia el expediente deberá ser archivado.

ARTICULO 49. Cambio de poseedor donde se ubica un proyecto. Cualquier cambio de poseedor, donde se ubica un proyecto, deberá notificarse por escrito al INAB, en un plazo no mayor a seis (6) meses después de elaborados los documentos traslativos de posesión acompañando para el efecto toda la documentación legal, detallada en los artículos 23, 28 y 29 de este Reglamento. El nuevo poseedor podrá asumir el compromiso de continuar con el Plan de Manejo Forestal o el Formato para Plan de Manejo Forestal para Áreas Menores de cinco (5) hectáreas correspondiente y las responsabilidades que de ello se deriven, debiendo el Director de la oficina institucional del INAB correspondiente emitir la Resolución de cambio de Titular del proyecto; en caso contrario, se iniciará el proceso de finalización anticipada.

ARTICULO 50. Suspensión de proyecto. Causará suspensión de gestión del expediente, previo a su aprobación o del proyecto, durante su ejecución, según los casos siguientes:

- a) Por supuesto delito. Cuando el Titular del proyecto realice alguna acción u omisión que pudiera ser tipificada como delito que afecte los intereses del INAB. El Director de la oficina institucional del INAB correspondiente, emitirá resolución de suspensión

del proyecto y presentará denuncia ante la autoridad respectiva. La suspensión del proyecto podrá dejarse sin efecto hasta que el ente competente resuelva en definitiva la situación jurídica del Titular del proyecto. En caso que el Titular del proyecto resultare con sentencia condenatoria firme, el Director de la oficina institucional del INAB correspondiente, debe emitir resolución de cancelación del proyecto;

- b) Cuando no exista disponibilidad presupuestaria y/o financiera. El Director de la oficina institucional del INAB correspondiente, emitirá resolución de suspensión del proyecto, especificando el motivo de esta suspensión temporal e indicando que el proyecto se mantiene vigente. La suspensión del proyecto podrá dejarse sin efecto cuando exista disponibilidad presupuestaria y/o financiera para hacer efectivo el pago correspondiente; y,
- c) Cuando exista oposición a proyectos. Las personas que manifiesten oposición a proyectos por litigio sobre un terreno o finca, que se encuentren en gestión o ejecución, deben presentar demanda ante el Órgano Jurisdiccional competente y presentar a la oficina institucional del INAB correspondiente, solicitud de suspensión del proyecto acompañada de la copia de la demanda presentada. El Director de la oficina institucional del INAB correspondiente, al recibir la solicitud de suspensión del proyecto acompañada de la demanda presentada, debe emitir Resolución de suspensión del proyecto, la cual se mantendrá vigente hasta que el Órgano Jurisdiccional competente resuelva en definitiva.

ARTICULO 51. Inscripción en el Registro Nacional Forestal. Las Plantaciones Forestales y Sistemas Agroforestales derivados del PINPEP, deben inscribirse en el Registro Nacional Forestal, el trámite de la inscripción se debe realizar a costa del Titular, a partir de la certificación de la fase de Mantenimiento cuatro (4). En caso contrario, no se certificará la fase de Mantenimiento cinco (5) y se procederá con la finalización anticipada del proyecto. Las Plantaciones Forestales y Sistemas Agroforestales con una extensión menor o igual a dos (2) hectáreas serán inscritas de oficio, sin costo por parte del Titular. La Junta Directiva del INAB establecerá los montos en función del área a inscribir.

*Las áreas incentivadas en la modalidad de Manejo de Bosque Natural con Fines de Protección, deberán ser inscritas de oficio por el Registro Nacional Forestal, mediante un reporte anual de proyectos que emita la Coordinación de PINPEP, en la fase de manejo diez (10) del incentivo.

*Reformado por el Artículo 3, de la Resolución JD.02.36.2022, del Acta Número JD.36.2022.

***Artículo 52. Emisión de certificados de cumplimiento PINPEP.** Los Certificados PINPEP electrónicos serán elaborados a través del sistema correspondiente y firmados por el Director Subregional, el Director Regional y el Coordinador del PINPEP.

En caso de imposibilidad temporal para emitir los certificados electrónicos, se podrá emitir los mismos de forma física”.

*Reformado por el Artículo 4, de la Resolución JD.02.36.2022, del Acta Número JD.36.2022.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 53. Coordinación con otras entidades. Con la finalidad de lograr un mayor impacto en la ejecución del PINPEP, el INAB establecerá alianzas estratégicas con otras entidades relacionadas con el Programa. Estas entidades deben reconocer públicamente, por medios informativos y de comunicación, que el Estado de Guatemala por medio del INAB en coordinación con el MINFIN, otorga los incentivos para proyectos del PINPEP.

ARTICULO 54. Situaciones no contempladas en el presente Reglamento. Cualquier situación que se presente y que no se encuentre contemplada en este Reglamento, será resuelta por la Junta Directiva del INAB, a propuesta del CODI.

ARTICULO 55. Disposiciones transitorias. Los expedientes que estuvieren en trámite con el Reglamento aprobado con la Resolución de Junta Directiva del INAB, Número JD punto cero uno punto treinta y uno punto dos mil diecisiete (JD.01.31.2017), seguirán tramitándose con arreglo a sus disposiciones.

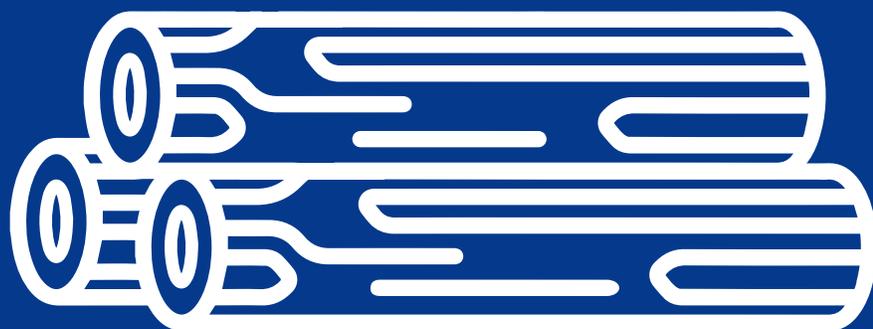
ARTICULO 56. Derogatoria. Queda derogada la Resolución de la Junta Directiva del INAB, Número JD punto cero uno punto treinta y uno punto dos mil diecisiete (JD.01.31.2017), de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete y otras disposiciones que contravengan este Reglamento.

ARTICULO 57. Vigencia. El presente Reglamento entrará en vigencia treinta (30) días hábiles después de su publicación en el Diario de Centro América; publicación que es estrictamente de interés del Estado, para el cumplimiento de la función constitucional de la reforestación del país.

Y PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, EXTIENDO, SELLO Y FIRMO LA PRESENTE CERTIFICACION EN DIECISIETE HOJAS DE PAPEL CON EL MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN IMPRESAS SÓLO EN EL ANVERSO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

ING. RONY ESTUARDO GRANADOS MÉRIDA

SECRETARIO DE JUNTA DIRECTIVA



REGLAMENTO FISCALIZACIÓN DE EMPRESAS FORESTALES

Resolución número JD.05.11.2014
Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques

-INAB-

RESOLUCIÓN JD.05.11.2014

REGLAMENTO FISCALIZACIÓN DE EMPRESAS FORESTALES

EL INFRASCRITO SECRETARIO DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES, CERTIFICA: TENER A LA VISTA EL ACTA DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES No. JD. 11.2014, DE FECHA NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE LA CUAL TRANSCRITA EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

“ACTA No. JD.11.2014... QUINTO: PUNTOS CENTRALES: 5.1. Aprobación de la versión final de las modificaciones al Reglamento para Fiscalización de Empresas Forestales:... Después de una amplia deliberación la Junta Directiva por unanimidad.

RESUELVE:

Emitir con efecto inmediato la siguiente:

Resolución No. JD.05.11.2014

CONSIDERANDO

Que el Decreto Legislativo Número 101-96, Ley Forestal, establece que el Instituto Nacional de Bosques es una entidad estatal, autónoma, descentralizada, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa; es el órgano de dirección y autoridad competente del sector Público Agrícola, en materia forestal.

CONSIDERANDO

Que la Junta Directiva es el órgano superior administrativo del Instituto Nacional de Bosques y entre sus atribuciones dicta las disposiciones necesarias para el funcionamiento eficiente de la institución y el cumplimiento de sus fines y aprobar sus reglamentos internos.

CONSIDERANDO

Que es necesario promover, orientar y regular las actividades forestales, en la producción sostenible de bienes y servicios del bosque, que contribuyan al desarrollo económico y social del país; por lo que, el INAB debe cuantificar, cualificar y verificar la procedencia lícita de los productos, fiscalizando las empresas forestales.

POR TANTO

Con base en lo anteriormente considerado y preceptuado en los Artículos: 30, 43, 126, 134, 153, 154 y 155 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 4, 5, 6, 9, 10, 14, 16, 19, 63, 64 y 88 del Decreto Número 101-96 del Congreso de la República, Ley Forestal; 1, 2, 3 y 4 del Decreto Número 119-96 del Congreso de la República, Ley de lo Contencioso Administrativo; 61, 62 y 63 del Reglamento de la Ley Forestal.

RESUELVE

Aprobar el Reglamento para la Fiscalización de Empresas Forestales, contenido en los artículos siguientes:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto normar las disposiciones contenidas en la Ley Forestal y su Reglamento, relacionadas con la fiscalización y control de las empresas forestales que funcionan en el territorio nacional, para la verificación de la procedencia de los productos forestales.

ARTICULO 2. Ámbito de aplicación. Las regulaciones contenidas en el presente Reglamento son de aplicación para todas las empresas forestales que funcionan en el territorio nacional.

Se exceptúan de esta aplicación, las empresas que adquieren, almacenen, transformen, comercialicen, importen y/o exporten látex, proveniente de plantaciones de *Hevea brasiliensis*.

ARTICULO 3. Empresas forestales. Se entiende por empresas forestales todas aquellas que adquieren, almacenen, transformen, comercialicen, importen y/o exporten productos forestales.

ARTICULO 4. Competencia del Instituto Nacional de Bosques. Para efectos del logro de los objetivos de este Reglamento, es competencia del INAB normar lo siguiente:

- a) El registro de ingresos y egresos de productos forestales por parte de las empresas forestales;
- b) Los procedimientos para la fiscalización y control de las empresas forestales que operan en el territorio nacional; y,
- c) La creación y funcionamiento del Sistema Electrónico de Información de Empresas Forestales.

ARTICULO 5. Sujetos del proceso de fiscalización. Los sujetos del proceso de fiscalización lo constituyen:

- a) Sujeto activo: El INAB es el ente fiscalizador a través de sus dependencias a nivel nacional, regional y subregional; y,
- b) Sujeto pasivo: Las empresas forestales que adquieran, almacenen, transformen, comercialicen, importen y/o exporten productos forestales, inscritas o no en el Registro Nacional Forestal.

ARTICULO 6. De las responsabilidades. Las personas individuales o jurídicas, cuyas actividades están sujetas a este Reglamento, así como el personal del INAB responsable de su administración y aplicación, deben cumplir con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento; así como lo preceptuado en la Ley Forestal; su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 7. Fiscalización. El INAB debe realizar la fiscalización y acciones de control que considere necesarias, con el fin de verificar el cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 8. Gestión. Toda gestión de las empresas forestales debe iniciarse ante la oficina institucional del INAB donde geográficamente está ubicada.

CAPÍTULO II

SISTEMA ELECTRÓNICO DE INFORMACIÓN DE EMPRESAS FORESTALES

ARTICULO 9. Sistema Electrónico de información de Empresas Forestales. Se crea el Sistema Electrónico de Información de Empresas Forestales que también podrá denominarse SEINEF o el Sistema indistintamente, el cual tiene como objetivo automatizar el registro de los ingresos y egresos de los productos forestales; así como facilitar, ordenar el manejo de la información, consultas, emisión de notas de envío de empresa y presentación de informes. El uso del Sistema es de carácter obligatorio.

ARTICULO 10. Administración del Sistema. El Sistema está a cargo de la Unidad de Tecnología de la Información y Comunicación del INAB, quien tiene la responsabilidad del buen funcionamiento y monitoreo.

ARTICULO 11. Acceso al Sistema. Todas las empresas forestales inscritas y activas en el Registro Nacional Forestal, tienen acceso al Sistema, en donde están disponibles los formularios, la información de los resultados de fiscalización y otras consultas.

Cuando fuera necesario realizar modificaciones de la información ingresada al Sistema por las empresas forestales, éstas deben hacer la solicitud al Director de la oficina institucional del INAB correspondiente, quien determinará si procede.

ARTICULO 12. Informe de Carga Inicial. Toda empresa forestal de nuevo ingreso al Sistema debe presentar por una sola vez, a la oficina institucional del INAB correspondiente, el Informe Electrónico de Carga Inicial demostrando su procedencia, que podrá abreviarse IECAI, cuyo código es FEF 1.

El IECAI debe contener como mínimo lo siguiente:

- a) Información general de la empresa forestal;
- b) El factor de rendimiento de transformación, en el caso de empresas forestales que se dedican a transformación de productos forestales; y,
- c) El inventario inicial, el cual debe estar respaldado por el informe de ingresos y egresos de productos forestales, aprobado por el INAB.

En el caso de los aserraderos móviles, además de cumplir con las literales anteriores, deben actualizar su ubicación cada vez que cambie la sede de trabajo, presentando para el efecto, el finiquito extendido por la oficina institucional del INAB del último lugar de operaciones.

CAPÍTULO III

REGISTRO Y ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 13. Registro de la información relacionada con ingresos y egresos de los productos forestales.

Toda empresa forestal que adquiera, almacene, transforme, comercialice, importe y/o exporte productos forestales, debe llevar un control del registro de los ingresos y egresos de éstos.

ARTICULO 14. Hojas móviles. Para efecto de control de ingresos y egresos de los productos forestales, cada empresa forestal debe implementar el registro correspondiente de la información, a través de hojas móviles autorizadas por el INAB, en las cuales debe incluirse la información que se indica en el formulario cuyo código es FEF 2. Las hojas móviles deben estar en condiciones legibles y sin alteraciones, con la documentación que respalde el movimiento de ingresos y egresos y disponibles en la empresa forestal.

ARTICULO 15. Autoridad competente para autorizar hojas móviles. El Director de la oficina institucional del INAB correspondiente, es la autoridad competente para autorizar las hojas móviles, destinadas al registro de ingresos y egresos de productos forestales.

ARTICULO 16. Procedimiento para la autorización de hojas móviles. Para la autorización de las hojas móviles, la empresa forestal debe cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Estar inscrita y activa en el Registro Nacional Forestal;
- b) Presentar solicitud firmada por el propietario o representante legal, dirigida al Director de la oficina institucional del INAB correspondiente, solicitando la cantidad de hojas que requiera, siendo el mínimo cincuenta (50) hojas; y,
- c) Realizar el pago por la autorización correspondiente.

El Director de la oficina institucional del INAB correspondiente, cumplido los requisitos establecidos, procede a darle trámite a la solicitud, autorizando la cantidad de hojas que se habilitan y el rango numérico autorizado.

ARTICULO 17. Documentos que amparan el ingreso y egreso de los productos forestales.

En el registro de ingresos y egresos que llevan las empresas forestales, deben constar los documentos que acreditan la legalidad de los productos forestales, de la manera siguiente:

- a) El ingreso de los productos forestales se respalda con los documentos originales que se detallan a continuación:
 1. Nota de Envío de Bosque de Licencia o Concesión Forestal, emitida por el INAB;
 2. Nota de Envío de Bosque Exentos de Licencia Forestal, emitida por el INAB;
 3. Nota de Envío de Productos Forestales no Maderables, emitida por el INAB;
 4. Guía de Transporte emitida por Consejo Nacional de Áreas Protegidas, cuando los productos forestales provengan de áreas protegidas;
 5. Nota de Envío de Empresa, emitida por el INAB;
 6. Póliza de Importación, para los productos forestales que provengan del exterior del país; y,
 7. Otro documento emitido por los Juzgados o Tribunales del Organismo Judicial.
- b) El egreso de los productos forestales, se debe amparar con la copia de los documentos que se detallan a continuación:
 1. Nota de Envío de Empresa Forestal, emitida por el INAB; o,
 2. Factura en los casos de productos elaborados o terminados.

ARTICULO 18. Informes de empresas forestales. Las empresas forestales deben presentar, a través del Sistema, los informes electrónicos de ingresos, transformación y egresos de productos forestales, que podrá abreviarse ITEMAS, cuyo código es FEF 3, en períodos no mayores a tres meses; se exceptúan los casos en los que el INAB solicite informes extraordinarios, cuyo código es FEF 4.

Estos informes deben presentarse de la manera siguiente:

Primer trimestre, de enero a marzo, se presenta en los primeros quince días del mes de abril.

Segundo trimestre, de abril a junio, se presenta en los primeros quince días del mes de julio.

Tercer trimestre, de julio a septiembre, se presenta en los primeros quince días del mes de octubre.

Cuarto trimestre de octubre a diciembre, se presenta en los primeros quince días del mes de enero.

Los informes deben ajustarse al formulario correspondiente.

ARTICULO 19. Expedientes de empresas forestales. Para los efectos de contar de manera inmediata con información pertinente y actualizada, la oficina institucional del INAB correspondiente, debe contar con un expediente de cada una de las empresas forestales de su jurisdicción, en el cual se incluya los documentos siguientes:

- a) Constancia de inscripción y actualización en el Registro Nacional Forestal;
- b) Impresión del Informe de carga inicial, IECAI;
- c) Impresión de los informes de movimiento de productos forestales del trimestre anterior, revisados por las autoridades competentes;
- d) Copia de actas; y,
- e) Copia de la denuncia presentada ante el ente competente, cuando corresponda.

El Director de la oficina institucional del INAB correspondiente, es responsable de la custodia y resguardo de los expedientes a que se refiere este artículo.

ARTICULO 20. Identificación de los expedientes. Los expedientes que identifiquen a cada una de las empresas forestales inscritas en el Registro Nacional Forestal, deben contener una carátula rotulada con la información siguiente:

- a) Número correlativo de expediente;
- b) Nombre y tipo de empresa;
- c) Número de inscripción ante el Registro Nacional Forestal;
- d) Nombre del propietario o representante legal; y,
- e) Dirección fiscal.

La información descrita con anterioridad debe registrarse electrónicamente a través del Sistema.

CAPÍTULO IV

FISCALIZACIÓN, SEGUIMIENTO Y SUPERVISIÓN

ARTICULO 21. Finalidad de la fiscalización. La fiscalización de las empresas forestales de conformidad con la Ley Forestal, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables, tiene la finalidad de cuantificar, cualificar y verificar la procedencia de los productos forestales.

ARTICULO 22. Aspectos a verificar en la fiscalización. Los aspectos a verificar en la fiscalización de las empresas forestales, comprenden lo siguiente:

- a) La constancia de la inscripción y su calidad de activo ante el Registro Nacional Forestal;
- b) Informes presentados a través del Sistema;
- c) Registro actualizado de las existencias de los productos forestales;
- d) Estudio de rendimiento de transformación aprobado por el INAB, para el caso de las empresas que transformen productos forestales;
- e) Original de los documentos de la procedencia legal de los productos forestales;
- f) Copia de los documentos de los productos forestales egresados, desde el último informe presentado: y,
- g) Cuantificación de la especie y volumen de los productos forestales existentes en la empresa.

La presentación de la documentación a verificar en la fiscalización de empresas forestales es de carácter obligatoria y debe estar en condiciones legibles, sin alteraciones y disponibles para su verificación en la empresa forestal.

ARTICULO 23. Personal competente. El personal de INAB debe identificarse y acreditarse con el nombramiento correspondiente y realizar las acciones de fiscalización de las empresas forestales.

ARTICULO 24. Nombramiento. El nombramiento para fiscalizar las empresas forestales, debe ser emitido por el Director de la oficina institucional del INAB correspondiente e indicar como mínimo lo siguiente:

- a) El nombre de la o las personas del INAB;
- b) El nombre y dirección de la empresa forestal;
- c) La fecha en que se realizará la fiscalización; y,
- d) Nombre, firma y cargo de la autoridad que emite el nombramiento.

ARTICULO 25. Ingreso a las empresas forestales. Previo al ingreso a cualquier empresa forestal, el personal técnico debe contar con lo siguiente:

- a) Nombramiento;
- b) Carné que lo identifica como personal del INAB;

- c) El expediente de la empresa forestal, con el último informe reportado;
- d) Formato del acta de fiscalización;
- e) Formato de registro de datos de campo; y,
- f) Material y equipo para la cuantificación de los productos forestales. Para ingresar a la empresa forestal que se pretende fiscalizar, el personal del INAB debe llevar en un lugar visible su identificación que lo acredita como personal del Instituto y presentar el nombramiento de la fiscalización, informando al propietario, administrador o encargado en funciones, el objetivo de la visita.

ARTICULO 26. Verificación de saldos. Los responsables de la fiscalización, deben verificar los saldos obtenidos en los documentos presentados por la empresa forestal y el producto existente, para determinar la legalidad de los productos forestales.

ARTICULO 27. Procedimiento de Fiscalización. El personal del INAB para realizar la fiscalización de empresas forestales, debe seguir el procedimiento siguiente:

- 1) Ingreso a la empresa y solicitud de documentación. Procede a identificarse, mostrar el nombramiento, indicar los objetivos de la fiscalización y solicitar la documentación correspondiente.
- 2) Análisis de la documentación. Procede a analizar la documentación que le presente el propietario, administrador o encargado en funciones de la empresa forestal y verifica lo siguiente:
 - a) La constancia y vigencia de la inscripción ante el Registro Nacional Forestal;
 - b) La autorización correspondiente de las hojas móviles;
 - c) Que los documentos que acrediten la legalidad del ingreso de los productos forestales, cumplan con lo establecido por la normativa correspondiente;
 - d) Que ha presentado en la forma y plazo establecido los informes periódicos y otros informes extraordinarios que hubiera requerido el INAB;
 - e) Cuantificar las ventas realizadas, según Notas de Envío de Empresa Forestal o Factura, de los meses no reportados hasta la fecha de fiscalización; y,
 - f) Cuantificar los volúmenes que amparan los documentos presentados, que ingresaron en los meses no reportados hasta la fecha de fiscalización;
- 3) Consideraciones para el análisis de la información recabada. Para realizar el análisis de la información recabada, a través de los documentos presentados por la empresa forestal fiscalizada, el personal del INAB nombrado debe considerar los aspectos siguientes:
 - a) En caso de Notas de Envío de Empresa Forestal anuladas, se debe requerir la original con su respectiva copia y justificación;

- b)** La anotación en las hojas móviles debe de estar actualizada y coincidir con todos los documentos de ingreso;
 - c)** Toda la documentación que respalda la procedencia de los productos forestales, debe estar en la empresa forestal permanentemente;
 - d)** Para el caso de empresas que egresan productos terminados, están obligadas a presentar copia de facturas, con la finalidad de comprobar el flujo de los productos;
 - e)** Los documentos presentados para respaldar el ingreso y egreso de los productos forestales que el personal del INAB identifique que han sido alterados, no serán aceptados como documentos válidos;
 - f)** Todos los documentos presentados para respaldar el ingreso de productos forestales en la empresa, deben estar firmados de recepción. Si no cumplen con este requisito, no serán aceptados como documentos válidos;
 - g)** Todo producto forestal que ha sido ingresado, debe estar registrado en las hojas móviles autorizadas y respaldados por los documentos correspondientes; e,
 - h)** Para la verificación de saldos y volúmenes procesados e ingresados, se debe considerar el estudio de rendimiento de transformación establecido en el Artículo 22 literal d) del presente Reglamento.
- 4)** Cubicación de los productos forestales. El personal del INAB, debe cuantificar el volumen por especie existente en la empresa, tomando en cuenta el producto sin transformar y transformado. La medición debe realizarse utilizando el Sistema Métrico Decimal y la Guía Práctica para Cubicación de Productos Forestales emitida por el INAB; en cualquier caso, el límite máximo de diferencia permisible de medición de volumen, será de más menos cinco por ciento ($\pm 5\%$).

Los responsables de la fiscalización deben confrontar los volúmenes por especie obtenidos contra los documentos presentados por la empresa forestal.

- 5)** Resultado de la fiscalización: La fiscalización puede concluir en los resultados siguientes:
- a)** Cuando se determina que la empresa forestal ha cumplido con lo establecido en este Reglamento, se deja constancia en el acta correspondiente y notifica del resultado a la empresa fiscalizada con la copia del acta; o,
 - b)** Cuando se determina que la empresa forestal no ha cumplido con lo, establecido en este Reglamento, el personal del INAB que realizó la fiscalización procede a:
 - i.** Dejar expresado en el acta los incumplimientos encontrados, conforme a lo establecido en el Artículo 29 del presente Reglamento.

- ii. Cuando sean incumplimientos administrativos, dejar constancia en el acta que se otorga a la empresa forestal un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del acta, para que aporte la documentación que aclare o desvirtúe los señalamientos de incumplimiento; y,
- iii. Cuando sean delitos forestales, proceder a realizar la denuncia ante el órgano competente.

En cualquiera de los casos, se debe de notificar el acta a la empresa forestal fiscalizada, dejar copia en el expediente administrativo que corresponda a la empresa y cargar al Sistema, copia del acta y denuncia, cuando corresponda.

ARTICULO 28. Resultado de la fiscalización. El resultado de la fiscalización debe constar en Acta de Fiscalización o en Acta Notarial. El Acta de Fiscalización está contenida en el formulario FEF 5.

CAPÍTULO V

INCUMPLIMIENTOS

ARTICULO 29. Incumplimientos.

Para los efectos de la fiscalización de empresas forestales, se considera incumplimiento a este Reglamento lo siguiente:

- a) Que no se encuentre inscrita en el Registro Nacional Forestal;
- b) Que no presente informes en el período previo a la fiscalización;
- c) Que no actualice el registro de los productos forestales;
- d) Que no posea los documentos de ingreso o egreso de los productos forestales, desde el último informe presentado;
- e) Que los documentos de ingreso o egreso de productos forestales presenten falsedad, inserción, alteración u omisión; y,
- f) Que los volúmenes por género o especie de los productos forestales cuantificados, no coincidan con los documentos de ingresos y egresos reportados por la empresa. Para el caso de las especies establecidas en CITES, debe indicarse el género y la especie, para las no establecidas en CITES, podrá consignarse únicamente el género.

En caso de encontrar productos forestales de especies protegidas, sin la documentación de procedencia legal, debe constar en la denuncia respectiva.

En el caso de la literal a), presentar denuncia respectiva para su trámite de cierre.

En el caso de las literales b) y c), por considerarse incumplimientos administrativos, el interesado tendrá cinco (5) días hábiles para desvanecerlos ante el INAB.

En el caso de las literales d), e) y f), se debe remitir una fotocopia del acta al Registro Nacional Forestal para la inactivación o anotación correspondiente. La inactivación de la empresa forestal, es para regularizar su funcionamiento de conformidad con la normativa forestal aplicable.

En el caso de las literales d), e) y f), por considerarse delitos tipificados en la Ley Forestal, el Director de la oficina institucional del INAB correspondiente, debe presentar la denuncia ante la autoridad competente, adjuntando copia del acta y la copia de dicha denuncia debe ser trasladada a la Unidad de Asuntos Jurídicos, la que es responsable de darle el seguimiento correspondiente.

La Unidad de Asuntos Jurídicos debe presentar un informe anual sobre los resultados de las denuncias presentadas.

Cuando se subsane el o los incumplimientos a que se refiere este artículo, el Director de la oficina institucional del INAB correspondiente, solicita al Registro Nacional Forestal la activación de la empresa forestal.

CAPÍTULO VI

SEGUIMIENTO, SUPERVISIÓN Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 30. Seguimiento. El Director de la oficina institucional del INAB correspondiente geográficamente, es responsable de la aplicación y seguimiento de este Reglamento.

ARTICULO 31. Supervisión. El Departamento de Fiscalización de la Dirección de Normativa y Fiscalización Forestal, debe velar por la supervisión, cumplimiento y aplicación del presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 32. Régimen disciplinario. El personal del INAB que incumpla este Reglamento, será sancionado de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior de Trabajo y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 33. Caducidad de libros. Todos los libros de ingreso y egreso de productos forestales, que se utilizan de conformidad con la normativa anterior a la vigencia del presente Reglamento quedan sin efecto.

ARTICULO 34. Formularios. A través del presente Reglamento se aprueban los formularios con códigos FEF 1, FEF 2, FEF 3, FEF 4 y FEF 5. La Junta Directiva faculta a la Gerencia del INAB, para que a través de un Acuerdo de Gerencia se modifiquen dichos formularios, de conformidad con las necesidades del Instituto, los cuales deberán estar disponibles en forma escrita y digital según corresponda, en todas las regiones del INAB, debiendo informar a Junta Directiva oportunamente.

ARTICULO 35. Cobro por servicios y documentos. Los cobros por servicios y documentos para la aplicación del presente Reglamento, serán establecidos por Junta Directiva del INAB, conforme a los procedimientos correspondientes.

ARTICULO 36. Casos no previstos. Los casos no previstos en el presente Reglamento y su interpretación, serán resueltos por Junta Directiva del INAB.

ARTICULO 37. Casos especiales. Son casos especiales, los que imposibiliten a la empresa, la impresión de la Nota de Envío de Empresa Forestal a través del Sistema. Se faculta al Director de la oficina institucional del INAB correspondiente, a autorizar la venta en lotes de veinte (20) Notas de Envío de Empresa Forestal pre-impresas y según el caso se procederá de la forma siguiente:

- a) La imposibilidad temporal de imprimir Notas de Envío a través del Sistema, permitirá utilizar las Notas de Envío de Empresa Forestal pre-impresas, debiendo ingresar al Sistema la información de las Notas de Envío utilizadas; y,
- b) La imposibilidad permanente de imprimir Notas de Envío a través del Sistema, permite utilizar las Notas de Envío de Empresas Forestales pre-impresas, debiendo ingresar al Sistema la información de las Notas de Envío utilizadas.

Es indispensable para la adquisición de un nuevo lote, cumplir con los requisitos siguientes:

- a) La utilización de al menos el setenta y cinco por ciento (75%) del último lote entregado; y,
- b) Haber actualizado en el Sistema las Notas de Envío pre-impresas utilizadas dentro de treinta (30) días calendario, posterior a su venta.

Los Titulares de las Notas de Envío de Empresa Forestal pre-impresas, deben resguardar una copia simple de la original, con los datos consignados para efectos del informe y archivo correspondiente.

ARTICULO 38. Derogatoria. Se deroga la Resolución Número JD punto cero cinco punto treinta y dos punto dos mil trece (JD.05.32.2013) de fecha veintitrés de octubre de dos mil trece, de Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques y cualquier otra disposición legal que contravenga el presente Reglamento.

ARTICULO 39. Vigencia. El presente Reglamento se publicará en el Diario de Centro América y entrará en vigencia el veintiocho de abril de dos mil catorce...”

Y PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, EXTIENDO, SELLO Y FIRMO LA PRESENTE CERTIFICACION EN CATORCE HOJAS DE PAPEL CON EL MEMBRETE DE LA INSTITUCION IMPRESAS SOLO EN EL ANVERSO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE.

ING. JOSUÉ IVÁN MORALES DARDÓN
SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA



REGLAMENTO PARA EL APROVECHAMIENTO FORESTAL DE CONSUMO FAMILIAR

Resolución número JD.03.37.2015
Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques

-INAB-

RESOLUCIÓN No.JD.03.37.2015

EL INFRASCRITO SECRETARIO DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES, **CERTIFICA:** TENER A LA VISTA EL ACTA DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES No. JD.37.2015, DE FECHA CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE LA CUAL TRANSCRITA EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

“ACTA No. JD.37.2015... CUARTO: PUNTOS CENTRALES: 4.1. Seguimiento al análisis y aprobación de la propuesta del Reglamento para el Aprovechamiento Forestal de Consumo Familiar: ... la Junta Directiva, RESUELVE: Emitir la siguiente:

Resolución No. JD.03.37.2015

CONSIDERANDO

Que el Decreto del Congreso de la República Número 101-96 establece que el Instituto Nacional de Bosques es una entidad estatal, autónoma, descentralizada, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa; es el órgano de dirección y autoridad competente del Sector Público Agrícola, en materia forestal.

CONSIDERANDO

Que la Junta Directiva es el órgano superior administrativo del Instituto Nacional de Bosques y dentro de sus atribuciones está, dictar las disposiciones necesarias para el funcionamiento eficiente de la institución y el cumplimiento de sus fines y aprobar sus reglamentos internos.

CONSIDERANDO

Que es necesario regular y llevar control de los aprovechamientos forestales de consumo familiar, que los guatemaltecos destinan exclusivamente para su consumo y el de su familia, con el fin de manejar y conservar los recursos forestales del país.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en la Ley Forestal, es necesario coordinar acciones con las municipalidades para descentralizar la autorización de consumos familiares, a través de la implementación de instrumentos que permitan el desarrollo ordenado de actividades forestales en el municipio, teniendo como objeto facilitar la gestión al usuario y reducir la tala ilegal.

POR TANTO

Con base en lo anteriormente considerado y preceptuado en los Artículos: 30, 43, 126, 134, 153, 154 y 155 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 14, 16, 19, 49, 58, 94 y 103 del Decreto número 101-96 del Congreso de la República, Ley Forestal; 1, 2, 3 y 4 del Decreto número 119-96 del Congreso de la República, Ley de lo Contencioso Administrativo; 84 y 226 numeral 9 y 10, Decreto número 90-97 del Congreso de la República, Código de Salud; y 1, 3, 5, 6, 10, 67, 70 y 71 del Decreto número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Código Municipal.

RESUELVE

Aprobar el **Reglamento para el Aprovechamiento Forestal de Consumo Familiar**, de conformidad con los artículos siguientes:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones contenidas en la Ley Forestal y su Reglamento, relacionado con aprovechamiento, monitoreo y control de consumos familiares, así como, los mecanismos para su efectiva aplicación.

ARTICULO 2. Ámbito de aplicación.

Las regulaciones contenidas en el presente Reglamento son de aplicación en todo el territorio nacional, exclusivamente para los aprovechamientos forestales de consumo familiar.

Se exceptúa de esta regulación:

- a) Los aprovechamientos forestales de consumo familiar dentro de áreas protegidas;
- b) Los aprovechamientos forestales de consumo familiar en áreas manglares; y,
- c) Las licencias de aprovechamiento forestal que otorguen las municipalidades establecidas en el Artículo 54 del Decreto 101 -96, Ley Forestal.

ARTICULO 3. Competencia del Instituto Nacional de Bosques.

Para los efectos del presente Reglamento, el Instituto Nacional de Bosques tiene las competencias siguientes:

- a) Regular la autorización, monitoreo, control y administración de los aprovechamientos forestales, de consumo familiar;
- b) Emitir los formatos para la autorización de aprovechamientos forestales de consumo familiar y normar los procedimientos para su otorgamiento o denegatoria, registro y control; y,
- c) Establecer la coordinación que sea necesaria con Municipalidades, para la mejor aplicación del presente Reglamento.

ARTICULO 4. Definiciones.

Para efectos de aplicación del presente Reglamento, además de las contenidas en la Ley Forestal y los reglamentos de la misma, se establecen las definiciones siguientes:

Aprovechamiento forestal de consumo familiar: Son los que se realizan por personas individuales, propietarias o poseedoras del terreno, para su propio consumo y el de su familia.

Convenio de aprovechamiento forestal de consumo familiar: Es un documento de cooperación entre el Instituto Nacional de Bosques y las Municipalidades que tiene por objeto la gestión descentralizada de los aprovechamientos forestales de consumo familiar en su jurisdicción.

Resolución de aprovechamiento forestal de consumo familiar: Es el documento que emite el INAB al propietario o poseedor de un bien inmueble, donde se autoriza o no, realizar aprovechamiento forestal para su propio consumo y el de su familia.

Monitoreo: Son las actividades de seguimiento que se realizan para verificar el cumplimiento de lo establecido en la autorización de consumo familiar.

Oficina de gestión forestal municipal: Son oficinas establecidas como parte de la estructura administrativa de una municipalidad, siendo el fin principal la gestión de las actividades forestales en su jurisdicción.

ARTICULO 5. Volumen máximo anual permisible.

El volumen máximo anual permisible para consumo del propietario o poseedor y el de su familia, es hasta un máximo de quince (15) metros cúbicos de volumen en pie, durante un año calendario y no podrán comercializarse; la volumetría podrá ser aprovechada a través de la emisión de una o varias resoluciones de aprovechamiento forestal de consumo familiar.

Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corte de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos.

***ARTICULO 6. Transporte.**

Cuando el Director de la oficina institucional del INAB correspondiente, considere justificable el transporte de los productos forestales provenientes del Aprovechamiento Forestal de Consumo Familiar, podrá otorgar las Notas de Envío necesarias, las cuales se deben utilizar dentro de la jurisdicción departamental donde se realizó el consumo familiar.

En ningún caso el volumen autorizado podrá ser objeto de comercialización, ya que su único propósito es satisfacer necesidades domésticas de productos forestales en los que el extractor los destina para su propio consumo y el de su familia”.

*Reformado por el Artículo 1, de la Resolución JD.01.36.2022, del Acta Número JD.36.2022.

CAPÍTULO II

AUTORIZACIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO FORESTAL DE CONSUMO FAMILIAR

ARTICULO 7. Objeto de la autorización.

El objeto de la autorización para el Aprovechamiento Forestal de Consumo Familiar, es respaldar a través del documento correspondiente, el aprovechamiento forestal con fines de satisfacer las necesidades domésticas de una familia, haciendo conciencia de la necesidad de mantener la producción forestal sostenida, así como, facilitar su control.

Será emitida únicamente a persona individual, que puede ser propietario o poseedor del inmueble.

ARTICULO 8. Vigencia de la autorización.

La autorización para el Aprovechamiento Forestal de Consumo Familiar tendrá vigencia máxima de sesenta días calendario a partir de la fecha de su notificación. En caso de que el aprovechamiento forestal no se realice en el tiempo establecido, el usuario deberá realizar una nueva gestión. En ningún caso el volumen autorizado debe exceder al volumen anual permisible.

Reformado por el Artículo 2, de la Resolución JD.01.36.2022, del Acta Número JD.36.2022.

ARTICULO 9. Costo de gestión.

La gestión para la autorización del Aprovechamiento Forestal de Consumo Familiar que emite el INAB tendrá un costo, según montos autorizados por Junta Directiva.

ARTICULO 10. Requisitos para Autorización.

Para tramitar la autorización del consumo familiar, el usuario debe presentar solicitud en formulario correspondiente, adjuntado los requisitos siguientes:

- a) Copia del documento personal de identificación (DPI);
- b) Documento con el cual acredite la propiedad o posesión legítima del terreno, a través de cualquiera de los documentos siguientes:
 - b.1. Certificación original o copia simple de dicha certificación que acredite la propiedad del bien, consignando las anotaciones y gravámenes que contienen, la cual deberá ser confrontada con su original por el receptor de la solicitud.
 - b.2. En caso que la propiedad no esté inscrita en el Registro, se podrá aceptar otro documento legal que acredite la propiedad o posesión. Los documentos que acrediten la propiedad o posesión legítima del terreno no deben exceder de ciento veinte (120) días calendario de haber sido extendidas con relación a la fecha de presentación de la solicitud.

En los casos de tierras comunales, el solicitante además de los requisitos establecidos anteriormente, debe presentar original del aval del órgano superior de la comunidad.

ARTICULO 11. Contenido de la Resolución de Consumo Familiar.

El contenido de la Resolución de Aprovechamiento Forestal de Consumo Familiar, debe ser establecido por el INAB, a través de formato en un período máximo de treinta (30) días. El formato autorizado por el INAB debe ser impreso en papel con el membrete del INAB o Municipalidad correspondiente.

***ARTICULO 11 Bis. Nota de Envío de Bosque de Consumo Familiar.** Se crea la Nota de Envío de Bosque de Consumo Familiar, para el transporte del producto forestal proveniente de la Autorización de Aprovechamientos Forestales de Consumos Familiares, la cual debe contener los requisitos siguientes:

- a. Fecha y hora de salida del lugar del aprovechamiento forestal;
- b. Número correlativo impreso en la Nota de Envío;
- c. Nombre del titular del consumo familiar;
- d. Número de la Resolución de Aprovechamiento Forestal de Consumo Familiar;
- e. Nombre del lugar del aprovechamiento forestal;
- f. Municipio y Departamento;
- g. Firma del Titular o su Representante Legal;

- h.** Tipo de producto, especie y volumen en metros cúbicos;
- i.** Volumen total transportado en metros cúbicos, el cual se consigna en números y letras;
- j.** Número de placa de circulación del vehículo, sobre el que se transporta el producto forestal;
- k.** Lugar de destino;
- l.** Código de verificación.”

En caso se desconozca o carezca de nombre la finca y/o aldea, se deberá consignar “no aplica” o “sin nombre”, lo que se podrá abreviar “n/a” o “s/n” respectivamente.

La Nota de Envío de Bosque de Consumo Familiar será emitida por INAB de manera digital a través del Sistema Electrónico para la Autorización de Aprovechamiento Forestal de Consumo Familiar. La nota de envío puede ser utilizada de manera digital o de manera física, pudiéndose validar a través de un código de verificación”.

*Se adiciona por el Artículo 3 de la Resolución JD.01.36.2022 del Acta Número JD.36.2022.

CAPÍTULO III

ADMINISTRACIÓN, REGISTRO Y MONITOREO DE AUTORIZACIÓN DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL DE CONSUMO FAMILIAR

ARTICULO 12. Emisión y administración de la Autorización.

El INAB o las Municipalidades que hayan suscrito convenio, extenderán las Resoluciones de Aprovechamiento Forestal de Consumo Familiar, asignándoles el número correlativo y el código del municipio, a través del Sistema correspondiente.

La administración de las Resoluciones de Consumo Familiar se realiza a través de las oficinas institucionales del INAB correspondientes o las Municipalidades respectivas.

***ARTICULO 13. Sistema Electrónico para la Autorización y Registro de Aprovechamiento Forestal de Consumo Familiar.**

Se crea el Sistema Electrónico para la Autorización de Aprovechamiento Forestal de Consumo Familiar, que también podrá denominarse: Sistema de Consumo Familiar, el cual tiene como objetivo automatizar las autorizaciones de los aprovechamientos forestales de consumo familiar; así como facilitar el registro a efecto de ordenar el manejo de la información, consultas, emisión de Notas de Envío de Bosque de Consumo Familiar y generación de informes.

El Departamento de Manejo de Bosques Naturales, de la Dirección de Manejo y Restauración de Bosques y la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación, son los encargados de la administración y funcionamiento del Sistema de Consumo Familiar. El uso del sistema es de carácter obligatorio”

*Reformado por Artículo 4 de la Resolución JD.01.36.2022, del Acta Número JD.36.2022.

ARTICULO 14. Monitoreo del aprovechamiento.

El INAB y las Municipalidades de manera individual o en conjunto, coordinarán acciones de monitoreo para determinar el cumplimiento del aprovechamiento forestal, según la resolución de aprobación correspondiente.

ARTICULO 15. Repoblación forestal.

A efecto de mantener y aumentar la provisión de productos forestales para satisfacer las necesidades domésticas, el titular de la autorización asume el compromiso de plantar un mínimo de diez plántulas por árbol aprovechado, de preferencia de la misma especie.

CAPÍTULO IV

APOYO Y COORDINACIÓN CON LAS MUNICIPALIDADES

ARTICULO 16. Apoyo de las Municipalidades.

De conformidad con la Ley Forestal, las municipalidades apoyarán al INAB en el cumplimiento de sus funciones, específicamente en la consecución del objeto del presente Reglamento.

ARTICULO 17. Competencia delegada.

El INAB podrá delegar a la Municipalidad, a través del Convenio de Aprovechamiento Forestal de Consumo Familiar, la facultad de extender autorizaciones para el Aprovechamiento Forestal de Consumo Familiar y el monitoreo de los mismos.

ARTICULO 18. Suscripción y vigencia del convenio.

Para la suscripción del Convenio de Aprovechamiento Forestal de Consumo Familiar, la Municipalidad, a través del Concejo Municipal, solicitará por escrito al INAB su interés de administrar la autorización del Aprovechamiento Forestal de Consumo Familiar; el Convenio debe establecer los compromisos de INAB y Municipalidad y la vigencia del mismo.

Es indispensable para la suscripción del Convenio, que las Municipalidades dispongan del personal técnico, equipo e infraestructura apropiada para el desarrollo de las actividades.

ARTICULO 19. Requisitos para la suscripción de Convenio.

Para que el INAB suscriba un Convenio de Aprovechamiento Forestal de Consumo Familiar, la Municipalidad, a través del Alcalde, debe presentar solicitud escrita ante la Oficina Institucional del INAB correspondiente, adjuntando la documentación siguiente:

- a) Certificación del punto de Acta, donde el Consejo Municipal autoriza al Alcalde a suscribir convenio con el INAB; y,
- b) Copia del Documento Personal de Identificación, DPI, del Alcalde.

La documentación presentada será objeto de análisis y opinión, por parte del personal de la Oficina Institucional del INAB correspondiente, para recomendar la suscripción del Convenio.

ARTICULO 20. Coordinación con las Municipalidades.

El INAB y las Municipalidades podrán realizar de manera coordinada las acciones siguientes:

- a) Verificar el cumplimiento del Aprovechamiento de Consumo Familiar y su compromiso de Repoblación Forestal;
- b) Monitorear las actividades forestales que se realizan dentro del municipio;
- c) Elaborar los formularios correspondientes para la gestión de autorizaciones de Aprovechamiento Forestal de Consumo Familiar;
- d) implementar mecanismos para la reducción de los aprovechamientos ilegales;
- e) Programar actividades de extensión y capacitación relacionadas al tema forestal; y,
- f) Cualquier otra acción de control y fomento forestal que estimen pertinente a nivel de cada jurisdicción municipal.

ARTICULO 21. Informes.

Las Municipalidades que cuenten con convenio vigente, deben enviar a INAB, durante los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, el informe sobre los Aprovechamientos Forestales de Consumo Familiar autorizados, para su registro respectivo.

Cuando el reglamento que crea el sistema electrónico correspondiente entre en vigencia, no será necesario enviar el informe de las autorizaciones ya que se hará de manera automática.

CAPÍTULO V

PROHIBICIONES Y SANCIONES

ARTICULO 22. Prohibiciones.

Para la Oficina institucional de INAB correspondiente y Municipalidades con Convenio, se establece las prohibiciones siguientes:

- a) Autorizar el Aprovechamiento Forestal de Consumo Familiar de especies protegidas o en vías de extinción, reconocidas por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES-, y otras reconocidas por el INAB;
- *b) Transportar el producto forestal sin la nota de envío correspondientes y fuera de la jurisdicción departamental”;
*Reformado por Artículo 5 de la Resolución JD.01.36.2022, del Acta Número JD.36.2022
- c) Autorizar Resolución de Aprovechamiento Forestal de Consumo Familiar de árboles en riberas de ríos, riachuelos, lagos, lagunas, manantiales y fuentes de agua, como mínimo veinticinco (25) metros de sus riberas;

Para los propietarios o poseedores que adquirieron una autorización de Aprovechamiento Forestal de Consumo Familiar, se establece las prohibiciones siguientes:

- a) Extralimitar el volumen establecido y especies diferentes a las autorizadas en la Resolución de Aprovechamiento Forestal de Consumo Familiar;
- b) Transportar el producto forestal sin la nota de envío correspondientes y fuera de la jurisdicción municipal;

- c) Dejar de presentar al INAB las copias de las Notas de Envío utilizadas, así como, la original y copias de las no utilizadas;
- d) Hacer mal uso de la Resolución de Aprovechamiento Forestal de Consumo Familiar;
- e) Comercializar productos forestales provenientes del consumo familiar;
- f) Ceder el derecho de uso de la Autorización de Consumo Familiar a persona no autorizada;
- g) Utilizar la Autorización de Consumo Familiar para respaldar productos forestales ilícitos;
- h) Alterar o insertar datos a la Autorización de Consumo Familiar, posterior a su notificación;
- i) Utilizar Resolución de Autorización de Consumo Familiar falsa; y,
- j) Cualquier otro mal uso no contemplado en el presente Reglamento.

ARTICULO 23. Sanciones.

A los propietarios o poseedores que incumplan cualquiera de las literales establecidas como prohibiciones en el presente Reglamento, además de las establecidas en la Ley Forestal, no se admitirá para su gestión ninguna solicitud ante el INAB, hasta que solvete su situación, según el caso.

Para el caso de las Municipalidades que incurran en las prohibiciones establecidas en el presente reglamento, dará motivo a rescindir el Convenio de Aprovechamiento Forestal de Consumo Familiar.

El personal de las Oficinas institucionales de INAB correspondientes que incumplan las prohibiciones establecidas en el presente reglamento será sancionado de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior de Trabajo.

Las sanciones establecidas en el presente artículo, cuando proceda, darán motivo a deducir las responsabilidades civiles, penales o de cualquier otra índole.

CAPÍTULO VI

COORDINACIÓN Y DIVULGACIÓN

ARTICULO 24. Coordinación.

El Departamento de Fortalecimiento Forestal Municipal y Comunal, en coordinación con las Regiones y Subregiones, es responsable de las acciones siguientes:

- a) Divulgar ante las Municipalidades del país la apertura e implementación de Oficinas de Gestión Forestal Municipal;
- b) Fomentar la suscripción de convenios de cooperación para la gestión descentralizada de Aprovechamiento Forestal de Consumo Familiar;
- c) Monitoreo y apoyo a las actividades establecidas en los convenios correspondientes;

- d) Establecer y actualizar los formatos necesarios para la aplicación del presente Reglamento;
- e) Promover la inducción, capacitación y asistencia técnica al personal de las Oficinas de Gestión Forestal Municipal; y,
- f) Supervisión y seguimiento a la aplicación de este Reglamento.

***ARTICULO 25. Divulgación y capacitación.**

La Unidad de Comunicación Social, el Departamento de Fortalecimiento Forestal Municipal, Comunal y Social y el Departamento de Formación y Capacitación de Personal, en coordinación con las Regiones y Subregiones, deben divulgar el contenido de este Reglamento, a efecto que el mismo sea del conocimiento de la población en general.

El Departamento de Fortalecimiento Forestal, Municipal, Comunal y Social y el Departamento de Manejo de Bosques Naturales serán los responsables de capacitar al personal de las municipalidades y al personal del INAB, sobre el uso del Sistema Electrónico para la Autorización de Aprovechamiento Forestal de Consumo Familiar”.

*Reformado por Artículo 6 de la Resolución JD.01.36.2022, del Acta Número JD.36.2022.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 26. Convenios.

Todos los convenios suscritos en fechas anteriores a la vigencia del presente reglamento, conservarán su validez hasta su vencimiento. La renovación de los mismos se adecuará a lo establecido en este Reglamento.

ARTICULO 27. Casos no previstos.

Las situaciones y casos no contemplados en el presente Reglamento, así como su interpretación, serán resueltos por Junta Directiva del INAB.

ARTICULO 28. Derogatoria.

Se deja sin efecto legal el Artículo 53 del Reglamento de la Ley Forestal y otras disposiciones que contravengan el presente Reglamento.

ARTICULO 29. Vigencia.

El presente Reglamento entrará en vigencia sesenta (60) días después de su publicación en el Diario de Centro América...”

Y PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, EXTIENDO, SELLO Y FIRMO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN DIEZ HOJAS DE PAPEL CON EL MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN IMPRESAS SOLO EN EL ANVERSO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

ING. JOSUE IVÁN MORALES DARDÓN

SECRETARIO DE JUNTA DIRECTIVA



REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE DE PRODUCTOS FORESTALES

Resolución número JD.03.05.2020

Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques

-INAB-

ACTA NÚMERO: JD.05.2020

EL INFRASCRITO SECRETARIO DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES CERTIFICA: TENER A LA VISTA EL ACTA DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES No. JD.05.2020, DE FECHA DIEZ DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE, LA CUAL TRANSCRITA EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

“ACTA NÚMERO: JD.05.2020... QUINTO: PUNTOS CENTRALES: 5.1... 5.2. SEGUIMIENTO A LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE DE PRODUCTOS FORESTALES... Seguidamente, los miembros de Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques, deliberaron el asunto sometido a su conocimiento y emiten la RESOLUCIÓN siguiente:

JD.03.05.2020

CONSIDERANDO

Que el Decreto Legislativo Número 101-96, Ley Forestal, establece que el Instituto Nacional de Bosques es una entidad estatal, autónoma, descentralizada, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa; es el órgano de dirección y autoridad competente del Sector Público Agrícola, en materia forestal.

CONSIDERANDO

Que la Junta Directiva es el órgano superior administrativo del Instituto Nacional de Bosques y dentro de sus atribuciones dicta las disposiciones necesarias para el funcionamiento eficiente de la institución y el cumplimiento de sus fines, así como aprobar sus reglamentos internos.

CONSIDERANDO

Que el Gerente del Instituto Nacional de Bosques -INAB- presentó ante Junta Directiva la propuesta de reforma del Reglamento de Transporte de Productos Forestales y su Procedencia Lícita, originado por la necesidad de agilizar y actualizar los mecanismos de verificación del transporte de productos forestales y su procedencia dentro del territorio nacional; así como, la observancia de los Convenios Internacionales en materia ambiental, que radican desde la protección de flora y fauna hasta el uso sostenible de las especies forestales.

POR TANTO

Con base en lo anteriormente considerado y lo preceptuado en los Artículos: 30, 43, 126, 134, 153, 154 y 155 de la Constitución Política de la República de Guatemala: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 14, 15, 16, 19, 63, 64 y 94 del Decreto Número 101-96 del Congreso de la República. Ley Forestal; 1, 2, 3 y 4 del Decreto Número 119-96 del Congreso de la República, Ley de lo Contencioso Administrativo: y, 1, 61, 62, 63 y 65 del Reglamento de la Ley Forestal.

RESUELVE

Aprobar el **Reglamento para el Transporte de Productos Forestales**, de conformidad con los artículos siguientes:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto regular el transporte de productos forestales y establecer los mecanismos para la verificación de su procedencia.

ARTICULO 2. Ámbito de aplicación.

Las regulaciones contenidas en el presente Reglamento son de aplicación y observancia general para el transporte de productos forestales y verificación de su procedencia en todo el territorio nacional

Se exceptúa de esta regulación el látex, en su estado natural o procesado, proveniente de plantaciones de hule (*Hevea brasiliensis*).

ARTICULO 3. Competencia del Instituto Nacional de Bosques.

En materia relacionada con el transporte de los productos forestales y la verificación de su procedencia, es competencia del Instituto Nacional de Bosques establecer y administrar los mecanismos siguientes:

- a) Crear la documentación u otro dispositivo, que ampare la procedencia de los productos forestales;
- b) Verificar la volumetría, cantidad, tipo e identificación de los productos forestales por especie; y,
- c) Establecer la coordinación cuando sea necesaria con otras entidades nacionales relacionadas a la actividad forestal, para la mejor aplicación del presente Reglamento.

Las únicas autoridades competentes para realizar medición, cuantificación de la volumetría e identificación de especies forestales, así como, la procedencia del producto forestal, serán el Instituto Nacional de Bosques o el Consejo Nacional de Áreas Protegidas, según corresponda. La Policía Nacional Civil, la Dirección de Protección a la Naturaleza u otra autoridad competente, podrá solicitar la presencia de estas instituciones cuando tenga conocimiento de la posible comisión de un hecho delictivo en materia forestal.

Para la cuantificación de los productos forestales debe utilizarse el Sistema Métrico Decimal y la Guía Práctica para Cubicación de Productos Forestales emitida por el INAB. Se aceptará una variabilidad entre mediciones en carretera, de un más/menos diez por ciento ($\pm 10\%$) para las especies coníferas y hasta un más/menos quince por ciento ($\pm 15\%$) para especies latifoliadas.

ARTICULO 4. Terminología.

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, además de la terminología contenida en la Ley Forestal y otras normativas relacionadas, se definen los términos siguientes:

Bacadilla: Espacio físico que se establece dentro de una finca objeto de manejo o aprovechamiento forestal, para concentrar temporalmente los productos forestales que se obtienen de la tumba, troceado y arrastre.

Consignar información en Nota de Envío: Es la acción mediante la cual, el Titular de la Nota de Envío o Representante Legal, consigna la información requerida en la Nota de Envío, previo al transporte de los productos forestales.

Emitir Nota de Envío: Es la acción mediante la cual, el INAB autoriza y pone a disposición de los usuarios la Nota de Envío.

Materia prima: Es el producto forestal sin transformación, que se obtiene directamente del bosque o plantación forestal.

Nota de Envío de Productos Forestales: Es el documento emitido por el INAB que ampara el transporte de los productos forestales y su procedencia, la cual podrá denominarse indistintamente Nota de Envío.

Producto elaborado o terminado: Es un bien de consumo final, que ha sido transformado partiendo de materia prima o producto semielaborado y que no puede procesarse para transformarse en otro producto.

Producto semielaborado: Es el producto forestal que ha sido objeto de alguna transformación o elaboración, partiendo de materia prima, pero que no constituye un bien de consumo final y que puede procesarse para transformarse en otro producto.

Titular de la Nota de Envío: Es la persona individual o jurídica a quien se le autoriza por parte del INAB, Notas de Envío.

CAPÍTULO II

FUNCIÓN, CLASE Y CONTENIDO DE LA NOTA DE ENVÍO

ARTICULO 5. Función de la Nota de Envío.

La función de la Nota de Envío es respaldar el transporte de los productos forestales, fuera de la finca, área de manejo, área de aprovechamiento o lugar de transformación, siendo obligatorio exhibirla ante la autoridad competente que la requiera. Cada Nota de Envío se utilizará para transportar por una sola vez el producto forestal indicado en la misma Su reutilización queda expresamente prohibida.

Para los efectos de fiscalización, la Nota de Envío debe resguardarse en el lugar de destino, con el fin de amparar el producto forestal

Los productos forestales objeto de manejo o aprovechamiento forestal, podrán ubicarse en bacadillas dentro de la misma finca.

ARTICULO 6. Clases de Nota de Envío.*

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, la Nota de Envío se clasifica de la manera siguiente:

- a) Nota de Envío de Bosque. La Nota de Envío de Bosque, ampara la procedencia de los productos forestales que provienen del lugar de aprovechamiento y se clasifica en:
 - a.1. Nota de Envío de Bosque de Licencia o Concesión Forestal;
 - a.2. Nota de Envío de Bosque Exento de Licencia Forestal;
 - a.3. Nota de Envío de Bosque de Productos Forestales No Maderables, y;
 - a.4. Nota de Envío de Bosque para Implementación de Planes Sanitarios
- b) Nota de Envío de Empresa Forestal. La Nota de Envío de Empresa Forestal, respalda el transporte del producto forestal que proviene de una Empresa Forestal.

ARTICULO 7. Consideraciones especiales.

Las consideraciones especiales hacen referencia a otros mecanismos que apoyan la consecución de los objetivos del presente Reglamento, pero están bajo control de otras entidades del Estado, como la utilización de los documentos autorizados por otros entes del Estado que, según su competencia, amparan el transporte de productos forestales y su procedencia, siendo los siguientes:

- a) Guía de Transporte autorizada por el Consejo Nacional de Áreas Protegidas, para productos forestales provenientes de áreas protegidas;
- b) Factura autorizada por la Superintendencia de Administración Tributaria, para productos forestales provenientes de empresas forestales, cuyo volumen es inferior o igual a un (1) metro cúbico;
- c) Póliza de Importación autorizada por la Superintendencia de Administración Tributaria, para productos forestales importados;
- d) Licencia de exportación autorizada por la Ventanilla Única para las Exportaciones, para productos forestales; este documento solo ampara el tránsito de los productos forestales, no así su almacenamiento; y,
- e) Otros documentos emitidos por Juzgados o Tribunales del Organismo Judicial.

Para el transporte del producto forestal únicamente será necesario portar el original de cualquiera de los siguientes documentos: Nota de Envío, Guía de Transporte, Factura, Licencia de Exportación o documento emitido por el Organismo Judicial, cada uno en su caso específico.

ARTICULO 8. Contenido de la Nota de Envío de Bosque.

La Nota de Envío de Bosque, debe contener la información siguiente:

- a) Nota de Envío de Bosque de Licencia o Concesión Forestal:
 - a.1. Fecha y hora de salida del lugar de aprovechamiento;
 - a.2. Número correlativo impreso en la Nota de Envío;
 - a.3. Nombre del Titular del aprovechamiento forestal;

- a.4.** Número de autorización del aprovechamiento forestal;
- a.5.** Nombre de la finca;
- a.6.** Aldea, municipio y departamento,
- a.7.** Firma del Titular del aprovechamiento forestal o su Representante Legal;
- a.8.** Tipo de producto, especie y volumen en metros cúbicos y total en metros cúbicos cuando se consignen varios productos;
- a.9.** Volumen total transportado en metros cúbicos, el cual se consigna en números y letras;
- a.10.** Número de placa de circulación del vehículo, plataforma o carretón sobre el que se transporta el producto forestal;
- a.11.** Lugar de destino;
- a.12.** Fecha de recepción, y,
- a.13.** Firma y sello de recibido.

En caso se desconozca o carezca de nombre la finca y/o aldea, se deberá consignar “no aplica” o “sin nombre”, lo que se podrá abreviar “n/a” o “s/n” respectivamente. La fecha de recepción, la firma y sello de recibido deberán consignarse hasta el momento de ser recibido el producto forestal.

b) Nota de Envío de Bosque de Exentos de Licencia Forestal:

- b.1.** Fecha y hora de salida del lugar de aprovechamiento;
- b.2.** Número de correlativo impreso en la Nota de Envío;
- b.3.** Nombre de la persona o empresa responsable;
- b.4.** Número de inscripción en el Registro Nacional Forestal;
- b.5.** Nombre de la finca;
- b.6.** Aldea, municipio y departamento;
- b.7.** Firma del Titular del aprovechamiento forestal o su Representante Legal;
- b.8.** Tipo de producto, especie y volumen en metros cúbicos;
- b.9.** Volumen total transportado en metros cúbicos, el cual se consigna en números y letras;
- b.10.** Número de placa de circulación del vehículo, plataforma o carretón sobre el que se transporta el producto forestal;
- b.11.** Lugar de destino;
- b.12.** Fecha de recepción; y,
- b.13.** Firma y sello del destinatario.

En caso se desconozca o carezca de nombre la finca y/o aldea, se deberá consignar no aplica, o sin nombre, lo que se podrá abreviar n/a o s/n respectivamente. La fecha de recepción, la firma y sello del destinatario deberán consignarse hasta el momento de ser recibido el producto forestal.

c) Nota de Envío de Bosque de Productos Forestales No Maderables:

- c.1.** Fecha y hora de salida del lugar de aprovechamiento;
- c.2.** Número correlativo impreso en la Nota de Envío;
- c.3.** Nombre de la persona o empresa responsable;
- c.4.** Código de autorización del aprovechamiento forestal o de la autorización de la Nota de Envío, según el caso;
- c.5.** Nombre de la finca;
- c.6.** Aldea, municipio y departamento;
- c.7.** Firma del Titular del aprovechamiento forestal o su Representante Legal;
- c.8.** Cantidad, unidad de medida y tipo de producto por especie, según el caso, el total debe constar en letras y números;
- c.9.** Número de placa de circulación del vehículo, plataforma o carretón sobre el que se transporta el producto forestal;
- c.10.** Lugar de destino; y,
- c.11.** Fecha de recepción.

En caso se desconozca o carezca de nombre la finca y/o aldea, se deberá consignar “no aplica” o “sin nombre”, lo que se podrá abreviar “n/a” o “s/n” respectivamente. La fecha de recepción, deberá consignarse hasta el momento de ser recibido el producto forestal.

d) Nota de Envío de Bosque para la Implementación de Planes Sanitarios:

- d.1.** Fecha y hora de salida del lugar de aprovechamiento;
- d.2.** Número correlativo impreso en la Nota de Envío;
- d.3.** Nombre de la persona o empresa responsable;
- d.4.** Código de resolución de autorización para la implementación de plan sanitario;
- d.5.** Nombre de la finca;
- d.6.** Aldea, municipio y departamento;
- d.7.** Tratamiento sanitario aplicado;
- d.8.** Número de placa de circulación del vehículo, plataforma o carretón sobre el que se transporte el producto forestal;
- d.9.** Tipo de producto, especie y volumen en metros cúbicos;

- d.10.** Firma del Titular del aprovechamiento forestal o su Representante Legal;
- d.11.** Lugar de destino;
- d.12.** Fecha de recepción;
- d.13.** Volumen total transportado en metros cúbicos, el cual se consigna en números y letras; y,
- d.14.** Firma y sello de destinatario.

En caso se desconozca o carezca de nombre la finca y/o aldea, se deberá consignar “no aplica” o “sin nombre”, lo que se podrá abreviar “n/a” o “s/n” respectivamente. La firma y sello de destinatario debe consignarse hasta el momento de ser recibido el producto forestal.

En las Notas de Envío de Bosque, cuando se transporte leña y/o carbón, el dato consignado como lugar de destino podrá indicarse a nivel de municipio.

ARTICULO 9. Contenido de la Nota de Envío de Empresa Forestal.

La Nota de Envío de Empresa Forestal, debe contener la información siguiente:

- a)** Correlativo previamente impreso en la Nota de Envío;
- b)** Correlativo de la Nota de Envío consignado por el Sistema Electrónico de Información de Empresas Forestales (SEINEF);
- c)** Nombre de la empresa;
- d)** Dirección de la empresa;
- e)** Número de Identificación Tributaria de la empresa;
- f)** Código de Inscripción ante el Registro Nacional Forestal;
- g)** Fecha y hora de salida de la empresa forestal;
- h)** Nombre y dirección del destinatario del producto forestal;
- i)** Nombre, firma y sello del emisor;
- j)** Cantidad, unidad de medida, tipo de producto por especie, según el caso;
- k)** Volumen total transportado consignado en números y letras.
- l)** Número de placa de circulación del vehículo, plataforma o carretón sobre el que se transporta el producto forestal;
- m)** Fecha de recepción; y,
- n)** Nombre, firma y sello del receptor.

La fecha de recepción, el nombre, la firma y sello del receptor deben consignarse hasta el momento de ser recibido el producto forestal.

CAPÍTULO III

ADMINISTRACIÓN Y USO DE LA NOTA DE ENVÍO

ARTICULO 10. Formato y normas de seguridad de la Nota de Envío.

La Gerencia del INAB, debe definir el formato y las normas de seguridad de la Nota de Envío, a fin de contar con documentos e información homogénea y estandarizada, que garantice la autenticidad del documento. La Junta Directiva podrá revisar las modificaciones cuando lo considere necesario.

ARTICULO 11. Emisión de la Nota de Envío de Bosque.

La Nota de Envío de Bosque se emite en original, duplicado y triplicado y se utiliza de la forma siguiente:

- a) El original, es el único documento que ampara la procedencia de los productos forestales autorizados por el INAB, durante el transporte y en el lugar de destino; el destinatario debe proceder de la manera siguiente:
 - a.1. Firmar, sellar y consignar la fecha de recibido;
 - a.2. Archivar en el lugar de destino; y,
 - a.3. Presentar a la autoridad competente, cuando ésta sea requerida.
- b) El duplicado forma parte de los informes trimestrales que el Regente Forestal o el Titular de la Nota de Envío debe presentar al INAB; y,
- c) El triplicado es para uso del Titular de la Nota de Envío.

ARTICULO 12. Emisión y Consignación de la Nota de Envío de Empresa Forestal.

La Nota de Envío de Empresa Forestal se emite únicamente en original por el INAB a través del Sistema Electrónico de Información de Empresas Forestales (SEINEF), el cual permite al Titular de la Nota de Envío, consignar los datos requeridos y entregar a la persona que transporta el producto forestal.

La Empresa Forestal para tener acceso al Sistema, debe estar inscrita y activa ante el Registro Nacional Forestal.

Cuando el transporte de productos forestales sea mayor a un (1) metro cúbico, se utiliza Nota de Envío de Empresa Forestal y en caso que el transporte de productos forestales sea menor o igual a un (1) metro cúbico, se podrá utilizar Nota de Envío de Empresa Forestal o Factura.

Las empresas forestales están facultadas para transportar productos forestales, incluyendo materia prima, productos semielaborados, elaborados o terminados, a través de Nota de Envío de Empresa Forestal.

ARTICULO 13. Solicitud de Nota de Envío ante el INAB.

La Nota de Envío, será solicitada en las oficinas institucionales del INAB correspondientes, por las personas siguientes:

- a) Nota de Envío de Bosque, se solicitará a través del Titular del aprovechamiento forestal o su Representante Legal; y,
- b) Nota de Envío de Empresa Forestal, se solicitará a través del propietario de la empresa o su Representante Legal.

ARTICULO 14. Autorización de Notas de Envío.

Las oficinas institucionales del INAB correspondientes, deben resolver, autorizando o no, la venta de Notas de Envío de la forma siguiente:

1. Las Notas de Envío de Bosque de Licencia o Concesión Forestal, deben ser autorizadas de oficio, cuando se emita la Resolución de aprobación del Plan Operativo Anual de la Licencia Forestal, consignando la cantidad y rango de las Notas de Envío, según el volumen autorizado;
2. Las Notas de Envío de Bosque: de Exentos de Licencia Forestal, de Productos Forestales No Maderables, para la Implementación de Planes Sanitarios y las Notas de Envío de Empresa Forestal, deben ser autorizadas a través de resolución, consignando la cantidad y rango de las Notas de Envío, según el volumen a extraer o según el saldo disponible.

ARTICULO 15. Entrega de Notas de Envío.

Las oficinas institucionales del INAB correspondientes, deben entregar las Notas de Envío autorizadas a las personas siguientes:

- a) Titular del aprovechamiento forestal, las Notas de Envío de Bosque; y,
- b) Propietario de la empresa, las Notas de Envío de Empresa Forestal.

Las Notas de Envío de Bosque y las Notas de Envío de Empresa Forestal que se requieran, podrán ser entregadas al Representante Legal, Mandatario o persona autorizada mediante carta poder legalizada. La carta poder será aceptada en original para cada gestión, la cual se incorporará al expediente.

ARTICULO 16. Extravío o robo de la Nota de Envío.

Cuando la Nota de Envío sea extraviada o robada al Titular o su Representante Legal, debe presentar la denuncia a la autoridad competente y dentro de un plazo de tres (3) días hábiles deberá presentar copia de la denuncia a la oficina institucional del INAB correspondiente.

Cuando las Notas de Envío sean extraviadas o robadas al personal de la institución, el Director Subregional correspondiente, debe presentar la denuncia a la autoridad competente, al día siguiente de tener conocimiento del hecho.

Posteriormente, el Director de la oficina institucional del INAB correspondiente, en ambos casos debe realizar el procedimiento siguiente:

- a) Reportar la información en el sistema electrónico correspondiente;
- b) Adjuntar la copia de la denuncia en el expediente respectivo;
- c) Emitir resolución para inhabilitar la o las Notas de Envío extraviadas o robadas;
- d) Informar del hecho a las instancias siguientes:
 - d.1. Direcciones Regionales, Dirección de Manejo y Conservación de Bosques, Dirección de Industria y Comercio Forestal, Dirección de Normativa y Fiscalización Forestal, Delegación ante la Ventanilla Única para las Exportaciones y Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación, todas del INAB;
 - d.2. División de Protección a la Naturaleza de la Policía Nacional Civil; y,
 - d.3. Fiscalía de Delitos contra el Ambiente del Ministerio Público.
- e) El Director Subregional correspondiente verificará en los sistemas electrónicos del INAB, las Notas de Envío extraviadas o robadas. De haber sido utilizadas deberá interponer la denuncia respectiva.

El Director Subregional tendrá un plazo de diez días hábiles para cumplir con el procedimiento anterior; cumplido el plazo se podrá autorizar más Notas de Envío.

Cuando el duplicado de una Nota de Envío ya utilizada, sea extraviada o robada se procederá de la manera siguiente:

- a) El Titular de las Notas de Envío debe presentar la denuncia ante la autoridad competente, consignando el número de las notas de envío extraviadas o robadas, la especie y el volumen transportado.
- b) El titular de las Notas de Envío debe de presentar en la Dirección Subregional copia de la denuncia presentada.

Cuando el producto forestal sea troza el Director Subregional no podrá autorizar más Notas de Envío hasta que las extraviadas o robadas hayan sido reportadas en el Sistema Electrónico de Información de Empresas Forestales (SEINEF).

ARTICULO 17. Vigencia de la Nota de Envío.

Para el transporte de productos forestales, la Nota de Envío de Bosque y la Nota de Envío de Empresa Forestal tienen una vigencia de veinticuatro (24) horas, a partir de la fecha y hora consignada por parte del Titular de la Nota de Envío.

ARTICULO 18. Obligatoriedad de la presentación de Informes de uso de Notas de Envío de Bosque.

Los Titulares de las Notas de Envío, deben presentar ante las oficinas institucionales del INAB correspondientes, informes trimestrales según los formatos establecidos por el INAB, sobre los documentos utilizados, detallando el tipo de producto, especie y volumen. Este informe deberá presentarlo dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de cada

trimestre de operaciones, tomando como referencia la fecha de notificación al Titular del aprovechamiento; debiendo adjuntar la copia de los documentos utilizados, así como, las Notas de Envío anuladas (original y copias). En su defecto podrá presentar una nota donde se indique de que no hubo movimiento en el trimestre.

Al finalizar la etapa del aprovechamiento, se debe presentar el informe final de la administración y uso de las Notas de Envío de Bosque, al que se deben acompañar las que correspondan al último período, así como, las anuladas y no utilizadas (original y copias), fijándose un máximo de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de la vigencia de la resolución de autorización.

Las Notas de Envío no utilizadas deben ser anuladas por el Director de la oficina institucional del INAB correspondiente y adjuntarlas al expediente de mérito.

El INAB, en cualquier momento podrá exigir informes extraordinarios y la justificación con respecto al uso de las mismas, fijándose un máximo de cinco (5) días hábiles para su presentación a partir de la fecha en que fue requerido.

El Regente Forestal es el responsable de presentar los informes o en su caso el Titular de la Nota de Envío cuando corresponda.

El informe del uso de la Nota de Envío de Empresa Forestal, lo establece el Reglamento correspondiente.

ARTICULO 19. Obligaciones del INAB.

El INAB es responsable de la administración y autorización de las Notas de Envío establecidas en el presente Reglamento y está obligado a proveer Notas de Envío en cantidades suficientes, de acuerdo a la demanda de la actividad forestal en las oficinas institucionales del INAB correspondientes.

La administración de la Nota de Envío de Bosque, está a cargo de la Dirección de Manejo y Conservación de Bosques y la Nota de Envío de Empresa Forestal, a cargo de la Dirección de Industria y Comercio Forestal.

CAPÍTULO IV

PROHIBICIONES Y SANCIONES

ARTICULO 20. Prohibiciones.

Para la aplicación del presente Reglamento, quedan prohibidas las acciones siguientes:

- a)** Consignar información falsa en la Nota de Envío original, duplicado o triplicado o en las copias, según el caso;
- b)** Ceder el derecho de uso de Nota de Envío a persona no autorizada;
- c)** Utilizar Nota de Envío para respaldar producto proveniente de actividades forestales ilícitas;

- d) Omitir información requerida en la Nota de Envío, al momento de su consignación a excepción de lugar de destino, nombre del receptor, fecha de recepción, sello y firma de recibido;
- e) Alterar o insertar datos en la Nota de Envío, con posterioridad a su consignación;
- f) Omitir fecha, hora, firma o sello en la Nota de Envío, al momento de recibir los productos forestales en el lugar de destino;
- g) Reutilizar la Nota de Envío;
- h) Negar la presentación del original de la Nota de Envío, a la autoridad competente;
- i) Utilizar la Nota de Envío reportada como extraviada o robada;
- j) Utilizar Nota de Envío falsa;
- k) Dejar de presentar los informes correspondientes de uso de la Nota de Envío;
- l) Evadir el procedimiento establecido en el Artículo 16 del presente Reglamento;
- m) La utilización de las Notas de Envío de Bosque de Licencia o Concesión Forestal cuando la resolución ya ha perdido su vigencia;
- n) Solicitar cualquier otra documentación no descrita en el presente Reglamento, para garantizar la procedencia lícita de los productos forestales transportados; y,
- o) Invalidar la legitimidad o legalidad de la Nota de Envío por errores de ortografía o gramaticales en la información consignada.

ARTICULO 21. Sanciones.

Quien incurra en las prohibiciones establecidas en el artículo anterior, será sancionado de la manera siguiente:

- a) Cuando en la Nota de Envío de Bosque de Licencia o Concesión Forestal o la Nota de Envío de Bosque de Productos Forestales No Maderables, se infrinja cualquiera de las prohibiciones indicadas en las literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y m) no amparan la procedencia lícita del producto forestal, el Director de la oficina institucional del INAB correspondiente, procede a presentar la denuncia ante la autoridad competente y emite la resolución de suspensión de la Licencia Forestal, dicha suspensión estará vigente hasta que se emita la sentencia respectiva. La denuncia y resolución de suspensión formarán parte del expediente administrativo en la Institución.

- a.1.** En el caso de sentencia absolutoria o sentencia de criterio de oportunidad debidamente ejecutoriada, se debe reactivar la Licencia Forestal; y,
 - a.2.** En el caso de sentencia condenatoria, se cancelará en forma definitiva la Licencia Forestal, debiendo cumplir con el compromiso de Repoblación Forestal que corresponda.
 - b)** Cuando en la Nota de Envío de Bosque Exentos de Licencia Forestal, Nota de Envío para la Implementación de Planes Sanitarios y Nota de Envío de Empresa Forestal, se infrinja la prohibición indicada en la literal a) c), g), i) y j); el Director de la oficina institucional del INAB correspondiente, procede a presentar la denuncia ante la autoridad competente, emite resolución de inactivación de la inscripción correspondiente en forma temporal y notifica al Registro Nacional Forestal para su anotación, la cual estará vigente hasta que se emita la sentencia respectiva. La denuncia y resolución de inactivación formarán parte del expediente administrativo en la Institución.
 - b.1.** En caso de sentencia absolutoria o sentencia de criterio de oportunidad debidamente ejecutoriada, la inscripción ante el registro podrá recuperar la calidad de activo.
 - b.2.** En caso de sentencia condenatoria, la inscripción ante el registro podrá recuperar su calidad de activo hasta que se cumpla la condena.

Cuando se infrinja cualquiera de las prohibiciones indicadas en las literales b), d), e), f) y h), el Director de la oficina institucional del INAB correspondiente, procede a emitir resolución de inactivación de la inscripción correspondiente en forma temporal por treinta (30) días hábiles y notifica al Registro Nacional Forestal para su anotación. En caso de tres (3) reincidencias en cualquiera de las prohibiciones indicadas, el Director de la oficina institucional del INAB correspondiente, procede a presentar la denuncia ante la autoridad competente, emite la resolución de inactivación definitiva y notifica al Registro Nacional Forestal para su anotación.

- c)** Cuando en cualquier clase de Nota de Envío, se infrinjan las prohibiciones indicadas en las literales k) y l), no se venderán Notas de Envío adicionales, hasta que se subsane las irregularidades.
- d)** Cuando en cualquier clase de Nota de Envío, se infrinjan las literales n) y o), el Titular de la Nota de Envío deberá presentar la denuncia ante quien corresponda.

En todos los casos anteriores, el Titular o Representante Legal debe entregar al INAB las Notas de Envío no utilizadas, hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica o administrativa, quedando en custodia del Director de la oficina institucional del INAB correspondiente.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 22. Régimen disciplinario.

El personal del INAB que incumpla este Reglamento, será sancionado de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior de Trabajo y demás disposiciones administrativas aplicables, sin perjuicio de incurrir en responsabilidades civiles, penales o de cualquier otra índole.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 23. Casos no previstos.

Los casos no previstos en el presente Reglamento y su interpretación serán resueltos por la Junta Directiva del INAB.

ARTICULO 24. Cobro por servicios y documentos.

Los cobros por servicios y documentos para la aplicación del presente Reglamento, serán establecidos por la Junta Directiva del INAB, conforme a los procedimientos estipulados.

ARTICULO 25. Transitorio.*

Las Notas de Envío de Bosque emitidas antes de la vigencia del presente Reglamento, tendrán validez hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil veintitrés, a efecto de agotar las existencias en almacén, Direcciones Regionales y Subregionales. Las Notas de Envío no utilizadas en la fecha establecida anteriormente y que se encuentren en poder de los usuarios del INAB, deben ser entregadas en las oficinas institucionales del INAB correspondientes, para su sustitución sin costo adicional. Esta sustitución debe realizarse del uno al treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

**Modificado por el numeral romano I, de la Resolución JD.01.23.2020, del Acta Número JD.23.2022 el 7-11-2020.*

**Modificado por el numeral romano I, de la Resolución JD.04.15.2022, del acta JD.15.2022 el 25-05-2022.*

ARTICULO 26. Derogatoria.

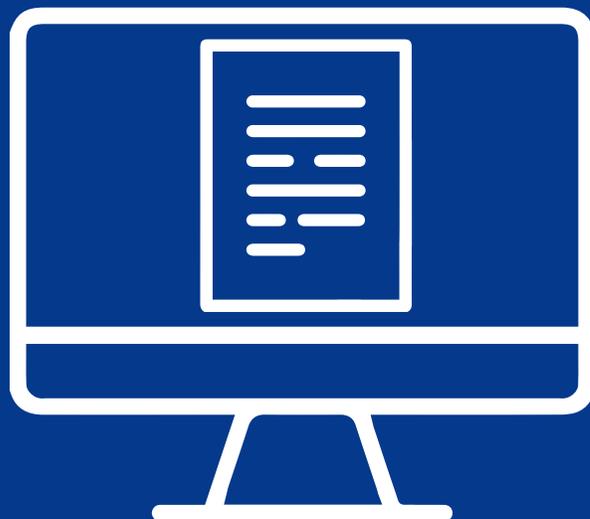
Se deroga la Resolución Número JD punto cero tres puntos doce punto dos mil catorce (JD.03.12.2014) de fecha doce de marzo de dos mil catorce, de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques y cualquier otra disposición legal que contravenga el presente Reglamento.

ARTICULO 27. Vigencia.

El presente Reglamento entrará en vigencia treinta (30) días después de su publicación en el Diario de Centro América; publicación que es de carácter general y estrictamente de interés del Estado, para el cumplimiento de la función constitucional de la reforestación del país.”

Y PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, EXTIENDO, SELLO Y FIRMO LA PRESENTE CERTIFICACION EN ONCE HOJAS DE PAPEL CON EL MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN IMPRESAS SÓLO EN EL ANVERSO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE.

ING. RONY ESTUARDO GRANADOS MÉRIDA



PROCEDIMIENTO DE VENTA DE NOTAS DE ENVÍO DE BOSQUE EXENTO DE LICENCIA FORESTAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL MÓDULO DE EXENTOS

Resolución número JD.01.47.2021

Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques

-INAB-

ACTA NÚMERO: JD.47.2021

EL INFRASCrito SECRETARIO DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES, CERTIFICA: TENER A LA VISTA EL ACTA DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES No. JD.47.2021, DEL VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, LA CUAL TRANSCRITA EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

ACTA NÚMERO: JD.47.2021... QUINTO: PUNTOS CENTRALES: 5.1. Propuesta para la Implementación del Procedimiento de Venta de Notas de Envío de Bosque Exentos de Licencia Forestal. Seguidamente, los miembros de Junta Directiva del Instituto nacional de Bosques, deliberaron el asunto sometido a su conocimiento y emiten la RESOLUCIÓN siguiente:

JD.01.47.2021

CONSIDERANDO

Que el Decreto del Congreso de la República de Guatemala número 101-96 Ley Forestal, establece que la Junta Directiva, es el órgano superior del Instituto Nacional de Bosques, -INAB- y entre sus atribuciones se encuentra dictar las disposiciones necesarias para el funcionamiento eficiente de la institución, el cumplimiento de sus fines, y aprobar sus reglamentos internos.

CONSIDERANDO

Que la Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques aprobó mediante la Resolución número JD.03.05.2020 el Reglamento para el Transporte de Productos Forestales, que establece dentro de sus clases la Nota de Envío de Bosque de Exentos de Licencia Forestal, cuya función es respaldar el transporte de los productos forestales, fuera de la finca, área de manejo, área de aprovechamiento o lugar de transformación, siendo obligatorio exhibirla ante la autoridad competente que la requiera.

CONSIDERANDO

Que el Gerente del Instituto Nacional de Bosques presentó la Propuesta del Procedimiento de Venta de Notas de Envío de Bosque Exento de Licencia Forestal y Creación del Módulo de Exentos con el propósito de sistematizar la gestión de las Notas de Envío de Bosque Exento de Licencia Forestal, para minimizar el tiempo en su autorización, ordenar el manejo de las mismas y facilitar la presentación de informes.

CONSIDERANDO

Que la Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques aprobó mediante Resolución número JD.01.38.2021 de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil veintiuno, la implementación del Módulo de Exentos, para el Procedimiento de venta de Notas de Envío de Bosque Exento de Licencia Forestal, sin embargo en el proceso de implementación del Módulo se determinó la necesidad de aprobar el Procedimiento de Venta de Notas de Envío de Bosque Exento de Licencia Forestal, para una mejor aplicación y uso del Módulo.

POR TANTO

Con base a lo anteriormente considerado y lo preceptuado en los Artículos: 126, 153 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 5, 6, 9 y 14 del Decreto Número 101-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Forestal; 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Decreto Número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de lo Contencioso Administrativo; 5, 6, 8, 14, 17, 18 y 19 de la Resolución JD.03.05.2020, Reglamento para el Transporte de Productos Forestales.

RESUELVE:

Aprobar el **Procedimiento de Venta de Notas de Envío de Bosque Exento de Licencia Forestal para la implementación del Módulo de Exentos aprobado mediante Resolución Número JD.01.38.2021 de la Junta Directiva del INAB**, contenido en los artículos siguientes:

ARTICULO 1. Objeto.

La presente Resolución tiene por objeto aprobar el Procedimiento de Venta de Notas de Envío de Bosque Exento de Licencia Forestal con el fin de minimizar el tiempo en su autorización, ordenar el manejo de las mismas y facilitar la presentación de informe, el cual debe ser implementado a través de la utilización del Módulo de Exentos.

ARTICULO 2. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones contenidas en la presente Resolución son de observancia general para los colaboradores del Instituto Nacional de Bosques y las personas que posean plantaciones voluntarias, plantaciones obligatorias, plantaciones de árboles frutales o sistemas agroforestales inscritos y activos en el Registro Nacional Forestal.

ARTICULO 3. Acceso al Módulo de Exentos.

Tendrán acceso al Módulo de Exentos, todas las personas que posean plantaciones o sistemas agroforestales inscritos y activos en el Registro Nacional Forestal, así también el personal del INAB que interviene en el Procedimiento de Venta de Notas de Envío de Bosque Exento de Licencia Forestal por medio de una cuenta de usuario que se debe crear a través de la página del Sistema de Manejo Forestal del INAB.

La adhesión al mecanismo de notificaciones electrónicas para el Módulo de Exentos se hará de conformidad a lo establecido en el Reglamento para la Implementación de Comunicaciones, Notificaciones y Firma Electrónica del Instituto Nacional de Bosques.

ARTICULO 4. Carga Inicial o registro de la información del exento.

Toda plantación o sistema agroforestal inscrito en el Registro Nacional Forestal estará vinculado al Módulo de Exentos para lo cual se deberá generar el requerimiento de carga inicial en base al volumen inscrito en el Registro Nacional Forestal o estimación volumétrica presentada por el titular del exento.

El Director Subregional correspondiente realizará en el Módulo de Exentos, la carga Inicial del volumen por especie, con base a la solicitud presentada la cual deberá ser validada por un Técnico Forestal, así mismo verificará en los expedientes o sistemas correspondientes, si el exento de Licencia Forestal ha tenido o no autorizaciones de venta de Notas de Envío de Bosque Exento de Licencia Forestal.

Si el registro cuenta con autorización de venta de Notas de Envío de Bosque Exento de Licencia Forestal, requerirá que un Técnico Forestal emita un informe sobre el volumen transportado tomando de referencia el período de vigencia del certificado correspondiente.

El Técnico Forestal determinará el volumen transportado por especie, basado en los informes de uso de notas de envío aprobados y en la Información contenida en el Sistema de Manejo Forestal del Sistema de Información Forestal de Guatemala, en lo sucesivo -MANEFOR-SIFGUA-.

El Director Subregional, confirmará la carga inicial según volumen disponible, lo cual será notificado al Titular por medio del Módulo de Exentos.

ARTICULO 5. De la Nota de Envío de Bosque Exento de Licencia Forestal.

Se modifica la literal a.2 del artículo 6 del Reglamento para el Transporte de Productos Forestales contenida en la Resolución número JD.03.05.2020 de Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosque a efecto de consignar en forma correcta el nombre de la Nota de Envío de Bosque de Exentos de Licencia Forestal la cual quedara de la forma siguiente: "a.2. Nota de Envío de Bosque Exento de Licencia Forestal;"

La Nota de Envío de Bosque Exento de Licencia Forestal respalda el transporte de los productos forestales, fuera de la finca, área de manejo, área de aprovechamiento o lugar de transformación, siendo obligatorio exhibirla ante la autoridad competente que la requiera.

ARTICULO 6. Primera venta de Notas de Envío de Bosque Exento de Licencia Forestal.

El Titular deberá presentar los informes pendientes de uso de notas de envío de resoluciones generadas fuera del sistema, cuando aplique.

Para la primera venta de Notas de Envío de Bosque Exento de Licencia Forestal se procederá de la manera siguiente:

1. Solicitud.

El Usuario genera en formato digital, la solicitud de venta de Notas de Envío de Bosque Exento de Licencia Forestal a través del Módulo de Exentos, la cual será asignada de forma automática a la Dirección Subregional correspondiente.

Para la corta final, el Técnico Forestal evaluará la solicitud en base a la disponibilidad en campo y el tiempo transcurrido desde su inscripción en el Registro Nacional Forestal.

2. Recepción de la solicitud.

La Secretaria de la Dirección Subregional correspondiente recibe e imprime la solicitud, localiza en el archivo el expediente y lo traslada al Director Subregional.

3. Revisión del expediente.

El Director Subregional revisa el expediente y asigna a un Técnico Forestal para que dictamine sobre la solicitud indicando si la misma requiere o no inspección de campo.

4. Análisis Técnico del expediente.

El Técnico Forestal realiza el análisis del expediente en gabinete y la inspección de campo cuando corresponda. El Usuario recibe notificación de la fecha y hora programada para realizar la inspección de campo, quien podrá aceptar o reprogramar dicha inspección a través del Módulo de Exentos.

“5. Dictamen Técnico.*

El Técnico Forestal elabora el dictamen a través del Módulo de Exentos recomendando la aprobación o denegación de la venta de Notas de Envío de Bosque Exento de Licencia Forestal con base a los datos obtenidos en la inspección de campo cuando corresponda y el análisis del expediente.

Los datos dasométricos de la solicitud se consideran aceptables si la diferencia es menor o igual al 15 % con los datos obtenidos por el Técnico. Si el porcentaje de diferencia es mayor al 15%, se tomarán en cuenta los datos obtenidos por el Técnico Forestal asignado.

Si el exento no cuenta con volumen disponible, se requerirá la actualización a través del Módulo de Exentos.

En caso de actualización del certificado de inscripción del exento, la actualización del volumen se hará en el Registro Nacional Forestal.

En ambos casos la venta de notas de envío se debe realizar posterior a que se agote el procedimiento descrito anteriormente.”

**Modificado por el artículo 2 de la Resolución JD.01.18.2022, del Acta Número JD.18.2022 el 27-6-2022.*

6. Aviso al Usuario.

El Director Subregional correspondiente después de recibir y revisar el Dictamen Técnico, notificará lo resuelto al Usuario a través del Módulo de Exentos, si el dictamen es favorable, requerirá el pago de las notas de envío, previo a emitir la Resolución de Venta de Notas de Envío de Bosque Exento de Licencia Forestal.

7. Validación del documento de pago.

El Usuario, luego de realizar el pago de las Notas de Envío de Bosque Exento de Licencia Forestal a la cuenta del Fondo Forestal Privativo del INAB, deberá cargar en el Módulo de Exentos la boleta de depósito y/o documento de transferencia.

La Secretaria Subregional recibe el documento de pago a través del Módulo de Exentos, valida el documento por medio de la banca virtual y posteriormente genera la factura correspondiente por el valor de las notas de envío que fueron autorizadas.

8. Resolución.

El Director Subregional, después de la validación del documento de pago, emitirá Resolución de Venta de Notas de Envío de Bosque Exento de Licencia Forestal, consignando en la Resolución los correlativos de las notas de envío autorizadas. La Resolución tendrá la misma vigencia del Certificado según Registro Nacional Forestal.

ARTICULO 7. Ventas subsiguientes de Notas de Envío de Bosque Exento de Licencia Forestal.

Es requisito indispensable para las ventas subsiguientes, tener aprobado el informe de uso de por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las notas de envío que fueron autorizadas en la resolución anterior. Las notas de envío no utilizadas se revalidarán en la nueva resolución.

Las ventas subsiguientes de notas de envío se aprobarán bajo la misma metodología descrita en los incisos uno (1) al ocho (8) del artículo seis (6) de la presente Resolución.

ARTICULO 8. Actualización de datos en el Módulo de Exentos.

Los datos en el Módulo de Exentos podrán ser actualizados una vez se haya realizado la gestión correspondiente en el Registro Nacional Forestal, el Titular generará solicitud de actualización en el Módulo de Exentos. La validación de la actualización será responsabilidad del Director Subregional, debiendo notificar al Titular lo resuelto a través del Módulo de Exentos.

ARTICULO 9. Informe de uso de Notas de Envío de Bosque Exento de Licencia Forestal.

El Titular de la Resolución de Venta de Notas de Envío de Bosque Exento de Licencia Forestal, deberá generar y presentar a través del Módulo de Exentos, los informes de avances trimestrales y finales de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para el Transporte de Productos Forestales.

“ARTICULO 10. Monitoreo de las actividades exentas de Licencia Forestal.*

El monitoreo de las actividades exentas, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley Forestal y otras disposiciones legales aplicables, tiene la finalidad de verificar que el producto transportado efectivamente procede de actividades exentas de Licencia Forestal.

El Director Subregional programará de manera trimestral los monitoreos a realizarse en las actividades exentas de licencia forestal. Podrá realizar monitoreos fuera de la planificación en casos justificados.”

**Modificado por artículo 3 de la Resolución JD.01.18.2022, del Acta Número JD.18.2022 el 27-6-2022.*

ARTICULO 11. Plazos para desarrollar el Procedimiento de Venta de Notas de Envío de Bosque Exento de Licencia Forestal.

a) Plazos para la aprobación de carga inicial en el Módulo de Exentos:

Procedimiento	Plazo (días)
Recepción de la solicitud	2
Ubicación del expediente	
Traslado del expediente al Director Subregional para asignación al Técnico Forestal	
Análisis técnico del expediente, y elaboración de informe	7
Carga inicial o registro de la información del exento	1
Total	10

b) Plazos para la venta de Notas de Envío de Bosque Exento de Licencia Forestal:

Procedimiento	Plazo (días)
Recepción de la solicitud, ubicación del expediente y traslado al Director Subregional para la asignación de Técnico Forestal.	1
Análisis técnico del expediente, Inspección de campo y elaboración de dictamen.	8
Revisión del dictamen técnico por parte del Director Subregional y Notificación al usuario.	2
Elaboración de la Resolución de Venta de Notas de Envío de Bosque Exento de Licencia Forestal y notificación al usuario.	1
Total	12

ARTICULO 12. Transitorio.

Las solicitudes de venta de Notas de Envío de Bosque Exento de Licencia Forestal presentadas antes de la vigencia la presente Resolución, continuarán su trámite hasta su finalización con base al Procedimiento establecido en la Resolución de Junta Directiva JD.02.46.2017.

El procedimiento de venta de Notas de Envío de Bosque Exento de Licencia Forestal, aprobado en la presente resolución, podrá aplicarse mediante el Módulo Electrónico o a través de una solicitud en expediente físico.

El Gerente del Instituto Nacional de Bosques, a través de la Dirección de Manejo y Restauración de Bosques deberá presentar a la Junta Directiva, antes del veintinueve de abril del año dos mil veintidós, el informe de resultados de la implementación del Procedimiento de Venta de Notas de Envío de Bosque Exento de Licencia Forestal a través del Módulo electrónico de Exentos, para considerar su uso como único mecanismo para la venta de Notas de Envío de Bosque Exento de Licencia Forestal.

Las Notas de Envío impresas con el nombre de Nota de Envío de Bosque de Exentos de Licencia Forestal estarán vigente hasta agotar existencias en almacén, en las Direcciones Regionales y Subregionales del INAB, y las que se encuentren en poder de los Titulares autorizadas bajo la resolución correspondiente.

ARTICULO 13. Creación o actualización de formularios.

La Junta Directiva del INAB faculta a la Gerencia para que apruebe la creación o actualización de los formularios aplicables a la presente Resolución.

ARTICULO 14. Casos no previstos.

Los casos no previstos en la presente Resolución y su interpretación serán resueltos por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques.

ARTICULO 15. Derogatoria.

Se deroga la Resolución de Junta Directiva del INAB Número JD.02.46.2017 de fecha veinte de noviembre del año dos mil diecisiete y cualquier otra disposición legal que contravenga la presente Resolución.

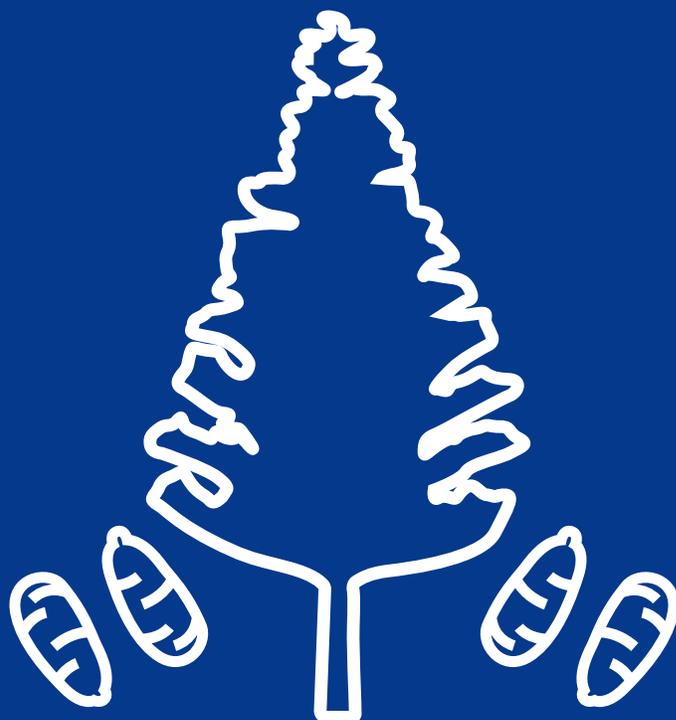
ARTICULO 16. Vigencia.

La presente Resolución se publicará en el Diario de Centro América y entrará en vigencia el día lunes diecisiete de enero del año dos mil veintidós y por ser de interés social para el cumplimiento de la función constitucional de la reforestación del país, la presente publicación es estrictamente de interés del Estado de Guatemala.

Y PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, EXTIENDO, SELLO Y FIRMO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN CINCO HOJAS DE PAPEL CON EL MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN, IMPRESAS SÓLO EN EL ANVERSO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

ING. RONY ESTUARDO GRANADOS MÉRIDA

SECRETARIO DE JUNTA DIRECTIVA



REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE PLANTACIONES Y ÁREAS PRODUCTORAS DE SEMILLA DE PINABETE

Acuerdo Gubernativo No. 198-2014

ACUERDO GUBERNATIVO No. 198-2014

Guatemala, 20 de junio de 2014

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación y de urgencia nacional y de interés social la conservación de los bosques. Que así también manda que a través de la ley se garantice tanto la protección de la flora y fauna existente, así como se establezca la forma y requisitos para la explotación racional de los recursos forestales y su renovación.

CONSIDERANDO

Que Guatemala aprobó y es parte del Convenio Sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre y mediante la Ley de Áreas Protegidas se establece de urgencia y necesidad nacional el rescate de las especies de flora y fauna en peligro de extinción, de las amenazadas y la protección de las endémicas. En respuesta a la normativa citada, se formula la Estrategia Nacional para la Conservación del Pinabete, que plantea entre sus líneas de acción para el cumplimiento de sus objetivos, la de producción y comercialización de Pinabete a través de la observancia sistemática del cumplimiento de la normatividad legal vinculada con la conservación del Pinabete.

CONSIDERANDO

Que la especie *Abies guatemalensis* Rehder está contenida en el Listado de Especies Amenazadas de Guatemala, con categoría uno (1) de Consejo Nacional de Áreas Protegidas (CONAP) y apéndice I de CITES, lo cual significa que es una especie en peligro de extinción; asimismo, la especie *Abies religiosa* (kunth) Schltd. & Cham, es una especie que amerita su protección. Que en materia forestal, la legislación nacional otorga atribuciones específicas al CONAP y al Instituto Nacional de Bosques (INAB), por lo que resulta necesario definir de forma clara, a través de un reglamento específico, los criterios unificados, las competencias y los procedimientos homologados para la autorización del aprovechamiento y comercialización de las especies *Abies guatemalensis* Rehder y *Abies religiosa* (kunth) Schltd. & Cham, por lo que resulta necesario emitir la disposición legal correspondiente.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones establecidas en el Artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en lo establecido en el artículo 19 del Decreto No. 101-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.

ACUERDA

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE PLANTACIONES Y ÁREAS PRODUCTORAS DE SEMILLA DE PINABETE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Patrimonio Natural y Cultural.

Son parte integral del patrimonio natural y cultural de los guatemaltecos, las especies *Abies guatemalensis* Rehder, y *Abies religiosa* (kunth) Schltd. & Cham.

ARTICULO 2. Objeto.

El presente Reglamento tiene como objeto regular el registro de plantaciones, áreas productoras de semillas y viveros de *Abies guatemalensis* Rehder y *Abies religiosa* (kunth) Schltd. & Cham, así como el aprovechamiento de productos y subproductos de dichas especies.

ARTICULO 3. Objetivos.

Los objetivos del presente Reglamento son:

- a) Preservar el patrimonio natural de la Nación.
- b) Contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de las comunidades, a través del establecimiento y manejo de plantaciones de *Abies guatemalensis* Rehder y *Abies religiosa* (kunth) Schltd. & Cham.
- c) Fomentar el registro y manejo, de las plantaciones, áreas productoras de semillas y viveros.
- d) Promover el aprovechamiento sostenible, comercialización y transporte lícito de productos y subproductos provenientes de plantaciones y áreas productoras de semillas registradas.

ARTICULO 4. Definiciones.

Además de los términos definidos en la Ley Forestal y la Ley de Áreas Protegidas y sus reglamentos, los términos de aplicación e interpretación del presente Reglamento, son los siguientes:

Aceites esenciales: Son mezclas de varias sustancias químicas biosintetizadas por las plantas, que dan el aroma característico a algunas flores, árboles, frutos, hierbas, especias, semillas y a ciertos extractos de origen animal.

Aprovechamiento de plantaciones: Es la corta, recolecta o extracción de productos o subproductos de plantaciones, en una forma ordenada, con fines comerciales y no comerciales.

Árbol de Pinabete: Árbol vivo con su sistema radicular bien establecido, producido en viveros forestales registrados en INAB y CONAP. Los mismos tendrán una altura mínima de setenta y cinco (75) centímetros a partir de la base del tallo al ápice. Además se define también como árbol de Pinabete, a aquellos árboles que han sido cortados con fines de comercialización o investigación provenientes de plantaciones registradas.

Áreas productoras de semillas: Es un rodal natural o plantación joven que contiene un grupo de árboles que se han identificado como superiores y que se han conservado y manejado específicamente para la producción de semillas.

Corona: Conjunto de ramillas de pinabete, hojas y flores dispuestas en círculos u otras figuras unidas en sus extremos.

Especie protegida: Es toda aquella especie que habita en el país en forma natural que se encuentra contenida en la Lista de Especies Amenazadas -LEA-, apéndice de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre -CITES- o cualquier otro listado de convenios internacionales en los que Guatemala sea parte.

Estróbilo: Estructura basada en un eje terminal, alrededor del cual se despliegan hojas reproductivas con una disposición generalmente helicoidal y en la cual se contienen las semillas de la especie.

Guía de transporte: Es el documento oficial extendido por el Consejo Nacional de Áreas Protegidas que acredita el origen de los productos y subproductos. Especifica las cantidades que fueron autorizadas a transportar, su origen, destino final y fechas en las que se permite su transporte.

Guirnalda: Tira tejida de ramillas y flores.

Leña: Producto forestal procesado manualmente, rajada o rolliza que se utiliza como combustible.

Manejo de plantaciones: Es la práctica silvicultural que se realiza a una plantación establecida, con el objeto de obtener mejores formas y rendimientos en la producción.

Marchamado: Es la acción que se realiza para identificar mediante un marchamo los productos y subproductos de Pinabete provenientes de plantaciones, como prueba de que están legalmente inscritas en los registros respectivos.

Marchamo: Sello, señal o marca oficial que acredita el origen legal de especímenes, partes o derivados de Pinabete provenientes de plantaciones legalmente inscritas en los registros respectivos.

Nota de envío de Bosque: Es el documento emitido por el INAB, que ampara la procedencia lícita de los productos forestales, que provienen del lugar de aprovechamiento. La cual podrá denominarse indistintamente Nota de Envío.

Pinabete: Especie forestal que pertenece a las coníferas de hoja perenne presentes en Guatemala, comprende las especies cuyos nombres científicos son *Abies guatemaiensis* Rehder y *Abies religiosa* (kunth) Schltd. & Cham, y que además se conoce con los nombres comunes Tz'in chaj, Pajchac, Paqtxaq, Pashaque u otros según la comunidad lingüística.

Planta de Pinabete: Embrión ya desarrollado como consecuencia de la germinación. Planta con no más de setenta y cinco (75) centímetros de altura.

Poda: Es una práctica silvicultural que consiste en la eliminación o remoción de cierto número de ramas y/o ramillas de los árboles. (Poda de mango y formación) para la producción de árboles navideños.

Raleo: Es una práctica silvicultural con la cual se reduce la cantidad de árboles.

Rama: Cada una de las partes que nacen del tronco o tallo principal de la planta y de las cuales brotan por lo común las hojas, las flores y los frutos.

Ramilla: Rama de segundo y tercer orden que sale inmediatamente de la rama.

Registro de plantación: Acción de declarar como voluntaria u obligatoria ante el Consejo Nacional de Áreas Protegidas y el Instituto Nacional de Bosques una plantación establecida con una edad no menor a un año.

Subproducto: Son los bienes secundarios, provenientes de plantaciones registradas, elaborados a partir del manejo silvicultural en una acción de producción realizada por el hombre.

Trocilla: Pieza de madera rolliza, que van de quince (15) a veinticinco (25) centímetros de diámetro y de uno (1) a dos (2) metros de largo.

Troza: Sección de un árbol apeado perteneciente al fuste o tronco con largos no mayores a cinco (5) metros.

Vivero forestal: Lugar donde se realiza la producción de plántulas de calidad y cantidad necesarias para la plantación en el sitio definitivo.

CAPÍTULO II

ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

ARTICULO 5. Autoridades administrativas.

El CONAP e INAB son las entidades administrativas encargadas de la aplicación del presente Reglamento.

ARTICULO 6. Delimitación de competencias.

De conformidad con la Ley, corresponde a CONAP el otorgamiento y supervisión de licencias o autorizaciones relacionadas con actividades, plantaciones, productos y subproductos provenientes de áreas protegidas.

Corresponde al INAB el otorgamiento y supervisión de licencias o autorizaciones relacionadas con actividades, plantaciones, productos y subproductos fuera de áreas protegidas. Se exceptúan las actividades relacionadas con bosques naturales de Pinabete ubicados fuera de áreas protegidas, siendo estos casos competencia del CONAP.

ARTICULO 7. Coordinación.

Para lograr los fines de este Reglamento se mantendrá estrecha vinculación y coordinación entre las instituciones involucradas con la Estrategia Nacional para la Conservación del Pinabete.

CAPÍTULO III

REGISTRO Y ACTUALIZACIÓN DE PLANTACIONES, ÁREAS PRODUCTORAS DE SEMILLAS Y VIVEROS

ARTICULO 8. Registro.

Las plantaciones, áreas productoras de semillas y viveros de Pinabete se inscribirán en el Registro Nacional Forestal.

En el caso de plantaciones, áreas productoras de semillas, viveros de Pinabete dentro de áreas protegidas y áreas productoras de semillas que constituyan rodal natural fuera de áreas protegidas, deberán inscribirse además en los registros a cargo del CONAP.

ARTICULO 9. Actualizaciones.

Toda persona individual o jurídica deberá actualizar cada tres años el registro de plantaciones, áreas productoras de semillas y viveros de Pinabete, ante INAB y CONAP.

ARTICULO 10. Formatos unificados.

El CONAP e INAB a través de su Secretaría Ejecutiva y Gerencia respectivamente, definirán conjuntamente formatos administrativos para el procedimiento de inscripción, actualización y manejo de plantaciones, áreas productoras de semillas y viveros de Pinabete.

ARTICULO 11. Requisitos.

Para el registro o actualización de plantaciones, áreas productoras de semillas y viveros de Pinabete se deben presentar los requisitos siguientes:

- a)** Formulario de registro o actualización correspondiente;
- b)** Documento que ampare la propiedad o posesión legal del inmueble. Según sea el caso, original o fotocopia legalizada de:
 - b.1) Derechos de propiedad: Certificación del Registro de la Propiedad, con no más de tres (3) meses de haber sido extendida; b.2) Derechos de posesión: Testimonio de escritura pública y acta de declaración jurada donde se exima de responsabilidad a la autoridad administrativa;
- c)** Fotocopia de documento de identificación personal (Solicitante o representante legal);
- d)** Para el caso de personas jurídicas: documentos que acrediten la inscripción de la persona jurídica y la representación legal; y,
- e)** Constancia que acredite el depósito de la tarifa correspondiente a la cuenta de fondos privados de CONAP o INAB, según corresponda.

Para el caso de viveros se deberán presentar los requisitos anteriores excepto los contenidos en la literal b).

Cuando se trate de viveros comunales o municipales el interesado deberá presentar constancia emitida por la Municipalidad que los autorice como tal, además de los requisitos anteriores exceptuando los contenidos en la literal b).

ARTICULO 12. Procedimiento.

Para la inscripción y actualización de plantaciones, áreas productoras de semillas y viveros de pinabete, se seguirá el procedimiento siguiente:

- a) La solicitud debe presentarse ante el INAB o CONAP, según corresponda. Se deberá prestar apoyo y orientación al usuario sobre la forma en que debe presentar su solicitud;
- b) Se verificará el cumplimiento de todos los requisitos correspondientes, admitiendo o rechazando la solicitud en su caso;
- c) Se realizará visita de campo, dentro del plazo de diez (10) días;
- d) Se elaborará dictamen técnico derivado de la visita de campo, indicando si procede o no la solicitud, dentro del plazo de cinco (5) días;
- e) Se analizará el expediente y Asesoría Jurídica emitirá dictamen legal, dentro del plazo de diez (10) días;
- f) Se resolverá la solicitud presentada, dentro del plazo de cinco (5) días y de ser favorable se procederá a la inscripción o actualización; y,
- g) Se notificará lo resuelto.

CAPÍTULO IV

REQUISITOS PARA APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS

ARTICULO 13. Aprobaciones.

El CONAP e INAB podrán autorizar el aprovechamiento de productos y subproductos provenientes de plantaciones forestales y áreas productoras de semillas que se encuentren inscritas en los registros respectivos. En bosques naturales, CONAP únicamente permitirá el aprovechamiento de frutos o semillas por razones de sobrevivencia, rescate o salvaguarda de la especie.

ARTICULO 14. Aprovechamiento de productos.

Para el aprovechamiento de productos provenientes de plantaciones y áreas productoras de semillas registradas, se debe cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Productos provenientes de plantaciones registradas.
 - a.1) Formulario de manejo de la plantación de Pinabete que se desea aprovechar, y
 - a.2) Fotocopia del certificado del registro de la plantación.
- b) Frutos o semillas provenientes de áreas productoras de semillas en bosque natural o plantaciones registradas.
 - b.1) Formulario unificado CONAP-INAB para la solicitud de cosecha de semillas forestales, llenado por el técnico o profesional;
 - b.2) Formulario de Plan Anual de Cosecha, llenado por el técnico o profesional;

- b.3) Formulario de plan de manejo silvicultural de las Áreas productoras de semillas, llenado por el técnico o profesional;
- b.4) Fotocopia del certificado de inscripción del área productora de semilla;
- b.5) Fotocopia del certificado de inscripción del técnico o profesional ante INAB;
- b.6) Certificado de procedencia emitido por el Departamento de Certificación de Fuentes y Semillas Forestales; y,
- b.7) El bosque o plantación deberá tener una edad mínima de veinte (20) años de edad con buenas características fenotípicas.

ARTICULO 15. Aprovechamientos para subproductos.

Para el aprovechamiento con destino a subproductos se debe cumplir con los requisitos siguientes:

- a)** Ramas y ramillas para la elaboración de coronas circulares, coronas esféricas y guirnaldas, provenientes de la poda realizada en plantaciones registradas.
 - a.1) Formulario de solicitud de aprovechamiento de ramilla de Pinabete;
 - a.2) Fotocopia del certificado del registro de la plantación;
 - a.3) El árbol deberá tener cinco (5) años de edad en campo o como mínimo un (1) metro de altura;
 - a.4) Se deberá cosechar de: ramas basales, ramas laterales (segundo y tercer orden), eliminación de líderes múltiples, manejo de rebrotes, bifurcaciones, producto de raleos, árboles mal formados (sinuosos, enfermos).
- b)** Ramas y ramillas para la elaboración de aceites esenciales proveniente de podas realizadas en plantaciones.
 - b.1) Formulario de manejo de plantaciones de pinabete;
 - b.2) Fotocopia del certificado del registro de la plantación;
 - b.3) Deberán cosecharse con un tamaño máximo de diez (10) centímetros de longitud;
 - b.4) El árbol deberá tener cinco (5) años de edad en campo o como mínimo un (1) metro de altura; y,
 - b.5) Se deberá cosechar de: ramas basales, ramas laterales (segundo y tercer orden), eliminación de líderes múltiples, manejo de rebrotes, bifurcaciones, producto de raleos, árboles mal formados (sinuosos, enfermos).

ARTICULO 16. Fechas de aprovechamiento.

Para el aprovechamiento y comercialización de productos y subproductos provenientes de las plantaciones y áreas productoras de semillas registradas de Pinabete, se establecen las fechas siguientes:

- a)** Aprovechamiento de ramilla proveniente de plantaciones registradas para la comercialización de coronas, esferas y guirnaldas:
 - a.1) Conmemoración de la Semana Santa: Iniciando diez (10) días hábiles, previo al Jueves Santo hasta el Domingo de Resurrección,
 - a.2) Celebración del Día de Todos los Santos: Del veinticinco (25) de octubre al dos (2) de noviembre; y,
 - a.3) Época navideña noviembre y diciembre.
- b)** Frutos y semillas provenientes de áreas productoras de semillas en bosques naturales o plantaciones registradas:
 - b.1) Deberá realizarse de noviembre a enero.
- c)** Productos provenientes de plantaciones registradas:
 - c.1) Deberá realizarse de febrero a abril.

En casos especiales se podrá realizar el aprovechamiento de productos en fechas fuera de las indicadas, previo análisis de la Oficina Regional de CONAP o Dirección Regional de INAB, según corresponda.

ARTICULO 17. Procedimiento.

Para la autorización de aprovechamiento de productos se establece el procedimiento siguiente:

- a)** La solicitud debe presentarse ante el INAB o CONAP, según corresponda. Se deberá prestar apoyo y orientación al usuario sobre la forma en que debe presentar su solicitud;
- b)** Se verificará el cumplimiento de todos los requisitos correspondientes, admitiendo o rechazando la solicitud en su caso;
- c)** Admitido el expediente será conocido en la sede en que fue presentado;
- d)** Se realizará visita de campo, dentro de un plazo de diez (10) días;
- e)** Se elaborará dictamen técnico derivado de la visita de campo, indicando si procede o no la solicitud, dentro del plazo de cinco (5) días;
- f)** Se analizará el expediente y Asesoría Jurídica emitirá dictamen legal, dentro del plazo de diez (10) días;
- g)** Se resolverá la solicitud presentada, dentro del plazo de cinco (5) días; y,
- h)** Se notificará al interesado y se remitirá copia de la resolución a la sede de la División de Protección a la Naturaleza (DIPRONA) y Oficina Forestal Municipal para su conocimiento.

Para el caso de aprovechamiento de estróbilos en bosques naturales y plantaciones, la visita de campo se realizará conjuntamente con el técnico forestal designado por el Departamento de Certificación de Fuentes y Semillas Forestales.

Concluido el procedimiento, la autoridad administrativa competente remitirá copia de lo resuelto al Departamento de Certificación de Fuentes y Semillas Forestales para el seguimiento correspondiente.

ARTICULO 18. Instrumento de Evaluación Ambiental.

Para la autorización de cualquier tipo de aprovechamientos dentro de áreas protegidas el interesado deberá presentar Formulario de Evaluación Ambiental Inicial, que será tramitado de conformidad con lo establecido en la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.

CAPÍTULO V

LINEAMIENTOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN Y TRANSPORTE DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE PINABETE

ARTICULO 19. Dimensiones autorizadas.

Para la comercialización de los productos y subproductos que se autoricen deberán cumplir con las formas o dimensiones siguientes:

Árbol: El árbol debe tener una altura mínima de setenta y cinco (75) centímetros a partir de la base del tallo al ápice.

Corona circular: La corona circular deben cumplir con un diámetro máximo de ochenta (80) centímetros de extremo a extremo y un grosor máximo de hasta veinte (20) centímetros.

Corona esférica: La corona esférica que se forma con dos o tres coronas circulares intersectadas entre dos puntos del perímetro de cada una de estas, deberá contar cada una, como máximo, con un diámetro de ochenta (80) centímetros de extremo a extremo y un grosor máximo de su base de veinte (20) centímetros.

Guirnalda: La guirnalda no podrá exceder de cuatro (4) metros de largo y un grosor máximo de veinte (20) centímetros en la base.

Leña: La leña deberá tener medidas inferiores a los quince (15) centímetros de diámetro y hasta un (1) metro de longitud.

Otras formas de coronas: Podrá comercializarse cualquiera otra forma de subproducto unido en sus extremos, que cumpla con las dimensiones establecidas para las coronas.

Planta: La planta de Pinabete deberá medir, menos de setenta y cinco (75) centímetros de altura, a partir de la base del tallo al ápice.

Ramilla para la extracción de aceite esencial: La ramilla deberá tener una longitud máxima de diez (10) centímetros.

Troza: La troza deberá tener una longitud menor de cinco (5) metros.

Trocilla: La trocilla deberá tener dimensiones, desde quince (15) hasta veinticinco (25) centímetros de diámetro y de uno (1) hasta dos (2) metros de longitud.

ARTICULO 20. Transporte de coronas y guirnaldas provenientes de plantaciones registradas.

Las coronas y guirnaldas, para su transporte, deberán contar cada una con el marchamo correspondiente. Si se trasportaren trece (13) o más unidades, será necesario contar adicionalmente con Guía de Transporte o Nota de Envío de Bosque - de Productos Forestales no Maderables.

ARTICULO 21. Transporte de árboles de Pinabete provenientes de plantaciones registradas.

Los árboles de Pinabete que sean transportados deberán contar cada uno con el marchamo correspondiente, y cuando se trasporten de seis (6) o más unidades, será necesario contar adicionalmente con Guía de Transporte o Nota de Envío de Bosque de Productos Forestales no Maderables.

ARTICULO 22. Transporte de ramillas de Pinabete para aceites esenciales provenientes de plantaciones registradas.

Para el transporte de las ramillas de Pinabete destinadas a la elaboración de aceites esenciales, éste se deberá realizar en redes o costales y deberán ir acompañados de una Guía de Transporte o Nota de Envío de Bosque de Productos Forestales no Maderables.

ARTICULO 23. Transporte de frutos y semillas.

Para el transporte de frutos y semillas de Pinabete se debe contar con Guía de Transporte o Nota de Envío de Bosque de Productos Forestales no Maderables.

ARTICULO 24. Transporte de troza, leña y trocilla proveniente de plantaciones registradas.

Para el transporte de troza, leña y/o trocilla proveniente de plantaciones registradas, se deberá contar en todos los casos con Guía de Transporte o Nota de Envío de Bosque de Exentos de Licencia Forestal.

ARTICULO 25. Transporte de plantas de Pinabete.

No será necesario contar con Guía de Transporte o Nota de Envío de Bosque para el transporte de plantas de Pinabete.

ARTICULO 26. Vigencia de los documentos de transporte.

El CONAP y el INAB podrán establecer la vigencia para las Guías de Transporte y las Notas de Envío de Bosque respectivamente.

ARTICULO 27. Marchamo.

El INAB y CONAP son los responsables de la administración, resguardo y custodia de los marchamos.

La colocación de los marchamos será coordinada entre el técnico de CONAP o INAB, con el interesado.

CAPÍTULO VI

INFRACCIONES

ARTICULO 28. Infracciones.

En caso de infracciones o incumplimientos al presente Reglamento, las Oficinas Regionales de CONAP y Direcciones Regionales del INAB, según corresponda, podrán suspender o cancelar las licencias, aprobaciones o autorizaciones otorgadas, de conformidad con los procedimientos aplicables y el establecido en la Ley Forestal y su Reglamento.

ARTICULO 29. Delitos o faltas.

En caso de comisión de delitos o faltas tipificados como tales en la ley, las autoridades administrativas deberán presentar las denuncias correspondientes ante los órganos competentes.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 30. Divulgación.

El CONAP e INAB deberán difundir el contenido del presente Reglamento, así como la Estrategia Nacional para la Conservación del Pinabete, a través de programas de educación.

ARTICULO 31. Capacidades.

El CONAP e INAB deberán crear las capacidades institucionales necesarias para el establecimiento y control de los registros establecidos en el presente Reglamento.

ARTICULO 32. Casos no previstos.

Las situaciones y casos no contemplados en el presente reglamento serán resueltos en forma conjunta por CONAP e INAB.

ARTICULO 33. Vigencia.

El presente reglamento empieza a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE

OTTO FERNANDO PÉREZ MOLINA

MICHELLE MELISA MARTÍNEZ KELLY

**MINISTRA DE AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**

LIC. GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ LUNA

**SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**



REGLAMENTO PARA EL MANEJO SOSTENIBLE DEL RECURSO FORESTAL DEL ECOSISTEMA MANGLAR

Acuerdo Gubernativo No. 8-2019

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 8-2019

Guatemala, 9 de enero de 2019

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación, y de urgencia nacional e interés social la conservación de los bosques; también manda que a través de la ley se garantice el aprovechamiento racional de la flora, fauna, la tierra y el agua, asimismo se determine la forma y requisitos para la explotación racional de los recursos forestales y su renovación.

CONSIDERANDO

Que la Ley Forestal declara de interés nacional la protección, conservación y restauración de los bosques de mangle en el país; aunado a esto la Política para el Manejo Integral de las Zonas Marino Costeras de Guatemala identifica la necesidad de una visión integral del manejo de los recursos marino costeros, priorizando la unión de esfuerzos interinstitucionales como el mecanismo encaminado a garantizar la permanencia y el desarrollo equitativo de la población dentro de las zonas costeras. Asimismo, los bosques de mangle en Guatemala han decrecido considerablemente por su fragilidad y la alta presión que se ejerce sobre ellos, especialmente por la alteración de sus condiciones hidrológicas, la tala inmoderada y la ejecución de proyectos incompatibles en sus zonas de influencia, por lo que se hace necesario actualizar la normativa vigente a fin de asegurar la conservación y el uso sustentable de los mismos.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y de conformidad con el artículo 35 del Decreto No 101-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Forestal y el artículo 19 del Decreto No. 68-86 del Congreso de la República Guatemala, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.

ACUERDA

Emitir el siguiente,

REGLAMENTO PARA EL MANEJO SOSTENIBLE DEL RECURSO FORESTAL DEL ECOSISTEMA MANGLAR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Interés nacional.

Es de interés nacional la protección, conservación, restauración y manejo sostenible del recurso forestal del ecosistema manglar.

ARTICULO 2. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto regular la protección, conservación, restauración y el manejo sostenible del recurso forestal en el ecosistema manglar.

ARTICULO 3. Ámbito de aplicación.

El presente Reglamento es de aplicación general y sus disposiciones rigen en todo el territorio de la República de Guatemala.

ARTICULO 4. Objetivos.

Los objetivos del presente Reglamento son los siguientes:

- a) Contribuir a la protección, conservación y restauración del patrimonio natural de la Nación.
- b) Regular el manejo sostenible del recurso forestal en el ecosistema manglar.
- c) Promover la investigación para la protección, conservación, restauración y el manejo sostenible del recurso forestal en el ecosistema manglar dentro y fuera de áreas protegidas.
- d) Fomentar la restauración en áreas degradadas del ecosistema manglar que permita recuperar, aumentar y mantener los servicios ecosistémicos.
- e) Impulsar el establecimiento de plantaciones forestales, preferentemente con especies nativas, que disminuyan la presión sobre el manglar.
- f) Promover la participación del estado, municipalidades y los habitantes de la república en relación al manejo sostenible del recurso forestal en el ecosistema manglar.

ARTICULO 5. Definiciones.

Además de las definiciones establecidas en la Ley Forestal y la Ley de Áreas Protegidas y sus reglamentos respectivos, los términos de aplicación e interpretación del presente Reglamento son los siguientes:

- a) Aprovechamiento para consumo familiar: Los que se realizan con fines no lucrativos para satisfacer necesidades domésticas, tales como: combustible, postes para cercas y construcciones en las que el extractor los destina exclusivamente para su propio consumo y el de su familia.
- b) Cambio de uso de la tierra en el ecosistema manglar: es la eliminación parcial o total de la cobertura y cualquier otra actividad que pudiera producir cambios en el uso de la tierra y los regímenes naturales en el ecosistema manglar.

- c) Ecosistema manglar: Es el ecosistema tropical y subtropical de la zona intermareal, que relaciona las especies de árboles de diferentes familias, denominados mangles, con otras plantas, con animales que allí habitan permanentemente o durante algunas fases de su vida y con las aguas, los suelos y otros componentes del ambiente.
- d) Enfoque ecosistémico: Estrategia para la ordenación integrada de la tierra, el agua y los recursos naturales que promueve su conservación y uso sostenible de manera equitativa.
- e) Plan maestro: Es el documento rector para la ordenación territorial, gestión y desarrollo de las áreas protegidas. Contiene las políticas, directrices generales y programas de manejo de conservación, investigación, ordenación y uso de los recursos.
- f) Restauración ecológica: Serie de actividades de manejo encaminada a iniciar, orientar o acelerar la recuperación de la función (procesos), la estructura, la composición de especies y la sostenibilidad (resistencia a las perturbaciones y resiliencia) de un ecosistema o valor objeto de conservación que ha sido degradado, dañado o destruido, con el fin de mantener o mejorar la integridad ecológica de un área determinada.

ARTICULO 6. Acrónimos.

Con el objeto de facilitar la interpretación del presente reglamento se entenderán los acrónimos siguientes:

COCODE	Consejo Comunitario de Desarrollo
CONAP	Consejo Nacional de Áreas Protegidas
DIPRONA	División de Protección a la Naturaleza, de la Policía Nacional Civil
INAB	Instituto Nacional de Bosques
MINDEF	Ministerio de la Defensa Nacional
MINEX	Ministerio de Relaciones Exteriores
OCRET	Oficina de Control de Áreas de Reservas del Estado
PNC	Policía Nacional Civil
MARN	Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales
MLT	Manual de Lineamientos Técnicos para el aprovechamiento sostenible del recurso forestal en el ecosistema manglar

CAPÍTULO II

COMPETENCIAS INSTITUCIONALES

ARTICULO 7. Autoridades administrativas.

El INAB y el CONAP son las entidades administrativas encargadas de la aplicación del presente Reglamento y coordinar las acciones con otras instituciones para cumplir con los objetivos del mismo.

ARTICULO 8. Delimitación de competencias.

El INAB y el CONAP fomentarán la protección, conservación, restauración y manejo sostenible del recurso forestal del ecosistema manglar dentro y fuera de áreas protegidas según su competencia.

Corresponde al INAB el otorgamiento y supervisión de licencias, concesiones o autorizaciones relacionadas con el manejo de bosques naturales y plantaciones forestales de mangle, fuera de áreas protegidas.

De conformidad con la Ley, corresponde al CONAP el otorgamiento y supervisión de licencias o autorizaciones relacionadas con el manejo con actividades, plantaciones, productos y subproductos forestales provenientes de áreas protegidas. El aprovechamiento de especímenes, partes, productos y derivados de flora no maderable asociada al bosque y fauna, contenidas en los listados oficiales, publicados por el CONAP, así como todas aquellas especies de flora y fauna, que por carecer de estudios científicos todavía no se encuentran en esos listados, quedan sujetos a la obtención de licencia expedida de acuerdo a las leyes y reglamentos específicos del caso.

ARTICULO 9. Coordinación.

Para lograr los fines de este Reglamento el INAB y el CONAP, mantendrán estrecha vinculación y coordinación con entidades y sectores como instituciones públicas con competencias afines, municipalidades, organizaciones no gubernamentales, sectores de la sociedad civil, comunidades locales y otras instancias que pudieran resultar involucradas.

CAPÍTULO III

MANEJO SOSTENIBLE DEL MANGLE

ARTICULO 10. Manejo sostenible del recurso forestal del manglar.

El manejo del recurso forestal en el ecosistema Manglar, según el caso, se podrá autorizar, por medio de los instrumentos siguientes:

- a) Plan de Manejo para el Establecimiento de Plantaciones Voluntarias
- b) Plan de Manejo por Saneamiento y/o Salvamento

- c) Plan de Manejo para Bosque Manglar con fines de Protección
- d) Plan de Manejo para Bosque Manglar con fines de Aprovechamiento
- e) Plan de Manejo de Restauración del bosque Manglar

Los instrumentos establecidos en las literales a) y e) no son de carácter obligatorio, cuando las plantaciones son voluntarias e inscritas en el Registro Nacional Forestal.

ARTICULO 11. Requisitos técnicos para la aprobación de planes de manejo.

Los Planes de Manejo del Recurso Forestal en el Ecosistema Manglar se regirán con base a un “Manual de Lineamientos Técnicos para el Aprovechamiento Sostenible del Recurso Forestal del ecosistema Manglar” -MLT- homologado entre el INAB y el CONAP y contendrá lineamientos específicos para cada tipo de Plan de Manejo indicado en el Artículo anterior, el cual deberá ser de aplicación y observancia obligatoria para la presentación de estos planes.

ARTICULO 12. Requisitos generales para planes de manejo del recurso forestal en el ecosistema manglar.

Los requisitos para la gestión de Planes de Manejo Forestal en el ecosistema manglar, según el caso, se encuentran establecidos en la Ley Forestal, su Reglamento, Manual para la Administración Forestal en Áreas Protegidas de CONAP y el Manual de Lineamientos Técnicos -MLT-.

ARTICULO 13. Establecimiento y aprovechamiento de plantaciones voluntarias.

El establecimiento y aprovechamiento de plantaciones voluntarias estará regulado de acuerdo a lo siguiente:

- a) Fuera de áreas protegidas: El INAB podrá autorizar el establecimiento de plantaciones voluntarias, únicamente en aquellas áreas degradadas o desprovistas de cobertura forestal. El aprovechamiento se hará conforme al procedimiento de Aprovechamiento de Exentos de Licencia Forestal, de conformidad con los Artículos 49 y 53 de la Ley Forestal.
- b) Dentro de áreas protegidas: El CONAP podrá autorizar el establecimiento de plantaciones voluntarias mediante la aprobación de planes de manejo para el establecimiento de plantaciones voluntarias, deberá realizarse con especies locales nativas (manglares) con el objeto de restablecer y recuperar áreas desprovistas de vegetación. El CONAP podrá autorizar el aprovechamiento de plantaciones voluntarias, mediante la aprobación de planes de aprovechamiento, atendiendo la normativa aplicable al área según su categoría de manejo y zonificación.

Las plantaciones voluntarias deben inscribirse en el Registro Nacional Forestal, en el caso de plantaciones voluntarias dentro de áreas protegidas deberán inscribirse además en los registros a cargo del CONAP.

ARTICULO 14. Planes de manejo con fines de aprovechamiento, salvamento y saneamiento.

El INAB y el CONAP, de acuerdo a sus competencias, podrán otorgar licencias forestales con fines de aprovechamiento, salvamento o saneamiento a través de la aprobación de planes de manejo forestal sostenible, bajo regulaciones establecidas en el presente reglamento y las leyes vigentes, los planes maestros y el MLT.

Cuando los bosques de mangle dentro de áreas protegidas fueran afectados por eventos climáticos extremos o plagas y enfermedades, y, previo análisis técnico- científico por parte del CONAP, se podrán autorizar planes de salvamento o saneamiento tomando en cuenta la zonificación de las áreas y los planes maestros, siempre y cuando estén debidamente justificadas e incluyan las medidas necesarias que garanticen la restauración ecológica del ecosistema.

Dentro y fuera de áreas protegidas no se considerará este tipo de plan de manejo para todos aquellos individuos muertos por afecciones provocadas, las cuales puedan ser debidamente comprobadas.

ARTICULO 15. Planes de manejo con fines de protección.

El INAB y el CONAP, de acuerdo a sus competencias, podrán aprobar planes de manejo con fines de protección en áreas con cobertura de bosque manglar que posean potencialidad de ser conservadas o puedan ser beneficiadas por programas de incentivos forestales que garanticen su conservación y protección.

ARTICULO 16. Plan de Manejo de Restauración del bosque Manglar.

El INAB y el CONAP promoverán y aprobarán planes de manejo de restauración del bosque manglar en áreas sin cobertura forestal, degradadas o perturbadas, con el fin de iniciar, orientar, acelerar o recuperar la cobertura forestal y la integridad ecológica del ecosistema manglar.

ARTICULO 17. Comercialización y transporte de productos forestales.

Los productos maderables y no maderables del recurso forestal en el bosque manglar se podrán comercializar y transportar, únicamente cuando cumplan con los requisitos exigidos en las normativas vigentes en materia de transporte de productos forestales.

ARTICULO 18. Incentivos forestales para el manejo del recurso mangle.

El INAB y el CONAP en coordinación institucional evaluarán los mecanismos y la viabilidad de la promoción de incentivos forestales en áreas de manglar siempre y cuando cumplan con los requisitos en las normativas vigentes y bajo las modalidades existentes.

ARTICULO 19. Control y vigilancia.

El INAB y el CONAP coordinarán con otras entidades gubernamentales y no gubernamentales que deseen contribuir con esta función, la implementación de los sistemas de control y vigilancia de las actividades relacionadas con los recursos forestales del ecosistema manglar. En el caso de las áreas limítrofes se coordinará el control y vigilancia con las autoridades de otros países a través del MINEX.

CAPÍTULO IV

CONSUMO FAMILIAR

ARTICULO 20. Requisitos.

Para aprovechamiento de Consumo Familiar, según el caso, los interesados deberán presentar los requisitos indicados en la normativa forestal vigente y el Manual para la Administración Forestal en Áreas Protegidas y demás disposiciones aplicables.

En el caso que el área de aprovechamiento se ubique en áreas de reserva territorial del Estado, debe presentarse copia de la documentación que acredite los derechos de arrendamiento convenidos con la OCRET.

ARTICULO 21. Volumetría.

El INAB y el CONAP, de acuerdo a sus competencias, emitirán el documento de autorización de consumo familiar forestal en el ecosistema manglar dentro y fuera de áreas protegidas, a propietarios y arrendatarios de acuerdo a lo siguiente:

- a) Fuera de áreas protegidas: El INAB puede otorgar el aprovechamiento de consumo familiar de acuerdo a la volumetría siguiente:
 1. Consumo familiar para leña y mejoras de vivienda: hasta cinco (5) metros cúbicos por familia por año.
 2. Las municipalidades en coordinación y delegación de INAB, podrán otorgar consumos familiares dentro de su jurisdicción municipal.

- b) Dentro de áreas protegidas: Con base en la normativa aplicable al área, según categoría de manejo y zonificación, el CONAP podrá autorizar aprovechamientos por consumo forestal familiar de acuerdo a la volumetría siguiente:
 - 1. Consumo familiar de leña: hasta un (1) metro cúbico por familia, por año.
 - 2. Consumo familiar para mejoras de vivienda: hasta cinco (5) metros cúbicos por familia, cada diez (10) años.

ARTICULO 22. Actualización de volumetrías para consumos familiares.

El INAB y el CONAP, conjuntamente establecerá límites de volumetría a autorizar, con base en resultados provenientes de estudios de poblaciones de mangle y su dinámica poblacional que justifiquen una volumetría más adecuada a las condiciones existentes del recurso forestal en el ecosistema Manglar.

ARTICULO 23. Restricciones para consumo familiar.

Los productos forestales autorizados para consumo familiar proveen beneficios no lucrativos, por consiguiente está prohibida su comercialización.

ARTICULO 24. Documentos para el transporte de productos forestales provenientes de consumos familiares del recurso mangle.

Los documentos que amparan el transporte de productos forestales provenientes de consumos familiares son:

- a) Nota de Envío Exentos de Licencia Forestal, fuera de áreas protegidas.
- b) Guía de Transporte, dentro de áreas protegidas.

CAPÍTULO V

PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL RECURSO FORESTAL EN EL ECOSISTEMA MANGLAR

ARTICULO 25. Cambio de uso del suelo.

Se prohíbe el cambio de uso del suelo o de la cobertura del recurso forestal, así como actividades que ocasionen cambio en el ecosistema manglar en todo el territorio nacional.

ARTICULO 26. Planes maestros en áreas protegidas.

El CONAP incorporará los principios del enfoque ecosistémico en el desarrollo de los planes maestros y operativos de las áreas protegidas que albergan el ecosistema manglar. Cualquier actividad a realizar dentro de áreas protegidas se regirá bajo las directrices plasmadas en los Planes Maestros, el presente reglamento y en el Manual de Lineamientos Técnicos para el Aprovechamiento Sostenible del Recurso Mangle.

ARTICULO 27. Protección del recurso forestal en el ecosistema manglar.

El CONAP promoverá la protección del ecosistema manglar mediante la creación de mecanismos y herramientas de gestión, fortalecimiento de las áreas protegidas existentes, el registro y la declaratoria de nuevas áreas protegidas. El INAB promoverá la aplicación de incentivos forestales para la protección del recurso forestal en el ecosistema manglar en aquellas áreas que cumplan con los requisitos establecidos en Ley.

ARTICULO 28. Conservación y restauración del recurso forestal en el ecosistema manglar.

El INAB y el CONAP coordinarán los mecanismos y lineamientos técnicos para la restauración de las áreas del ecosistema manglar degradadas o sin cobertura forestal, por medio de las herramientas establecidas en el presente reglamento y dentro de sus competencias, gestionarán la cooperación para promover el manejo y la conservación del ecosistema manglar.

ARTICULO 29. Evaluación constante del bosque manglar.

Para asegurar la gestión sostenible del recurso forestal en el ecosistema manglar, el INAB y el CONAP, conjuntamente con otras entidades competentes, impulsarán la gestión de recursos para realizar el inventario forestal y la evaluación constante del bosque manglar. El CONAP impulsará las evaluaciones ecológicas en el ecosistema manglar.

ARTICULO 30. Investigación.

El INAB y el CONAP fomentarán, en coordinación con las demás entidades académicas e instituciones competentes, la investigación científica, sistematización, socialización y publicación de información que promueva la adecuada comprensión de las funciones ecológicas y valores del ecosistema manglar para fundamentar la toma de decisiones institucionales.

Toda investigación, según el caso, debe poseer licencia de investigación y/o licencia de colectas vigentes; el CONAP emitirá la autorización correspondiente cuando se trate de acceso a recursos genéticos.

ARTICULO 31. Educación ambiental.

El INAB y el CONAP fomentarán y coordinarán con las instituciones correspondientes la promoción, divulgación, sensibilización y educación de la importancia de la conservación y manejo sostenible del ecosistema manglar.

Las municipalidades en cumplimiento con el artículo 8 de la Ley Forestal, en coordinación con el INAB y CONAP garantizaran el cumplimiento del párrafo anterior, en su municipio.

ARTICULO 32. Convenios internacionales.

El INAB y el CONAP asegurarán el cumplimiento de los convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala, relacionados con la conservación, manejo y restauración del ecosistema manglar.

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTICULO 33. Incumplimiento:

En caso de incumplimiento al presente reglamento el INAB y el CONAP, podrán suspender o cancelar las licencias, aprobaciones o autorizaciones otorgadas, de conformidad con el procedimiento establecido en sus respectivas leyes y reglamentos.

ARTICULO 34. Delitos o faltas.

En caso de cometer delitos o faltas tipificados como tales en las respectivas leyes, las autoridades administrativas deberán presentar las denuncias correspondientes ante los órganos competentes.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 35. Manual de Lineamientos Técnicos para el aprovechamiento sostenible del recurso forestal en el ecosistema manglar.

El MLT será elaborado en forma conjunta y homologada entre el INAB y el CONAP, dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la entrada en vigencia del presente Reglamento. Cualquier modificación a este Manual podrá ser realizada con la aprobación de Gerencia del INAB y del CONAP.

ARTICULO 36. Divulgación.

El INAB y el CONAP coordinarán acciones para realizar una amplia divulgación del contenido del presente Reglamento.

ARTICULO 37. Situaciones no previstas.

Las situaciones y casos no contemplados en el presente reglamento serán resueltos en forma conjunta por las autoridades del INAB y el CONAP de acuerdo a la legislación vigente.

ARTICULO 38. Derogatoria.

Se deroga la Resolución emitida por Junta Directiva del INAB, No.JD.01.25.98, de fecha once de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, Reglamento para el Aprovechamiento del Mangle.

ARTICULO 39. Vigencia.

El presente Acuerdo Gubernativo empieza a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE

JIMMY MORALES CABRERA

MARIO MÉNDEZ MONTENEGRO

**MINISTRO DE AGRICULTURA
GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN**

CARLOS ADOLFO MARTÍNEZ GULARTE

**SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**



IMPLEMENTACIÓN DEL MÓDULO ELECTRÓNICO DE GESTIÓN DE LICENCIAS DE APROVECHAMIENTO FORESTAL EN BOSQUES CONÍFEROS Y MIXTOS

Resolución número JD.01.22.2021

Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques

-INAB-

ACTA NÚMERO: JD.22.2021... CUARTO: PUNTOS CENTRALES: 4.1. Aprobación para la implementación del Módulo Electrónico de Gestión de Licencias de Aprovechamiento Forestal en Bosques Coníferos y Mixtos.

EL INFRASCRITO SECRETARIO DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES, CERTIFICA: TENER A LA VISTA EL ACTA DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES No. JD.22.2021, DE FECHA SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, LA CUAL TRANSCRITA EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

ACTA NÚMERO: JD.22.2021... CUARTO: PUNTOS CENTRALES: 4.1. Aprobación para la implementación del Módulo Electrónico de Gestión de Licencias de Aprovechamiento Forestal en Bosques Coníferos y Mixtos. Seguidamente, los miembros de Junta Directiva del Instituto nacional de Bosques, deliberaron el asunto sometido a su conocimiento y emiten la RESOLUCIÓN siguiente:

JD.01.22.2021

- I. Aprobar la implementación del Módulo Electrónico de Gestión de Licencias de Aprovechamiento Forestal en Bosques Coníferos y Mixtos, a partir del quince de junio del año dos mil veintiuno.
- II. Instruir a la Gerencia del INAB, para que por medio de la Dirección de Manejo y Restauración de Bosques; coordinen con las Direcciones Regionales, las acciones necesarias que permitan la correcta implementación del Módulo Electrónico de Gestión de Licencias de Aprovechamiento Forestal en Bosques Coníferos y Mixtos.
- III. Notifíquese.

Y PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, EXTIENDO, SELLO Y FIRMO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, EN UNA HOJA DE PAPEL CON EL MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN, IMPRESA SÓLO EN EL ANVERSO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL CATORCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.



REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL FORESTAL

Resolución número JD.07.2019
Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques

-INAB-

“ACTA NÚMERO: JD.07.2019 QUINTO: 5° Puntos centrales: 5.1..., 5.2. Aprobación de la Actualización al Reglamento de Registro Nacional Forestal. Seguidamente, los miembros de Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques, deliberaron el asunto sometido a su conocimiento y emiten la **RESOLUCIÓN** siguiente:

CONSIDERANDO

Que la Ley Forestal, Decreto Número 101-96 del Congreso de la República de Guatemala, establece que el Instituto Nacional de Bosques es una entidad estatal, autónoma, descentralizada, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa; es el órgano de dirección y autoridad competente del Sector Público Agrícola, en materia forestal, cuyo órgano superior administrativo es la Junta Directiva, que dentro de sus atribuciones tiene, dictar las disposiciones necesarias para el funcionamiento eficiente de la institución y el cumplimiento de sus fines, y aprobar los reglamentos internos del INAB.

CONSIDERANDO

Que la Junta Directiva del INAB, aprobó mediante la resolución número JD.03.26.2015, de fecha veintinueve de julio de dos mil quince, el Reglamento del Registro Nacional Forestal, conforme lo establecido en el artículo 88 de la Ley Forestal, con el objeto de desarrollar de una forma eficiente los procedimientos administrativos de inscripción y actualización de las actividades técnicas y económicas en materia forestal, el cual se hace necesario actualizar debido a la variación de las condiciones técnicas y jurídicas que permitan su aplicación, facilitando el control estadístico que tiene a su cargo el Registro Nacional Forestal.

POR TANTO

Con fundamento en lo anteriormente considerado y lo preceptuado en los Artículos: 126, 134, 153 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 de la Ley de lo Contencioso Administrativo; 1, 5, 6, 9, 14 y 88 del Decreto Número 101-96 del Congreso de la República, Ley Forestal; 2, 3 y 6 del Decreto Número 122-96, del Congreso de la República, Ley Reguladora del Registro, Autorización y Uso de Motosierras.

RESUELVE

Aprobar el

Reglamento del Registro Nacional Forestal,

contenido en los artículos siguientes:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento del Registro Nacional Forestal.

ARTICULO 2. Ámbito de aplicación.

El presente Reglamento es de observancia general y su ámbito de aplicación se extiende a todo el territorio nacional.

Se exceptúa de esta regulación, las disposiciones contenidas en el Acuerdo Gubernativo número 198-2014, Reglamento para el Manejo de Plantaciones y Áreas Productoras de Semilla de Pinabete.

ARTICULO 3. Definiciones.

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, además de las contenidas en la Ley Forestal y los Reglamentos de la misma, se establecen las definiciones siguientes:

Actualización: Acción de modificar o ratificar las inscripciones realizadas ante el Registro Nacional Forestal.

Centro de acopio de producto forestal: Lugar utilizado por una empresa forestal, para el almacenamiento temporal de productos forestales maderables.

Certificación: Documento legal extendido por el Registro Nacional Forestal, mediante el cual, se certifica que las actividades técnicas y económicas se encuentran inscritas y en el que se indica la calidad de activo o inactivo.

Condición de activo: Estado que adquiere la persona individual o jurídica, que le faculta para ejercer las actividades técnicas y económicas para la que fue inscrita en el Registro Nacional Forestal.

Condición de inactivo: Estado que adquiere la persona individual o jurídica, que le suspende la facultad para ejercer las actividades técnicas y económicas para la que fue inscrita en el Registro Nacional Forestal.

Constancia: Documento legal extendido por el Registro Nacional Forestal, mediante el cual se hace constar que las actividades técnicas y económicas se encuentran inscritas y activas.

Depósito de productos forestales: Empresa que tiene como objeto exclusivo la compraventa y/o almacenaje de productos forestales.

Empresa forestal: Persona individual o jurídica dedicada a actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios, que produce, adquiere, almacene, transforme, comercialice, importe y/o exporte productos forestales.

Especie exótica: Especie que se encuentra fuera de su distribución original o nativa, no acorde a su potencial de distribución natural.

Especie nativa: Es aquella especie propia del país que se desarrolla de forma natural en una determinada región geográfica.

Fuente semillera: Bosque natural o plantación que contiene árboles, para producción de semillas o material genético de alta calidad, certificada por el INAB.

Huertos familiares mixtos: Es el cultivo en asocio de diferentes estratos combinando árboles con arbustos, cultivos permanentes, cultivos anuales o animales.

Industria forestal: Empresa que tiene como objeto principal la transformación de productos forestales, utilizando para el efecto maquinaria y equipo específico, comprende carpinterías, aserraderos móviles y estacionarios, destiladores de resina, impregnadoras, procesadores de celulosa y papel, fábricas de productos semielaborados o totalmente elaborados y otras industrias similares que utilicen materias primas forestales. Se identifican dos tipos de industria forestal:

- a) Industria forestal estacionaria: Es una industria fija o permanente, que provee productos destinados a segunda transformación y/o productos terminados.
- b) Industria forestal móvil: Es una industria de transformación primaria con la capacidad de movilizarse de un lugar a otro.

Informe técnico: Documento que hace constar la información contenida en los formularios sobre la materia forestal, sujetas a inscripción o actualización en el Registro Nacional Forestal.

Inscripción: Acción de inscribir ante el Registro Nacional Forestal las actividades sobre la materia forestal, las cuales pueden ser:

- a) A petición de parte: Es la que se realiza a requerimiento de la persona individual o jurídica a quien le asiste el derecho.
- b) De oficio: Es la que se realiza como parte de un proceso administrativo sin necesidad de ningún requerimiento.

Mapas temáticos: Son mapas que hacen referencia a la representación de ciertas características de distribución, relación, densidad o regionalización de objetos reales, (vegetación, suelos, geología, etc.), o de conceptos abstractos (indicadores de violencia, de desarrollo económico, calidad de vida, etc.)

Oficina de gestión forestal municipal: Son oficinas establecidas como parte de la estructura administrativa de una municipalidad, siendo el fin principal la gestión de las actividades forestales en su jurisdicción.

Opinión jurídica: Es el análisis que emite un órgano de consulta, basado en el expediente administrativo y las normas jurídicas aplicables, estableciendo los antecedentes que pudieran existir, para orientar a la autoridad que debe resolver el caso.

Plantación de árboles frutales: Son las plantaciones de especies leñosas, arbóreas o arbustivas, cultivadas con el propósito de producir frutos comestibles para el ser humano.

Plantación obligatoria: Son las establecidas por compromisos adquiridos ante autoridad forestal.

Plantación voluntaria: Son las establecidas sin previo compromiso ante autoridad forestal competente por aprovechamiento o derivadas de programas de incentivos forestales.

Polígono georeferenciado: Es una figura plana compuesta por una secuencia finita de segmentos rectos, consecutivos que delimitan un área en un territorio, con coordenadas y datum específicos en tiempo y espacio. Estos segmentos son llamados lados y los puntos en que se intersectan se llaman vértices.

Reproducción vegetativa: Es la reproducción asexual, mediante la cual se utilizan tejidos vegetales para la propagación de una planta a partir de una célula, un tejido o un órgano (raíces, tallos, ramas, hojas) extraídos de una planta madre.

ARTICULO 4. Registro Nacional Forestal.

El Registro Nacional Forestal podrá denominarse RNF y es el encargado de regular, aplicar y controlar los procesos de inscripción y actualización de las actividades técnicas y económicas en materia forestal, de conformidad con el Artículo 88 del Decreto Número 101-96 del Congreso de la República, Ley Forestal y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 5. Obligación de inscripción en el RNF.

Con el propósito de censar las tierras cubiertas de bosques y de vocación forestal, así como de ejercer un control estadístico de las actividades técnicas y económicas en materia forestal, se debe inscribir de oficio o a petición de parte, en el Registro Nacional Forestal, toda persona individual o jurídica que realice actividades forestales.

ARTICULO 6. Registrador Nacional Forestal.

El Registrador Nacional Forestal es la persona responsable y encargada de la administración del RNF.

ARTICULO 7. Desconcentración del Registro Nacional Forestal.

Con el propósito de agilizar el servicio del Registro Nacional Forestal, la función de inscripción y actualización de las actividades técnicas y económicas en materia forestal, la realizarán los Directores Regionales del INAB.

ARTICULO 8. Sistema Electrónico del Registro Nacional Forestal.

Se crea el Sistema Electrónico del Registro Nacional Forestal, que también podrá denominarse SERNAF, el cual tiene como objetivo automatizar la información contenida en el RNF, facilitando el manejo de la información y consultas, así como la emisión de documentos. El uso del SERNAF es de carácter obligatorio para el RNF.

CAPÍTULO II

FUNCIONES Y CATEGORÍAS

ARTICULO 9. Funciones del Registrador Nacional Forestal.

El Registrador Nacional Forestal tiene las funciones siguientes:

- a)** Administrar y monitorear la información del SERNAF;
- b)** Registrar la información de bosques y tierras de vocación forestal;
- c)** Extender certificaciones y constancias de las inscripciones;
- d)** Coordinar, monitorear y asesorar los procedimientos de inscripción y actualización de las actividades técnicas y económicas en materia forestal en las Direcciones Regionales;
- e)** Actualizar la información del RNF y proporcionarla a los interesados que la soliciten;
- f)** Generar información estadística de las actividades forestales registradas;
- g)** Resguardar los expedientes administrativos del RNF en forma digital, generados en las Direcciones Subregionales.
- h)** Realizar otras actividades inherentes al cargo.

ARTICULO 10. Funciones del Director Regional.

El Director Regional, de conformidad con la aplicación de las funciones de inscripción y actualización de las actividades técnicas y económicas en materia forestal del RNF, debe realizar las actividades siguientes:

- a)** Promover y hacer efectiva, cuando proceda, la inscripción y actualización de las diferentes actividades técnicas y económicas de la materia;
- b)** Extender certificaciones y constancias de las inscripciones;
- c)** Realizar la activación o inactivación de la inscripción, cuando proceda;
- d)** Mantener la información actualizada y proporcionarla a los interesados que lo soliciten;
- e)** Resguardar los expedientes administrativos del RNF en forma digital, a nivel Regional;
- f)** Velar por el resguardo físico de los expedientes de registro en cada Dirección Subregional;
- g)** Consultar a otras instancias acerca de la veracidad de la información, cuando lo considere necesario; y,
- h)** Proporcionar información que le sea requerida.

ARTICULO 11. Categorías del RNF.

Para los efectos de inscripción y actualización en el RNF de las actividades técnicas y económicas sujetas de registro, se clasifican en las categorías y subcategorías siguientes:

a) Bosques naturales y tierras de vocación forestal:

- a.1.** Bosques naturales;
- a.2.** Tierras de vocación forestal; y,
- a.3.** Bosques naturales bajo manejo forestal.

Para el caso de los Bosques Naturales y Tierras de Vocación Forestal, la información consistirá en mapas temáticos que el Departamento de Sistemas de Información Forestal del INAB se encargará de actualizar.

b) Plantaciones Forestales:

- b.1.** Voluntarias; y,
- b.2.** Obligatorias;

c) Plantaciones de árboles frutales

d) Sistemas Agroforestales:

- d.1.** Árboles asociados con cultivos agrícolas permanentes;
- d.2.** Árboles asociados con cultivos agrícolas anuales o bianuales;
- d.3.** Árboles asociados con pasto (Silvopastoriles); y,
- d.4.** Huertos familiares mixtos.

e) Empresas Forestales:

- e.1.** Industrias forestales;
- e.2.** Depósitos de productos forestales;
- e.3.** Centros de acopio de productos forestales;
- e.4.** Viveros forestales;
- e.5.** Exportadoras e importadoras de productos forestales;
- e.6.** Productoras forestales no maderables;
- e.7.** Repobladoras forestales; y,
- e.8.** Consultoras forestales.

f) Fuentes Semilleras y de Material Vegetativo:

- f.1.** Fuentes semilleras identificadas;
- f.2.** Fuentes seleccionadas;
- f.3.** Rodales semilleros;
- f.4.** Huertos semilleros; y,
- f.5.** Fuentes de material de reproducción asexual.

- g)** Técnicos y Profesionales que se dedican a la actividad forestal:
 - g.1.** Regentes forestales;
 - g.2.** Elaboradores de planes de manejo forestal;
 - g.3.** Elaboradores de estudios de capacidad de uso de la tierra; y,
 - g.4.** Certificadores de fuentes semilleras y semillas forestales.
- h)** Entidades relacionadas con Investigación, Extensión y Capacitación Forestal y Agroforestal:
 - h.1.** Instituciones;
 - h.2.** Organizaciones;
 - h.3.** Asociaciones; y,
 - h.4.** Municipalidades con oficina de gestión forestal.
- i)** Motosierras:
 - i.1.** Comercializadores y arrendadores de motosierras; y,
 - i.2.** Motosierras.
- j)** Otras inscripciones que por disposición legal se ordenen.

CAPÍTULO III

INSCRIPCIÓN, ACTUALIZACIÓN E INACTIVACIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL FORESTAL

ARTICULO 12. Requisitos de Inscripción a petición de parte.

Para la inscripción en el Registro Nacional Forestal a petición de parte, se debe presentar el formulario según la categoría y subcategoría y la documentación siguiente:

- a)** Plantaciones Forestales Voluntarias, Plantaciones de Árboles Frutales, Sistemas Agroforestales y Fuentes Semilleras y de Material Vegetativo.
 - a.1.** Certificación emitida por el Registro General de la Propiedad o copia autenticada de la misma, en la que consten las anotaciones y gravámenes de los bienes inmuebles; este documento no debe exceder de ciento veinte (120) días calendario de haber sido extendida con relación a la fecha de presentación de la solicitud. En caso, que el bien inmueble no esté inscrito en el Registro General de la Propiedad, se podrá aceptar, otro documento legal que acredite la posesión.
 - a.2.** Copia del documento personal de identificación del propietario o representante legal, según corresponda;
 - a.3.** Cuando proceda, copia legalizada del nombramiento de representante legal, inscrito en el Registro correspondiente; y,
 - a.4.** Polígono georeferenciado a registrar, en coordenadas GTM.

Para el caso de que los propietarios de Fuentes Semilleras y de Material Vegetativo autoricen a terceros la inscripción y el uso de éstas, podrán ser inscritas por la persona interesada presentando para el efecto, contrato suscrito entre las partes.

En el caso de plantaciones provenientes de incentivos Forestales, bastará con adjuntar la solicitud, el informe de la última certificación realizada por el INAB, identificando el código del expediente que dio origen al proyecto.

Es requisito de inscripción indispensable de las plantaciones forestales tener como mínimo un año de haber sido establecidas y para efectos de inscripción, se establecerán parámetros técnicos de evaluación.

b) Empresas forestales.

b.1. Copia legalizada de la patente de comercio, con la especificación clara del objeto del negocio como actividad forestal y constancia de inscripción en el Registro Tributario Unificado (RTU). Las sucursales deben contar con su propia patente de comercio. Las Cooperativas y Asociaciones Civiles que realicen actividades dentro de la categoría de empresas forestales, están exentos de presentar copia legalizada de la patente de comercio, debiendo presentar constancia de inscripción, según el caso:

b.1.1 Las Cooperativas por el Instituto Nacional de Cooperativas, INACOP; y,

b.1.2 Las Asociaciones Civiles, por la Dirección Registro de Persona Jurídicas, REPEJU, del Ministerio de Gobernación.

b.2. Copia del documento de identificación personal del propietario o representante legal; según corresponda; y,

b.3. Cuando proceda, copia legalizada del nombramiento del representante legal, Inscrito en el Registro correspondiente.

Las empresas exportadoras e importadoras que su actividad principal no sea forestal y que utilicen productos forestales en sus procesos, no será necesario que la patente de comercio indique como objeto del negocio la actividad forestal.

c) Técnicos y Profesionales que se dedican a la actividad forestal: Regentes Forestales, Elaboradores de Planes de Manejo, Elaboradores de Estudios de Capacidad de uso de la Tierra y Certificadores de Fuentes Semilleras y Semillas Forestales, según las profesiones establecidas en la normativa forestal vigente:

c.1. Técnicos:

c.1.1 Copia legalizada del título;

c.1.2 Constancia de inscripción en el Registro Tributario Unificado (RTU); y,

c.1.3 Copia de documento personal de identificación -DPI-.

c.2. Profesionales:

c.2.1. Fotocopia del título.

c.2.2 Constancia original de colegiado activo vigente;

c.2.3 Constancia de inscripción en el Registro Tributario Unificado (RTU); y,

c.2.4 Copia de documento personal de identificación (DPI).

Para profesionales con post grado en materia forestal, presentar el documento extendido por la universidad que lo avala.

Para Elaboradores de Estudios de Capacidad de Uso de la Tierra y Certificadores de Fuentes Semilleras y Semillas Forestales, deben presentar, además de los requisitos anteriores, copia del diploma de aprobación del curso correspondiente.

d) Entidades relacionadas con investigación, extensión y capacitación forestal y agroforestal

d.1. Copia del documento que ampare la constitución y objeto de la entidad;

d.2. Copia del carné de identificación tributaria;

d.3. Copia del documento de identificación personal, del representante legal; y,

d.4. Copia del nombramiento del representante legal, inscrito en el Registro correspondiente;

En el caso de municipalidades u organizaciones, presentar copia simple del acta de toma de posesión o nombramiento, según el caso.

e) Motosierras:

e.1. Comercializadores y Arrendantes de Motosierras:

e.1.1. Copia de la patente de comercio, la cual debe indicar el objeto de dicha actividad.

Las sucursales deben contar con su propia patente de comercio;

e.1.2. Constancia de inscripción en el Registro Tributario Unificado (RTU);

e.1.3. Copia del documento de identificación personal, del propietario o representante legal; y,

e.1.4 Cuando proceda, copia del nombramiento del representante legal, inscrito en el Registro correspondiente.

e.2. Motosierras.

e.2.1. Copia simple de la factura o del instrumento público con el que acredite la propiedad del bien;

e.2.2. Copia del documento de identificación personal, del propietario o representante legal; y,

e.2.3. Cuando proceda, copia del nombramiento del representante legal, inscrito en el Registro correspondiente.

No se inscribirán motosierras que carezcan del número de serie o que tenga alteraciones.

ARTICULO 13. Inscripciones de oficio.

Se debe inscribir de oficio en el RNF, lo siguiente:

- a) Bosques naturales y tierras de vocación forestal, a través de los mapas temáticos correspondientes;
- b) Bosques naturales bajo manejo, según Plan de Manejo Forestal aprobado por el INAB;
- c) Plantaciones forestales obligatorias por compromisos de repoblación forestal, adquiridos ante el INAB o por orden de Juez competente; las cuales se inscribirán posterior a cumplir con el establecimiento y el mantenimiento correspondiente;
- d) Plantaciones Forestales y Sistemas Agroforestales beneficiarias de incentivos forestales del INAB, según áreas establecidas en los Reglamentos correspondientes;
- e) Municipalidades con Oficina de Gestión Forestal; y,
- f) Viveros municipales y comunales.

Para el efecto de inscripción de oficio, esta se realizará, según el caso, de la forma siguiente:

1. Literal a), se realizará a solicitud del Departamento de Sistemas de información Forestal del INAB, adjuntando el mapa correspondiente;
2. Literales b), c) y d) se dará por recibida y aceptada la documentación contenida en el expediente formado en su oportunidad y al resguardo en la Oficina institucional del INAB correspondiente; y,
3. Literal e) y f) se realizará a solicitud del Departamento de Fortalecimiento Forestal Municipal y Comunal, adjuntando lo siguiente
 - 3.1 Formulario de solicitud.
 - 3.2 Copia del documento personal de Identificación -DPI- del Representante Legal.
 - 3.3 Copia del documento que acredite la personería con que actúa.

ARTICULO 14. Inscripción de centros de acopio de productos forestales.

Para inscribir un centro de acopio de productos forestales, es requisito indispensable que éste pertenezca a una empresa forestal, previamente inscrita en el RNF, estos quedan autorizados únicamente para el transporte hacia la empresa forestal a la que pertenezca.

La constancia de inscripción que se extienda debe contener la anotación siguiente: "Centro de acopio, no autorizado para la venta de productos forestales".

ARTICULO 15. Aprobación para la inscripción.

El Director de la oficina institucional del INAB correspondiente, con base al análisis legal y técnico de la documentación respectiva, debe emitir la Resolución para la inscripción en el RNF.

Se exceptúan del informe técnico y opinión jurídica, las inscripciones reguladas en las literales c), d) y e) del artículo 12 y las inscripciones de oficio reguladas en el artículo 13 del presente reglamento.

ARTICULO 16. Consignación del nombre científico de las especies.

Para la inscripción o actualización de las categorías Plantaciones forestales y Sistemas agroforestales, el informe técnico debe consignar el nombre científico de las especies arbóreas (género y especie), en caso contrario no se realizara la inscripción o actualización correspondiente.

ARTICULO 17. Actualización en el RNF.

Toda modificación o actualización de oficio o a petición de parte, debe constar su anotación en el SERNAF.

ARTICULO 18. Actualización periódica.

En todas las categorías para mantener la condición de activo en el RNF, se establece una vigencia máxima de cinco (5) años.

Se exceptúa la categoría de Bosques naturales y Tierras de vocación forestal, cuya vigencia será de acuerdo a la actualización de los mapas temáticos correspondientes.

El INAB establecerá los montos que se deben cobrar para la inscripción o actualización en el RNF. Para los casos de las categorías plantaciones forestales, plantaciones de árboles frutales y sistemas agroforestales, los montos serán establecidos según los rangos de áreas.

ARTICULO 19. Requisitos de actualización.

Para la actualización en el Registro Nacional Forestal a petición de parte o de oficio, debe presentar el formulario según categoría y subcategoría, adjuntando la documentación siguiente:

- a) Informe técnico para las categorías de: Plantaciones Forestales, Plantaciones de árboles frutales, Sistemas Agroforestales y Fuentes Semilleras y de material vegetativo;
- b) Constancia de colegiado activo vigente, para profesionales inscritos en la categoría de Técnicos y Profesionales que se dedican a la actividad forestal; y,
- c) Documentación legal que ampare la modificación respectiva, cuando corresponda.

ARTICULO 20. Condición de inactivo.

Se adquiere la condición de inactivo en los casos siguientes:

- a) De oficio por parte del Registrador Nacional Forestal, por vencimiento de su vigencia;
- b) De oficio por parte del Registrador Nacional Forestal, a las empresas forestales que incumplan el artículo 9 del Reglamento para la Fiscalización de Empresas Forestales;
- c) Por resolución emitida por Juez; y,
- d) Por Resolución administrativa emitida por el Director de la Oficina institucional del INAB correspondiente, según el caso:
 - d.1. Por inexistencia física;
 - d.2. Por finalización o cambio de la actividad forestal objeto de inscripción;

- d.3.** Cuando la información proporcionada no coincida con lo reportado en la inspección técnica;
- d.4.** Cuando exista disolución de la persona jurídica;
- d.5.** Por sanciones establecidas en los Reglamentos correspondientes;
- d.6.** Por muerte de la persona individual; y,
- d.7.** A solicitud del titular en el registro.

Se recupera la condición de activo, cuando se solventa la situación administrativa o judicial, establecida en este artículo, la cual debe hacerse mediante resolución.

Sólo personas individuales o jurídicas que tengan la condición de activo en el RNF, podrán ejercer la actividad para la que fueron inscritos, de esta manera podrán emitir y/o autorizar la documentación relacionada con cualquier actividad forestal para lo cual están inscritas.

ARTICULO 21. Uso de la información del RNF.

La información del RNF se utilizará para la generación de estadística relacionada con las categorías establecidas en el presente reglamento.

ARTICULO 22. Cambio de categoría en plantaciones.

Las plantaciones voluntarias inscritas en el RNF, que garantizan compromisos de repoblación forestal no cumplidos, deberán cambiar su registro de la subcategoría plantación voluntaria a plantación obligatoria, debiendo hacer la actualización en la inscripción respectiva, mediante la resolución del Director de la oficina institucional del INAB correspondiente.

ARTICULO 23. Constancia de registro.

La constancia de registro debe colocarse en un lugar visible de toda empresa inscrita en el RNF.

CAPÍTULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 24. Inscripción de plantaciones forestales voluntarias y sistemas agroforestales.

Las plantaciones forestales voluntarias de especies nativas, establecidas previas a la vigencia del Decreto del Congreso de la República 101-96 Ley forestal, podrán ser inscritas, presentando además de los requisitos establecidos para el efecto, declaración jurada ante Notario, haciendo constar que la plantación no corresponde a una obligación de repoblación forestal y que exime de responsabilidad civil, penal o de otra índole al Instituto Nacional de Bosques. Podrán inscribirse en el Registro Nacional Forestal los sistemas agroforestales que cumplan con el manejo y la productividad de las especies que integran el sistema, de conformidad con los parámetros y lineamientos técnicos establecidos por la Dirección de Manejo y Conservación de Bosques.

Las plantaciones de especies exóticas podrán inscribirse sin importar la fecha de establecimiento.

ARTICULO 25. Manual de procedimientos y formularios.

La Junta Directiva del INAB faculta a la Gerencia para que apruebe la actualización del Manual de procedimientos y formularios aplicables para el presente Reglamento.

CAPÍTULO V **RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

ARTICULO 26. Supervisión.

El Registrador Nacional Forestal, debe supervisar la aplicación y cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 27. Régimen disciplinario.

El personal del INAB que incumpla este Reglamento, será sancionado de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior de Trabajo y demás disposiciones administrativas aplicables, sin perjuicio de incurrir en responsabilidades civiles, penales o de cualquier otra índole.

CAPÍTULO VI **DISPOSICIONES FINALES**

ARTICULO 28. Casos no previstos.

Los casos no previstos en el presente Reglamento y su interpretación, serán resueltos por Junta Directiva del INAB.

ARTICULO 29. Derogatoria.

Se deroga la Resolución de Junta Directiva del INAB, número JD punto cero tres punto veintiséis punto dos mil quince (JD.03.26.2015), de fecha veintinueve de julio de dos mil quince y cualquier otra disposición legal que se oponga o contravenga al presente Reglamento.

ARTICULO 30. Vigencia.

El presente Reglamento entrará en vigencia treinta (30) días hábiles después de su publicación en el Diario de Centroamérica, la cual es de carácter general, estrictamente de interés del Estado y de interés social para el cumplimiento de la función constitucional de la reforestación y la conservación de los bosques del país.

Y PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, EXTIENDO, SELLO Y FIRMO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN DIEZ HOJAS DE PAPEL CON EL MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN IMPRESAS SÓLO EN ÉL ANVERSO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL UNO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

ING. RONY ESTUARDO GRANADOS MÉRIDA
SECRETARIO DE JUNTA DIRECTIVA



REGLAMENTO PARA TÉCNICOS Y PROFESIONALES QUE SE DEDICAN A LA ACTIVIDAD FORESTAL

Resolución número JD.05.40.2017
Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques

-INAB-

ACTA NÚMERO: JD.40.2017

EL INFRASCRITO SECRETARIO DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES, CERTIFICA: TENER A LA VISTA EL ACTA DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES No. JD.40.2017, DE FECHA DOS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, LA CUAL TRANSCRITA EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

“ACTA NÚMERO: JD.40.2017... CUARTO: PUNTOS CENTRALES: 4.1... 4.2... 4.3... 4.4... 4.5. PROPUESTA DE APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DE REGENTES FORESTALES ...Seguidamente, los miembros de Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques, deliberaron el asunto sometido a su conocimiento y emiten la **RESOLUCIÓN** siguiente:

No. JD.05.40.2017

CONSIDERANDO

Que el Decreto Número 101-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Forestal, declara de urgencia nacional y de interés social la reforestación y conservación de los bosques, con el objeto de propiciar el desarrollo forestal, el manejo sostenible y el mejoramiento del nivel de Vida de las comunidades, al aumentar la provisión de bienes y servicios provenientes del bosque para satisfacer las necesidades de leña, vivienda, infraestructura rural y alimentos; creando al Instituto Nacional de Bosques como órgano de dirección y autoridad competente del Sector Público Agrícola, en materia forestal.

CONSIDERANDO

Que la Junta Directiva es el órgano superior del instituto Nacional de Bosques y dentro de sus atribuciones dicta las disposiciones necesarias para el funcionamiento eficiente de la Institución, el cumplimiento de sus fines y aprueba sus reglamentos internos.

CONSIDERANDO

Que la Ley Forestal, Decreto Número 101-96 del Congreso de la República de Guatemala, establece las figuras del Elaborador de Planes de Manejo Forestal y Regente Forestal, quienes son responsables de la elaboración y correcta ejecución de los Planes de Manejo Forestal respectivamente.

CONSIDERANDO

Que con fecha 6 de diciembre de 2005, la Junta Directiva del INAB emitió la Resolución Número 03.43.2005, por medio de la cual se aprobó el Reglamento para Regentes Forestales, que requiere actualización para mejorar el desempeño de Técnicos y Profesionales que se dedican a la actividad forestal.

POR TANTO

Con fundamento en lo considerado y preceptuado en los artículos 30, 97, 119 literal c) y 126 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1,2, 5,6 literal h), 9,10,14,16 literal a), 51, 52, 88 literal h) y 101 del Decreto 101-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Forestal; y, 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Decreto 119-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de lo Contencioso Administrativo.

RESUELVE

Aprobar el **Reglamento para Técnicos y Profesionales que se dedican a la actividad forestal**, el cual queda contenido en los artículos siguientes:

ARTICULO 1. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto regular las actividades técnicas, administrativas y legales de los Técnicos y Profesionales que se dedican a la actividad forestal, definiendo sus funciones, derechos, obligaciones y sanciones administrativas dentro del marco de la legislación forestal de Guatemala.

ARTICULO 2. Ámbito de aplicación.

El presente Reglamento se aplica a los Técnicos y Profesionales que se dedican a la actividad forestal inscritos en el Registro Nacional Forestal.

ARTICULO 3. Definiciones.

Para efectos de la aplicación del presente instrumento legal, además de las contenidas en la normativa forestal, se establecen las definiciones siguientes:

- a) Abandono: Es la ausencia del Regente Forestal en el cumplimiento de las obligaciones técnicas y administrativas contraídas ante el INAB y el Titular de la Licencia Forestal o Titular del Proyecto de Incentivos Forestales, durante un período de noventa (90) días calendario, sin previo aviso;
- b) Certificadores de Fuentes Semilleras y Semillas Forestales: Es el Técnico o Profesional que certifica fuentes semilleras y semillas forestales;
- c) Elaborador de Estudios de Capacidad de Uso de la Tierra: Es el Técnico o Profesional que elabora Estudios de Capacidad de Uso de la Tierra;
- d) Elaborador de Planes de Manejo Forestal: Es el Técnico o Profesional que elabora Planes de Manejo Forestal, según su naturaleza;
- e) Exclusión del listado de Técnicos y Profesionales que se dedican a la actividad forestal: Es la inactivación en las funciones de un Técnico o Profesional que se dedica a la actividad forestal por un plazo establecido;
- f) Falsedad: Es la falta de legitimidad u ocultación de la verdad en la documentación técnica presentada o extendida al INAB, por el Técnico o Profesional que se dedique a la actividad forestal;
- g) Finiquito: Es el documento otorgado por el Director Subregional del INAB correspondiente, donde se libera al Regente Forestal de las responsabilidades en la ejecución del Plan de Manejo Forestal;
- h) Inactivación: Es la sanción administrativa que implica la suspensión por un período determinado, de la facultad para ejercer las actividades técnicas y económicas para las que fue inscrito el Técnico o Profesional en el Registro Nacional Forestal;

- i) Incumplimiento: Es la nula, parcial o incorrecta ejecución de las actividades establecidas y aprobadas en el Plan de Manejo Forestal; y,
- j) Regente Forestal: Es el Técnico o Profesional responsable de la correcta ejecución del Plan de Manejo Forestal.

ARTICULO 4. Categorización de Técnicos y Profesionales que se dedican a la actividad forestal.

La Ley Forestal establece dos categorías para los Técnicos y Profesionales que se dedican a la actividad forestal de acuerdo a la naturaleza y magnitud del aprovechamiento, siendo éstas las siguientes:

- a) **Profesionales:** Comprende a los Ingenieros Forestales, Ingenieros Agrónomos y otros Profesionales con post grado en materia forestal, quienes podrán elaborar inventarios forestales y ejecutar Planes de Manejo Forestal en cualquier tipo de bosque y tierras de vocación forestal de cualquier extensión; y,
- b) **Técnicos:** Comprende a las personas que han llenado satisfactoriamente los requisitos académicos de formación técnica de nivel medio o universitario en recursos naturales y/o forestería, quienes podrán elaborar inventarios forestales y ejecutar Planes de Manejo Forestal y estudios técnicos de tierras de vocación forestal con una extensión máxima de cien (100) hectáreas; los Peritos Agrónomos y Técnicos universitarios en Agronomía solamente podrán ejecutar Planes de Manejo Forestal, de conformidad con la Ley Forestal.

ARTICULO 5. Inscripción en el Registro Nacional Forestal.

Para el ejercicio de sus funciones, los Técnicos y Profesionales que se dedican a la actividad forestal deben inscribirse en el Registro Nacional Forestal, según la categoría y subcategoría correspondiente, de conformidad con el Reglamento del Registro Nacional Forestal.

ARTICULO 6. Funciones de Técnicos y Profesionales que se dedican a la actividad forestal.

Son funciones de los Técnicos y Profesionales que se dedican a la actividad forestal, las siguientes:

- a) Funciones del Elaborador de Planes de Manejo Forestal:
 - a.1) Elaborar y suscribir los Planes de Manejo Forestal, Planes Operativos Anuales, Planes de Reforestación, Planes de Saneamiento y Planes de Salvamento; y,
 - a.2) Elaborar y suscribir Planes de Aprovechamiento Forestal para cambio de uso de la tierra, plantaciones forestales y/o sistemas agroforestales.

- b)** Funciones del Elaborador de Estudios de Capacidad de Uso de la Tierra: Elaborar y suscribir los Estudios de Capacidad de Uso de la Tierra, de acuerdo a la metodología establecida por el INAB;
- c)** Funciones del Certificador de Fuentes Semilleras y Semillas Forestales:
 - c.1)** Evaluar y certificar plantaciones forestales o bosques naturales para registro y actualización de fuentes semilleras para la producción de semillas forestales y/o material vegetativo; y,
 - c.2)** Determinar el potencial de cosecha de semillas forestales y material vegetativo, así como presentar propuestas de cosecha.
- d)** Funciones del Regente Forestal:
 - d.1)** Dirigir y verificar el cumplimiento de las actividades forestales contempladas en los Planes de Manejo Forestal, Planes de Aprovechamiento Forestal y/o Planes Operativos Anuales aprobados por el INAB;
 - d.2)** Dirigir y velar por el fiel cumplimiento en el campo de la ejecución de los Planes de Manejo Forestal, Planes de Aprovechamiento y/o Planes Operativos Anuales, que incluyen la delimitación de las áreas o unidades de manejo objeto de intervención, caminos forestales y bacardillas, definidos en la planificación aprobada y/o seleccionar y marcar los árboles a extraer y/o dejar, para el caso de bosque latifoliado;
 - d.3)** Sugerir y asesorar en la utilización de material reproductivo de buena calidad genética y preferiblemente certificado, en la producción de planta a utilizarse en el establecimiento de plantaciones forestales;
 - d.4)** Verificar el adecuado establecimiento de las plantaciones forestales, prevención, control técnico de enfermedades, plagas e incendios forestales y otras prácticas silviculturales especificadas en el Plan de Manejo Forestal bajo su responsabilidad; y,
 - d.5)** Establecer las parcelas permanentes de medición forestal y realizar las mensuraciones forestales, cuando corresponda.

ARTICULO 7. Derechos de los Técnicos y Profesionales que se dedican a la actividad forestal.

Son derechos de los Técnicos y Profesionales que se dedican a la actividad forestal los siguientes:

- a)** Solicitar por escrito en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de anticipación, la participación de personal del INAB en visitas de campo a las áreas sujetas a manejo forestal;
- b)** Participar en cursos de capacitación y actualización organizados por el INAB;

- c) Ser informado por el INAB de las innovaciones tecnológicas en materia forestal;
- d) Participar en la elaboración y socialización de la normativa forestal, aprobada por el INAB, relacionada con su función;
- e) Obtener el finiquito que le libera de las obligaciones contraídas en el Plan de Manejo Forestal aprobado por el INAB;
- f) Defenderse técnica y administrativamente ante el INAB mediante la evacuación de una audiencia por escrito, en un proceso de inactivación ante el Registro Nacional Forestal;
- g) Ser eximido de responsabilidad ante el INAB, en caso de haber cumplido con la obligación establecida en el Artículo ocho (8) literal d.8) del presente Reglamento; y,
- h) Renunciar de la Regencia Forestal bajo su responsabilidad, siempre y cuando, haya presentado los informes correspondientes oportunamente.

ARTICULO 8. Obligaciones de Técnicos y Profesionales que se dedican a la actividad forestal.

Son obligaciones de los Técnicos y Profesionales que se dedican a la actividad forestal, las siguientes:

- 1) Utilizar los formatos, normas y procedimientos aprobados y divulgados por el INAB;
- 2) Utilizar los criterios y lineamientos técnicos aprobados por el INAB, para la elaboración y ejecución de los Planes de Manejo Forestal en sus diferentes modalidades, Estudios de Capacidad de Uso de la Tierra y Certificación de Fuentes Semilleras;
- 3) Mantenerse en condición de activo en el Registro Nacional Forestal para realizar cualquier gestión inherente a su función; y,
- 4) Asistir a los cursos de capacitación y actualización para los que sean convocados por el INAB.

Además de las contenidas en los numerales anteriores, se consideran las obligaciones específicas siguientes:

- a) Para Elaboradores de Planes de Manejo Forestal:
 - a.1) Elaborar y presentar modificaciones y/o enmiendas a los Planes de Manejo Forestal, Planes de Aprovechamiento Forestal, Planes Operativos Anuales y/o otros estudios forestales aprobados por el INAB; y,
 - a.2) Participar en las inspecciones de campo, previo a la aprobación de Planes de Manejo Forestal, la cual será requerida por el INAB con un mínimo de cinco (5) días hábiles de antelación.

- b)** Para Elaboradores de Estudios de Capacidad de Uso de la Tierra:
- b.1)** Elaborar y presentar modificaciones y/o enmiendas a los Estudios de Capacidad de Uso de la Tierra; y,
 - b.2)** Participar en las inspecciones de campo, previo a la aprobación de Estudios de Capacidad de Uso de la Tierra, la cual será requerida por el INAB con un mínimo de cinco (5) días hábiles de antelación.
- c)** Para Certificadores de Fuentes Semilleras y Semillas Forestales:
- c.1)** Participar en las inspecciones de campo, previo a la inscripción en el Registro Nacional Forestal, la cual será requerida por el INAB con un mínimo de cinco (5) días hábiles de antelación;
 - c.2)** Elaborar y presentar modificaciones y/o enmiendas a los estudios, previo a su aprobación en el Registro Nacional Forestal; y,
 - c.3)** Utilizar los criterios y lineamientos técnicos aprobados por el INAB, en la certificación de bosques de conservación de germoplasma y de fuentes semilleras, para la producción de semillas forestales y material vegetativo.
- d)** Para Regentes Forestales:
- d.1)** Elaborar y presentar informes trimestrales o cuando el INAB lo solicite, en un plazo no mayor de diez (10) días calendario, sobre el avance en la ejecución de las actividades derivadas de gestiones presentadas ante el INAB, incluyendo la información sobre el uso de las Notas de Envío de bosque, adjuntando el duplicado de las mismas;
 - d.2)** Elaborar y presentar informe final del aprovechamiento forestal, sin requerimiento alguno, en el término de treinta (30) días calendario después de finalizada la operación;
 - d.3)** Elaborar y presentar un informe sobre la ejecución del Plan de Manejo Forestal, previo a la certificación de los Proyectos de Incentivos Forestales o cuando el INAB lo requiera;
 - d.4)** Participar en monitoreos de campo para la ejecución de las actividades programadas bajo su responsabilidad, la cual será requerida por el INAB con un mínimo de cinco (5) días hábiles de antelación;
 - d.5)** Informar al Titular de la Licencia Forestal o Titular del Proyecto de Incentivos Forestales sobre el desarrollo de las actividades programadas y ejecutadas del Plan de Manejo Forestal;
 - d.6)** Capacitar a los trabajadores involucrados, en la ejecución de las actividades del Plan de Manejo Forestal aprobado;

- d.7)** Comparecer las veces que sea necesario a requerimiento del INAB, para facilitar cualquier información sobre la ejecución del Plan de Manejo Forestal. Para el efecto las citaciones le serán notificadas por escrito con cinco (5) días hábiles de anticipación;
- d.8)** Informar oportunamente y por escrito a la Dirección Subregional del INAB correspondiente, de cualquier incumplimiento, anomalía, negligencia, errores cometidos o la posible comisión de un hecho delictivo en la ejecución del Plan de Manejo Forestal, que impida al Regente Forestal cumplir con sus actividades;
- d.9)** Asesorar al Titular del Aprovechamiento Forestal en el uso y manejo de las Notas de Envío de Bosque para el transporte de productos forestales; y,
- d.10)** Dirigir en campo la ejecución del Plan Operativo Anual aprobado por el INAB, incluyendo la etapa de aprovechamiento, protección y recuperación del área intervenida, debiendo informar anualmente sobre el cumplimiento de dicha obligación.

ARTICULO 9. Contratación del Regente Forestal.

El Titular de la Licencia Forestal o representante legal y el Regente Forestal, previo a la aprobación del Plan Operativo Anual, deben presentar ante el INAB documento legal de contratación de Regencia Forestal, el cual debe estar vigente de conformidad con la vigencia del Plan de Manejo Forestal aprobado; éste podrá renovarse cuando llegue a su fecha de vencimiento.

Para el caso de Incentivos Forestales, este documento debe ser presentado cuando el Plan de Manejo Forestal, sin importar la modalidad, exija la contratación de un Regente Forestal; el cual debe estar vigente como mínimo durante el período a incentivar.

ARTICULO 10. Finiquito.

El finiquito será entregado a solicitud del Regente Forestal, a través del procedimiento siguiente:

- 1)** Presentar solicitud de finiquito por escrito, adjuntando un informe del estado actual de la ejecución del Plan de Manejo Forestal;
- 2)** El Regente Forestal debe coordinar con el Titular de la Licencia Forestal la visita de campo en conjunto con el INAB, con la finalidad de otorgamiento del finiquito correspondiente;
- 3)** El Técnico Forestal de la Dirección Subregional del INAB correspondiente emite informe técnico;
- 4)** Con estos documentos, el Director Subregional del INAB correspondiente emite el finiquito respectivo, si no encuentra alguna objeción al desarrollo del Plan de Manejo Forestal.

El finiquito será otorgado conforme al formato aprobado por la Gerencia.

ARTICULO 11. Sustitución de Regente Forestal.

La sustitución de Regente Forestal debe notificarse por escrito a la Dirección Subregional del INAB correspondiente, según los casos siguientes:

- a)** Por mutuo acuerdo o a requerimiento del Titular de la Licencia Forestal o Titular del Proyecto de Incentivos Forestales: Será necesaria la presentación ante la Dirección Subregional del INAB correspondiente, la propuesta del Titular de la Licencia Forestal, de un nuevo Regente Forestal, acompañando el documento legal de contratación de Regencia Forestal, el informe del estado actual del aprovechamiento elaborado por el Regente a sustituir, el cual debe incluir el uso de las Notas de Envío de bosque, cuando corresponda. La inspección de campo del personal del INAB determinará el cumplimiento de las actividades ejecutadas y el derecho a solicitar el finiquito correspondiente;
- b)** Por renuncia: El Regente Forestal debe presentar a la Dirección Subregional del INAB correspondiente, la copia de la carta de renuncia que detalle el motivo de la misma, dirigida y presentada al Titular de la Licencia Forestal, adjuntando un informe de la situación actual de la ejecución del Plan de Manejo Forestal y todos aquellos documentos que demuestren el cumplimiento de las funciones propias de la Regencia Forestal. La inspección de campo del personal del INAB determinará el cumplimiento de las actividades ejecutadas y el derecho a solicitar el finiquito correspondiente. En caso de ser necesario, el Titular de la Licencia Forestal debe presentar documento legal de contratación de un nuevo Regente Forestal; y,
- c)** Por abandono: El abandono de Regencia Forestal será establecido luego de que el Titular de la Licencia Forestal, notifique a la Dirección Subregional del INAB correspondiente, que no ha existido comunicación ni asesoría en su Plan de Manejo Forestal por parte del Regente Forestal en un período de noventa (90) días calendario, sin previo aviso. En este caso, el Titular de la Licencia Forestal podrá hacer una solicitud de sustitución del Regente Forestal, para lo cual notificará al INAB el abandono de responsabilidades, acompañando el documento legal de contratación de un nuevo Regente Forestal y el informe del estado actual del aprovechamiento elaborado por el nuevo Regente Forestal, el cual debe incluir el uso de las Notas de Envío de bosque. La inspección de campo del personal del INAB determinará el cumplimiento de las actividades ejecutadas y el derecho a continuar con la ejecución del Plan de Manejo Forestal, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

Para el caso de Incentivos Forestales, la disposición contenida en el presente Artículo, aplica para cualquier modalidad de Plan de Manejo Forestal donde se requiera la figura del Regente Forestal.

ARTICULO 12. Sanciones administrativas.

El incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que el presente Reglamento establece a los Técnicos y Profesionales que se dedican a la actividad forestal, dará lugar a la exclusión del listado de profesionales habilitados para ejercer la actividad para la que fueron inscritos en el Registro Nacional Forestal, de acuerdo a los plazos siguientes:

- a)** Inactivación por el plazo de seis (6) meses, la cual se aplicará por las causales siguientes:
- a.1)** Incumplimiento en la presentación de informes trimestrales, finales y extraordinarios relacionados con el aprovechamiento forestal;
 - a.2)** Incumplimiento en la presentación de informes sobre la ejecución del Plan de Manejo Forestal de los Proyectos de Incentivos Forestales, previo a la certificación o cuando el INAB lo requiera;
 - a.3)** Incumplimiento en la presentación de informes anuales sobre el cumplimiento del compromiso de repoblación forestal;
 - a.4)** Presentación de información en el Plan de Manejo Forestal, Planes de Aprovechamiento, Estudios de Capacidad de Uso de la Tierra y/o Estudios de Certificación de Fuentes Semilleras y Semillas Forestales, que no corresponda a la verificada en campo;
 - a.5)** Por negativa a participar en monitoreos de campo conjuntos con el INAB;
 - a.6)** Por negativa a comparecer ante el INAB, cuando sea citado, salvo causa justificada debidamente comprobada y presentada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la citación;
 - a.7)** Por delegar en otras personas las funciones, derechos y obligaciones que le corresponden; y,
 - a.8)** Por no asistir a los cursos de capacitación y actualización para los que sean convocados por el INAB, salvo causa justificada debidamente comprobada y presentada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a finalizada la capacitación y/o actualización.
- b)** Inactivación por el plazo de un (1) año, la cual se aplicará por las causales siguientes:
- b.1)** Por reincidencia en cualquiera de las causales establecidas en la literal a) del presente Artículo;
 - b.2)** Por no informar oportunamente por escrito al INAB sobre un incumplimiento en la ejecución del Plan de Manejo Forestal, que motive la suspensión y/o cancelación de la Licencia Forestal o del Proyecto de Incentivos Forestales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que se deriven del hecho;
 - b.3)** Por no informar del mal uso de las Notas de Envío de bosque de Licencia o Concesión Forestal, al momento de presentar el Informe trimestral o final al INAB;
 - b.4)** Por incurrir en falsedad en la información proporcionada, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que se deriven del hecho; y,
 - b.5)** Por abandonar, sin previo aviso, por más de noventa (90) días calendario, su responsabilidad en la ejecución del Plan de Manejo Forestal, Plan de Aprovechamiento Forestal y/o Plan Operativo Anual.

c) Inactivación definitiva, la cual se aplicará por las causales siguientes:

c.1) Por reincidencia en cualquiera de las causales establecidas en la literal b) del presente Artículo; y,

c.2) Por orden de juez competente.

Las sanciones administrativas que anteceden se aplicarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

- 1)** El Técnico Forestal emitirá informe que indique la(s) causal(es) en que incurrió el Técnico o Profesional que se dedica a la actividad forestal y lo trasladará al Director Subregional del INAB correspondiente;
- 2)** El Director Subregional del INAB correspondiente, con base al informe técnico, procede a correr audiencia por escrito, por un plazo de cinco (5) días hábiles al Técnico o Profesional que se dedica a la actividad forestal, para que exponga por escrito los argumentos que considere necesarios;
- 3)** Si el Técnico o Profesional que se dedica a la actividad forestal no evacúa la audiencia o evacuándola no justifica técnica y legalmente la(s) causal(es) imputada(s), al Director Subregional del INAB correspondiente, elevará el expediente a la Gerencia a través de informe circunstanciado;
- 4)** La Gerencia emitirá Resolución de inactivación, la cual debe ser debidamente notificada. Transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que exista oposición, trasladará el expediente al Registrador Nacional Forestal;
- 5)** El Registrador Nacional Forestal procede a hacer la inactivación por el plazo establecido según la causal.

El Registro Nacional Forestal publicará en el portal electrónico del INAB, el listado de los Técnicos y Profesionales que se dedican a la actividad forestal, publicación que será actualizada mensualmente.

ARTICULO 13. Prohibiciones. *

Se establecen para el personal del INAB y para Técnicos y Profesionales que se dedican a la actividad forestal, las prohibiciones siguientes:

- a)** Las personas que laboren en el INAB, incluyendo los profesionales y técnicos que laboren en los Programas y Proyectos de la Institución, no podrán elaborar Planes de Manejo Forestal, Estudios de Capacidad de Uso de la Tierra y/o desempeñarse como Regentes Forestales; quienes incumplan con la presente prohibición serán sancionados de conformidad con el Reglamento Interior de Trabajo del INAB;

- b) Los Técnicos y Profesionales que se dedican a la actividad forestal no podrán delegar en otras personas sus funciones, derechos y obligaciones, las cuales son personales e intransmisibles.

*Reformado por el Artículo 2, de la Resolución JD.03.19.2022 del Acta Número JD.19.2022 el 15-08-2018.

ARTICULO 14. Casos no previstos.

Los casos no previstos en el presente Reglamento, serán resueltos por Junta Directiva del INAB.

ARTICULO 15. Derogatoria.

Se deroga la Resolución de la Junta Directiva del INAB Número 03.43.2005 de fecha 6 de diciembre de 2005 y cualquier otra disposición legal que se oponga o contravenga el presente Reglamento.

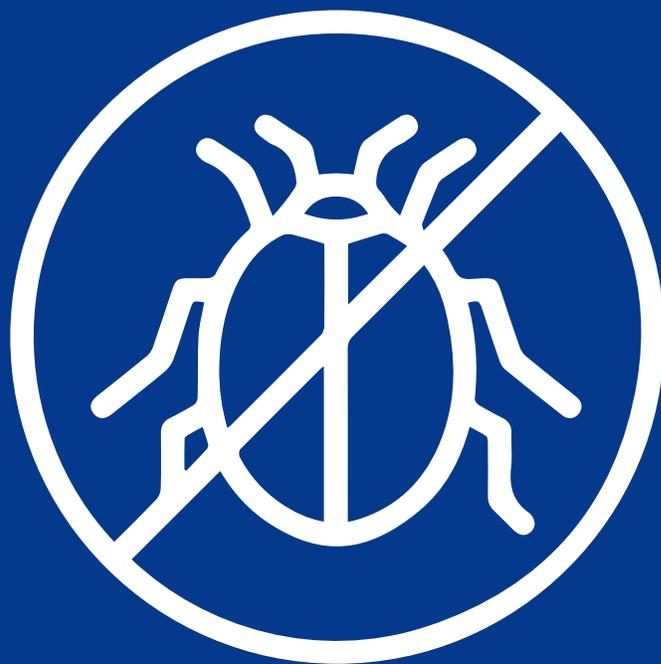
ARTICULO 16. Vigencia.

El presente Reglamento entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América; y por ser de interés social para el cumplimiento de la función constitucional de la reforestación del país, la presente publicación es estrictamente de interés del Estado de Guatemala.”

Y PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, EXTIENDO, SELLO Y FIRMO LA PRESENTE CERTIFICACION EN NUEVE HOJAS DE PAPEL CON EL MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN IMPRESAS SÓLO EN EL ANVERSO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

ING. RONY ESTUARDO GRANADOS MÉRIDA

SECRETARIO DE JUNTA DIRECTIVA



REGLAMENTO DE PLANES SANITARIOS

Resolución número JD.02.20.2018

Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques

-INAB-

ACTA NÚMERO: JD.20.2018

EL INFRASCrito SECRETARIO DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES, CERTIFICA: TENER A LA VISTA EL ACTA DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES No. JD.20.2018, DE FECHA ONCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, LA CUAL TRANSCRITA EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

“ACTA NÚMERO: JD.20.2018... CUARTO: PUNTOS CENTRALES: 4.1... 4.2. APROBACIÓN DE PROPUESTA DEL REGLAMENTO DE PLANES SANITARIOS ... Seguidamente, los miembros de Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques, deliberaron el asunto sometido a su conocimiento y emiten la RESOLUCIÓN siguiente:

No. JD.02.20.2018

CONSIDERANDO

Que el Decreto Número 101-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Forestal, establece que el Instituto Nacional de Bosques es una entidad estatal, autónoma, descentralizada, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa; es el órgano de dirección y autoridad correspondiente del Sector Público Agrícola, en materia forestal, cuyo órgano superior es la Junta Directiva, que dentro de sus atribuciones le corresponde, dictar las disposiciones necesarias para el funcionamiento eficiente de la institución, el cumplimiento de sus fines y aprobar sus reglamentos internos.

CONSIDERANDO

Que la Ley Forestal establece que le corresponde al INAB tomar las medidas para dar asistencia al propietario, poseedor, arrendatario, ocupante y concesionario del área y adoptar las acciones para proteger la masa boscosa afectada por plagas y enfermedades forestales, y que estas actividades deben ser ejecutadas con carácter de urgencia.

POR TANTO

La Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques -INAB-, con fundamento en lo anteriormente considerado y preceptuado en los Artículos 153 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de lo Contencioso Administrativo; 1, 2, 5, 6, 9, 14, 15, 39, 40, 41, 42, 49 y 60 del Decreto Número 101-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Forestal, 30, 31, 32, 33, 34 de la Resolución de Junta Directiva del instituto Nacional de Bosques JD.01.43.2005, Reglamento de la Ley Forestal.

RESUELVE

Aprobar el Reglamento para la implementación de Planes Sanitarios contenido en los artículos siguientes:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto establecer los lineamientos que regulen la elaboración e implementación de Planes Sanitarios como instrumentos de planificación y operación de las actividades encaminadas al manejo de plagas y enfermedades forestales.

ARTICULO 2. Ámbito de aplicación.

Este Reglamento es de observancia general y su ámbito de aplicación se extiende a todo el territorio nacional, salvo en áreas administradas por el Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas.

ARTICULO 3. Definiciones.

Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, además de las contenidas en la Ley Forestal y la normativa forestal vigente, se establecen las definiciones siguientes:

Arrendatario: Persona individual o jurídica que cuenta con un documento legal que ampara su derecho de uso o de goce sobre un bien inmueble otorgado por el propietario, poseedor o por el Estado;

Aviso obligatorio: Acción por la cual los propietarios, poseedores, arrendatarios, ocupantes, concesionarios y autoridades civiles, están obligados a informar al INAB de cualquier plaga forestal que aparezca en su jurisdicción;

Concesionario: Persona individual o jurídica que cuenta con una concesión otorgada por el INAB para el manejo forestal en terrenos propiedad del Estado;

Manejo de plagas y enfermedades forestales: Estrategia que utiliza una o varias tácticas para reducir las poblaciones de plagas y enfermedades forestales a niveles tolerables;

Medidas fitosanitarias: Métodos y técnicas que se emplean para prevenir, conservar y proteger los bosques, sus productos y subproductos, de cualquier tipo de daño producido por las plagas y enfermedades forestales que los afecten;

Plaga o enfermedad forestal: Cualquier especie, raza, biotipo vegetal o animal o agente patógeno dañino que ponga en riesgo los recursos forestales, el medio ambiente, los ecosistemas o sus componentes;

Nota de Envío de Bosque para la implementación de Planes Sanitarios: Documento emitido por el INAB que ampara el transporte de los productos foréstaes y su procedencia lícita, en los casos provenientes de la implementación de Planes Sanitarios;

Ocupante: Persona que por cualquier título se encuentra en disfrute de un bien inmueble por actos facultativos o de simple tolerancia del propietario o poseedor;

Plan Sanitario: Instrumento técnico que contiene las medidas fitosanitarias a ejecutar con carácter de urgencia, con el objetivo de manejar las plagas y enfermedades forestales que afecten los bosques;

Poseedor: Persona, quien sin ser el propietario ejerce sobre un terreno todas o algunas de las facultades inherentes al dominio. No es poseedor el que en nombre o representación del propietario, disfruta del terreno por actos puramente facultativos o de simple tolerancia permitida por el propietario; y,

Propietario: Persona que tiene el derecho de gozar y disponer de un bien inmueble dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones que establecen las leyes.

ARTICULO 4. Aviso obligatorio.

Los propietarios, poseedores, arrendatarios, ocupantes, concesionarios, autoridades civiles y municipales están obligados a informar por cualquier medio al INAB de cualquier plaga o enfermedad forestal que aparezca en su jurisdicción. El personal del INAB completará el formato correspondiente, para dar inicio al trámite respectivo.

En los casos que no den aviso de la existencia de plagas y enfermedades forestales, el INAB debe notificar la obligatoriedad de implementar el Plan Sanitario correspondiente, brindando asistencia técnica necesaria, sin perjuicio de las responsabilidades penales por el delito de desobediencia al omitir la ejecución del Plan Sanitario.

ARTICULO 5. Implementación obligatoria del Plan Sanitario.

En el caso que no exista anuencia previa por parte del propietario, poseedor, arrendatario, ocupante y concesionario para la implementación de un Plan Sanitario, el INAB tomará las disposiciones necesarias ante los órganos jurisdiccionales correspondientes para la ejecución obligatoria del Plan Sanitario.

CAPÍTULO II

SOLICITUD, ANÁLISIS E IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN SANITARIO

ARTICULO 6. Solicitud.

Las solicitudes para la implementación del Plan Sanitario deben presentarse a la Dirección Subregional del INAB competente, adjuntando los requisitos siguientes:

- a) Aviso conforme al formato establecido;
- b) Copia de certificación reciente extendida por el Registro General de la Propiedad, cuando corresponda u otro documento que acredite la calidad de poseedor, ocupante, arrendatario y concesionario;
- c) Copia del Documento Personal de Identificación -DPI-;
- d) Copia del documento que acredite la representación, cuando corresponda; y,
- e) Plan Sanitario, de acuerdo con los formatos establecidos por el INAB.

En los casos en que los documentos solicitados en la literal b) no sean suficientes, el interesado debe adjuntar Acta Notarial de Declaración Jurada, en la que exponga bajo que título actúa y que exime de responsabilidad civil, penal, administrativa o de cualquier otra índole al INAB, por la implementación derivada de la aprobación del Plan Sanitario.

ARTICULO 7. Gestión del Plan Sanitario.

La aprobación para la implementación de Planes Sanitarios, así como cualquier modificación al mismo, será realizada por el Director Subregional del INAB, quien debe priorizar su gestión.

ARTICULO 8. Formato del Plan Sanitario.

El INAB, mediante el Departamento de Protección Forestal de la Dirección de Manejo y Conservación de Bosques, debe elaborar el formato de Plan Sanitario, el cual deberá ser aprobado por la Gerencia para su implementación, quien además informará a Junta Directiva sobre los formatos aprobados.

ARTICULO 9. Elaboración del Plan Sanitario.

Los Planes Sanitarios, podrán ser formulados por Técnicos y Profesionales que se dedican a la Actividad Forestal, Técnicos Forestales Municipales o Técnicos Forestales del INAB.

En los casos de que el Plan Sanitario sea elaborado por un Técnico Forestal del INAB, se constituye como parte de la asistencia técnica que el INAB otorga.

Para la implementación del Plan Sanitario, es necesario que se cuente con un responsable de brindar asistencia técnica en la ejecución de las actividades establecidas en el Plan Sanitario aprobado.

El Delegado de Protección Forestal correspondiente o en su caso el Técnico Forestal asignado para el efecto, debe coordinar con la Dirección Subregional del INAB y el usuario, la asistencia técnica para la ejecución del Plan Sanitario.

ARTICULO 10. Implementación del Plan Sanitario.

El Plan Sanitario será implementado por los propietarios, poseedores arrendatarios, ocupantes y concesionarios de las áreas boscosas afectadas, quienes a requerimiento podrán contar con el apoyo del INAB o por otra institución u organización que apoye su ejecución.

La implementación de un Plan Sanitario hace referencia a todas las medidas fitosanitarias a ejecutar para el manejo de las plagas y enfermedades forestales, las cuales pueden ser de distinta índole y no implica necesariamente la tala de árboles.

ARTICULO 11. Implementación de Planes Sanitarios en áreas bajo manejo forestal.

Las áreas bajo manejo forestal, incluyendo las beneficiadas por Programas de Incentivos Forestales, en las cuales se detecte la incidencia de plaga forestal, los Titulares están obligados a elaborar e implementar el Plan Sanitario correspondiente, el cual pasará a formar parte del expediente respectivo.

En caso, los Titulares no ejecuten las medidas fitosanitarias, se procederá conforme las disposiciones establecidas en los Reglamentos específicos.

ARTICULO 12. Costos de los Planes Sanitarios.

Cuando se compruebe que los propietarios, poseedores, arrendatarios, ocupantes y concesionarios no cuentan con fondos suficientes para implementar las medidas fitosanitarias, se le exonera de conformidad con lo establecido en el Artículo 42 de la Ley Forestal y el Artículo 34 de su Reglamento.

El Delegado Social de cada Dirección Regional correspondiente, será el responsable de la elaboración del estudio que determine la capacidad económica del interesado, en un plazo de quince (15) días, posteriores a la determinación del agente causal.

ARTICULO 13. Transporte de productos forestales.

En los casos que existan productos forestales derivados de la implementación de los Planes Sanitarios, las personas a las que se les autorice la ejecución de dicho Plan, podrán transportar y comercializar los productos forestales, sin menoscabo de la aplicación de las medidas fitosanitarias orientadas a detener el avance del agente causal.

ARTICULO 14. Nota de Envío de Bosque para la implementación de Planes Sanitarios.

Se crea la Nota de Envío de Bosque para la implementación de Planes Sanitarios, la cual estará sujeta a las disposiciones contenidas en el Reglamento para el Transporte de Productos Forestales y su Procedencia Lícita.

De conformidad con lo anterior, se adiciona al artículo 6 del Reglamento para el Transporte de Productos Forestales y su Procedencia Lícita, emitido por Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques, la literal a.4. Nota de Envío de Bosque para la implementación de Planes Sanitarios, la cual debe contener la información siguiente:

- a) Vigencia: Fecha y hora de salida del lugar de aprovechamiento;
- b) Número de correlativo impreso en la Nota de Envío;
- c) Nombre de la persona o empresa responsable;
- d) Código de resolución de autorización para la implementación de Plan Sanitario;
- e) Nombre de la finca;
- f) Aldea, municipio y departamento;
- g) Firma del Titular o su Representante Legal;
- h) Tipo de producto, especie y volumen en metros cúbicos; total en metros cúbicos;
- i) Tratamiento sanitario aplicado;
- j) Volumen total transportado en metros cúbicos, el cual se consigna en números y letras; y saldo
 - a) actual en metros cúbicos;
- k) Número de placa de circulación del vehículo, plataforma o carretón sobre el que se transporta el producto forestal;
- l) Lugar de destino;
- m) Fecha de recepción; y,
- n) Firma y sello de recibido.

La Nota de Envío de Bosque para la implementación de Planes Sanitarios, ampara el ingreso y egreso de los productos forestales, de conformidad con las disposiciones del Reglamento para la Fiscalización de Empresas Forestales, la cual tendrá el valor establecido en el numeral romano I literal b) del Tarifario de Servicios que presta el Instituto Nacional de Bosques, de la Resolución de Junta Directiva del INAB número JD.04.48.2017.

ARTICULO 15. Recuperación del área afectada.

Es obligatoria la recuperación del área intervenida derivada de la implementación del Plan Sanitario aprobado, tomando en cuenta para el caso, los criterios técnicos que propicien la permanencia del bosque en cantidad y calidad.

Se exime la presentación de garantía del compromiso de cumplimiento para la recuperación de las áreas afectadas.

CAPÍTULO III

MONITOREO, SUPERVISIÓN Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 16. Monitoreo y Seguimiento.

El Director Subregional del INAB correspondiente, es responsable de la correcta ejecución y aplicación de los Planes Sanitarios aprobados de conformidad con el presente Reglamento y, nombrará de forma periódica, al personal técnico para que efectúe el monitoreo y seguimiento respectivo.

ARTICULO 17. Supervisión.

El Departamento de Protección Forestal, de la Dirección de Manejo y Conservación de Bosques del INAB, debe velar por la supervisión del cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 18. Régimen disciplinario.

El personal del INAB que incumpla con el presente Reglamento, será sancionado de conformidad con lo establecido en el Reglamento interior de Trabajo y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTICULO 19. Guías Técnicas para la implementación de Planes Sanitarios.

Se instruye al Departamento de Protección Forestal de la Dirección de Manejo y Conservación de Bosques del INAB, para que elabore las Guías Técnicas, para la implementación de las medidas fitosanitarias a aplicar en cada caso, las que serán aprobadas por la Gerencia.

ARTICULO 20. Casos de emergencia.

Cuando exista un brote epidémico que amenace de forma significativa la cobertura forestal del país, la Junta Directiva del INAB debe declarar emergencia a nivel institucional e implementar las medidas fitosanitarias necesarias.

En el caso que el brote epidémico trascienda las medidas institucionales, el INAB debe realizar las gestiones respectivas a donde corresponda para la declaración de la emergencia correspondiente a nivel nacional.

ARTICULO 21. Disponibilidad de Notas de Envío de Bosque para la implementación de Planes Sanitarios.

Se instruye a la Dirección de Manejo y Conservación de Bosques del INAB para que en coordinación con la Dirección Administrativa y Financiera del INAB, realicen los procedimientos administrativos para la inmediata disponibilidad de las Notas de Envío correspondientes, a partir de la aprobación de la presente resolución.

ARTICULO 22. Situaciones no contempladas en el presente Reglamento.

Los casos no previstos en el presente Reglamento y su interpretación, serán resueltos exclusivamente por la Junta Directiva del Instituto Nacional -de Bosques-INAB-.

Las normas contenidas en el presente Reglamento, prevalecerán sobre cualquier otra disposición legal que se oponga o contravenga al mismo.

ARTICULO 23. Vigencia.

El presente Reglamento se publicará en el Diario de Centro América y entrará en vigencia a los veinte (20) días hábiles siguientes de su publicación.

Por ser de interés social para el cumplimiento de la función constitucional de la reforestación y conservación de los bosques, la presente publicación es estrictamente de beneficio del Estado de Guatemala.

Y PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, EXTIENDO, SELLO Y FIRMO LA PRESENTE CERTIFICACION EN SEIS HOJAS DE PAPEL CON EL MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN IMPRESAS SÓLO EN EL ANVERSO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

ING. RONY ESTUARDO GRANADOS MÉRIDA

SECRETARIO DE JUNTA DIRECTIVA



REGLAMENTO DE OBLIGACIONES DE REPOBLACIÓN FORESTAL

Resolución número JD.01.33.2021
Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques

-INAB-

ACTA NÚMERO: JD.33.2021

CERTIFICA: TENER A LA VISTA EL ACTA DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES No. JD.33.2021, DE FECHA VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, LA CUAL TRANSCRITA EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

ACTA NÚMERO: JD.33.2021... CUARTO: PUNTOS CENTRALES: 4.1. Propuesta del Reglamento de Obligaciones de Repoblación Forestal, para su aprobación. Seguidamente, los miembros de Junta Directiva del Instituto nacional de Bosques, deliberaron el asunto sometido a su conocimiento y emiten la RESOLUCIÓN siguiente:

JD.01.33.2021

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala declara de urgencia nacional y de interés social la reforestación del país y la conservación de los bosques, estableciendo como obligación del Estado adoptar las medidas necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales en forma efectiva.

CONSIDERANDO

Que el Decreto Número 101-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Forestal, establece que el Instituto Nacional de Bosques es el órgano de dirección y autoridad competente del Sector Público Agrícola, en materia forestal, siendo la Junta Directiva el órgano superior del Instituto Nacional de Bosques que entre sus atribuciones le corresponde dictar las disposiciones necesarias para el funcionamiento eficiente de la Institución, el cumplimiento de sus fines y aprobar sus reglamentos internos.

CONSIDERANDO

Que la Ley Forestal regula las obligaciones de repoblación forestal, que adquieren las personas individuales o jurídicas que realicen aprovechamientos forestales derivados de Concesión Forestal, Licencia Forestal, Contrato, Resolución Judicial o cualquier otro Negocio Jurídico que conlleve eliminar la cubierta arbórea; dichas obligaciones deben ser garantizadas ante el INAB mediante cualquiera de las opciones de garantía establecidas en la Ley y su Reglamento, cumpliendo el respectivo Plan de Manejo Forestal aprobado y las condiciones mínimas de recuperación de la cobertura forestal en el área determinada.

CONSIDERANDO

Que es necesario emitir la normativa que regule las obligaciones de repoblación forestal y establecer los mecanismos para el control y administración de las garantías provenientes de las mismas, de tal forma que su gestión sea efectiva y acorde con la Ley Forestal.

POR TANTO

RESUELVE

Aprobar el **Reglamento de Obligaciones de Repoblación Forestal** contenido en los artículos siguientes:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto regular el cumplimiento de las obligaciones de repoblación forestal y la administración de las garantías que se constituyen sobre las mismas.

ARTICULO 2. Ámbito de aplicación.

El presente Reglamento es de observancia general y su ámbito de aplicación se extiende a todo el territorio nacional, fuera de Áreas Protegidas.

ARTICULO 3. Definiciones.

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, además de las contenidas en la Ley Forestal y normativa forestal vigente, se establecen las definiciones siguientes: Árboles dispersos: Arboles que se encuentran en forma dispersa, generalmente en potreros, en donde no existe una estructura horizontal definida, regeneración natural ni estados sucesionales, con un área basal superior a cuatro (4) metros cuadrados por hectárea.

Árboles fuera de bosque: Arboles que se encuentran en forma dispersa, generalmente en potreros, en donde no existe una estructura horizontal definida, regeneración natural ni estados sucesionales, con un área basal menor de cuatro (4) metros cuadrados por hectárea.

Bosque ideal: Es el bosque con un área basal de veinte (20) metros cuadrados en especies coníferas y veinticinco (25) metros cuadrados en especies latifoliadas.

Cambio de uso de la tierra/suelo: Modificación de la cobertura del suelo, eliminando el recurso forestal con el fin de utilizar la tierra o el suelo para otros usos.

Establecimiento: primera fase que consiste en actividades culturales para efectuar la repoblación forestal.

Fase de establecimiento de repoblación forestal: Fase en que las plantas han superado el porcentaje mínimo de supervivencia y fitosanidad requerido.

Fases de mantenimiento de repoblación forestal: Comprende el cumplimiento de las actividades de mantenimiento de repoblación forestal, por un tiempo mínimo de tres (3) años luego de haber superado la fase de establecimiento.

Fiador de la obligación de repoblación forestal: Persona individual o jurídica que garantiza el cumplimiento de la obligación de repoblación forestal, en caso de incumplimiento por parte del Titular.

Finiquito: Documento emitido por el Departamento de Monitoreo Forestal y Obligaciones de Repoblación Forestal, mediante el cual se hace constar el cumplimiento de parte del Titular de la obligación de la garantía de repoblación forestal, de las fases establecidas en el plan de manejo forestal aprobado.

Garantía de cumplimiento de repoblación forestal: Instrumento aprobado por el INAB, mediante el cual se garantiza el cumplimiento de una obligación de repoblación forestal.

Mantenimiento: Consiste en la ejecución de labores culturales y silviculturales que permitan un buen desarrollo de la repoblación forestal.

Obligación de repoblación forestal: Compromiso que adquiere una persona individual o jurídica de repoblar con árboles un área determinada, adoptando cualquiera de los sistemas de repoblación forestal establecidos en el Artículo 68 de la Ley Forestal.

Rebrote de tocones: Sistema de repoblación forestal que se aplica cuando las especies aprovechadas tienen la capacidad de rebrote, lo que garantiza que el bosque bajo manejo será recuperado.

Regeneración natural dirigida: Sistema de repoblación forestal que se utiliza cuando la regeneración natural existente en el área objeto de aprovechamiento es suficiente para asegurar la recuperación y mejora del bosque bajo manejo y consiste básicamente en manejar las densidades apropiadas de las especies deseadas.

Repoblación forestal: Conjunto de acciones que conducen a poblar con árboles un área determinada.

Siembra directa: Es la reproducción forestal mediante la colocación de la semilla directamente en el campo definitivo.

Siembra indirecta o plantación: Establecimiento de un bosque mediante plantas que previamente han sido cuidadas en un vivero.

Sistema de repoblación forestal: Conjunto de técnicas y métodos aplicables para repoblar con árboles un área determinada.

Supervivencia y fitosanidad: Para efectos de evaluación, se entenderá por supervivencia y fitosanidad, la cantidad de plantas que lleguen con vida y sanas al final de cada fase, tomando como punto inicial la fecha de plantación, inicio del manejo de regeneración o manejo de rebrote.

Titular de la obligación de repoblación forestal: Es la persona individual o jurídica que adquiere una obligación de repoblación forestal por medio de Licencia Forestal, Concesión Forestal, Contrato, Resolución Judicial o cualquier otro Negocio Jurídico que conlleve el manejo o aprovechamiento de la cobertura forestal.

CAPÍTULO II

SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTROL DE LAS OBLIGACIONES DE REPOBLACIÓN FORESTAL

ARTICULO 4. Sistema Electrónico de Control de las Obligaciones de Repoblación Forestal.

Se crea el Sistema Electrónico de Control de las Obligaciones de Repoblación Forestal, que también podrá denominarse SECORF, el cual tiene como objetivo registrar, automatizar, realizar consultas y ordenar el manejo de la información relacionada con las obligaciones de repoblación forestal y sus respectivas garantías.

ARTICULO 5. Administración y funcionamiento del SECORF.

La Coordinación Técnica Nacional a través del Departamento de Monitoreo Forestal y Obligaciones de Repoblación Forestal en coordinación con la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación estará a cargo de la administración y funcionamiento del Sistema SECORF.

ARTICULO 6. Ingreso de información al Sistema.

El Técnico Forestal es el responsable de ingresar la información en el SECORF, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles después de haberse emitido el Plan Operativo Anual y un plazo máximo de dos (2) días hábiles después de cada una de las fases posteriores de evaluación de la obligación de repoblación forestal.

El Director Subregional del INAB correspondiente, es el responsable de verificar en el SECORF, que la información de todas las Licencias Forestales emitidas en la Subregión sea ingresada correctamente y en los plazos establecidos.

CAPÍTULO III

DE LA REPOBLACIÓN FORESTAL

ARTICULO 7. Obligaciones de repoblación forestal.

Adquieren obligación de repoblación forestal las personas individuales o jurídicas que realicen cualquiera de las actividades siguientes:

- a)** Efectúen aprovechamientos forestales de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley Forestal;
- b)** Aprovechen recursos naturales no renovables en los casos previstos en el Artículo 66 de la Ley Forestal;
- c)** Corten bosque para tender líneas de transmisión, oleoductos, lotificaciones y otras obras de infraestructura;
- d)** Corten bosque para construir obras para el aprovechamiento de recursos hídricos, o que como resultado de estos proyectos se inunden áreas de bosque;
- e)** Efectúen aprovechamiento de aguas de lagos y ríos de conformidad con el Artículo 128 de la Constitución Política de la República de Guatemala;
- f)** Ejecuten la construcción de proyectos hidroeléctricos con una capacidad mayor de diez megavatios;
- g)** Por Resolución Judicial;
- h)** Recuperen proyectos de Incentivos Forestales por incumplimiento del Plan de Manejo Forestal; y,
- i)** Otros que la Junta Directiva del INAB establezca. El área de la repoblación forestal y las actividades a realizar para cumplir con la obligación de repoblación forestal, deberán estar contempladas en el respectivo Plan de Manejo Forestal o en el formato de plantación forestal, debidamente aprobado por el INAB.

ARTICULO 8. Sistemas de repoblación forestal.

Para cumplir con las obligaciones de repoblación forestal, se adoptará cualesquiera de los sistemas de repoblación forestal siguientes:

- a) Regeneración natural dirigida;
- b) Rebrote de tocones;
- c) Siembra directa de semilla;
- d) Siembra indirecta o plantación;
- e) Manejo de árboles remanentes; y,
- f) Combinación de los anteriores u otros métodos tendientes a la reposición del bosque:

La combinación de sistemas se aplica cuando las áreas objeto de recuperación presentan variedad de características y donde no se puede aplicar un solo sistema de los enunciados anteriormente.

En el caso de las literales a) y c), la fase de establecimiento tendrá como máximo un período de cuatro (4) años. En estos casos el periodo de vigencia de la garantía deberá cumplir con las etapas de la obligación de repoblación forestal de acuerdo a lo establecido en el plan de manejo forestal aprobado. En ningún caso se podrá aceptar como obligación de repoblación forestal, cualquier tipo de sistema agroforestal con cultivos permanentes.

ARTICULO 9. Utilización de material vegetativo y semillas forestales en las obligaciones de repoblación forestal en aprovechamientos de tala rasa.

El material vegetativo y las semillas forestales que abastecen la recuperación, en las fases de establecimiento y mantenimiento en aprovechamientos de tala rasa, deben provenir de una fuente semillera activa en el Registro Nacional Forestal y con cosecha autorizada por el Departamento de Semillas y Recursos Genéticos Forestales del INAB. La constancia de autorización (Nota de Control de Plantas) debe presentarse a la Dirección Subregional correspondiente al momento de presentar la repoblación establecida.

Están exentos de este requisito, las obligaciones de repoblación forestal para las cuales no exista disponibilidad de semilla o material vegetativo certificable para el año solicitado.

El Departamento de Semillas y Recursos Genéticos Forestales del INAB extenderá la exoneración de este requisito a quien lo solicite, a través de las Direcciones Subregionales correspondientes.

Para la recuperación de las obligaciones de repoblación forestal se deben utilizar las especies autorizadas en el Plan de Manejo Forestal.

ARTICULO 10. Estimación del área de la obligación de repoblación forestal.

La estimación del área de la obligación de repoblación forestal debe realizarse de la manera siguiente:

- a) Para aprovechamiento forestal bajo el método de tala rasa, el área de la obligación de repoblación forestal será equivalente al área a intervenir.
- b) Para aprovechamiento forestal bajo el método de corta selectiva, el área a manejar obligatoriamente será la misma área a intervenir.
- c) Para el aprovechamiento forestal de árboles fuera de bosque o de árboles dispersos, el área de la obligación de repoblación forestal será la resultante de dividir el área basal total a extraer entre el área basal de un bosque ideal. La obligación de la repoblación forestal puede ser en la misma área intervenida o en otra área dentro de la misma finca.

En el caso de cambio de uso de la tierra/suelo, el área de la obligación forestal será equivalente al área total intervenida o aprovechada.

ARTICULO 11. Fases de la repoblación forestal.

Las obligaciones de repoblación forestal, de conformidad con lo que establece el Artículo 66 de la Ley Forestal, se desarrollarán durante un mínimo de cuatro (4) años, con las fases siguientes:

- a) Fase de Establecimiento; y,
- b) Fase de Mantenimiento 1,2, 3.

ARTICULO 12. Valor de la repoblación forestal por hectárea.

El valor de la repoblación forestal deberá ser fijado en forma anual por la Junta Directiva del INAB y publicado en el Diario de Centro América antes del día uno de septiembre. Si por cualquier caso no se publicara el costo anual, regirá el costo del año inmediato anterior.

CAPÍTULO IV

GARANTÍAS DE LAS OBLIGACIONES DE REPOBLACIÓN FORESTAL

ARTICULO 13. Opciones de garantías de repoblación forestal.

Las obligaciones de repoblación forestal deben ser garantizadas ante el INAB por el Titular de la Licencia de Aprovechamiento Forestal, bajo cualquiera de las opciones siguientes:

- a) Seguro de Caución (Póliza de Fianza);
- b) Depósito Monetario;
- c) Garantía Hipotecaria;
- d) Garantía Fiduciaria;
- e) Bonos del Estado (Bonos del Tesoro de la República de Guatemala);
- f) Plantaciones Forestales Voluntarias inscritas en el Registro Nacional Forestal;

- g) Plantaciones Voluntarias Propiedad de Terceros, inscritas en el Registro Nacional Forestal;
- h) Contrato con personas jurídicas que se dediquen a la repoblación forestal, inscritas en el Registro Nacional Forestal en la categoría de Empresas Forestales y subcategoría de Repobladoras Forestales;
- i) Pago del Costo de la Repoblación Forestal al INAB.

El Titular de las Licencias Forestales por saneamiento y salvamento está exento de la presentación de garantía, quedando obligado a la repoblación forestal de conformidad con lo establecido en el Plan de Manejo Forestal y el presente Reglamento, debiéndose cuantificar el monto de la repoblación forestal y área en la Resolución del Plan Operativo Anual.

ARTICULO 14. Solicitud, aceptación y presentación de garantía de repoblación forestal.

Toda persona individual o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento forestal debe proponer en el Plan de Manejo Forestal, la opción de garantía que respalde la obligación de repoblación forestal, conforme lo siguiente:

- a) Las garantías de repoblación forestal contenidas en los incisos: a), b), c), e) del artículo 13 del presente reglamento, no requerirán aprobación previa del Departamento de Monitoreo Forestal y Obligaciones de Repoblación Forestal del INAB.
- b) Las garantías de repoblación forestal contenidas en los incisos, d) y h), del artículo 13 del presente reglamento, requerirán aprobación previa del Departamento de Monitoreo Forestal y Obligaciones de Repoblación Forestal del INAB.
- c) Las garantías de repoblación forestal contenidas en los incisos: f), g), i) del artículo 13 del presente reglamento, requerirán aprobación de la Dirección Subregional correspondiente. Dentro de la resolución que aprueba la Licencia de Aprovechamiento Forestal se hará constar la garantía aprobada y las condiciones de la misma.

El documento que garantice la obligación de repoblación forestal debe presentarse ante la oficina correspondiente del INAB, previo a emitirse el POA.

No se le aprobará un nuevo Plan de Manejo Forestal a la persona individual o jurídica que sea Titular, Regente o Fiador de una Licencia Forestal, que en el historial contenido en el SECORF, refleje incumplimiento de la obligación, hasta solventar su situación.

Para el caso del Regente que ha cumplido con dar aviso al INAB del cumplimiento de la obligación, podrá solventar su situación, presentando los documentos de soporte de conformidad con lo establecido en el Artículo 12 del Reglamento de Técnicos y Profesionales que se dedican a la actividad Forestal.

ARTICULO 15. Plazo y vigencia de la garantía.

Las garantías de repoblación forestal deben ser emitidas por un plazo mínimo de cuatro (4) años, tiempo durante el cual se deberá cumplir las fases de establecimiento y mantenimiento.

Todas las garantías de repoblación forestal tendrán vigencia hasta el treinta y uno (31) de octubre del año correspondiente a su última fase de evaluación.

ARTICULO 16. Opciones y montos de las garantías.

Para calcular los montos en las opciones de garantía de repoblación forestal se debe tomar en cuenta el valor establecido por Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques y considerar lo siguiente:

- a) Seguro de Caución (Póliza de Fianza): Podrá garantizarse el cumplimiento de la obligación de repoblación forestal mediante seguro de caución (póliza de fianza) otorgada a favor del INAB por cualquiera de las Aseguradoras legalmente autorizadas por la Superintendencia de Bancos para funcionar en el país, siempre que cumplan con lo establecido en el Formato de Requisitos para Emisión y Aprobación de Seguros de Caución, autorizado por el INAB

El monto de la garantía se determinará de conformidad con lo siguiente:

Año	Monto de la garantía en %
1	110
2	70
3	50
4	50

- b) Depósito Monetario: El obligado a garantizar la repoblación forestal podrá hacerlo constituyendo a favor de INAB un depósito en efectivo en la cuenta Bancaria habilitada por el INAB, que cubra el cien por ciento (100%) del monto de la garantía de repoblación forestal durante el tiempo que dure la obligación. El Titular de la Licencia Forestal deberá contar con número de identificación tributaria y realizar el depósito en efectivo en la cuenta indicada por el INAB, debiendo entregar la boleta de depósito respectiva en la Dirección Subregional correspondiente.

Con el finiquito de cumplimiento otorgado, el Titular de la Licencia Forestal podrá solicitar al INAB, la devolución del depósito dado en garantía. El dinero depositado en calidad de garantía no generará ningún tipo de interés.

- c) Garantía Hipotecaria: El Titular de la Licencia de Aprovechamiento Forestal podrá garantizar el cumplimiento de las obligaciones de repoblación forestal mediante garantía hipotecaria, para lo cual el valor del inmueble objeto de garantía debe de cubrir como mínimo el ciento veinte por ciento (120%) del monto de la garantía de la repoblación forestal, lo cual debe respaldarse con avalúo practicado por Valuador autorizado por el Ministerio de Finanzas Públicas.

La escritura de constitución de la Garantía Hipotecaria, debe especificar que la hipoteca sobre el inmueble dado en garantía, ocupará el primer lugar a favor del INAB. No se aceptará garantía hipotecaria cuando no se cumpla con esta condición.

En caso que la Licencia de Aprovechamiento Forestal autorice el aprovechamiento de varios turnos y el valor del inmueble dado en garantía cubra el monto de otro turno, se podrá ampliar el plazo de la Garantía Hipotecaria mediante la suscripción de la escritura pública correspondiente.

Cuando al Titular se le otorgue finiquito de cumplimiento en la obligación de repoblación forestal, deberá escriturar ante Notario, la Carta de Pago Total, la cual debe presentar en la Dirección Subregional correspondiente para su traslado a la Unidad de Asuntos Jurídicos, para su trámite correspondiente.

- d)** Garantía Fiduciaria: El Titular de la Licencia de Aprovechamiento Forestal podrá garantizar el cumplimiento de las obligaciones de repoblación forestal con Garantía Fiduciaria de manera solidaria y mancomunada. Para áreas menores o iguales a tres hectáreas (3) será constituida en documento privado con firmas legalizadas y para áreas mayores a tres (3) hectáreas se realizará mediante escritura pública.

La garantía fiduciaria debe cubrir como mínimo el ciento veinte por ciento (120%) del valor del monto de la obligación de repoblación forestal.

El INAB mediante aval del Departamento de Monitoreo Forestal y Obligaciones de Repoblación Forestal aprobará esta garantía, para lo cual, cuando el Titular y/o el fiador sean personas individuales, deben acompañar a su solicitud lo siguiente:

- Fotocopia de DPI del Titular.
- Certificación del Estado Patrimonial del Fiador.
- Fotocopia de DPI del Fiador.

En el caso de que el Fiador sea una persona jurídica, debe acompañar los documentos siguientes:

- Certificación del balance general y del estado de resultados de la entidad de los últimos seis meses;
- Copia simple del Documento Personal de Identificación del Representante Legal de la entidad;
- Copia simple Legalizada de la documentación legal de la entidad;
- Copia simple del documento que acredite la representación legal;
- Documento legal donde se acredita la autorización al Representante Legal para constituirse como Fiador ante instituciones públicas

Las certificaciones a las que se refiere el presente inciso deben ser extendidas por un Contador o Auditor debidamente autorizado.

El INAB podrá autorizar una o más garantías fiduciarias a un mismo Titular o Fiador de la obligación de repoblación forestal, siempre y cuando la suma del valor de las garantías vigentes y solicitadas no supere el valor total del estado patrimonial, del balance general y estado de resultados, según corresponda. El INAB descontará el valor de las garantías que sean liberadas para el titular o fiador, para que su estado patrimonial pueda ser utilizado en nuevas solicitudes de opciones de garantía.

El Director Regional del INAB correspondiente debe comparecer en los documentos privados con firmas legalizadas que garanticen el cumplimiento de la obligación de repoblación forestal en áreas menores o iguales a tres (3) hectáreas, y el Gerente del INAB debe comparecer en las escrituras públicas que garanticen el cumplimiento de la obligación de repoblación forestal en áreas mayores a tres (3) hectáreas.

- e)** Bonos del Estado (Bonos del Tesoro de la República de Guatemala): El cumplimiento de las obligaciones de repoblación forestal puede ser garantizado con depósito de Bonos del Estado, con un valor nominal que cubra como mínimo el ciento diez por ciento (110%) del monto de la garantía de repoblación forestal, en una Institución Bancaria o entidad especializada en la custodia de valores mediante contrato específico celebrado entre el Titular de la obligación de repoblación forestal y el INAB.
- f)** Plantaciones forestales voluntarias inscritas en el Registro Nacional Forestal: El Titular de la Licencia de Aprovechamiento Forestal podrá garantizar el cumplimiento de las obligaciones de repoblación forestal mediante plantación forestal voluntaria, cuando la plantación forestal cumpla con los requisitos siguientes:
 - f.1.** La plantación debe estar plenamente establecida entre uno y diez años, conforme a los parámetros técnicos inherentes a su edad, desarrollo y condiciones fitosanitarias satisfactorias, y que no haya sido establecida dentro de los programas de incentivos forestales, financiados o administrados por el Estado y no corresponda a obligaciones de repoblación forestal anteriores.
 - f.2.** Que la extensión de la plantación sea como mínimo del ciento diez por ciento (110%) del área de la obligación de repoblación forestal.
 - f.3.** Que la especie de la plantación forestal voluntaria sea una de las especies maderables autorizadas en el Plan de Manejo.
 - f.4.** Que la plantación forestal voluntaria se ubique dentro de la jurisdicción del mismo municipio o departamento donde se adquirió la obligación de repoblación forestal.
 - f.5.** Que la plantación forestal voluntaria esté inscrita en el Registro Nacional Forestal a nombre del Titular de la Licencia Forestal.

La plantación propuesta tiene que ser evaluada por el Técnico Forestal que verifica el Plan de Manejo para comprobar si cumple con los requerimientos mínimos necesarios para que se constituya como garantía de repoblación forestal.

La plantación forestal voluntaria recibida como garantía de repoblación forestal no podrá ser intervenida durante el período establecido, salvo para medidas silviculturales que sirvan para el desarrollo de la plantación.

En caso de incumplimiento de la obligación de repoblación forestal, la plantación dada en garantía adquirirá la condición de plantación obligatoria, siendo responsable el Director Subregional de dar aviso al Registro Nacional Forestal para que se realice la anotación correspondiente.

La plantación objeto de garantía deberá monitorearse anualmente con el objetivo de verificar su permanencia y fitosanidad.

- g)** Plantaciones Forestales Voluntarias Propiedad de Terceros, inscritas en el Registro Forestal Nacional: El Titular de la obligación de repoblación forestal, podrá garantizar el cumplimiento de las obligaciones de repoblación forestal por medio de una plantación forestal voluntaria propiedad de terceros, cumpliendo con lo siguiente:
 - g.1.** La plantación deberá cumplir con las condiciones establecidas en los incisos f1) al f5) de la literal anterior.
 - g.2.** Deberá presentar documento que ampare la propiedad o posesión del inmueble donde se encuentre la plantación.
 - g.3.** Documento privado con firma legalizada, en el cual se haga constar que el propietario o poseedor de la plantación voluntaria cede los derechos al Titular de la Licencia Forestal, para su utilización como garantía y que de haber incumplimiento dicha plantación voluntaria cambiará a ser una plantación obligatoria. Además, se deberá hacer constar que el INAB tiene la autorización de ingresar a dicha plantación las veces que considere necesario.
- h)** Contrato con personas jurídicas que se dediquen a la repoblación forestal, inscritas en el Registro Nacional Forestal en la categoría de Empresas Forestales y subcategoría de Repobladoras Forestales: El Titular de la obligación de repoblación forestal podrá garantizar el cumplimiento de las obligaciones de repoblación forestal, en todas las fases de la recuperación, por medio de contrato con empresas forestales que se dediquen a la repoblación forestal, inscritas en el Registro Nacional Forestal en la categoría de Empresas Forestales y subcategoría de Repobladoras Forestales y se verifique que tiene por lo menos diez (10) años de dedicarse a actividades de producción y reproducción de especies forestales.

El contrato debe constar en escritura pública y debe establecer que la Empresa Forestal y el Titular de la obligación de repoblación forestal serán mancomunadamente responsables y obligados a realizar la repoblación forestal aprobada por el INAB. El contrato constituirá título ejecutivo para efectos de su cumplimiento. Los costos de elaboración del contrato corren por cuenta del Titular de la obligación, quien deberá descargar la minuta del contrato disponible en la página web del INAB, para que acuda ante el Notario de su elección a formalizar la escritura pública y posteriormente presentar el Testimonio de la misma en la Oficina del INAB correspondiente.

La empresa forestal debe encontrarse activa ante el Registro Nacional Forestal durante el tiempo que dure la obligación de repoblación forestal.

A la empresa forestal que incumpla con la obligación de repoblación forestal adquirida, no se le aceptará ser garante en el cumplimiento de las obligaciones de repoblación forestal, hasta que solvete su situación.

- i) Pago del Costo de la Repoblación Forestal al Fondo Forestal Privativo: Para Licencias de Cambio de Uso de Suelo, el Titular de la Licencia de Aprovechamiento Forestal podrá realizar el pago al Fondo Forestal Privativo del 110% del costo de reforestación. Esta opción no aplica en los casos establecidos en los Artículos 66, 67 literales b) al e) y 69 de la Ley Forestal.

ARTICULO 17. Estimación del monto de la garantía de la obligación de repoblación forestal.

La estimación del monto de la garantía de la obligación de repoblación forestal debe calcularse de la manera siguiente:

- a) Para tala rasa o corta final: El cálculo del monto de la garantía de la repoblación forestal será el resultado de multiplicar el área intervenida por el costo por hectárea aprobado por la Junta Directiva del INAB, más las costas administrativas de la opción de la garantía aprobada, según el caso;
- b) Para corta selectiva: El cálculo del monto de la garantía de la repoblación forestal será el resultado de dividir el área basal total a extraer entre el área basal existente, por el área intervenida, por el costo por hectárea aprobado por la Junta Directiva del INAB, más las costas administrativas de la opción de la garantía aprobada, según el caso;
- c) Para árboles fuera de bosque o árboles dispersos: El cálculo del monto de la garantía de la repoblación forestal será el resultado de dividir el área basal total a extraer entre el área basal de un bosque ideal por hectárea, según tipo de bosque, por el costo por hectárea aprobado por la Junta Directiva del INAB, más las costas administrativas de la opción de la garantía aprobada, según el caso;

Para cambio de uso de la tierra, el cálculo del monto de la garantía de la repoblación forestal se realizará con base al costo por hectárea aprobado por la Junta Directiva del INAB, por el área intervenida, más las costas administrativas de la opción de la garantía aprobada, según el caso.

ARTICULO 18. Plazo para constituir y presentar las garantías.

El plazo máximo para constituir y presentar las opciones de garantías será de seis (6) meses contados a partir de la fecha de notificación de la Resolución que aprueba el Plan de Manejo Forestal, en caso contrario, el titular de la Licencia Forestal deberá solicitar nuevamente ante la oficina del INAB correspondiente, la aprobación de la opción de la garantía.

ARTICULO 19. Resguardo de las garantías.

Durante un plazo que no exceda de diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de haber recibido los documentos de garantía, el Director Subregional deberá enviar al Departamento de Monitoreo Forestal y Obligaciones de Repoblación Forestal, el documento original de garantía, adjuntando copia de la Licencia Forestal y del Plan Operativo Anual, así como de sus modificaciones cuando corresponda, para su custodia, control, resguardo y seguimiento respectivo.

ARTICULO 20. Cambio de Titular o modificación de la garantía.

Cuando un inmueble que está sujeto a Licencia de Aprovechamiento Forestal cambia de Titular, se procederá de conformidad con lo establecido en el Artículo 42 del Reglamento de la Ley Forestal.

Para la modificación de la garantía, el Director Regional del INAB correspondiente, con base a la solicitud realizada por el titular de la obligación de repoblación forestal y al informe del Director Subregional, puede autorizar el cambio o modificación de la garantía de repoblación forestal aprobada, o modificar alguna de las circunstancias que la garantía posee; siempre y cuando, dicho cambio o modificación no altere los preceptos legales contenidos en el presente Reglamento.

La garantía modificada debe ser enviada al Departamento de Monitoreo Forestal y Obligaciones de Repoblación Forestal, en un plazo que no exceda de diez (10) días hábiles después de haberse recibido en la Dirección Subregional correspondiente, adjuntando copia de la Resolución de Modificación de la Licencia Forestal y del Plan Operativo Anual cuando aplique.

ARTICULO 21. Fallecimiento del Titular de la obligación de repoblación forestal.

Cuando el Titular de la obligación de repoblación forestal falleciere, el cumplimiento de la obligación de repoblación forestal queda bajo la responsabilidad del fiador, de los herederos legalmente declarados, y demás personas individuales o jurídicas que formen parte de la obligación adquirida.

ARTICULO 22. Cumplimiento y liberación de las obligaciones de repoblación forestal.

Las obligaciones de repoblación forestal se darán por satisfactoriamente cumplidas cuando el bosque a los cuatro años tenga las condiciones establecidas en el Plan de Manejo aprobado, para lo cual se emitirá dictamen técnico suscrito por dos técnicos de la Subregión o por un Técnico y el Coordinador Técnico Regional.

El Director Subregional del INAB correspondiente, al verificar el informe técnico de cumplimiento satisfactorio de la obligación de repoblación forestal, debe emitir Resolución de Liberación, dando por concluida la obligación de repoblación forestal garantizada, misma que surtirá efectos hasta que se emita el finiquito correspondiente.

ARTICULO 23. Registro de las obligaciones de repoblación forestal.

El Director Regional debe inscribir de oficio en el Registro Nacional Forestal, las áreas de las obligaciones de repoblación forestal, inscribiendo como Plantaciones Obligatorias, las áreas intervenidas mediante corta total y como Bosques Naturales Bajo Manejo Forestal, las áreas intervenidas mediante corta selectiva y las áreas intervenidas mediante corta final dejando árboles semilleros.

Será requisito indispensable que el área de repoblación forestal esté inscrita en el Registro Nacional Forestal, previo a emitirse la liberación de la obligación de repoblación forestal.

ARTICULO 24. Emisión de finiquito de las obligaciones de repoblación forestal.

El Departamento de Monitoreo Forestal y Obligaciones de Repoblación Forestal con base a la Resolución de Liberación de las obligaciones de repoblación forestal, emitirá mediante el SECORF los finiquitos respectivos, los cuales serán trasladados a las Direcciones Subregionales durante el primer trimestre posterior al año de su liberación, para la entrega a los interesados.

CAPÍTULO V

EVALUACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE REPOBLACIÓN FORESTAL

ARTICULO 25. Época de evaluación del cumplimiento de la obligación de repoblación forestal.

El INAB realizará la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de repoblación forestal, desde el primer día hábil del mes de enero al día veinte de septiembre de cada año.

La información generada de la evaluación debe ser ingresada al SECORF por el Técnico Forestal responsable, corroborando las coordenadas de los polígonos, establecidas en el Plan de Manejo Forestal aprobado.

ARTICULO 26. Parámetros técnicos para la evaluación del cumplimiento de la obligación de repoblación forestal.

Para la evaluación del cumplimiento de la obligación de repoblación forestal, se deben considerar los parámetros siguientes:

- a) **Área a evaluar** corresponde al área establecida en el Plan de Manejo Forestal, para la recuperación de la obligación de repoblación forestal aprobada, a través de la Resolución de Aprobación del Plan de Manejo Forestal;
- b) **Densidad inicial y supervivencia:** Las obligaciones de repoblación forestal se deben establecer con una densidad mínima de 1,111 plantas por hectárea y deberán cumplir con los parámetros de supervivencia siguientes:

Fase	Porcentaje (%)
Establecimiento	75%
Mantenimiento 1	70%
Mantenimiento 2	65%
Mantenimiento 3	60%

En sitios sin limitaciones de profundidad del suelo, pedregosidad y drenaje, se podrán aprobar obligaciones de repoblación forestal con una densidad mínima de 833 plantas por hectárea y deberán cumplir con los parámetros de supervivencia siguientes:

Fase	Porcentaje (%)
Establecimiento	80%
Mantenimiento 1	75%
Mantenimiento 2	65%
Mantenimiento 3	60%

Se considera que una planta sobrevivió, después de transcurridos un invierno y un verano.

- c) Especie:** Se debe evaluar que la(s) especie(s) de la obligación de repoblación forestal sean las aprobadas en el Plan de Manejo Forestal;
- d) Fitosanidad:** El INAB aceptará como índice mínimo de fitosanidad el 90%.
- e) Medidas de protección:** Se debe evaluar que las medidas de protección forestal implementadas sean las aprobadas en el Plan de Manejo Forestal; y,
- f) Medidas silviculturales:** Se debe evaluar que la ejecución de las labores silviculturales corresponda a lo aprobado en el Plan de Manejo Forestal.

ARTICULO 27. Aviso de Incumplimiento al Plan de Manejo Forestal.

En caso de incumplimiento de las obligaciones de repoblación forestal establecidas en el Plan de Manejo Forestal aprobado por el INAB, el Técnico Forestal al momento de la inspección de campo, previo a emitir el Dictamen correspondiente, dará aviso por escrito al Titular, Representante Legal, Regente Forestal, o persona que comparezca a la evaluación de campo, indicando las actividades que se deben realizar para cumplir con el Plan de Manejo Forestal, y tendrá un plazo máximo de diez (10) días hábiles para cumplir con lo requerido, comparezca o se pronuncie por escrito manifestando su interés de cumplir con la obligación de repoblación forestal.

La copia del aviso de incumplimiento se debe trasladar al Departamento de Monitoreo Forestal y Obligaciones de Repoblación Forestal, dentro de un plazo de tres (3) días hábiles de haber sido notificado, quien deberá trasladarlo de forma inmediata a las entidades Aseguradoras que correspondan.

El Director Subregional correrá audiencia al Titular de la obligación de repoblación forestal, para que dentro del plazo de los diez (10) días hábiles comparezca o se pronuncie por escrito, pudiendo darse las situaciones siguientes:

- a) Cuando el Titular haya cumplido con las actividades requeridas en el aviso de incumplimiento, debe solicitar a la oficina de INAB correspondiente, que se realice, a su costa, la reinspección de campo para determinar el cumplimiento de la obligación. Del resultado de la evaluación se procederá a emitir el Dictamen Técnico correspondiente.
- b) Cuando el Titular se pronuncie por escrito, solicitando plazo para cumplir con las actividades establecidas en el aviso de incumplimiento, se le otorgará un plazo de quince (15) días hábiles para realizar dichas actividades y al haber cumplido con la obligación, deberá solicitar a su costa, la reinspección de campo para determinar el cumplimiento de la obligación. Del resultado de la evaluación se procederá a emitir el Dictamen Técnico correspondiente.
- c) Cuando del resultado de la evaluación se determine que la obligación de repoblación forestal no cumple con los parámetros técnicos establecidos en el artículo veintiséis (26) del presente Reglamento, el Titular puede solicitar prórroga de la garantía y/o modificación al Plan de Manejo Forestal cuando corresponda.

Para el efecto, el Director Regional emitirá la Resolución de Prórroga de la Garantía para los años o etapas pendientes de cumplimiento y Resolución de Modificación al Plan de Manejo cuando corresponda. Se autorizarán un máximo dos (2) prórrogas para la misma obligación de repoblación forestal.

El Titular de la obligación después de haber sido notificado de la Resolución de Prórroga de la Garantía y/o Modificación al Plan de Manejo cuando corresponda, deberá presentar a la oficina del INAB correspondiente, la garantía renovada, en un plazo que no exceda de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la Resolución correspondiente.

El Director Subregional deberá enviar al Departamento de Monitoreo Forestal y Obligaciones de Repoblación Forestal, en un plazo que no exceda de diez (10) días hábiles, posteriores a la fecha de haber recibido los documentos de prórroga de la garantía, la Resolución de Prórroga de la Garantía y/o Modificación al Plan de Manejo cuando corresponda y el original de la garantía renovada.

- d) Cuando el titular de la obligación de repoblación forestal no ejecute las actividades que le fueron indicadas en el aviso de incumplimiento, o no presente la garantía renovada dentro del plazo establecido en la literal que antecede, el Director Subregional procederá a realizar el procedimiento administrativo para el incumplimiento de las obligaciones de repoblación forestal.

Todo lo actuado durante la audiencia, deberá constar en acta administrativa.

ARTICULO 28. Procedimiento en caso de incumplimiento de las obligaciones de repoblación forestal.

En los casos en los que persista el incumplimiento de la obligación de repoblación forestal, el Director Subregional del INAB correspondiente, debe iniciar el procedimiento administrativo siguiente:

1. El Director Subregional del INAB correspondiente, elaborará la Resolución de Cobro de la Garantía, la cual debe ser notificada al titular de la obligación.

2. Después de notificada la Resolución de Cobro de la Garantía, el Director Subregional conformará el expediente de reclamo de la garantía, el cual debe contener lo siguiente:
 - a) Dictamen Técnico de Incumplimiento;
 - b) Resolución de Cobro de la Garantía debidamente notificada;
 - c) Copia de la Licencia de Aprovechamiento Forestal y Plan Operativo Anual certificados;
 - d) Fotocopia de la garantía, y;
 - e) Fotografías del área de la obligación de repoblación forestal;
3. El expediente de reclamo debe ser trasladado mediante oficio al Director Regional, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la Resolución de Cobro de la Garantía.
4. El Director Regional emite la Resolución de Suspensión de la Licencia Forestal, la cual debe ser notificada al Titular de la obligación de repoblación forestal.
5. El Director Regional con el auxilio del Delegado Jurídico Regional, en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de haber sido notificada la Resolución de Suspensión de la Licencia Forestal, interpondrá la denuncia ante la autoridad competente por la posible comisión de alguno de los delitos contenidos en la Ley Forestal y trasladará al Departamento de Monitoreo Forestal y Obligaciones de Repoblación Forestal, antes del diez de octubre de cada año de evaluación, oficio de confirmación de reclamo, el cual debe contener el listado de las garantías a reclamar, adjuntando a dicho oficio la constancia de la denuncia interpuesta.
6. La Secretaria Regional adjunta al expediente de reclamo de la garantía, copia de la Resolución de Suspensión notificada y copia de la denuncia interpuesta.
7. El Director Regional debe trasladar los expedientes de reclamo de las garantías al Departamento de Monitoreo Forestal y Obligaciones de Repoblación Forestal, antes del diez (10) de diciembre de cada año. Si el Titular resuelve su situación de incumplimiento antes de que se interponga la denuncia correspondiente, se suspenderá el procedimiento administrativo de cobro de la garantía mediante Resolución de Desistimiento de Cobro de la Garantía, dicha Resolución debe ser enviada al Departamento de Monitoreo Forestal y Obligaciones de Repoblación Forestal, antes del diez (10) de diciembre de cada año, para la anotación correspondiente.

El Delegado Jurídico de la Dirección Regional del INAB correspondiente, será el responsable del seguimiento a las denuncias interpuestas por el delito de incumplimiento del Plan de Manejo Forestal, debiendo informar mensualmente a la Unidad de Asuntos Jurídicos, de los casos denunciados y del seguimiento respectivo.

ARTICULO 29. Aviso de cumplimiento de fase a las entidades Aseguradoras.

El Departamento de Monitoreo Forestal y Obligaciones de Repoblación Forestal enviará un aviso que contenga el listado de los cumplimientos de fase de las obligaciones de repoblación forestal, a las entidades Aseguradoras antes del treinta (30) de diciembre de cada año.

ARTICULO 30. Ejecución de la garantía.

El Departamento de Monitoreo Forestal y Obligaciones Repoblación Forestal debe enviar los expedientes de reclamo de las garantías, a la Unidad de Asuntos Jurídicos y a la Dirección Administrativa Financiera, según corresponda, antes del treinta y uno (31) de marzo de cada año, para el seguimiento de las acciones correspondientes.

El procedimiento administrativo de cobro, o la interposición de la demanda de ejecución de la garantía deberán realizarse antes del treinta (30) de septiembre de cada año.

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SUPERVISIÓN

ARTICULO 31. Monitoreo y Seguimiento.

El Director Regional del INAB correspondiente, es responsable de las garantías de repoblación forestal y de la correcta ejecución y aplicación del presente Reglamento en su respectiva Región.

El Director Regional en conjunto con el Coordinador Técnico Regional debe enviar un informe quincenal a la Coordinación Técnica Nacional, del avance de las evaluaciones de las garantías de repoblación forestal. El Coordinador Técnico Nacional, con base a los informes recibidos, debe enviar a Gerencia y Subgerencia, un informe mensual del avance de las evaluaciones de las garantías de repoblación forestal.

ARTICULO 32. Supervisión.

El Departamento de Monitoreo Forestal y Obligaciones de Repoblación Forestal de la Coordinación Técnica Nacional del INAB, debe supervisar el cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 33. Sanciones.

El funcionario o empleado del INAB que incumpla con cualquiera de las disposiciones del presente Reglamento, será sancionado de acuerdo al Artículo 66 del Reglamento Interior de Trabajo del INAB.

Asimismo, el funcionario o empleado del INAB que por negligencia e incumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, imposibilite el cobro del monto de cualquiera de las garantías para las obligaciones de repoblación forestal o la pérdida del derecho del INAB como beneficiario, será responsable de la reposición del valor monetario establecido en el documento de garantía, o de los daños y perjuicios que se reclamen a la institución por la falta de la certeza en la información técnica que dio lugar a la ejecución de la garantía, sin perjuicio de las acciones penales y civiles que correspondan.

Cuando en los informes de campo, se consigne información falsa, el funcionario o empleado del INAB responsable, será sancionado de conformidad al Artículo 102 del Decreto número 101-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Forestal, por Negligencia Administrativa.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 34. Derogatorias.

Con la vigencia del presente Reglamento se derogan, las disposiciones siguientes:

- a) Artículos 56 y 57 de la Resolución de la Junta Directiva Número 01.43.2005, Reglamento de la Ley Forestal;
- b) Cualquier otra disposición legal emitida por el INAB que contravenga el presente Reglamento.

ARTICULO 35. Manual de Procedimientos.

La Junta Directiva del INAB aprobará el Manual de Procedimientos aplicables al presente Reglamento.

ARTICULO 36. Disposiciones transitorias.

Las Direcciones Subregionales, tienen treinta (30) días hábiles después de entrar en vigencia el presente Reglamento para ingresar al SECORF toda la información de las garantías vigentes, que contengan obligación de repoblación forestal.

ARTICULO 37. Situaciones no contempladas en el presente Reglamento.

Los casos no previstos en el presente Reglamento y no contemplados en el mismo, serán resueltos exclusivamente por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques.

ARTICULO 38. Vigencia.

El presente Reglamento se publicará en el Diario de Centro América y entrará en vigencia sesenta días hábiles contados a partir de su publicación; y por ser de interés social para el cumplimiento de la función constitucional de la reforestación del país, la presente publicación es estrictamente de interés del Estado de Guatemala.

Y PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, EXTIENDO, SELLO Y FIRMO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, EN CATORCE HOJAS DE PAPEL CON EL MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN, IMPRESAS SÓLO EN EL ANVERSO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

ING. RONY ESTUARDO GRANADOS MÉRIDA

SECRETARIO DE JUNTA DIRECTIVA



REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE GARANTÍA CREDITICIA PARA LA ACTIVIDAD FORESTAL

Resolución número JD.04.45.2021

Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques

-INAB-

ACTA NÚMERO: JD.45.2021

EL INFRASCRITO SECRETARIO DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES. CERTIFICA: TENER A LA VISTA EL ACTA DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES No. JD.45.2021. DEL QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. LA CUAL TRANSCRITA EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

ACTA NÚMERO: JD.45.2021... CUARTO: PUNTOS CENTRALES: 4.3. Propuesta de Reglamento del Programa de Garantía Crediticia para la Actividad Forestal, para su aprobación. Seguidamente, los miembros de Junta Directiva del Instituto nacional de Bosques, deliberaron el asunto sometido a su conocimiento y emiten la RESOLUCIÓN siguiente:

JD.04.45.2021

CONSIDERANDO

Que el Decreto número 101-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Forestal, crea al Instituto Nacional de Bosques como una entidad estatal, autónoma, descentralizada, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa; es el órgano de dirección y autoridad competente del Sector Público Agrícola, en materia forestal.

CONSIDERANDO

Que la Ley Forestal establece que la Junta Directiva es el órgano superior del Instituto Nacional de Bosques y entre sus atribuciones le corresponde dictar las disposiciones necesarias para el funcionamiento eficiente de la institución, el cumplimiento de sus fines y aprobar sus reglamentos internos.

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 82 de la Ley Forestal, el Instituto nacional de Bosques debe emitir el Reglamento que regulará los procedimientos del Programa de Garantía Crediticia para la Actividad Forestal, que respaldará los créditos que otorgue el Sistema Bancario para el fomento del sector forestal, a los pequeños propietarios referidos en el Artículo 83, usando recursos del Fondo Forestal Privativo u otras fuentes.

POR TANTO

Con base a lo anteriormente considerado y a lo preceptuado en los Artículos: 119 literales a), c), d), j), 126, 153 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de lo Contencioso Administrativo; 2, 4, 5, 6, 9, 14, 48, 71, 82, 83, 86 y 114 del Decreto Número 101-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Forestal.

RESUELVE:

**APROBAR EL REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE GARANTÍA CREDITICIA
PARA LA ACTIVIDAD FORESTAL**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Implementación.

Se implementa el Programa de Garantía Crediticia para la Actividad Forestal, en lo sucesivo “El Programa”, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 82 de la Ley Forestal.

ARTICULO 2. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto regular los procedimientos del Programa de Garantía crediticia para la Actividad Forestal, para garantizar un determinado porcentaje del capital de las carteras crediticias conformadas por los préstamos que otorgue el Sistema Bancario a propietarios de proyectos indicados en el Artículo 3 del presente Reglamento.

ARTICULO 3. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de observancia general y su ámbito de aplicación se extiende a los pequeños propietarios de proyectos de reforestación y mantenimiento de bosques voluntarios, así como al manejo de bosques naturales a nivel nacional, en áreas menores a quince (15) hectáreas.

ARTICULO 4. Definiciones.

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, además de las contenidas en la normativa forestal vigente y otras leyes aplicables, se establecen las definiciones siguientes:

Beneficiario: El pequeño propietario que presente proyectos debidamente aprobados por el INAB a realizarse en áreas menores de quince (15) hectáreas.

Convenio: Es un instrumento constituido entre dos o más partes que se desarrolla en función de un asunto específico para crear, transferir, modificar o extinguir una obligación.

Honra de garantía: hacer efectiva, respetar, cumplir o pagar, una deuda o la/las garantías pactadas.

Garantía: Constituye un derecho sobre el título y conferirá al endosatario, además de sus derechos de acreedor prendario las facultades que confieren el endoso en procuración.

Pequeños Propietarios: Es el propietario de proyectos de reforestación y mantenimiento de bosques voluntarios, así como al manejo de bosques naturales, a realizarse en áreas menores de quince (15) hectáreas.

Programa de Garantía Crediticia para la Actividad Forestal: El Programa que respaldará los créditos que otorgue el Sistema Bancario para el fomento del sector forestal a pequeños propietarios.

Sistema Bancario: Entidades autorizadas y supervisadas por la Superintendencia de Bancos de Guatemala, que se dedican a la intermediación financiera.

CAPÍTULO II

COMITÉ DEL PROGRAMA DE GARANTÍA CREDITICIA PARA LA ACTIVIDAD FORESTAL

ARTICULO 5. Comité del Programa de Garantía Crediticia para la Actividad Forestal.

Se crea el Comité del Programa de Garantía Crediticia para la Actividad Forestal, en adelante “El Comité”, el cual será responsable de la gestión y seguimiento del Programa.

El Comité estará conformado por los Representantes Titulares siguientes:

- a)** Jefe de Mecanismos Financieros, quien coordinará el Comité y será el enlace con el Sistema Bancario;
- b)** Jefe de Unidad de Asuntos Jurídicos; quien tendrá a cargo la secretaria del Comité;
- c)** Jefe Financiero;
- d)** Coordinador de PROBOSQUE.

En caso que los Representantes Titulares no puedan estar presentes en las actividades del Comité, deberán nombrar un representante suplente.

ARTICULO 6. Sesiones del Comité del Programa de Garantía Crediticia para la Actividad Forestal.

El Comité se reunirá en sesión ordinaria cada seis (6) meses y en forma extraordinaria las veces que sean necesarias; de cada sesión se elaborará el acta respectiva.

Para que el Comité sesione, es necesaria la presencia obligatoria como mínimo de tres de sus representantes titulares y en su ausencia, los representantes suplentes.

Las opiniones que emite el Comité se aprobarán con el voto favorable de la mayoría de sus integrantes presentes en cada sesión. El voto corresponderá al representante titular y en su ausencia, al representante suplente.

ARTICULO 7. Atribuciones del Comité del Programa de Garantía Crediticia para la Actividad Forestal.

Serán atribuciones del Comité las siguientes:

- a)** Participar en las reuniones que sean convocadas por el Departamento de Mecanismos Financieros de la Dirección de Industria y Comercio Forestal.
- b)** Analizar las propuestas de interés presentadas por las entidades del Sistema Bancario.
- c)** Recepción y evaluación de propuestas de elegibilidad de la entidad bancaria para la aprobación de la autoridad administrativa correspondiente.
- d)** Participar en el proceso de emisión de garantía.

- e) Participar en el proceso de honra de garantía.
- f) Elaborar informes anuales o los que requiera la Gerencia del INAB.
- g) Buscar a las entidades del Sistema Bancario en caso no exista manifestación de interés en la convocatoria realizada.

CAPÍTULO III

ELEGIBILIDAD DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA BANCARIO

ARTICULO 8. Elegibilidad.

El INAB a través del Comité desarrollará los términos de convocatoria para las entidades del Sistema Bancario, interesadas en participar en la implementación del Programa de Garantía Crediticia para la Actividad Forestal.

ARTICULO 9. Entidades elegibles para el Programa de Garantía Crediticia para la Actividad Forestal.

Serán elegibles las entidades del Sistema Bancario autorizadas y supervisadas por la Superintendencia de Bancos.

ARTICULO 10. Requisitos de elegibilidad.

Las entidades del Sistema Bancario interesadas en participar en el Programa de Garantía Crediticia para la Actividad Forestal, además de lo establecido en el Artículo ocho (8) del presente Reglamento, deberán presentar los requisitos siguientes:

- a) Carta de interés dirigida al Gerente del INAB, firmada por el Representante Legal de la entidad bancaria.
- b) Certificación de no estar bajo ningún régimen de excepción, régimen de intervención o sometido a cualquier otra restricción en sus actividades que haya sido impuesta por la Superintendencia de Bancos o la Junta Monetaria, debidamente firmada por el Representante Legal, Jefe del Departamento Jurídico y por el Jefe de Auditoría Interna del Banco.
- c) Fotocopia de los informes completos de la Auditoría Externa de los estados financieros de los últimos dos (2) períodos fiscales anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.
- d) Estados financieros de los últimos dos (2) períodos fiscales anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, certificados por el Departamento de Auditoría Interna.
- e) Fotocopia legalizada del acta de nombramiento del representante legal de la entidad y la inscripción en el Registro correspondiente la cual debe encontrarse vigente.
- f) Fotocopia legalizada del Documento Personal de Identificación -DPI- de la persona que funja como representante legal de la entidad.

- g) Certificación de la Resolución o punto de acta de la Junta Directiva autorizando al Representante Legal para suscribir el Convenio para la Prestación de Servicios de Garantía.
- h) Requisitos de otorgamiento de crédito autorizados por la Superintendencia de Bancos.
- i) Detalle de cobertura para la prestación de servicios.

ARTICULO 11. Mecanismo de elección y aprobación de la entidad del Sistema Bancario.

El Comité convocará a las entidades del Sistema Bancario a participar en la implementación del Programa de Garantía Crediticia para la Actividad Forestal, conforme a las condiciones establecidas en los términos de convocatoria generadas por el INAB.

El Comité analizará las propuestas de interés presentadas por las entidades del Sistema Bancario a efecto de establecer el cumplimiento de las condiciones establecidas en los términos de convocatoria y en el presente Reglamento, debiendo trasladar las propuestas a la Gerencia para su aprobación.

En el caso de no existir entidades del Sistema Bancario interesadas en participar en la Convocatoria de implementación del Programa, el INAB a través del Comité, podrá identificar directamente a las entidades del Sistema Bancario que cumplan con los requisitos de elegibilidad establecidos en el presente Reglamento y someterlo a Gerencia para su aprobación.

ARTICULO 12. Formalización de la relación con las entidades del Sistema Bancario.

El INAB deberá suscribir un Convenio con la o las entidades del Sistema Bancario aprobadas para garantizar los créditos del Programa de Garantía Crediticia para la Actividad Forestal. Dicho Convenio tendrá una vigencia de cinco (5) años prorrogables.

ARTICULO 13. Solicitud de cupos iniciales y subsiguientes.

La Gerencia fijará el porcentaje del fondo para el cupo de garantía, basado en la solicitud realizada por la o las entidades del Sistema Bancario y revisada por el Comité del Programa de Garantía Crediticia para la Actividad Forestal. La asignación de porcentajes será revisada y fijada anualmente con base en un análisis técnico realizado por el Comité y autorizado por Gerencia.

Los cupos anuales subsiguientes se analizarán conforme a la solicitud presentada por la o las entidades del Sistema Bancario. La gestión se realizará siempre y cuando la o las entidades del Sistema Bancario estén cumpliendo con las condiciones del Convenio establecido. La autorización de cupos estará sujeta a la disponibilidad de recursos del Programa.

ARTICULO 14. Emisión de Certificado de Garantía.

De acuerdo con el análisis y revisión efectuado por el Comité y la aprobación de Gerencia, se emitirá la resolución que contenga la lista de garantías a favor de la o las entidades del Sistema Bancario sobre el total de los préstamos propuestos y autorizados por esta.

CAPÍTULO IV

CONDICIONES DEL PROGRAMA DE GARANTÍA CREDITICIA PARA LA ACTIVIDAD FORESTAL

ARTICULO 15. Plazo de Ejecución del Cupo de Garantía.

La o las entidades del Sistema Bancario tendrán un plazo de ejecución para utilizar el total del cupo de garantía aprobado de hasta doce (12) meses contados a partir de la fecha de la firma del Convenio.

En caso de no utilizar el total del cupo aprobado en el plazo de ejecución establecido, el Comité realizará un análisis del cupo que se asignará para el año siguiente.

ARTICULO 16. Porcentaje de cobertura de la Garantía.

El Programa de Garantía Crediticia para la Actividad Forestal cubrirá hasta el cincuenta por ciento (50%) del saldo de capital del préstamo que una entidad bancaria otorgue a los usuarios de PROBOSQUE que sean elegibles, y el cincuenta por ciento (50%) restante será garantizado con las garantías establecidas por la entidad bancaria de acuerdo a su política de créditos.

CAPÍTULO V

CONDICIONES APLICABLES A PEQUEÑOS PROPIETARIOS DE PROYECTOS

ARTICULO 17. Cobertura del Programa de Garantía Crediticia para la Actividad Forestal.

El Programa cubrirá únicamente carteras crediticias nuevas que se otorguen a pequeños propietarios. Las carteras crediticias se constituyen con préstamos otorgados posteriormente a la fecha de formalización del Convenio para la Prestación de Servicios de Garantía que la o las entidades del Sistema Bancario suscriban con el INAB.

La cobertura del Programa de Garantía Crediticia para la Actividad Forestal es exclusivamente para el capital de la cartera de créditos otorgados por la entidad bancaria; por lo que no incluye intereses, gastos, comisiones, costas judiciales o cualquier otro cargo que aplique la entidad bancaria al pequeño propietario beneficiario.

ARTICULO 18. Cobertura del destino de préstamos garantizados.

El Programa otorgará garantía a los pequeños propietarios que presenten proyectos de reforestación y mantenimiento de bosques voluntarios, así como al manejo de bosque naturales a realizarse en áreas menores a quince (15) hectáreas en el Programa de Incentivos Forestales PROBOSQUE.

ARTICULO 19. Gestión del pequeño propietario para aplicar a un préstamo cubierto por el Programa de Garantía Crediticia para la Actividad Forestal.

La gestión de los préstamos con respaldo del Programa se debe realizar directamente en la o las entidades del Sistema Bancario aprobadas por el INAB.

ARTICULO 20. Montos máximos de préstamo sujetos a garantía.

El monto máximo de un préstamo sujeto a garantía del Programa, independientemente de su destino, no puede exceder de la cantidad aprobada en la fase uno a cada beneficiario, de acuerdo a la modalidad del Programa de Incentivos Forestales PROBOSQUE que corresponda.

ARTICULO 21. Plazo de vigencia de la garantía.

El plazo de cobertura de la garantía del Programa, cubrirá hasta la fecha de pago y cancelación del préstamo ante la entidad del Sistema Bancario que corresponda.

En caso de incumplimiento por parte del beneficiario del Programa, se tendrá por vigente la garantía hasta haber agotado el procedimiento de reclamo de la misma.

ARTICULO 22. Plazo de vigencia de los préstamos con respaldo del Programa de Garantía Crediticia para la Actividad Forestal.

El plazo de vigencia de los préstamos que respalda el Programa, será definido en el Convenio que se firme entre INAB y las entidades del Sistema Bancario seleccionada.

ARTICULO 23. Elegibilidad del beneficiario del Programa de Garantía Crediticia para la Actividad Forestal.

Para las carteras de crédito sujetas a cobertura del Programa, la elegibilidad de los pequeños propietarios beneficiarios, es responsabilidad de la entidad bancaria de acuerdo a sus políticas crediticias y las condiciones establecidas en el Convenio suscrito con el INAB.

ARTICULO 24. Cobro administrativo, extrajudicial y judicial de los préstamos.

Es responsabilidad de la o las entidades del Sistema Bancario realizar todas las acciones de cobro administrativo, extrajudicial y judicial orientadas a la recuperación de los préstamos otorgados y respaldados por el Programa de Garantía Crediticia para la Actividad Forestal, para lo cual deberán aplicar sus políticas internas.

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN DE PAGO DE LAS GARANTÍAS

ARTICULO 25. Garantía del Programa.

El INAB depositará la cantidad de diez millones de quetzales (Q.10,000,000.⁰⁰) en una o varias entidades del Sistema Bancario aprobadas para el efecto.

Este depósito diez millones de quetzales (Q. 10,000,000.⁰⁰) asignados conforme a lo que establece la literal a) del Artículo 114 de la Ley Forestal, forma parte del Programa de Garantía Crediticia para la Actividad Forestal, por lo que de ser necesario, y como última instancia dentro del proceso de recuperación de la cartera incobrable, el INAB honrará el pago de la garantía con cargo al Fondo Forestal Privativo, de acuerdo al porcentaje acordado con la entidad del Sistema Bancario.

ARTICULO 26. Intereses.

La cantidad de diez millones de quetzales (Q.10,000,000.⁰⁰) depositada en una o varias entidades del sistema bancario, generará Intereses de forma anual. El uso de estos intereses será priorizado para honrar el pago de la garantía, en el porcentaje correspondiente de los créditos incobrables. Al momento de realizar la evaluación anual de la recuperación de cartera, si existe un excedente, este será depositado en la cuenta del Fondo Forestal Privativo.

ARTICULO 27. Autorización del pago de Garantías.

El Comité del Programa de Garantía Crediticia para la Actividad Forestal es responsable de analizar y emitir opinión, sobre la procedencia del pago de las garantías reclamadas por la o las entidades del Sistema Bancario, para que con base a la opinión emitida, la Gerencia emita la Resolución de autorización del pago.

ARTICULO 28. Documentación a presentar para el reclamo de la Garantía.

La o las entidades del Sistema Bancario deberán presentar al Comité la solicitud de requerimiento de pago, adjuntando como mínimo los siguientes documentos:

- a) Certificación del estado de cuenta del préstamo autorizado para ingresar al Programa, firmada y sellada por el Contador con visto bueno del Representante Legal de la Institución Financiera, indicando la fecha de la presentación de la demanda judicial.
- b) Expediente con historial completo del préstamo otorgado, de acuerdo a la normativa para el otorgamiento y recuperación de préstamos de la Institución Financiera.
- c) Documentación que demuestre las acciones de cobro administrativo y extrajudicial que fueron realizadas.
- d) Fotocopia de la demanda interpuesta ante el órgano jurisdiccional correspondiente, con la Resolución en donde se le da trámite al cobro judicial del préstamo otorgado.

En caso la entidad del Sistema Bancario no cumpla con lo descrito en el presente artículo, el Comité notificará a la entidad del Sistema Bancario, para que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación, envíe la documentación faltante o corregida. En caso de incumplimiento del plazo establecido, la solicitud realizada por la entidad del Sistema Bancario, se entenderá como prescrita por falta de seguimiento.

ARTICULO 29. Requisitos para el reclamo de Garantías.

Para que el Comité analice y recomiende el pago de las garantías presentadas para reclamo, la entidad del Sistema Bancario deberá cumplir como mínimo los requisitos siguientes:

- a) Que el Convenio para la Prestación de Servicios de Garantía se encuentre vigente.
- b) Que la fecha de presentación de la solicitud cumple con los términos y condiciones del Convenio para la Prestación de Servicios de Garantía y el presente Reglamento.
- c) Que el préstamo otorgado al beneficiario forma parte de la cartera crediticia garantizada por el Programa.
- d) Que el préstamo fue técnica y financieramente analizado y debidamente formalizado.

- e) Que el préstamo registra una mora de ciento ochenta (180) días de acuerdo a lo establecido en la normativa del Sistema Bancario.
- f) Haber realizado todas las acciones de cobro administrativo y extrajudicial correspondientes.
- g) Haber interpuesto la demanda ante el órgano jurisdiccional correspondiente, para el cobro judicial del préstamo otorgado.

ARTICULO 30. Reclamo de la Garantía.

Para el reclamo de la garantía la o las entidades del Sistema Bancario deberán presentar los requisitos establecidos en los Artículos 28 y 29 del presente Reglamento a efecto de realizar el reclamo de la garantía. El Comité contará con un plazo de hasta diez (10) días hábiles para analizar y emitir opinión en relación a la procedencia de pago de las garantías reclamadas. La Gerencia resolverá en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autorización de pago de la o las garantías reclamadas al INAB.

CAPÍTULO VII

RECUPERACIÓN DE CARTERA

ARTICULO 31. Obligación de seguimiento a las gestiones de cobro.

Es deber de la entidad del Sistema Bancario otorgante del préstamo al pequeño propietario beneficiario del Programa, continuar con las gestiones de cobro por la vía correspondiente, aun cuando el INAB haya efectuado el pago de garantías y que el Convenio para la Prestación de Servicios de Garantía haya vencido.

ARTICULO 32. Distribución de las recuperaciones de Capital.

Es responsabilidad de la Institución Financiera trasladar al INAB dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de pago, el capital recuperado de acuerdo al porcentaje de cobertura de garantía pactado.

ARTICULO 33. Subrogación de cuentas incobrables.

La subrogación para el seguimiento del cobro por un tercero independiente, previo a la autorización del Gerente del INAB, se podrá dar cuando se cumpla con lo siguiente:

- a) Que las garantías hayan sido efectivamente ejecutadas y pagadas por el INAB.
- b) Que la entidad del Sistema Bancario haya realizado todas las gestiones de cobro administrativas, extrajudiciales y judiciales correspondientes.
- c) Que la entidad del Sistema Bancario haya declarado la incobrabilidad de la cartera crediticia, de acuerdo a su política interna.
- d) Que se otorgue al INAB el porcentaje correspondiente por la subrogación de cuentas incobrables.

CAPÍTULO VIII

PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES

ARTICULO 34. Prohibiciones.

- a) Dejar de asistir a las sesiones del Comité, sin causa justificada y la debida asignación del representante suplente.
- b) Proporcionar información referente a la cartera amparada por el Convenio para la Prestación de Servicios de Garantía.
- c) Realizar ejecuciones de garantías crediticias sin agotar el procedimiento administrativo y extrajudicial establecido en el presente Reglamento.

ARTICULO 35. Obligaciones

- a) Cumplir todas las condiciones, requisitos y procedimientos establecidos en el Convenio para la Prestación de Servicios de Garantía, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.
- b) Llevar un registro y control centralizado, actualizado y detallado de los préstamos que integran la cartera crediticia garantizada por el Programa.
- c) El Comité deberá presentar a la Gerencia un informe del Programa de Garantía Crediticia para la Actividad Forestal, el cual se elaborará de forma anual y contendrá como mínimo: el número de créditos otorgados en el año anterior, los cobros realizados, cuentas declaradas incobrables, y los intereses trasladados al Fondo Forestal Privativo. Dicho Informe deberá hacerse del conocimiento de la Junta Directiva del INAB.

CAPÍTULO IX

RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SUPERVISIÓN

ARTICULO 36. Sanciones.

El funcionario o empleado del INAB que incumpla con cualquiera de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, será sancionado de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior de Trabajo del INAB.

ARTICULO 37. Control y seguimiento.

El Comité se encargará del monitoreo del cumplimiento del Programa y de la cartera autorizada, así mismo la Unidad de Auditoría Interna supervisará el cumplimiento y control interno implementado en el presente Reglamento.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 38. Casos no previstos.

Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por la Junta Directiva del INAB.

ARTICULO 39. Manual de Normas Procesos y Procedimientos, Formularios y Formatos.

La Junta Directiva del INAB faculta al Gerente para que apruebe el Manual de Procedimientos, Formularios y Formatos aplicables para el presente Reglamento.

ARTICULO 40. Vigencia.

El presente Reglamento se publicará en el Diario de Centro América y entrará en vigencia treinta (30) días contados a partir de su publicación, y por ser de interés social para el cumplimiento de la función constitucional de la reforestación del país, la presente publicación es estrictamente de interés del Estado de Guatemala.

Y PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, EXTIENDO, SELLO Y FIRMO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, EN OCHO HOJAS DE PAPEL CON EL MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN, IMPRESAS SÓLO EN EL ANVERSO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL TREINTA DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

ING. RONY ESTUARDO GRANADOS MERIDA

SECRETARIO DE JUNTA DIRECTIVA



MODIFICACIÓN DE LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES -INAB-

Resolución número JD.02.45.2019

Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques

-INAB-

ACTA NÚMERO: JD.45.2019

EL INFRASCRITO SECRETARIO DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES, CERTIFICA: TENER A LA VISTA EL ACTA DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES No JD.45 2019. DE FECHA VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, LA CUAL TRANSCRITA EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

“ACTA NÚMERO: JD.45.2019.: CUARTO: PUNTOS CENTRALES: 4.1... 4.2. SOLICITUD DE APROBACIÓN A LA MODIFICACIÓN DE LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL INAB... Seguidamente, los miembros de Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques deliberaron el asunto sometido a su conocimiento y emiten la RESOLUCIÓN siguiente:

JD.02.45.2019

CONSIDERANDO

Que el Instituto Nacional de Bosques es una entidad estatal, autónoma, descentralizada, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa; es el órgano de dirección y autoridad competente del Sector Público Agrícola, en materia forestal, dentro de sus atribuciones ejecutar las políticas forestales que cumplan con los objetivos de la Ley Forestal, así como el cumplimiento de la función sustantiva que le corresponden de conformidad con la Constitución Política de la República.

CONSIDERANDO

Que la Junta Directiva es el órgano superior del Instituto Nacional de Bosques y dentro de sus atribuciones le corresponde dar cumplimiento y seguimiento a las políticas forestales de la Ley Forestal, dictar las disposiciones necesarias para el funcionamiento eficiente de la institución y el cumplimiento de sus fines.

CONSIDERANDO

Que los ingresos propios constituyen una fuente de recursos para lograr la autonomía financiera del Instituto Nacional de Bosques y que los mismos son necesarios para cubrir los gastos de su funcionamiento, por tal razón, es imperativo la actualización de los rubros que por mandato legal tienen que realizarse, así como la implementación de cobros por otros servicios, que actualmente se brindan a los usuarios, los cuales se encuentran contenidos en la Resolución número JD.04.46.2017 aprobada por la Junta Directiva de INAB, el 20 de noviembre de 2017, sin embargo, según los análisis técnico y jurídico contenidos en los dictámenes institucionales que se adjunta a la propuesta de la Gerencia de INAB, se hace necesario actualizar los valores de las tarifas de los servicios que presta el Instituto Nacional de Bosques.

POR TANTO

La Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques, con base en lo considerado y los Artículos 2. 4, 5, 30. 64, 134, 135 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala: 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, y 1, 2, 5, 6, 9, 14, 20, 23, 24, 25 y 84 del Decreto 101-96 Ley Forestal; Artículo 13 del Decreto 51-2010 Ley de Incentivos Forestales para Poseedores de Pequeñas Extensiones de Tierra de Vocación Forestal o Agroforestal -PINPEP-, Artículo 20 del Decreto 2-2015 Ley de Fomento al Establecimiento, Recuperación, Restauración. Manejo, Producción y Protección de Bosques en Guatemala -PROBOSQUE-.

RESUELVE:

I. Aprobar, a propuesta del Gerente de INAB, la actualización de las tarifas de los servicios que presta el Instituto Nacional de Bosques, de la manera siguiente:

- a. **Pago del costo de reforestación.** El costo de reforestación es de Q 19,000.00 por hectárea. En el caso de licencias para cambio de uso del suelo, si el interesado elige efectuar el pago al Fondo Forestal Privativo, debe cubrir el costo de reforestación.
- b. **Emisión de notas para productos forestales.** El valor de las notas de envío será de la siguiente manera:

Descripción	Valor
Nota de envío de Bosque Licencia o Concesión Forestal	Q15.00
Nota de envío de Bosque Exentos de Licencia Forestal	Q15.00
Nota de envío de Bosque Productos Forestales no Maderables	Q15.00
Nota de envío de Bosque para la Implementación de Planes Sanitarios	Q15.00
Nota de envío de Empresa Forestal en blanco	Q8.00
Nota de envío de Empresa Forestal pre-impresa	Q15.00

- c. **Emisión de certificado para transporte de hoja de pino.** Por cada certificado adquirido, para acícula (hoja de pino), estróbilos (conos de pino); ramilla (pino y ciprés) y árboles de pino, ciprés y otras latifoliadas se fija la cantidad de Q 5.00 por certificado.
- d. **Marchamos para productos forestales.** En el caso de marchamos se fijan las siguientes tarifas:

Descripción	Valor
Marchamo para árboles y macetas de Pinabete	Q8.50
Marchamo blanco con fondo negro para coronas, coronas esféricas, estrellas y guirnaldas	Q4.00

- e. **Aval de Licencias para exportación e importación de productos forestales.** El valor de cada aval de la Licencia de Exportación (Autorización del “Formulario Aduanero Único Centroamérica” -FAUCA-: y el resto del mundo “Declaración para Registro y Control de Exportaciones” -DEPREX-) es de Q. 150.00 y el valor de cada aval de la Licencia de Importación (Autorización del “Documento Único Aduanero de Importación” -DUA-) es de Q 150.00.
- f. **Habilitación y autorización de libros de ingreso y egreso de productos forestales.** Industrias Forestales, Depósitos de Productos Forestales, Centros de Acopio, Exportadoras e Importadoras de productos forestales. Cobro por folio es de Q. 1.10
- g. **Aprovechamiento Forestal de Consumo Familiar.** Para el caso del aprovechamiento forestal de consumo familiar tiene los siguientes valores.

Análisis de Laboratorio	Q150. ⁰⁰
Certificado de calidad de semillas	Q100. ⁰⁰
Notas de control de semillas o plantas forestales (precio por nota)	Q3. ⁰⁰
Escarificación de cada kilogramo de semilla forestal	Q8. ⁰⁰
Almacenamiento	
Semilla pequeña, más de 1,500 semillas por kilogramo (precio por kilogramo almacenado por mes)	Q8. ⁰⁰
Semilla grande, menos de 1,500 semillas por kilogramo (precio por kilogramo almacenado por mes)	Q12. ⁰⁰
Precio de venta de cada kilogramo de semilla forestal	
Aliso - <i>Alnus jorulensis</i> Kunth	Q1,000. ⁰⁰
Aripin - <i>Caesalpinia velutina</i> (Britton & Rose) Standl.	Q.400. ⁰⁰
Caoba del norte - <i>Swietenia macrophylla</i> King	Q.500. ⁰⁰
Caoba del sur - <i>Swietenia humilis</i> Zucc	Q.500. ⁰⁰
Casuarina - <i>Casuarina equisetifolia</i> L.	Q.600. ⁰⁰
Cedro - <i>Cedrela odorata</i> L.	Q.800. ⁰⁰
Cedro de montaña - <i>Cedrela tonduzn</i> C.D.C.	Q.800. ⁰⁰
Ceiba - <i>Ceiba pentandra</i> (L.) Gaertn.	Q.300. ⁰⁰
Cenicero - <i>Albizia saman</i> (Jacq.) Merr.	Q.600. ⁰⁰
Chichipate - <i>Acosmium panamense</i> (Benth.) Yakovlev	Q.600. ⁰⁰
Ciprés común - <i>Cupressus lusitánica</i> Mill.	Q.1000. ⁰⁰
Ciprés romano - <i>Platyclusus orientalis</i> (<i>Thuja orientalis</i>) (L.) Franco	Q.1300. ⁰⁰
Cola de coche - <i>Cojoba arbórea</i> (L.) Britton & Rose	Q.600. ⁰⁰
Conacaste - <i>Enterolobtum cyclocarpum</i> (Jacq.) Griseb	Q.400. ⁰⁰
Conacaste blanco - <i>Albizia niopoides</i> var <i>Niopoides</i> (Benth.) Burkart	Q.300. ⁰⁰
Cortez - <i>Handroanthus impetiginosus</i> (Mart. Ex DC.) Mattos	Q.600. ⁰⁰
Costa Rica - <i>Bahuima</i> spp	Q.350. ⁰⁰
Eucalipto Camaldulensis HS - <i>Eucalyptus camaldulensis</i> Dehnh	Q.1500. ⁰⁰
Eucalipto Cinérea - <i>Eucalyptus cinérea</i> F.Muell. Ex Benth.	Q.2000. ⁰⁰
Eucalipto Citriodora HS - <i>Eucalyptus citriodora</i> <i>Corumbia citriodora</i> (Hook.) K.D. Hull & L.A.S.Johnson	Q.1500. ⁰⁰
Eucalipto Glóbulos HS - <i>Eucalyptus qlobulus</i> Labill.	Q.1500. ⁰⁰
Eucalipto grandis - <i>Eucalyptus grandis</i>	Q.2000. ⁰⁰
Eucalipto robusta - <i>Eucalyptus robusta</i> Sm.	Q.1500. ⁰⁰
Eucalipto Torrehana - <i>Eucalyptus torrelliana</i> (<i>Corymbia torrelliana</i> K.D.Hill & L.A.S.Johnson)	Q.1500. ⁰⁰
Flamboyan - <i>Detonix rogia</i> (Hook.), Raf.	Q.500. ⁰⁰

Guachipilin - <i>Diphysa americana</i> (Mili) M.Sousa	Q.600. ⁰⁰
Hormigo - <i>Platymiscium dimorphandum</i> Donn. Sm.	Q.600. ⁰⁰
Jacaranda - <i>Jacaranda mimosifolia</i> D. Don	Q.400. ⁰⁰
Laurel - <i>Cordia alliodora</i> (Ruiz & Pav.) Oken	Q.400. ⁰⁰
Leucaena - <i>Leucaena leucocephala</i> (Lam.) de Wit	Q.500. ⁰⁰
Liquidambar - <i>Liquidambar styraciflua</i> L.	Q.700. ⁰⁰
Lluvia de oro - <i>Koelreuteria paniculata</i> Laxm.	Q.200. ⁰⁰
Madrecacao - <i>Glíncdia septum</i> (Jacq) Walp.	Q.500. ⁰⁰
Matilisqueate - <i>Tabebuia rosea</i> (Bertol.) Bertero ex A.DC.	Q.800. ⁰⁰
Melina - <i>Gmelina arbórea</i> Roxb.	Q.350. ⁰⁰
Moringa - <i>Moringa oleífera</i> Lam.	Q.500. ⁰⁰
Nim - <i>Azadirachta indica</i> A.Juss.	Q.150. ⁰⁰
Palo Blanco - <i>Roseodendron donnell-smithii</i> (Rose) Miranda	Q.1000. ⁰⁰
Pinabete - <i>Abies guatemalensis</i> Rehder	Q.500. ⁰⁰
Pinabete blanco - <i>Pinus strobus</i> var <i>Chiapensis</i> Martínez	Q.2000. ⁰⁰
Pino blanco - <i>Pinus ayacahuite</i> Ehrenb. Ex Schltld.	Q.2000. ⁰⁰
Pino candelillo - <i>Pinus maximinoi</i> H.E. Moore	Q.2500. ⁰⁰
Pino de las cumbres - <i>Pinus hartwegii</i> Lindl.	Q. 2000. ⁰⁰
Pino de las sierras - <i>Pinus tecunumani</i> . F. Schwerdtf. Ex Eguiluz & J.P. Perry	Q.3000. ⁰⁰
Pino del Petén - <i>Pinus caribaea</i> Morelet	Q. 2000. ⁰⁰
Pino macho - <i>Pinus montezumae</i> Lamb.	Q.2000. ⁰⁰
Pino ocote - <i>Pinus oocarpa</i> Schiede	Q.2000. ⁰⁰
Pino triste - <i>Pinus pseudostrobus</i> Lindl.	Q. 2000. ⁰⁰
Ramón - <i>Brosimum alicastrum</i> Sw.	Q.200. ⁰⁰
Rosul - <i>Dalbergia</i> sp.	Q. 1500. ⁰⁰
San Juan - <i>Vochisia guatemalensis</i> Donn. Sm	Q.600. ⁰⁰
Sangre - <i>Virola koschnyl</i> Warb.	Q.120. ⁰⁰
Santa Maria - <i>Callphyllum brasiliense</i> Cambess.	Q.120. ⁰⁰
Teca - <i>Tectona grandis</i> L.f.	Q. 250 ⁰⁰
Timboque - <i>Tecoma stans</i> (L) Juss. Ex Kunth	Q. 200. ⁰⁰
Volador - <i>Terminaba oblonga</i>	Q. 600. ⁰⁰
Volador del norte - <i>Terminalia amazonia</i>	Q.600. ⁰⁰
Zapotón - <i>Pachira acuatica</i>	Q.600. ⁰⁰

- j. Servicios del Registro Nacional Forestal (RNF).** Se establecen las siguientes tarifas por servicios que presta el Registro Nacional Forestal:

Inscripción de Empresas Forestales. (Industrias Forestales, Depósito de productos forestales, Centros de acopio de productos forestales, Viveros forestales, Exportadoras e Importadoras de productos forestales, Productoras forestales no maderables, Repobladoras forestales y Consultoras forestales)	Q.150.00
Inscripción de Entidades relacionadas con Investigación, Extensión y Capacitación Forestal y Agroforestal. (Instituciones, Organizaciones y Asociaciones)	Q.150.00
Inscripción de Fuentes Semilleras y de Material Vegetativo. (Fuentes semilleras identificadas, Fuentes semilleras seleccionadas, Rodales semilleros, Huertos semilleros y Fuentes de material de reproducción asexual)	Q.150.00
Inscripción de Motosierras. (Motosierras y Comercializadores arrendadores de Motosierras)	Q.150.00
Inscripción de Plantaciones Voluntarias, Plantaciones de árboles frutales y Sistemas Agroforestales. 0-5 hectáreas.	Q.100.00
Inscripción de Plantaciones Voluntarias, Plantaciones de árboles frutales y Sistemas Agroforestales. 0-5 hectáreas.	Q.150.00
Inscripción de Plantaciones Voluntarias, Plantaciones de árboles frutales y Sistemas Agroforestales. > 5 hectáreas.	Q.150.00
forestal, Elaboradores de estudio de capacidad de uso de la tierra y Certificadores de Fuentes semilleras y Semillas Forestales)	
Actualización de Empresas Forestales. (Industrias Forestales, Depósito de productos forestales, Centros de acopio de productos forestales, Viveros forestales, Exportadoras e Importadoras de productos forestales, Productoras forestales no maderables, Repobladoras forestales y Consultoras forestales)	Q. 100.00
Actualización de Entidades relacionadas con Investigación, Extensión y Capacitación Forestal y Agroforestal. (Instituciones, Organizaciones y Asociaciones)	Q.100.00
Actualización de Fuentes Semilleras y de Material Vegetativo. (Fuentes semilleras identificadas, Fuentes semilleras seleccionadas, Rodales semilleros, Huertos semilleros y Fuentes de material de reproducción asexual)	Q.100.00
Actualización de Motosierras. (Motosierras y Comercializadores arrendadores de motosierras)	Q.100.00
Actualización de Plantaciones Voluntarias, Plantaciones de árboles frutales y Sistemas Agroforestales. 0-5 hectáreas	Q.75.00
Actualización de Plantaciones Voluntarias, Plantaciones de árboles frutales y Sistemas Agroforestales. > 5 hectáreas.	Q.100.00
Actualización de Técnicos y Profesionales que se dedican a la actividad forestal. (Regentes Forestales, Elaboradores de planes de manejo forestal, Elaboradores de estudio de capacidad de uso de la tierra y Certificadores de Fuentes semilleras y Semillas Forestales)	Q. 100.00
Actualización de las Inscripciones de Oficio.	Q. 100.00
Reposición del Certificado de Inscripción del Registro Nacional Forestal	Q.25.00

Los cobros de inscripción y actualización cubrirán un período de 3 años, a excepción de aquellos cuyo rango sea de 0-5 Hectáreas que cubrirán 5 años.

Se exoneran de cobro de inscripción y actualización lo siguiente: 1) Bosques Naturales bajo Manejo provenientes de Incentivos Forestales. 2) Bosques Naturales Bajo Manejo provenientes de compromisos de repoblación forestal. 3) Viveros Municipales y Comunales. 4) Municipalidades con oficina de gestión forestal.

En el caso de las entidades públicas que soliciten un registro (inscripción y/o actualización), ante el Registro Nacional Forestal podrán hacerlo sin costo.

k. Parques Nacionales. Para los casos de ingreso y otros servicios que se brindan en Parques Nacionales se establecen las siguientes tarifas:

PARQUE NACIONAL LAGUNA LACHÚA	
Ingreso visitante Nacional	Q.25.00
Ingreso visitante menor de 12 años nacional y estudiante nacional	Q.10.00
Ingreso estudiante local Ecoregión Lachuá coordinado)	Sin costo
Ingreso visitante extranjero	Q.50.00
Ingreso visitante extranjero menor de 12 años	Q. 25.00
Hospedaje para visitante nacional	Q.50.00
Hospedaje para visitante menor de 12 años nacional y estudiante nacional	Q.25.00
Hospedaje para visitante extranjero	Q.70.00
Hospedaje para visitante extranjero menor de 12 años	Q.35.00
Derecho a acampar visitante nacional	Q. 20.00
Derecho a acampar visitante menor de 12 años nacional y estudiante nacional	Q.10.00
Derecho a acampar visitante extranjero	Q.30.00
Derecho a acampar visitante extranjero menor de 12 años	Q.15.00
Alquiler de carpa a nacional y extranjero	Q.25.00
Alquiler de chaleco salvavidas a nacional y extranjero (cobro por hora)	Q.10.00
Filmaciones comerciales (Fotografía y video)	Q.500.00
PARQUE NACIONAL LAS VICTORIAS	
Ingreso visitante nacional	Q.10. ⁰⁰
Ingreso visitante nacional menor de 12 años	Q.5. ⁰⁰
Ingreso estudiante	Q.5. ⁰⁰
Ingreso visitante extranjero	Q.25. ⁰⁰
Acampar visitante nacional	Q. 20. ⁰⁰

Acampar visitante extranjero	Q. 30. ⁰⁰
Ingreso de vehículos/Parqueo de vehículo pequeño por día	Q. 10. ⁰⁰
Ingreso / Parqueo de motocicleta	Q.10. ⁰⁰
Ingreso / Parqueo vehículo grande (buses, camión o camper) (por día)	Q.25. ⁰⁰
Alquiler salón patronal	Q.500. ⁰⁰
Alquiler ranchón con cocina	Q.800. ⁰⁰
Alquiler de Sillas c/u	Q.2. ⁰⁰
Alquiler de mesa c/u	Q.5. ⁰⁰
Alquiler sistema de amplificación por evento)	Q.50. ⁰⁰
Alquiler extensión eléctrica (por evento)	Q.25. ⁰⁰
Alquiler de Pantalla para proyectar (por evento)	Q.25. ⁰⁰
PARQUE NACIONAL LAGUNA DEL PINO	
Ingreso menores de 12 años(Nacionales y Extranjeros)	Q.1. ⁰⁰
Ingreso Adultos (Nacionales y Extranjeros)	Q.3. ⁰⁰
Parqueo de motocicleta / mototaxi	Q.2. ⁰⁰
Ingreso / Parqueo de vehículo pequeño	Q.5. ⁰⁰
Ingreso / Parqueo de vehículo grande (buses)	Q.10. ⁰⁰
Acampar Visitantes Nacionales (por persona)	Q.15. ⁰⁰
Acampar Visitantes Extranjeros (por persona)	Q.20. ⁰⁰
Alquiler de canchas deportivas (por 2 horas)	Q.20. ⁰⁰
Alquiler de instalaciones para eventos familiares	Q.100. ⁰⁰
Alquiler de instalaciones para eventos religiosos y culturales	Q.200. ⁰⁰
Alquiler de instalaciones para sesiones fotográficas con fines comerciales	Q.250. ⁰⁰
Alquiler de instalaciones para eventos comerciales	Q.500. ⁰⁰
PARQUE NACIONAL EL ROSARIO	
Tarifa de entrada locales	Q.5. ⁰⁰
Tarifa de entrada nacionales	Q.10. ⁰⁰
Tarifa de entrada extranjeros	Q.25. ⁰⁰
Tarifa de entrada menores de 12 años/estudiantes	Q.5. ⁰⁰
Acampar nacionales	Q.15. ⁰⁰
Acampar extranjeros	Q.25. ⁰⁰
Celebración de eventos	Q.200. ⁰⁰
Sesiones fotográficas	Q. 250. ⁰⁰

- i. Servicio de reinspección forestal.** El cobro por servicios de visitas de campo del personal técnico a los usuarios de la institución, cuando sea necesario realizar reinspecciones será de acuerdo al rango de área que se indica a continuación:

De 0 hasta 2 hectáreas	Q. 100. ⁰⁰
Mayor de 2 hasta 5 hectáreas	Q.225. ⁰⁰
Mayor de 5 hasta 15 hectáreas	Q.425. ⁰⁰
Mayor de 15 hasta 45 hectáreas	Q. 725. ⁰⁰
Mayor de 45 hasta 90 hectáreas	Q.900. ⁰⁰
Mayor de 90 hectáreas	Q.900. ⁰⁰ de importe fijo por las primeras 90 hectáreas. + Q.20 por hectárea adicional

Estos cobros incluyen los servicios de licencias, dictámenes, exentos de licencias, registros, proyectos de incentivos forestales, entre otros.

- m. Reproducción de información.** Por la reproducción de información y certificaciones se establecen las siguientes tarifas:

Descripción	Valor
Valor de fotocopia simple (valor por hoja)	Q.0.50
Valor de una impresión (valor por hoja)	Q.1. ⁰⁰
Por certificaciones o copias certificadas (valor por hoja)	Q.2. ⁰⁰
Por reproducciones en discos compactos (valor por disco)	Q.15. ⁰⁰

- n. Tarifas específicas.** Se establecen las siguientes tarifas según el caso que corresponda:

Descripción	Valor
Alquiler de la cancha de grama en el área de Proyectos (por hora)	Q.150.00
Alquiler del ranchón del área de Proyectos / Región III (por evento, hasta 5 horas)	Q.500.00
Alquiler del ranchón del área de Proyectos / Región III (por hora adicional)	Q.100.00
Curso de capacitación elaboradores de estudios de capacidad de uso de la tierra -ECUT- Precio por participante.	Q.600.00
Emisión de certificados de cursos por diplomas extraviados	Q.25.00
Encuadernación de documento con espiral tamaño carta	Q. 15.00
Encuadernación de documento con espiral tamaño oficio	Q.20.00
Evaluaciones para verificación de conocimientos (exámenes por suficiencia)	Q. 125.00

Evaluación pruebas de porcentaje de eficiencia de aserrío para industrias forestales. Cobro por prueba	Q.150.00
Impresión en plotter de mapas e imágenes en formato A0 (841 x 1189 mm) con papel tipo glossy	Q.200.00
Impresión en plotter de mapas e imágenes en formato A1 (594 x 841 mm) con papel tipo glossy	Q.125.00
Descripción	Valor
Impresión en plotter de mapas e imágenes en formatos menores a A1(594 x 841 mm) con papel tipo glossy	Q.75.00
Reposición de carné institucional	Q.50.00
Reposición de marbete institucional	Q.50.00

- o. Otros:** Se autoriza la venta de papel para reciclar, papel periódico, los que ya cumplieron su función y utilidad para la institución.
- II.** Para el cobro de los servicios identificados en los incisos b al o se realizará a través de la factura respectiva (todos los valores incluyen el IVA); en los casos de los servicios indicados en el inciso a) se realizará a través de la Forma 63-A2.
- III.** Los ingresos que se generen por algunos de los incisos mencionados anteriormente formarán parte del Fondo Forestal Privativo del INAB a excepción de los siguientes: Los cobros indicados en la literal l) ingresarán al Fondo de Desarrollo Forestal Comunitario, cuando los cobros sean relacionados a PINPEP o al Fondo Nacional de Bosques cuando correspondan a PROBOSQUE. Los cobros derivados del aval de licencia de importación, contemplados en la literal e), ingresaran al Fondo Nacional de Bosques, de los cuales Q.25.00 serán utilizados para el funcionamiento del INAB y Q 125.00 para la elaboración de proyectos de fomento a la competitividad.
- IV.** Se podrá exonerar a instituciones, organismos o personas particulares del pago total o parcial de los materiales, reproducciones y cursos previo análisis técnico y aprobación del Gerente de INAB. Los trabajadores del INAB están exonerados del pago del Curso de capacitación elaboradores de estudios de capacidad de uso de la tierra -ECUT-.
- V.** Se deroga la Resolución de Junta Directiva JD.04.46.2017 de fecha 20 de noviembre del año 2017.
- VI.** Las tarifas aprobadas anteriormente, entraran en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario de Centro América.”

Y PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, EXTIENDO, SELLO Y FIRMO LA PRESENTE CERTIFICACION EN DIEZ HOJAS DE PAPEL CON EL MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN IMPRESAS SÓLO EN EL ADVERSO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

ING. RONY ESTUARDO GRANADOS MÉRIDA

SECRETARIO DE JUNTA DIRECTIVA



REGLAMENTO DE COMUNICACIONES, NOTIFICACIONES Y FIRMA ELECTRÓNICA

Resolución número JD.03.30.2021

Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques

-INAB-

ACTA NÚMERO: JD.30.2021

EL INFRASCRITO SECRETARIO DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES, CERTIFICA: TENER A LA VISTA EL ACTA DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES No. JD.30.2021, DE FECHA DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, LA CUAL TRANSCRITA EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

ACTA NÚMERO: JD.30.2021... CUARTO: PUNTOS CENTRALES: 4.3. Aprobación de la propuesta de Reglamento de Comunicaciones, Notificaciones y Firma Electrónica. Seguidamente, los miembros de Junta Directiva del Instituto nacional de Bosques, deliberaron el asunto sometido a su conocimiento y emiten la RESOLUCIÓN siguiente:

JD.03.30.2021

Reglamento para la Implementación de Comunicaciones, Notificaciones y Firma Electrónica

CONSIDERANDO

Que el Decreto número 101-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Forestal, establece que el Instituto Nacional de Bosques es una entidad estatal, autónoma, descentralizada, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa; es el órgano de dirección y autoridad competente del Sector Público Agrícola, en materia forestal.

CONSIDERANDO

Que la Ley Forestal establece que la Junta Directiva es el órgano superior del Instituto Nacional de Bosques y entre sus atribuciones dicta las disposiciones necesarias para el funcionamiento eficiente de la institución, el cumplimiento de sus fines y aprueba sus reglamentos internos.

CONSIDERANDO

Que el desarrollo de las nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación permiten realizar notificaciones por medios electrónicos, para modernizar la forma en que estas se realizan, con igual eficacia y valor probatorio que las realizadas de conformidad con las normas procesales correspondientes, permitiendo de una forma ágil que las personas puedan enterarse de las distintas resoluciones y documentos emitidos por el INAB, para poder hacer valer sus derechos y cumplir con sus obligaciones.

CONSIDERANDO

Que es necesario regular la implementación de Comunicaciones, Notificaciones y Firma en forma electrónica, para optimizar el funcionamiento y cumplimiento de los objetivos del INAB, a través de la integración de nuevas tecnologías que empaten con los Módulos Electrónicos que actualmente se utilizan para mejorar y agilizar los procesos y procedimientos Institucionales, contribuyendo de esta forma a la modernización de los procesos administrativos.

POR TANTO

La Junta Directiva del INAB con base en lo anteriormente considerado y preceptuado en los Artículos: 30, 152, 153, 154 y 155 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 2, 5, 6, 9, 14, 16 y 19 del Decreto número 101-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Forestal; Artículo 1, 3, y 26 del Decreto número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de lo Contencioso Administrativo; 66, 67, y 71 del Decreto Ley número 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala; 1, 11, 12 y 33 del Decreto número 47-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas; 5, 6, 7 y 9 del Acuerdo Gubernativo número 135-2009, Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas;

RESUELVE

Aprobar el Reglamento para la Implementación de Comunicaciones, Notificaciones y Firma Electrónica del Instituto Nacional de Bosques, contenido en los artículos siguientes:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto regular la implementación de Comunicaciones, Notificaciones y Firma Electrónica en el Instituto Nacional de Bosques, que permita mejorar y agilizar las gestiones administrativas.

ARTICULO 2. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de observancia general y su ámbito de aplicación se extiende a toda persona individual o jurídica que se adhiera al mecanismo de comunicaciones y notificaciones, a través de los medios electrónicos implementados para resolver las solicitudes presentadas ante el Instituto Nacional de Bosques, así como al personal autorizado para el uso, administración y funcionamiento de la firma electrónica.

ARTICULO 3. Definiciones.

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, además de las contenidas en la normativa forestal vigente y otras leyes aplicables, se establecen las definiciones siguientes:

Acto administrativo: Es la declaración unilateral de voluntad emitida por el INAB, mediante la emisión de disposiciones que producen efectos jurídicos;

Cartelera Institucional: Es el lugar destinado en las Oficinas Institucionales en espacios visibles en las cuales se colocan comunicaciones y notificaciones que contienen resoluciones administrativas para que los usuarios tengan conocimiento de las mismas y surtan los efectos legales correspondientes.

Comunicación Electrónica: Es toda exposición, declaración, reclamación, aviso o solicitud que las partes hagan a través de mensaje de datos.

Firma Electrónica: Es el equivalente a la firma manuscrita en medios digitales, utilizando algoritmos criptográficos que permiten identificar de manera inequívoca al firmante con relación a la comunicación electrónica, e indicar que este aprueba la información recogida en la comunicación electrónica y que permite detectar cualquier alteración después de firmar el documento digital.

Firmante: Persona que posee la autorización para el uso de la firma electrónica y la plasma en un documento.

Formulario de Adhesión: Documento proporcionado por el INAB al usuario para que de manera expresa manifieste su voluntad de adherirse al mecanismo de comunicaciones y notificaciones electrónicas.

Notificación: Acción por medio de la cual se comunica formalmente al solicitante o interesado el resultado de un acto administrativo.

Notificación Electrónica: Procedimiento por el cual se comunica al interesado el resultado de un acto administrativo por medios electrónicos, produciendo los mismos efectos legales que la notificación realizada por medios impresos.

Resolución Administrativa: Es el acto administrativo por medio del cual la autoridad respectiva del INAB, con base a todas las actuaciones administrativas, técnicas y jurídicas, resuelve aprobar o denegar una solicitud.

CAPÍTULO II

COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

ARTICULO 4. Comunicaciones electrónicas.

El INAB implementará mecanismos de comunicación electrónica, entre las que se encuentran citaciones y avisos, las cuales se implementarán en los procedimientos administrativos que realice el INAB y en cualquier publicación de interés institucional.

ARTICULO 5. Comunicaciones escritas.

Cuando cualquier normativa institucional requiera que una información o comunicación consten por escrito, en papel o en cualquier medio físico, o prevea consecuencias en el caso de que eso no se cumpla, una comunicación electrónica suplirá este requisito, si la información consignada en su texto es accesible para su posterior consulta.

ARTICULO 6. Clases de Notificaciones.

En todos los procesos administrativos y solicitudes de cualquier gestión que se tramiten en el Instituto Nacional de Bosques, se hará de conocimiento de sus incidencias y resultados por los medios siguientes:

- a) **Notificación Personal:** Se realizará al usuario en la Sede del INAB correspondiente o en el lugar señalado para recibir notificaciones, de conformidad con lo que establecen las normas supletorias aplicables.
- b) **Notificación por medio de la cartelera institucional:** Se hará en el caso que el interesado no se haya apersonado después de haber sido citado o cuando no se encuentre el lugar señalado para recibir notificaciones, cuando no haya señalado lugar para recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Dirección Regional correspondiente, o cuando el interesado así lo solicite.
- c) **Notificación Electrónica:** Se realizará utilizando medios electrónicos, cuando el usuario se adhiera a este mecanismo.

Toda notificación se hará del conocimiento del interesado a través de una comunicación electrónica.

ARTICULO 7. Notificación Electrónica.

En todos los procesos administrativos y solicitudes de cualquier gestión que se tramiten en el Instituto Nacional de Bosques, el resultado se comunicará a los usuarios por medio de notificación electrónica. Las notificaciones tendrán los mismos efectos legales y validez que las realizadas conforme las normas supletorias correspondientes.

Se exceptúan de esta disposición las resoluciones administrativas que, por disposición de la ley, deban notificarse en forma personal, las cuáles se harán al usuario citándolo para el efecto, en la oficina institucional del INAB correspondiente, por medio de la cartelera institucional del INAB o en la dirección señalada para recibir notificaciones.

ARTICULO 8. Casillero electrónico.

La Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación del Instituto Nacional de Bosques -INAB-, estará a cargo de la administración del casillero electrónico creado para el efecto en el portal web del Instituto Nacional de Bosques -INAB-, en el cual se almacenarán las comunicaciones y notificaciones electrónicas de todos los procesos administrativos de los usuarios que se hayan adherido al sistema.

Las comunicaciones y notificaciones electrónicas podrán ser consultadas en cualquier momento por el usuario; en el caso de notificaciones electrónicas nuevas, se enviará oportunamente un aviso por correo electrónico y/o mensaje de texto.

ARTICULO 9. Contenido de las notificaciones electrónicas.

La notificación electrónica contendrá la cédula de notificación y la documentación pertinente a cada caso. La cédula de notificación deberá contener lo siguiente:

- a) Lugar y fecha;
- b) Nombres y apellidos de la persona individual o en su caso razón social, si se trata de persona jurídica;
- c) Identificación del acto administrativo a notificar;
- d) Firma electrónica del notificador.

Las notificaciones electrónicas se tendrán por válidas y bien hechas al momento de ser incorporadas en el casillero electrónico del usuario, para los efectos del cómputo de los plazos legales.

ARTICULO 10. Autenticidad y certeza de las comunicaciones y notificaciones electrónicas.

Toda información presentada en forma de comunicación electrónica, surtirá los efectos jurídicos de conformidad con los criterios reconocidos por la legislación para la valoración de la prueba.

El Instituto Nacional de Bosques brindará a los usuarios, certeza en cuanto a la autenticidad e integridad de los actos administrativos que se comuniquen o notifiquen de forma electrónica, por medio del casillero electrónico y a través de los medios que el usuario proporcione para el efecto, así como la fecha y hora de realización de los mismos, los cuales estarán refrendados a través de la firma electrónica.

ARTICULO 11. Formulario de Adhesión.

El Instituto Nacional de Bosques para realizar las comunicaciones y notificaciones electrónicas elaborará y facilitará el formulario de adhesión, en forma digital, el que debe ser aceptado por el usuario, por una sola vez, a través del sistema.

La adhesión a este mecanismo conlleva, que en todas las gestiones que el usuario realice ante el INAB, a partir de la aceptación, se le notificará de forma electrónica.

CAPÍTULO III

FIRMA ELECTRÓNICA

ARTICULO 12. Firma Electrónica.

La firma electrónica se insertará en toda actuación administrativa del INAB y proporciona la misma validez legal que los documentos firmados de manera manuscrita.

El INAB contratará a una entidad autorizada para la prestación del servicio de certificación de la firma electrónica en la Institución.

ARTICULO 13. Seguridad.

Para considerar que el uso de una firma electrónica goza de seguridad, se tendrán que incorporar como mínimo las características siguientes:

- a) Que los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante;
- b) Que los datos de creación en el momento de la firma, estén bajo el control exclusivo del firmante;
- c) Que sea posible detectar cualquier alteración de la firma electrónica hecha después del momento de la firma; y,
- d) Cuando uno de los objetivos del requisito legal de la firma consista en dar seguridad en cuanto a la integridad de la información a que corresponde, que sea posible detectar cualquier alteración de esa información hecha después del momento de la firma.

ARTICULO 14. Puestos autorizados para el uso de Firma Electrónica.

Los puestos autorizados para el uso de la firma electrónica son los siguientes:

- a) Gerente;
- b) Sub Gerente;
- c) Coordinador Técnico Nacional;
- d) Directores Nacionales;
- e) Jefes de Unidad;
- f) Directores Regionales;
- g) Jefes de Departamento;
- h) Directores Subregionales;
- i) Coordinadores Técnicos;
- j) Coordinadores de Programas de Incentivos Forestales;
- k) Delegados Jurídicos;
- l) Delegados Administrativos;
- m) Técnicos Forestales;

- n) Secretarías Regionales;
- o) Secretarías Subregionales; y,
- p) Otros puestos que se implementen dentro de la estructura administrativa del INAB.

El Gerente del INAB tendrá la facultad de priorizar al personal que hará uso de la firma electrónica, dentro de los puestos mencionados anteriormente, con base a la participación en los procesos administrativos que se desarrollan en forma electrónica, y al requerimiento realizado por las Direcciones o Unidades Administrativas.

ARTICULO 15. Responsabilidad.

El personal autorizado para el uso de la firma electrónica en forma individual, será responsable de su utilización, así como de la confidencialidad de acceso a la misma. La firma electrónica es intransferible e indelegable.

CAPÍTULO IV **RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

ARTICULO 16. Régimen disciplinario.

El personal del INAB que incumpla las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, será sancionado de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior de Trabajo del INAB y demás disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de incurrir en responsabilidades civiles, penales o de cualquier otra índole.

CAPÍTULO V **DISPOSICIONES FINALES**

ARTICULO 17. Casos no previstos.

Los casos no previstos en el presente Reglamento, serán resueltos por la Junta Directiva del INAB.

ARTICULO 18. Manual de Procedimientos, Formularios y Formatos.

La Junta Directiva del INAB faculta al Gerente para que apruebe el Manual de Procedimientos, Formularios y Formatos aplicables para el presente Reglamento.

ARTICULO 19. Vigencia.

El presente Reglamento se publicará en el Diario de Centro América y entrará en vigencia sesenta (60) días hábiles después de su publicación, el que es estrictamente de interés social para el Estado de Guatemala, para dar certeza jurídica a los habitantes de la República en todo tipo de comunicación electrónica, transacción o acto jurídico público o privado relacionado al cumplimiento de la función constitucional de la reforestación del país.

Y PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, EXTIENDO, SELLO Y FIRMO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, EN CINCO HOJAS DE PAPEL CON EL MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN, IMPRESAS SÓLO EN EL ANVERSO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

ING. RONY ESTUARDO GRANADOS MÉRIDA

SECRETARIO DE JUNTA DIRECTIVA



**REGLAMENTO DEL
PROGRAMA PERMANENTE DE
BECAS ADMINISTRADO POR
EL INSTITUTO NACIONAL DE
BOSQUES -INAB-**

Resolución número JD.03.19.2021

Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques

-INAB-

EL INFRASCRITO SECRETARIO DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES, CERTIFICA: TENER A LA VISTA EL ACTA DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES No. JD.19.2021, DE FECHA DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, LA CUAL TRANSCRITA EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

ACTA NÚMERO: JD.19.2021... CUARTO: PUNTOS CENTRALES... 4.3. Propuesta de Modificación al Reglamento de Becas Administrado por el INAB, para su posible aprobación. Seguidamente, los miembros de Junta Directiva del Instituto nacional de Bosques, deliberaron el asunto sometido a su conocimiento y emiten la RESOLUCIÓN siguiente:

JD.03.19.2021

CONSIDERANDO

Que el Decreto Número 101-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Forestal, establece que el Instituto Nacional de Bosques es una entidad estatal, autónoma, descentralizada, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa; es el órgano de dirección y autoridad competente del sector Público Agrícola, en materia forestal.

CONSIDERANDO

Que la Junta Directiva como órgano superior administrativo del Instituto Nacional de Bosques, dentro de sus atribuciones dictó la resolución número JD.03.10.2020, mediante la cual aprobó el Reglamento de Becas administrado por el INAB, dando cumplimiento al artículo 86 de la Ley Forestal.

CONSIDERANDO

Que el Gerente del Instituto Nacional de Bosques -INAB-, para cumplir con el objetivo estratégico de la institución de fortalecer la modernización institucional y las competencias del recurso humano, orientado en un modelo de gestión de calidad basado en resultados, que garantice la eficiencia institucional para satisfacer la demanda social y la prestación de un servicio de calidad al usuario; solicita reformar el actual Reglamento de Becas administrado por el INAB, siendo necesario emitir la disposición legal correspondiente.

CONSIDERANDO

Que el Gerente del Instituto Nacional de Bosques -INAB-, presentó la propuesta de modificación al Reglamento de Becas administrado por el INAB, derivado de los cambios generados por la actualización del ordenamiento institucional para el fortalecimiento de la estructura organizacional y administrativa funcional, aprobada por la Junta Directiva mediante la Resolución número JD.02.33.2020, así como la aprobación del Reglamento Orgánico Interno, mediante la Resolución número JD.03.33.2020 de Junta Directiva.

POR TANTO

Con fundamento en lo anteriormente considerado y lo preceptuado en los Artículos 134, 153 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Número 119-96 del Congreso de la República, Ley de lo Contencioso Administrativo; 1, 2, 5, 6, 9, 14, 15 y 86 del Decreto Número 101-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Forestal; Resolución de Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques Número JD.07.05.2013 Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Nacional de Bosques.

RESUELVE

Aprobar el Reglamento del Programa Permanente de Becas administrado por el Instituto Nacional de Bosques -INAB-

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto normar la gestión y aprobación de becas, tanto a nivel nacional como internacional, para incentivar y fortalecer la investigación en materia forestal, estudios a nivel de educación primaria, nivel de educación media, carreras técnicas y profesionales, preferentemente a trabajadores con relación de dependencia con el Instituto.

ARTICULO 2. Ámbito de aplicación. El presente Reglamento es de observancia y aplicación general, para los trabajadores del INAB y para las personas que realicen estudios o investigaciones en materia forestal de interés institucional.

ARTICULO 3. Definiciones. Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, además de las contenidas en la Ley Forestal y la normativa forestal, se establecen las definiciones siguientes:

Beca: Es la subvención económica otorgada para realizar estudios, investigaciones, prácticas supervisadas y ejercicio profesional supervisado;

Becado: Toda persona que recibe subvención económica para realizar estudios, investigaciones, prácticas supervisadas, actividades formativas y ejercicio profesional supervisado;

Becario: Toda persona que solicita subvención económica para realizar estudios, investigaciones, actividades formativas, prácticas supervisadas y ejercicio profesional supervisado;

Ejercicio Profesional Supervisado: Es una práctica técnica profesional de investigación, extensión y servicio, previo a optar al título profesional;

Estudios: Es la incorporación de conocimientos nuevos y el desarrollo de aptitudes y habilidades avalados por la academia;

Formación: Es el conjunto de actividades orientadas a ampliar o desarrollar conocimientos, aptitudes y habilidades;

Investigación: Es una actividad orientada a la obtención de nuevos conocimientos y su aplicación para la solución a problemas o interrogantes de carácter científico;

Práctica Supervisada: Es el proceso de aplicación de conocimientos, técnicas, procedimientos, demostración de hábitos, valores y cambios de aptitudes que los estudiantes de nivel medio, próximos a graduarse, deben realizar; y,

Trabajador del INAB: Toda persona individual que, a cambio de un salario, ocupe un puesto en el instituto, en virtud de un nombramiento y contrato individual de trabajo, mediante el cual queda obligado a prestar sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de sus autoridades. Contempla al personal contratado de acuerdo con el Manual de Clasificación Presupuestaria bajo los renglones 011, 021 y 022.

ARTICULO 4. Clasificación de becas. Las becas se clasifican en Nacionales e Internacionales, conforme al Plan anual de Becas, las que podrán ser:

- a) Cursos (específicos o de especialización);
- b) Foros;
- c) Diplomados;
- d) Encuentros;
- e) Investigaciones en Materia Forestal;
- f) Nivel de Educación Primaria;
- g) Nivel de Educación Media;
- h) Ejercicio Profesional Supervisado;
- i) Practica Supervisada;
- j) Actividades de formación a nivel técnico;
- k) Técnicos Universitarios;
- l) Licenciaturas; y,
- m) Postgrados (maestrías y doctorados).

Las literales f), g), h), i) y j) aplicarán únicamente para becas nacionales.

ARTICULO 5. Curso de formación colectiva para personal del INAB. A través del Programa Permanente de Becas, la Coordinación Técnica Nacional, Direcciones Nacionales, Direcciones Regionales y Unidades de Apoyo del INAB, podrán solicitar al Comité de Becas, cursos de formación colectiva.

CAPÍTULO II

COMITÉ DE BECAS

ARTICULO 6. Creación. Se crea el Comité de Becas del INAB, el cual es el encargado de la aplicación del presente Reglamento.

ARTICULO 7. Integración.

El Comité de Becas estará integrado por un representante titular y suplente de los cargos siguientes:

- 1. Titular:** Director (a) de Recursos Humanos Desarrollo Institucional y Formación de Personal;
Suplente: Jefe (a) de Formación de Personal;
- 2. Titular:** Jefe (a) de Unidad de Asuntos Jurídicos;
Suplente: Encargado (a) II Jurídico (a);
- 3. Titular:** Director (a) de Planificación, Evaluación y Seguimiento Institucional;
Suplente: Coordinador (a) Técnico Nacional;
- 4. Titular y Suplente:** Dos representantes de los (as) Directores (as) Regionales nombrados (as) por la Gerencia;
- 5. Titular:** Jefe (a) de Investigación Forestal;
Suplente: Jefe (a) de Educación y Extensión Forestal.

El Comité de Becas será presidido por el (la) Director (a) de Recursos Humanos Desarrollo Institucional y Formación de Personal. El (la) Jefe (a) de Unidad de Asuntos Jurídicos, debe fungir como Secretario(a).

Cuando lo considere oportuno, el Comité de Becas, podrá invitar a participar a otros actores, para que emitan su opinión.

ARTICULO 8. Atribuciones. Son atribuciones del Comité de Becas del Instituto Nacional de Bosques las siguientes:

- a)** Cumplir y hacer que se cumpla lo establecido en el presente Reglamento;
- b)** Elaborar y actualizar los procedimientos para la adjudicación de las becas;
- c)** Analizar y resolver las solicitudes de becas que se presenten;
- d)** Seleccionar y proponer a Gerencia, el candidato idóneo de acuerdo a las solicitudes ingresadas;
- e)** Crear registros de los becarios para el seguimiento de las becas otorgadas;
- f)** Elaborar y proponer a Gerencia el Programa Anual de Becas;
- g)** Documentar por medio de actas las sesiones de trabajo;
- h)** Analizar y recomendar a Gerencia, las ampliaciones, prórrogas o cancelación de becas; e,
- i)** Elaborar el Manual de Procedimientos para el funcionamiento del Comité de Becas.

El Comité de Becas rendirá a la Gerencia un informe anual sobre el número, tipo, montos y plazos de becas otorgadas y otros datos que sean solicitados. Dicho informe será presentado por la Gerencia a la Junta Directiva del INAB para su conocimiento.

ARTICULO 9. Funciones.

Son funciones de los integrantes del Comité de Becas del Instituto Nacional de Bosques, las siguientes:

a) Del Presidente:

- a.1.** Coordinar las actividades que realice el Comité;
- a.2.** Presidir las sesiones del Comité;
- a.3.** Coordinar la planificación, organización y ejecución de las actividades del Comité;
- a.4.** Gestionar la elaboración de los contratos administrativos de becas ante las dependencias correspondientes;
- a.5.** Hacer del conocimiento del Comité las oportunidades de becas, para realizar la divulgación correspondiente;
- a.6.** Mantener informado al suplente de todas las actividades y resoluciones del Comité; y,
- a.7.** Realizar otras atribuciones que dentro de su competencia le sean asignadas.

b) Del Secretario:

- b.1.** Convocar a sesiones a los integrantes del Comité a requerimiento del Presidente;
- b.2.** Elaborar el proyecto de acta de cada sesión de trabajo y presentarla al Comité para su aprobación y transcripción al libro de actas;
- b.3.** Elaborar las certificaciones de las actas de las sesiones celebradas por el Comité;
- b.4.** Llevar el registro de becas solicitadas y otorgadas;
- b.5.** Administrar y llevar un archivo ordenado de los expedientes de los becarios y becados;
- b.6.** Preparar la documentación necesaria para cada sesión de trabajo del Comité y enviar la agenda correspondiente con el material de apoyo;
- b.7.** Recibir la correspondencia dirigida al Comité y presentarla en la próxima reunión;

- b.8.** Extender las certificaciones de los documentos elaborados por el Comité;
- b.9.** Mantener informado al suplente de todas las actividades y resoluciones del Comité; y,
- b.10.** Realizar otras atribuciones que dentro de su competencia le sean asignadas.

c) De los demás integrantes del Comité:

- c.1.** Participar en las sesiones que sean convocados;
- c.2.** Presentar al Comité, convocatorias u oportunidades de becas de interés para la institución;
- c.3.** Divulgar a los trabajadores del INAB las oportunidades de becas;
- c.4.** Mantener informado al suplente de todas las actividades y resoluciones del Comité; y,
- c.5.** Monitoreo y evaluación al Programa Anual de Becas.

ARTICULO 10. Programa Anual de Becas. El Programa Anual de Becas debe presentarse en el último trimestre del año previo a su ejecución, detallando los montos máximos a otorgarse para cada tipo de beca, conforme las prioridades y necesidades institucionales. El programa será aprobado por la Gerencia en el mes de enero de cada año y podrá ser modificado conforme a la demanda de solicitudes y disponibilidad presupuestaria.

ARTICULO 11. Sesiones del Comité de Becas. El Comité de Becas se reunirá en sesión ordinaria cada seis (6) meses y en forma extraordinaria las veces que sean necesarias; de cada sesión se elaborará el acta respectiva.

Para que el Comité de Becas sesione, es necesaria la presencia obligatoria como mínimo de tres de sus integrantes titulares y en su ausencia, los suplentes.

Las resoluciones del Comité de Becas se aprobarán con el voto favorable de la mayoría de sus integrantes presentes en cada sesión. El voto corresponderá al representante titular y en su ausencia, al representante suplente.

CAPÍTULO III

REQUISITOS Y ADJUDICACIÓN DE BECAS

ARTICULO 12. Requisitos.

Todo becario ante el Instituto Nacional de Bosques debe cumplir los requisitos siguientes:

- a)** Para el trabajador del INAB:
 - a.1.** Ser de nacionalidad guatemalteca;

- a.2.** Tener al menos aprobado el periodo de prueba de estar laborando en el INAB, comprobado con la constancia laboral extendida por la Dirección de Recursos Humanos, Desarrollo Institucional y Formación de Personal.
 - a.3.** Tener las calidades académicas requeridas, cuando aplique;
 - a.4.** Presentar solicitud de beca por escrito en formato aprobado, con visto bueno del (la) Jefe (a) inmediato, al Secretario del Comité de Becas, como mínimo con ocho (8) días hábiles de anticipación a la sesión ordinaria o extraordinaria, en la cual justifique entre otros, que los conocimientos a adquirirse son de aplicación a los intereses institucionales;
 - a.5.** Proveer toda la información y documentación que respalde la beca, referente a los contenidos de los programas, calendarios, horarios, costos y otros documentos relacionados con la beca;
 - a.6.** Constancia de admisión al programa de estudio de interés; y,
 - a.7.** Haber laborado ininterrumpidamente por un período equivalente a la duración de la última beca otorgada.
- b)** Para estudiantes de carreras a nivel diversificado y universitario en temas de interés institucional; que no laboran para la Institución:
 - b.1.** Ser de nacionalidad guatemalteca;
 - b.2.** Haber aprobado los requerimientos necesarios en el plan de estudios para realizar su práctica a nivel diversificado o nivel universitario, según el caso; en estudios relacionados en el tema Forestal, Agrícola y Ambiental;
 - b.3.** Solicitud de la institución académica dirigida al INAB para realizar la Práctica Supervisada o Ejercicio Profesional Supervisado;
 - b.4.** Hoja de vida actualizada;
 - b.5.** Fotocopia de Documento Personal de Identificación (DPI) o certificación de partida de nacimiento extendida por el Registro Nacional de las Personas, según el caso; y,
 - b.6.** Carta de consentimiento de los padres o tutor (para menores de edad).
- c)** Investigadores en materia forestal o en temas de interés institucional:
 - c.1.** Solicitud por escrito;
 - c.2.** Copia de Documento Personal de Identificación (DPI) emitido por el Registro Nacional de las Personas;

- c.3. Hoja de vida, en la que demuestre su experiencia en el tema a investigar;
- c.4. Demostrar que cuenta con al menos tres investigaciones realizadas;
- c.5. Anteproyecto de investigación de acuerdo al formato establecido por el INAB;
- c.6. No ser trabajador del INAB; y,
- c.7. Que la investigación a realizar se enmarque dentro del Programa Nacional de Investigación Forestal.

ARTICULO 13. Criterios para la adjudicación de becas. Para la adjudicación de becas, el Comité elaborará una matriz de selección utilizando los criterios siguientes:

1. Cumplir los requisitos establecidos en el Artículo 12 del presente Reglamento;
2. Para los trabajadores del INAB, que el tema de la beca se relacione con las funciones regulares del candidato;
3. Poseer y demostrar la formación profesional idónea para la beca, cuando aplique;
4. Necesidad y utilidad institucional de adquirir el conocimiento del tema ofrecido;
5. Disponibilidad financiera y del recurso humano, para el reemplazo del candidato durante la ausencia del mismo, cuando aplique; y,
6. Otros que sean necesarios de acuerdo al tipo de beca.

La ponderación será de acuerdo al punteo establecido en la matriz de selección y se seleccionará el candidato que más puntos acumule, cuando aplique.

El Comité de Becas, una vez realizada la selección, elevará la recomendación a Gerencia para la adjudicación de la beca correspondiente. La Gerencia aprobará o improbará por medio de una Resolución, la cual notificará al Comité de Becas, quien a su vez informará al becado o becario según el caso.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES Y CANCELACIONES

ARTICULO 14. Obligaciones de los becados. Toda persona a quien se le otorgue beca debe cumplir con las obligaciones siguientes:

- a) Aceptar las condiciones y términos bajo los cuales le fue otorgada la beca;
- b) Suscribir el contrato respectivo, después de haber sido notificado de la adjudicación de la beca, cuando corresponda;

- c) Entregar al Secretario del Comité, certificación de aprobación de cursos al cierre de cada ciclo, cuando corresponda;
- d) En el caso de cursos, seminarios, talleres o eventos similares, el becado deberá:
 - d.1. Presentar al Comité de Becas, informe del evento en un término no mayor de quince (15) días de finalizado.
 - d.2. Replicar el contenido mediante conferencias dirigidas a los trabajadores del INAB o a quien decida la Gerencia, cuando corresponda; y,
 - d.3. Presentar constancia de la participación en el evento (diploma, certificado, etc.).
- e) Para estudios de nivel de educación primaria, nivel de educación media, diversificado, técnicos universitarios, licenciaturas y postgrados, los becados deberán mantener un promedio no menor a 70 puntos durante cada ciclo, con la condicionante de no reprobado alguno de los cursos asignados;
- f) Para los trabajadores del INAB, al finalizar la beca, continuar prestando sus servicios, al menos durante un tiempo igual al de duración de la misma, caso contrario debe reintegrar el monto proporcional al tiempo pendiente de cumplir, en un plazo no mayor de 30 días.
- g) En el caso de investigaciones, el investigador debe presentar al Comité de Becas y al Centro de Información Forestal -CINFOR-, una copia física y digital del informe final aprobado por el Departamento de Investigación Forestal, para su archivo y consulta permanente; y,
- h) Para Prácticas Supervisadas y Ejercicios Profesionales Supervisados, se debe presentar al Comité de Becas, y al Centro de Información Forestal -CINFOR-, una copia física y digital de los informes finales aprobados por el responsable del INAB de supervisar la práctica.

ARTICULO 15. Contrato de beca. El contrato que se suscriba con los becados, establecido en la literal b) del Artículo 14 del presente Reglamento, debe contener, como mínimo lo siguiente:

- a) Lugar y fecha de suscripción, identificación de las partes, domicilio y lugar para recibir notificaciones;
- b) Información general de la beca;
- c) Obligaciones y derechos de las partes;
- d) Especificaciones de los gastos admitidos, condiciones y periodicidad de los pagos;
- e) Condiciones laborales durante y posterior a la beca cuando corresponda;
- f) Sanciones económicas y administrativas;
- g) Causales de restricción del beneficio de la beca;

- h) Otras estipulaciones que sean necesarias conforme al presente Reglamento.
- i) Aceptación de la beca.

ARTICULO 16. Cancelación de becas. Es motivo para cancelar o rescindir la beca, lo siguiente:

- a) Por incumplir las normas disciplinarias de la entidad académica o del Reglamento Interior de Trabajo del INAB;
- b) Por incumplir el promedio mínimo de notas, establecido en el presente Reglamento;
- c) Cuando el becado justifique la imposibilidad de continuar sus estudios;
- d) Por reprobado alguno de los cursos asignados en cada ciclo; y,
- e) Por terminación del contrato de trabajo, por cualquier causa imputable al trabajador.

En cualquiera de estos casos, el INAB a través del Comité de Becas recomendará lo procedente a Gerencia y el becado queda sujeto a las responsabilidades contraídas en el contrato correspondiente.

En caso de cancelación de la beca por las causas contenidas en la literal a), el becado deberá reintegrar el monto de lo invertido.

ARTICULO 17. Fuentes de financiamiento. El financiamiento para el otorgamiento de becas reguladas en el presente Reglamento, provendrá del Programa Permanente de Becas del Fondo Forestal Privativo.

ARTICULO 18. Modalidades de pago. Las modalidades de pago son las siguientes:

- a) Para trabajadores del INAB:
 - a.1. Estudios a nivel Nacional: Nivel de Educación Primaria, Nivel de Educación Media, y actividades de formación a nivel técnico; hasta el cien por ciento (100%) de la inscripción y de las cuotas periódicas establecidas en cada centro de estudio durante los años indicados en el Contrato correspondiente, según el costo del programa de estudios al que opte;
 - a.2. Estudios a nivel Nacional e Internacional: Licenciaturas, Técnicos Universitarios, nivel diversificado, diplomados, especializaciones y postgrados, hasta un máximo de un setenta y cinco por ciento (75%) de la inscripción y de las cuotas periódicas establecidas en cada centro de estudio durante los años indicados en el Contrato correspondiente, según el costo del programa de estudios al que opte; y,
 - a.3. Formación a nivel Nacional o Internacional: Cursos (individuales o colectivos), foros, diplomados, encuentros, conferencias, podrán ser financiados hasta el cien por ciento (100%) del monto máximo aprobado en el Programa Anual de Becas; En el caso que el becado sea financiado total o parcialmente por una entidad distinta al INAB, esta establecerá las condiciones de financiamiento y el INAB podrá cubrir otros gastos o el complemento que corresponda.

- b) Para estudiantes de carreras a nivel diversificado y universitario que realicen sus Prácticas Supervisadas o Ejercicio Profesional Supervisado, podrán ser financiados hasta el cien por ciento (100%) del monto máximo aprobado en el Programa Anual de Becas.
- c) Investigaciones nacionales enmarcadas en el Programa Nacional de Investigación del INAB, podrán ser financiadas hasta el cien por ciento 100% del monto máximo aprobado en el Programa Anual de Becas.

ARTICULO 19. Requisitos para pago de beca. Para efectuar el pago correspondiente, el interesado debe presentar a la Dirección Administrativa Financiera la documentación siguiente:

- a) Para el primer pago, original de solicitud de compra de bienes, suministros y servicios emitidos por la Coordinación Técnica Nacional, Dirección Nacional, Dirección Regional o Unidad de Apoyo donde se encuentre asignado el becado, para los subsiguientes pagos, certificación de la misma;
- b) Copia de la Resolución de Gerencia donde se aprueba la beca;
- c) Copia del Contrato y de la Resolución de aprobación, cuando aplique;
- d) Certificación extendida por el Comité de Becas donde se haga constar que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 12 y 14 del presente reglamento y que el contrato se ha ejecutado de conformidad con la forma y plazos contenidos en el mismo.
- e) Informe mensual con el visto bueno de la persona responsable por parte del INAB, en el caso de las personas que realizan estudios, investigaciones en materia forestal de interés institucional.

La documentación solicitada en las literales a), b) c) y d) debe ser presentada por la persona responsable por parte del INAB, en el caso de personas que realizan estudios o investigaciones en materia forestal de interés institucional.

ARTICULO 20. Pago de gastos conexos a becas a nivel Internacional. A los becados se les podrá sufragar los gastos conexos solicitados relacionados a becas a nivel internacional, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Viáticos y Gastos Conexos, a las disponibilidades financieras y/o presupuestarias de la institución, con la recomendación del Comité de Becas del INAB.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTICULO 21. Casos no previstos. Los casos no previstos en el presente Reglamento y su interpretación, serán resueltos por Junta Directiva del INAB, a propuesta del Comité de Becas.

ARTICULO 22. Manual de Procedimientos para el funcionamiento del Comité de Becas. La Junta Directiva del INAB faculta a la Gerencia para que apruebe el Manual de Procedimientos para el funcionamiento del Comité de Becas.

ARTICULO 23 Derogatoria. Se deroga la Resolución de la Junta Directiva del INAB Número JD.03.10.2020 de fecha dieciséis de marzo del año dos mil veinte y cualquier disposición legal que se oponga o contravenga al presente Reglamento.

ARTICULO 24. Vigencia. El presente Reglamento entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

Y PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, EXTIENDO, SELLO Y FIRMO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, EN SIETE HOJAS DE PAPEL CON EL MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN, IMPRESAS SÓLO EN EL ANVERSO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTICINCO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

Ing. Rony Estuardo Granados Mérida

Secretario de Junta Directiva



REGLAMENTO PARA EL USO Y CUSTODIA DE LOS VEHÍCULOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES

Resolución número JD.02.41.2017
Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques

-INAB-

ACTA NÚMERO: JD.41.2017

EL INFRASCRITO SECRETARIO DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES, CERTIFICA: TENER A LA VISTA EL ACTA DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES No. JD.41.2017, DE FECHA NUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, LA CUAL TRANSCRITA EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

“ACTA NÚMERO: JD.41.2017... CUARTO: PUNTOS CENTRALES: 4.1... 4.2. PROPUESTA DE APROBACIÓN DEL REGLAMENTO PARA EL USO Y CUSTODIA DE LOS VEHÍCULOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES ... Seguidamente, los miembros de Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques, deliberaron el asunto sometido a su conocimiento y emiten la RESOLUCIÓN siguiente:

No. JD.02.41.2017

CONSIDERANDO

Que el Instituto Nacional de Bosques es una entidad estatal, autónoma, descentralizada, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa; es el órgano de dirección y autoridad competente del Sector Público Agrícola, en material forestal.

CONSIDERANDO

Que la Junta Directiva es el órgano superior del Instituto Nacional de Bosques y dentro de sus atribuciones le corresponde dictar las disposiciones necesarias para el funcionamiento eficiente de la institución y el cumplimiento de sus fines, así como, aprobar sus reglamentos internos.

CONSIDERANDO

Que para lograr una mejor gestión de los vehículos por parte del personal del Instituto Nacional de Bosques, los cuales forman parte de su patrimonio, es necesaria la creación de una normativa específica para optimizar el uso de estos bienes, con eficacia, eficiencia, economía y transparencia.

POR TANTO

Con base en lo anteriormente considerado y a lo preceptuado en los Artículos 30,153, 154 y 155 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 5, 6, 9, 10, 14 y 16 del Decreto Número 101-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Forestal; 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 17 y 18 literal d) del Decreto Número 89-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos; 451, 454, 456, 457 y 462 del Decreto Ley 106, Código Civil.

RESUELVE

Aprobar el **Reglamento para la Administración de los vehículos del Instituto Nacional de Bosques**, de conformidad con los artículos siguientes:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto regular lo relacionado con la asignación, administración, control, custodia, mantenimiento y responsabilidad en el uso de los vehículos del Instituto Nacional de Bosques.

ARTICULO 2. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento se extienden a todo el personal del INAB y a toda persona que por situaciones excepcionales y/o especiales utilice vehículos de la Institución.

ARTICULO 3. Definiciones.

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, además de las contenidas en la normativa forestal vigente y otras leyes aplicables, se establecen las definiciones siguientes:

Bitácora de vehículo: Es una libreta de control de cada vehículo del INAB, en la que deben anotarse los datos relacionados a los servicios de mantenimiento, reparaciones, accesorios, repuestos, uso de combustible, destino y kilometraje de cada comisión oficial o recorrido local y toda aquella información necesaria para el control adecuado del uso de los vehículos;

Comisión oficial: Es toda actividad que desempeña un trabajador del INAB o prestador de servicios técnicos y/o profesionales del INAB, cuando corresponda, dentro o fuera de su área de trabajo y que cuenta con un nombramiento para la realización de tareas relacionadas a su puesto de trabajo o de interés institucional;

Conductor: Persona que tiene a su cargo conducir un vehículo del INAB;

Encargados de la administración de vehículos: Son las personas que tienen a su cargo las gestiones administrativas relacionadas al mantenimiento, reparaciones, higiene y control del uso de los vehículos y asignación de combustible en las Direcciones Nacionales, Direcciones Regionales, Direcciones Subregionales y Unidades de Apoyo del INAB, así como el manejo de la base de datos de la flotilla de los vehículos de acuerdo con la información que establezca el Departamento Administrativo, función que recaerá sobre los Delegados Administrativos;

Recorrido local: Son todas aquellas actividades no sujetas a nombramiento para realizar recorridos dentro del municipio donde se ubica la sede laboral. En el caso de oficinas centrales del INAB, se consideran recorridos locales los realizados dentro del departamento de Guatemala;

Responsable del vehículo: Persona que tiene asignado y cargado el vehículo en la tarjeta de responsabilidad de activos fijos inventariables u otro mecanismo de asignación y control establecido para el efecto; y;

Vehículos del INAB: Son todos aquellos medios de transporte que se encuentran disponibles para el uso del Instituto, ya sean adquiridos por el INAB, prestados, transferidos o donados por otras instituciones u organismos nacionales e internacionales y otras formas de adquisición y/o uso de bienes regulados en la Ley.

CAPÍTULO II

ASIGNACIÓN, USO, CONTROL Y CUSTODIA DE VEHÍCULOS

ARTICULO 4. Asignación de vehículos del INAB.

El Gerente y Subgerente del INAB, por razón de su cargo contarán con vehículo institucional, los cuales no tienen restricción para el horario de circulación y recorrido, siempre y cuando sean utilizados para el ejercicio de sus funciones. La Gerencia podrá asignar a los trabajadores del INAB vehículos para el cumplimiento de sus fines y desempeño de sus funciones, de conformidad con los recursos disponibles, de la manera siguiente:

- a) Vehículos asignados a Directores Nacionales y Directores Regionales: Los Directores Nacionales y Directores Regionales tendrán asignados vehículos del INAB sin restricción para el horario de circulación y recorrido durante la semana laboral, siempre y cuando sean utilizados para el ejercicio de sus funciones y dentro del perímetro de la Dirección Regional o sede de trabajo.

El Responsable del vehículo, en caso que sea necesario, debe proporcionar el mismo a otro trabajador del INAB, ya sea para comisión oficial o recorridos locales, para lo cual le aplicarán las condiciones de uso administrativo y técnico y las disposiciones del presente Reglamento.

- b) Vehículos asignados a trabajadores del INAB, para uso administrativo y técnico: Se podrán asignar vehículos para uso administrativo y técnico a los trabajadores del INAB siguientes:
 1. Jefes de Unidad;
 2. Jefes de Departamento;
 4. Directores Subregionales;
 5. Coordinadores;
 6. Encargados de Sección;
 7. Delegados;
 8. Técnicos Forestales; y,
 9. Pilotos Mensajeros.

Estos vehículos tienen restricción para el horario de circulación y recorrido, los cuales deben supeditarse al horario de la jornada de trabajo establecida en el Reglamento Interior de Trabajo del INAB, salvo aquellos casos justificados que por razón de la función ejercida amerite el uso fuera de dicha jornada.

Queda prohibido el uso de vehículos del INAB durante los días inhábiles, exceptuándose los casos en que se cuente con nombramiento para efectuar comisión oficial.

El Responsable del vehículo debe proporcionar el mismo a otro trabajador del INAB, ya sea para comisión oficial o recorridos locales, para lo cual le aplicarán las condiciones de uso administrativo y técnico y las disposiciones del presente Reglamento.

El Gerente del INAB podrá delegar a los Directores Nacionales y Directores Regionales, la asignación de vehículos a los trabajadores bajo su cargo, mencionados en la literal b) del presente Artículo, de acuerdo a la disponibilidad y necesidad debidamente justificada y documentada.

- c) Otras asignaciones: El Gerente del INAB podrá asignar vehículo para uso en forma temporal o permanente, a otros trabajadores del INAB, que no se encuentren contemplados en las literales a) y b) del presente Artículo. La asignación del vehículo se autorizará, previa evaluación de la disponibilidad de vehículos en la flotilla y según la necesidad de la asignación, debidamente justificada y documentada.

ARTICULO 5. Uso de vehículos del INAB.

Los vehículos del INAB únicamente serán utilizados para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Institución y estarán sujetos a lo establecido en el presente Reglamento.

ARTICULO 6. Registro y control de vehículos del INAB.

El Departamento Financiero a través de la Sección de Inventarios debe llevar el registro de los vehículos propiedad del INAB, los cuales deben ser cargados en tarjetas de responsabilidad de activos fijos inventariables de las personas a quienes se asigne.

En el caso de los vehículos prestados, transferidos o donados por otras instituciones u organismos nacionales e internacionales y otras formas de adquisición y/o uso de bienes regulados en la Ley; el INAB se registrará a los instrumentos de otorgamiento de estos vehículos, al presente Reglamento y a los medios de control que la Dirección Administrativa Financiera determine.

El Departamento Administrativo debe mantener una base de datos actualizada de los vehículos del INAB, en la que se detalle como mínimo lo siguiente:

- a) Identificación del vehículo (placas, marca, modelo, línea, motor, chasis y número de tarjeta de circulación);
- b) Datos de la persona que tiene asignado el vehículo (nombre, puesto, área de trabajo, teléfono);
- c) Historial de los servicios realizados al vehículo (tipo de mantenimiento -preventivo o correctivo-, fecha del servicio, así como el monto y descripción de los repuestos y mano de obra);
- d) Estado del vehículo (activo, de baja, asegurado, en reparación o disponible);
- e) Póliza del seguro de vehículos; y,
- f) Cualquier otra información que el Departamento Administrativo considere necesaria.

Todos los vehículos que son propiedad del INAB deben estar rotulados e identificados. La Gerencia puede definir los casos en que no sea necesaria la rotulación de los mismos, para lo cual se debe contar con la justificación según sea el caso.

ARTICULO 7. Bitácora de vehículo.

Para facilitar el control administrativo, así como el registro de los recorridos y mantenimientos de los vehículos, se llevará una bitácora por cada uno, en la que se detalle como mínimo lo siguiente:

- a) Recorridos: La fecha, el motivo, lugar, kilometraje inicial y final;
- b) Conductor: Nombre y firma;
- c) Abastecimiento de combustible: La cantidad de galones y documento utilizado para el abastecimiento (número de vale, cupón o factura);
- d) Mantenimientos: La descripción del tipo de mantenimiento, el nombre del proveedor, la fecha y el valor;
- e) Accesorios y repuestos: La descripción de los accesorios y/o repuestos, el nombre del proveedor, la fecha y el valor; y,
- f) Cualquier otra información que el Departamento Administrativo considere necesaria.

El Departamento Administrativo debe determinar los procedimientos administrativos para la distribución y control de las bitácoras de vehículos.

ARTICULO 8. Requerimiento de vehículo para uso administrativo y técnico.

Cualquier trabajador del INAB que no cuente con vehículo asignado para cumplir una comisión oficial, debe solicitarlo al Encargado de la administración de vehículos por lo menos con tres (3) días hábiles de anticipación, quien verificará la disponibilidad de vehículos e informará a la persona que requirió el mismo para las gestiones correspondientes.

Para el caso de recorridos locales, el requerimiento queda sujeto a la disponibilidad de vehículos.

ARTICULO 9. Optimización del uso de vehículos.

Para lograr un eficiente uso de los vehículos, el Encargado de la administración de vehículos, podrá agrupar varias solicitudes de transporte para una misma ruta en un solo trayecto, previo aviso a los interesados. Esta medida podrá aplicarse en el uso de vehículos para la realización de varias comisiones oficiales o recorridos locales.

ARTICULO 10. Custodia y resguardo.

Cuando los vehículos del INAB no se encuentren en comisión oficial o recorridos locales, deben ser resguardados en las instalaciones de las oficinas del INAB o en los estacionamientos destinados para el efecto.

Cuando los vehículos se encuentren en comisiones oficiales o recorridos locales y deban permanecer fuera de la institución, el conductor debe adoptar las medidas necesarias, para la adecuada custodia y resguardo del vehículo.

ARTICULO 11. Revisión de funcionalidad de los vehículos del INAB.

El Encargado de la administración de vehículos debe gestionar por lo menos una vez al año la revisión del estado de funcionamiento de los vehículos que se encuentren bajo su control.

En caso fuese necesario, según el resultado de la revisión, se iniciará el procedimiento de baja respectivo.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y RESPONSABILIDADES EN EL USO DE VEHÍCULOS

ARTICULO 12. Obligaciones.

Todo conductor de los vehículos del INAB debe cumplir con las obligaciones siguientes:

- a) Revisar que el vehículo se encuentre en buenas condiciones, previo a la comisión oficial o recorrido local, además de lo estipulado en el Artículo 19 del presente Reglamento;
- b) Portar licencia de conducir vigente para el tipo de vehículo que conduzca;
- c) Anotar en la bitácora de vehículo toda la información requerida en la misma;
- d) Conducir cumpliendo con las disposiciones de tránsito de la República de Guatemala;
- e) Hacerse responsable por las infracciones, sanciones y multas de tránsito;
- f) Cumplir con la ruta establecida entre los puntos de salida y destino de cada comisión oficial o recorridos locales, salvo casos de fuerza mayor debidamente justificados;
- g) Resguardar los vehículos en lugares seguros;
- h) Reportar si durante el desarrollo de una comisión oficial el vehículo presenta alguna falla, irregularidad o daño, para la autorización de reparación;
- i) Velar por la conservación, higiene y limpieza del vehículo; y,
- j) Para el caso de Pilotos Mensajeros que transporten personal, guardar la más estricta discreción en los asuntos oficiales o privados que se discutan en su presencia.

ARTICULO 13. Prohibiciones.

Se establecen como prohibiciones para los conductores de vehículos del INAB, las siguientes:

- a) Transportar a personas ajenas a la institución, salvo casos de apoyo interinstitucional, traslado de los usuarios en asuntos relacionados a los servicios que brinda el INAB o cuando una comisión oficial incluya a personas ajenas del INAB;

- b) Prestar los vehículos a personas ajenas al INAB u otras entidades, salvo apoyo interinstitucional y convenios de cooperación con otras instituciones o entidades en los que se cuente con la autorización por escrito de la Gerencia;
- c) Conducir en estado de ebriedad o bajo efectos de estupefacientes;
- d) Conducir a velocidades superiores a las permitidas por las disposiciones de tránsito vigentes;
- e) Conducir los vehículos en forma distinta a lo establecido en el Capítulo II del presente Reglamento;
- f) Fumar dentro de los vehículos del INAB; y,
- g) Utilizar los vehículos para actos que contravengan la moral y las buenas costumbres.

ARTICULO 14. Responsabilidad.

La responsabilidad de los vehículos recae sobre quien tiene el vehículo asignado en la tarjeta de responsabilidad de activos fijos inventariables.

Cuando se realicen comisiones oficiales y recorridos locales, la responsabilidad siempre se trasladará al conductor del vehículo.

CAPÍTULO IV

SEGURO DE LOS VEHÍCULOS Y PAGO DE DEDUCIBLES

ARTICULO 15. Seguro de vehículos.

La Dirección Administrativa y Financiera por medio del Departamento Administrativo debe gestionar la contratación de una póliza colectiva de seguro que tenga cobertura contra robo, hurto, accidente y otros riesgos, incluyendo daños contra terceros, para los vehículos propiedad del INAB que se encuentren activos y susceptibles de ser asegurados.

ARTICULO 16. Siniestros.

Según la naturaleza y causa del siniestro se debe proceder de la manera siguiente:

- a) Accidentes: Todo conductor de los vehículos del INAB, debe informar inmediatamente a la aseguradora respectiva de cualquier accidente en que se involucre, para efectos de cuantificar daños y obtener asistencia legal si fuera necesario. Asimismo, debe presentarse con el Encargado de la administración de vehículos, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas para los efectos de la suscripción del acta administrativa en un libro autorizado para el efecto, en la que consten los pormenores del accidente, de la cual debe trasladarse certificación al Departamento Administrativo para los efectos correspondientes.

En los casos en que el conductor quede imposibilitado para presentarse a suscribir el acta administrativa, el Jefe inmediato verificará tal extremo y suscribirá con el Encargado de la administración de vehículos el acta correspondiente.

En los accidentes, en donde el conductor se encontrare bajo efectos de bebidas alcohólicas o estupefacientes, éste será responsable de la totalidad de los daños causados al vehículo y a terceros, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables. El INAB se exime de toda responsabilidad por accidentes y daños personales causados a terceros por el incumplimiento de este párrafo.

- b)** Casos de hurto o robo: En caso de hurto o robo de un vehículo del INAB, el conductor del mismo debe presentar inmediatamente la denuncia ante la Policía Nacional Civil y Ministerio Público. Asimismo, debe presentarse con el Encargado de la administración de vehículos, para los efectos de la suscripción del acta administrativa en un libro autorizado para el efecto, en la que consten los pormenores del hurto o robo, de la cual debe trasladarse certificación al Departamento Administrativo para efectos de trámite ante la aseguradora, adjuntando copia de la denuncia y otros documentos que sean requeridos, quedando sujeto a lo que resuelvan las autoridades competentes.

ARTICULO 17. Pago de deducible y deducción de responsabilidades.

En caso de ocurrir alguno de los siniestros contemplados en el Artículo anterior, quien conduzca el vehículo, previo análisis del Departamento Administrativo, se obliga al pago del deducible de la póliza del seguro y otros gastos conexos, cuando:

- 1.** Se determine que existe imprudencia, negligencia o impericia como causas del siniestro, de acuerdo al dictamen del ajustador del seguro;
- 2.** Conduzca bajo efectos de alcohol, drogas o estupefacientes, según el documento que así lo determine;
- 3.** Entregue o confíe el vehículo para su conducción a un tercero no autorizado; y,
- 4.** El siniestro ocurra en horario fuera de jornada de trabajo, área distinta a la establecida para la comisión oficial o recorrido local o contraviniendo lo establecido en el Artículo 4 del presente Reglamento, salvo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificado y documentado.

Si del análisis existe duda de la responsabilidad del conductor del vehículo, el Departamento Administrativo solicita a Gerencia nombrar una comisión para que analice y recomiende lo procedente en un plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a su nombramiento; dicha comisión estará integrada por un representante de las Direcciones y Unidades siguientes:

- a) Dirección Administrativa Financiera, quien la preside y será responsable de las convocatorias;
- b) Dirección de Desarrollo Institucional y Recursos Humanos;
- c) Unidad de Asuntos Jurídicos; y,
- d) Unidad de Auditoría Interna.

La Comisión previo a emitir su recomendación, debe dar intervención al conductor del vehículo, para que ejerza su derecho de defensa. Con la recomendación de la comisión, la Gerencia resolverá lo que estime oportuno.

No existirá responsabilidad para el conductor y/o responsable del vehículo, en los casos que el vehículo sufra daños dentro de las instalaciones del INAB por caso fortuito, fuerza mayor o situaciones que por su naturaleza no sean previsibles.

CAPÍTULO V

MANTENIMIENTO, REPARACIÓN Y REVISIÓN DE VEHICULOS

ARTICULO 18. Mantenimiento y reparación.

El responsable del vehículo del INAB debe velar porque se realice el mantenimiento preventivo y reparaciones al vehículo asignado, a fin de garantizar su funcionamiento para cualquier comisión oficial o recorrido local.

La solicitud para cualquier servicio de mantenimiento y/o reparación debe realizarse por escrito con por lo menos cinco (5) días de anticipación ante el Encargado de la administración de vehículos.

ARTICULO 19. Revisión.

Los conductores de los vehículos deben asegurarse que previo a utilizar los mismos estos cuenten como mínimo con lo siguiente:

- a)** Neumático de repuesto;
- b)** Tricket;
- c)** Llave para quitar tuercas de neumáticos;
- d)** Fotocopia legalizada de la Tarjeta de circulación;
- e)** Calcomanía electrónica de circulación de vehículos vigente;
- f)** Bitácora de vehículo; y,
- g)** Datos de contacto del seguro.

Asimismo, revisar como mínimo lo siguiente: los niveles de aceite de motor y timón hidráulico; líquido del radiador, frenos y limpiaparabrisas; combustible; estado de las luces; estado de los neumáticos incluyendo el de repuesto.

Las tarjetas de circulación originales de los vehículos del INAB deben permanecer en resguardo del Departamento Administrativo.

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 20. Sanciones.

El incumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento será sancionado de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento Interior de Trabajo del INAB, sin perjuicio de cualquier tipo de responsabilidad penal, civil y administrativa. Para el efecto, el superior jerárquico debe informar a la Dirección de Desarrollo Institucional y Recursos Humanos e iniciar el procedimiento disciplinario correspondiente.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 21. Casos no previstos.

Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por la Junta Directiva del INAB.

ARTICULO 22. Derogatoria.

Se deroga el Capítulo II, Vehículos, de la Resolución 01.26.2005 de la Junta Directiva del INAB, Normativo para el Uso o Custodia de Bienes Patrimoniales del INAB y toda disposición que contravenga el presente Reglamento.

ARTICULO 23. Vigencia.

“El presente Reglamento entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América”.

Y PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, EXTIENDO, SELLO Y FIRMO LA PRESENTE CERTIFICACION EN OCHO HOJAS DE PAPEL CON EL MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN IMPRESAS SÓLO EN EL ANVERSO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

ING. RONY ESTUARDO GRANADO MÉRIDA

SECRETARIO DE JUNTA DIRECTIVA



REGLAMENTO DE TELEFONÍA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES -INAB-

Resolución número JD.03.07.2021

Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques

-INAB-

INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES

ACTA NÚMERO: JD.07.2021

EL INFRASCRITO SECRETARIO DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES. CERTIFICA; TENER A LA VISTA EL ACTA DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES No. JD.07.2021, DE FECHA VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, LA CUAL TRANSCRITA EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

ACTA NÚMERO: JD.07.2021... CUARTO. PUNTOS CENTRALES:... 4.3 PROPUESTA DEL REGLAMENTO DE TELEFONÍA DEL INAB, PARA SU POSIBLE APROBACIÓN. Seguidamente, los miembros de Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques, deliberaron el asunto sometido a su conocimiento y emiten la **RESOLUCIÓN** siguiente:

No. JD.03.07.2021

CONSIDERANDO

Que el instituto Nacional de Bosques es una entidad estatal, autónoma, descentralizada, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa; es el órgano de dirección y autoridad competente del sector Público Agrícola, en materia forestal.

CONSIDERANDO

Que el Decreto número 101-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Forestal, establece que la Junta Directiva es el órgano superior administrativo del Instituto Nacional de Bosques y entre sus atribuciones dicta las disposiciones necesarias para el funcionamiento eficiente de la institución y el cumplimiento de sus fines y aprobar sus reglamentos internos.

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento a las Normas Generales de Control Interno Gubernativo y en virtud de la actualización del Reglamento Orgánico Interno y el Manual de Perfiles y Descripción de Puestos, aprobado por Junta Directiva, mediante la Resolución número JD.03.33.2020 y JD.05.33.2020, respectivamente, es necesario actualizar la reglamentación para el uso, control y administración de los servicios de telefonía móvil que contrata el instituto Nacional de Bosques, en función de tener una comunicación fluida e inmediata entre el personal y los usuarios externos, facilitando de esta forma las actividades Institucionales.

POR TANTO

Con base en lo anteriormente considerado y preceptuado en los Artículos: 30, 121 literal c), 134, 153,154 y 155 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 5, 6, 9, 10, 14, 16, 19 y 20 del Decreto número 101-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Forestal; 1, 2, 3 y 4 del Decreto número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de lo Contencioso Administrativo.

RESUELVE

Aprobar el **Reglamento para la Administración del Servicio de Telefonía Móvil del Instituto Nacional de Bosques**, contenido en los artículos siguientes:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Objeto.

El presente Reglamento tiene como objeto regular la administración de los servicios de telefonía móvil, que el Instituto Nacional de Bosques contrata para el personal en el desempeño de sus atribuciones, para el logro y cumplimiento de las metas Institucionales.

ARTICULO 2. Ámbito de aplicación.

El presente Reglamento es de aplicación interna y regula la asignación, entrega y uso de los servicios de telefonía móvil que el Instituto proporciona y asigna al personal, que por la naturaleza de sus funciones requiera de una comunicación Inmediata para el desempeño de su cargo.

ARTICULO 3. Contratación del servicio.

El Departamento Administrativo de conformidad con el Plan Anual de Compras, aprobado por la Junta Directiva, es el responsable de realizar las gestiones de contratación del servicio de telefonía móvil, según la Ley de Contrataciones del Estado.

CAPÍTULO II

ADMINISTRACIÓN, ASIGNACIÓN, ENTREGA Y USO DEL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL

ARTICULO 4. Administración del servicio de telefonía móvil.

El Departamento Administrativo es el responsable de la administración del servicio de telefonía móvil, incluyendo las gestiones de contratación de planes de telefonía, servicios nuevos, distribución, reparación, devolución, seguimiento a pérdidas, robos o extravíos, desconexiones temporales o definitivas, reasignaciones de líneas móviles, cambios de número u otros servicios que sean necesarios, para el adecuado funcionamiento de la institución.

ARTICULO 5. Asignación de líneas móviles.

La Gerencia del INAB, autoriza la asignación de las líneas y equipos de telefonía móvil, al personal indicado en el Artículo 8 del presente Reglamento.

ARTICULO 6. Entrega del equipo de telefonía móvil.

El Departamento Administrativo es el encargado de la distribución de los equipos de telefonía móvil al personal de las oficinas centrales que le sea asignado, por medio de los formularios de entrega de equipo de telefonía móvil (FR.ADM.AET.001) indicándole la descripción del teléfono celular, plan asignado y condiciones de uso.

En el caso de las Direcciones Regionales y Subregionales, los Delegados Administrativos son los encargados de la entrega y distribución de los equipos de telefonía móvil, utilizando los formularios indicados en el párrafo anterior, los cuales deberán devolver en original al Departamento Administrativo para el control correspondiente.

ARTICULO 7. Control administrativo y registro.

El Departamento Administrativo deberá llevar el control interno del servicio de telefonía móvil a través de un listado de asignación del equipo, archivo original de los formularios de entrega de equipo de telefonía móvil (FR.ADM.AET.001) y una base de datos actualizada del total de teléfonos móviles.

ARTICULO 8. Personal autorizado.

El personal autorizado para utilizar el servicio de telefonía móvil, es el siguiente:

- a)** Gerente y Subgerente;
- b)** Coordinador Técnico Nacional;
- c)** Asesor Jurídico de Junta Directiva;
- d)** Directores Nacionales;
- e)** Directores Regionales;
- f)** Directores Subregionales;
- g)** Jefes de Departamento;
- h)** Jefes de Unidades;
- i)** Coordinadores Técnicos Regionales;
- j)** Coordinadores de los Programas de Incentivos Forestales; y,
- k)** Otro personal contratado que sus funciones lo requiera, previa autorización de Gerencia.

ARTICULO 9. Uso del servicio en período de vacaciones, permisos, licencias, ausencias, incapacidades u otras circunstancias.

Corresponde al Jefe inmediato determinar la conveniencia de reasignar de forma temporal, el uso del servicio de telefonía móvil al personal autorizado, cuando el personal que lo tenga asignado se encuentre de vacaciones, permisos, licencias, ausencias, incapacidades u otras circunstancias. El Jefe inmediato deberá notificar al Departamento Administrativo, para las gestiones correspondientes.

ARTICULO 10. Cambio o retiro del servicio.

Cuando Gerencia considere necesario, podrá cambiar o retirar el plan de servicio y el equipo de telefonía móvil al personal asignado.

ARTICULO 11. Régimen de los servicios contratados.

Los planes de servicios de telefonía móvil contratados por el INAB, se regirán por las disposiciones siguientes:

- a) El Gerente, Subgerente y Coordinador Técnico Nacional tendrán acceso a llamadas y plan de datos nacionales, así mismo tendrán acceso a llamadas y plan de datos internacionales cuando las comisiones o representaciones que se ejerciten así lo requieran.
- b) El Asesor Jurídico de Junta Directiva, Directores Nacionales, Directores Regionales, Directores Subregionales, Jefes de Unidades, Jefes de Departamento, Coordinadores Técnicos Regionales, Coordinadores de los Programas de Incentivos forestales y otro personal que le sea asignado equipo de telefonía móvil, tendrán acceso únicamente a llamadas nacionales y plan de datos, hasta el valor máximo de la tarifa del plan autorizado.

CAPÍTULO III

RESPONSABILIDADES, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

ARTICULO 12. Responsabilidades.

El personal autorizado para el uso del servicio de telefonía móvil, asume las responsabilidades siguientes:

- a) Utilizarlo de acuerdo a las funciones y actividades institucionales; y,
- b) Conservar adecuadamente el equipo de telefonía móvil.

ARTICULO 13. Obligaciones.

El personal autorizado para el uso del servicio de telefonía móvil, asume las obligaciones siguientes:

- a)** Mantener disponible el servicio de telefonía móvil para la fluidez de la comunicación institucional;
- b)** Utilizar el plan de datos asignado únicamente para fines institucionales;
- c)** Utilizar los logos, distintivos o fotografías con vestimentas institucionales en las aplicaciones instaladas en el equipo;
- d)** En caso de agotar el plan de datos y/o minutos asignados, el colaborador deberá realizar la recarga correspondiente con sus propios recursos, para garantizar la continuidad y disponibilidad del servicio;
- e)** Reintegrar el excedente del valor del plan del servicio autorizado a la cuenta bancaria que el Departamento Administrativo indique en forma inmediata, según el procedimiento que establezca el Manual Administrativo correspondiente;
- f)** Reponer el equipo de telefonía móvil, en caso de extravió, robo, daño u otra situación similar, por otro de igual o de mejores características o pagar el costo del deducible;
- g)** En caso de extravió o robo del equipo de telefonía móvil, deberá presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público y notificar por escrito al Departamento Administrativo, o al Delegado Administrativo respectivo, a más tardar el día hábil siguiente del hecho. El pago del deducible del equipo móvil corre a cargo de la persona que lo tiene asignado;
- h)** Entregar el equipo de telefonía móvil al finalizar la relación laboral o prestación de servicios técnicos y/o profesionales;
- i)** Entregar el equipo de telefonía móvil, cuando la Gerencia así lo determine.

ARTICULO 14. Prohibiciones.

El personal autorizado para el uso del servicio de telefonía móvil, tiene las prohibiciones siguientes:

- a) Realizar a nombre propio ante los operadores que prestan el servicio de telefonía móvil, gestiones para las cuales no esté autorizado;
- b) Permitir el uso del equipo de telefonía móvil a otras personas, en forma temporal o permanente para fines y acciones ajenas a los intereses del Instituto;
- c) Cambiar el chip del número institucional asignado a un equipo telefónico distinto al que le haya sido entregado;
- d) Difundir y descargar información inapropiada;
- e) Promover ventas, negocios y actividades personales;
- f) Realizar llamadas internacionales, salvo que la Gerencia lo autorice; y,
- g) Utilizar el equipo de telefonía móvil para fines deshonestos, inmorales, delictivos o cualquier otro uso distinto a los intereses del Instituto.

CAPÍTULO IV **RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

ARTICULO 15. Regulación disciplinaria.

El personal que incumpla el presente Reglamento, será sancionado de conformidad con el Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Nacional Bosques y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 16. Fiscalización.

La Unidad de Auditoría Interna realizará evaluaciones periódicas para verificar el cumplimiento y aplicación de las presentes disposiciones.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 17. Casos no previstos.

Los casos no previstos en el presente Reglamento, serán resueltos por Junta Directiva del INAB.

ARTICULO 18. Disposiciones finales.

Se instruye a la Gerencia del INAB llevar a cabo la actualización del Manual de Normas, Procesos y Procedimientos correspondiente.

ARTICULO 19. Derogatoria.

Se deroga la Resolución número JD punto cero seis punto once punto dos mil trece (JD.06.11.2013) de fecha diecisiete de abril de dos mil trece y cualquier otra disposición legal que se oponga o contravenga el presente Reglamento.

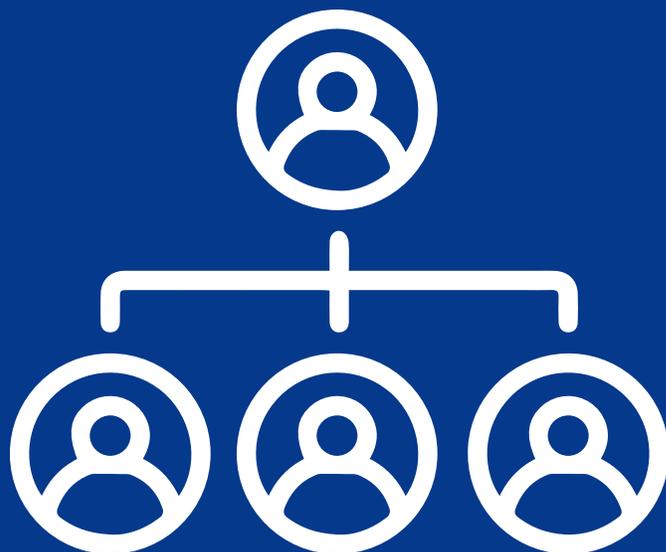
ARTICULO 20. Vigencia.

El presente Reglamento entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Y PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, EXTIENDO, SELLO Y FIRMO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, EN CUATRO HOJAS DE PAPEL BOND, IMPRESAS SÓLO EN EL ANVERSO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DOS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

ING. RONY ESTUARDO GRANADOS MÉRIDA

SECRETARIO DE JUNTA DIRECTIVA



REGLAMENTO ORGÁNICO INTERNO

Resolución número JD.33.2020
Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques
-INAB-

EL INFRASCRITO SECRETARIO DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES, CERTIFICA: TENER A LA VISTA EL ACTA DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES No. JD.33.2020, DE FECHA SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, LA CUAL TRANSCRITA EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

“ACTA NÚMERO: JD.33.2020... QUINTO: PUNTOS CENTRALES: 5.3. Someter a aprobación la modificación al Reglamento Orgánico Interno...: Seguidamente, los miembros de Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques, deliberaron el asunto sometido a su conocimiento y emiten la **RESOLUCIÓN** siguiente:

RESOLUCIÓN No. JD.03.33.2020

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto número 101-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Forestal, creó el Instituto Nacional de Bosques -INAB-, como una entidad estatal, autónoma, descentralizada, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, siendo el órgano de dirección y autoridad competente en el Sector Público Agrícola en materia forestal.

CONSIDERANDO

Que dentro de las atribuciones de la Junta Directiva del INAB se encuentra dictar las disposiciones necesarias para el funcionamiento eficiente de la institución y el cumplimiento de sus fines, además de aprobar los reglamentos internos del INAB; aprobar a propuesta del Gerente del INAB, la creación de direcciones, secciones, asesorías y demás puestos de trabajo que considere necesarios para el buen funcionamiento de la institución y elaborar los manuales de puestos de trabajo.

CONSIDERANDO

Que las Normas Generales de Control Interno Gubernamental establecen que todas las entidades públicas, deben estar organizadas internamente de acuerdo con sus objetivos, naturaleza de sus actividades y operaciones dentro del marco legal general y específico; y mantendrán una organización interna acorde a las exigencias de la modernización del Estado, que le permita cumplir eficientemente con la función que les corresponda, para satisfacer las necesidades de la ciudadanía en general, como beneficiaria directa de los servicios del Estado.

CONSIDERANDO

Que, para la modernización de la estructura del Instituto Nacional de Bosques, basados en la vinculación plan-presupuesto y en el Sistema de Control Interno Gubernamental, es necesario modificar el Reglamento Orgánico Interno, instrumento que el Estado exige para los órganos estatales, a efecto de mejorar su estructura y organización, para el eficiente y eficaz cumplimiento de las funciones y atribuciones de las dependencias que conforman el Instituto Nacional de Bosques.

POR TANTO

Con base a lo considerado y en ejercicio de las funciones que le confiere los Artículos 30, 31, 126, 134, 153 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 4, 5, 6, 7, 9, 10, incisos a), e) y f) del 14 y 16 del Decreto Número 101-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Forestal; 3 y 4 del Decreto Número 119-96 del Congreso de la República, Ley de lo Contencioso Administrativo; 1, 7, 8, del Decreto 101-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto; Normas Generales de Control Interno Gubernamental, de la Contraloría General de cuentas; y 7 del Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Nacional de Bosques aprobado mediante Resolución No. JD.07.05.2013.

RESUELVE

Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO ORGÁNICO INTERNO DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES -INAB-

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto normar la estructura orgánica interna del Instituto Nacional de Bosques -INAB-, así como las funciones de cada una de las dependencias que lo integran y los mecanismos de coordinación que permitan promover y fomentar el desarrollo forestal del país.

Artículo 2. Denominación y Naturaleza. El Instituto Nacional de Bosques ente rector y autoridad competente del Sector Público Agrícola en materia forestal, podrá denominarse en el presente Reglamento como INAB o simplemente Instituto.

Artículo 3. Finalidad. El Instituto, tiene como finalidad ejecutar las políticas forestales que cumplan con los objetivos de la Ley Forestal, promover y fomentar el desarrollo forestal del país mediante el manejo sostenible de los bosques, la reforestación, la industria y la artesanía forestal, basado en los recursos forestales, la protección y desarrollo de las cuencas hidrográficas.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO I

ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES

Artículo 4. Niveles de la estructura. La estructura orgánica del Instituto, se integra en los niveles siguientes: Nivel Superior y Nivel Técnico-Científico-Administrativo.

- i. **Nivel Superior.** Está integrado por la Junta Directiva y la Gerencia.
- ii. **Nivel Técnico-Científico-Administrativo.** Se encuentra integrado por las diferentes dependencias administrativas, técnicas y científicas, que garantizan el cumplimiento de los objetivos y atribuciones asignadas al INAB, integrados por:
 - a) **Direcciones Nacionales:** son aquellas que tienen competencia, responsabilidad y generan instrumentos de trabajo y directrices en el ámbito nacional;
 - b) **Direcciones Regionales:** son aquellas que promueven y fomentan el desarrollo forestal, en un territorio determinado; y
 - c) **Unidades de Apoyo:** son aquellas que generan instrumentos y herramientas de apoyo para las diferentes dependencias del INAB.

Artículo 5. Estructura. Para el ejercicio de sus atribuciones el INAB se organiza de la manera siguiente:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
1	NIVEL SUPERIOR
1.1	Junta Directiva
1.2	Gerencia
1.2.1	Subgerencia
1.2.1.1	Coordinación Técnica Nacional
1.2.1.1.1	Departamento de Monitoreo Forestal y Obligaciones de Repoblación Forestal
2	NIVEL TÉCNICO-CIENTÍFICO-ADMINISTRATIVO
2.1	DIRECCIONES NACIONALES
2.1.1	Dirección de Desarrollo Forestal
2.1.1.1	DEPARTAMENTO DE FORTALECIMIENTO FORESTAL, MUNICIPAL, COMUNAL Y SOCIAL
2.1.1.2	Departamento de Investigación Forestal
2.1.1.3	Departamento de Educación y Extensión Forestal
2.1.1.4	Coordinación de PROBOSQUE
2.1.1.5	Coordinación de PINPEP
2.1.2	DIRECCIÓN DE MANEJO Y RESTAURACIÓN DE BOSQUES
2.1.2.1	Departamento de Protección Forestal
2.1.2.2	Departamento de Manejo de Bosques Naturales
2.1.2.3	Departamento de Conservación de Ecosistemas Forestales Estratégicos
2.1.2.4	Departamento de Silvicultura
2.1.2.5	Departamento de Semillas y Recursos Genéticos Forestales
2.1.2.6	Departamento de Restauración Forestal
2.1.3	DIRECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO FORESTAL
2.1.3.1	Departamento de Industria Forestal
2.1.3.2	Departamento de Comercio Forestal
2.1.3.3	Departamento de Mecanismos Financieros
2.1.3.4	Departamento de Monitoreo de Empresas Forestales
2.1.4	DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN SECTORIAL
2.1.4.1	Departamento de Análisis y Planificación Sectorial
2.1.4.2	Departamento de Gobernanza Forestal
2.1.4.2	Departamento de Cooperación Externa y Preinversión Forestal
2.1.4.4	Departamento de Cambio Climático

2.1.5	DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO INSTITUCIONAL
2.1.5.1	Departamento de Planificación Institucional
2.1.5.2	Departamento de Evaluación y Seguimiento Institucional
2.1.5.3	Departamento de Gestión de la Calidad
2.1.5.4	Departamento de Sistemas de Información Geográfica
2.1.5.5	Registro Nacional Forestal
2.1.6	DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
2.1.6.1	Departamento Administrativo
2.1.6.1.1	Sección de Compras
2.1.6.2	Departamento Financiero
2.1.6.2.1	Sección de Presupuesto
2.1.6.2.2	Sección de Contabilidad
2.1.6.2.3	Sección de Tesorería
2.1.6.2.4	Sección de Inventarios
2.1.6.2.5	Sección de Fondo Rotativo Institucional
2.1.7	DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, DESARROLLO INSTITUCIONAL Y FORMACIÓN DE PERSONAL
2.1.7.1	Departamento de Recursos Humanos
2.1.7.1.1	Sección de Nóminas
2.1.7.1.2	Sección de Acciones de Personal
2.1.7.2	Departamento de Desarrollo Institucional
2.1.7.3	Departamento de Formación de Personal
2.2	DIRECCIONES REGIONALES
2.3	COORDINACIÓN TÉCNICA REGIONAL
2.4	DIRECCIONES SUBREGIONALES
2.5	ADMINISTRACIÓN DE ÁREAS PROTEGIDAS Y OTRAS ÁREAS BAJO LA ADMINISTRACIÓN DEL INAB
2.6	UNIDADES DE APOYO
2.6.1	Unidad de Asuntos Jurídicos
2.6.2	Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación
2.6.3	Unidad de Comunicación Social
2.6.4	Unidad de Auditoría Interna

CAPÍTULO II

1. NIVEL SUPERIOR

1.1 Junta Directiva. Sus atribuciones se encuentran establecidas en el artículo 14 del Decreto número 101-96 de la Ley Forestal.

1.2 Gerente. Es la máxima autoridad administrativa del Instituto, le corresponde planificar, organizar, dirigir, evaluar y controlar las actividades técnicas y administrativas del INAB, atendiendo las políticas y lineamientos emanados de la Junta Directiva. Ejerce jurisdicción en todas las dependencias del Instituto, con autoridad, competencia y responsabilidad, para lo cual desarrolla las funciones siguientes:

- a) Dar cumplimiento y seguimiento a las políticas forestales y a la Ley;
- b) Dirigir, ejecutar y ordenar todas las actividades técnicas y administrativas del INAB, de acuerdo con las políticas, lineamientos y mandatos establecidos por la Junta Directiva, siendo responsable ante ésta por el correcto y eficaz funcionamiento del Instituto;
- c) Diseñar, promover y fomentar el desarrollo forestal y sostenible de los bosques en Guatemala;
- d) Nombrar al personal del INAB, atendiendo procedimientos establecidos;
- e) Ser el representante legal del Instituto;
- f) Analizar, formular y proponer el proyecto anual de presupuesto para someterlo a consideración y aprobación de la Junta Directiva;
- g) Elaborar los programas anuales de trabajo y proyectos a mediano y largo plazo, especificando sus metas;
- h) Tomar decisiones en casos de urgencia e informar al respecto a la Junta Directiva en la sesión más próxima;
- i) Formular y proponer las disposiciones necesarias para el funcionamiento eficiente de la institución para el cumplimiento de sus fines;
- j) Suscribir los Convenios de Cooperación Nacional e Internacional, que permitan alcanzar los objetivos en materia forestal; y
- k) Desarrollar las demás funciones que por su naturaleza le correspondan y las que le sean asignadas por la autoridad superior.

1.2.1 Subgerente. Es el responsable de apoyar al Gerente en la planificación, dirección, coordinación y supervisión de las funciones sustantivas y administrativas del INAB y desarrolla las funciones siguientes:

- a) Dirigir y coordinar la formulación, elaboración y ejecución de los programas y proyectos de desarrollo forestal y su manejo sostenible;

- b) Dirigir, coordinar y supervisar las funciones de manejo y conservación de bosques;
- c) Coordinar y dar seguimiento a las funciones de desarrollo, modernización e integración de la producción, industria y comercio forestal;
- d) Verificar que se cumpla con los compromisos asumidos por el INAB en materia forestal;
- e) Coordinar y evaluar la implementación del Plan Operativo Anual de las dependencias que integran el nivel Técnico-Científico-Administrativo del Instituto;
- f) Verificar que se cumpla con los procedimientos administrativos, técnicos y legales establecidos para el desarrollo de la función sustantiva de la institución;
- g) Proponer al Gerente mejoras en los sistemas, métodos y procesos que se desarrollan en la institución;
- h) Apoyar al Gerente en el establecimiento de políticas, lineamientos y procedimientos para el desarrollo y control de la institución;
- i) Participar en la formulación del Proyecto Anual de Presupuesto del INAB;
- j) Apoyar al Gerente en las actividades técnicas y administrativas que se le requieran;
- k) Presentar ante el Gerente los informes que le sean requeridos;
- l) Asumir las funciones y atribuciones del Gerente, en caso de ausencia o impedimento temporal; y
- m) Desarrollar las demás funciones que por su naturaleza le correspondan y las que le sean asignadas por la autoridad superior.

1.2.1.1 Coordinación Técnica Nacional. Será el enlace en las actividades sustantivas y administrativas entre la Gerencia, las Direcciones Nacionales, Unidades de Apoyo y Direcciones Regionales, para el cumplimiento de metas y requerimientos de necesidades institucionales, siendo una instancia técnica del INAB, responsable de realizar todas aquellas actividades de dirección, coordinación, integración, supervisión y control que permitan mejoras continuas dentro de la administración forestal y cumplir con las políticas forestales y el marco normativo institucional; así como los Planes, Programas y Estrategias institucionales ejecutados por las Direcciones Nacionales y Direcciones Regionales del INAB; y tendrá las funciones siguientes:

- a)** Coordinar, monitorear, supervisar y dar seguimiento a las actividades que se desarrollan en las Direcciones Nacionales, Unidades de Apoyo, Direcciones Regionales y Subregionales, orientadas a mejorar y fortalecer los procesos técnicos, legales y administrativos con base en los objetivos y políticas institucionales;
- b)** Supervisar sistemáticamente la implementación de políticas, programas, planes y estrategias de la Institución, en las Direcciones Regionales y Subregionales del INAB;
- c)** Planificar conjuntamente con las Direcciones Nacionales y Regionales estrategias y acciones relacionadas con la mejora de la administración forestal;
- d)** Supervisar la aplicación de normas, procedimientos e instrumentos que regulan la actividad forestal en el INAB;
- e)** Planificar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades internas para el buen funcionamiento de la Coordinación Técnica Nacional;
- f)** Monitorear y evaluar el desempeño de las Direcciones Regionales y Subregionales del INAB, especialmente en la ejecución de todos los procesos de los servicios que presta el INAB;
- g)** Informar a la Gerencia sobre avances en la ejecución de planes, programas y actividades de las Direcciones Regionales y Subregionales del INAB, y de las acciones tomadas en casos coyunturales o de relevancia;
- h)** Participar y dar seguimiento a compromisos surgidos en reuniones de Coordinación Interna y Consejo Nacional y/o en reuniones de las Direcciones Regionales;
- i)** Informar semestralmente a la Gerencia sobre el cumplimiento de las obligaciones de Repoblación;
- j)** Integrar comisiones de trabajo multidisciplinarias de la Institución;
- k)** Coordinar con los Coordinadores Técnicos la evaluación de las capacidades técnicas del personal de las Direcciones Regionales y Subregionales y promover las mejoras continuas; y,
- l)** Otras actividades que le sean requeridas por su Jefe Inmediato Superior.

1.2.1.1.1 Departamento de Monitoreo Forestal y Obligaciones de Repoblación Forestal. Dentro de sus funciones se encuentran:

- a)** Monitorear la aplicación y el cumplimiento del marco normativo, técnico y procedimientos correspondientes, en la aprobación y el seguimiento en las licencias forestales y planes operativos anuales, obligaciones de repoblación forestal, proyectos de incentivos forestales, aprovechamientos de exentos de licencia forestal aprobados por las Direcciones Regionales y Direcciones Subregionales del INAB;
- b)** Elaborar y ejecutar el Plan Anual de Monitoreo Forestal;
- c)** Cumplir y dar seguimiento a la normativa relacionada con las obligaciones de repoblación forestal;
- d)** Preparar semestralmente el informe sobre el cumplimiento de las obligaciones de Repoblación;
- e)** Realizar muestreos y analizar en gabinete y en campo los expedientes relacionados con licencias forestales, planes operativos anuales por licencia forestal; aprovechamientos de exentos de licencia forestal, obligaciones de repoblación forestal y obligaciones de recuperación por incentivos forestales;
- f)** Coordinar con el Registro Nacional Forestal y el Departamento de Sistemas de Información Geográfica, la inscripción y georeferenciación de las obligaciones de repoblación forestal liberadas;
- g)** Coordinar con otras dependencias del INAB todo lo relacionado con temas jurídicos, técnicos y administrativos de las licencias forestales, exentos de licencia forestal, proyectos de incentivos forestales y obligaciones de repoblación forestal que le permiten cumplir con su misión;
- h)** Realizar capacitaciones relacionadas con los temas de monitoreo forestal; y,
- i)** Otras actividades que le sean requeridas por la Gerencia o su Jefe Inmediato Superior.

2. NIVEL TÉCNICO-CIENTÍFICO-ADMINISTRATIVO

2.1 DIRECCIONES NACIONALES

2.1.1 Dirección de Desarrollo Forestal. Es la Dirección responsable de generar capacidades y proveer recursos (técnicos, científicos, sociales, metodológicos y administrativos) a los actores del sector forestal para promover el desarrollo socioeconómico en el marco de la descentralización y fortalecimiento local. Tendrá a su cargo las funciones siguientes:

- a) Promover acciones tendentes al fortalecimiento de las municipalidades, que permitan dirigir eficaz y eficientemente la administración de los recursos forestales;
- b) Desarrollar programas, políticas y proyectos orientados al fortalecimiento de la gestión forestal sostenible de las comunidades;
- c) Generar, coordinar y apoyar los proyectos de investigación que coadyuven al desarrollo forestal del país;
- d) Desarrollar programas y proyectos de investigación para la generación de nuevos conocimientos, implementación de tecnologías y prácticas innovadoras que promuevan la sostenibilidad y competitividad forestal;
- e) Coordinar procesos de asistencia técnica, transferencia de tecnología y educación con el propósito de mejorar el manejo forestal y la productividad de los recursos forestales;
- f) Coordinar, supervisar e impulsar la ejecución de los programas de incentivos forestales, conforme las disposiciones legales, y técnicas establecidas para el efecto;
- g) Desarrollar e implementar un Programa de Extensión y Educación Forestal a nivel nacional; y
- h) Desarrollar otras funciones que le sean asignadas por la autoridad competente.

2.1.1.1 Departamento de Fortalecimiento Forestal, Municipal, Comunal y Social: Dentro de sus funciones se encuentran:

- a) Coordinar procesos de descentralización de servicios institucionales con municipalidades;
- b) Promover el involucramiento de las comunidades en la ejecución y planificación de las políticas forestales municipales;
- c) Coordinar con las Municipalidades y Asociación Nacional de Municipalidades -ANAM- la descentralización forestal y la aplicación de la Ley Forestal, su reglamento y demás normativas vigentes;

- d)** Coordinar con las Direcciones Regionales y Subregionales la priorización de municipios y comunidades potenciales para fortalecer la administración forestal;
- e)** Promover y apoyar la formulación e implementación participativa de políticas forestales municipales, armonizándolas con la política pública forestal nacional;
- f)** Crear y fortalecer canales de cooperación, negociación y diálogo entre Autoridades Municipales, Organizaciones Comunitarias, Consejos de Desarrollo, instituciones gubernamentales y no gubernamentales, asociaciones y mancomunidades de municipalidades y otros grupos de interés en torno a bosques y tierras forestales municipales y comunales;
- g)** Brindar asistencia técnica y capacitación, en procesos de gestión forestal municipal y de forestería comunitaria, al personal del INAB, organizaciones comunitarias, municipalidades y organizaciones civiles interesadas en la gestión forestal;
- h)** Promover y facilitar la integración e intercambio de experiencias entre actores vinculados a la gestión forestal municipal y comunal en el país;
- i)** Generar y apoyar propuestas de proyectos que fortalezcan las capacidades de participación de las municipalidades y las comunidades rurales en el manejo sostenible de los recursos forestales;
- j)** Monitorear la correcta implementación y posterior seguimiento de los lineamientos e instrumentos elaborados por el Departamento de Fortalecimiento Forestal Municipal, Comunal y Social;
- k)** Coordinar con el Departamento de Cooperación Externa el monitoreo de los convenios establecidos con gobiernos municipales o con organizaciones comunitarias;
- l)** Coordinar con el Departamento de Extensión y Educación Forestal, los temas necesarios para fortalecer las capacidades técnicas del personal técnico de los gobiernos locales y de organizaciones comunitarias;
- m)** Elaborar y socializar instrumentos de apoyo para fortalecer la gobernanza comunitaria.
- n)** Promover la organización y participación comunitaria en las áreas de cobertura del Instituto Nacional de Bosques, así como la coordinación en aquellas que no están bajo la administración del INAB a través de las Asambleas Comunitarias;
- o)** Promover el enfoque de género y la pertinencia cultural en los programas y servicios que ofrece el INAB;

- p) Diseñar mecanismos de prevención y atención de conflictos en el sector forestal;
- q) Coordinar con las Direcciones Regionales y Subregionales el seguimiento a los aprovechamientos por consumo familiar autorizados por las municipalidades;
- r) Divulgar y socializar con los gobiernos locales y asociaciones comunitarias el manejo forestal sostenible y los programas de incentivos;
- s) Generar mecanismos que permitan la atención oportuna de conflictos sociales derivados de la actividad forestal en comunidades y organizaciones sociales;
- t) Establecer mecanismos que fortalezcan los canales de coordinación, negociación y diálogo a nivel de organizaciones civiles y otros grupos de interés;
- u) Acompañar y fortalecer el accionar de las redes de organizaciones forestales comunitarias a nivel nacional; y,
- v) Desarrollar otras funciones que le sean asignadas por la autoridad competente.

2.1.1.2 Departamento de Investigación Forestal. Dentro de sus funciones se encuentran:

- a) Coordinar con las Direcciones Nacionales y Regionales la actualización y ejecución del Programa de Investigación Forestal con énfasis a incrementar la productividad de los bosques del país;
- b) Coordinar con universidades y otros entes de investigación, proyectos de investigación para la resolución de problemas de desarrollo forestal, e incentivar y fortalecer carreras técnicas y profesionales en materia forestal;
- c) Diseñar protocolos de investigación para otorgamiento de licencias con fines científicos;
- d) Apoyar, supervisar y orientar técnica y administrativamente la ejecución en campo de la metodología de Proyectos de Investigación Forestal;
- e) Divulgar los resultados de investigación forestal con el propósito de socializar los mismos y que estén disponibles al usuario final;
- f) Identificar y coordinar con organizaciones nacionales e internacionales que realizan investigación forestal y de recursos naturales, para establecer alianzas para la implementación del programa de investigación

- g)** Implementar en alianza con centros de investigación y documentación, mecanismos para la recopilación y divulgación de información técnico-científica forestal, documental y digital;
- h)** Mantener el liderazgo del INAB dentro de la investigación nacional forestal;
- i)** Participar en eventos de capacitación en materia de técnicas de investigación y replicar los conocimientos adquiridos;
- j)** Formular, gestionar y monitorear propuestas de investigación nacional e internacional;
- k)** En coordinación con Extensión y Educación Forestal, capacitar al personal institucional en el tema a su cargo; y,
- l)** Administrar y actualizar la Red de Parcelas Permanentes de Medición Forestal -PPMF-; y
- m)** Desarrollar otras funciones que le sean asignadas por la autoridad competente.

2.1.1.3 Departamento de Educación y Extensión Forestal. Dentro de sus funciones se encuentran:

- a)** Actualizar e implementar el Programa de Extensión y Educación Forestal de la institución.
- b)** Coordinar, con las Direcciones Nacionales, Regionales y Unidades de Apoyo, la implementación de los procesos de extensión y educación forestal para fortalecer las competencias de los usuarios internos y externos de INAB en temas de manejo forestal sostenible y restauración de bosques;
- c)** Fomentar las alianzas con instituciones, organizaciones y asociaciones relacionadas con la extensión y educación en el área forestal y/o agroforestal;
- d)** Elaborar y promover la generación de material técnico forestal mediado andragógica y/o pedagógicamente en apoyo a las acciones de extensión y educación forestal; y,
- e)** Desarrollar otras funciones que le sean asignadas por la autoridad competente.

2.1.1.4 Coordinación de PROBOSQUE: Dentro de sus funciones se encuentran:

- a)** Coordinar a nivel nacional la ejecución del Programa de Incentivos al Establecimiento, Recuperación, Restauración, Manejo, Producción y Protección de bosques en Guatemala, PROBOSQUE;

- b)** Coordinar con las Direcciones Nacionales, Regionales y Unidades de Apoyo la implementación del Plan Estratégico de PROBOSQUE;
- c)** Programar, socializar y monitorear las metas anuales de la implementación del programa PROBOSQUE, en función del presupuesto aprobado.
- d)** Monitorear el cumplimiento de los procesos y procedimientos establecidos en el reglamento de la Ley PROBOSQUE y los Manuales específicos del Programa;
- e)** Coordinar con el Departamento de Extensión y Educación Forestal, los temas necesarios para fortalecer la implementación técnica del Programa PROBOSQUE;
- f)** Coordinar con el Departamento de Monitoreo Forestal, el cumplimiento en campo de los planes de manejo de los proyectos incentivados, en muestreos representativos para cada región;
- g)** Coordinar la elaboración, validación e implementación de lineamientos e instrumentos técnicos que apoyen y mejoren la ejecución del Programa PROBOSQUE;
- h)** Coordinar con el Departamento de Investigación Forestal y las Direcciones Regionales la medición y seguimiento de las Parcelas Permanentes de Medición Forestal en proyectos incentivados.
- i)** Elaborar las nóminas de pago de los Incentivos PROBOSQUE;
- j)** Gestionar conjuntamente con la Dirección Administrativa Financiera, ante el Ministerio de Finanzas Públicas, el pago correspondiente a los titulares de los proyectos PROBOSQUE;
- k)** Apoyar y acompañar a las comisiones de auditorías externas necesarias para verificar el cumplimiento de los procesos y lineamientos técnicos del Programa PROBOSQUE; y,
- l)** Desarrollar otras funciones que le sean asignadas por la autoridad competente.

2.1.1.5 Coordinación de PINPEP. Dentro de sus funciones se encuentran:

- a)** Coordinar a nivel nacional la ejecución del Programa de Incentivos Forestales para Poseedores de Pequeñas Extensiones de Tierra de Vocación Forestal o Agroforestal -PINPEP-;
- b)** Programar, socializar y monitorear las metas anuales de la implementación del programa PINPEP, en función del presupuesto aprobado.

- c)** Monitorear el cumplimiento de los procesos y procedimientos definidos en el reglamento y en manuales específicos del Programa de Incentivos Forestales Para Poseedores de Pequeñas Extensiones de Tierra de Vocación Forestal o Agroforestal;
- d)** Verificar la implementación de los lineamientos técnicos e instrumentos definidos por el Comité Directivo –CODI- del programa;
- e)** Coordinar con el Departamento de Extensión y Educación Forestal, los temas necesarios para fortalecer la implementación técnica del Programa PINPEP;
- f)** Coordinar la elaboración, validación e implementación de lineamientos e instrumentos técnicos que apoyen y mejoren la ejecución del programa PINPEP;
- g)** Coordinar con el Departamento de Extensión y Educación Forestal, los temas necesarios para fortalecer la implementación técnica del Programa PINPEP;
- h)** Coordinar con el Departamento de Monitoreo Forestal, el cumplimiento en campo de los planes de manejo de los proyectos incentivados, en muestreos representativos para cada región;
- i)** Coordinar con el Departamento de Investigación Forestal y las Direcciones Regionales la medición y seguimiento de las Parcelas Permanentes de Medición Forestal en proyectos incentivados;
- j)** Elaborar las nóminas de pago de incentivos PINPEP;
- k)** Gestionar conjuntamente con la Dirección Administrativa Financiera, ante el Ministerio de Finanzas Públicas el pago correspondiente a los titulares de los proyectos PINPEP.
- l)** Coordinar las reuniones mensuales del Comité Directivo del PINPEP;
- m)** Apoyar y acompañar a las comisiones de auditorías externas necesarias para verificar el cumplimiento de los procesos y lineamientos técnicos del Programa PINPEP; y,
- n)** Desarrollar otras funciones que le sean asignadas por la autoridad competente.

2.1.2. Dirección de Manejo y Restauración de Bosques. Es la Dirección responsable de promover, desarrollar y realizar acciones de manejo sostenible, restauración y conservación en tierras de vocación forestal con o sin cobertura, contribuyendo al ordenamiento territorial, la reducción de los efectos del cambio climático, la provisión de bienes y servicios ambientales para mejorar la calidad de vida de la población. Realizará las funciones siguientes:

- a) Generar y promover estrategias y acciones encaminadas a fomentar el manejo forestal sostenible, la restauración de bosques y la conservación de tierras de vocación forestal con o sin cobertura forestal;
- b) Fomentar el establecimiento y manejo de plantaciones forestales y sistemas agroforestales para contribuir en el suministro de materia prima a la industria forestal y a la demanda de la sociedad;
- c) Promover e implementar programas y proyectos dirigidos a la conservación y manejo sostenible de especies y ecosistemas forestales y zonas de recarga hídrica priorizadas;
- a) Ejecutar y facilitar la conservación y producción de germoplasma de especies forestales y el mejoramiento genético;
- b) Coordinar acciones intra e interinstitucionales para promover la restauración del paisaje forestal de Guatemala;
- d) Coordinar acciones intra e interinstitucionales para la prevención y reducción de incidencia de incendios y plagas forestales;
- e) Definir las medidas de manejo forestal apropiadas para partes altas de cuencas y zonas de Captación y Regulación Hídrica; y
- f) Desarrollar otras funciones que le sean asignadas por la autoridad competente.

2.1.2.1 Departamento de Protección Forestal. Dentro de sus funciones se encuentran:

- a) Elaborar y actualizar periódicamente el diagnóstico del estado situacional de plagas y enfermedades forestales en el país;
- b) Elaborar e implementar programas de prevención y manejo de plagas y enfermedades forestales, con base al diagnóstico del estado situacional de plagas y enfermedades forestales en el país;
- c) Coordinar con las instituciones involucradas en el tema de incendios forestales, la elaboración e implementación de instrumentos técnicos y legales para la prevención y manejo de incendios forestales;
- d) Apoyar y asistir a las Direcciones Subregionales en la identificación, monitoreo y aplicación de medidas de prevención y control de plagas y enfermedades forestales.

- e) Coordinar con las Direcciones Regionales, la asistencia fitosanitaria y la implementación de planes sanitarios para proteger la masa boscosa afectada por plagas o enfermedades forestales;
- f) Elaborar y coordinar con las Direcciones Regionales la implementación de los lineamientos e instrumentos técnicos de prevención y control de incendios y plagas;
- g) Coordinar con el Departamento de Extensión y Educación Forestal el fortalecimiento de capacidades técnicas a usuarios internos y externos para promover el manejo de incendios y plagas forestales;
- h) Coordinar con las Direcciones Regionales y el Departamento de Fortalecimiento Municipal, Comunal y Social la promoción del uso responsable del fuego en actividades agropecuarias;
- i) Establecer sistemas eficientes de monitoreo que permitan mejorar la capacidad de respuesta al apareamiento de brotes de plagas forestales;
- j) Coordinar con la Unidad de comunicación Social y la Unidad de Capacitación y Extensión la elaboración de materiales de divulgación, extensión y capacitación de plagas, enfermedades e incendios forestales;
- k) Monitorear en coordinación con el Departamento de Sistemas de Información Geográfica las áreas afectadas por plagas e incendios forestales; y
- l) Desarrollar otras funciones que le sean asignadas por la autoridad competente.

2.1.2.2 Departamento de Manejo de Bosques Naturales: Dentro de sus funciones se encuentran:

- a) Elaborar, socializar y monitorear la implementación de lineamientos e instrumentos para facilitar el ordenamiento, manejo forestal y conservación de los bosques y recuperación de tierras de vocación forestal desprovistas de bosques;
- b) Definir y promover mecanismos de coordinación intra e interinstitucionales para el ordenamiento y manejo sostenible de bosques y tierras de vocación forestal;
- c) Coordinar la implementación del proceso institucional de emisión de Licencias de Aprovechamiento Forestal;
- d) Fomentar la automatización de los servicios para facilitar el acceso a los servicios forestales.

- e) Generar instrumentos técnicos que promuevan el manejo forestal sostenible según el tipo de bosque;
- f) Implementar mecanismos de seguimiento, control, evaluación y actualización de los instrumentos y herramientas técnicas que promuevan el manejo forestal sostenible y conservación de los bosques;
- g) Coordinar con el departamento de Extensión y Educación Forestal el fortalecimiento de capacidades técnicas a usuarios internos y externos para promover el manejo forestal sostenible como herramienta para el desarrollo económico y socioambiental del país;
- h) Impulsar la implementación y seguimiento de una Estrategia Nacional para el Fomento al Manejo de Bosques Naturales para Producción conforme a las líneas estratégicas y acciones definidas;
- i) Preparar la propuesta de actualización anual del valor de la madera en pie;
- j) Definir los criterios para aplicar la excepción del pago del valor de la madera en pie;
- k) Revisar y actualizar los formatos para planes de manejo forestal para pequeños y medianos productores; y,
- l) Desarrollar otras funciones que le sean asignadas por la autoridad competente.

2.1.2.3 Departamento de Conservación de Ecosistemas Forestales Estratégicos. Dentro de sus funciones se encuentran:

- a) Coordinar con el Departamento de Manejo de Bosques Naturales la generación, implementación y monitoreo de los criterios técnicos apropiados de manejo forestal para partes altas de cuencas y zonas de Captación y Regulación Hídrica;
- b) Coordinar con el Departamento de Restauración Forestal la generación y gestión de propuestas para la rehabilitación y restauración en zonas importantes de recarga hídrica;
- c) Generar propuestas para la coadministración de las Áreas protegidas bajo la administración del INAB;
- d) Coordinar con el Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP- la generación e implementación de acciones para la conservación de especies y Ecosistemas Forestales Estratégicos;

- e) Apoyar a las Direcciones Regionales en la implementación de instrumentos técnicos para la protección y manejo sostenible de los Ecosistemas Forestales Estratégicos y Zonas de Recarga Hídrica;
- f) Generar y fortalecer capacidades técnicas a usuarios internos y externos para promover el manejo sostenible y la conservación de los ecosistemas forestales estratégicos y zonas de recarga hídrica;
- g) Promover alianzas con instituciones y organizaciones relacionadas con la temática, para el desarrollo de estrategias que promuevan el manejo y conservación de los Ecosistemas Forestales Estratégicos y zonas de recarga hídrica;
- h) En coordinación con el Departamento de Manejo de Bosques Naturales y los programas de incentivos forestales, generar, actualizar y monitorear los instrumentos técnicos para la implementación de los Programas y Mecanismos de Pagos por Servicios Ambientales -PSA-; y,
- i) Desarrollar otras funciones que le sean asignadas por la autoridad competente.

2.1.2.4 Departamento de Silvicultura. Dentro de sus funciones se encuentran:

- a) Generar y actualizar anualmente, un informe del estado situacional en temas de silvicultura, de las plantaciones y sistemas agroforestales incentivados y obligaciones de repoblación forestal;
- b) Generar lineamientos e instrumentos para promover la silvicultura de plantaciones para abastecer a la industria forestal;
- c) Identificar y promover especies y regiones prioritarias para el establecimiento de plantaciones y sistemas agroforestales en el marco de los incentivos forestales;
- d) Proponer metodologías y lineamientos técnicos para la adopción de los sistemas de repoblación definidos en la Ley Forestal;
- e) Generar y desarrollar lineamientos e instrumentos para la elaboración de planes de manejo para el establecimiento de plantaciones y sistemas agroforestales en áreas de vocación forestal, actualmente sin bosque, para contribuir a la producción de materia prima y la seguridad alimentaria;
- f) Implementar mecanismo de seguimiento, evaluación y actualización de los instrumentos y herramientas técnicas que promuevan el manejo silvicultural de plantaciones y sistemas agroforestales;

- g)** Generar y fortalecer capacidades técnicas a usuarios internos y externos para promover el manejo forestal sostenible como herramienta para el desarrollo económico y socio ambiental del país;
- h)** Monitorear la aplicación de los criterios, lineamientos e instrumentos técnicos generados para plantaciones y sistemas agroforestales, previo a la inscripción en el Registro Nacional Forestal;
- i)** Coordinar la implementación del proceso institucional de emisión de exentos de licencias Forestales;
- j)** Generar lineamientos, procedimientos y fomentar la automatización de los servicios para la promoción de manejo de plantaciones y sistemas agroforestales; y,
- k)** Desarrollar otras funciones que le sean asignadas por la autoridad competente.

2.1.2.5 Departamento de Semillas y Recursos Genéticos Forestales.

Dentro de sus funciones se encuentran:

- a)** Elaborar y actualizar anualmente, el diagnóstico de la oferta y demanda de semillas forestales en el país;
- b)** Fomentar la identificación, el registro y manejo adecuado de fuentes semilleras de calidad para satisfacer las necesidades del sector forestal;
- c)** Definir las normas técnicas, requisitos y los procedimientos de certificación de fuentes semilleras de tal manera que facilite a los usuarios la producción y comercialización de semillas forestales de calidad;
- d)** Promover y dar acompañamiento a las direcciones regionales y subregionales en la implementación de los instrumentos técnicos para la producción y comercialización de semillas de calidad;
- e)** Generar y fortalecer capacidades técnicas a usuarios internos y externos para producción y comercialización de semillas de calidad;
- f)** Promover la identificación, registro y manejo sostenible de fuentes de germoplasma forestal, para la conservación y reproducción de especies nativas priorizadas y contribuir al mejoramiento genético de las mismas;
- g)** Establecer alianzas con organizaciones e iniciativa privada para la reproducción de especies forestales con genotipos superiores de especies protegidas o en vías de extinción;

- h)** Facilitar los servicios de cosecha, beneficiado, almacenamiento y análisis de calidad de semilla para comercializar a nivel nacional e internacional;
- i)** Contribuir al suministro de semillas de calidad de diferentes especies para el sector forestal; y,
- j)** Desarrollar otras funciones que le sean asignadas por la autoridad competente.

2.1.2.6 Departamento de Restauración Forestal. Dentro de sus funciones se encuentran:

- a)** Promover la restauración del paisaje forestal, a través del programa de incentivos forestales PROBOSQUE y otras iniciativas o programas en desarrollo a nivel nacional;
- b)** Coordinar con el Departamento de Ecosistemas Forestales Estratégicos la generación y gestión de propuestas para la rehabilitación y restauración en zonas importantes de recarga hídrica;
- c)** Identificar tierras de vocación forestal con potencial para la restauración y su inclusión dentro de las modalidades establecidas en la Ley PROBOSQUE;
- d)** Generar y promover los lineamientos técnicos y otras herramientas que permitan la implementación, seguimiento y evaluación de iniciativas de restauración del paisaje forestal de Guatemala;
- e)** Contribuir al diseño e implementación de un sistema de monitoreo, reporte y verificación de los procesos de restauración forestal;
- f)** Generar capacidades técnicas a usuarios internos y externos para promover la restauración del paisaje forestal de Guatemala como herramienta para el desarrollo económico, social y ambiental del país;
- g)** Coordinar y liderar las acciones interinstitucionales a nivel nacional para la implementación de la Estrategia Nacional de Restauración del Paisaje Forestal de Guatemala en el marco de la Mesa Nacional de Restauración del Paisaje de Guatemala;
- h)** Coordinación intra e interinstitucional para la generación y difusión de conocimiento científico y tradicional para la toma de decisiones en materia de restauración del paisaje forestal; y,
- i)** Desarrollar otras funciones que le sean asignadas por la autoridad competente.

2.1.3. Dirección de Industria y Comercio Forestal. Fomentar la competitividad de la producción de madera, en función de la demanda y oferta de productos de madera a nivel local, nacional e internacional, promoviendo la capacitación técnica y profesional, el uso de información estratégica y promoción de tecnologías modernas de transformación que logren un mayor valor agregado a los productos de madera. Desarrollará las funciones siguientes:

- a) Desarrollar acciones dirigidas a impulsar la diversificación de la producción de bosques del país;
- b) Implementar programas y proyectos orientados a incrementar la competitividad de la producción forestal;
- c) Promover programas y proyectos para la capacitación técnica y profesional de los gremios y asociaciones productivas forestales;
- d) Desarrollar en coordinación con la Dirección de Coordinación y Cooperación Sectorial, proyectos para fortalecer el conocimiento y el uso de información estratégica y de sistemas y equipos industriales, para lograr un mayor valor agregado a la producción forestal;
- e) Coordinar con el sector privado y la academia la generación de propuestas para promover el uso integral del árbol;
- f) Identificar y fomentar el uso de equipos industriales que logren el mayor valor agregado de los productos forestales;
- g) Implementar sistemas de inteligencia de mercados para apoyar a los productores y procesadores forestales en la conexión con mercados nacionales e internacionales;
- h) Coordinar con los departamentos de Ecosistemas Forestales Estratégicos, Silvicultura y la coordinación de los Programas de Incentivos Forestales el establecimiento de programas y proyectos que promuevan el comercio de bienes y servicios forestales en los mercados nacionales e internacionales;
- i) Desarrollar acciones dirigidas a promover la capacitación interna y externa en el tema de industria y comercio forestal;
- j) Identificar y promover el incremento de inversiones financieras locales e internacionales en las actividades forestales;
- k) Identificar y fomentar productos financieros de beneficio al sector forestal del país;
- l) Desarrollar capacidades que permitan crear oportunidades de desarrollo económico forestal;
- m) Coordinar y dar seguimiento al sistema de recolección, procesamiento y producción de información estadística para la toma de decisiones;
- n) Coordinar con organizaciones pertinentes para implementar directrices innovadoras en la trazabilidad legal de los productos forestales dentro de empresas forestales;

- o) Coordinar a las Direcciones Subregionales en el tema de monitoreo y fiscalización de empresas forestales;
- p) Monitorear, analizar y dar seguimiento de información de ingresos y egresos dentro del Sistema Electrónico de Información de Empresas Forestales -SEINEF- realizadas por los usuarios de las Empresas Forestales;
- q) Informar y documentar a las Direcciones Subregionales sobre empresas forestales sobre la producción, movimiento y consumo de productos forestales; y,
- r) Desarrollar otras funciones que le sean asignadas por la autoridad competente.

2.1.3.1 Departamento de Industria Forestal. Dentro de sus funciones se encuentran:

- a) Generar y divulgar información del uso de sistemas y equipos industriales que logren el mayor valor agregado a los productos de madera;
- b) Identificar y caracterizar sitios con potencial para el desarrollo foresto-industrial y promover los estudios, planes, programas y proyectos, que permitan el desarrollo de estas zonas;
- c) Identificar, fomentar y desarrollar programas de capacitación y entrenamiento en sistemas y prácticas que permitan un mayor valor agregado en la transformación de madera en coordinación con los gremios y asociaciones productivas forestales;
- d) Promover alianzas con distribuidores nacionales e internacionales, de maquinaria y equipos para promover el uso de nueva tecnología en el sector Forestal;
- e) Identificar empresas con tecnología de vanguardia en la producción forestal del país para generar alianzas de transferencia de tecnología;
- f) Identificar y fomentar la participación de productores en eventos de promoción de la agregación de valor en la producción de madera (eventos y ferias tecnológicas);
- g) Fortalecer las relaciones interinstitucionales y alianzas estratégicas en apoyo a la agregación de valor de cadenas productivas en la producción de madera; y,
- h) Desarrollar otras funciones que le sean asignadas por la autoridad competente.

2.1.3.2 Departamento de Comercio Forestal. Dentro de sus funciones se encuentran:

- a)** Identificar y promover los mecanismos técnicos (asistencia técnica) que apoyen el desarrollo de cadenas de valor y productivas;
- b)** Generar y promover el conocimiento de oferta maderable de las Direcciones Regionales, de asociaciones, y de gremiales;
- c)** Identificar, generar y fomentar mecanismos de integración y fomento de oferta maderable;
- d)** Fomentar los eventos que faciliten la vinculación bosque, industria-mercado (ferias, ruedas de negocios, encuentros y otros);
- e)** Fortalecer las relaciones interinstitucionales y alianzas estratégicas en apoyo al comercio de productos y subproductos del bosque;
- f)** Diseñar y promover la implementación de un sistema de inteligencia de mercados que permita identificar nichos de mercado y fortalecer los negocios de las empresas forestales;
- g)** Fomentar las acciones de capacitación en materia de mercados y mercadeo de productos forestales;
- h)** Recabar y difundir la información que sea requerida por la Institución u otros mecanismos de apoyo al comercio forestal;
- i)** Apoyar la difusión de mecanismos de regulación del comercio legal de productos forestales (FSC, PFC, FLEGT, LACEY ACT y otros);
- j)** Realizar actividades de fomento al comercio a través de un sistema de inteligencia de mercados, con el propósito de apoyar a productores y procesadores en la identificación y vinculación con mercados potenciales nacionales e internacionales;
- k)** Proveer asistencia técnica a los usuarios de los servicios del INAB, en aspectos de comercio forestal;
- l)** Administrar el Sistema Nacional de Información Forestal de Guatemala, SIFGUA;
- m)** Atender las solicitudes de información de estadística forestal;
- n)** Recopilar la información generada por las otras Unidades, Departamentos, Subregiones y Proyectos del INAB y generando con calidad la información Estadística Forestal institucional a través de SIFGUA;
- o)** Dirigir y coordinar a la Ventanilla Única Para las Exportaciones -VUPE- en la emisión de avales de origen licito de los productos forestales a exportar;

- p) Dirigir y coordinar a la Ventanilla Ágil para las Importaciones -VAI-, en la verificación del cumplimiento de la normativa de los productos forestales a importar; y,
- q) Desarrollar otras funciones que le sean asignadas por la autoridad competente.

2.1.3.3 Departamento de Mecanismos Financieros. Dentro de sus funciones se encuentran:

- a) Diseñar capacidades económico-financieras a través de la selección y adecuación de programas dirigidos a capacitar al sector forestal en el tema económico-financiero;
- b) Identificar y fomentar la implementación de nuevos productos financieros que faciliten la actividad financiera-forestal, (seguros forestales, seguros de caución y otras garantías para obligaciones de repoblación forestal);
- c) Generar información para promover el incremento de las inversiones forestales;
- d) Identificar y promocionar oportunidades generadas por la actividad forestal;
- e) Coordinar con el Departamento de Cooperación Externa y Preinversión Forestal la identificación y formulación de programas y proyectos orientados a incrementar las inversiones forestales en territorios priorizados para fortalecer el desarrollo económico;
- f) Identificar y promover alianzas con instituciones financieras para atender las necesidades financieras del sector forestal y sus usuarios;
- g) Fomentar eventos de promoción de mecanismos financieros para el sector forestal; y,
- h) Desarrollar otras funciones que le sean asignadas por la autoridad competente.

2.1.3.4 Departamento de Monitoreo de Empresas Forestales. Dentro de sus funciones se encuentran:

- a) Elaborar el Plan de Fiscalización de empresas forestales conjuntamente con la Coordinación Técnica Regional;
- b) Monitorear, analizar, recopilar y difundir la información relacionada a los procesos de inscripción, actualización e inactivación de las empresas forestales inscritas dentro del Registro Nacional Forestal en las Direcciones Subregionales;

- c) Monitorear, analizar y dar seguimiento de información de ingresos y egresos dentro del Sistema Electrónico de Información de Empresas Forestales -SEINEF- realizadas por los usuarios de las Empresas Forestales;
- d) Identificar y documentar a las empresas forestales que no reportan movimientos trimestrales a través de -SEINEF-, para coordinar acciones de seguimiento con las Direcciones Subregionales;
- e) Identificar y documentar a las empresas forestales que presentan alertivos en los reportes de -SEINEF-, para coordinar acciones de seguimiento con las Direcciones Subregionales;
- f) Coordinar con organizaciones pertinentes para implementar directrices innovadoras en la trazabilidad legal de los productos forestales dentro de empresas forestales;
- g) Dar seguimiento a las actualizaciones y mejoras de -SEINEF- en coordinación con la Unidad de Tecnología y Comunicación; y,
- h) Desarrollar otras funciones que le sean asignadas por la autoridad competente.

2.1.4 Dirección de Coordinación y Cooperación Sectorial. Es la encargada de coordinar y consensuar el desarrollo forestal y ambiental, mediante el análisis, estudio y proyección de políticas, estrategias y propuestas de instrumentos de política pública con seguimiento y evaluación en un escenario incluyente y participativo interinstitucional e intersectorial, con enfoque en la temática de cambio climático. Desarrollará las funciones siguientes:

- a) Coordinar la elaboración de instrumentos de gestión forestal sectorial (estrategias, planes, programas, proyectos y agendas) tendentes a mejorar el manejo, industria, comercio y medios de vida;
- b) Promover la coordinación de los actores del sector forestal para lograr los objetivos estratégicos de la política forestal y su vinculación con otras políticas sectoriales;
- c) Generar proyectos que contribuyan al desarrollo del sector forestal;
- d) Identificar y fomentar mecanismos de coordinación, comunicación e integración de actores del Sector Forestal y otros relacionados, en espacios de análisis, discusión y solución para la mejora de la gobernanza y de la gobernabilidad forestal;
- e) Dar seguimiento al diálogo nacional e internacional sobre bosques que persiga mejorar la actividad forestal y la gobernanza forestal en el país;
- f) Coadyuvar a gestionar fondos de cooperación técnica y financiera, ante instancias de Cooperación nacional e internacional, para implementar programas o proyectos del sector foresto ambiental; y,

- g) Desarrollar otras funciones que le sean asignadas por la autoridad competente.

2.1.4.1 Departamento de Análisis y Planificación Sectorial. Dentro de sus funciones se encuentran:

- a) Coordinar con actores del Sector Forestal, las acciones para lograr los objetivos estratégicos de la Política Forestal y responder los compromisos suscritos a nivel internacional;
- b) Generar e implementar propuestas para la vinculación de la Política Forestal con otras políticas sectoriales;
- c) Analizar y visualizar en coordinación con actores claves del Sector Forestal, posibles escenarios que enfrentará el Sector Forestal en el mediano y largo plazo;
- d) Identificar las necesidades o factores que limitan alcanzar el desarrollo del sector forestal para proponer acciones e instrumentos que resuelvan dichas problemáticas;
- e) Generar estrategias, programas, planes y agendas que ayuden a cumplir con los objetivos y metas de la política forestal y el desarrollo del Sector Forestal;
- f) Coordinar con el Departamento de Gobernanza Forestal la participación de actores clave para la implementación de la Política Forestal; y,
- g) Desarrollar otras funciones que le sean asignadas por la autoridad competente.

2.1.4.2 Departamento de Gobernanza Forestal. Dentro de sus funciones se encuentran:

- a) Coordinar con organizaciones, gobiernos locales, instituciones y operadores de justicia, acciones para lograr la mejora de la gobernanza y de la gobernabilidad forestal;
- b) Fomentar la integración de foros y espacios de análisis, discusión y solución a situaciones coyunturales del Sector Forestal;
- c) Coordinar con el Departamento de Análisis y Planificación Sectorial la elaboración de instrumentos de gestión forestal tendientes a mejorar la gobernanza en el Sector Forestal;
- d) Dar seguimiento al diálogo nacional e internacional sobre bosques que persiga mejorar la gobernanza forestal en el país;
- e) Coordinar con las Direcciones Nacionales, Regionales y las Unidades de Apoyo la implementación del Plan de Acción para la Prevención y Control de la tala ilegal en Guatemala;

- f) Coordinar con las entidades relacionadas sobre el uso y manejo de leña en Guatemala la generación e implementación de acciones para afrontar el problema de la demanda de leña en el país (coordinar la Estrategia Nacional inter e intransituacional);
- g) Coordinar con la Unidad de Comunicación Social, el Departamento de Fortalecimiento Forestal, Municipal, Comunal y Social, el Departamento de Manejo de Bosques Naturales y el Departamento de Silvicultura, la implementación de acciones para mejorar la gobernanza y reducir la conflictividad social, por el uso de los bienes del bosque; y,
- h) Desarrollar otras funciones que le sean asignadas por la autoridad competente.

2.1.4.3 Departamento de Cooperación Externa y Preinversión Forestal.

Dentro de sus funciones se encuentran:

- a) Generar anualmente, el diagnóstico de necesidades institucionales de pre-inversión;
- b) Generar y mantener actualizada la cartera de Pre inversión sectorial;
- c) Gestionar fondos para cooperación técnica, programas o proyectos del sector forestal ambiental ante instancias de cooperación nacional o internacional;
- d) Seguimiento a la implementación de los programas y proyectos que han sido apoyados por los entes de cooperación técnica o financiera para fortalecer los programas y acciones sustantivas del INAB;
- e) Elaborar proyectos de pre-inversión con su correspondiente evaluación de sostenibilidad: de rentabilidad económica, equidad social y viabilidad ambiental;
- f) Generar instrumentos y mecanismos de cooperación en coordinación con la Unidad de Asuntos Jurídicos y con el encargado temático;
- g) Dar seguimiento a instrumentos y mecanismos de cooperación en coordinación con el Departamento de Evaluación y Seguimiento Institucional y con el enlace institucional designado en dichos instrumentos; y,
- h) Desarrollar otras funciones que le sean asignadas por la autoridad competente.

2.1.4.4 Departamento de Cambio Climático. Dentro de sus funciones se encuentran:

- a) Desarrollar e implementar la Agenda Institucional de Cambio Climático;
- b) Dar seguimiento al diálogo nacional e internacional sobre temas de Cambio Climático;
- c) Promover acciones para fortalecer la capacidad de adaptación al cambio climático de las personas que dependen de los bosques;
- d) Promover mecanismos para fomentar la capacidad de resiliencia de los bosques en las áreas de acción del INAB;
- e) Gestionar, coordinar e implementar acciones inter institucionales, programas o estrategias de adaptación y mitigación ante los efectos del cambio Climático;
- f) En coordinación con los Departamentos de Formación de Personal y el de Educación y Extensión Forestal, define y facilita los temas de capacitación al personal relacionados al cambio climático; y,
- g) Desarrollar otras funciones que le sean asignadas por la autoridad competente.

2.1.5 Dirección de Planificación, Evaluación y Seguimiento Institucional. Es la Dirección responsable de coordinar y dirigir los procesos de planificación institucional, así como la evaluación y seguimiento de planes, programas y estrategias institucionales y la generación de informes de la ejecución institucional e información forestal estratégica para toma de decisiones, orientado en un modelo de gestión de calidad basado en resultados, que garanticen la eficiencia institucional para satisfacer la demanda de servicios y el cumplimiento de los mandatos institucionales. Le corresponde cumplir con las funciones siguientes:

- a) Coordinar los procesos de planificación estratégica y operativa de la institución, atendiendo los mandatos institucionales contemplados en la normativa y la Política Forestal, los lineamientos y requerimientos de las instituciones responsables de la Planificación Nacional y Sectorial;
- b) Coordinar y supervisar el proceso de planificación estratégica, multianual y operativa de la institución;
- c) Coordinar el monitoreo y evaluación de la ejecución de los planes estratégicos y operativos de la institución;
- d) Coordinar con la Dirección Administrativa y Financiera la elaboración, seguimiento y evaluación del presupuesto de la institución;
- e) Apoyar a las diferentes dependencias de la institución en los procesos técnicos y administrativos, para la formulación de los planes operativos anuales;

- f) Coordinar con la Dirección de Industria y Comercio la generación de información sobre estadísticas forestales derivadas de las acciones institucionales, para la toma de decisiones en materia de planificación;
- g) Coordinar la preparación y presentación de los informes técnicos consolidados de la ejecución de la planificación operativa de la Institución;
- h) Coordinar con los Departamentos de Formación de Personal y de Educación y Extensión Forestal, el desarrollo de eventos de capacitación y orientación de los temas de competencia de la Dirección de Planificación Evaluación y Seguimiento Institucional;
- i) Dar seguimiento a la evaluación del cumplimiento de las metas institucionales, intermedias y terminales;
- j) Apoyar la coordinación interinstitucional para la generación de información forestal estratégica, sobre el estado situacional de los bosques del país;
- k) Coordinar y dar seguimiento al desarrollo e implementación del Sistema de Gestión de la Calidad de la institución;
- l) Atender los requerimientos de información sobre la ejecución de la planificación operativa institucional, según lo que establece la Ley Orgánica del Presupuesto y otras normativas aplicables; y,
- m) Desarrollar otras funciones que le sean asignadas por la autoridad competente.

2.1.5.1 Departamento de Planificación Institucional. Dentro de sus funciones se encuentran:

- a) Coordinar, dirigir y socializar con las Direcciones y Unidades de la institución, el proceso de planificación estratégica y operativa de la institución;
- b) Administrar el sistema de planificación estratégica, multianual y operativa de la institución;
- c) Orientar y apoyar a todas las unidades técnicas y administrativas del INAB en la formulación de planes operativos anuales, en coordinación con la Dirección Administrativa Financiera, en cumplimiento al Decreto Legislativo 101-97, Ley Orgánica del Presupuesto y su normativa;
- d) Atender los lineamientos de planificación de la Instancias Responsables de la Planificación Nacional y sectorial (Secretaría General de Planificación –SEGEPLAN-, Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación MAGA; Ministerio de Finanzas Públicas –MINFIN-) para la elaboración y aprobación de los Planes Operativos Anuales Institucionales –POA´s;
- e) Monitorear que los POA´s de cada una de las Direcciones y Unidades respondan a las funciones establecidas en el

Reglamento Orgánico Interno, los objetivos y resultados estratégicos de la institución;

- f)** Coordinar y socializar la reprogramación de metas físicas de las unidades técnicas y administrativas del INAB, en función a la asignación presupuestaria aprobada (vinculación Plan-Presupuesto);
- g)** Realizar el ingreso de datos del POA a los sistemas de contabilidad del Estado de acuerdo a la Ley Orgánica del Presupuesto, Sistema de Contabilidad Integrado –SICOIN-, Sistema de Gestión –SIGES-;
- h)** Analizar y actualizar la Red Programática de la institución en coordinación con la Dirección Administrativa Financiera;
- i)** Desarrollar la metodología para la actualización del Plan Quinquenal y Plan Estratégico de la institución; y,
- j)** Desarrollar otras funciones que le sean asignadas por la autoridad competente.

2.1.5.2 Departamento de Evaluación y Seguimiento Institucional.

Dentro de sus funciones se encuentran:

- a)** Coordinar los procesos técnicos, logísticos y administrativos de monitoreo y evaluación de planes (estratégico, multianual y operativo), programas, proyectos y estrategias institucionales;
- b)** Preparar los informes consolidados, políticos y técnicos, del avance en cuanto a la ejecución de los planes, programas, estrategias y proyectos de la Institución, para presentar a instituciones nacionales e internacionales que lo requieran, a petición de parte o por ley;
- c)** Retroalimentar a las Direcciones, Unidades, Direcciones Regionales, Direcciones Subregionales y Departamentos sobre las acciones a implementar para garantizar el cumplimiento del marco legal y estratégico institucional, como parte del proceso de evaluación;
- d)** Monitorear y evaluar la información de ejecución de metas proveniente de las Direcciones, Unidades, Direcciones Regionales, Direcciones Subregionales y Departamentos;
- e)** Coordinar con el –SIFGUA- la revisión de información sobre estadísticas forestales derivadas de las acciones institucionales;
- f)** Diseñar los mecanismos e instrumentos de seguimiento del Plan Operativo Anual y Plan Estratégico Institucional;
- g)** Atender los Requerimientos del -SICOIN-, -SIGES- y otros sistemas de seguimiento a la planificación institucional;

- h) Elaborar informe anual del cumplimiento de mandatos y funciones institucionales para toma de decisiones en la planificación institucional;
- i) Realizar la evaluación y análisis de cargas de trabajo, para identificar mejoras institucionales; y,
- j) Desarrollar otras funciones que le sean asignadas por la autoridad competente.

2.1.5.3 Departamento de Gestión de la Calidad. Dentro de sus funciones se encuentran:

- a) Diseñar, implementar, evaluar y desarrollar el Sistema de Gestión de Calidad, conforme a la Norma Internacional ISO;
- b) Asegurar el desarrollo y la implementación eficaz de los documentos que sustentan el Sistema de Gestión de Calidad;
- c) Asegurar que se establezcan, implementen y mantengan los procesos necesarios, así también el mejoramiento sistemático de los mismos, para mantener el Sistema de Gestión de la Calidad;
- d) Diseñar y coordinar el programa de auditorías internas de calidad, con la finalidad de evaluar la implementación eficaz del Sistema de Gestión de la Calidad;
- e) Evaluar el nivel de satisfacción del usuario por el servicio adquirido ante la institución de los procesos del Sistema de Gestión de la Calidad;
- f) Monitorear y evaluar la aplicación de los documentos y registros institucionales para el desempeño eficaz del Sistema de Gestión de la Calidad;
- g) Preparar informes de auditorías internas de los procesos del Sistema de Gestión de la Calidad, para verificar el desempeño del Sistema; y el seguimiento para la mejora continua de los servicios institucionales;
- h) Realizar un programa de Gestión de Riesgos dentro del Sistema de Gestión de la Calidad de la institución;
- i) Orientar y acompañar la elaboración y actualización de los manuales de normas, procesos y procedimientos de las Direcciones/Unidades; y,
- j) Desarrollar otras funciones que le sean asignadas por la autoridad competente.

2.1.5.4 Departamento de Sistemas de Información Geográfica. Dentro de sus funciones se encuentran:

- a) Administrar el Sistema de Información Geográfica -SIG- de la Institución;
- b) Generar mapas temáticos relacionados con los bosques del país;
- c) Identificar y promover anualmente, propuestas de actualización y mejoras de las herramientas de análisis geográfico, para la institución;
- d) Apoyar a requerimiento de las Direcciones Nacionales, Regionales, Subregionales y Unidades de Apoyo, la generación de mapas u otro tipo de información geográfica;
- e) Apoyar la capacitación de técnicos del -INAB- y de instituciones estratégicos para la institución, en temas relacionados al uso de Sistemas de Información Geográfica;
- f) Coordinar y liderar con otras instituciones vinculadas al monitoreo de bosques y uso de la tierra, la elaboración de mapas periódicos de la dinámica de la cobertura forestal del país;
- g) Generar mapas temáticos relacionados con los bosques del país o de las diferentes actividades forestales que promueve la institución;
- h) Administrar el GEOPORTAL institucional;
- i) Apoyar a las direcciones Nacionales y Regionales, en el monitoreo forestal, a través del uso de tecnología innovadora que facilite la actividad; y,
- j) Desarrollar otras funciones que le sean asignadas por la autoridad competente.

2.1.5.5 Registro Nacional Forestal. Dentro de sus funciones se encuentran:

- a) Coordinar, dirigir y supervisar la implementación institucional de los procesos de inscripción y actualización de las actividades técnicas y económicas en materia forestal en el Registro Nacional Forestal:
- b) Registrar la información de bosques y tierras de vocación forestal contenida en mapas temáticos, generados y/o actualizados por el departamento de Sistemas de Información Geográfica del -INAB-;
- c) Coordinar con el Departamento de Monitoreo y Obligaciones de Repoblación Forestal, la inscripción de oficio de las Plantaciones Obligatorias;

- d)** Administrar y monitorear la información del Sistema del Registro Nacional Forestal - SERNAF-;
- e)** Extender certificaciones y constancias de las inscripciones;
- f)** Coordinar, monitorear y asesorar los procedimientos de inscripción y actualización de las actividades técnicas y económicas en materia forestal en las Direcciones Regionales;
- g)** Realizar la inactivación o reactivación de la inscripción, cuando proceda;
- h)** Resguardar los expedientes administrativos del -RNF- en forma digital, generados en las Direcciones Subregionales;
- i)** Asistir a usuarios internos y externos sobre información y servicios institucionales relacionados con el -RNF-;
- j)** Generar y divulgar información estadística semestral de los Registros realizados en el -RNF-;
- k)** Supervisar la aplicación y cumplimiento del Reglamento del -RNF- y demás disposiciones aplicables; y,
- l)** Desarrollar otras funciones que le sean asignadas por la autoridad competente.

2.1.6 Dirección Administrativa y Financiera. Es la responsable de la administración de los recursos financieros, presupuestarios y materiales, bajo los principios de eficiencia, eficacia, probidad, transparencia, priorización y calidad del gasto público. Desarrollará las funciones siguientes:

- a)** Planificar, coordinar, dirigir, ejecutar y evaluar las actividades administrativas y financieras de la Institución;
- b)** Aplicar sistemas de control interno que proporcionen confiabilidad en las operaciones administrativas y financieras de la Institución;
- c)** Coordinar la formulación del anteproyecto de presupuesto de cada ejercicio fiscal;
- d)** Aplicar las normas dictadas por los órganos rectores en materia administrativa y financiera, además de lo que establezcan los entes encargados de fiscalización;
- e)** Registrar los ingresos y egresos financieros, para contar con información oportuna y actualizada;
- f)** Rendir informes de las operaciones financieras y presupuestarias a los entes rectores, fiscalizadores y cooperantes, según corresponda;
- g)** Coordinar los procesos relacionados a: Compras, Almacén, Aspectos Administrativos, Fondo Rotativo Institucional, Presupuesto, Contabilidad, Tesorería e Inventarios;

- h) Coordinar con las dependencias de la institución el mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos, maquinaria, equipo institucional e infraestructura;
- i) Coordinar el abastecimiento de bienes, insumos y servicios para las diferentes dependencias de la Institución;
- j) Velar porque se haga uso racional de los recursos físicos y financieros del Instituto;
- k) Llevar el registro y control de los estados financieros que refleje el uso óptimo y transparente de los recursos para la toma de decisiones en materia financiera, según el marco legal vigente;
- l) Propiciar la modernización y mejora continua de los procesos a fin de brindar respuesta pronta y oportuna a los requerimientos de las dependencias que conforman el -INAB-;
- m) Definir, coordinar y evaluar la aplicación de políticas, estrategias y procedimientos en la materia administrativa y financiera;
- n) Coordinar con la Dirección de Planificación, Evaluación y Seguimiento Institucional, la elaboración, evaluación y presentación de la Planificación Operativa Anual y Multianual (vinculación Plan-Presupuesto) de la institución;
- o) Coordinar con la Unidad de Asuntos Jurídicos la emisión y actualización de normativa de carácter administrativo financiero;
- p) Coordinación con el Departamento de Cooperación Externa y Preinversión Forestal la formulación, ejecución y registro de bienes provenientes de los cooperantes;
- q) Coordinar con la Dirección de Desarrollo Forestal la entrega de las nóminas de Incentivos Forestales al Ministerio de Finanzas Públicas; y,
- r) Desarrollar otras funciones que le sean asignadas por la autoridad competente.

2.1.6.1 Departamento Administrativo. Dentro de sus funciones se encuentran:

- a) Realizar el Plan Anual de Compras y gestionar las adquisiciones bajo las modalidades de compra directa, cotización y licitación y demás modalidades que correspondan;
- b) Coordinar los servicios básicos, limpieza, mensajería y pilotos, arrendamiento de bienes, mantenimiento de infraestructura, control del parqueo vehicular de la institución y contratación de la póliza de seguro para la flotilla vehicular;

- c) Administrar, controlar y distribuir los cupones canjeables por combustible a todas las dependencias de la Institución;
- d) Coordinar los procesos relacionados a: Compras y Almacén;
- e) Coordinar el servicio de seguridad a nivel nacional;
- f) Coordinar los registros de la flotilla vehicular de la institución;
- g) Coordinar y supervisar el mantenimiento y reparación de las instalaciones de las oficinas centrales;
- h) Coordinar y supervisar el mantenimiento y reparación de los vehículos de las oficinas centrales.
- i) Monitorear los vehículos que disponen del servicio de monitoreo, localización y/o rastreo;
- j) Fomentar la automatización de los servicios; y,
- k) Desarrollar otras funciones que le sean asignadas por la autoridad competente.

2.1.6.1.1 Sección de Compras: Dentro de sus funciones se encuentran:

- a) Elaborar el Plan Anual de Compras, incluyendo sus modificaciones o actualizaciones;
- b) Mantener un control y registro de los requerimientos o solicitudes que realizan las diferentes dependencias de la institución;
- c) Realizar y coordinar los eventos de licitación, cotización, compra directa, negociaciones entre entidades públicas y demás modalidades de adquisición que se le requieran a través del portal de GUATECOMPRAS;
- d) Elaborar las órdenes de compra y sus respectivas liquidaciones a través del Sistema de Gestión –SIGES–;
- e) Recibir, registrar, almacenar, controlar y despachar bienes, materiales, suministros y equipo necesario para desarrollar las distintas actividades en la institución; y,
- f) Desarrollar otras funciones que le sean asignadas por la autoridad competente.

2.1.6.2 Departamento Financiero. Dentro de sus funciones se encuentran:

- a) Planificar, organizar, dirigir y supervisar las operaciones contables del -INAB-;

- b)** Coordinar y supervisar las actividades de formulación y ejecución del presupuesto anual del -INAB-;
- c)** Realizar las funciones referentes a la ejecución de los recursos financieros de la Institución, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes;
- d)** Coordinar y supervisar las actividades de registro y control de los activos no corrientes de la institución;
- e)** Organizar y controlar las actividades relacionadas con la ejecución del Fondo Rotativo Institucional;
- f)** Coordinar y supervisar las conciliaciones de las cuentas bancarias de la institución, así como el pago a proveedores;
- g)** Coordinar con Departamento de Recursos Humanos para el pago de la nómina de personal;
- h)** Consolidación y registro de los ingresos institucionales;
- i)** Fomentar la automatización de los servicios; y,
- j)** Desarrollar otras funciones que le sean asignadas por la autoridad competente.

2.1.6.2.1 Sección de Presupuesto: Dentro de sus funciones se encuentran:

- a)** Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual;
- b)** Elaborar la programación y reprogramación de cuota financiera cuatrimestral, programación de transferencias corrientes y de capital, modificaciones presupuestarias y constancias de disponibilidad presupuestaria;
- c)** Elaborar los informes de ejecución presupuestaria;
- d)** Registrar los Comprobantes Únicos de Registro de Compromiso -CUR-; y,
- e)** Desarrollar otras funciones que le sean asignadas por la autoridad competente.

2.1.6.2.2 Sección de Contabilidad: Dentro de sus funciones se encuentran:

- a)** Realizar las cargas de matrices y apertura contable de la institución;
- b)** Realizar los cortes, cuadros y cierres de saldos bancarios, ingresos y egresos presupuestarios, así como de los bienes inventariables;

- c) Registrar los -CUR- de Devengado y Contables;
- d) Efectuar todas las operaciones contables que correspondan en el Sistema de Contabilidad Integrada;
- e) Elaborar las conciliaciones bancarias de las cuentas monetarias registradas en el -SICOIN-, informes contables y estados financieros del -INAB-; y,
- f) Desarrollar otras funciones que le sean asignadas por la autoridad competente.

2.1.6.2.3 Sección de Tesorería: Dentro de sus funciones se encuentran;

- a) Consolidar y elaborar los documentos -CUR- de ingresos;
- b) Emitir cheques y realizar transferencias bancarias para pago a proveedores, fondo rotativo, impuestos, nóminas y otros;
- c) Elaborar la rendición electrónica de ingresos y egresos mensual;
- d) Administrar las cuentas bancarias del -INAB-, que se encuentran registradas en el -SICOIN-;
- e) Resguardar los expedientes físicos que amparan los gastos institucionales; y,
- f) Desarrollar otras funciones que le sean asignadas por la autoridad competente.

2.1.6.2.4 Sección de Inventarios: Dentro de sus funciones se encuentran:

- a) Efectuar el ingreso y registro de los bienes al inventario institucional por medio del libro y sistema autorizado para el efecto;
- b) Coordinar la actualización de las tarjetas de responsabilidad de bienes inventariables de activos fijos;
- c) Coordinar el traslado y baja de bienes inventariables de las dependencias del -INAB-;
- d) Gestionar ante las instancias que correspondan el registro de donaciones en especie o bienes recibidos bajo criterios de oportunidad o traslados; y,

- e) Desarrollar otras funciones que le sean asignadas por la autoridad competente.

2.1.6.2.5 Sección de Fondo Rotativo Institucional: Dentro de sus funciones se encuentran:

- a) Coordinar la constitución de los fondos rotativos internos;
- b) Revisar y operar en el -SICOIN- las rendiciones, reposiciones y liquidaciones de los fondos rotativos internos;
- c) Mantener los registros actualizados en el libro de la cuenta corriente del Fondo Rotativo Institucional; y,
- d) Desarrollar otras funciones que le sean asignadas por la autoridad competente.

2.1.7 Dirección de Recursos Humanos, Desarrollo Institucional y Formación de Personal. Es la responsable del proceso de reclutamiento, selección, contratación, formación, desarrollo y administración del capital humano al servicio del Instituto. Dentro de sus funciones se encuentran:

- a) Coordinar los procesos de fortalecimiento institucional del -INAB-, acordes al marco legal vigente y marco estratégico institucional;
- b) Proponer estrategias para desarrollar la Institución transformando su cultura organizacional;
- c) Revisar periódicamente la estructura del -INAB- y proponer mejoras de acuerdo a las necesidades identificadas, para asegurar el logro de los objetivos de la Institución;
- d) Planificar, organizar, supervisar, dirigir y llevar el control de las actividades relacionadas al recurso humano y su desarrollo dentro de la Institución;
- e) Gestionar para que las condiciones de los trabajadores sean apropiadas conforme a las políticas institucionales, de desarrollo humano, y del normativo de salud y seguridad ocupacional;
- f) Implementar y monitorear el cumplimiento de la Legislación en materia laboral;
- g) Fomentar la automatización de los servicios; y,
- h) Desarrollar otras funciones que le sean asignadas por la autoridad competente.

2.1.7.1 Departamento de Recursos Humanos. Dentro de sus funciones se encuentran:

- a) Coordinar los procesos de reclutamiento, selección y contratación de personal para atender las necesidades del recurso humano de la institución;

- b)** Diseñar y llevar actualizada una base de datos que refleje las contrataciones, remuneraciones, prestaciones laborales, vacaciones, permisos, suspensiones, licencias, promociones, ascensos, y otros aspectos relacionados a recursos humanos;
- c)** Coordinar con la Dirección Administrativa Financiera los procesos de pago del personal de los diferentes renglones y nóminas de acuerdo a la legislación vigente;
- d)** Coordinar con la Dirección Administrativa Financiera, los procesos de pago de dietas y becas;
- e)** Coordinar con el Departamento de Formación de Personal, la inducción al personal de nuevo ingreso;
- f)** Supervisar el cumplimiento del Reglamento Interno de Trabajo; y,
- g)** Desarrollar otras funciones que le sean asignadas por la autoridad competente.

2.1.7.1.1 Sección de Nóminas. Dentro de sus funciones se encuentran:

- a)** Elaborar las nóminas para el pago de los trabajadores del Instituto;
- b)** Dar seguimiento al expediente de pago por servicios técnicos y profesionales contratados bajo el renglón presupuestario 029 y del subgrupo 18 de forma mensual;
- c)** Elaborar las nóminas para el respectivo pago de dietas a los miembros de Junta Directiva del -INAB- y miembros del -CODI-;
- d)** Realizar la nómina para el pago de prestaciones laborales de los trabajadores que se retiran del Instituto;
- e)** Elaborar y presentar la nómina del pago de Cuota Patronal del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS- de todos los trabajadores; y,
- f)** Desarrollar otras funciones que le sean asignadas por la autoridad competente.

2.1.7.1.2 Sección de Acciones de Personal. Dentro de sus funciones se encuentran:

- a) Brindar apoyo en el análisis y archivo de documentos correspondientes del Departamento de Recursos Humanos;
- b) Elaborar y actualizar las bases de datos del personal de forma mensual con la información recabada en los expedientes laborales;
- c) Realizar el reporte de altas, bajas y traslados de los trabajadores;
- d) Emitir, solicitar firmas y archivar los contratos laborales con base al formato establecido para la emisión de los mismos;
- e) Archivar expedientes laborales, copias de contratos y fianzas; y,
- f) Desarrollar otras funciones que le sean asignadas por la autoridad competente.

2.1.7.2 Departamento de Desarrollo Institucional. Dentro de sus funciones se encuentran:

- a) Apoyar en los procesos de fortalecimiento institucional del -INAB-, acorde al marco legal vigente y marco estratégico Institucional;
- b) Revisar periódicamente, en coordinación con las Direcciones Nacionales la Estructura Organizativa del -INAB- y proponer mejoras de acuerdo a las necesidades identificadas, para asegurar el logro de los objetivos de la Institución;
- c) Gestionar los protocolos de Salud y Seguridad Ocupacional;
- d) Gestionar e implementar mecanismos para la mejora continua del Clima Laboral e Institucional;
- e) Proponer proyectos de desarrollo institucional en coordinación con el Departamento de Cooperación Internacional;
- f) Elaborar e implementar el modelo de Evaluación de Desempeño para el personal de la Institución;
- g) Establecer canales efectivos de comunicación para mantener un adecuado clima organizacional que propicie la armonía y buenas relaciones laborales;
- h) Elaborar y actualizar anualmente los manuales administrativos y de Perfiles y Descripción de Puestos del INAB;
- i) Revisión y actualización periódica del Reglamento Orgánico Interno;

- j) Fomentar la automatización de los servicios; y,
- k) Desarrollar otras funciones que le sean asignadas por la autoridad competente.

2.1.7.3 Departamento de Formación de Personal. Dentro de sus funciones se encuentran:

- a) Realizar un diagnóstico anual de necesidades de capacitación del personal de la institución;
- b) Elaborar e implementar una política de formación de desarrollo del recurso humano institucional;
- c) Identificar y gestionar alianzas con organizaciones nacionales e internacionales, para el fortalecimiento de las capacidades del personal de la institución;
- d) Gestionar en coordinación con el Departamento de Cooperación Externa y Preinversión Forestal, recursos para formación del personal;
- e) Formular y proponer al Comité de Becas oportunidades de formación para el personal; y,
- f) Desarrollar otras funciones que le sean asignadas por la autoridad competente.

2.2. Direcciones Regionales. Son las responsables de programar, coordinar, monitorear y evaluar la ejecución de las actividades del Plan Operativo Anual de la región bajo su competencia, conforme las disposiciones legales, administrativas y técnicas, así como las políticas, lineamientos y mandatos establecidos por la Gerencia, y desarrollarán las funciones siguientes:

- a) Coordinar, dirigir y supervisar el desempeño de la Coordinación Técnica, delegados y Direcciones Subregionales bajo su cargo;
- b) Coordinar con la Coordinación Técnica Nacional las actividades que se desarrollan en las Direcciones Regionales y Subregionales, orientadas a mejorar y fortalecer los procesos técnicos, con base a los objetivos y políticas institucionales;
- c) Coordinar con las Direcciones Nacionales y Unidades de Apoyo las actividades que se desarrollan en las Direcciones Regionales y Subregionales, orientadas a mejorar y fortalecer los procesos legales y administrativos con base a los objetivos y políticas institucionales;
- d) Reportar a la Coordinación Técnica Nacional la implementación de políticas, programas, planes y estrategias de la Institución, en las Direcciones Regionales y Subregionales del -INAB-;
- e) Gestionar ante la Coordinación Técnica Nacional el acompañamiento técnico a casos especiales que surjan en las Direcciones Regionales;

- f)** Monitorear las actividades de las Subregiones a fin de que sean ejecutadas conforme los procedimientos legales, técnicos y administrativos, así como los lineamientos establecidos por la Gerencia;
- g)** Coordinar con las municipalidades, organizaciones locales, comunidades, usuarios y otros actores del sector, las actividades que en materia forestal se llevan a cabo en las regiones, con el objeto de lograr una mayor participación de los diferentes grupos;
- h)** Promover y monitorear que el equipo, instalaciones y recursos asignados a las oficinas regionales, sean utilizados para los fines laborales establecidos;
- i)** Proponer y apoyar procesos de creación y actualización de Normativa Forestal;
- j)** Llevar el registro y control de los recursos financieros, materiales, bienes y suministros de conformidad con los lineamientos que establezcan la Dirección Administrativa y Financiera, y la legislación que corresponda;
- k)** Inscribir y actualizar en el Sistema del Registro Nacional Forestal las diferentes actividades técnicas y económicas del Sector Forestal, según la normativa vigente;
- l)** Extender constancias de inscripción y actualización en el Registro Nacional Forestal;
- m)** Coordinar con el Registro Nacional Forestal la inactivación o reactivación cuando proceda;
- n)** Coordinar con la Dirección de Planificación, Evaluación y Seguimiento Institucional y la Dirección Administrativa Financiera, la evaluación y análisis del requerimiento de los recursos humanos y logísticos necesarios para el desempeño de la Región a su cargo;
- o)** Suscribir a nombre del –INAB–, documentos privados que contienen obligaciones de repoblación forestal, según la normativa vigente; y,
- p)** Desarrollar otras funciones que le sean asignadas por la autoridad competente.

2.3. Coordinación Técnica Regional. Dentro de sus funciones se encuentran:

- a)** Coordinar y supervisar el cumplimiento de las actividades planificadas en el -POA- de los delegados bajo su cargo;
- b)** Actualizar, compilar, procesar y analizar la información forestal que se genera en la región;
- c)** Coordinar con las diferentes subregiones el acompañamiento semanal en campo, al personal técnico e informar de las visitas realizadas;
- d)** Identificar necesidades técnicas, gestionar, organizar y desarrollar capacitaciones, para los colaboradores internos y externos de la región, en coordinación con el Departamento de Educación y Extensión Forestal y el Departamento de Formación de Personal;
- e)** Monitorear el cumplimiento del marco normativo, técnico y procedimientos correspondientes, en la aprobación y el seguimiento de las diferentes resoluciones emitidas por las subregiones;

- f) Proponer y apoyar procesos de creación y actualización de Normativa Forestal e instrumentos técnicos de manejo forestal;
- g) Dar seguimiento a las acciones de la Estrategia de combate a la ilegalidad de las actividades forestales;
- h) Verificar el cumplimiento de las actividades programadas en el Plan Operativo Anual de la Región e integrar los informes de avances requeridos;
- i) Monitorear el avance en la ejecución de la evaluación de los compromisos de Repoblación Forestal, en coordinación con el Departamento de Monitoreo y Obligaciones de Repoblación Forestal;
- j) Monitorear el avance de las certificaciones de los proyectos de Incentivos Forestales;
- k) Coordinar con el responsable de Protección Forestal la asistencia técnica y apoyo a las Direcciones Subregionales en la identificación, monitoreo y aplicación de medidas de prevención y control de plagas y enfermedades forestales;
- l) Monitorear el uso adecuado de los instrumentos y herramientas proporcionados por la institución para el desempeño de sus funciones;
- m) Coordinar la socialización en la Región de los instrumentos normativos y técnicos generados en la institución; y,
- n) Desarrollar otras funciones que le sean asignadas por la autoridad competente.

2.4. Direcciones Subregionales. Dentro de sus funciones se encuentran:

- a) Coordinar con la Coordinación Técnica Nacional, la Dirección de Planificación, Evaluación y Seguimiento Institucional, la Coordinación Técnica, y los Delegados Regionales la planificación de las actividades a desarrollar en la Subregión;
- b) Organizar, coordinar, dirigir y evaluar las actividades que se desarrollan en la subregión;
- c) Atender y resolver las gestiones solicitadas por los usuarios cumpliendo con el marco normativo, legal y reglamentario que rige las actividades desarrolladas dentro de la Institución;
- d) Establecer y mantener la coordinación de trabajo con autoridades Municipales, Consejo Departamental de Desarrollo Urbano y Rural y Consejo Municipal de Desarrollo;
- e) Monitorear la ejecución de las actividades de fomento, regulación, protección, control y administración forestal;
- f) Atender requerimientos realizados por autoridades competentes;
- g) Coordinar el cumplimiento de los compromisos de Repoblación Forestal, así como la aprobación y certificación de los proyectos de Incentivos Forestales en la subregión a su cargo;
- h) Interponer denuncias por incumplimiento del Plan de Manejo Forestal, con el auxilio del Delegado Jurídico; y,
- i) Desarrollar otras funciones que le sean asignadas por la autoridad competente.

2.5. Administración de Áreas Protegidas y otras áreas bajo la administración del INAB.

Dentro de sus funciones se encuentran:

- a) Gestionar, elaborar e implementar propuestas e instrumentos para el manejo adecuado de las áreas administradas;
- b) Generar e implementar mecanismos para la resolución de conflictos que surjan dentro de las áreas administradas, en coordinación con autoridades internas y externa;
- c) Coordinar acciones con la Dirección Regional del –INAB- y con el Departamento de Conservación de Ecosistemas Forestales Estratégicos para el manejo adecuado de las áreas administradas por la institución;
- d) Coordinar con otras instituciones y organizaciones afines, acciones estratégicas para la conservación de las áreas administradas por el –INAB-;
- e) Coordinar con las instancias de Coadministración, la formulación e implementación del Plan Maestro de cada área protegida;
- f) Coordinar y apoyar con organizaciones locales, proyectos de desarrollo socioeconómico en los ámbitos forestal, ambiental y social;
- g) Dirigir y coordinar las actividades para la protección y vigilancia de las áreas administradas bajo su cargo;
- h) Presentar denuncias por delitos o faltas forestales cometidas dentro de la jurisdicción de las áreas; y,
- i) Desarrollar otras funciones que le sean asignadas por la autoridad competente.

2.6 UNIDADES DE APOYO

2.6.1 Unidad de Asuntos Jurídicos. Es la Unidad de carácter técnico y asesor en materia legal, en apoyo al cumplimiento a las disposiciones emanadas de la Junta Directiva y Gerencia, brindando servicios de asesoría legal, en términos generales y específicos a todas las dependencias del Instituto en cuanto a la normativa forestal y ordenamiento jurídico vigente, además de buscar soluciones a la problemática administrativa legal del –INAB-, dar acompañamiento necesario en las distintas actividades del sector forestal guatemalteco, y el debido diligenciamiento a los procesos judiciales entablados de conformidad con lo que la Ley Forestal establece y el ordenamiento jurídico vigente. Es la encargada de desarrollar e implementar los instrumentos y procedimientos legales y administrativos que regulen de forma clara y estable las actividades bajo la competencia del -INAB-. Desarrollará las funciones siguientes:

- a) Orientar la gestión administrativa de los funcionarios y servidores públicos de conformidad con la legislación vigente;
- b) Coordinar con la Dirección de Recursos Humanos y Desarrollo Institucional, en el cumplimiento de las condiciones generales de trabajo;

- c) Coordinar con la Coordinación Técnica Nacional, las Direcciones Nacionales, Direcciones Regionales, Direcciones Subregionales, Unidades de Apoyo, en el cumplimiento de los objetivos y funciones del Instituto Nacional de Bosques;
- d) Formular demandas, denuncias, reclamaciones y querellas sobre los actos ilícitos que se cometan en contra de los intereses del –INAB-;
- e) Representar judicialmente al –INAB- de conformidad con las atribuciones que se le asignen en el mandato que se le otorgue;
- f) Procurar la consecución y agilización de sentencias dentro de los procesos iniciados ante los órganos jurisdiccionales respectivos;
- g) Emitir dictamen jurídico en los expedientes administrativos revisados y analizados correspondiente;
- h) Asesorar en materia de contrataciones del Estado para la adquisición de bienes servicios y suministros;
- i) Tener a su cargo el área de Información Pública del –INAB-, así como todo lo relacionado con la Ley de Acceso a la Información Pública;
- j) Generar y mantener actualizados los instrumentos y procedimientos técnicos, legales y administrativos para normar la actividad forestal;
- k) Revisar y someter a la consideración de Gerencia y Junta Directiva, los proyectos de reglamentos, resoluciones y demás disposiciones jurídicas relativas a los asuntos de competencia del –INAB-;
- l) Crear, ampliar y modificar reglamentos, resoluciones y demás disposiciones jurídicas para someter a consideración de Gerencia y Junta Directiva;
- m) Apoyar y orientar a las Direcciones Nacionales, Regionales, Subregionales y Unidades de Apoyo del –INAB- en la interpretación, integración, y aplicación de la normativa del sector forestal;
- n) Coordinar con el Departamento de Formación del Personal y el Departamento de Educación y Extensión Forestal, las actividades de capacitación del personal del –INAB-, usuarios externos y las actividades de divulgación institucional en materia de normativa forestal; y,
- o) Desarrollar otras funciones que le sean asignadas por la autoridad competente.

2.6.2 Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación. Es la encargada de brindar apoyo técnico a las distintas dependencias que conforman el -INAB-, administrando las redes, telecomunicaciones y sistemas de información que dispone, para el óptimo funcionamiento de los componentes automatizados del Instituto, facilitando el acceso a los servicios forestales. Desarrollará las funciones siguientes:

- a) Planear, organizar, dirigir y controlar los esfuerzos, actividades y recursos de las áreas y sistemas de informática y desarrollo tecnológico;
- b) Apoyar la gestión de las autoridades a través de una eficiente asesoría en materia de Tecnologías;
- c) Generar y actualizar anualmente el diagnóstico de equipo tecnológico y programas (hardware y software) en número, estado y eficiencia.
- d) Desarrollar acciones orientadas a fortalecer la red de información interna;
- e) Coordinar con las Direcciones Nacionales, Regionales y Unidades de Apoyo, la atención a las necesidades de provisión de herramientas, programas o sistemas.
- f) Coordinar con el Departamento de Formación de Personal el fortalecimiento de las capacidades del personal en temas de tecnología (hardware y software).
- g) En coordinación con la Dirección de Manejo y Restauración de Bosques y Desarrollo Forestal supervisar la planificación, ejecución y validación de los productos planteados en el –POA- de los programadores asignados a estas direcciones;
- h) Administrar, diseñar (diseño tecnológico) y dar mantenimiento a la página WEB del Instituto;
- i) Apoyar la gestión administrativa, para la adquisición de bienes y servicios en materia de tecnología, sistemas y comunicaciones;
- j) Apoyar la gestión administrativa, para el seguimiento de garantías y reparación de bienes tecnológicos en uso del INAB;
- k) Monitorear y coordinar con la Dirección Administrativa Financiera, la vigencia y pago de las licencias del software utilizado en la institución;
- l) Asegurar el buen funcionamiento de los sistemas informáticos internos, que sirvan a los procesos técnicos y administrativos de la Institución;
- m) Administrar los sistemas de telecomunicaciones del INAB, así como la red interinstitucional y la red intransitacional de información.
- n) Coordinar la actualización y administración de los sistemas, para garantizar un servicio de información accesible, confiable y oportuna;
- o) Fortalecer el sistema de soporte al usuario (interno y externo), definiendo los procedimientos para atender solicitudes, seguimiento y solución de incidentes;
- p) Definir los estándares, establecer las políticas y administrar los recursos de redes, sistemas operativos, equipos, desarrollo de sistemas y comunicaciones informáticas; y,
- q) Desarrollar otras funciones que le sean asignadas por la autoridad competente.

2.6.3 Unidad de Comunicación Social. Es la responsable de fortalecer la imagen institucional, la cultura forestal y contribuir en la efectividad de programas y proyectos institucionales, por medio de acciones de comunicación interna, comunicación social y comunicación para el desarrollo. Realizará las funciones siguientes:

- a) Apoyar a la Gerencia, la Coordinación Técnica Nacional, Direcciones Nacionales, Regionales y Unidades de Apoyo, en los procesos de comunicación interna y social;
- b) Coordinar con la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación el diseño (gráfico) de la página web del Instituto;
- c) Monitorear mensualmente la actualización del contenido de la página web del Instituto;
- d) Realizar campañas educativas e informativas sobre la importancia de la actividad forestal, dirigidas a diferentes sectores sociales tales como usuarios, medios de comunicación, miembros del sector forestal y población en general, con énfasis en la infantil;
- e) Llevar el registro y archivo de actividades de interés institucional, con el propósito de mantener una fototeca de las actividades y eventos del -INAB-;
- f) Publicar materiales institucionales con el propósito de dar a conocer las funciones y logros del -INAB-, así como incentivar la actividad forestal;
- g) Contribuir en la organización de eventos institucionales con el propósito de fortalecer la imagen del Instituto y la relación con otras entidades;
- h) Realizar el montaje de eventos técnicos institucionales a nivel internacional y nacional, con el propósito de fortalecer la imagen del -INAB-;
- i) Desarrollar la Estrategia de Comunicación, con el propósito de contar con instrumentos que permitan trabajar la comunicación regional de forma sistemática, que respondan a las necesidades institucionales y que permitan fomentar la cultura forestal;
- j) Revisar y monitorear los medios de comunicación televisivos, radiales e impresos con la finalidad de mantener informado al personal clave y proveer de insumos para la toma de decisiones;
- k) Administrar las herramientas tecnológicas de comunicación que sean necesarias para difundir el trabajo institucional, creando los materiales y fortaleciendo la percepción de la población en torno al trabajo INAB;
- l) Creación y difusión de materiales digitales que busquen fortalecer la percepción del trabajo institucional y además educar sobre el manejo forestal sostenible y todo lo relacionado a INAB;
- m) Elaborar anualmente, el diagnóstico de la percepción de la imagen institucional en los diferentes segmentos clave, para definir y ejecutar acciones buscando posicionar la imagen de la institución; y,

- n) Desarrollar otras funciones que le sean asignadas por la autoridad competente.

2.6.4 Unidad de Auditoría Interna. Es la encargada de la fiscalización, teniendo como objetivo el aseguramiento y consulta, concebido para agregar valor y mejorar las operaciones de la entidad, colabora para el cumplimiento de los objetivos institucionales, aportando un enfoque sistemático y disciplinado para evaluar y mejorar la eficacia de los procesos de gestión de riesgos, control y gobernabilidad institucional, para la ejecución transparente de las diversas operaciones. Desarrollará las funciones siguientes:

- a) Elaborar un plan anual de auditorías con base en los objetivos generales de la Institución, así como las normas y criterios técnicos emitidos por la Contraloría General de Cuentas;
- b) Efectuar auditorías financieras, de cumplimiento y de desempeño de conformidad con los planes anuales de auditoría, con apego a las Normas Generales de Control Interno Gubernamental, Normas Internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores Adaptadas a Guatemala -ISSAI.GT-leyes, acuerdos y cualquier otra normativa aplicable;
- c) Evaluar y fiscalizar la ejecución del gasto público, por medio de auditorías oportunas y eficientes;
- d) Evaluar el control interno de la unidad administrativa auditada, con el objetivo de brindar recomendaciones para que el área auditada pueda fortalecerlo, mejorarlo o implementarlo donde no exista;
- e) Ejercer fiscalizaciones a los procesos de contrataciones del Instituto, en asuntos de su competencia, a través de auditorías al área de compras;
- f) Realizar la verificación a través de auditorías, a los recursos físicos, financieros y humanos que dispone el Instituto, para establecer que se estén utilizando adecuadamente;
- g) Informar a la Gerencia sobre los resultados de las auditorías realizadas, dando prioridad a los hechos tipificados como ilícitos, para que se inicien las acciones correspondientes;
- h) Evaluar por medio de Auditorías a la Tecnología de la Información, el uso, funcionalidad, acceso y control que se tiene sobre los sistemas integrados de administración y finanzas, y herramientas informáticas de la institución;
- i) Desarrollar las funciones que la Contraloría General de Cuentas ha establecido para realizar las auditorías internas;
- j) Realizar auditorías a los procesos administrativos y financieros a fin de verificar que estos se hayan realizado con transparencia;
- k) Cumplir con el requerimiento de la Gerencia, para presentar los resultados de auditorías realizadas en el INAB, a la Junta Directiva;

- l) Promover en el personal de la institución, el manejo transparente y uso eficiente de los recursos disponibles, con las recomendaciones presentadas en las distintas auditorías;
- m) Verificar a través de auditorías la correcta aplicación y cumplimiento de las políticas, normas, procedimientos, leyes y regulaciones aplicables al INAB, en sus operaciones;
- n) Brindar apoyo a las diferentes unidades administrativas del Instituto con intervenciones, tales como: verificación de la recepción de cargo de funcionarios, emisión de opinión en temas de competencia, verificación de procesos de baja de bienes o materiales, y cualquier otra actividad administrativa no incluida en el Plan Anual de Auditoría, que requiera la Gerencia o las Direcciones del INAB;
- o) Verificar que sean implementadas las recomendaciones contenidas en los informes de auditoría interna e informes emitidos por la Contraloría General de Cuentas; y,
- p) Desarrollar otras funciones que le sean asignadas por la autoridad competente.

TÍTULO III

CAPÍTULO ÚNICO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 6. Modificación al Reglamento. Para el debido cumplimiento de las funciones y atribuciones asignadas al Instituto Nacional de Bosques, la Junta Directiva del INAB podrá, a propuesta del Gerente, crear o actualizar nombres y funciones de las dependencias del INAB que considere necesarias, para el fortalecimiento de su estructura organizacional y administrativa funcional.

A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, las denominaciones con que se identifican las Direcciones, Departamentos, Secciones y Unidades del -INAB-, establecidos en la Normativa Forestal, así como su ubicación dentro de la estructura administrativa quedará conforme lo establecido en este Reglamento.

Artículo 7. Manuales Administrativos. La Junta Directiva es el órgano facultado para aprobar el Manual de Perfiles y Descripción de Puestos del -INAB-, el cual contendrá la organización, descripción, perfiles y funciones de cada puesto de trabajo necesario para el cumplimiento de las atribuciones de cada dependencia que conforma la estructura orgánica del Instituto. Se faculta a la Gerencia la aprobación de los Manuales de Normas, Procesos y Procedimientos de las diferentes dependencias del -INAB-.

Artículo 8. Casos no Previstos. Los casos no contemplados en este Reglamento serán resueltos por la Junta Directiva del -INAB-.

Artículo 9. Derogatorias. Se deroga el numeral I de la Resolución de Junta Directiva del INAB Número JD.01.38.2011 de fecha nueve de noviembre de dos mil once, Manual de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Bosques, Se deroga la resolución número JD.02.47.2018 de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, reglamento orgánico interno del INAB y la Resolución Numero JD.05.14.2018 Estructura Orgánica del Instituto Nacional de Bosques y cualquier otra disposición legal que contravenga el presente Reglamento.

Artículo 10. Vigencia. El presente reglamento entra en vigencia a partir del uno de enero del año dos mil veintiuno.

Y PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, EXTIENDO, SELLO Y FIRMO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN TREINTA Y UN HOJAS DE PAPEL CON EL MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN IMPRESAS SÓLO EN EL ANVERSO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Ing. Rony Estuardo Granados Mérida

Secretario de Junta Directiva



REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO

Resolución número JD.07.05.2013

Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques

-INAB-

REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO

RESOLUCIÓN: JD.07.05.2013

EL INFRASCRITO SECRETARIO DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES,

CERTIFICA: TENER A LA VISTA EL ACTA DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES No. JD.05.2013, DE FECHA TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE LA CUAL TRANSCRITA EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

“ACTA No. JD.05.2013... CUARTO: PUNTOS CENTRALES:... 4.5. Aprobación del Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Nacional de Bosques -INAB-:... La Junta Directiva RESUELVE: Emitir la siguiente:

Resolución No. JD.07.05.2013

CONSIDERANDO

Que el Instituto Nacional de Bosques es una entidad estatal, autónoma, descentralizada, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa; es el órgano de dirección y autoridad competente del sector Público Agrícola, en materia forestal.

CONSIDERANDO

Que el Decreto Legislativo número 101-96, Ley Forestal, establece que la Junta Directiva es el órgano superior administrativo del Instituto Nacional de Bosques y entre sus atribuciones dicta las disposiciones necesarias para el funcionamiento eficiente de la institución y el cumplimiento de sus fines y aprobar sus reglamentos internos.

CONSIDERANDO

Que la Ley Forestal, preceptúa que las relaciones laborales de los funcionarios, empleados y demás personal del instituto Nacional de Bosques, quedarán sujetas a lo establecido en un Reglamento Interno de carácter civil, y no a la Ley de Servicio Civil, y que por medio de las resoluciones de Junta Directiva del INAB, JD punto cero uno punto cuarenta y dos punto dos mil cinco (JD.01.42.2005), de fecha veintinueve de noviembre de dos mil cinco y JD punto cero uno punto veintiséis punto dos mil ocho (JD.01.26.2008), de fecha veintinueve de julio de dos mil ocho, las cuales contienen el Reglamento Interno de Carácter Civil y modificación del mismo respectivamente.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el dictamen número cero cero cuatro guion dos mil doce guion AJJD diagonal AI (004-2012-AJJD/AI), de fecha tres de septiembre de dos mil doce, emitido por Asesoría Jurídica de Junta Directiva y Auditoría Interna del Instituto Nacional de Bosques es procedente que Junta Directiva del INAB apruebe el presente Reglamento; la Resolución número cero treinta y uno guion dos mil trece (031-2013), de fecha dieciséis de enero de dos mil trece, de la Inspección General de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, donde aprueba el Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Nacional de Bosques; y el Visto Bueno número trescientos sesenta y seis guion dos mil trece (366-2013), de fecha veinticinco de enero de dos mil trece, de la Sección de Consultoría de la Procuraduría General de la Nación al dictamen antes mencionado.

POR TANTO

Con fundamento en lo anteriormente considerado y en lo preceptuado en los Artículos: 108 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 5, 6, 7, 9, 14 y 15 del Decreto Legislativo número 101 -96, Ley Forestal; y, 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto 119-96 del Congreso de la República, Ley de lo Contencioso Administrativo.

RESUELVE

Aprobar el Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Nacional de Bosques, contenido en los artículos siguientes:

TÍTULO I

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto normar las relaciones laborales entre el Instituto Nacional de Bosques y sus trabajadores, estableciendo un régimen de administración técnico y justo.

ARTICULO 2. Denominaciones.

Para fines de este Reglamento, el instituto Nacional de Bosques se podrá abreviar INAB e indistintamente como el Instituto.

ARTICULO 3. Trabajadores del INAB.

Para los efectos de este Reglamento, se considera trabajador del INAB a toda persona individual que, a cambio de un salario, ocupe un puesto en el Instituto, en virtud de un nombramiento y contrato individual de trabajo, mediante el cual queda obligado a prestar sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de sus autoridades.

ARTICULO 4. Disposiciones aplicables.

Las relaciones laborales del INAB con sus trabajadores, se rigen por la Ley Forestal, el presente Reglamento, Reglamentos Específicos, Manuales y disposiciones complementarias que emita Junta Directiva o Gerencia. Los casos no previstos, se resolverán de acuerdo a la doctrina y principios generales de la administración pública, las leyes comunes y los principios generales del Derecho.

ARTICULO 5. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de observancia y aplicación general para los trabajadores del INAB.

ARTICULO 6. Preferencia a guatemaltecos.

Los trabajadores del INAB deben ser ciudadanos guatemaltecos. Solamente se podrá emplear a extranjeros, cuando no existan nacionales para realizar con eficiencia el trabajo de que se trate, siempre y cuando al menos el noventa por ciento (90%) de los trabajadores sean guatemaltecos, y previa resolución favorable de Junta Directiva del INAB. En todo caso, el extranjero, deberá capacitar por lo menos a dos trabajadores del INAB designados por la Gerencia, a fin de que éstos alcancen la idoneidad en el área de especialidad del mismo.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN

ARTICULO 7. Nivel organizacional.

La estructura organizacional administrativa del INAB, se integra con los niveles siguientes:

- a) Superior. Integrado por Junta Directiva y Gerencia.
- b) Técnico-Científico-Administrativo. Integrado por las diferentes dependencias administrativas, técnicas y científicas, que garanticen el cumplimiento de los objetivos y atribuciones asignadas al INAB.

Dichas dependencias deben ser aprobadas por Junta Directiva a propuesta de Gerencia, estableciendo la estructura organizacional más adecuada para cada una de ellas.

El Manual de Perfiles y Descripción de Puestos del INAB definirá los puestos que se incluirán en estos niveles de acuerdo a las necesidades institucionales.

ARTICULO 8. Junta Directiva.

Es la autoridad máxima de la Institución y en consecuencia, le corresponde la dirección general de sus actividades. El Artículo 10 del Decreto Legislativo número 101-96, Ley Forestal, define cómo se integra y el Artículo 14 le asigna sus atribuciones

ARTICULO 9. La Gerencia.

Está integrada por un Gerente y un Subgerente, quienes son nombrados por Junta Directiva, constituye la autoridad ejecutiva del INAB y le corresponde la administración y gobierno del mismo.

ARTICULO 10. El Gerente.

El Gerente es la autoridad superior de todas las dependencias técnicas, científicas y administrativas del INAB y en consecuencia, de su personal, sus atribuciones principales están establecidas en el Artículo 16 del Decreto Legislativo número 101-96 y Reglamento de la Ley Forestal.

ARTICULO 11. El Subgerente.

Debe cumplir los mismos requisitos de nombramiento que el Gerente y deberá auxiliarlo en el desempeño de las atribuciones que éste le delegue, supliéndolo en caso de ausencia o impedimento temporal.

TÍTULO II

CAPÍTULO I CONDICIONES DE INGRESO

ARTICULO 12. Calidades y requisitos.

Para ser trabajador del INAB, se requiere:

- a) Ser guatemalteco, salvo el caso de excepción establecido en este Reglamento;
- b) Ser mayor de edad;
- c) Hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles;
- d) Cumplir los requisitos exigidos para el puesto de conformidad con el Manual de Perfiles y Descripción de Puestos;
- e) Presentar el formulario de solicitud de empleo con la información y documentos que se solicitan;
- f) Ser colegiado activo, si para el desempeño del puesto se requiere el ejercicio de una actividad profesional universitaria; y,
- g) Someterse y aprobar los exámenes que deba sustentar para optar al puesto, si fuere necesario según su naturaleza.

ARTICULO 13. Prohibición de laborar a parientes.

No podrán ser trabajadores del Instituto, las personas que tengan entre sí el parentesco siguiente: padres, hijos, hermanos o los cónyuges, cuando entre ambos exista dependencia y subordinación.

ARTICULO 14. Contratación de trabajadores.

Toda contratación individual de trabajo, deberá realizarse por medio de nombramiento y contrato individual de trabajo escrito y firmado por el Gerente, o a quien éste delegue, excepto las del Gerente y Subgerente que corresponden a Junta Directiva.

ARTICULO 15. Plazo de la contratación.

Los trabajadores del INAB, pueden ser contratados:

- a) Por tiempo indefinido. Cuando no se especifica fecha para su terminación.
- b) A plazo fijo: Cuando en el contrato se especifica fecha para su terminación o cuando se ha previsto el acaecimiento de algún hecho o circunstancia, en cuyo caso, el trabajador siempre estará sujeto al período de prueba y deberá expresarse tal circunstancia en el respectivo contrato.

ARTICULO 16. Calidad de las personas contratadas.

En virtud que las personas nombradas y contratadas, ocupan un puesto o cargo en la administración pública y reciben un salario por los servicios que prestan, tienen el carácter de servidores públicos, de conformidad con lo establecido en los Artículos 107 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que gozan de los derechos y prestaciones de carácter laboral que la ley otorga; los salarios o sueldos que reciben están afectos a los descuentos y retenciones que la ley establece. En su calidad de servidores públicos pueden actuar administrativamente en representación del INAB en lo que fuere de su competencia, para el efecto deberán prestar previamente juramento a la Constitución Política de la República de Guatemala, lo que debe constar en el acta de toma de posesión.

No se considerarán servidores públicos o trabajadores del INAB, los que únicamente son retribuidos por el sistema de dietas, pues las mismas no constituyen salario, ni aquellos que son retribuidos con honorarios por prestar servicios técnicos o profesionales conforme la Ley de Contrataciones del Estado y que no se rigen por el presente Reglamento.

ARTICULO 17. Designación administrativa temporal.

Por necesidades del servicio, emergencia o interinatos, la Gerencia puede disponer la designación administrativa y temporal que estime conveniente. No se permite que un trabajador, en forma permanente, desempeñe funciones diferentes a las asignadas al puesto para el que fue nombrado y contratado, o que se le ubique en forma permanente en una unidad administrativa diferente a la que el puesto corresponde.

CAPÍTULO II

PERÍODO DE PRUEBA

ARTICULO 18. Período de prueba.

Toda persona nombrada y contratada debe someterse a un período de prueba en el desempeño del puesto que se trate. El período de prueba se inicia a partir de la fecha de toma de posesión y de la suscripción del contrato, que durará dos meses como máximo para los nuevos trabajadores y un mes para los casos de ascenso.

Queda a salvo el derecho de trabajador beneficiado con un ascenso, a ser restituido a su cargo anterior, si fuere separado del nuevo puesto durante el periodo de prueba por razones que no constituyan falta; este caso el sustituto del restituido debe también regresar al puesto que ocupaba anteriormente.

ARTICULO 19. Facultad de las autoridades del INAB.

Durante el período de prueba, Junta Directiva o Gerencia, según sea el caso, puede ponerle término al contrato con justa causa o sin ella, sin incurrir en responsabilidad para el INAB.

ARTICULO 20. Facultades del trabajador.

El trabajador dentro del período de prueba, podrá dar por terminado su contrato, con justa causa o sin ella, sin incurrir en responsabilidad de su parte.

ARTICULO 21. Evaluación del período de prueba.

Es responsabilidad directa del jefe inmediato del trabajador, informar al Departamento de Recursos Humanos, por lo menos con diez días de anticipación al vencimiento del período probatorio, sobre la conducta, rendimiento y demás información relacionada con el desempeño en el cargo y actitudes del trabajador, así como manifestar la conveniencia o inconveniencia de que el trabajador continúe en el puesto. El Departamento de Recursos Humanos elevará a Gerencia el expediente respectivo para que con base en el informe del jefe inmediato resuelva lo procedente.

CAPÍTULO III

EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

ARTICULO 22. Aplicación del proceso de evaluación del desempeño.

El Departamento de Recursos Humanos, aplicará anualmente y con carácter obligatorio, el proceso de evaluación del desempeño, establecido en el Manual de Evaluación del Desempeño, a los trabajadores con el propósito de determinar periódicamente la calidad de su rendimiento en la ejecución de las tareas inherentes al puesto que ocupan.

TÍTULO III

CAPÍTULO ÚNICO

RÉGIMEN DE SALARIOS Y PRESTACIONES

ARTICULO 23. Salario.

El salario es la retribución económica que el INAB paga a sus trabajadores, en virtud del cumplimiento del contrato individual de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos.

ARTICULO 24. Escala de salarios.

Para los efectos de la asignación de salarios, el INAB se basa de conformidad con el Plan de Valoración de Puestos aprobado por Junta Directiva. Los salarios se pagarán conforme al monto asignado a cada categoría y puesto. Los montos de los salarios únicamente podrán ser modificados por Junta Directiva.

ARTICULO 25. Actualización de la escala de salarios.

El Director Administrativo Financiero y el Jefe del Departamento de Recursos Humanos, serán responsables de la revisión y propuesta de actualización de la escala de salarios, a requerimiento de la Gerencia y con base en las disponibilidades financieras.

ARTICULO 26. Forma de pago de salarios.

Para el pago de salarios a los trabajadores del Instituto debe atenderse lo siguiente:

- a) Los pagos se podrán hacer por períodos quincenales o mensuales, según convenga a las políticas internas del Instituto; y,
- b) Todo pago deberá efectuarse por medio de acreditamiento en cuenta bancaria a nombre del trabajador, en la entidad bancaria determinada por el INAB.

ARTICULO 27. Prohibiciones generales en materia de salarios.

En la administración de salarios del INAB, se establecen las prohibiciones siguientes:

- a) Ningún trabajador puede ser ascendido o promovido mientras no haya cumplido satisfactoriamente el período de prueba;
- b) Ningún trabajador del INAB, puede desempeñar a la vez dos o más cargos públicos remunerados, salvo los casos de excepción legal, siempre que no exista incompatibilidad de horarios. No se tendrá como desempeño de dos o más puestos, quienes por razón de su cargo formen parte de juntas, comisiones y otras instancias similares, cuyo desempeño sea remunerado por el sistema de dietas; y,
- c) Los trabajadores del INAB, quedan excluidos de las políticas salariales, u otro tipo de beneficio económico, que el Gobierno de la República aplique a los servidores del Organismo Ejecutivo, así como para sus entidades descentralizadas y autónomas, que no cuenten con su propio plan de clasificación de puestos.

ARTICULO 28. Opción al régimen de clases pasivas.

Los trabajadores del INAB podrán acogerse al fondo de clases pasivas y de los beneficios correspondientes al mismo, por medio de solicitud escrita, dirigida al Departamento de Recursos Humanos; una vez resuelta favorablemente, se aplicarán los descuentos correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 117 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

ARTICULO 29. Indemnización.

Los trabajadores del INAB, al ser despedidos sin causa justificada o que renuncien, recibirán su indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos prestados. Este derecho en ningún caso excederá de diez meses de salario.

ARTICULO 30. Seguro de vida y gastos médicos.

El INAB cubrirá el cincuenta por ciento (50%) de la cuota mensual de la prima asegurada a los trabajadores que deseen tener cobertura del seguro de vida y gastos médicos bajo la póliza correspondiente del Instituto y el trabajador cubrirá el cincuenta por ciento (50%) restante. La contratación del seguro de vida y gastos médicos es adicional, por lo tanto, no exime la obligación del pago de las cuotas del patrono y del trabajador al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

TÍTULO IV

CAPÍTULO ÚNICO

ASCENSOS, PERMUTAS Y TRASLADOS

ARTICULO 31. Ascensos.

Los trabajadores, previo cumplimiento de los requisitos y formalidades exigidos por la Ley, por este Reglamento y sus disposiciones complementarias, y mediante nombramiento de Gerencia, a propuesta del Departamento de Recursos Humanos, podrán desempeñar un puesto de grado o clase superior al que venían ocupando.

ARTICULO 32. Permutas.

Las permutas proceden entre trabajadores del INAB, únicamente cuando los solicitantes ocupen puestos de igual clase, beneficie el desempeño de los mismos y convenga a los intereses del Instituto. Estas serán aprobadas por la Gerencia a propuesta del Departamento de Recursos Humanos, previa solicitud de los interesados con el aval del Jefe inmediato de ambos.

ARTICULO 33. Traslados.

Cuando las necesidades del servicio lo requieran, o cuando el interesado lo solicite, a conveniencia del INAB, el Gerente a propuesta del Departamento de Recursos Humanos podrá acordar su traslado a otra sede oficial de trabajo o puesto acorde con las capacidades del solicitante.

ARTICULO 34. Vacante definitiva.

Cuando el puesto quede vacante en forma definitiva, la persona que lo esté ocupando temporalmente por acuerdo o designación administrativa temporal de Gerencia, a propuesta del Departamento de Recursos Humanos puede ser nombrado o contratado para ocupar ese puesto.

TÍTULO V

DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS TRABAJADORES

CAPÍTULO I

DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

ARTICULO 35. Derechos de los trabajadores.

Además de los derechos establecidos en otras disposiciones legalmente aplicables, el trabajador del INAB gozará de los derechos siguientes:

- a) A devengar un salario justo que le permita una existencia decorosa de acuerdo a las atribuciones que desempeña y a los méritos de su capacidad personal, así como a recibir cualesquiera otras prestaciones, bonificaciones y otros beneficios económicos a que tenga derecho según las leyes vigentes relacionadas con la materia;
- b) A ser promovido a un puesto de mayor jerarquía, cuando a juicio del INAB, se haya comprobado previamente la eficiencia y méritos de sus servicios, de conformidad con las normas de este Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- c) A enterarse de las calificaciones obtenidas y las observaciones hechas por sus superiores en las evaluaciones de su desempeño;
- d) A participar de los beneficios de los planes de capacitación y entrenamiento en el INAB, de acuerdo a las facilidades, prioridades y disposiciones que establezca Junta Directiva o Gerencia;
- e) A recibir un trato respetuoso y justo en el ejercicio de su puesto, atendiendo a su dignidad personal;
- f) A gozar de licencia con o sin goce de salario, conforme lo establecido en este Reglamento, otras disposiciones legales aplicables, así como las disposiciones de Junta Directiva o Gerencia;
- g) A recibir el aguinaldo anual, conforme la ley, el que será pagado durante el mes de diciembre de cada año;
- h) A recibir el bono profesional de conformidad con el Acuerdo Gubernativo número 327-90, siempre y cuando el puesto que ocupe, tenga como requisito indispensable ser desempeñado por profesional universitario a nivel de licenciatura o postgrado y que dicho trabajador sea profesional colegiado activo; el título que ostente el servidor deberá ser congruente con la especialidad que el puesto requiera;
- i) A recibir el bono vacacional, de conformidad con el Acuerdo Gubernativo número 642-89;

- j) A recibir bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, de conformidad con el Decreto número 42-92, del Congreso de la República;
- k) A recibir bonificación incentivo, de conformidad con el Decreto número 37-2001 del Congreso de la República;
- l) A gozar de los días de asueto establecidos por la ley, así como aquellos dispuestos por la Junta Directiva o Gerencia del INAB;
- m) A estar informado y/o actualizado sobre los avances tecnológicos en su área de competencia;
- n) A contar con los recursos de apoyo necesarios y oportunos, para el desempeño de las atribuciones o responsabilidades asignadas conforme a las posibilidades del Instituto;
- o) A tener un espacio físico para el desempeño de sus actividades laborales, de acuerdo a la naturaleza de las mismas y conforme a las posibilidades del Instituto; y,
- p) A tener un lugar para tomar sus alimentos conforme a las posibilidades del Instituto.

ARTICULO 36. Bono por antigüedad.

Los trabajadores tendrán derecho a un bono por antigüedad de doscientos cincuenta Quetzales (Q.250.⁰⁰) anuales, al cumplir cinco años laborados continuos.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

ARTICULO 37. Obligaciones de los trabajadores.

Además de las que determinan las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales aplicables, son obligaciones de los trabajadores del INAB:

- a) Jurar, acatar y defender la Constitución Política de la República de Guatemala;
- b) Acatar, cumplir y velar porque se cumplan las disposiciones legales vigentes, el presente Reglamento y sus disposiciones complementarias;
- c) Acatar las órdenes e instrucciones que les impartan sus superiores jerárquicos, de conformidad con la ley, cumpliendo y desempeñando con responsabilidad, esmero, eficiencia y eficacia las obligaciones inherentes a sus puestos;
- d) Guardar discreción, aún después de haber cesado en el ejercicio de sus cargos, en aquellos asuntos que por su naturaleza o en virtud de leyes, reglamentos o instrucciones especiales, se requiera reserva;
- e) Observar dignidad y respeto en el desempeño de sus puestos hacia el público, los jefes, compañeros y subalternos;
- f) Cuidar de su apariencia personal;

- g)** Gestionar con prontitud, eficiencia e imparcialidad los asuntos de su competencia;
- h)** Evitar dentro y fuera de labores, la comisión de actos reñidos con la ley, la moral y las buenas costumbres, que afecten el prestigio del INAB y de la Administración Pública en general;
- i)** Asistir con puntualidad a sus labores, registrando sus ingresos y salidas por los medios establecidos por el INAB, con excepción del personal de confianza;
- j)** Actuar con lealtad en el desempeño de sus funciones;
- k)** Aportar su iniciativa e interés en beneficio del INAB y de la Administración Pública en general;
- l)** Usar uniforme si las normas internas del INAB lo requieren;
- m)** Utilizar el equipo de seguridad, insignia, distintivo o carné de identificación institucional, que sea indispensable para ejecutar el trabajo, según la naturaleza del mismo;
- n)** Prestar auxilio necesario en casos de siniestro, riesgo o peligro de personas o de los bienes del INAB, sin derecho a remuneración;
- o)** Entregar al INAB los útiles y materiales no usados.
- p)** Conservar en buen estado bienes inventariables y fungibles que se les faciliten para el trabajo;
- q)** Informar por escrito al Departamento de Recursos Humanos de cualquier cambio de residencia, número de teléfono, estado civil, logros académicos y otros similares, que permitan mantener actualizados los registros personales correspondientes;
- r)** Observar y cumplir rigurosamente las medidas preventivas que acuerden las autoridades competentes y las que indique el Departamento de Recursos Humanos, relativas a seguridad e higiene;
- s)** Informar al Departamento de Recursos Humanos de cualquier enfermedad infecto-contagiosa que se tenga conocimiento y que pueda propagarse en los centros de trabajo, para que se tomen las medidas sanitarias necesarias;
- t)** Entregar el carné de identificación institucional al terminar su contrato individual de trabajo;
- u)** Atender los requerimientos y presentar los documentos e informaciones que Junta Directiva, Gerencia o sus Jefes les soliciten; y,
- v)** Brindar atención personalizada al usuario y beneficiario del INAB.

El incumplimiento de las obligaciones anteriores y las que por ley correspondan a los trabajadores del INAB, generarán las responsabilidades laborales pertinentes, sin perjuicio de responsabilidades de otra naturaleza que pudieran derivarse.

CAPÍTULO III

PROHIBICIONES DE LOS TRABAJADORES

ARTICULO 38. Prohibiciones de los trabajadores.

Los trabajadores del INAB, además de las prohibiciones determinadas en otras disposiciones legales aplicables, están afectos a las siguientes:

- a)** Abandonar el trabajo en horas de labor sin causa justificada o sin licencia del jefe inmediato;
- b)** Trabajar en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas, estupefacientes o cualquier otra condición anormal análoga;
- c)** Discriminar por motivo de orden político, social, religioso, racial, de género o de otro tipo en el ejercicio de su función, durante las horas de labor y en los lugares de trabajo;
- d)** Dar, solicitar o recibir dádivas, recompensas o cualesquiera otros beneficios, con el objeto de ejecutar o abstenerse de realizar con mayor esmero o con retardo, cualquier diligencia técnica o administrativa relativas a las funciones y atribuciones a su cargo;
- e)** Solicitar o recaudar directa o indirectamente, contribuciones, rifas, loterías, suscripciones o cotizaciones no autorizadas por la autoridad correspondiente, así como dedicarse a la venta de toda clase de artículos dentro de las instalaciones del INAB;
- f)** Participar en actividades ilícitas, juegos de azar y ocuparse en negocios o actividades que no correspondan a sus funciones y atribuciones que por lo tanto sean incompatibles o demeriten su condición de trabajador del INAB;
- g)** Revelar o divulgar datos e informaciones propias del INAB o aprovechar tales informaciones para fines personales o de lucro personal, en perjuicio del Instituto o terceras personas;
- h)** Hacer propaganda o proselitismo de índole político o religioso en horas laborales o en el lugar de trabajo;
- i)** Portar o hacer uso de armas de cualquier clase en horas laborales y en los lugares de trabajo, incluyendo instrumentos cortantes o punzo-cortantes, salvo que formen parte de sus herramientas o útiles del trabajo y tenga autorización para tal fin;
- j)** Usar los útiles, teléfonos, fax, equipos, fotocopiadoras, vehículos, computadoras, programas, correo electrónico, internet o cualquier otro recurso tecnológico o demás bienes del Instituto, para fines personales, o para un diferente propósito de aquél a que están destinados, salvo autorización por escrito de la autoridad que corresponda;

- k) Efectuar en forma directa o indirecta, estudios, dictámenes o proyectos de interés para terceros vinculados con el INAB o cualquier actividad relacionada con su trabajo en horas de jornada laboral, que no estén considerados como los servicios de apoyo y asesoría que presta el Instituto para cumplir con las disposiciones legales y/o administrativas aplicables vigentes;
- l) Recibir visitas constantes o distraerse en lecturas que no tengan relación con su trabajo; y, m) Mantener tertulias o pláticas triviales que entorpezcan el trabajo de sus compañeros y el suyo propio o la atención pronta y debida de los usuarios del Instituto.

TÍTULO VI

JORNADAS DE TRABAJO, DESCANSOS, ASUETOS, LICENCIAS

CAPÍTULO I

JORNADAS DE TRABAJO

ARTICULO 39. Clases de jornada.

Se establecen las clases de jornadas ordinarias de trabajo siguientes:

- a) Jornada Diurna. Es aquella en la cual el trabajo se ejecuta entre las seis y las dieciocho horas del mismo día. El trabajo efectivo diurno no puede exceder de ocho horas diarias de trabajo ni de cuarenta y cuatro horas a la semana.
- b) Jornada Nocturna. Es aquella en la cual el trabajo se ejecuta entre las dieciocho horas de un día y las seis horas del día siguiente. El trabajo efectivo nocturno no puede exceder de seis horas diarias, ni de treinta y seis horas a la semana.
- c) Jornada Mixta. Es aquella en la cual el trabajo se ejecuta durante un tiempo que comprende parte de la jornada ordinaria diurna y parte de la jornada ordinaria nocturna. No obstante, lo anterior debe entenderse por jornada ordinaria nocturna; la jornada ordinaria mixta en la que se labore más de cuatro horas en periodo nocturno. El trabajo efectivo mixto, no puede exceder de siete horas diarias, ni de cuarenta y dos horas a la semana.

Todo trabajo efectivamente realizado fuera de las jornadas ordinarias y previamente autorizado, constituye jornada extraordinaria y debe ser remunerado como tal, salvo los casos de excepción establecidos en este Reglamento y la Ley.

ARTICULO 40. Distribución de la jornada ordinaria.

Las jornadas ordinarias de trabajo efectivo en el INAB son:

- a) Continua: Es la jornada que se desarrolla de principio a fin con intervalo para ingerir el almuerzo.

- b) Por el sistema de turnos: Es la jornada que se ejecuta de acuerdo a la programación específica aprobada, conjuntamente por el jefe inmediato en coordinación con el Departamento de Recursos Humanos.
- c) Discontinua: Es la jornada que se ejecuta en dos períodos con intervalos de descanso mayores a una hora.

Las jornadas indicadas se aplicarán de acuerdo con la naturaleza del trabajo de cada una de las dependencias del INAB y lugares de trabajo, en concordancia con las necesidades del Instituto. La jornada ordinaria diurna será discontinua de ocho horas diarias, en horario de ocho a trece y de catorce a diecisiete horas, con una hora de almuerzo para las Direcciones Regionales del interior del país; para las Oficinas Centrales y la Dirección Regional I Metropolitana, será de ocho horas diarias en horario de ocho a dieciséis horas con treinta minutos, con media hora de almuerzo, la cual se establecerá para cada dependencia de acuerdo a las necesidades de atención a los usuarios.

ARTICULO 41. Horario especial.

La Gerencia podrá autorizar horarios especiales de trabajo en las oficinas centrales o en las regiones.

ARTICULO 42. Retribución de la jornada extraordinaria.

Toda jornada extraordinaria ejecutada con autorización previa de funcionario o Jefe inmediato, sujeta a los controles del Departamento de Recursos Humanos e internos correspondientes, debe ser remunerada a los trabajadores del INAB, tomando como base de cálculo el número de horas extraordinarias trabajadas, a razón de un cincuenta por ciento (50%) adicional de su salario ordinario por hora. No se considera como jornada extraordinaria el tiempo laborado sin cumplir con los requisitos anteriores, así como el tiempo que el trabajador ocupe en subsanar los errores imputables solo a él o que sean consecuencia de su falta de actividad o pérdida de tiempo durante la jornada ordinaria, siempre que esto último le sea imputable.

ARTICULO 43. Límites de la jornada extraordinaria.

La jornada extraordinaria de trabajo no podrá exceder de cuatro horas diarias, si se trata de la jornada diurna, ni de dos horas diarias, si se trata de jornada nocturna. Se exceptúan de estos límites, los casos en que por calamidad pública, siniestro ocurrido o riesgo inminente, peligren personas o bienes del INAB, Los trabajadores del INAB, podrán laborar en jornada extraordinaria cuando sean requeridos para ello, salvo justa causa que deberá expresarse de inmediato.

ARTICULO 44. Puestos no sujetos a las limitaciones de la jornada de trabajo.

No están sujetos a las limitaciones de la jornada ordinaria de trabajo los puestos siguientes:

- a) Gerente, Subgerente, Auditor Interno, Jefe de Asuntos Jurídicos y Directores. Los puestos indicados se consideran como personal de confianza;
- b) Los que ocupen puestos de vigilancia, realicen actividades discontinuas o intermitentes, o que requieran su sola presencia, asimismo técnicos forestales cuando sus servicios son requeridos por causa de emergencia;

- c) Los que cumplan su cometido fuera de las instalaciones del INAB, mediante nombramiento de comisión; y,
- d) Los demás trabajadores que desempeñen labores que, por su naturaleza, no están sometidos a los límites de la jornada ordinaria.

A las personas que desempeñen los puestos indicados, no se les puede obligar a trabajar más de doce horas diarias.

ARTICULO 45. Organización y distribución de horarios de trabajo.

El Departamento de Recursos Humanos procederá a la organización y distribución de los horarios de trabajo dentro de los límites de las jornadas ordinarias, dictando para el efecto las disposiciones necesarias previa autorización de Gerencia, especialmente las que determinen:

- a) Las reglas de control de puntualidad y asistencia;
- b) El lugar y la hora en que deben iniciar y terminar las jornadas de trabajo;
- c) Las normas especiales relativas a las diversas clases de labores, de acuerdo con la edad y género de los trabajadores, así como las normas de conducta, presentación y compostura personal que éstos deban guardar, según la naturaleza del trabajo;
- d) Los servicios que se presten en los puestos de vigilancia, que realizan actividades discontinuas o que requieran su sola presencia; y,
- e) Los servicios que ocasional o permanentemente se presten fuera de la sede oficial de trabajo.

CAPÍTULO II

DESCANSOS, ASUETOS, LICENCIAS Y PERMISOS

ARTICULO 46. Descansos.

Los trabajadores del INAB gozarán del descanso semanal que establece la ley; aquellos con jornadas especiales estarán sujetos a las disposiciones específicas.

ARTICULO 47. Días de asueto.

Son días de asueto remunerados: el 1 de enero; medio día del miércoles santo; el jueves, viernes y sábado santo; el 1 de mayo; el 10 de mayo, para las trabajadoras del INAB que sean madres; el 30 de junio (este día puede ser modificado según el Decreto número 42-2010 del Congreso de la República); el 15 de septiembre; el 20 de octubre; el 1 de noviembre; el 24, 25 y 31 de diciembre; el día de aniversario del INAB. Asimismo será asueto el día festivo de la localidad, en donde se ubique la sede oficial de trabajo; y, los especiales establecidos por ley.

ARTICULO 48. Descanso por maternidad y lactancia.

Las trabajadoras del INAB, que se encuentren en estado de gravidez, tienen derecho a un descanso, remunerado por el INAB de treinta días antes del parto y de cincuenta y cuatro posteriores a éste; se exceptúan de esta disposición, las trabajadoras inscritas en el Instituto

Guatemalteco de Seguridad Social, en cuyo caso se debe observar lo dispuesto por los reglamentos emitidos por esta Institución. En la época de lactancia, las trabajadoras tendrán derecho durante su jornada de trabajo y durante los diez meses posteriores al alumbramiento, a dos períodos de descanso diarios con una duración de media hora cada uno, o a un período de una hora.

ARTICULO 49. Pago de los descansos.

El pago de los días de descanso semanal y de los días de asueto se debe hacer de acuerdo con el promedio diario de los salarios ordinarios y extraordinarios que haya devengado el trabajador durante la semana inmediata anterior al descanso o asueto de que se trate. Es entendido que cuando el salario se estipule por quincena o por mes, incluye en forma implícita el pago de los días de descanso semanal o de los días de asueto que no se trabajen.

En el caso del párrafo anterior, si dichos días se trabajan, el pago de los mismos debe hacerse computando el tiempo trabajado como extraordinario, de conformidad con los salarios ordinarios y extraordinarios que haya devengado el trabajador durante la última quincena o mes, según corresponda.

ARTICULO 50. Licencias de trabajo.

El INAB podrá otorgar licencia de trabajo en los casos siguientes:

a) autorización por el Gerente:

a.1) Hasta un mes calendario con goce de salario dentro de un mismo ejercicio fiscal, siempre que la solicitud se justifique plenamente a juicio del Gerente y que no sea con la finalidad de desempeñar otro puesto o cargo en la Administración Pública, o prestar servicios técnicos o profesionales de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado; y,

a.2) Hasta tres meses calendario improrrogable sin goce de salario dentro de un mismo ejercicio fiscal, siempre que la solicitud se justifique plenamente a juicio del Gerente y que no sea con la finalidad de desempeñar otro puesto o cargo en la Administración Pública, o prestar servicios técnicos o profesionales de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado;

b) autorización por el Jefe inmediato:

b.1) Cuando ocurriere el fallecimiento del cónyuge, persona unida de hecho, hijos o padres: cinco días hábiles;

b.2) Cuando ocurriere el fallecimiento de hermano: dos días hábiles;

b.3) Cuando se contrae matrimonio civil: cinco días hábiles;

b.4) El día del nacimiento de un hijo y el día siguiente;

b.5) Por citación de autoridades administrativas o judiciales para asistir a diligencias, el tiempo que sea indispensable, previa presentación de la citación respectiva;

- b.6)** Para asistir al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el tiempo que sea indispensable. El trabajador debe presentar constancia de la hora de ingreso y egreso a la consulta;
- b.7)** El día del cumpleaños del trabajador; y,
- b.8)** El trabajador, previo a someterse al examen técnico profesional o examen público de tesis, tiene derecho a gozar de tres días hábiles, debiendo presentar con anticipación la constancia respectiva. Las licencias anteriores no se autorizarán en forma extemporánea, ni prematuramente, éstas deben solicitarse y en su caso gozarse oportunamente. Toda causal de licencia autorizada debe acreditarse posteriormente. Podrá otorgarse licencias, en algunos casos no contemplados en las literales anteriores, si suceden circunstancias calificadas como atendibles, a juicio de Gerencia o del Jefe inmediato, previa calificación del Departamento de Recursos Humanos. Cuando la licencia sea motivada por enfermedad, accidente, riesgos profesionales u otras circunstancias similares que produzcan incapacidad temporal para trabajar y los trabajadores estén protegidos por el régimen del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, se aplicarán las normas de esa Institución.

ARTICULO 51. Autorización de licencias con goce de salario.

El Jefe inmediato del trabajador en coordinación con el Departamento de Recursos Humanos, podrán conceder a su personal, licencia con goce de salario, por un máximo de tres días hábiles dentro de un mismo ejercicio fiscal, siempre que la solicitud se justifique plenamente a juicio de quien autoriza. Para más de tres días hábiles deberá aplicarse el Artículo 49 del presente Reglamento.

ARTICULO 52. Licencias para asistir a eventos académicos.

La Gerencia del INAB, a solicitud de los Jefes inmediatos y previa autorización del Comité de Becas del INAB, podrá conceder licencias al personal hasta por un año prorrogable, con o sin goce de salario, para asistir a eventos de capacitación, seminarios, becas de estudios, talleres u otros de naturaleza académica, tanto en el país como en el extranjero, siempre y cuando sean de interés o beneficio para el INAB, sus funciones y conforme a la normativa aplicable.

ARTICULO 53. Uso indebido de la licencia.

Cuando el trabajador haga uso de la licencia concedida, para fines distintos a los invocados en la solicitud o en la autorización, se revocará la licencia y se aplicará el régimen disciplinario correspondiente y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 54. Registro de descansos, asuetos, licencias, permisos y vacaciones.

El Departamento de Recursos Humanos, llevará registro de los descansos, asuetos, licencias, permisos y vacaciones concedidos.

TÍTULO VII

CAPÍTULO ÚNICO

VACACIONES

ARTICULO 55. Derecho a vacaciones.

Los trabajadores del INAB, tendrán derecho a gozar de veinte días hábiles de vacaciones remuneradas, por cada año de trabajo. El Jefe inmediato del trabajador en coordinación con el Departamento de Recursos Humanos, deberá programar y autorizar anualmente los períodos vacacionales, los que deberán otorgarse, preferentemente en los meses de noviembre y diciembre, debiendo asegurar la eficiente e ininterrumpida prestación de los servicios al INAB. Dicha calendarización deberá ser enviada al Departamento de Recursos Humanos por lo menos 10 días hábiles antes de que tengan vigencia, para los registros respectivos.

ARTICULO 56. Compensación de las vacaciones.

Las vacaciones deberán ser efectivas y no podrán ser compensadas al trabajador en forma distinta, salvo cuando cesare la relación de trabajo de éste con el INAB y tuviere a su favor vacaciones no gozadas, en este caso deberá compensársele las mismas con dinero. Se prohíbe al trabajador prestar sus servicios a cualquier persona durante el período de vacaciones. Cuando un trabajador cese su relación laboral con el INAB, antes de cumplir un año de servicios continuos o antes de adquirir el derecho a un nuevo período vacacional, el INAB debe compensarle con dinero la parte proporcional de las vacaciones no gozadas de acuerdo con su tiempo de servicio.

ARTICULO 57. Acumulación de vacaciones.

Las vacaciones no son acumulables de año en año con el objeto de disfrutar posteriormente de un periodo de descanso mayor, pero el trabajador a la terminación del contrato puede reclamar la compensación en efectivo de las que se le hayan omitido en los cinco últimos años.

TÍTULO VIII

CAPÍTULO ÚNICO

MEDIDAS DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

ARTICULO 58. Higiene y seguridad.

El INAB, adoptará dentro de sus posibilidades financieras y logísticas, las medidas de higiene y seguridad necesarias para proteger eficazmente la vida, la salud y la integridad de los trabajadores en el desempeño de su trabajo.

ARTICULO 59. Aplicación de medidas de higiene y seguridad.

Los trabajadores del INAB, están obligados a observar en sus labores, las medidas de higiene y seguridad establecidas en la ley y las que dicte el INAB a través de la Gerencia o de las Direcciones y Jefaturas correspondientes, así como las que procedan del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social u otras instituciones estatales especializadas en el tema y legalmente aplicables.

ARTICULO 60. Exámenes médicos.

De acuerdo al presupuesto del INAB y/o cuando fuere necesario, el Departamento de Recursos Humanos coordinará exámenes médicos para el personal del Instituto, con el fin de prevenir enfermedades, o elevar los niveles de salud del mismo.

ARTICULO 61. Botiquín de primeros auxilios.

El INAB deberá contar, por lo menos, con un botiquín de primeros auxilios en las oficinas centrales y en cada una de las sedes regionales y subregionales. Este botiquín deberá contar con medicinas básicas para atender emergencias menores.

ARTICULO 62. Extinguidores de incendios.

Se deberá contar, por lo menos, con un extinguidor de incendios en buen estado en cada sede oficial de trabajo, con su correspondiente guía de utilización, colocado en un lugar visible y accesible. Anualmente se deberá revisar el estado de dichos extinguidores.

ARTICULO 63. Evacuación del personal.

El Departamento de Recursos Humanos, contará con un plan de contingencia para evacuar a los trabajadores del Instituto en caso de desastres naturales, incendios, movimientos telúricos o emergencias que lo ameriten; para el efecto promoverá jornadas de simulacros y capacitación sobre el tema. Deberá señalizarse las rutas de evacuación pertinentes.

ARTICULO 64. Manual de higiene y seguridad en el trabajo.

El INAB, a fin de evitar accidentes, deberá contar con un Manual de Higiene y Seguridad en el Trabajo para orientación de todo el personal del Instituto.

TÍTULO IX

CAPÍTULO I RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 65. Procedimiento de sanciones y despidos.

Para garantizar la disciplina de los trabajadores del INAB, así como para sancionar las violaciones de las disposiciones de la ley, de este Reglamento y demás faltas en que se incurra durante el servicio, se establecen cuatro clases de sanciones:

- a) **Amonestación verbal:** Es la sanción que le corresponde imponer al Jefe inmediato al trabajador, por haber incurrido en una falta leve que, a juicio de éste, se considera de poca trascendencia, cuyo perjuicio es mínimo, pero afecta el buen funcionamiento de la organización administrativa del INAB. Esta amonestación debe hacerse con privacidad y deberá dejarse constancia por escrito en el expediente del trabajador, para lo cual deberá enviar copia al Departamento de Recursos Humanos, con la firma de enterado de éste, o en su caso, la razón por la cual se negó a firmar.

- b)** Amonestación escrita: Es la sanción que le corresponde imponer al Jefe inmediato, cuando el trabajador incurra en una falta considerada de mediana trascendencia a juicio de éste y que no merezca una suspensión de trabajo sin goce de salario o cuando el trabajador haya sido apercibido en un mismo mes calendario dos o más amonestaciones verbales, cuyo perjuicio afecta el buen funcionamiento de la organización administrativa del INAB. De esta amonestación se debe dejar constancia en el expediente del trabajador; con la firma de enterado de éste, o en su caso, la razón por la cual se negó a firmar.
- c)** Suspensión en el trabajo sin goce de salario: Es la que le corresponde imponer al Gerente a propuesta del Departamento de Recursos Humanos, cuando el trabajador haya incurrido en una falta de cierta gravedad que a juicio de la autoridad mencionada no es causal de despido, pero es considerada de mucha trascendencia y provoca perjuicio y desorden en el funcionamiento de la organización administrativa del INAB. Para aplicarla deberá observarse el procedimiento siguiente:
- c.1)** El Jefe inmediato, ante la falta cometida por un trabajador, debe suscribir el acta administrativa respectiva e informar por escrito inmediatamente al Departamento de Recursos Humanos, adjuntando certificación del acta mencionada;
 - c.2)** El Jefe del Departamento de Recursos Humanos, correrá audiencia por escrito al trabajador para que dentro de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, manifieste por escrito sus justificaciones y aporte las pruebas pertinentes;
 - c.3)** Vencido el plazo, el Jefe del Departamento de Recursos Humanos, con las justificaciones o sin ellas, remitirá el expediente, adjuntando informe resumido de lo actuado con su recomendación a la Gerencia para que resuelva si procede o no la suspensión;
 - c.4)** Si el Gerente lo considera procedente, podrá imponer la suspensión hasta por un mes sin goce de salario, dictando la resolución correspondiente y ordenará al Departamento de Recursos Humanos, notifique al trabajador afectado, se suscriba el acta de rigor y de los avisos correspondientes para la suspensión del pago del salario y controles respectivos; y,
 - c.5)** Si el Gerente considera improcedente la suspensión, ordenará imponer otra de las sanciones contenidas en el presente artículo, o en caso contrario, ordenará se archive el expediente. En cualquier caso dictará la resolución que corresponda.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE DESPIDO

ARTICULO 66. Causas de despido.

Los trabajadores del INAB, pueden ser destituidos de sus puestos si incurren en causal de despido debidamente comprobadas; corresponde al Gerente imponer dicha medida. Son causas justas para remover a los trabajadores del INAB, sin responsabilidad del Instituto, las establecidas en otras disposiciones legales y las siguientes:

- a)** Cuando el trabajador se conduzca durante sus labores en forma abiertamente inmoral o acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra su Jefe inmediato o los representantes de éste en la dirección de las labores;
- b)** Cuando el trabajador cometa alguno de los actos enumerados en la literal anterior contra algún compañero de trabajo, visitante o algún usuario, siempre que como consecuencia de ello se altere gravemente la disciplina o interrumpan las labores;
- c)** Cuando el trabajador, fuera del lugar donde se ejecutan las labores y en horas que sean de trabajo, acuda a la injuria, a la calumnia o las vías de hecho contra su Jefe inmediato, o contra los representantes de éste en la dirección de las labores, siempre que dichos actos no hayan sido provocados y que, como consecuencia de ellos, se haga imposible la convivencia y armonía para la realización del trabajo;
- d)** Cuando el trabajador infrinja la Ley Forestal, sus Reglamentos, normas y procedimientos del Instituto;
- e)** Cuando el trabajador cometa algún delito o falta contra la propiedad en perjuicio del INAB, de alguno de sus compañeros de labores, o en perjuicio de un tercero en la sede oficial de trabajo;
- f)** Cuando el trabajador cause intencionalmente, por descuido, negligencia, extravío, pérdida o daño material en el equipo, maquinaria, herramientas, materiales, productos, documentos y demás objetos relacionados en forma inmediata e indudable con el trabajo;
- g)** Cuando el trabajador falte a la debida discreción, según la naturaleza de su cargo, así como cuando revele los secretos que conozca por razón del puesto que ocupe;
- h)** Cuando el trabajador deje de asistir al trabajo sin el correspondiente permiso o sin causa debidamente justificada, durante dos días laborales completos y consecutivos o durante cuatro medios días laborales en un mismo mes calendario. La justificación de la inasistencia debe hacerse al momento de reanudar sus labores, si no lo hubiere hecho antes;

- i) Cuando el trabajador se niegue de manera manifiesta a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades;
 - j) Cuando el trabajador se niegue de manera manifiesta a acatar las normas o instrucciones, que su Jefe inmediato o su representante en la dirección de los trabajos le indiquen con claridad para obtener la mayor eficiencia y rendimiento en las labores;
 - k) Cuando el trabajador viole las prohibiciones a que está sujeto o las que se establezcan en los manuales o reglamentos internos del INAB;
 - l) Cuando el trabajador incurra en negligencia, mala conducta, insubordinación, marcada indisciplina, ebriedad o toxicomanía en el desempeño de sus funciones;
 - m) Cuando el trabajador al ser nombrado o contratado, haya inducido en error a las autoridades del Instituto, pretendiendo tener cualidades, condiciones o conocimientos que evidentemente no posee, o presentando referencias o atestados personales cuya falsedad se compruebe, o que ejecute su trabajo en forma que demuestre claramente su incapacidad para realizar las tareas para las cuales fue contratado o nombrado;
 - n) Cuando los resultados de la evaluación del desempeño obtenidos durante su gestión no sean satisfactorios, luego de tomadas las medidas correctivas y de apoyo por parte del INAB;
 - ñ) Cuando al trabajador se le imponga la pena de prisión por sentencia ejecutoriada; y,
 - o) Cuando el trabajador incurra en actos que impliquen cualquier otra infracción grave de la ley, de este Reglamento, de los Manuales y de las disposiciones complementarias dictadas por el INAB.
- b) Es entendido que siempre que el despido se fundamente en un hecho sancionado también por las leyes penales, queda a salvo el derecho del INAB para entablar las acciones correspondientes ante las autoridades respectivas.

ARTICULO 67. Procedimiento de despido.

Cuando el trabajador haya cometido una falta estipulada dentro de las causales contenidas en el Artículo 66 de este Reglamento, se procederá de la manera siguiente:

- a) El Jefe inmediato suscribirá acta administrativa e informará por escrito inmediatamente al Departamento de Recursos Humanos de la falta cometida por el trabajador, adjuntando certificación del acta mencionada y los documentos pertinentes cuando proceda;

- b)** El Departamento de Recursos Humanos, procederá a formularle cargos mediante oficio y correrá audiencia por escrito al trabajador por un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que presente por escrito sus justificaciones y aporte las pruebas pertinentes;
- c)** Vencido dicho plazo, el Jefe del Departamento de Recursos Humanos, con las justificaciones y pruebas o sin ellas, remitirá el expediente adjuntando informe resumido de lo actuado y la recomendación respectiva a la Gerencia, para que ésta resuelva si procede o no el despido;
- d)** Si el Gerente considera que las justificaciones y las pruebas presentadas no son suficientes para desvanecer los cargos formulados, tiene la facultad para despedir al trabajador, para lo cual emitirá el documento de destitución expresando la o las causas legales que la motivan y una relación de los hechos en que se fundamente el despido, notificando la destitución al trabajador, por medio del Departamento de Recursos Humanos;
- e)** Notificado el trabajador, cesará inmediatamente en sus funciones y el Departamento de Recursos Humanos suscribirá el acta de entrega del puesto y deberá enviar los avisos correspondientes para la exclusión en la nómina de pago respectiva y archivo: y,
- f)** Si de lo actuado se determina que no hay motivo de despido, el Gerente mediante resolución deberá mandar archivar
- c)** lo actuado o disponer, en su caso, la aplicación de la sanción que corresponda.

ARTICULO 68. Notificación del despido.

La terminación de la relación laboral conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que se comunica por escrito al trabajador, indicándole la causa del despido y el cese de sus labores.

TÍTULO X

CAPÍTULO ÚNICO

TERMINACIÓN DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO

ARTICULO 69. Renuncia del trabajador.

Por renuncia se entenderá la manifestación por escrito, ante las autoridades del INAB, por parte de uno de los trabajadores, el deseo de dar por terminada la relación laboral.

El trabajador que desee dar por concluida su relación laboral, deberá manifestarlo por escrito, ante el Jefe inmediato, enviando copia al Departamento de Recursos Humanos del INAB, con quince días calendario de anticipación.

ARTICULO 70. Despido del trabajador.

Es la terminación de la relación laboral por determinación de la Gerencia o por las causas justas de despido, establecidas en este Reglamento y en otras disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 71. Vencimiento del contrato.

La relación laboral termina automáticamente por vencimiento del plazo establecido en el contrato individual de trabajo suscrito o por las causas establecidas en él, sin responsabilidad para ninguna de las partes.

ARTICULO 72. Muerte del trabajador.

La relación laboral termina por fallecimiento del trabajador, en cuyo caso, sus beneficiarios tendrán derecho a las prestaciones que establece el Código de Trabajo.

ARTICULO 73. Procedimiento de pago de los derechos post-mortem.

Para el pago de los derechos post-mortem que procedieren por fallecimiento del trabajador, debe cumplirse el procedimiento siguiente:

- a) El interesado deberá presentar solicitud ante el Departamento de Recursos Humanos, acompañando los documentos siguientes:
 - a.1) Certificación de la partida de defunción extendida por el Registro Nacional de las Personas;
 - a.2) Certificación de la partida de matrimonio o de la unión de hecho legalmente declarada, extendida por el Registro Nacional de las Personas, con posterioridad al fallecimiento; y,
 - a.3) Certificación de las partidas de nacimiento de los hijos procreados con el causante, extendida por el Registro Nacional de las Personas; Cuando sean los padres los solicitantes de la Prestación Póstuma, además de los documentos señalados en las literales anteriores de este artículo, deberá acompañarse la certificación de partida de nacimiento del trabajador fallecido y declaración jurada ante Notario, Gobernador Departamental o Alcalde Municipal, en donde conste que el causante no dejó esposa, hijos menores o incapaces, así como que los padres dependían económicamente del fallecido. En caso de tutela, se deberá estar a lo preceptuado en los Códigos Civil, Procesal Civil y Mercantil, además presentar certificación de la declaratoria judicial, debidamente inscrita en el Registro Nacional de las Personas;
- b) El Departamento de Recursos Humanos y la Unidad de Asuntos Jurídicos del INAB revisarán el expediente y emitirán dictamen sucesivamente, pronunciándose sobre la procedencia o improcedencia de lo solicitado; y,
- c) La Gerencia resolverá sobre la procedencia o improcedencia del pago.

ARTICULO 74. Constancia de trabajo y solvencia general.

Al terminar la relación laboral y a petición del trabajador que se retira, tiene derecho a solicitar constancia de trabajo por el tiempo laborado y solvencia general. El Departamento de Recursos Humanos, extenderá la constancia acreditando los cargos y remuneraciones percibidas. La Sección de inventarios del Departamento Financiero, o Delegado Administrativo Regional, extenderá la solvencia general.

TÍTULO XI

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 75. Instrumentos administrativos.

La Junta Directiva, a propuesta de Gerencia, aprobará los Manuales e instrumentos técnicos necesarios para la correcta administración del personal del Instituto.

ARTICULO 76. Divulgación del reglamento.

El presente Reglamento debe hacerse del conocimiento de todo el personal del INAB, proporcionando un ejemplar impreso a cada uno de sus trabajadores o se pondrá a disposición en cada sede oficial de trabajo para su consulta.

ARTICULO 77. Prescripción de reclamos por despido o aplicación de medidas disciplinarias.

Los derechos de los trabajadores para reclamar contra el INAB, en los casos de despido o contra las correcciones disciplinarias que se les apliquen, prescriben en el plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la terminación de la relación laboral o desde que se impusieron dichas correcciones.

ARTICULO 78. Plazo de prescripción.

Todas las acciones o derechos provenientes de este Reglamento prescriben en el plazo máximo de cuatro meses, con las excepciones que establezca el mismo.

ARTICULO 79. Casos no previstos.

La Junta Directiva del INAB, resolverá cualquier caso no previsto en el presente Reglamento, dentro de las facultades que le correspondan.

ARTICULO 80. Inembargabilidad.

Como lo establece la ley, en ningún caso puede aplicarse embargo sobre el INAB, ni sobre las asignaciones que amparan las partidas presupuestarias, depósitos, efectivo, valores y demás bienes muebles e inmuebles del INAB.

ARTICULO 81. Derogatoria.

Se derogan las Resoluciones de Junta Directiva del INAB, JD punto cero uno punto cuarenta y dos punto dos mil cinco (JD.01.42.2005), de fecha veintinueve de noviembre de dos mil cinco y JD punto cero uno punto veintiséis punto dos mil ocho (JD. 01.26.2008), de fecha veintinueve de julio de dos mil ocho.

ARTICULO 82. Vigencia.

El presente Reglamento entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial...”

Y PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, EXTIENDO, SELLO Y FIRMO LA PRESENTE CERTIFICACION EN VEINTIOCHO HOJAS DE PAPEL CON EL MEMBRETE DE LA INSTITUCION IMPRESAS SOLO EN EL ANVERSO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE.

ING. JOSUÉ IVAN MORALES DARDÓN

SECRETARIO DE JUNTA DIRECTIVA



**PROCEDIMIENTO PARA ESTIMAR
EL VALOR DE LOS DAÑOS EN EL
APROVECHAMIENTO ILEGAL DE LOS
RECURSOS FORESTALES FUERA DE
ÁREAS PROTEGIDAS DE GUATEMALA**

Resolución número JD.03.32.2022

Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques

-INAB-

ACTA NÚMERO: JD.32.2022

Procedimiento para Estimar el Valor de los Daños en el Aprovechamiento Ilegal de los Recursos Forestales Fuera de Áreas Protegidas de Guatemala, para su aprobación

EL INFRASCRITO SECRETARIO DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES, CERTIFICA: TENER A LA VISTA EL ACTA DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES No. JD.32.2022, DE FECHA VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, LA CUAL TRANSCRITA EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

“ACTA NÚMERO: JD.32.2022... QUINTO: PUNTOS CENTRALES: 5.2. Procedimiento para Estimar el Valor de los Daños en el Aprovechamiento Ilegal de los Recursos Forestales Fuera de Áreas Protegidas de Guatemala, para su aprobación. Seguidamente, los miembros de Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques, deliberaron el asunto sometido a su conocimiento y emiten la **RESOLUCIÓN** siguiente:

JD.03.32.2022

CONSIDERANDO

Que el Decreto número 101-96 del Congreso de la República, Ley Forestal, creó el Instituto Nacional de Bosques, con carácter de entidad estatal, autónoma, descentralizada, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa; como el órgano de dirección y autoridad competente del sector Público Agrícola, en materia forestal, con una Junta Directiva como autoridad superior, que le corresponde, entre otras atribuciones, dictar las disposiciones necesarias para el funcionamiento eficiente de la institución y el cumplimiento de sus fines.

CONSIDERANDO

Que el Gerente del Instituto Nacional de Bosques -INAB- presentó ante Junta Directiva para su aprobación, la propuesta del “Procedimiento para estimar el valor de los daños en el aprovechamiento ilegal de los recursos forestales fuera de áreas protegidas de Guatemala”, metodología para ser utilizada en todos los ecosistemas de Guatemala la cual servirá de base para la realización de avalúos en peritajes técnicos realizados por INAB, cuando sean requeridos por autoridad competente. La propuesta fue realizada por el Departamento de Manejo de Bosques Naturales, de la Dirección de Manejo y Restauración del Bosques, quienes mediante Dictamen Técnico DMBN.007.2022 expusieron que la metodología permitirá realizar avalúos en el lugar del aprovechamiento con o sin presencia de tocones y fuera del lugar del aprovechamiento durante el transporte del producto forestal o dentro de un inmueble, ya sea en un depósito o industria forestal, predio o almacén judicial, predio o almacén de primera instancia penal. La estimación del valor de los daños (avaluo) se realiza con base a lo preceptuado en el artículo 90 de la Ley Forestal, la cual establece que para la estimación de daños se debe considerar: El valor del material dañado, explotado o exportado ilícitamente o dejado de reforestar, los que tendrán una vinculación directa con los listados de costos publicados por el INAB; La capacidad de producción y explotación forestal; y Las lesiones económicas provocadas a la sociedad por la inversión de recursos en la lucha por mantener los recursos naturales; dicha metodología evitará la discrecionalidad entre el personal Técnico del INAB, al estimar el valor de los daños ocasionados en aprovechamientos ilícitos.

POR TANTO

Con base en lo anteriormente considerado y preceptuado en los Artículos: 1, 2, 5, 6, 14 y 90 del Decreto No.101-96 del Congreso de la República, Ley Forestal; y, 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto No. 119-96 del Congreso de la República, Ley de lo Contencioso Administrativo.

RESUELVE

- I. Aprobar el “Procedimiento para estimar el valor de los daños en el aprovechamiento ilegal de los recursos forestales fuera de áreas protegidas de Guatemala” propuesto por el Gerente del Instituto Nacional de Bosques -INAB- que servirá de base para la realización de avalúos en peritajes técnicos, cuando sean requeridos por autoridad competente al Instituto Nacional de Bosques -INAB-, para estimar los daños provenientes de aprovechamiento forestales ilícitos.
- II. Se instruye al señor Gerente del INAB, para que en los meses de septiembre a noviembre del año dos mil veintidós, capacite al personal técnico de las Regiones sobre el presente procedimiento, a efecto que el mismo sea del conocimiento de todos los técnicos del INAB.
- III. La presente resolución tiene vigencia a partir del uno de diciembre del año dos mil veintidós.
- IV. Se instruye al señor Gerente del INAB, para que en un plazo de seis meses después de la vigencia la presente resolución, presente ante Junta Directiva un informe sobre los resultados de la aplicación del procedimiento aprobado.

Y PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, EXTIENDO, SELLO Y FIRMO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, EN DOS HOJAS DE PAPEL CON EL MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN IMPRESAS SÓLO EN EL ANVERSO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Ing. Rony Estuardo Granados Mérida

Secretario de Junta Directiva



Instituto Nacional de Bosques
Más bosques, Más vida

¡Síguenos!



www.inab.gob.gt

Con el apoyo técnico y financiero de:

Restaurando Ecosistemas y Paisajes
Fondo de Desarrollo Verde para la región SICA



UNIÓN EUROPEA

Por encargo de:



de la República Federal de Alemania



COMISIÓN CENTROAMERICANA DE AMBIENTE Y DESARROLLO

CCAD



SICA
Sistema de la Integración
Centroamericana

giz

Deutsche Gesellschaft
für Internationale
Zusammenarbeit (GIZ) GmbH

Esta publicación fue reproducida con el apoyo financiero de la Unión Europea, el Ministerio Federal de Medio Ambiente, Protección de la Naturaleza y Seguridad Nuclear (BMU) de la República Federal de Alemania en el marco de la Iniciativa Internacional para el Clima (IKI). Su contenido es responsabilidad exclusiva del Instituto Nacional de Bosques (INAB) y la Fundación para la Conservación de los Recursos Naturales y Ambiente en Guatemala (FCG) y no refleja necesariamente los puntos de vista de la Unión Europea o el Gobierno Fereal Alemán.